



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

Repertorio de Jurisprudencia

4º parte/2019

Cítese: RJCCOM Año / N° de Sumario



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

**Prosecretaría de Jurisprudencia
Dra. Elena B. Hequera**

2019

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

INDICE GENERAL

| | PAG. |
|------------------------|-------------------------------|
| INDICE DE MATERIA..... | iii a xli |
| INDICE POR PARTES..... | xlii a lxxiii |
| JURISPRUDENCIA..... | 1 a 273 |

Índice de Materia

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 2232. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES.VICIOS. ERROR. EFECTOS. 1. | i |
| 2233. ACTOS JURIDICOS. INSTRUMENTOS PUBLICOS.REDARGUCION DE FALSEDAD. 1.2..... | 1 |
| 2234. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. 1.3..... | 1 |
| 2235. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. 1.3..... | 2 |
| 2236. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. DIFERENCIA CON EL ACTO NULO. 1.3. | 2 |
| 2237. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.NULIDAD ABSOLUTA. IMPRESCRIPTIBILIDAD. 1.3. | 3 |
| 2238. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. IMPOSIBILIDAD DE CONFIRMACION. 1.3. | 3 |
| 2239. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: INAPLICABILIDAD. 1.3. | 4 |
| 2240. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. IMPOSIBILIDAD DE CONFIRMACION. 1.3. | 4 |
| 2241. ACTOS JURIDICOS: INSTRUMENTOS PUBLICOS. REDARGUCION DE FALSEDAD.ESCRITURA PUBLICA. ACTA DE ASAMBLEA. PROCEDENCIA. 1.2.2..... | 4 |
| 2242. BIEN DE FAMILIA: AFECTACION. INOPONIBILIDAD.CCCN 338 Y 339. PROCEDENCIA. 3.2..... | 5 |
| 2243. CHEQUE. RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.CHEQUES A LA ORDEN. ENDOSO QUE NO CORRESPONDE AL EJECUTANTE. ACTOR NO LEGITIMADO. 11.2.6.4. | 5 |
| 2244. CHEQUE: ENDOSO.RELACION DE CONSUMO. ORDEN PUBLICO. 9. | 6 |
| 2245. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. ACCION EJECUTIVA.IMPROCEDENCIA. FUNDAMENTO. EJECUTADA. COTITULAR DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA. TITULO NO SUSCRITO. AUSENCIA DE OBLIGACION CAMBIARIA CON RELACION AL DOCUMENTO. 11.2.2..... | 6 |
| 2246. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.MANDATO. REVOCACION. OPORTUNIDAD. 11.2.6.4. | 6 |
| 2247. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. RELACION DE CONSUMO. INEXISTENCIA. 11.2.6.4. | 7 |
| 2248. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. 11.2. | 7 |
| 2249. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO ARBITRAL. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 2.6. | 7 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2250. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO ARBITRAL. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 2.6. | 8 |
| 2251. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.AMIGABLES COMPONEDORES. INAPELABILIDAD DE SUS FALLOS. 2.6. . | 8 |
| 2252. CONCURSOS. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO. CONCEPTO. 32.3.1..... | 9 |
| 2253. CONCURSOS. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO. PRESUPUESTOS.CONFORMIDAD DE LOS ACREEDORES. 32.3.2..... | 9 |
| 2254. CONCURSOS. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO. PRESUPUESTOS.CONFORMIDAD DE LOS ACREEDORES. INTIMACION A PRESENTAR CONFORMIDADES. 32.3.2. | 10 |
| 2255. CONCURSOS. CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION JUDICIAL.RESTITUCION DE FONDOS. FORMAS. 36.2.1.2. | 10 |
| 2256. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).DISTRIBUCION DE FONDOS. 4.4.1..... | 10 |
| 2257. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION JUDICIAL.DENEGATORIA DE VENTA DE INMUEBLES. FALTA DE PRUEBA SOBRE LA CONVENIENCIA. 4.5..... | 11 |
| 2258. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.IMPROCEDENCIA. QUIEBRA CONVERTIDA EN CONCURSO. PROHIBICION DE INICIAR NUEVAS ACCIONES. 4.10.5. | 11 |
| 2259. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.OPCION CONTINUATIVA LCQ 133. PRECISIONES. 4.10.5..... | 12 |
| 2260. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.FONDOS DEPOSITADOS EN UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA LA CONCURSADA. CREDITO PRECONCURSAL. PROHIBICION DE EFECTUAR PAGOS. OBLIGACION DE VERIFICACION. TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DEPOSITADOS AL CONCURSO. PROCEDENCIA. 4.10.5..... | 12 |
| 2261. CONCURSOS. HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.NORMATIVA APLICABLE. 39.13..... | 12 |
| 2262. CONCURSOS. IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.ABUSIVIDAD: PAGO MEDIANTE ENTREGA DE PAGARES. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE EFECTO CANCELATORIO DE LA MERA ENTREGA DE LOS TITULOS. 11.4. | 13 |
| 2263. CONCURSOS. IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.ABUSIVIDAD. NORMATIVA APLICABLE. 11.4. | 13 |
| 2264. CONCURSOS. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. GENERALIDADES.SUBASTA DE INMUEBLES. DESALOJO. PROCEDENCIA. 30.1. | 14 |
| 2265. CONCURSOS. PEDIDO DE QUIEBRA. FACULTADES DEL JUEZ.LIBRAMIENTO DE OFICIOS A LOS REGISTROS DE PROPIEDAD. IMPROCEDENCIA. 18.2.3..... | 14 |
| 2266. CONCURSOS. PEDIDO DE QUIEBRA. GENERALIDADES.AGOTAMIENTO DE LA VIA INDIVIDUAL. IMPROCEDENCIA. 18.1..... | 14 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2267. CONCURSOS. PRINCIPIOS GENERALES. CESACION DE PAGOS.DIFERENCIA ENTRE INSOLVENCIA E INCUMPLIMIENTO. 2.2.4..... | 15 |
| 2268. CONCURSOS. PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL.ACREEDORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. PRIMAS IMPAGAS. ART. 246, INCISO 2º. 37.9..... | 15 |
| 2269. CONCURSOS. PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL.ACREEDORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. PRIMAS IMPAGAS. ART. 246, INCISO 2º. EXCLUSIVIDAD DEL PRIVILEGIO SOBRE EL CAPITAL. 37.9. | 16 |
| 2270. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICAION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. GENERALIDADES.CAPITAL E INTERESES. ALCANCES DE LA COSA JUZGADA LABORAL. 6.4.16.1. | 16 |
| 2271. CONCURSOS. TRAMITE. DESISTIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES.PUBLICACION DE EDICTOS. 5.3.1. | 17 |
| 2272. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.APLICACION ANALOGICA DE LA LEY 24522. LIMITES. 49..... | 17 |
| 2273. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.APLICACION ANALOGICA DE LA LEY 24522. LIMITES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. RESTRICCION DE SALIDA DEL PAIS. INAPLICABILIDAD DE LA LCQ. 49..... | 17 |
| 2274. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL (ART. 231).ACCION DE INEFICACIA. REEDICION. EFECTOS. 33.2..... | 18 |
| 2275. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. ACUERDO RESOLUTORIO. HOMOLOGACION. FACULTADES DEL JUEZ.ACCION DE INEFICACIA PENDIENTE. IRRELEVANCIA. PROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACION. 32.2.6.1..... | 18 |
| 2276. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. GENERALIDADES.PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS VERIFICADOS. IMPROCEDENCIA. 32.1..... | 19 |
| 2277. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229). REMANENTE.INTERESES. 32.4.3..... | 19 |
| 2278. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229). REQUISITOS (ART. 228).ALCANCES. 32.4.2..... | 20 |
| 2279. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229). REQUISITOS (ART. 228).PAGO. ORIGEN. DEPOSITO DEL FALLIDO O TERCEROS. COMPUTO DE INTERESES. 32.4.2..... | 20 |
| 2280. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. ENTIDADES FINANCIERAS.ENTIDAD BANCARIA EN LIQUIDACION. RESTITUCION DE FONDOS A LA CONCURSADA. IMPROCEDENCIA. 36.2.1. | 20 |
| 2281. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES (ART. 256). LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.INTERVENCION JUDICIAL. CESACION. 36.2.1. | 21 |
| 2282. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION JUDICIAL.INTERVENCION. ORDEN PUBLICO ECONOMICO. 36.2.1.2. 21 | |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2283. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION JUDICIAL.PROCEDIMIENTO. 36.2.1.2. | 22 |
| 2284. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. GENERALIDADES.PRESENTACION. EFECTOS. JUICIOS EN TRAMITE. RETIRO DE FONDOS. 3.1..... | 22 |
| 2285. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5..... | 22 |
| 2286. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5..... | 23 |
| 2287. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. PRORROGA DEL PLAZO.INCUMPLIMIENTO. RECHAZO. 3.5.10..... | 23 |
| 2288. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. SUJETOS QUE PUEDEN PETICIONARLO. SOCIEDADES. RATIFICACION.OMISION. EFECTOS. DESISTIMIENTO (LEY 24522: 6 IN FINE). 3.3.1. | 23 |
| 2289. CONCURSOS: CONCURSOS COMERCIALES. PARS CONDITIO CREDITORUM. 1.4. | 24 |
| 2290. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. LEY 24522.PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PROCEDENCIA. INTERPRETACION. 8.8..... | 24 |
| 2291. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CRAMDOWN.PROCEDENCIA. ESTADO NACIONAL. CARACTERIZACION COMO ACREEDOR HOSTIL. IMPROCEDENCIA. 8.9..... | 25 |
| 2292. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.ADQUISICION DE BIENES DE LA FALLIDA. VENTA DIRECTA. PROCEDENCIA. LCQ 203 BIS. LEY 26684. INTERPRETACION. 28.11. | 25 |
| 2293. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.ADQUISICION DE BIENES DE LA FALLIDA. VENTA DIRECTA. LCQ 203 BIS. LEY 26684. CUMPLIMIENTO DE RECAUDOS PREVIOS. 28.11..... | 26 |
| 2294. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.CRAWDOWN POWER. HOMOLOGACION. 10.4. | 26 |
| 2295. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE LA FISCALIA DE ESTADO DE LA PROV. DE BUENOS AIRES. PROCEDENCIA. 10.4. | 27 |
| 2296. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS (ART. 112). BIENES EXCLUIDOS POR OTRAS LEYES. BIEN DE FAMILIA.DESAFECTACION. LEY 14394. CCCN 249. INTERPRETACION. SINDICO. LEGITIMACION. 21.4.7.1. | 27 |
| 2297. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS (ART. 112). BIENES EXCLUIDOS POR OTRAS LEYES. BIEN DE FAMILIA.LEGITIMACION. SINDICO. 21.4.7.1. | 27 |
| 2298. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIENES EXCLUIDOS POR OTRAS LEYES. BIEN DE FAMILIA.DESAFECTACION. IMPROCEDENCIA. 21.4.7.1. | 28 |
| 2299. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. LEGITIMACION PROCESAL DEL FALLIDO (ART. 114).INTERPRETACION Estricta. 21.6. | 28 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2300. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). 4.4.1..... | 29 |
| 2301. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION JUDICIAL.CONCURSADA. PETICION: VENTA DE AUTOMOTOR. RECHAZO. AUSENCIA DE OFERTA. 4.5..... | 29 |
| 2302. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION JUDICIAL.OPORTUNIDAD. 4.5..... | 30 |
| 2303. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS LABORALES.ACREEDOR LABORAL. APLICACION LCQ 16. BENEFICIO DE PRONTO PAGO. PERIODO POR EL QUE PROCEDE. 4.19..... | 30 |
| 2304. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES.REMISION AL TRIBUNAL CONCURSAL. DETERMINACION DEL CARACTER DE PRE O POSCONCURSAL. 4.10.1..... | 30 |
| 2305. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES.COMPETENCIA COMERCIAL. ART 60 REGLAMENTO DE LA JUSTICIA COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL. 4.10.1..... | 31 |
| 2306. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE.CONCURSO DEL CODEMANDADO. LITISCONSORCIO. 4.10.2..... | 31 |
| 2307. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE.JUICIO CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL. JUEZ DEL CONCURSO. IMPROCEDENCIA. 4.10.2..... | 32 |
| 2308. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.LCQ 21. FONDOS EMBARGADOS EN PROCESO EJECUTIVO. TRANSFERENCIA AL JUZGADO DEL CONCURSO. 4.1..... | 32 |
| 2309. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.REAPERTURA DE CUENTA CORRIENTE. CREDITOS PRECONCURSALES. INEMBARGABILIDAD. 4.1..... | 33 |
| 2310. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO.RADICACION ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO. IMPROCEDENCIA. LCQ 21. EXCEPCION. 4.22..... | 33 |
| 2311. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. PROHIBICION DE VIAJAR AL EXTERIOR.MAGISTRADO. RESOLUCION. REGIMEN DE COMUNICACION. PROCEDENCIA. 4.18..... | 34 |
| 2312. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.JUEZ. FACULTADES. 13.15..... | 34 |
| 2313. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.JUEZ. FACULTADES. SUSPENSION DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS. IMPROCEDENCIA. INCOMPETENCIA. 13.15..... | 34 |
| 2314. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. TRAMITE.GARANTIAS. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SOBRE HABERES JUBILATORIOS. PROCEDENCIA. 13.11.2..... | 35 |
| 2315. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. INTERESES. 13.13.3..... | 35 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2316. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.VENTA DE PLANTA DEL CONCURSADO. AUTORIZACIÓN DEL JUEZ. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. 13.1. | 36 |
| 2317. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.VENTA DE PLANTA DEL CONCURSADO. AUTORIZACION DEL JUEZ. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. 13.1. | 36 |
| 2318. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.ALCANCES. 13.1. | 37 |
| 2319. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. 24. | 37 |
| 2320. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. BIENES DE TERCEROS (ART. 142).RESTITUCION. 24.7. | 38 |
| 2321. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL. SUSPENSION DE INTERESES.PROCEDENCIA. 24.2.3. | 38 |
| 2322. CONCURSOS: EFECTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA RESPECTO AL FALLIDO. AUTORIZACION PARA VIAJAR AL EXTERIOR (ART. 107).ART. 103. VENCIMIENTO. EFECTOS. 20.4. | 38 |
| 2323. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. PROCEDER EN SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS. PROTECCION DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR.INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL FALLIDO. OCUPANTE DEL BIEN. ENCARGADO DE EDIFICIO. DESALOJO. IMPROCEDENCIA. DEUDAS LABORALES. 25.15.3. | 38 |
| 2324. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL (ART. 165).ACREDITACION. 26.5. | 39 |
| 2325. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO.FUNDAMENTO DE LA EXTENSION DE QUIEBRA. SOLIDARIDAD LABORAL. IMPROCEDENCIA. 26.4. | 39 |
| 2326. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS.CONFUSION PATRIMONIAL INESCINDIBLE. IMPROCEDENCIA. 26.4.3. | 40 |
| 2327. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS.CONTROL SOCIETARIO. 26.4.3. | 40 |
| 2328. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS.CONTROL SOCIETARIO. DESVIO DEL INTERES SOCIAL. 26.4.3. | 41 |
| 2329. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS.CONTROL SOCIETARIO. PARTICIPACION ACCIONARIA. REQUISITOS. 26.4.3. | 41 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2330. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS. CONFUSION PATRIMONIAL INESCINDIBLE. REQUISITOS. 26.4.3..... | 42 |
| 2331. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. PRUEBA. REQUISITOS. CARGA DE LA PRUEBA. 26.4.6..... | 42 |
| 2332. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 169). SINDICO. PETICION: TRABA DE EMBARGO. PROCEDENCIA. 26.8..... | 43 |
| 2333. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. APERCIBIMIENTO. PROCEDENCIA. NEGLIGENCIA EN SU GESTION. 38.3.3.2.2. | 43 |
| 2334. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION. PAUTAS. 38.3.3.2.1. | 43 |
| 2335. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION. PAUTAS. 38.3.3.2.1. | 44 |
| 2336. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES. INTERES INDIVIDUAL. TAREAS EN BENEFICIO AL PROCESO UNIVERSAL. 39.1..... | 44 |
| 2337. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS. LEY APLICABLE. 39.8..... | 45 |
| 2338. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA FALLIDA. PROCEDENCIA. 39.19..... | 45 |
| 2339. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA FALLIDA. APELACION POR EL SINDICO. IMPROCEDENCIA. 39.19..... | 45 |
| 2340. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA FALLIDA. SUCESION EN QUIEBRA. PARTICULARIDADES. 39.19. | 46 |
| 2341. CONCURSOS: HONORARIOS. MONTO EN CASO DE EXTINCION O CLAUSURA. AVENIMIENTO. 39.5.5..... | 46 |
| 2342. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA. DESESTIMACION. LEY 27423. REGULACION. VALORACION. 39.13. | 46 |
| 2343. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO. READECUACION DEL PROYECTO DE DISTRIBUCION. INCREMENTO DE FONDOS. PROCEDENCIA. 39.21..... | 47 |
| 2344. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO. TASA APLICABLE. TASA ACTIVA. LEY 27423: 54 IN FINE. 39.2..... | 47 |
| 2345. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (ART. 172). FONDOS DEL CONCURSO (ART. 176). PAGO DE DEUDAS LABORALES (ART. 270 INC. 1). LEY 24522: 183. OPORTUNIDAD. 27.3.4.2..... | 47 |
| 2346. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. CADUCIDAD DEL DIVIDENDO CONCURSAL (ART. 221). ACREEDORES LABORALES. NOTIFICACION. FORMAS. ALCANCES. TUTELA ESPECIAL. 31.7..... | 48 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2347. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. CADUCIDAD DEL DIVIDENDO CONCURSAL.ACREEDORES LABORALES. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. 31.7..... | 48 |
| 2348. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CONCURSO ESPECIAL (ART. 203). TRAMITE.SUBASTA. DESALOJO. PRORROGA. SITUACION DE VULNERABILIDAD. ALCANCES. 30.5.1. | 49 |
| 2349. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CONCURSO ESPECIAL (ART. 203). TRAMITE.REMATE DEL 50%. PROCEDENCIA. CONDOMINIO. 30.5.1. | 50 |
| 2350. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.CONSTATAACION DEL ESTADO DEL INMUEBLE. OCUPACION. MEDIDAS DE INVESTIGACION PREVIAS AL LANZAMIENTO. 30.4.2.... | 50 |
| 2351. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.CONDOMINIO. 30.4.2. | 50 |
| 2352. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.SUSPENSION DE LA SUBASTA. LEY 14432 DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES. 30.4.2..... | 51 |
| 2353. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR. TRAMITE DE LA SUBASTA.INMUEBLE. FORMACION DEL INCIDENTE (CPR 598). OBLIGATORIEDAD. 30.4.2..... | 51 |
| 2354. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR. TRAMITE DE LA SUBASTA.DEUDAS. CARGA. 30.4.2..... | 52 |
| 2355. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR.AMPLIACION. PROCEDENCIA. 18.3. | 52 |
| 2356. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. DOMICILIO AL CUAL DEBE DIRIGIRSE.DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO. VALIDEZ. 18.3.2..... | 52 |
| 2357. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. GENERALIDADES.VIA INDIVIDUAL. VIA COLECTIVA. PROCEDENCIA. IMPOSIBILIDAD DE PROSEGUIR CON LA VIA INDIVIDUAL. 18.1. | 53 |
| 2358. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ.PROCEDENCIA. HONORARIOS REGULADOS EN SEDE CIVIL. 18.4. | 53 |
| 2359. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.RECHAZO LIMINAR. IMPROCEDENCIA. 18.4.2. | 53 |
| 2360. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. 18.4.2. | 54 |
| 2361. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.PROCEDENCIA. 18.4.2. | 54 |
| 2362. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE.UNICIDAD DE TRAMITE CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. 18.2..... | 55 |
| 2363. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. FACULTADES DEL JUEZ.LIBRAMIENTO DE OFICIOS A LOS REGISTROS DE PROPIEDAD. IMPROCEDENCIA. 18.2.3..... | 55 |
| 2364. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA.JUICIO DE DIVORCIO. EMBARGO. VIA INDIVIDUAL | |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| SUBSISTENTE. IMPOSIBILIDAD DE UTILIZAR LA VIA COLECTIVA SIMULTANEAMENTE. 18.2.1.3..... | 55 |
| 2365. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. FACTURAS. 18.2.1.3.6..... | 56 |
| 2366. CONCURSOS: PRESCRIPCION. COMPUTO.HONORARIOS. INCIDENTES. 43.2. | 56 |
| 2367. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. COMPUTO.PLAZOS. SUSPENSION. 43.3.3..... | 57 |
| 2368. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. COMPUTO.IMPROCEDENCIA. INTERRUPCION. SENTENCIA LABORAL. 43.3.3. | 57 |
| 2369. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. IMPROCEDENCIA. INTERRUPCION.PRETENSOR. GESTIONES ANTE TRIBUNAL LABORAL. EFECTO INTERRUPTIVO DEL PLAZO. 43.3.2.2. | 58 |
| 2370. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. CESACION DE PAGOS. CONCEPTO.FIDEICOMISOS. ESTADO DE INSUFICIENCIA - CCCN:1687. EQUIVALENCIA CON LA CESACION DE PAGOS. 2.2.1. | 58 |
| 2371. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. CESACION DE PAGOS. HECHOS REVELADORES.JUICIO EJECUTIVO. 2.2.2..... | 59 |
| 2372. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. DOMICILIO.PERSONA DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4..... | 59 |
| 2373. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. GENERALIDADES.PEDIDO DE QUIEBRA. PRESUNTO DEUDOR. DOMICILIO DENUNCIADO EN EXTRAÑA JURISDICCION. MAGISTRADO. DECLARACION DE INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. 2.4..... | 59 |
| 2374. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265).HIPOTECA. CARACTERES DE ESPECIALIDAD Y ACCESORIEDAD. 37.4. 60 | |
| 2375. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO.GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LCQ 240. PAGO DE SEGUROS 37.3. | 60 |
| 2376. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO. GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA.HONORARIOS. INTERESES. 37.3.9. | 60 |
| 2377. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION.CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. RECHAZO. LCQ 19. PESIFICACION. EFECTOS. 6..... | 61 |
| 2378. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.LIQUIDACION DE DEUDA. APROBACION PARCIAL. FISCO. 6.4.8. | 61 |
| 2379. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS.VALORACION PROBATORIA. 6.4.8.5. | 62 |
| 2380. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. PROCEDENCIA.FISCO. 6.4.8.5.1. | 62 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2381. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. PROCEDENCIA. 6.4.8.5.1..... | 62 |
| 2382. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. 6.4.8.7..... | 63 |
| 2383. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA.MORATORIA. CADUCIDAD DE PLANES. 6.4.8.5.2..... | 63 |
| 2384. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. IMPUESTOS. 6.4.8.5. . | 64 |
| 2385. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA.INGRESOS BRUTOS. DISTINTAS JURISDICCIONES. CONVENIO MULTILATERAL. BASE IMPONIBLE. 6.4.8.5.2..... | 64 |
| 2386. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. MULTAS.LCT 132 BIS Y 43. 6.4.8.5..... | 65 |
| 2387. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. MULTAS. PROCEDENCIA. 6.4.8.5.1..... | 65 |
| 2388. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.ACTUALIZACION. ANATOCISMO. 6.4.14..... | 66 |
| 2389. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.REDUCCION. INAPLICABILIDAD DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. 6.4.14..... | 66 |
| 2390. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.LIQUIDACION. YERRO. REPARACION. 6.4.14..... | 67 |
| 2391. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.MORIGERACION. PROCEDENCIA. INTERPRETACION. 6.4.14..... | 67 |
| 2392. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.DEUDAS FISCALES. REDUCCION. PROCEDENCIA. 6.4.14..... | 68 |
| 2393. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. SUJETO ACTIVO. PODER ESPECIAL LABORAL.PROCEDENCIA. 6.4.3.1..... | 68 |
| 2394. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.ACTA PODER. SEDE LABORAL. 6.1..... | 68 |
| 2395. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. EFECTOS DE LA RESOLUCION.COSA JUZGADA. 6.8.3..... | 69 |
| 2396. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.CESION SUCESIVA DE LOTES DE LA CONCURSADA. PAGO A LA | |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CONCURSADA. TERCERO SUBADQUIRENTE: SOLICITUD DE ESCRITURACION. PROCEDENCIA. 6.9..... | 69 |
| 2397. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. TRAMITE GENERAL.MUTUO. PRUEBA. OMISION. EFECTOS. 6.9.4. | 70 |
| 2398. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. TRAMITE GENERAL.ALLANAMIENTO. VALORACION. 6.9.4..... | 70 |
| 2399. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL.IMPROCEDENCIA. 40.6.1.1..... | 71 |
| 2400. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.VERIFICACION DE CREDITO. 40.6.1.3. | 71 |
| 2401. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. GENERALIDADES.IMPROCEDENCIA. DECISION SOBRE ACUMULACION DE PROCESOS PENDIENTE. 40.6.1.3.1. | 71 |
| 2402. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. VERIFICACION. IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.5. | 72 |
| 2403. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA.DECLARACION DE OFICIO. PROCEDENCIA. 40.6.1.1..... | 72 |
| 2404. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS.CONVERSION A CONCURSO PREVENTIVO. 40.9..... | 73 |
| 2405. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS.RECURSO DE REPOSICION RECHAZADO. APELACION CONCEDIDA. 40.9. | 73 |
| 2406. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ. CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.INAPLICABILIDAD. CPR 222. IMPROCEDENCIA. 40.3.1.1. | 73 |
| 2407. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. GENERALIDADES.REVISIONISTAS. UNIFICACION DE PERSONERIA. IMPROCEDENCIA. 40.1..... | 74 |
| 2408. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. GENERALIDADES.INCIDENTE DE REVISION. ORDEN DE ESCRITURACION. ACREEDORES HIPOTECARIOS. DERECHO REAL. RECLAMO. PERSONERIA. UNIFICACION. IMPROCEDENCIA. 40.1..... | 74 |
| 2409. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). NORMA PROCESAL.CPR 377. LCQ 278. CARGA DE LA PRUEBA. 40.7.2..... | 75 |
| 2410. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). PARTES.REPRESENTACION PROCESAL. ACREDITACION DE PERSONERIA. CPR 47. 40.7.4..... | 75 |
| 2411. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). PARTES. SANCIONES.TEMERIDAD Y MALICIA. PROCEDENCIA. PETICIONANTE DE QUIEBRA. OFICIO. DILIGENCIAMIENTO. ERROR. SILENCIO. 40.7.4.1..... | 75 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2412. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. ACTOS PROCESALES. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DEL CPR 56. EFECTOS. 40.7.5.1. | 76 |
| 2413. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. ACTOS PROCESALES. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DEL CPR 56. EFECTOS. 40.7.5.1. | 76 |
| 2414. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD Y ECONOMIA PROCESAL. 40.7.3.1. | 77 |
| 2415. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. CONTINGENCIAS GENERALES. MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. SUSTITUCION. EMBARGO. PROCEDENCIA. 40.7.6.2. | 77 |
| 2416. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. CONTINGENCIAS GENERALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. ORDEN DE TRANSFERENCIA. PRIORIDAD. 40.7.6.2. | 78 |
| 2417. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. CONTINGENCIAS GENERALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. ORDEN DE ANOTACION. 40.7.6.2. | 78 |
| 2418. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. LCQ 274. 40.2.3. | 79 |
| 2419. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. GENERALIDADES. ENAJENACION. 40.2.3.1. | 79 |
| 2420. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES. DEVOLUCION DE LIBROS INCAUTADOS. GRAVAMEN. 40.2.3.3.1.1. | 80 |
| 2421. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. SINDICO CONCURSAL. SANCIONES. REMOCION. RECHAZO. 40.2.3.1.2. | 80 |
| 2422. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. LEY 24522. INTERPRETACION. 40.13.2. | 80 |
| 2423. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. PEDIDO DE QUIEBRA. GENERALIDADES. OBRA SOCIAL. EXENCION. IMPROCEDENCIA. 45.2. | 81 |
| 2424. CONCURSOS: TRAMITE. DESISTIMIENTO. EDICTOS. PUBLICACION. SINDICO. ACEPTACION DE CARGO. AUSENCIA. EFECTO. 5.3. | 81 |
| 2425. CONCURSOS: TRAMITE. DESISTIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES. PUBLICACION EDICTUAL. PLAZO. 5.3.1. | 81 |
| 2426. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES. CODIGO PROCESAL. CPR 478. 1.3.2.1. | 82 |
| 2427. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES. CODIGO PROCESAL. ART. 242. LIMITE DE APELABILIDAD EN RAZON DEL MONTO. 1.3.2.1. | 82 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2428. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. PLANTEO.OPORTUNIDAD. 1..... | 83 |
| 2429. CONTRATO DE AHORRO Y PRESTAMO.DOS PLANES DE AHORROS. CESION POR INTERMEDIO DE LA CONCESIONARIA. RECLAMO DE RESTITUCION DE LOS FONDOS. DEMANDA CONTRA LA ADMINISTRADORA. PROCEDENCIA. 5. | 83 |
| 2430. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. COSAS Y DERECHOS QUE PUEDEN SER CEDIDOS.CESION DE PROPIEDADES. 7.2. | 83 |
| 2431. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS.CONCEPTO. 10.7.12..... | 84 |
| 2432. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONCESIONARIAS. ADMINISTRADORES DEL PLAN. RESPONSABILIDAD. 10.7.12.2..... | 84 |
| 2433. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONCESIONARIA. 10.7.12.2. | 85 |
| 2434. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.TERCEROS INVOLUCRADOS. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO. 10.7.12.2. | 85 |
| 2435. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.DUDA. LEY 24240. 10.7.12.3..... | 86 |
| 2436. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.DUDA. LEY 24240: 8 BIS. 10.7.12.3. 86 | |
| 2437. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. NATURALEZA. CARACTERISTICAS.ADJUDICACION. INCUMPLIMIENTO. 10.7.12.1.. 86 | |
| 2438. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION.GARANTIA DE FABRICACION. INCUMPLIMIENTO. 10.7.6. | 87 |
| 2439. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. RESOLUCION.IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA TRANSFERENCIA. 10.7.9. | 87 |
| 2440. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO.REGISTRACION EN LOS LIBROS DE AMBAS PARTES. PROCEDENCIA DEL RECLAMO. 10.4.4.1..... | 88 |
| 2441. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO.NEGATIVA DE LA RECEPCION DE LAS FACTURAS. FALTA DE SINCERIDAD. VALORACION DE LOS ACTOS DE LAS PARTES. PRESUNCION EN CONTRA. 10.4.4.1..... | 88 |
| 2442. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. GENERALIDADES.CONCEPTO. 10.9.1..... | 89 |
| 2443. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. INSCRIPCION.ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL FONDO. 10.9.7. | 89 |
| 2444. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. INSCRIPCION.CARACTERES. 10.9.7..... | 90 |
| 2445. CONTRATO DE DEPOSITO. CONCEPTO. NATURALEZA. CARACTERISTICAS.DEPOSITO IRREGULAR. 14.2. | 90 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2446. CONTRATO DE DEPOSITO. NATURALEZA. CARACTERISTICAS.DEPOSITO IRREGULAR. 14.2. | 91 |
| 2447. CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD.ACEPTACION. PAUTAS. 18.2..... | 91 |
| 2448. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. DEUDOR AFIANZADO CONCURSADO. EFECTOS. 18.3..... | 91 |
| 2449. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. PROCEDENCIA. FIADOR. OPOSICION. FUNDAMENTO. DEUDOR PRINCIPAL. PRESENTACION EN CONCURSO PREVENTIVO. ACCIONANTE. VERIFICACION CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. 18.3. | 92 |
| 2450. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.VEHICULOS DE TELECOMUNICACIONES. PRUEBA. FACTURAS ELECTRONICAS. CCOM 474. CORREOS ELECTRONICOS. PRUEBA TESTIMONIAL. 22.1..... | 92 |
| 2451. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.FACTURAS ELECTRONICAS. PRUEBA DE LA ENTREGA. 22.1. | 93 |
| 2452. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA. GENERALIDADES.VICIOS OCULTOS. MATERIALES EMPLEADOS. 22.2.1..... | 93 |
| 2453. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA. GENERALIDADES.VICIOS OCULTOS. MATERIALES EMPLEADOS. RUINA. 22.2.1..... | 94 |
| 2454. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS.LOCACION DE PRESTACIONES COMBINADAS. 22.3. | 94 |
| 2455. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.EFECTIVA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. INSUFICIENCIA DE LAS FACTURAS A ESTE FIN. 22.3.2. | 95 |
| 2456. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.SERVICIOS DE VIGILANCIA. RECLAMO DE COBRO DE FACTURAS. RECONVENCION POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. IMPROCEDENCIA. 22.3.2. | 95 |
| 2457. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. PRECIO.REQUISITOS: EFECTIVA PRESTACION DEL SERVICIO. 22.3.3..... | 95 |
| 2458. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. PRECIO.PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA. COBRO DE FACTURAS: VIGILANCIA ADICIONAL. EFECTIVA PRESTACION. FALTA DE PRUEBA. IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO. 22.3.3..... | 96 |
| 2459. CONTRATO DE SUMINISTRO.COMBUSTIBLES. IMPUESTOS. CARGA. 28. | 96 |
| 2460. CONTRATO DE SUMINISTRO.RESCISION. PREDIO. RETIRO DE ELEMENTOS. CARGA. 28..... | 97 |
| 2461. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. CODEUDOR.TARJETAS CORPORATIVAS. SOCIEDADES. TARJETAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS. SOLIDARIDAD CONTRACTUAL. RESUMENES IMPAGOS. RECLAMO. PROCEDENCIA. 29.4.2. | 97 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2462. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. RESUMENES DE CUENTA. APROBACION. IMPUGNACION.LEY 25065: 26. ALCANCES. 29.5.1..... | 97 |
| 2463. CONTRATO DE TRANSPORTE. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. 30.2..... | 98 |
| 2464. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. 30.4.1..... | 98 |
| 2465. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.LIBERACION DE RESPONSABILIDAD. REQUISITOS. 30.4.1..... | 99 |
| 2466. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.ENTREGA. DESCARGA. DIFERENCIAS. 30.4.1..... | 99 |
| 2467. CONTRATO DE TRANSPORTE. FLETE. PAGO.TRANSPORTE INTERNACIONAL. RETENCION DEL TRANSPORTE EN DEPOSITO FISCAL. GASTOS DE ESTADIA. DEMORA ATRIBUIBLE AL DEMANDADO TRANSPORTADO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 30.5..... | 99 |
| 2468. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.CONTRATO NO SOLEMNE. 30.1..... | 100 |
| 2469. CONTRATO DE TURISMO.CONTRATO INTERNACIONAL DE VIAJE. REGULACION. 31..... | 100 |
| 2470. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.CONTRATO DE OBRA PUBLICA. SEGURO DE CAUCION. 1..... | 101 |
| 2471. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. CUENTA CORRIENTE "OPERATIVA". 2.1.5.5.1..... | 101 |
| 2472. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. CUENTA CORRIENTE "OPERATIVA". 2.1.5.5.1..... | 101 |
| 2473. CONTRATOS EN PARTICULAR: CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. FORMA.FIANZA COMUN. INAPICABILIDAD DEL CCCN 1578. 18.2..... | 102 |
| 2474. CONTRATOS INFORMATICOS.PLATAFORMA DE MERCADO ELECTRONICO. SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE DATOS. ACTIVIDADES AUXILIARES O CONEXAS. 35..... | 102 |
| 2475. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE AGENCIA FUTBOLISTICA. CARACTERES. INTERPRETACION. 33..... | 103 |
| 2476. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE AGENCIA FUTBOLISTICA. AGENTE. COMISIONES. 33..... | 104 |
| 2477. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE AGENCIA FUTBOLISTICA. AGENTE. COMISIONES. 33..... | 104 |
| 2478. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.CCCN 1073. 8.2.4..... | 104 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2479. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.EXPRESO O TACITO. CARACTERES. 8.2.2. | 105 |
| 2480. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. TEORIA DE LA IMPREVISION.IMPROCEDENCIA. CASOS. INFLACION. 8.1.1. | 105 |
| 2481. CONTRATOS: EMERGENCIA ECONOMICA.CONTRATOS BANCARIOS. DEPOSITO A PLAZO FIJO. DEPOSITOS REPROGRAMADOS. CEDROS. RESARCIMIENTO. INTERESES. 9. | 105 |
| 2482. CONTRATOS: EMERGENCIA ECONOMICA.CONTRATOS BANCARIOS. DEPOSITO A PLAZO FIJO. DEPOSITOS REPROGRAMADOS. CEDROS. RESARCIMIENTO. DIES A QUO. 9. | 106 |
| 2483. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7. | 106 |
| 2484. CONTRATOS: INTERPRETACION.LEY APLICABLE. 7. | 107 |
| 2485. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.FALTA DE PRESENTACION. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. 6.1. | 107 |
| 2486. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.OTROS MEDIOS DE PRUEBA. 6.1.1. | 107 |
| 2487. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.OTROS CONTRATOS. CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS. 6.1.1. | 108 |
| 2488. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.OTROS CONTRATOS. PROVISION DE INSUMOS Y SERVICIOS A OBRAS SOCIALES. 6.1.1. | 108 |
| 2489. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.OTROS CONTRATOS. PRUEBA DE LAS CONDICIONES DE CONTRATACION. 6.1.1. | 108 |
| 2490. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.VALOR PROBATORIO. 6.1.1. | 109 |
| 2491. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.VALOR PROBATORIO. 6.1.1. | 109 |
| 2492. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.VALOR PROBATORIO. 6.1.1. | 110 |
| 2493. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.NEGATIVA INJUSTIFICADA A LA RENOVACION AUTOMATICA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. LDC:4. CCCN:1100. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA. 3.9.4. | 110 |
| 2494. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.DAÑO NO PATRIMONIAL. 6.2. | 110 |
| 2495. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.DAÑO NO PATRIMONIAL. 6.2. | 111 |
| 2496. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.INMUEBLES. VICIO OCULTO. PRUEBA. 6.2.1. | 111 |
| 2497. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.SERVICIO DE INTERNET POR CABLE. INCUMPLIMIENTO. 6.2.1.... | 112 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2498. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.SERVICIO TECNICO DEFICIENTE. DESPERFECTO MECANICO. CONYUGE DEL ADQUIRENTE. VIAJE FAMILIAR. PROCEDENCIA. 6.2.1.1. | 112 |
| 2499. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.BANCO. CLIENTE MOROSO. VERAZ. INCLUSION INCORRECTA. 6.2.1.6. | 113 |
| 2500. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.DEUDA. AGENTE DE COBRO. TRATO IMPROPIO. 6.2.1.6. | 113 |
| 2501. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.CAJEROS AUTOMATICOS: EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS. 6.2.1.6. | 113 |
| 2502. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.INFORME INJUSTIFICADO DE DEUDA AL BANCO CENTRAL. REGISTRO EN BASE DE DATOS DE DEUDORES. 6.2.1.6.2..... | 114 |
| 2503. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.UTILIZACION FRAUDULENTE DE IDENTIDAD. RECLAMO DE DEUDA. 6.3.1. | 114 |
| 2504. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO.ALCANCES. 7..... | 115 |
| 2505. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO. 7. | 115 |
| 2506. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.DAÑO A LA IMAGEN. PROCEDENCIA. 1..... | 116 |
| 2507. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. PRODUCTO DEFECTUOSO. 4. | 116 |
| 2508. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. ACTUALIZACION E INTERESES.CIFRA NOMINAL. NIMIEDAD. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. 4.2. | 116 |
| 2509. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.PERDIDA DE CLIENTES. PROCEDENCIA. 4.4..... | 117 |
| 2510. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE. 4.4..... | 117 |
| 2511. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.REQUISITOS. 4.4. | 117 |
| 2512. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE.GASTOS MEDICOS. PRUEBA. 4.3..... | 118 |
| 2513. DAÑOS Y PERJUICIOS: LESION ESTETICA.DAÑO MORAL. RESARCIMIENTO. 8. | 118 |
| 2514. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.RESARCIMIENTO. REQUISITOS. CERTEZA DEL DAÑO. 5..... | 118 |
| 2515. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.INCLUSION DE USUARIO BANCARIO EN REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. DESCREDITO. 5..... | 119 |
| 2516. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CONTRATO DE SUMINISTRO. USO DEL PREDIO. PRIVACION. RETIRO DE BIENES. 3. | 119 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2517. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.RECLAMO DE DAÑO DIRECTO. LEY 24240: 40 BIS. INAPLICABILIDAD. 3..... | 119 |
| 2518. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA. RESARCIMIENTO. 3.2. | 120 |
| 2519. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA. RESARCIMIENTO. LDC 10 BIS. 3.2. | 120 |
| 2520. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.PASAJES AEREOS. CANCELACION. REPARACION SATISFATORIA. PROCEDENCIA. LEY 24240: 10 BIS. 3.2..... | 121 |
| 2521. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.ADULTERACION. VICIOS REDHIBITORIOS. OBJETO CONTRACTUAL INAPTO. 3.2.1..... | 121 |
| 2522. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.VICIOS. CONCESIONARIA. RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.3..... | 122 |
| 2523. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.FALLAS EN EL BIEN ADQUIRIDO. REPARACIONES INSUFICIENTES. RESPONSABILIDAD DE LA FABRICANTE Y LA CONCESIONARIA. 3.2.1.1..... | 122 |
| 2524. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.ROTURA DE CADENA DE DISTRIBUCION. SERVICIO TECNICO: DEBER DE INFORMACION DEFICIENTE. MANUAL DEL FABRICANTE: INFORMACION EQUIVOCA. RESPONSABILIDAD DE CONCESIONARIA Y FABRICANTE. 3.2.1.1..... | 123 |
| 2525. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.DESPERFECTO MECANICO POSTERIOR A SERVICIO TECNICO DEFICIENTE. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESION. OBLIGACIONES DE CAPACITACION Y DEPENDENCIA TECNICA. RESPONSABILIDAD POR LA REDACCION EQUIVOCA DEL MANUAL DEL USUARIO. 3.2.1.1. | 123 |
| 2526. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS.INFORMES DE MOROSIDAD AL REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. SOCIEDAD DE HECHO. FRUSTRACION DE OPERACIONES INMOBILIARIAS. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. FALTA DE ACREDITACION DEL DAÑO. FALTA DE ACREDITACION DE LA CALIDAD DE CORREDOR. 3.9..... | 124 |
| 2527. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS.INFORMES DE MOROSIDAD AL REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA (LEY 24240: 19). RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE INFORMES CREDITICIOS: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA. 3.9. | 124 |
| 2528. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS.INFORMES DE MOROSIDAD AL REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA. SOCIEDAD DE HECHO. SOCIA NO INFORMADA COMO DEUDORA. DAÑOS PROVOCADOS POR SU MENCION COMO VINCULADA CON EL SOCIO INFORMADO. PRUEBA DEL DAÑO. RECHAZO DE PRESTAMOS Y TARJETAS DE CREDITO. 3.9..... | 125 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2529. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS.CAJERO AUTOMATICO. EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS. RELACION DE CONSUMO. VALORACION DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD DEL BANCO: PROCEDENCIA. 3.9. | 125 |
| 2530. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS.CAJERO AUTOMATICO. EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE TARJETAS. IMPROCEDENCIA. 3.9. | 126 |
| 2531. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.INFORMES SOBRE SITUACION FINANCIERA. INFORMACION ERRONEA. 3.9.4. | 126 |
| 2532. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.SOLICITUD DE BAJA Y DESTRUCCION DE LA TARJETA. COBRO DE CARGOS POR RENOVACION. GENERACION DE DEUDA AL USUARIO. INFORME AL BANCO CENTRAL. REGISTRO DE DEUDORES. RESPONSABILIDAD BANCARIA. 3.9.4. | 127 |
| 2533. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATOS BANCARIOS. SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE FONDOS EN DOLARES. OPERACION DE EXPORTACION. DESTINATARIO. HACKEO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. 3.13. | 128 |
| 2534. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PORTAL WEB DE COMPRAVENTA. VENTA DE VEHICULO A ESTRENAR CON DOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD. 3.13. | 128 |
| 2535. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PORTAL WEB DE COMPRAVENTA. VENTA DE VEHÍCULO A ESTRENAR CON AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD. 3.13. | 129 |
| 2536. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE VIAJE. LDC 10 BIS Y 40. 3.13. | 129 |
| 2537. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.CADUCIDAD DE INSTANCIA. PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO. OMISION. EFECTOS. 6. | 130 |
| 2538. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACORDADA 12/16. ALCANCES. 6. | 130 |
| 2539. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITO. LEY 24240 (TO LEY 26361). 6. | 131 |
| 2540. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACION DE CONSUMIDORES. PROCESO DE MEDIACION. CADUCIDAD. 6. | 131 |
| 2541. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA. LDC 55 (TO LEY 26361). 6. | 131 |
| 2542. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. PLAZO. 6. | 132 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2543. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. ALCANCES. 6. | 132 |
| 2544. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ORGANIZACIONES DE DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES. LEGITIMACION. TRIBUNAL DE ARBITRAJE. 6. | 132 |
| 2545. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. LEY 24240: 36. 6. | 133 |
| 2546. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PUBLICIDAD: LDC 54. CORREOS ELECTRONICOS. PROCEDENCIA. 6. | 133 |
| 2547. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 6. | 134 |
| 2548. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. PRESCRIPCION. APLICACION LEY 24240: 50. 6. | 134 |
| 2549. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. RESARCIMIENTO POR DAÑO PATRIMONIAL. ACCIONADAS: COBROS INDEBIDOS. INSIGNIFICANCIA. RECHAZO DE LA DEMANDA. 6. | 135 |
| 2550. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. RESARCIMIENTO POR DAÑO PATRIMONIAL. ACCIONADAS: COBROS INDEBIDOS. PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA. RECHAZO DE LA DEMANDA. 6. | 135 |
| 2551. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CONTRATOS DE TELEFONIA MOVIL. NULIDAD DE CLAUSULAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS. BONIFICACIONES POR PERMANENCIA. IMPROCEDENCIA. 6. | 136 |
| 2552. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CONTRATOS DE TELEFONIA MOVIL. CLAUSULAS DE BONIFICACION POR PERMANENCIA. INFRACCION AL DEBER DE INFORMACION. PRECIO DE LOS MOVILES. IMPROCEDENCIA. 6. | 136 |
| 2553. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CONTRATOS DE TELEFONIA MOVIL. CLAUSULAS DE BONIFICACION POR PERMANENCIA. ABUSIVIDAD. IMPROCEDENCIA. 6. | 137 |
| 2554. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CONTRATOS DE TELEFONIA MOVIL. CARGOS DE CONEXION. 6. | 137 |
| 2555. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE GRATUIDAD (LDC 53). INTERPRETACION. 6. | 138 |
| 2556. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.CARACTERISTICAS. DESTINO FINAL. COCHERA. ALQUILER. LUCRO. LEY 24240. EXCLUSION. 3. | 138 |
| 2557. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.PUBLICIDAD ENGAÑOSA. ERROR. 3. | 138 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2558. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. 1..... | 139 |
| 2559. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. 1..... | 139 |
| 2560. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. DEBER DE CONSEJO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION EN RELACIÓN AL CONSUMIDOR CON CONOCIMIENTO EN EL AREA: IMPOSIBILIDAD DE EXCUSACION EN ESTA OBLIGACION. 1..... | 139 |
| 2561. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. CARACTERISTICAS. ALCANCE. SUJETOS INVOLUCRADOS. 1. | 140 |
| 2562. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.BIENES DE USO MIXTO: INTEGRACION PARCIAL A FINES PRODUCTIVOS Y AL USO PARTICULAR. INTERPRETACION. 1..... | 141 |
| 2563. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. REGISTRACION. SECRETARIA DE COMERCIO. IRREGULARIDAD. EFECTOS. SUSPENSION DEL PROCESO. 2. | 141 |
| 2564. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.LEY 24240: 1. PRINCIPAL CONTRATANTE Y CONVIVIENTES. 2..... | 141 |
| 2565. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDOR. EL CONSUMIDOR "EQUIPARADO". COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. USO FAMILIAR. DAÑOS. LEGITIMACION ACTIVA DEL GRUPO FAMILIAR. 2. | 142 |
| 2566. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. VICIO OCULTO. INMUEBLE. 5..... | 142 |
| 2567. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.LDC 40 BIS. 5. | 143 |
| 2568. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. ART. 52 BIS LDC. PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. 5.. | 143 |
| 2569. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. LEY 24240: 52 BIS. INTERPRETACION. NATURALEZA. CARACTERES. 5..... | 143 |
| 2570. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. LEY 24240: 52 BIS. INTERPRETACION. NATURALEZA. CARACTERES. 5..... | 144 |
| 2571. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.COMPRVENTA DE AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. VARIACION DE MODELO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. RESPONSABILIDAD. 5. | 144 |
| 2572. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.COMPRVENTA DE AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. VARIACION DEL MODELO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. RESPONSABILIDAD. ALCANCES. 5..... | 145 |
| 2573. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DEFECTO DE FABRICACION. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 5..... | 146 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2574. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DEFECTO DE FABRICACION. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 5..... | 146 |
| 2575. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.RIESGO DEL PRODUCTO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 5. | 147 |
| 2576. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. VICIOS ESTETICOS. FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LA OFERTA Y EL PRODUCTO. OPCION DE CAMBIO LDC 10 BIS. PROCEDENCIA. INTERPRETACION RAZONABLE DE LA NORMATIVA. TRANSCURSO DEL TIEMPO ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA. USO SOSTENIDO DEL VEHICULO. REPARACION POR CUENTA Y CARGO DE LAS ACCIONADAS. 5..... | 147 |
| 2577. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.VICIOS QUE AFECTAN LA CALIDAD DEL PRODUCTO. FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LA OFERTA Y EL PRODUCTO ADQUIRIDO. 5. | 148 |
| 2578. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.AUTOMOTORES. COMPRAVENTA POR CONCESIONARIO. LDC 40. SOLIDARIDAD ENTRE CONCESIONARIO Y FABRICANTE. CARACTERISTICAS. 5.. | 148 |
| 2579. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.AUTOMOTORES. COMPRAVENTA POR CONCESIONARIO. LDC 40. SOLIDARIDAD ENTRE CONCESIONARIO Y FABRICANTE. APLICACION. REQUISITOS. 5..... | 149 |
| 2580. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.INFORMES AL REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA. 5. | 149 |
| 2581. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO.CUENTAS BANCARIAS. RESPONSABILIDAD SOBRE LOS FONDOS DEPOSITADOS. OBLIGACION DE RESULTADO. 1.2..... | 150 |
| 2582. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO.INFORME AL BANCO CENTRAL. IMPROCEDENCIA. LIQUIDACION. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DE LA ENTIDAD ADQUIRENTE. 1.2..... | 150 |
| 2583. DERECHO COMERCIAL PARTE GRAL: COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.AMIGABLES COMPONEDORES. INAPELABILIDAD DE SUS FALLOS. 2.6. | 150 |
| 2584. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. JUICIO EJECUTIVO. IMPROCEDENCIA. 11.9.10.1. | 151 |
| 2585. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES.CARACTERISTICAS. 1.2. | 151 |
| 2586. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. ENUMERACION. 1.2.1. | 152 |
| 2587. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. RECONVENCION (ART. 357).TERCERO CITADO. PROCEDENCIA. 1.3.4.2. | 152 |
| 2588. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA.FORMA. TRABA DE LA LITIS. ESTADIOS PROCESALES. PRECLUSION. 1.3.1.1. | 152 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2589. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA. PROCEDENCIA. 1.3.3.2.2. | 153 |
| 2590. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. SENTENCIAS NACIONALES. CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. APLICACION DE LAS LEYES 11672 Y 23082. PROCEDENCIA. 2.1.1. ... | 153 |
| 2591. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. SENTENCIAS NACIONALES. CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. APLICACION DE LAS LEYES 11672 Y 23082. PROCEDENCIA. 2.1.1. ... | 154 |
| 2592. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. SENTENCIAS NACIONALES. CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. APLICACION DE LAS LEYES 11672 Y 23082. PROCEDENCIA. 2.1.1. ... | 154 |
| 2593. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: EMERGENCIA ECONOMICA. SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. CREDITO EN DOLARES. DICTADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMATIVA DE PESIFICACION. 5. | 155 |
| 2594. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: EMERGENCIA ECONOMICA. SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. CREDITO EN DOLARES. DICTADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMATIVA DE PESIFICACION. INTERESES. CALCULO. PAUTAS. 5. | 155 |
| 2595. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326). IMPROCEDENCIA. 1.2.2. | 156 |
| 2596. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326). PRUEBA PERICIAL MECANICA. PROCEDENCIA. 1.2.2. | 156 |
| 2597. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. TRAMITE (ART. 327). IMPROCEDENCIA DE DESIGNACION DEL DEFENSOR OFICIAL. 1.2.3. | 157 |
| 2598. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. REQUISITOS. FALTA DE FIRMA. SUBSANACION. EFECTOS. 1.3.4.1.2. | 157 |
| 2599. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). HECHOS NO INVOCADOS (ART. 334). 1.3.1.5. | 158 |
| 2600. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. PARTE. PRETENSION. TUTELA JURISDICCIONAL. 1.3.1. | 158 |
| 2601. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). PROCEDENCIA. SOCIEDADES. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. 1.3.3.2.3.2. | 159 |
| 2602. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). PROCEDENCIA. LEGITIMACION PASIVA. TRASLADO. DERECHO DE DEFENSA. 1.3.3.2.3. | 159 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2603. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). LITISPENDENCIA (INC. 4º Y 8º). IMPROCEDENCIA. JUICIO ANTERIOR CONCLUIDO POR CADUCIDAD. EFECTOS. 1.3.3.2.4.1. | 159 |
| 2604. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. CONCEPTUALIZACION. DIFERENCIACION DE LA CAPACIDAD. 1.3.3.2.3. | 160 |
| 2605. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. DEUDAS POR EXPENSAS. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INSUFICIENCIA. TITULAR REGISTRAL. 1.3.3.2.3.1. | 160 |
| 2606. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD. MEDIDA CAUTELAR. 1.3.3.2.3.1. | 161 |
| 2607. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APRECIACION DE LA PRUEBA. PRESUNCIONES. 1.3.5.1.11.2. | 161 |
| 2608. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 377). CARGA PROBATORIA DINAMICA. 1.3.5.1.7. | 162 |
| 2609. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379). EXCEPCION. 1.3.5.1.8. | 162 |
| 2610. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS. PUNTOS PROPUESTOS. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 1.3.5.6.2. | 162 |
| 2611. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). ACTUALIZACION. INTERESES. ANATOCISMO. IMPROCEDENCIA. RESTITUCION DE LO COBRADO EN EXCESO. 2.1.1.5.4.1. | 163 |
| 2612. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). INTERESES. ANATOCISMO. CAPITALIZACION. CCCN 770. 2.1.1.5.4.1. | 163 |
| 2613. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. APELACION (ART. 554). PROCEDENCIA. ACTOR RECURRENTE. 2.2.15.1. | 164 |
| 2614. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. AMPLIACION. PROCEDENCIA. 2.2.7. | 164 |
| 2615. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE". CARENCIA DE REQUISITOS: IMPROCEDENCIA. 2.2.5.1. | 164 |
| 2616. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). RELACION CAUSAL. PRODUCCION DE PRUEBA. 2.2.10.3. | 165 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2617. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). COMPENSACION (INC. 7).IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.8..... | 165 |
| 2618. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA.ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. SANCIONES. VALOR DEL MOPRE. LEY APLICABLE. 2.2.10.3.5.1..... | 166 |
| 2619. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES.EJECUCION DE SALDO DEUDOR EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA. DETRACCION DE IMPORTES DE LA TARJETA DE CREDITO. IMPROCEDENCIA. 2.2..... | 166 |
| 2620. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO.CPR 220. 2.2.7.7.... | 167 |
| 2621. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. 2.2.10.3.5..... | 167 |
| 2622. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.INTIMACION BAJO RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 2.2.6..... | 167 |
| 2623. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.DOMICILIO ESPECIAL. 2.2.6.2..... | 168 |
| 2624. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.INTIMACION A PERSONA FALLECIDA. 2.2.6.2..... | 168 |
| 2625. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. NULIDAD DE LA EJECUCION (ART. 545).IMPROCEDENCIA. ENDEREZAR LA ACCION. PROCEDENCIA. 2.2.11..... | 168 |
| 2626. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL.CONTRATO DE LOCACION. DEUDA DE ALQUILERES. PROCEDENCIA. 2.2.2..... | 169 |
| 2627. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.RECONOCIMIENTO DE DEUDA. CONDENA EN OTRO EXPEDIENTE. 2.2.2.2..... | 169 |
| 2628. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.DOCUMENTOS QUE NO SON PAGARES. 2.2.2.2..... | 170 |
| 2629. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL. VIA EJECUTIVA PACTADA. 2.2.3.5..... | 170 |
| 2630. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. GENERALIDADES.OBLIGACION DE HACER. 3.2.1..... | 170 |
| 2631. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS.PAUTAS. 3.2.3..... | 171 |
| 2632. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS.ALCANCES. 3.2.3..... | 171 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2633. DERECHO PROCESAL. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGUROS.INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. 1.6.2.2.17..... | 172 |
| 2634. DERECHO PROCESAL. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LAS PERSONAS. PROCEDENCIA.BANCO CENTRAL. 1.7.1.2.2..... | 172 |
| 2635. DERECHO PROCESAL. COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL.DERECHO REAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL. 1.6.2.1..... | 172 |
| 2636. DERECHO PROCESAL. COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA TERRITORIAL. PRORROGA DE COMPETENCIA.PROCEDENCIA: AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO. 1.6.1... 173 | |
| 2637. DERECHO PROCESAL. JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.INTERESES. 4.3.1.4..... | 173 |
| 2638. DERECHO PROCESAL. MINISTERIO PUBLICO. FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA.DICTAMENES. OBSERVACION DE LAS PARTES. IMPROCEDENCIA. 7.2. | 174 |
| 2639. DERECHO PROCESAL. MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.FORMULAS PARA NEGAR EL CONSENTIMIENTO DE ACTUACIONES POSTERIORES A LA CADUCIDAD. 16.5.1..... | 174 |
| 2640. DERECHO PROCESAL. MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES. PROCEDENCIA.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 16.5.1..... | 174 |
| 2641. DERECHO PROCESAL. PARTES INTERVENCION DE TERCEROS. SENTENCIA.ALCANCE. 10.11.8..... | 175 |
| 2642. DERECHO PROCESAL. PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE. 10.9.7..... | 175 |
| 2643. DERECHO PROCESAL. RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.RECURSO MAL CONCEDIDO. LETRADO APODERADO. SUSPENSION EN LA MATRICULA. LEY 23187. 15.2.18 | 176 |
| 2644. DERECHO PROCESAL. RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.2..... | 176 |
| 2645. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS.PRESENTACION EN OTRA SECRETARIA. EFECTOS. 11.3..... | 176 |
| 2646. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS.PRESENTACION EN OTRA SECRETARIA. EFECTOS. 11.3..... | 177 |
| 2647. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.OMISION. EFECTOS. 11.3.2..... | 177 |
| 2648. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. DILIGENCIAMIENTO.MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO. DOMICILIO CONSIGNADO EN EL CONTRATO. VALIDEZ. 11.7.5.5. | 178 |
| 2649. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD.DECLARACION. REQUISITOS. 11.10.6..... | 178 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2650. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. DECLARACION.NOTIFICACION. 11.10.6..... | 179 |
| 2651. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. DECLARACION. REQUISITOS.RECHAZO DEL PLANTEO. 11.10.6. | 179 |
| 2652. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.DEMANDA. CONTESTACION. 11.10.1..... | 179 |
| 2653. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.NULIDAD. PROCEDENCIA. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. INTIMACION A COEJECUTADO FALLECIDO. 11.10.9. | 180 |
| 2654. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD.SENTENCIA DE ALZADA. PROCEDIMIENTO. RECURSO EXTRAORDINARIO. 11.9.11.4..... | 180 |
| 2655. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. PROVIDENCIA SIMPLE (ART. 160).INAPELABILIDAD DE LA DICTADA POR EL SECRETARIO. EXCEPCION. EXTRALIMITACION. 11.9.2 | 180 |
| 2656. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3. | 181 |
| 2657. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 11.9.5.2. | 181 |
| 2658. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.PROBATION. 11.9.10.1. | 182 |
| 2659. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. PROCEDENCIA. 13.2. | 182 |
| 2660. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. PROCEDENCIA.CONEXIDAD JURIDICA EVIDENTE. 13.2..... | 182 |
| 2661. DERECHO PROCESAL: BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. IMPROCEDENCIA.CADUCIDAD DE INSTANCIA. CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES. 10.9.1. | 183 |
| 2662. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. JURISDICCIONALES.PUNTOS EMITIDOS EN PRIMERA INSTANCIA. 6.4.1..... | 183 |
| 2663. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.SALUD PUBLICA: CONSUMIDORES Y MEDICAMENTOS. CIVIL Y COMERCIAL. 1.7.2. | 183 |
| 2664. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.6..... | 184 |
| 2665. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PROCEDENCIA. COMPRAVENTA DE UNIDAD A CONSTRUIR. 1.6.2.2. | 184 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2666. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. COBRO DE SUMAS DE DINERO. CONVENIO DE PAGO. INCUMPLIMIENTO. 1.6.2.2.14. | 185 |
| 2667. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. SOCIEDADES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES. 1.6.1.7. | 185 |
| 2668. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 1.6.3.1. | 186 |
| 2669. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24467. APICABILIDAD. 1.6.1. | 186 |
| 2670. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. AEROLINEAS. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. 1.6.2.2. | 186 |
| 2671. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. APELACION CONTRA MEDIDA DISPUESTA POR JUEZ DE OTRO FUERO. REMISION. PROCEDENCIA. 1.9. | 187 |
| 2672. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. DECLARACION DE INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. RELACION DE CONSUMO. INEXISTENCIA. 1.9. | 187 |
| 2673. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. PROVINCIA. EMPLEADORA AUTOASEGURADA. LEY 24557. SOMETIMIENTO. EFECTOS. 1.9. | 187 |
| 2674. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD. COMPETENCIA DERIVADA. UNICIDAD DE CONOCIMIENTO. 1.6.3. | 188 |
| 2675. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. EXCEPCIONES. PRINCIPIO DE PREVENCION. 1.6.3. | 188 |
| 2676. DERECHO PROCESAL: JUEZ. DEBERES. IURIA NOVIT CURIA. 4.2.1. | 189 |
| 2677. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. CPR 398. IMPROCEDENCIA. EXCESO. 4.3.1.4. | 189 |
| 2678. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. SANCIONES CONMINATORIAS. PLAZO. COMPUTO. 4.3.1.4.2. | 190 |
| 2679. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA. 4.3.1.4.3. | 190 |
| 2680. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. IRRECURRIBILIDAD. PROCEDENCIA. 4.3.2.2. | 191 |
| 2681. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229). PRESUPUESTOS. RECHAZO. 14.17. | 191 |
| 2682. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229). LEVANTAMIENTO: OBJETO DE CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE. 14.17. | 192 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2683. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229).CARACTERISTICAS. 14.17..... | 192 |
| 2684. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229).REQUISITOS. 14.17..... | 192 |
| 2685. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. 14.13..... | 193 |
| 2686. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). GENERALIDADES.IMPROCEDENCIA. 14.13.1. | 193 |
| 2687. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA. 14.13.3. | 194 |
| 2688. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). PROCEDENCIA.EMBARGO SOBRE CUENTAS DE LA SOCIEDAD. 14.13.2. | 194 |
| 2689. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA.ALCANCE. CUESTION DE FONDO. DIFERIMIENTO. SENTENCIA. 14.13.2. | 194 |
| 2690. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA.SENTENCIA CIVIL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 14.13.2..... | 195 |
| 2691. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO.CPR 212-3º. 14.13.5..... | 195 |
| 2692. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. 14.1. | 195 |
| 2693. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.ALCANCES. 14.1. | 196 |
| 2694. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES.PROCEDENCIA. APARTAMIENTO DE REQUISITOS FORMALES. ESTAFA. ASOCIACION ILICITA. 14.16..... | 196 |
| 2695. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. 14.12.2. | 197 |
| 2696. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.DESALOJO ANTICIPADO. PROCEDENCIA. 14.19..... | 197 |
| 2697. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.DESALOJO ANTICIPADO. 14.19..... | 197 |
| 2698. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA. 14.18.2. | 198 |
| 2699. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.RECTIFICACION DE DOCUMENTACION. 14.18.2. | 198 |
| 2700. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.OBJETO DEL PROCESO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. 14.18.2. | 198 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2701. DERECHO PROCESAL: MINISTERIO PUBLICO. ASESOR DE MENORES.OMISION DE VISTA. NULIDAD DE LA RESOLUCION DE SALA. PROCEDENCIA. 7.4..... | 199 |
| 2702. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. ALLANAMIENTO.GENERALIDADES. SUJETOS LEGITIMADOS. 16.2..... | 199 |
| 2703. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. DESISTIMIENTO.CPR 304. TRASLADO. OMISION. EFECTOS. 16.1..... | 199 |
| 2704. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. DESISTIMIENTO. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DEL PROCESO.OBJETO. EFECTOS. 16.1.2. | 199 |
| 2705. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA.REBELDIA. IMPULSO. IMPROCEDENCIA. 16.5..... | 200 |
| 2706. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.ESCRITO AGREGADO A OTRO EXPEDIENTE. ERROR DEL TRIBUNAL. 16.5.5.3. | 200 |
| 2707. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). SEGUNDA INSTANCIA. COMPUTO. IMPROCEDENCIA.FALTA DE NOTIFICACION A TODAS LAS PARTES. 16.5.5.6.2..... | 201 |
| 2708. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SEGUNDA INSTANCIA. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. 16.5.5.6.1..... | 201 |
| 2709. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313).PRUEBA PENDIENTE DE PRODUCCION. EXCEPCION. CARGA DE LA PRUEBA. 16.5.7. | 202 |
| 2710. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA.ESCRITO PRESENTADO EN DIFERENTE JUZGADO. EXPEDIENTE HOMONIMO. 16.5.5.4. | 202 |
| 2711. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.PEDIDO INTERPUESTO POR LA DEMANDA PRINCIPAL. PRETENSION ORIGINAL RECHAZADA. EFECTOS. 10.9..... | 202 |
| 2712. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.CONCESION PARCIAL: TASA DE JUSTICIA. 10.9.2..... | 203 |
| 2713. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DESISTIMIENTO.DISTRIBUCION POR SU ORDEN. CPR 304. 10.8.1.9. | 203 |
| 2714. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXCEPCIONES.OBJETO DE LA LITIS ABSTRACTO. IMPOSICION EN EL ORDEN CAUSADO. 10.8.1.16. | 204 |
| 2715. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXCEPCIONES.DESISTIMIENTO INMEDIATO. HEREDEROS. 10.8.1.16. | 204 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2716. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. OTROS SUPUESTOS.CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA. IMPROCEDENCIA. EXCEPCION. 10.8.1.21. | 205 |
| 2717. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. EFECTOS. 10.7.2. | 205 |
| 2718. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. EFECTOS.CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. 10.7.2..... | 206 |
| 2719. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. PRUEBA. 10.7.3..... | 206 |
| 2720. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. PRUEBA. 10.7.3..... | 206 |
| 2721. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. PRUEBA. 10.7.3..... | 207 |
| 2722. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL.ALCANCES. 10.5.3..... | 207 |
| 2723. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL.CONTESTACION DE LA DEMANDA. PROCEDENCIA. 10.5.2..... | 207 |
| 2724. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. RENUNCIA.RENUNCIA DEL APODERADO. NOTIFICACION. DOMICILIO SUBSISTENCIA. REGULACION DE HONORARIOS. 10.5.9. | 208 |
| 2725. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.CONTENIDO DEL RECURSO. COMPETENCIA DE LA ALZADA. LIMITE DEL TRIBUNAL. 15.2. | 208 |
| 2726. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.COSTAS. IMPOSICION. IMPOSICION SIN REGULACION DE HONORARIOS. 15.2. | 209 |
| 2727. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. APELACION SUBSIDIARIA.MEMORIAL. AMPLIACION. 15.2.11..... | 209 |
| 2728. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 15.2.2..... | 209 |
| 2729. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.TRAMITES SEGUIDOS EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. 15.2.2..... | 210 |
| 2730. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). PROCEDENCIA.EXCEPCION. SANCIONES PROCESALES. 15.2.4.1. | 210 |
| 2731. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA. 15.2.1..... | 210 |
| 2732. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.CONVOCATORIA A ASAMBLEA. INAPELABILIDAD. APARTAMIENTO. 15.2.1..... | 211 |
| 2733. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.CARACTERES. 15.5..... | 211 |
| 2734. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. PROCEDENCIA.LDC 53. ALCANCES. 15.5.1..... | 212 |
| 2735. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA. APELACION. DENEGACION. 15.4.2. | 212 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2736. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. RECHAZO. APELACION. DENEGACION. FUNDAMENTO. MONTO INFERIOR AL ESTABLECIDO POR EL CPR 242. 15.4.2..... | 212 |
| 2737. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 15.4.2..... | 213 |
| 2738. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. 15.1. | 213 |
| 2739. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". PROCEDENCIA. IMPOSICION DE COSTAS AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL. IMPROCEDENCIA. 15.1. | 214 |
| 2740. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA.COSTAS. IMPOSICION. 15.1.1. | 214 |
| 2741. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA. 15.3.1.2..... | 214 |
| 2742. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. IMPROCEDENCIA.LEY 24240. 15.3.3.2. | 215 |
| 2743. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.LEY 24240. 15.3.3.1..... | 215 |
| 2744. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.INTERPRETACION DE NORMAS FEDERALES. 15.3.3.1. | 216 |
| 2745. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. DENUNCIA. QUERELLA (INC. 5).IMPROCEDENCIA. 2.3.1.5..... | 216 |
| 2746. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7).IMPROCEDENCIA. 2.3.1.7. | 216 |
| 2747. HONORARIOS. PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION.DEMANDA RECHAZADA. INAPLICABILIDAD DEL LIMITE DEL ART. 730 CCCN. 6.1. | 217 |
| 2748. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. LETRADOS DE ENTES PUBLICOS.BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RESOLUCION 1315/95. 10.3..... | 217 |
| 2749. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO.TAREAS EN EXTRAÑA JURISDICCION. LEY 22172. REGULACION. OPORTUNIDAD. CPR 163-8°. APARTAMIENTO. 10.4. | 217 |
| 2750. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO.PAUTAS ARANCELARIAS. LEY 27423. MONTOS MINIMOS. ESCALAS. APARTAMIENTO. CPR 458. REGULACION PROVISORIA. 10.4. | 218 |
| 2751. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO.CPR 478. 10.4.3. | 218 |
| 2752. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.INCIDENTES. LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5..... | 219 |
| 2753. HONORARIOS: MEDIACION.LEY 26589. COSTAS JUDICIALES. 12. | 219 |
| 2754. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19).ACCION DE SIMULACION. 4.1.3..... | 219 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2755. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4. | 220 |
| 2756. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4. | 220 |
| 2757. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4. | 221 |
| 2758. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO.REMOCION DE DIRECTORES. 4.1.3. | 221 |
| 2759. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO.REDARGUCION DE FALSEDAD. 4.1.3. | 221 |
| 2760. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.EJECUCION DE HONORARIOS. 6. | 222 |
| 2761. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.INTERPRETACION. 6. | 222 |
| 2762. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. COBRO AL CLIENTE (ART. 48).PROCEDENCIA. 6.2. | 222 |
| 2763. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).TOPE. LIMITE PORCENTUAL. NUEVA INTERPRETACION. 6.1. | 223 |
| 2764. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).LEY 27423. 6.1. | 223 |
| 2765. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION.APLICACION OFICIOSA DEL LIMITE DEL CCCN 730. IMPROCEDENCIA. 6.1. | 224 |
| 2766. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. EJECUCION.LITISPENDENCIA. JUICIO CONCLUIDO. DEUDA. NUEVO JUICIO. CANCELACION PREVIA. IMPROCEDENCIA. 7.2. | 224 |
| 2767. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. RECURSOS. APELACION. 7.4.1. | 224 |
| 2768. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. RECURSOS. APELACION.PLAZO. CPR 244-2º. 7.4.1. | 225 |
| 2769. INTERESES. GENERALIDADES.INTERESES MORATORIOS Y PUNITORIOS. DIFERENCIAS. 1. | 225 |
| 2770. INTERESES. GENERALIDADES.INTERESES CONVENCIONALES Y LEGALES. INTERESES MORATORIOS Y PUNITORIOS. DIFERENCIAS. NORMATIVA APLICABLE. 1. | 225 |
| 2771. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA.CARACTER RELATIVO DE LA PROHIBICION. 4.1. | 226 |
| 2772. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA. 4.1. | 226 |
| 2773. INTERESES: GENERALIDADES.SUSPENSION. INACTIVIDAD. IMPROCEDENCIA. 1. | 227 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2774. INTERESES: GENERALIDADES.FALTA DE RECLAMO DE INTERESES AL PROMOVER DEMANDA. 1..... | 227 |
| 2775. INTERESES: GENERALIDADES.FALTA DE RECLAMO DE INTERESES AL PROMOVER DEMANDA. 1..... | 227 |
| 2776. INTERESES: GENERALIDADES.PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DERECHO DE DEFENSA. 1. | 228 |
| 2777. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: 770 INC. A) Y 771. 3.5. | 228 |
| 2778. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA.ALTERACIONES DE LA LETRA. GRAFIA EN LAPIZ. 14.1.6.6.2.4. | 229 |
| 2779. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE FALSEDAD.IMPROCEDENCIA. SOBRESUMIMIENTO EN SEDE PENAL. 14.1.6.3. | 229 |
| 2780. LIBROS DE COMERCIO. LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL COMERCIANTE.EXCEPCIONES. LIBRO IVA. VALOR PROBATORIO. 3.2. | 229 |
| 2781. MEDIACION. GENERALIDADES.CADUCIDAD. NECESIDAD DE NUEVA MEDIACION. 1..... | 230 |
| 2782. MEDIACION. GENERALIDADES. CADUCIDAD.NECESIDAD DE NUEVA MEDIACION. 1..... | 230 |
| 2783. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26859: 51. VENCIMIENTO DEL PLAZO. EFECTOS. 1. | 231 |
| 2784. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA MEDIACION. EFECTOS. REALIZACION DE NUEVA MEDIACION. IMPROCEDENCIA. ACTO OCIOSO. 1. | 231 |
| 2785. MORA. ASTREINTES.PROPOSITO. FINALIDAD. 7..... | 231 |
| 2786. MORA: CLAUSULA PENAL. 6..... | 232 |
| 2787. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES CONDICIONALES. 2. | 232 |
| 2788. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES CONDICIONALES.CLAUSULA PENAL. DIFERENCIAS. 2. | 232 |
| 2789. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.LEY 26167. INAPLICABILIDAD. ALCANCES. 7.2. | 233 |
| 2790. PAGO: DEPOSITO JUDICIAL. EMERGENCIA ECONOMICA.INTERESES. DETERMINACION. 16.2. | 233 |
| 2791. PAGO: PAGO POR CONSIGNACION. MORA.OFRECIAMIENTO SIN CONSIGNAR. INSUFICIENCIA. 10.4. | 234 |
| 2792. PRESCRIPCION. CASOS PARTICULARES. HONORARIOS.ABOGADOS. PLAZO. NORMATIVA APLICABLE. 12.13.1..... | 234 |
| 2793. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. COMPRAVENTA. VICIOS REDHIBITORIOS. 12.2.4..... | 234 |
| 2794. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.VALOR CUOTA PARTE. RECLAMO. DIES A QUO. 12.1..... | 235 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2795. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.ACCION IN REM VERSO. CCOM 846. 12.1..... | 235 |
| 2796. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.AGENCIA DE VIAJES. ACCIDENTE. NORMA APLICABLE. 12.1..... | 235 |
| 2797. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.FACTURAS. 12.1. | 236 |
| 2798. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.CONTRATOS INNOMINADOS. CONTRATO DE AGENCIA FUTBOLISTICA. PLAZO APLICABLE. CCOM 846. 12.1..... | 236 |
| 2799. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. HONORARIOS.CCCN 2558. 12.13. | 237 |
| 2800. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. SENTENCIA.EJECUTORIA. INHIBICION. INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. 12.12. | 237 |
| 2801. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. SENTENCIA.EJECUTORIA. APLICACION DEL CCIV 4023. PLAZO DECENAL. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. INHIBICION. 12.12..... | 237 |
| 2802. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. SOCIEDADES.ACCIONES. TRANSFERENCIA. PLAZO. 12.9..... | 238 |
| 2803. PRESCRIPCION: GENERALIDADES.LEY APLICABLE. CCCN 2537. INTERPRETACION. 1..... | 238 |
| 2804. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. MEDIDAS CAUTELARES.INHIBICION GENERAL DE BIENES. IMPROCEDENCIA. 7.5..... | 239 |
| 2805. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION LIBERATORIA. GENERALIDADES.PLAZO GENERICO. CCCN 2560. 11.1..... | 239 |
| 2806. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION LIBERATORIA. GENERALIDADES.PLAZO GENERICO. CCCN 2560. 11.1..... | 239 |
| 2807. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. INCAPACIDAD.INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE. INVALIDEZ TOTAL. INTERPRETACION. 24.2..... | 240 |
| 2808. SEGUROS: PRESCRIPCION.IMPROCEDENCIA: RECHAZO Y POSTERIOR PEDIDO DE INFORMACION. 15..... | 240 |
| 2809. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGURO DE CAUCION. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A COMPUTARSE EL PLAZO ANUAL DE PRESCRIPCION. COBRO DE PRIMAS EN CUOTAS. 15.1..... | 241 |
| 2810. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).PREEMINENCIA DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 15.1. | 241 |
| 2811. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).INAPLICABILIDAD. 15.1..... | 242 |
| 2812. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).NORMATIVA APLICABLE. 15.1..... | 242 |
| 2813. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.DETERMINACION. 24.2..... | 242 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2814. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.DETERMINACION. CONFIGURACION DEL RIESGO. 24.2. | 243 |
| 2815. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.FALTA DE PRUEBA DE LA INCAPACIDAD ALEGADA. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CESE LABORAL. IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO. 24.2..... | 243 |
| 2816. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD. DETERMINACION. 24.2. | 244 |
| 2817. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. 24.1..... | 244 |
| 2818. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. DERECHO CIVIL. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD. EFECTOS. 24.1..... | 245 |
| 2819. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. DERECHO CIVIL. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD. EFECTOS. 24.1..... | 245 |
| 2820. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. DERECHO CIVIL. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD. EFECTOS. 24.1..... | 246 |
| 2821. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. DERECHO CIVIL. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD. EFECTOS. 24.1..... | 246 |
| 2822. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION.CONTRATO ADMINISTRATIVO. CARACTERES. INTERPRETACION. 26. | 247 |
| 2823. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. PRIMA. FALTA DE PAGO.ASEGURADORA. PRETENSION. MORA. COMPUTO DESDE EL VENCIMIENTO DE CADA CUOTA. PROCEDENCIA. 26.3. | 248 |
| 2824. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. PRIMA. FALTA DE PAGO.RECLAMO DE COBRO. REBELDIA DEL DEMANDADO. PRESENTACION DE DOCUMENTACION. RECONOCIMIENTO CPR 60. PROCEDENCIA. 26.3. | 248 |
| 2825. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. VIGENCIA. 26.4..... | 248 |
| 2826. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. VIGENCIA.RESCICION. DESAPARICION DEL INTERES ASEGURABLE. NORMAS APLICABLES: LEY 17418: 81 Y 41. COMUNICACION. EFECTOS. 26.4..... | 249 |
| 2827. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. VIGENCIA.RESCICION. DESAPARICION DEL INTERES ASEGURABLE. NORMA APLICABLE: LEY 17418: 81. COMUNICACION. AUSENCIA. EFECTOS. 26.4. | 249 |
| 2828. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES.INTERES ASEGURABLE. ALCANCES. FALTA DE LEGITIMACION. 16.11..... | 250 |
| 2829. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.PERDIDA DE CHANCE. 16.11.3..... | 250 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2830. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2. | 251 |
| 2831. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. SUBROGACION (ART. 80).REPETICION DE PAGO DE SUMAS ASEGURADAS. IMPROCEDENCIA: BANCO ASEGURADO. ERROR EN LA ACREDITACION DE SUMAS DE DINERO ENTRE DISTINTAS CUENTAS DE CLIENTES. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. 16.9. | 251 |
| 2832. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. SUBROGACION.ROBO EN PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. FALTA DE PRUEBA. RECHAZO. 16.9. | 252 |
| 2833. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. CLASES. VEEDURIA INFORMATIVA.PROCEDENCIA. CONFLICTO SOCIETARIO. ACTUACION DISFUNCIONAL DEL DIRECTORIO. 13.3. | 252 |
| 2834. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. PROCEDENCIA(ART. 113). CRITERIOS DE VALORACION. 13.1. | 252 |
| 2835. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERISTICAS. 24.2. | 253 |
| 2836. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERISTICAS. 24.2. | 253 |
| 2837. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERISTICAS. 24.2. | 254 |
| 2838. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DERECHO DE INFORMACION. 5.2.1.1. | 254 |
| 2839. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DERECHO DE INFORMACION. 5.2.1.1. | 254 |
| 2840. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DERECHO DE INFORMACION. 5.2.1.1. | 255 |
| 2841. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54).APLICACION. 5.2.3. .. | 256 |
| 2842. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54). INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.PROCEDENCIA. 5.2.3.1. | 256 |
| 2843. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. APROBACION. IMPUGANCION.RECONSTRUCCION. CONSERVACION. CCOM 67. LS 112. 7.6. | 256 |
| 2844. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. ESTADOS CONTABLES. BALANCE.RENDICION DE CUENTAS. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. IMPROCEDENCIA. 7.2. | 257 |
| 2845. SOCIEDADES: FUSION. CONCEPTO. EFECTOS (ART. 82). REQUISITOS (ART. 83). 10.1.1. | 257 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2846. SOCIEDADES: FUSION. CONCEPTO. EFECTOS (ART. 82). REQUISITOS (ART. 83). NATURALEZA JURIDICA. 10.1.1..... | 258 |
| 2847. SOCIEDADES: FUSION. CONCEPTO. EFECTOS (ART. 82). REQUISITOS (ART. 83). 10.1.1..... | 258 |
| 2848. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. IMPROCEDENCIA. DESTINATARIA DE LA MEDIDA. SOCIEDAD CONCURSADA. IMPROCEDENCIA. 13.7..... | 259 |
| 2849. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. REQUISITOS. 13.2. | 259 |
| 2850. SOCIEDADES: RENDICION DE CUENTAS. SOCIEDAD ANONIMA. LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO. 8. | 259 |
| 2851. SOCIEDADES: RENDICION DE CUENTAS. IMPROCEDENCIA. SOCIEDAD ANONIMA. 8..... | 260 |
| 2852. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. COMPRA CON APALANCAMIENTO. 19.3..... | 260 |
| 2853. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. ACCIONES NOMINATIVAS Y ESCRITURALES. TRANSMISION. 19.3.4..... | 261 |
| 2854. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. PRENDA COMUN. INTERPRETACION. ALCANCES. 19.3.7. | 261 |
| 2855. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 19.3.3.1. | 262 |
| 2856. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 19.3.3.1. | 262 |
| 2857. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 19.3.3.1. | 262 |
| 2858. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD. REVOCACION DE PODER. INTERVENCION. CESE. INVALIDEZ. 19.6.13..... | 263 |
| 2859. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. COMPETENCIA. LUGAR DE REUNION (ART. 233). 19.5.1. | 263 |
| 2860. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA. CONVOCATORIA JUDICIAL. IMPROCEDENCIA. REQUISITOS. 19.5.5..... | 264 |
| 2861. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA. FACULTADES DEL TRIBUNAL. 19.5.6..... | 264 |
| 2862. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE FIDEICOMISO. 19.5.5..... | 265 |
| 2863. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252). 19.5.14.2. . | 265 |
| 2864. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251). NULIDAD. ACTO INEXISTENTE. FALTA DE ACCIONISTA. 19.5.14..... | 265 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2865. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES.INFRACCION AL DEBER DE INFORMACION (LS 55). 19.5.14. | 266 |
| 2866. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 266 |
| 2867. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 266 |
| 2868. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 267 |
| 2869. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 267 |
| 2870. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 268 |
| 2871. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 268 |
| 2872. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 269 |
| 2873. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA.RENDICION DE CUENTAS. 4.7..... | 269 |
| 2874. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA.CAPITAL. 4.7..... | 270 |
| 2875. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 270 |
| 2876. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA.RENDICION DE CUENTAS. 4.7..... | 270 |
| 2877. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA.PRUEBA DE TESTIGOS. 4.7..... | 271 |
| 2878. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 271 |
| 2879. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7. | 271 |
| 2880. TASA DE JUSTICIA: JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE.HECHO IMPONIBLE. MONTO DETERMINABLE EN EL FUTURO. MOMENTO DE PAGO. MEDIDAS CAUTELARES. 6. | 272 |
| 2881. TASA DE JUSTICIA: MONTO IMPONIBLE.PROPORCIONALIDAD. CESIONARIOS. ROL PROCESAL. 4. | 272 |
| 2882. TASA DE JUSTICIA: PAGO.INTEGRACION. PROCEDENCIA. PRECLUSION Y COSA JUZGADA. INAPLICABILIDAD. 8. | 272 |

Índice por Partes

6

6P SA C/ ALG SPORTS SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2617)..... 222

A

ABRACIANO, SILVIO FERNANDO C/ BUTTERI, JOSE LUIS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2628)..... 228

ACCENDO SA C/ ECHABURU DUTREN, MARIANO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2659)..... 245

ACCENDO SA C/ ECHABURU DUTREN, MARIANO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2660)..... 246

ACEVEDO, ADRIAN NICOLAS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2714)..... 275

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FARMACIA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2547)..... 180

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FARMACIA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2548)..... 181

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FARMACIA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2549)..... 182

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FARMACIA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2550)..... 183

ADDUC C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2538) 176

ADECUA - ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CO. Y US. DE LA ARG C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2537) 175

ADMINISTRADORA TERRALAGOS SA C/ AVYGA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2635)..... 232

ADVANCE PLASTICS SA C/ DI SANTO JOSE DOMINGO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2624)..... 226

ADVANCE PLASTICS SA C/ DI SANTO JOSE DOMINGO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2653)..... 242

AGGLIO SRL LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO. (Sumario Nro. 2261) 17

AGREST SACIFEI S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO ORELLANO, PAMELA MELISA. (Sumario Nro. 2337) 60

AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2311)..... 46

AKROPOLIS SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO PRIVADO LOS TRONCOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2456)..... 128

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| AKROPOLIS SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO PRIVADO LOS TRONCOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2457)..... | 129 |
| AKROPOLIS SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO PRIVADO LOS TRONCOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2458)..... | 129 |
| AKROPOLIS SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO PRIVADO LOS TRONCOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2791)..... | 316 |
| ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ GOMEZ, NESTOR OMAR Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2603)..... | 214 |
| ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ GOMEZ, NESTOR OMAR Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2766)..... | 303 |
| ALEGRE, CLAUDIA BEATRIZ C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2518)..... | 163 |
| ALEGRE, CLAUDIA BEATRIZ C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2519)..... | 163 |
| ALL CONSTRUCCIONES SA LE PIDE LA QUIEBRA PATERNO, DANIEL ANIBAL. (Sumario Nro. 2342)..... | 63 |
| ALMIRON ANA MARIA LILIANA C/ NOTRE DAME ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2576)..... | 199 |
| ALMIRON ANA MARIA LILIANA C/ NOTRE DAME ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2577)..... | 199 |
| ALMIRON ANA MARIA LILIANA C/ NOTRE DAME ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2578)..... | 200 |
| ALMIRON ANA MARIA LILIANA C/ NOTRE DAME ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2579)..... | 200 |
| ALTAVILLA, CLAUDIO MARCELO C/ RODRIGUEZ, MARCOS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2668)..... | 250 |
| ALTHABE MARIA MAGDALENA Y OTRO C/ EFEL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2731)..... | 284 |
| ALVAREZ, EMILIO C/ CALVETE, MARCELO NESTOR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2629)..... | 229 |
| ALVAREZ, VICTORIO LUIS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZELAYA, CECILIA Y OTROS. (Sumario Nro. 2303)..... | 41 |
| ALVAREZ, VICTORIO LUIS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZELAYA, CECILIA Y OTROS. (Sumario Nro. 2386)..... | 88 |
| ALVAREZ, VICTORIO LUIS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZELAYA, CECILIA Y OTROS. (Sumario Nro. 2393)..... | 92 |
| AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA C/ CORRUGADORA BARZANA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2461)..... | 131 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA C/ CORRUGADORA BARZANA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2717)..... | 277 |
| ANDRADA FABIAN BAUTISTA C/ ALRA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2429)..... | 112 |
| ARAYA, GABRIELA ANDREA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2642)..... | 236 |
| ARBET GLOBAL SA C/ CRZ CONSTRUCCIONES SA S/ EJECUTIVO. (LL 30.12.19, F. 122.362) (Sumario Nro. 2284)..... | 30 |
| ARGENOVA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO DE PEREZ SERGIO ALEJANDRO. (Sumario Nro. 2369)..... | 78 |
| ARIAS, MATIAS IGNACIO C/ PORPORATO, CARLOS JESUS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2769)..... | 305 |
| ARIAS, MATIAS IGNACIO C/ PORPORATO, CARLOS JESUS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2770)..... | 305 |
| ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2675) | 254 |
| ASOCIACION ATLETICA ARGENTINOS JUNIORS C/ OLIVETO, GABRIEL EDUARDO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2698)..... | 267 |
| ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA DE FUNDACION IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES. (Sumario Nro. 2419)..... | 107 |
| ASOCIACION CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2540)..... | 177 |
| ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. C/ AGROPECUARIA VEDIA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2672)..... | 252 |
| ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ MERCADOLIBRE SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2546)..... | 180 |
| ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO MACRO SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2711) | 274 |
| ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ SOUTH NET TURISMO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2539)..... | 176 |
| ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2542)..... | 178 |
| ASSI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE VILLAGRA, VERONICA MAGDALENA Y OTRO. (Sumario Nro. 2345)..... | 64 |
| AUTO SHOP SRL C/ NORDEN SA Y OTRO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2640)..... | 235 |
| AUTOMOVILES SURAUTO SA C/ HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2753) | 296 |

B

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <i>BACLINI, JULIO RAUL C/ MAZZIOTTI, MARIO FABIAN S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2685).....</i> | <i>260</i> |
| <i>BAIELI PABLO Y OTROS C/ MAYNAR AG SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2508) ...</i> | <i>157</i> |
| <i>BAIELI PABLO Y OTROS C/ MAYNAR AG SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2521) ...</i> | <i>164</i> |
| <i>BALLERINI, SANTIAGO JOSE C/ DIQUE CERO PUERTO MADERO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2665).....</i> | <i>249</i> |
| <i>BANCO CASEROS SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE APELACION. (Sumario Nro. 2790).....</i> | <i>316</i> |
| <i>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS). (Sumario Nro. 2281).....</i> | <i>28</i> |
| <i>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS). (Sumario Nro. 2282).....</i> | <i>29</i> |
| <i>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS). (Sumario Nro. 2283).....</i> | <i>29</i> |
| <i>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS). (Sumario Nro. 2600).....</i> | <i>213</i> |
| <i>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS). (Sumario Nro. 2630).....</i> | <i>230</i> |
| <i>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS). (Sumario Nro. 2656).....</i> | <i>244</i> |
| <i>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS). (Sumario Nro. 2774).....</i> | <i>307</i> |
| <i>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS). (Sumario Nro. 2775).....</i> | <i>308</i> |
| <i>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS). (Sumario Nro. 2776).....</i> | <i>308</i> |
| <i>BANCO COMAFI SA C/ HILAL, ALBERTO RAUL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2760).....</i> | <i>300</i> |
| <i>BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ CABELLO SILVINA LAURA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2636).....</i> | <i>233</i> |
| <i>BANCO DE CASEROS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2277).....</i> | <i>26</i> |
| <i>BANCO DE CASEROS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2278).....</i> | <i>27</i> |
| <i>BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA C/ TICONA, FLORES VICENTE S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 2545).....</i> | <i>179</i> |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <i>BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ BOAN, ALICIA INES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2773).....</i> | <i>307</i> |
| <i>BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ LOPEZ JUAN DOMINGO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2804).....</i> | <i>323</i> |
| <i>BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ MARTINEZ MIGUEL ANGEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2611).....</i> | <i>219</i> |
| <i>BANCO MACRO SA C/ DELGAS SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2244).....</i> | <i>7</i> |
| <i>BANCO MACRO SA C/ DELGAS SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2247).....</i> | <i>9</i> |
| <i>BANCO PATRICIOS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2406).....</i> | <i>99</i> |
| <i>BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ ARIAS MARY GRACIELA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2619).....</i> | <i>224</i> |
| <i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ OSTROVSKY, RAUL OSCAR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2471).....</i> | <i>137</i> |
| <i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ OSTROVSKY, RAUL OSCAR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2472).....</i> | <i>137</i> |
| <i>BANCO SUPERVIELLE SA C/ ICHINEN SA S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2730).....</i> | <i>284</i> |
| <i>BARENBAUM, CLAUDIO MARCELO C/ ACCIARRI, JORGE ERNESTO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2625).....</i> | <i>227</i> |
| <i>BARENBAUM, CLAUDIO MARCELO C/ ACCIARRI, JORGE ERNESTO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2701).....</i> | <i>268</i> |
| <i>BARGO, FABIANA C/ FUNDACION PATAGONIA FLOORING & DECK Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2784).....</i> | <i>313</i> |
| <i>BARRIES DE LA PENINSULA SA C/ JAEGER GUSTAVO ALBERTO Y OTROS S/ QUIEBRA S/ INC. DE INVESTIGACION (RESERVADO). (Sumario Nro. 2415).....</i> | <i>105</i> |
| <i>BARRIONUEVO RAUL C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2427)</i> | <i>111</i> |
| <i>BELLINI ALEJANDRO MARCELO C/ PLAN OVALO SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2432).....</i> | <i>114</i> |
| <i>BELLO, OSCAR ROLANDO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2811).....</i> | <i>327</i> |
| <i>BENITO HECTOR ARTURO C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ OFICIOS LEY 22172. (Sumario Nro. 2610)</i> | <i>218</i> |
| <i>BENZAQUEN, EZEQUIEL C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2686)..</i> | <i>261</i> |
| <i>BERGOC MARIANA LAURA C/ FUN & TRAVEL SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2796).....</i> | <i>319</i> |
| <i>BERNARDO MARIA MATILDE C/ CREEDENCE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2310)</i> | <i>45</i> |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>BERTOLOTTO, MARIA ISABEL Y OTRO C/ BAUDRY, MARIO RAUL Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2712)</i> | 274 |
| <i>BESTARK SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2290)</i> | 33 |
| <i>BLUE STEEL SA C/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2590)</i> | 207 |
| <i>BLUE STEEL SA C/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2591)</i> | 207 |
| <i>BLUE STEEL SA C/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2592)</i> | 208 |
| <i>BOCCI JORGE HUMBERTO C/ INMOBILIARIA PRISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2445)</i> | 122 |
| <i>BOCCI JORGE HUMBERTO C/ INMOBILIARIA PRISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2446)</i> | 122 |
| <i>BOCCI JORGE HUMBERTO C/ INMOBILIARIA PRISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2676)</i> | 255 |
| <i>BOCCI JORGE HUMBERTO C/ INMOBILIARIA PRISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2805)</i> | 324 |
| <i>BONI MARIA LUISA C/ PEREYRA SAAI S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2613)</i> | 220 |
| <i>BONI MARIA LUISA C/ PEREYRA SAAI S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2728)</i> | 283 |
| <i>BUCCILLI CHRISTIAN CARLOS Y OTROS C/ DESPEGAR.COM S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2543)</i> | 178 |
| <i>BURRIEZA, DIEGO MARTIN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE RUSJMAN, PABLO MARTIN. (Sumario Nro. 2397)</i> | 94 |
| C | |
| <i>CABEZAS HERRANZ RUBEN DARIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2410)</i> | 102 |
| <i>CAEIRO HERMANOS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2315)</i> | 48 |
| <i>CAEIRO HERMANOS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2318)</i> | 50 |
| <i>CAIMI, GABRIELA BEATRIZ C/ AMX ARGENTINA SA (CLARO) S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2567)</i> | 192 |
| <i>CAIMI, GABRIELA SILVANA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2493)</i> | 149 |
| <i>CALERA BUENOS AIRES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2257)</i> | 15 |
| <i>CALERA BUENOS AIRES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2638)</i> | 234 |
| <i>CALES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2424)</i> | 110 |
| <i>CALES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2425)</i> | 110 |
| <i>CANTERAS ZAFIRO SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2292)</i> | 34 |
| <i>CANTERAS ZAFIRO SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2293)</i> | 35 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAROD NELSON LEONARDO Y OTROS C/ MSC CRUCEROS SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2536)..... | 174 |
| CARPINETTI, VIVIANA GISELA Y OTRO C/ NEXT CAR SRL Y OTRO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2694)..... | 265 |
| CARRIZO, GABRIEL FRANCISCO JOSE C/ AMX ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2503)..... | 155 |
| CARTOINDUSTRIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2744)..... | 292 |
| CASA USANDIZAGA SA C/ LA TOBIANA DEL NOROESTE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2702)..... | 269 |
| CASANUOVA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR AFIP. (Sumario Nro. 2392)..... | 92 |
| CCI CONCESIONES SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2854)..... | 353 |
| CEMARPI SACI C/ SHELL CAPSA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2460)..... | 131 |
| CEMARPI SACI C/ SHELL CAPSA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2516)..... | 161 |
| CENCOSUD SA C/ RIVAS, CRISTIAN ARIEL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2710)..... | 273 |
| CENTRO PEDIATRICO CABALLITO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE RAMOS BUENDIA ALFREDA MILAGROS. (Sumario Nro. 2367)..... | 77 |
| CETROGAR SA CONTRA IDCARD SA Y OTROS SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 2464)..... | 133 |
| CETROGAR SA CONTRA IDCARD SA Y OTROS SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 2468)..... | 135 |
| Ch | |
| CHAIN, ALBERTO AMADO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2601)..... | 213 |
| CHAIN, ALBERTO AMADO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2835)..... | 342 |
| CHAIN, ALBERTO AMADO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2836)..... | 343 |
| CHAIN, ALBERTO AMADO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2837)..... | 343 |
| CHPRINTZ OSCAR C/ MARTIN ROLANDO ABEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2430) | 113 |
| CHPRINTZ OSCAR C/ MARTIN ROLANDO ABEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2483) | 144 |
| CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA (CONTINUADORA DE VISA ARGENTINA SA) S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2581)..... | 201 |
| CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA (CONTINUADORA DE VISA ARGENTINA SA) S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2831)..... | 340 |

C

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CITIBANK NA C/ KHOZHOL STELLA MARIS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2800)..... | 321 |
| CITYCRED SRL C/ ADRIAN E. HEISS Y KARINA R. GONZALEZ SH Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2245)..... | 8 |
| CLUB DE CAMPO SANTA CATALINA SA C/ CIGER PROPIEDADES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2605)..... | 216 |
| CNH INDUSTRIAL CAPITAL ARGENTINA SA C/ AGROPECUARIA TORRECITAS SA Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2614) | 221 |
| COHEN, LETICIA MARIEL C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO. (Sumario Nro. 2664) | 248 |
| COLOMBO, OSCAR GUILLERMO Y OTRO C/ CLEMENTE Y GONZALEZ SH S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2242)..... | 6 |
| COLOMBO, OSCAR GUILLERMO Y OTRO C/ CLEMENTE Y GONZALEZ SH S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2818)..... | 332 |
| COLOMBO, OSCAR GUILLERMO Y OTRO C/ CLEMENTE Y GONZALEZ SH S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2819)..... | 332 |
| COMENFAR SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250 DE GALLO, MARIO ENRIQUE. (Sumario Nro. 2320) | 51 |
| COMENFAR SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250 DE GALLO, MARIO ENRIQUE. (Sumario Nro. 2409) | 101 |
| COMPAÑIA LONERA ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DEL INMUEBLE DE CITY BELL PARTIDO, LA PLATA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 2353)..... | 69 |
| COMPARINI LUIS ANGEL C/ FORD MOTOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO BUSTINGORRY, SUSANA CRISTINA C/ FORD MOTOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2438)..... | 118 |
| CONDOR GAS SA Y OTROS C/ TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2661) | 246 |
| CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION POR ULANOVSKY, INES MAGDALENA. (Sumario Nro. 2407) | 100 |
| CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR ULANOVSKY, INES MAGDALENA. (Sumario Nro. 2408) | 100 |
| CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2713) | 275 |
| CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA C/ SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL DE SEGUROS GRALES. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2764)..... | 302 |
| CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ AFLUENTA SA S/ORDINARIO S/INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2563)..... | 190 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 2249) | 10 |
| CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 2250) | 11 |
| CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 2544) | 179 |
| CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA. s/RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2644) | 237 |
| COOPERATIVA DE VIV. CRED. Y CONS. ZIMIL LTDA C/ BAUM MARCELO EDUARDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2762) | 301 |
| COPPOLA, JUAN CARLOS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO - COPPOLA, JUAN CARLOS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2802) | 322 |
| COPPOLA, JUAN CARLOS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO - COPPOLA, JUAN CARLOS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2843) | 347 |
| CORDOBA, HECTOR EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA BOTTINI, LAURA IRENE. (Sumario Nro. 2364) | 75 |
| CORPORATE CORP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2262) | 18 |
| CORPORATE CORP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2263) | 18 |
| CORRADO, EDUARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2287) | 31 |
| CORREO ARGENTINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2291) | 34 |
| CREDI-FULL SA C/ LIZONDO CRISTIAN DANIEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2725) | 282 |
| CRISTAL DEPOT SRL C/ BICHARA, HECTOR GONZALO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2480) | 142 |
| D | |
| DE ARIAS, SERGIO ARIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2501) | 154 |
| DE ARIAS, SERGIO ARIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2529) | 170 |
| DE ARIAS, SERGIO ARIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2530) | 170 |
| DE LUCA JOSE EDUARDO Y OTRO C/ GALENO LIFE S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE MULTA. (Sumario Nro. 2637) | 233 |
| DE LUCA JOSE EDUARDO Y OTRO C/ GALENO LIFE S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE MULTA. (Sumario Nro. 2785) | 313 |
| DE LUCIA JOSE C/ PRIMO HERMANOS SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2716) | 277 |
| DE STEFANO VICENTE C/ CRUDI VALERIA LUCIANA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2765) | 303 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DE STEFANO VICENTE C/ CRUDI VALERIA LUCIANA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2855)..... | 354 |
| DE STEFANO VICENTE C/ CRUDI VALERIA LUCIANA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2856)..... | 355 |
| DE STEFANO VICENTE C/ CRUDI VALERIA LUCIANA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2857)..... | 355 |
| DEINCO SA C/ BETONHAUS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2442) | 120 |
| DEINCO SA C/ BETONHAUS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2443) | 121 |
| DEINCO SA C/ BETONHAUS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2444) | 121 |
| DELPECH FERNANDO FRANCISCO C/ RUDONI JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2588)..... | 205 |
| DI TELLA, VALERIA VANESA C/ HONDA MOTORS DE ARGENTINA SA Y OTRO S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. (Sumario Nro. 2596) | 210 |
| DIAS RIVEIRO, FRANCISCO JUAN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2352)..... | 69 |
| DIKELON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO CHIAVEGATO, LUCAS. (Sumario Nro. 2396)..... | 94 |
| DIKELON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO CHIAVEGATO, LUCAS. (Sumario Nro. 2398)..... | 95 |
| DIKEX SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCID. DE VERIFICACION DE CREDITO POR OLAVIAGA JORGE SERGIO Y OTROS. (Sumario Nro. 2300)..... | 39 |
| DIKEX SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCID. DE VERIFICACION DE CREDITO POR OLAVIAGA JORGE SERGIO Y OTROS. (Sumario Nro. 2388)..... | 89 |
| DIKEX SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCID. DE VERIFICACION DE CREDITO POR OLAVIAGA JORGE SERGIO Y OTROS. (Sumario Nro. 2394)..... | 93 |
| DISTRIBUCION Y LOGISTICA 1914 SRL C/ MONDELEZ ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2599)..... | 212 |
| DISTRIBUIDORA SOMNIUM SRL C/ MONDELEZ ARGENTINA SA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. (LL 03.12.19, F. 122.291). (Sumario Nro. 2595)..... | 210 |
| DITALE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP-DGI. (Sumario Nro. 2387)..... | 89 |
| DRACH MADERERA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2264) | 19 |
| DUJOVNE, RICARDO ABEL LE PIDE LA QUIEBRA COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO AMIGAL LTDA. (Sumario Nro. 2361) | 74 |
| DURO FELGUERA ARGENTINA SA -FAINSER SA- UTE C/ RUCA PANEL SRL S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2882)..... | 369 |
| DUSCA SA C/ ZORBA ANDRES EDUARDO Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2622)..... | 225 |

E

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>ECOURBAN SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DEVERIFICACION POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 2385)</i> | 87 |
| <i>EDIFICADORA JAMIC SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION POR CASTRO, DELIA GRACIELA. (Sumario Nro. 2319)</i> | 50 |
| <i>EDITORIAL AMFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP). (Sumario Nro. 2380)</i> | 84 |
| <i>EIRAS, ADRIANA C/ URBAN CAPITAL ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2454)</i> | 127 |
| <i>EIRAS, ADRIANA C/ URBAN CAPITAL ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2479)</i> | 141 |
| <i>EIRAS, ADRIANA C/ URBAN CAPITAL ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2556)</i> | 186 |
| <i>EL 18 SA C/ CACTUS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2845)</i> | 348 |
| <i>EL 18 SA C/ CACTUS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2846)</i> | 349 |
| <i>EL 18 SA C/ CACTUS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2847)</i> | 349 |
| <i>EL CARDAL DEL MONTE SA C/ WAGEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2555)</i> | 186 |
| <i>EL CARDAL DEL MONTE SA C/ WAGEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2562)</i> | 190 |
| <i>ELEVACOMP SRL C/ MARCICO, ALBERTO JOSE S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2639)</i> | 234 |
| <i>EMEGE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2316)</i> | 48 |
| <i>EMEGE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2317)</i> | 49 |
| <i>EMPRESA ARGENTINA DE CEMENTO ARMADO SA DE Y OTRO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2422)</i> | 109 |
| <i>ENLUZ SA C/ NEGRO ALEJANDRO OSMAR S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 2746)</i> | 293 |
| <i>ENTRANCE SA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2533)</i> | 172 |
| <i>ENVASES JOHN SA C/ PROVINCIA ART SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2820)</i> | 333 |
| <i>ENVASES JOHN SA C/ PROVINCIA ART SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2821)</i> | 334 |
| <i>ERKE SRL S/ QUIEBRA S/ INC. DE ESCRITURACION POR RUIDIAS. (Sumario Nro. 2348)</i> | 67 |
| <i>ERTOLA ELSA ELENA C/ BALMACEDA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2585)</i> | 204 |
| <i>ERTOLA ELSA ELENA C/ BALMACEDA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2586)</i> | 204 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>ESPAÑA MARQUEZ, MONICA ESTELA Y OTRO C/ FRIGORIFICO PILAR SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2852)</i> | 352 |
| <i>ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO VIRTUDES SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2321)</i> | 51 |
| <i>ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO VIRTUDES SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2376)</i> | 82 |
| <i>ESTABLECIMIENTO DARJE SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2343)</i> | 63 |
| <i>ESTETICA SIMPLE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION INTERVENCION FALLIDA CONFORME LEGITIMACION LCQ</i> | |
| <i>110. (Sumario Nro. 2299)</i> | 39 |
| <i>EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2485)</i> | 145 |
| <i>EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2718)</i> | 278 |
| <i>EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2719)</i> | 278 |
| <i>EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2720)</i> | 279 |
| <i>EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2721)</i> | 279 |
| <i>EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2824)</i> | 336 |
| <i>EYRAS, HUGO ALBERTO C/ FERTEZ SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2688)</i> | 262 |
| <i>EZENTIS ARGENTINA SA LE PIDE LA QUIEBRA MOIKA SA. (Sumario Nro. 2365)</i> | 76 |
| F | |
| <i>FACYCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GCBA. (Sumario Nro. 2400)</i> | 96 |
| <i>FAES NICOLAS C/ BUENAS VIBRAS SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2469)</i> | 135 |
| <i>FALIVENE DENIS JAVIER Y OTRO C/ MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2426)</i> | 111 |
| <i>FALIVENE DENIS JAVIER Y OTRO C/ MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2428)</i> | 112 |
| <i>FALIVENE DENIS JAVIER Y OTRO C/ MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2751)</i> | 295 |
| <i>FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ DIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2832)</i> | 341 |
| <i>FERNANDEZ CARLOS RAMON C/ ABASTO XXI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2851)</i> | 352 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>FERNANDEZ MARIO BERNARDO Y OTROS C/ GOMEZ AVELINO (FALLECIDO), CARMEN PEREZ, FERNANDO MANUEL GOMEZ Y AVIER GOMEZ Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2654)</i> | 243 |
| <i>FERNANDEZ, JULIA C/ BBVA BANCO FRANCES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2481)</i> | 142 |
| <i>FERNANDEZ, JULIA C/ BBVA BANCO FRANCES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2482)</i> | 143 |
| <i>FERNANDEZ, JULIA C/ BBVA BANCO FRANCES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2771)</i> | 306 |
| <i>FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2232)</i> | 1 |
| <i>FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2520)</i> | 164 |
| <i>FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2557)</i> | 187 |
| <i>FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2558)</i> | 187 |
| <i>FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2559)</i> | 188 |
| <i>FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2470)</i> | 136 |
| <i>FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2809)</i> | 326 |
| <i>FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2822)</i> | 335 |
| <i>FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2823)</i> | 335 |
| <i>FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2825)</i> | 336 |
| <i>FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2826)</i> | 337 |
| <i>FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2827)</i> | 338 |
| <i>FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO INVERSORA AVELLANEDA SA Y OTROS. (Sumario Nro. 2374)</i> | 81 |
| <i>FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE OBSERVACION DE FECHA DE CESACION DE PAGOS. (Sumario Nro. 2267)</i> | 20 |
| <i>FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE OBSERVACION DE FECHA DE CESACION DE PAGOS. (Sumario Nro. 2370)</i> | 79 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>FINANCIAL ASSETS SA C/ NISALCO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2799)</i> | 321 |
| <i>FINE ARTS SA S/ CONC.PREV. S/ INC. DE REVISION PROMOVIDO POR LA CONC. AL CREDITO DE FRANKEL, MIGUEL JOSE. (Sumario Nro. 2761)</i> | 300 |
| <i>FIRME SEGURIDAD SA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2748)</i> | 294 |
| <i>FLORES DE CASTAÑEDA, SARA C/ SA BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU Y OTROS S/ OTROS - REIVINDICACION. (Sumario Nro. 2682)</i> | 258 |
| <i>FLORES DE CASTAÑEDA, SARA C/ SA BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU Y OTROS S/ OTROS - REIVINDICACION. (Sumario Nro. 2683)</i> | 259 |
| <i>FLORES DE CASTAÑEDA, SARA C/ SA BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU Y OTROS S/ OTROS - REIVINDICACION. (Sumario Nro. 2684)</i> | 259 |
| <i>FLORS VIU JUAN BAUTISTA Y OTROS C/ EL EUCALIPTAL SA Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ INC. ART. 250. (Sumario Nro. 2729)</i> | 283 |
| <i>FOOD ARTS SA C/ KALEU KALEU SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2587)</i> | 205 |
| <i>FOOD ARTS SA C/ KALEU KALEU SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2641)</i> | 235 |
| <i>FRANQUIMAR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE DE MARTINO, PABLO. (Sumario Nro. 2368)</i> | 78 |
| <i>FRIGORIFICO MAYOSOL SACI S/ QUIEBRA S/ INC. DE REALIZACION DE BIENES. (Sumario Nro. 2276)</i> | 25 |
| <i>FUNDACION BANCO PATRICIOS S/ QUIEBRA C/ EL MALECON DEL DIQUE SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2275)</i> | 25 |
| <i>FUSCO, ROBERTO JULIO Y OTROS C/ SUD KAPITAL SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2705)</i> | 270 |
| G | |
| <i>GANO SRL (SOCIEDAD IRREGULAR) S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR AFIP. (Sumario Nro. 2390)</i> | 90 |
| <i>GANO SRL (SOCIEDAD IRREGULAR) S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR AFIP. (Sumario Nro. 2391)</i> | 91 |
| <i>GANO SRL (SOCIEDAD IRREGULAR) S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR AFIP. (Sumario Nro. 2395)</i> | 93 |
| <i>GARANTIZAR SGR C/ ALMADA, ALEJO MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2648)</i> | 239 |
| <i>GARANTIZAR SGR C/ C&R CONSTRUCCIONES SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2623)</i> | 226 |
| <i>GARANTIZAR SGR C/ LOPEZ DA SILVA, ANTONIO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2621)</i> | 225 |
| <i>GARANTIZAR SGR C/ LOPEZ DA SILVA, ANTONIO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2777)</i> | 309 |
| <i>GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 2515)</i> | 161 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 2526)..... | 168 |
| GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 2527)..... | 169 |
| GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 2528)..... | 169 |
| GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 2580)..... | 201 |
| GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 2582)..... | 202 |
| GARDEN LIFE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS. (Sumario Nro. 2379)..... | 84 |
| GARDEN LIFE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS. (Sumario Nro. 2381)..... | 85 |
| GATTI, LENADRA EMILCE S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2727)..... | 282 |
| GERMAN SEBASTIAN EXEQUIEL C/ LE MON GROUP LATIN AMERICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2723)..... | 280 |
| GEROSA GUSTAVO DANIEL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2252) | 12 |
| GEROSA GUSTAVO DANIEL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2253) | 13 |
| GEROSA GUSTAVO DANIEL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2254) | 13 |
| GIAMPAOLETTI SA C/ COTO CIC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2463)..... | 132 |
| GIAMPAOLETTI SA C/ COTO CIC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2465)..... | 133 |
| GIAMPAOLETTI SA C/ COTO CIC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2466)..... | 134 |
| GIAMPAOLETTI SA C/ COTO CIC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2467)..... | 134 |
| GINER OLCINA, JOSE S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2314) | 47 |
| GIRE SA C/ CALOGERO ISSIS, TAMARA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2740) | 289 |
| GIRE SA C/ COBROS LOMAS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (LL 06.12.19, F. 122.303) (Sumario Nro. 2616)..... | 222 |
| GLAUBACH DE DEBESA, ELISA CAROLINA C/ MARCHESINI, NORBERTO OMAR Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2707) | 271 |
| GODOY, ANGEL Y OTRO C/ RODRIGUEZ ETCHOLET, NICOLAS MARTIN Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2844)..... | 348 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| GOMEZ HONORIO DANIEL C/ PESARESI MARIA MARTHA S/ EJECUTIVO. (LL 16.12.19, F. 122.340). (Sumario Nro. 2584) | 203 |
| GONCALVES WALTER ANIBAL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2336)..... | 60 |
| GONCALVES WALTER ANIBAL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2338)..... | 61 |
| GONZALEZ ANTONINI CELESTINO Y OTRO C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2500) | 153 |
| GOTELLI, GUILLE IGNACIO LE PIDE LA QUIEBRA ZALIS, EMILIO Y OTRO. (Sumario Nro. 2362)..... | 74 |
| GOTELLI, GUILLERMO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA ZALIS, EMILIO Y OTRO. (Sumario Nro. 2414)..... | 104 |
| GPAT COMPAÑIA FINANCIERA SAU C/ CRISCOLO, NORBERTO CLAUDIO S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 2703)..... | 269 |
| GPAT COMPAÑIA FINANCIERA SAU C/ CRISCOLO, NORBERTO CLAUDIO S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 2704)..... | 270 |
| GRANIERA, ROSA BEATRIZ C/ PARANA SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2709)..... | 273 |
| GRUPO TEAMSEG S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2271) | 23 |
| GYSIN Y CIA SA SOC. DE BOLSA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO AL CREDITO POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE AZPIAZU, LUIS ALFREDO. (Sumario Nro. 2382)..... | 85 |
| H | |
| HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2462)..... | 132 |
| HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2499)..... | 152 |
| HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2531)..... | 171 |
| HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2608)..... | 217 |
| HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2733)..... | 286 |
| HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2734)..... | 286 |
| HARAS EL MORO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 2745)..... | 292 |
| HIRIART KEATING, PATRICIO LUCIANO C/ HIRIART KEATING, MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 2860)..... | 357 |
| HKJ SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2301)..... | 40 |
| HKJ SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2302)..... | 40 |
| HOLUB VERONICA LENA C/ ACEROS MB SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2838) .. | 344 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <i>HOLUB VERONICA LENA C/ ACEROS MB SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2839)..</i> | <i>345</i> |
| <i>HOLUB VERONICA LENA C/ ACEROS MB SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2840)..</i> | <i>345</i> |
| <i>HOLUB VERONICA LENA C/ ACEROS MB SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2865)..</i> | <i>360</i> |
| <i>HUEYO, MARIA VICTORIA Y OTRO C/ ESPACIO 53 SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2693).....</i> | <i>264</i> |
| <i>HUEYO, MARIA VICTORIA Y OTRO C/ ESPACIO 53 SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2696).....</i> | <i>266</i> |
| <i>HUEYO, MARIA VICTORIA Y OTRO C/ ESPACIO 53 SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2697).....</i> | <i>266</i> |
| I | |
| <i>IAPEL MOTORCYCLES ARGENTINA SA C/ ARIAS USANDIVARAS MARIA LUJAN Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2754).....</i> | <i>297</i> |
| <i>IATE SA C/ GENERAL PLASTICS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2666)</i> | <i>249</i> |
| <i>IDEAS DEL SUR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2255).....</i> | <i>14</i> |
| <i>IDEAS DEL SUR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2280).....</i> | <i>28</i> |
| <i>IDM SA C/ GEOCYCLE (ARGENTINA) SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2680)</i> | <i>257</i> |
| <i>IGLESIA, MARTIN Y OTRO C/ TRAVEL EXPERIENCE GROUP SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2598).....</i> | <i>212</i> |
| <i>IMAGE DISPLAY NETWORK SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 2289).....</i> | <i>33</i> |
| <i>IMAGE DISPLAY NETWORK SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 2354).....</i> | <i>70</i> |
| <i>INDAHL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE LUCINI HUGO ALEJANDRO. (Sumario Nro. 2412).....</i> | <i>103</i> |
| <i>INDAHL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE LUCINI HUGO ALEJANDRO. (Sumario Nro. 2413).....</i> | <i>104</i> |
| <i>INDAHL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE LUCINI HUGO ALEJANDRO. (Sumario Nro. 2647).....</i> | <i>239</i> |
| <i>INDUSTRIAS PLASTICAS VENUS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. REVISION POR AFIP. (Sumario Nro. 2741).....</i> | <i>290</i> |
| <i>INSMETAN SRL Y OTRO C/ GNC TORTUGAS SRL Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2691).....</i> | <i>263</i> |
| <i>INVERSORA GUAYMALLEN SA C/ NUEVO BANCO DEL CHACO SA Y OTRO S/ EJECUCION DE SENTENCIA S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. (Sumario Nro. 2881).....</i> | <i>368</i> |
| <i>ISIS AMBULANCIAS SRL Y OTROS C/ SOCORRO MEDICO PRIVADO VITTAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2478).....</i> | <i>141</i> |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>ISOLUX INGENIERIA SA Y OTROS C/ LIBERTY SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2792)</i> | 317 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

J

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>JCM INGENIERIA SA C/ LUDWIG PFEIFFER HOCH UND TIEF-BAU GMBH & CO KG S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2246)</i> | 9 |
| <i>JENIK, GERARDO ARIEL C/ WAJNSTOK, MIGUEL ALEJANDRO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2806)</i> | 325 |
| <i>JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2325)</i> | 53 |
| <i>JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2326)</i> | 54 |
| <i>JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2327)</i> | 55 |
| <i>JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2328)</i> | 55 |
| <i>JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2329)</i> | 56 |
| <i>JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2330)</i> | 57 |
| <i>JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2331)</i> | 57 |
| <i>JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2607)</i> | 217 |
| <i>JUNGLA IGCSA Y OTRO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 2366)</i> | 76 |

K

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>KARAMANIAN ARMEN ARTURO Y OTROS C/ ARDIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2849)</i> | 350 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

L

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC PROMOVIDO POR ROMERO, HECTOR ARIEL. (Sumario Nro. 2323)</i> | 52 |
| <i>LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2272)</i> | 23 |
| <i>LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2273)</i> | 24 |
| <i>LA SEGUNDA ART SA C/ TERMOTEC SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2690)</i> | 263 |
| <i>LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2807)</i> | 325 |
| <i>LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2813)</i> | 329 |
| <i>LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2814)</i> | 329 |
| <i>LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2816)</i> | 330 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2817)..... | 331 |
| LADEFA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2416)..... | 105 |
| LADEFA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2417)..... | 106 |
| LAGOS DEL SUR ARGENTINO SA C/ BNP PARIBAS -SUC. BS. AS.- S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2708)..... | 272 |
| LARROCA, MIGUEL ANGEL C/ REINOSO, CIRO MARCELO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2677)..... | 255 |
| LDC ARGENTINA SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2459)..... | 130 |
| LEIVA, JORGE ALBERTO C/ CARELLA, ANTONIO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2779) | 310 |
| LINEA EXPRESO LINIERS SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2312) . | 46 |
| LINEA EXPRESO LINIERS SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2313) . | 47 |
| LIZARAZU, MARIA LUJAN Y OTRO C/ AGROPECUARIA Y GANADERA EL EUCALIPTUS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2439) | 118 |
| LOEKEMEYER, BERNARDO Y OTROS C/ LOEKEMEYER HERMANOS SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2715)..... | 276 |
| LOPEZ SANDRA LILIANA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2755)..... | 297 |
| LOPEZ SANDRA LILIANA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2756)..... | 298 |
| LOPEZ SANDRA LILIANA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2757)..... | 298 |
| LOS GROBO SGR C/ POTES, RICARDO ANTONIO DAVID S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2669)..... | 251 |
| LOUCEN INTERNATIONAL SA S/ QUIEBRA C/ LOUCEN INTERNATIONAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2695)..... | 265 |
| M | |
| MAI LAMORTE, PABLO GABRIEL C/ ALIANO, GRACIELA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2667)..... | 250 |
| MANESEVITZ MARIA DEL CARMEN C/ GARCIA MANSILLA PEDRO ANDRES Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2671)..... | 252 |
| MAPRICO SA S/ QUIEBRA C/ DE LUCA JUAN CARLOS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2801)..... | 322 |
| MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278). (Sumario Nro. 2504)..... | 155 |
| MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278). (Sumario Nro. 2505)..... | 156 |
| MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278). (Sumario Nro. 2507)..... | 157 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278). (Sumario Nro. 2510)..... | 158 |
| MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278). (Sumario Nro. 2512)..... | 159 |
| MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278). (Sumario Nro. 2513)..... | 160 |
| MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278). (Sumario Nro. 2573)..... | 197 |
| MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278). (Sumario Nro. 2574)..... | 197 |
| MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278). (Sumario Nro. 2575)..... | 198 |
| MARTI, ELSA BEATRIZ C/ COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO CUENTA LTDA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2794)..... | 318 |
| MARTI, ELSA BEATRIZ C/ COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO CUENTA LTDA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2795)..... | 318 |
| MARTINEZ, SILVANA LUDMILA C/ MINASSIAN, MARCELO DANIEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2615)..... | 221 |
| MARVOCICH MIGUEL C/ BBVA CONSOLIDAR SEGUROS SA S/ ORDINARIO S/ INC. LIQUIDACION. (Sumario Nro. 2612)..... | 220 |
| MAZZAFERRO, CRISTINA HAYDEE C/ GADOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2663)..... | 248 |
| MELLON REYNALDI VERONICA ANDREA C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2604)..... | 215 |
| MERCOCENT SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2288)..... | 32 |
| MICCIO, GLORIA VERONICA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2783)..... | 312 |
| MILLS CAPITAL SA C/ SANCHEZ CORDOVA, JUAN MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO (Sumario Nro. 2447)..... | 123 |
| MILLS CAPITAL SA C/ SANCHEZ CORDOVA, JUAN MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO (Sumario Nro. 2473)..... | 138 |
| MINDSPORT SA LE PIDE LA QUIEBRA GRUPO EL AMPARO SA. (Sumario Nro. 2411) | 102 |
| MIRALEJOS SACIFI Y A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE PROVINCIA ART SA. (Sumario Nro. 2268)..... | 21 |
| MIRALEJOS SACIFI Y A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE PROVINCIA ART SA. (Sumario Nro. 2269)..... | 22 |
| MJM INTERNACIONAL SRL LE PIDE LA QUIEBRA SCALERCIO ELENA SRL. (Sumario Nro. 2357)..... | 71 |
| MONTAZZOLI SA C/ EQUIPOS INTEGRALES METALMECANICOS SA Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2609)..... | 218 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| MONTINI FRANCISCO Y OTROS C/ BERSA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2833)..... | 341 |
| MONTINI FRANCISCO Y OTROS C/ BERSA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2834)..... | 342 |
| MONZON AMELIA EVELINA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2349)..... | 67 |
| MONZON AMELIA EVELINA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2351)..... | 68 |
| MORALES CARLOS - FELAHUER ANILDO (SH) S/ LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO. (Sumario Nro. 2423)..... | 109 |
| MORALES, LORENA GABRIELA LE PIDE LA QUIEBRA GONZALEZ, CRISTINA ELIZABETH. (Sumario Nro. 2359)..... | 72 |
| MORE LOGISTICS SRL C/ ENGRAMA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2308)..... | 44 |
| MORRONE AUTOMOTORES SA C/ PETRELLI VIVIANA ESTHER Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 2593)..... | 208 |
| MORRONE AUTOMOTORES SA C/ PETRELLI VIVIANA ESTHER Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 2594)..... | 209 |
| MOSELE ISABEL LEONOR C/ GALENO ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2662)..... | 247 |
| MRACAS, MELISA DANIELA Y OTRO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2692)..... | 264 |
| MSM LEASING SA C/ NOREP GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2649)..... | 240 |
| MSM LEASING SA C/ NOREP GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2651)..... | 241 |
| MUEBLES MADARIAGA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 2333)..... | 58 |
| MUEBLES MADARIAGA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 2334)..... | 59 |
| MUEBLES MADARIAGA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 2335)..... | 59 |
| MULTIBAG SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. VERIFICACION POR AFIP. (Sumario Nro. 2389)..... | 90 |
| MULTIGRANOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP. (Sumario Nro. 2384)..... | 87 |
| N | |
| NACION FACTORING S.A. C/ REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A. Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2258)..... | 15 |
| NACION FACTORING S.A. C/ REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A. Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2259)..... | 16 |
| NAHMIA ALEJANDRO ALBERTO S/ QUIEBRA S/ QUEJA. (Sumario Nro. 2418)..... | 106 |
| NESTLE ARGENTINA SA C/ BUENOS AIRES ALIMENTOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2440)..... | 119 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| NESTLE ARGENTINA SA C/ BUENOS AIRES ALIMENTOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2441)..... | 120 |
| NIERUCZKOW, CLAUDIA VERONICA S/ QUIEBRA. (LL 16.12.19, F. 122.341). (Sumario Nro. 2296)..... | 37 |
| NIERUCZKOW, CLAUDIA VERONICA S/ QUIEBRA. (LL 16.12.19, F. 122.341). (Sumario Nro. 2297)..... | 37 |
| NIETO JORGE DANIEL LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA S.A. (Sumario Nro. 2266)..... | 20 |
| NIETO JORGE DANIEL LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA S.A. (Sumario Nro. 2371)..... | 79 |
| NIEVES, JORGE DANIEL C/ MANAYO SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 2861)..... | 358 |
| NOEL ALEJANDRO FELIPE C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ AMPARO. (Sumario Nro. 2634)..... | 232 |
| NOLTE CHRISTIAN S/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2781)..... | 311 |
| NOLTE CHRISTIAN S/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2782)..... | 312 |
| NUTI, JUAN DOMINGO C/ EL TURISTA SRL S/ ORDINARIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ QUEJA. (Sumario Nro. 2736)..... | 287 |
| O | |
| O' LEARY, SONIA MARIA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2739)..... | 289 |
| OBAID CINTIA ELIZABETH Y OTRO C/ MABE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2517)..... | 162 |
| OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO RATUSNU, ADHEMAR FRANCISCO Y OTROS. (Sumario Nro. 2270) | 22 |
| O'DARLUZ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 2383) | 86 |
| OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA C/ LOPEZ, CRISTOBAL MANUEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2332)..... | 58 |
| OPEN WORK SA LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO S/RECURSO DE QUEJA DE OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO. (Sumario Nro. 2655)..... | 243 |
| ORTIZ, MARIO JORGE S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA - INMUEBLES. (Sumario Nro. 2350)..... | 68 |
| P | |
| PADEC PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2743)..... | 291 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <i>PADRON, GUSTAVO FABIAN C/ AVIANCA S/ SUMARISIMO. (LL 27.12.19, F. 122.359). (Sumario Nro. 2670).....</i> | <i>251</i> |
| <i>PANAMERICANA MALL SA C/ DAYCHE SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2304).....</i> | <i>41</i> |
| <i>PANELO, ANA MARIA VICTORIA C/ CHEVALLIER BOUTELL, MARIANA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2620).....</i> | <i>224</i> |
| <i>PARRETA, ANTONIO CRINITI C/ SOLER 5889 SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2853).....</i> | <i>353</i> |
| <i>PARRETA, ANTONIO CRINITI C/ SOLER 5889 SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2863).....</i> | <i>359</i> |
| <i>PASTORIZA JOSE OMAR Y OTRO S/ OTROS - QUIEBRA S/ INC. DE INEFICACIA DE CONTRATO Y DETERMINACION DE CANON. (Sumario Nro. 2724).....</i> | <i>281</i> |
| <i>PELUFFO RODOLFO ARTURO C/ CEDINSA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2645).....</i> | <i>238</i> |
| <i>PELUFFO RODOLFO ARTURO C/ CEDINSA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2646).....</i> | <i>238</i> |
| <i>PENNACINO, MARTA ADELA C/ FOX ANDINA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2626)</i> | <i>227</i> |
| <i>PERALES, FEDERICO GUILLERMO AUGUSTO C/ GONZALEZ, JORGE ALBERTO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2687).....</i> | <i>261</i> |
| <i>PEREZ DE LOPEZ, SILVIA ROSA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2298).....</i> | <i>38</i> |
| <i>PESCIALLO, ALBERTO OMAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2808).....</i> | <i>326</i> |
| <i>PESCIALLO, ALBERTO OMAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2812).....</i> | <i>328</i> |
| <i>PETINARI, ADRIANA GISELA C/ PEDRO PETINARI E HIJO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2848).....</i> | <i>350</i> |
| <i>PLUS RED SA C/ ALVAREZ FRANCISCO BALTASAR S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 2251).....</i> | <i>12</i> |
| <i>PLUS RED SA C/ ALVAREZ FRANCISCO BALTASAR S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 2583).....</i> | <i>203</i> |
| <i>PLUVIA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2265).....</i> | <i>19</i> |
| <i>PLUVIA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2363).....</i> | <i>75</i> |
| <i>POLERO Y HENDY SRL S/ QUIEBRA S/ INC. DE POLERO. (Sumario Nro. 2274).....</i> | <i>24</i> |
| <i>POLLETTA, MARIELA ANDREA C/ FORD ARGENTINA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2522).....</i> | <i>165</i> |
| <i>PROCONSUMER C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2742).....</i> | <i>291</i> |
| <i>PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2551).....</i> | <i>183</i> |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2552)</i> | 184 |
| <i>PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2553)</i> | 184 |
| <i>PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2554)</i> | 185 |
| <i>PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2786)</i> | 314 |
| <i>PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2787)</i> | 314 |
| <i>PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2788)</i> | 315 |
| <i>PRODUCTOS DE LA PATAGONIA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2307)</i> | 43 |
| <i>PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS LE PIDE LA QUIEBRA JALIFA, HECTOR HUGO. (Sumario Nro. 2358)</i> | 72 |
| Q | |
| <i>QUIROGA, CARLOS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2295)</i> | 36 |
| R | |
| <i>RADELJAK, JUAN CARLOS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REMOCION DE SINDICO. (Sumario Nro. 2421)</i> | 108 |
| <i>RANUCCI, FABIAN AUGUSTO LE PIDE LA QUIEBRA ALE, ROBERTO AMADO Y OTROS. (Sumario Nro. 2404)</i> | 98 |
| <i>RASIC HERMANOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION DE SINDICATURAS VERIFICANTES (ESTUDIOS SGROMO Y ASOC. Y DORIGO). (Sumario Nro. 2344)</i> | 64 |
| <i>REMADEX SA C/ TABAK CAROLINA LAURA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2589)</i> | 206 |
| <i>REMADEX SA C/ TABAK CAROLINA LAURA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2722)</i> | 280 |
| <i>REYNARD, NILVIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2279)</i> | 27 |
| <i>REYSS SILVIA ELENA LE PIDE LA QUIEBRA NEGRI LUIS NORBERTO Y OTRO. (Sumario Nro. 2372)</i> | 80 |
| <i>REYSS SILVIA ELENA LE PIDE LA QUIEBRA NEGRI LUIS NORBERTO Y OTRO. (Sumario Nro. 2373)</i> | 80 |
| <i>REYSS SILVIA ELENA LE PIDE LA QUIEBRA NEGRI LUIS NORBERTO Y OTRO. (Sumario Nro. 2652)</i> | 241 |
| <i>RICALE VIAJES SRL C/ NO KWANG JUNG S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2747)</i> | 293 |
| <i>RIVERA BONO, GABRIELA SOLEDAD C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ OFICIOS LEY 22172. (Sumario Nro. 2749)</i> | 294 |
| <i>RIVERA BONO, GABRIELA SOLEDAD C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ OFICIOS LEY 22172. (Sumario Nro. 2750)</i> | 295 |
| <i>RODRIGUEZ, HECTOR JUAN C/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2306)</i> | 43 |
| <i>ROHR, FABIANA JUDITH S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2420)</i> | 108 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ROJAS CHRISTIAN Y OTRO C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2810)..... | 327 |
| ROJAS CHRISTIAN Y OTRO C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2828)..... | 338 |
| ROPHE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AVILA, SABRINA SOLEDAD. (Sumario Nro. 2399) | 96 |
| ROVAGNATI OBRAS Y SERVICIOS SA C/ CREDITO AUTOMATICO SA S/ ORIDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2681) | 258 |
| RUCA PANEL SRL C/ DURO FELGUERA ARGENTINA SA -FAINSER SA- UTE S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (LL 04.02.20, F. 122.397). (Sumario Nro. 2880)..... | 368 |
| RUEDAS ARGENTINAS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2309)..... | 44 |
| S | |
| SADAIC C/ LIVE SHOWS SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2260)..... | 16 |
| SANCHEZ DE BUSTAMANTE LE PIDE LA QUIEBRA CHEN, MENG YA. (Sumario Nro. 2403)..... | 98 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2484)..... | 144 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2631)..... | 230 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2632)..... | 231 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2841)..... | 346 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2850)..... | 351 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2866)..... | 360 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2867)..... | 361 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2868)..... | 361 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2869)..... | 362 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2870)..... | 363 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2871)..... | 363 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2872)..... | 364 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2873)..... | 364 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2874)..... | 365 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2875)..... | 365 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2876)..... | 366 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2877)..... | 366 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2878)..... | 367 |
| SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2879)..... | 367 |
| SANCHEZ SILVERO OSMAR C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2502)..... | 154 |
| SANCHEZ SILVERO OSMAR C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2511)..... | 159 |
| SANCHEZ SILVERO OSMAR C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2514)..... | 160 |
| SANCHEZ SILVERO OSMAR C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2532)..... | 172 |
| SANIPRO SRL LE PIDE LA QUIEBRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA. (Sumario Nro. 2356)..... | 71 |
| SANSUSTE, FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA. (Sumario Nro. 2448)..... | 123 |
| SANSUSTE, FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA. (Sumario Nro. 2449)..... | 124 |
| SANTANDER, LEILA SABRINA C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2541)..... | 177 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2233)..... | 1 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2234)..... | 2 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2235)..... | 3 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2236)..... | 3 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2237)..... | 4 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2238)..... | 4 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2239)..... | 5 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2240)..... | 5 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2241)..... | 6 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2657)..... | 244 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2658)..... | 245 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2679)..... | 257 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2759)..... | 299 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2859)..... | 357 |
| SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2864)..... | 359 |
| SANTOSTEFANO ROBERTO ENRIQUE C/ ASOCIACION HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2738).. | 288 |
| SCHARF, GERARDO C/ UNIVERSAL ASSITANCE SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2606)..... | 216 |
| SCHARF, GERARDO Y OTRO C/ UNIVERSAL ASSISTANCE SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2689)..... | 262 |
| SEGURA, EDUARDO Y OTROS C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (LL 12.12.19, F. 122.336). (Sumario Nro. 2862) ... | 358 |
| SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2455) | 128 |
| SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2486) | 145 |
| SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2487) | 146 |
| SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2488) | 146 |
| SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2489) | 147 |
| SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2490) | 147 |
| SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2491) | 148 |
| SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2492) | 148 |
| SEROLAV SRL C/ SANDOVAL, RICARDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2678)..... | 256 |
| SERSAT SA C/ SEND TV SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2450)..... | 125 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SERSAT SA C/ SEND TV SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2451)..... | 125 |
| SERSAT SA C/ SEND TV SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2772)..... | 306 |
| SES SA C/ NICOLAS SAPONARA E HIJOS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2793) . | 317 |
| SEVAGRAF SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP. (Sumario Nro. 2378)..... | 83 |
| SHINYA, NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2758)..... | 299 |
| SHINYA, NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2858)..... | 356 |
| SIVORI NESTORE OMAR C/ AHUMADA OSCAR ADRIAN S/ ORDINARIO. (LL 06.02.20, F. 122.401). (Sumario Nro. 2475)..... | 139 |
| SIVORI NESTORE OMAR C/ AHUMADA OSCAR ADRIAN S/ ORDINARIO. (LL 06.02.20, F. 122.401). (Sumario Nro. 2476)..... | 140 |
| SIVORI NESTORE OMAR C/ AHUMADA OSCAR ADRIAN S/ ORDINARIO. (LL 06.02.20, F. 122.401). (Sumario Nro. 2477)..... | 140 |
| SIVORI NESTORE OMAR C/ AHUMADA OSCAR ADRIAN S/ ORDINARIO. (LL 06.02.20, F. 122.401). (Sumario Nro. 2798)..... | 320 |
| SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICIENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2375)..... | 81 |
| SOJKA, GUSTAVO ARIEL C/ PROTEIN DIET SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2732)..... | 285 |
| SOJKA, GUSTAVO ARIEL S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 2735) .. | 287 |
| SOLA FELIPE CARLOS C/ SPINZO VICENTE MIGUEL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2643)..... | 236 |
| SOTIC SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2452)..... | 126 |
| SOTIC SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2453)..... | 126 |
| SOUTH AMERICA TRADING LEADER SATLSA S/ QUIEBRA S/ INC. ART. 250. (Sumario Nro. 2322)..... | 52 |
| SP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2294)..... | 36 |
| SPAGLIARISI, OSCAR DANIEL C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2523)..... | 166 |
| SPEED CUSTOMS SRL C/ CARTONERIA ACEVEDO SACI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2780)..... | 311 |
| SPORT MANAGEMENT SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2346)..... | 65 |
| SPORT MANAGEMENT SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2347)..... | 66 |
| STEIMBERG VIVIAN FLOR C/ LAS TRES ESTRELLAS S.R.L. S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2243)..... | 7 |
| STEIMBERG VIVIAN FLOR C/ LAS TRES ESTRELLAS S.R.L. S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2248)..... | 10 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| STEKELORUM, FABIAN OSCAR C/ MARON, CLAUDIO RICARDO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2650)..... | 240 |
| STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2435) | 116 |
| STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2436) | 116 |
| STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2437) | 117 |
| STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2494) | 149 |
| STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2569) | 194 |
| STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2570) | 194 |
| STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2752) | 296 |
| STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2763) | 302 |
| SUCESION DE EDUARDO MAYER S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2339)..... | 61 |
| SUCESION DE EDUARDO MAYER S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2340)..... | 62 |
| SUCESION DE EDUARDO MAYER S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2341)..... | 62 |
| SUCESION DE EDUARDO MAYER S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2768)..... | 304 |
| SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2618)..... | 223 |
| SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2673) | 253 |
| SUPERMARKETS NORTE INVESTMENTS BV C/ CARREFOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2674)..... | 254 |
| SUPERMARKETS NORTE INVESTMENTS BV C/ CARREFOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2737)..... | 288 |
| SWISS MEDICAL ART SA C/ ESCORIAL SAIC S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2627) .. | 228 |
| SYASA ARGENTINA SA C/ IGLESIA DE SCIENTOLOGY DE ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2602)..... | 214 |

T

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| TECMA MONTAJES INDUSTRIALES SA C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2829)..... | 339 |
| TECMA MONTAJES INDUSTRIALES SA C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2830)..... | 339 |
| TECNOAISLANTES SA C/ GIANOLINI, MARIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2506)..... | 156 |
| TECNOAISLANTES SA C/ GIANOLINI, MARIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2509)..... | 158 |
| TECNOAISLANTES SA C/ GIANOLINI, MARIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2842)..... | 346 |
| TECSYSTEM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 2377)..... | 82 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| TESTA JUAN IGNACIO C/ CRZ CONSTRUCCIONES SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2726)..... | 282 |
| TIERRA PAMPA SA C/ CEIBO TALA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2324)..... | 53 |
| TIERRA PAMPA SA C/ CEIBO TALA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 2405)..... | 99 |
| TITO DE ALCAYAGA MIRTA SUSANA C/ BCRA S/ SUMARIO S/ RECURSO DE QUEJA DE TORTONESE RICARDO ABEL. (Sumario Nro. 2767)..... | 304 |
| TOLEDO MIRIAM GIMENA Y OTRO C/ WAL-MART ARGENTINA SRL Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2706)..... | 271 |
| TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2431)..... | 113 |
| TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2433)..... | 115 |
| TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2434)..... | 115 |
| TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2495)..... | 150 |
| TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2571)..... | 195 |
| TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2572)..... | 196 |
| TORALES, GLORIA ELIZABETH Y OTROS C/ CABLEVISION SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2497)..... | 151 |
| TORALES, GLORIA ELIZABETH Y OTROS C/ CABLEVISION SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2564)..... | 191 |
| TRANSATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ LABORATORIO SANT GALL FRIBURG QCI SRL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2778)..... | 310 |
| TRANSPORTES GENERAL MOSCONI SA LE PIDE LA QUIEBRA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA. (Sumario Nro. 2360)..... | 73 |
| TRIP NOW SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (LL 16.12.19, F. 122.342). (Sumario Nro. 2285)..... | 30 |
| TRIP NOW SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (LL 16.12.19, F. 122.342). (Sumario Nro. 2286)..... | 31 |
| U | |
| URBAN BAIRES SA LE PIDE LA QUIEBRA CATZ, ALBERTO. (Sumario Nro. 2355)..... | 70 |
| USACH, JAIME GUSTAVO C/ ALTO MONTEVIDEO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2496)..... | 151 |
| USACH, JAIME GUSTAVO C/ ALTO MONTEVIDEO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2566)..... | 192 |

V

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2498)..... | 152 |
| VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2524)..... | 166 |
| VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2525)..... | 167 |
| VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2560)..... | 188 |
| VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2561)..... | 189 |
| VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2565)..... | 191 |
| VERGARA GRACIELA ROSA C/ ENERGROUPE SA (MOTOS DEL SUR) Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2474)..... | 139 |
| VERGARA GRACIELA ROSA C/ ENERGROUPE SA (MOTOS DEL SUR) Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2534)..... | 173 |
| VERGARA GRACIELA ROSA C/ ENERGROUPE SA (MOTOS DEL SUR) Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2535)..... | 174 |
| VERGARA GRACIELA ROSA C/ ENERGROUPE SA (MOTOS DEL SUR) Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2568)..... | 193 |
| VIGILANTE, JOHANNA MARIEL C/ UNIVERSAL ASSISTANCE SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2633)..... | 231 |
| VISCIGLIA GUILLERMO ANTONIO S/ SUCESION S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR PARISI ANA MARIA. (Sumario Nro. 2402)..... | 97 |
| VISCIGLIA GUTIERREZ, MARIANA AGUSTINA Y OTRO C/ OROSA, DIEGO ANTONIO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2305)..... | 42 |
| VIVIENDAS MAYO COOPERATIVA DE PROVISION DE INMUEBLES Y CREDITO LIMITADA S/QUIEBRA Y OTROS s/INCIDENTE DE VENTA POR CRESPO, ARIEL GONZALO. (Sumario Nro. 2789)..... | 315 |
| VOTIONIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION DE MATIAS HERNAN CAVERO. (Sumario Nro. 2256)..... | 14 |

W

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| WIRENET SA C/ QUICKFOOD SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2797) | 320 |
| WIRENET SA C/ QUICKFOOD SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2803) | 323 |
| WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE ASPEN ARG. SA. (Sumario Nro. 2401)..... | 97 |

Y

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| YEDRO IDALINA Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2815)..... | 330 |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|

Z

ZAIDI, JORGE RICARDO RAMON C/ TRAVEL EXPERIENCE GROUP SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2597)..... 211

ZATTONI, IVO ADOLFO C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2699)..... 267

ZATTONI, IVO ADOLFO C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2700)..... 268

2232. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES.VICIOS. ERROR. EFECTOS. 1.

El error es el falso conocimiento o la falsa representación que se tiene de la realidad de las cosas. Para que cause la nulidad, de acuerdo con el régimen del CCCN, se exigen dos requisitos: que el error de hecho sea esencial, es decir, afectar los elementos constitutivos del acto jurídico que se pretende anular (CCCN 267) y que sea reconocible por el destinatario de la declaración, teniendo en cuenta para ello las circunstancias de persona, tiempo y lugar (CCCN 266, conf. Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial Comentado, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, 2015, pág. 43). En ese orden de ideas, no todo error puede fundar un pedido de nulidad del acto jurídico (CNCom, Sala F, in re, "Trova Cecilio E. c/ Niro SA y otro s/ Sumarísimo", del 24/4/12). Ello así, pues el ordenamiento no puede invalidar el contrato frente a cada error porque correría el riesgo de perjudicar el interés general a la seguridad y el dinamismo del tráfico jurídico, en coherencia con el significado que el vínculo comercial recibe del sistema. De modo que para que el error sea susceptible de provocar la nulidad del acto, tiene que afectar el proceso de formación interna de la voluntad, es decir, haber sido la causa determinante del acto.

FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078636

2233. ACTOS JURIDICOS. INSTRUMENTOS PUBLICOS.REDARGUCION DE FALSEDAD. 1.2.

1 - En la redargución de falsedad de un instrumento público se conforma un litisconsorcio pasivo necesario entre todos los interesados en sostener la validez del acto en carácter de otorgantes, y el notario en su calidad de autorizante: como la ley de fondo permite que la pretensión declarativa de falsedad se instaure mediante acción civil o criminal (art. 993 del vetusto Código Civil; art. 296 del Código de fondo vigente), no puede soslayarse que tanto el incidente como la pretensión autónoma requieren, inexcusablemente, la intervención como parte del oficial público autorizante. Lo cual es así, porque no podría declararse que el instrumento es falso, con las correspondientes responsabilidades del fedatario, sin haberle dado oportunidad de defensa y prueba. 2 - De lo cual resulta la imposición de un litisconsorcio pasivo necesario sólo entre los otorgantes y el fedatario o autorizante, ligado forzosamente a la índole indivisible de la declaración que se impetra, desde que el instrumento no puede declararse falso en las relaciones entre las partes y seguir siendo auténtico respecto del autorizante (CNCom, Sala D, in re "Panasis SA s/ quiebra c/ Noguera, Joaquín C. y otros s/ ordinario s/ incidente de redargución de falsedad", del 03/10/13, entre otros).

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078986

2234. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. 1.3.

1 - La inexistencia de un acto es la calificación de ineficacia más radical que puede afectar a un negocio jurídico. La doctrina de la inexistencia del acto jurídico nació en Francia de la mano de Zachariae, Aubry et Rau y Laurent, para quienes el acto al cual le falta un elemento esencial -sin el cual no puede concebirse su existencia- debe ser considerado como no sucedido, siendo pues sólo aparente por ausencia de alguno o varios de sus elementos primordiales. De manera que -al decir de Laurent- tal acto no tendrá sino sólo existencia aparente pues en realidad nada se ha hecho y por ello de él no podrán derivar efectos de ninguna naturaleza. 2 - En nuestro derecho tal doctrina ha sido receptada, entre otros

juristas, por Llerena, Machado, Fassi, Ímaz, Cordeiro Álvarez, Molinario, Bidart Campos, López Mesa, Moyano, Llambías, Borda, Belluscio, Mosset Iturraspe, Garo, Fargosi, Colombres y Halperín.

Voto del Dr. Heredia:.

La aplicación de la doctrina de la inexistencia no está reprobada por el derecho vigente, tiene apoyo jurisprudencial y doctrinario nacional y extranjero en la específica materia de ineficacia de asambleas de sociedades y, además, resulta útil al juzgador para dar respuestas justas en supuestos donde el régimen general de la nulidad podría ser insuficiente.

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078978

2235. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. 1.3.

1 - La inexistencia de los actos jurídicos es una categoría conceptual ajena al sistema estrictamente legal de las nulidades, pues mientras estas últimas constituyen sanciones de la ley que recaen sobre actos jurídicos efectivos y reales, que quedan destruidos de los efectos que formalmente hubiesen producido de no mediar el impedimento legal, la inexistencia de los actos jurídicos, más que un principio jurídico es una noción primordial del razonamiento y lógica (CNCiv, Sala A, fallo publicado en ED. 7-341). 2 - El acto inexistente es aquel que carece de un elemento esencial, de suerte que no responde ni aún a la definición genérica que de él da la ley, no bastando, frente a tal eventualidad, sostener que el acto es nulo, sino que es preciso decir que no existe en realidad el acto jurídico, por hallarnos sólo frente a una mera apariencia de acto, de un equívoco, de una simple tentativa de acto que ha abortado; el acto casi ha nacido muerto, es decir, está desprovisto de existencia legal (cfr. CNCiv, Sala C, en LL. 140-193).

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078979

2236. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. DIFERENCIA CON EL ACTO NULO. 1.3.

1 - La diferencia que separa al acto inexistente de aquél calificable de nulo consiste en que mientras la nulidad recae sobre un acto real y que por ser tal, cuenta con los requisitos de sujeto, objeto y forma específica o esencial, la inexistencia es una noción conceptual -no legal- que el entendimiento aplica a ciertos hechos que no obstante aparentar ser actos jurídicos no lo son al carecer de algún elemento esencial (CNCom, Sala D, "Simone, Dante c/ La Económica Comercial SA de Seguros Generales", 14/05/08; cfr. Llambías, en "Vigencia de la teoría del acto inexistente", publ. En "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNBA", año III, nro. 11, 1948, pág. 650; Borda, en "Tratado de Derecho Civil-Parte general", Buenos Aires, 1976, tº. II, pág. 425, nro. 1263, entre otros). 2 - Un acto que no existe, que constituye sólo una apariencia de tal, no es nulo ni puede anularse; lisa y llanamente es un 'acto inexistente', cuya inviabilidad jurídica sólo debe constatarse" (cfr. López Mesa, en "La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos", publ. en LL. 2006-C-1421). Y la distinción entre actos nulos y actos inexistentes es fecunda en consecuencias, no sólo porque permite resolver determinadas situaciones de la vida real, sino porque reposa en una neta diferencia conceptual, ya que no es lo mismo que no haya acto jurídico a que exista un acto jurídico con vicios que lo afectan (cfr. Belluscio y Zannoni en "Código Civil y leyes complementarias", Buenos Aires, 1994, tº. 1, pág. 591).

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078980

2237. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.NULIDAD ABSOLUTA. IMPRESCRIPTIBILIDAD. 1.3.

1 - Así como la acción de nulidad cuyo objeto es un acto viciado de nulidad absoluta es imprescriptible, porque el paso del tiempo no puede dar eficacia a un acto afectado con ese tipo de invalidez (CNCCom, Sala D, in re "Monsalve, Guillermo Osvaldo c/ Bartolomé Cruz y Arenales SA", del 14/08/14, del voto del Dr. Heredia, con cita de Halperín, en "El régimen de la nulidad de las sociedades", publ. en RDCO. pág. 545; Salvat-Galli, en "Tratado de Derecho Civil Argentino", Buenos Aires, 1956, tº. III, pág. 568 y sig., nro. 2217; Bueres-Highton, en "Código Civil y normas complementarias - análisis y jurisprudencial", Buenos Aires, 2005, tº. 6-B, pág. 796), con mayor razón será imprescriptible la acción tendiente a la declaración de inexistencia del acto, pues no podría reputarse eficaz, por el solo transcurso del tiempo, un acto que nunca ha nacido (CNCCom, Sala B, "Interchange & Transport International SRL c/ Maso, Manuel", del 12/04/07; Sala E, in re "Larocca, Domingo c/ Argentina Citrus SA", del 23/05/89). 2 - Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original" (CSJN, Fallos 324:4199).

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078981

2238. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. IMPOSIBILIDAD DE CONFIRMACION. 1.3.

1 - El acto inexistente no puede ser confirmado (cfr. Llambías, en "Diferencia específica entre la nulidad y la inexistencia de los actos jurídicos", publ. en ED. 50-876; Borda, en "Tratado de Derecho Civil- Parte general", Buenos Aires, 1965. Tº. II, pág. 421, nro. 1290), porque por definición, es inconfirmable un acto que por inexistente nunca ha cobrado vida jurídica. 2 - Mas si obviásemos lo dicho, atendiendo a que la confirmación, como acto jurídico que es, expurga a otro acto jurídico inválido del vicio de que adolecía y en razón del cual era pasible de nulidad (CCIV 1059, CCCN 393), aún así tampoco procedería en este caso tal articulación: en primer término, puesto que los actos que son susceptibles de confirmación son los que padecen de una mera nulidad relativa (art. 1058 del viejo Código y del art. 387 del ahora vigente), y además la confirmación debe ser otorgado por quien se halló en condiciones de invocar la invalidez del negocio jurídico anterior.

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078983

2239. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: INAPLICABILIDAD. 1.3.

En el caso de un acto de los denominados "inexistentes" resulta inaplicable la doctrina de los actos propios, según la cual nadie puede ir (o volver) válidamente, o lícita, o eficazmente, sobre (o contra) actos o conductas voluntariamente dirigidas en sentido contrario, so pena de infringir la regla moral impuesta por el ordenamiento jurídico para todo el derecho obligacional (CCCN 9 y 1067; antes CCIV 1198; CNCom, Sala D, in re "Cellular Time SA c/ Telefónica Móviles Argentina SA", del 03/11/16, entre muchos otros). Ello así, porque la demostrada inexistencia del acto "precedente" impide, lógicamente, considerar aplicable la susodicha doctrina, sencillamente porque, entonces, nada pudo ser contradicho. En otras palabras, ausente esa previa expresión de la voluntad, resulta que nada pudo ser, luego, actuado en sentido contrario.

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078984

2240. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO. IMPOSIBILIDAD DE CONFIRMACION. 1.3.

En el marco de una acción de redargución de falsedad de escritura pública, en la cual se consignó con falsedad la participación de un accionista en las actas de asamblea y de directorio, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por una contadora y una abogada, quienes participaron en la inscripción del acta asamblearia ante la IGJ y la publicación en el Boletín Oficial respectivamente. Ello así, puesto que las mencionadas profesionales ninguna injerencia tuvieron en el trámite de protocolización de la inexistente asamblea extraordinaria, sino que sus actividades fueron sólo de índole administrativa. En esas condiciones, queda descartada como quedó la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario respecto de las nombradas, y los restantes demandados: la escribana y la sociedad anónima.

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078987

2241. ACTOS JURIDICOS: INSTRUMENTOS PUBLICOS. REDARGUCION DE FALSEDAD.ESCRITURA PUBLICA. ACTA DE ASAMBLEA. PROCEDENCIA. 1.2.2.

Corresponde admitir la acción de redargución de falsedad de instrumento público incoada contra una escribana y una sociedad anónima, y en consecuencia declarar inexistente el acto asambleario allí contenido. Ello así, en tanto surge probado en la causa criminal suscitada con raíz en los mismos hechos y que coincide en gran medida con la prueba producida en esta causa, que la firma del querellante había sido falsificada en el acta de directorio y de asamblea, razón por la que se consideró responsable a la escribana y a otro socio del delito de falsedad ideológica (CP 293). En ese marco, más allá de lo que sobre estos asuntos se volcó en los libros societarios, en la escritura de protocolización, y fue utilizado ante la IGJ, corresponde concluir que ninguna asamblea de accionistas se realizó, y que el acta que se labró y después se protocolizó sólo reflejó la ficción de un acto que nunca existió.

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078975

2242. BIEN DE FAMILIA: AFECTACION. INOPONIBILIDAD.CCCN 338 Y 339. PROCEDENCIA. 3.2.

Procede declarar inoponible a los actores la registración como bien de familia al que se encuentra afectado el inmueble que se pretende embargar, en tanto quedó demostrado que los accionados incumplieron el contrato -falta de pago de los cánones mensuales-, lo que motivó la rescisión por su parte del contrato de franquicia que los uniera. Ello por cuanto, cabe advertir, que al afectar el inmueble al régimen de bien de familia, sus titulares ya tenían decidido celebrar el contrato y asumir las obligaciones consecuentes; así actuaron en la inteligencia de que los co-contratantes habían asumido que ese bien conformaba una garantía de solvencia relevante, la cual debió inducirlos a cerrar el negocio. Así pues es claro que la constitución del bien de familia sobre el único inmueble que se conoce de los franquiciados como apto para responder a sus obligaciones ha sido sustraído "fraudulentamente" de la prenda común, proceder que cabe subsumir en la normativa del CCCN 338 y 339, cuya aplicación al caso no ha sido controvertida. Se advierte la presencia de diversos hechos relevantes que son suficientemente demostrativos que la constitución del bien de familia de que se trata ha sido decidida durante el período de tratativas previas que se hallaban muy avanzadas, es decir, próximas la perfeccionamiento de la relación contractual y con la expresada evidente intención de eludir eventuales futuras obligaciones, que es lo que efectivamente aconteció, obligando a promover este juicio para revertir la situación.

COLOMBO, OSCAR GUILLERMO Y OTRO C/ CLEMENTE Y GONZALEZ SH S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078721

2243. CHEQUE. RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.CHEQUES A LA ORDEN. ENDOSO QUE NO CORRESPONDE AL EJECUTANTE. ACTOR NO LEGITIMADO. 11.2.6.4.

1 - En el marco de un proceso ejecutivo promovido con base en cheques corresponde admitir la excepción de inhabilidad de título sustentada en la falta de legitimación de la accionante, toda vez que no se trata de documentos al portador, sino que fueron cheques librados a la orden de la sociedad ejecutada. En ese marco, se verifica que en el reverso de los cartulares traídos a ejecución si bien figura la firma de la beneficiaria como endosante, no sucede lo mismo respecto de signatura de la ejecutante. 2 - En el particular escenario descrito, es decir, que los cheques en cuestión se libraron a la orden y el endoso anterior al depósito para intentar su cobro no corresponde a la ejecutante, resulta fatal concluir que la ejecutante carece de legitimación a los fines pretendidos (art. 17, ley 24452). 3 - En síntesis, como la ejecutante no resulta ser endosataria ni cesionaria sino sólo tenedora de los instrumentos en cuestión, no puede concedérsele legitimación para iniciar el presente juicio ejecutivo. 4 - El único modo de habilitar a quien no aparece en los endosos antes del rechazo es mediante una cesión de créditos o un endoso posterior a su favor (arg. art. 22, ley 24452; CNCom, Sala D, in re "Gómez, Rubén Eduardo c/ Cardoso Vega, Marcelo Julio s/ ejecutivo", del 02-02-2017, entre otros).

STEIMBERG VIVIAN FLOR C/ LAS TRES ESTRELLAS S.R.L. S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079043

2244. CHEQUE: ENDOSO.RELACION DE CONSUMO. ORDEN PUBLICO. 9.

Cuando se constata que el libramiento de un cartular lo fue dentro del marco de una relación de consumo, la existencia de endosos no puede ser invocada para evitar la aplicación de las normas de orden público propias de aquel ordenamiento tuitivo ("Banco Patagonia SA c/ Prego María de los Ángeles s/ ejecutivo", del 28/05/15).

BANCO MACRO SA C/ DELGAS SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078829

2245. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. ACCION EJECUTIVA.IMPROCEDENCIA. FUNDAMENTO. EJECUTADA. COTITULAR DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA. TITULO NO SUSCRITO. AUSENCIA DE OBLIGACION CAMBIARIA CON RELACION AL DOCUMENTO. 11.2.2.

Procede revocar la resolución que mandó llevar adelante la ejecución contra la apelante. Ello por cuanto, en el caso, no suscribió los cheques ejecutados y tampoco hay obligación cambiaria de aquella en relación a dichos títulos. Ello pues, conforme al principio de completividad, que informa a los títulos de crédito que son los papeles de comercio, todos los elementos conducentes del negocio se conocen y miden según la ley 24452: 2 y 10 (cfr. CNCom, Sala B, "Montoto Rafael Fernando c/ Pepa Magdalena Carmen y otros s/ ejec." , del 25/4/00). Es que no fue viable demandarla directa e individualmente por su condición de socia por las obligaciones contraídas por la sociedad de hecho; no obstante la posibilidad de ejecutar la sentencia en su contra, conforme los alcances previstos en la LGS 56 y 24 (cfr. Perciavalle, "Sociedades Irregulares y de Hecho", 2000, p. 68/72). No es lo mismo demandar a título personal a las personas físicas que constituyen una sociedad que accionar contra la sociedad a los fines de comprometerla como legitimada pasiva y poder eventualmente responsabilizar a cualquiera de sus socios en los términos de la LGS 24. Ello imponía a la actora demandar al ente primero como paso ineludible para poder ejecutar luego la sentencia contra los socios, con base en la responsabilidad que les compete por las obligaciones sociales, en principio simplemente mancomunada y por partes iguales.

CITYCRED SRL C/ ADRIAN E. HEISS Y KARINA R. GONZALEZ SH Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078807

2246. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.MANDATO. REVOCACION. OPORTUNIDAD. 11.2.6.4.

Procede hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título. Ello por cuanto, a fin de dilucidar si el cheque en ejecución fue o no librado por el representante legal con anterioridad a la revocación de su mandato, no corresponde considerar la fecha en la que esa revocación fue publicada en el Boletín Oficial, ni inscripta en el Registro, sino que habrá que atender a la fecha en la que ese representante se enteró, efectivamente que su designación se había extinguido; y de la prueba testimonial y del peritaje informático de autos se infiere que la suscripción de ese cheque fue hecha por el representante conociendo que su mandato ya había sido revocado, de lo que se desprende que las reglas previstas para la tutela de terceros mediante la inscripción de toda designación o cese de un representante social, no pueden aplicarse en el caso.

JCM INGENIERIA SA C/ LUDWIG PFEIFFER HOCH UND TIEF-BAU GMBH & CO KG S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078566

2247. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. RELACION DE CONSUMO. INEXISTENCIA. 11.2.6.4.

Procede confirmar la resolución impugnada por la cual se rechazó la excepción de inhabilidad de título y se sentenció de trance y remate la causa. Ello por cuanto, en el caso, no se encuentra ningún elemento que dé cuenta que el libramiento por parte de la demandada de los cheques de cuya ejecución se trata, lo haya sido en el contexto de un vínculo de naturaleza consumeril; y en el mismo sentido la posición que cada uno de los litigantes asumió en la cadena de circulación de los documentos, da cuenta que no existe entre ambos vínculo directo (ni de consumo ni de otra índole), por lo que corresponde confirmar el temperamento adoptado por el primer sentenciante.

BANCO MACRO SA C/ DELGAS SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078830

2248. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. 11.2.

La legitimación refiere a la investidura formal necesaria para que el tenedor del cheque sea considerado como portador legitimado y, en consecuencia, se considere habilitado a ejercer todos los derechos resultantes de él (conf. Gómez Leo, Osvaldo R., "Cheques", Buenos Aires, 1997, pág. 98).

STEIMBERG VIVIAN FLOR C/ LAS TRES ESTRELLAS S.R.L. S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079044

2249. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO ARBITRAL. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 2.6.

1 - Corresponde rechazar el recurso incoado contra la resolución del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en cuanto rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la entidad actora y la intimó al pago del arancel de arbitraje, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción. Ello así, pues de conformidad con el CPR 758 solo resulta recurrible el laudo arbitral, esto es la decisión que pone fin al litigio. Por su parte, el Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en su artículo 62 establece que contra las resoluciones de los tribunales que componen el régimen arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, solo se admitirán los recursos que concede ese estatuto y su reglamentación, mientras que el art. 63 establece que solo será apelable la resolución definitiva dictada por el Tribunal Arbitral. Por su parte, el Reglamento del Tribunal de Arbitraje General dispone que contra el laudo de un arbitraje podrán interponerse los recursos admisibles si no hubiesen sido renunciados en el compromiso. 2 - En ese marco, la resolución apelada no se encuentra comprendida dentro de los supuestos regulados por el Código Procesal ni el reglamento de actuación del Tribunal arbitral, puesto que ella fue dictada en el marco de una incidencia referida a la gratuidad de la tramitación del proceso, por lo que no puede ser asimilada al laudo que pone fin al proceso arbitral. La circunstancia de que la

actora se vea impedida de continuar actuando ante esa sede, como consecuencia de su imposibilidad de afrontar los gastos no es fundamento suficiente para receptar la queja, en tanto ello resulta una mera manifestación que no se advierte corroborada por otros elementos. 3 - Por idénticas razones, tampoco resulta de aplicación en la especie lo dispuesto por el CCCN 1656, pues éste refiere al laudo que pone fin al litigio, supuesto que no se configura en el caso.

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078701

2250. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO ARBITRAL. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 2.6.

1 - Corresponde rechazar el recurso incoado contra la resolución del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en cuanto rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la entidad actora y la intimó al pago del arancel de arbitraje, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción. Ello así, pues de conformidad con el CPR 758 solo resulta recurrible el laudo arbitral, esto es la decisión que pone fin al litigio. En ese marco, no se configura en autos un supuesto de denegatoria de justicia toda vez que la accionante promovió una acción con el mismo objeto ante los tribunales judiciales, de la que desistió de modo voluntario para canalizar su reclamo por la vía arbitral. Y si bien sostuvo que el arbitraje al que recurrió es de carácter obligatorio, debió cuando menos efectuar alguna manifestación referida al cambio de tribunal ante el cual decidió posteriormente reeditar su reclamo. 2 - Pese a la alegada denegatoria de justicia, la misma no se advierte configurada en autos, en tanto la actora de modo voluntario, desistió del proceso oportunamente promovido ante los tribunales ordinarios, para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio, aceptando las normas y regulaciones propias de esa entidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 86 del Reglamento ya referido. 3 - Asimismo, la obligatoriedad a la que alude la accionante en sus quejas no le es aplicable, en la medida en que la demanda que aquélla promovió fue en representación de las personas físicas o jurídicas, adquirentes de acciones de la demandada en cualquier ámbito bursátil en el país (v. ley 26831: 46).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078702

2251. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.AMIGABLES COMPONEDORES. INAPELABILIDAD DE SUS FALLOS. 2.6.

El establecimiento de una jurisdicción arbitral de instancia única no impide a las partes la posibilidad de procurar por vía de acciones o recursos de nulidad el control judicial del laudo. Pero la instancia de nulidad se limita sólo a la revisión de la legalidad general del laudo (vrg., con fundamento en que se pronunció fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos) por ante el juez competente según la materia, resultando su pronunciamiento insusceptible de recurso alguno (ni siquiera el autónomo de nulidad). Va de suyo, entonces que lo decidido en esa única instancia judicial adquiere los efectos de la cosa juzgada material.- De acuerdo al Reglamento del Tribunal de la Bolsa de Comercio de Bs. As., una vez pronunciado y notificado el laudo concluye su jurisdicción y conforme a lo previsto por el art. 64, el laudo de amigables componedores no es recurrible y sólo resulta susceptible de la acción de nulidad, en principio, si se pronuncia fuera del plazo previsto en el compromiso o hubiese recaído sobre puntos no comprometidos, conforme a los lineamientos del CPR.- Así pues, cabe recordar que en materia de arbitraje el esquema de revisión es sustancialmente limitado y tiene además ribetes propios en el caso

de arbitadores amigables componedores pues, también la ley ritual adopta aquí, el remedio de la pretensión procesal autónoma, como único supuesto en que esta forma de alegar la nulidad es contemplada por el CPR -véase Anaya Jaime L " Control Judicial del Arbitraje" LL 2004- B- 317. En este marco pues, la demanda de nulidad no es una opción que se adicione al recurso de nulidad como puede serlo en el arbitraje de derecho, sino que es la única vía procesalmente admisible.

PLUS RED SA C/ ALVAREZ FRANCISCO BALTASAR S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078824

2252. CONCURSOS. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO. CONCEPTO. 32.3.1.

Del Dictamen Fiscal Nº 156760:.

El avenimiento es un modo conclusivo de la falencia que supone un acuerdo entre el fallido y la totalidad de los acreedores para poner fin al estado de quiebra. Cada acreedor brinda su asentimiento a la conclusión, mediante un acto individual y de expresión unilateral, a través del cual admite la cesación o extinción del proceso falencial (Quintana Ferreyra y Alberti definen al avenimiento como el "asentimiento de los acreedores verificados con la conclusión de la quiebra expresado de manera solemne". Se trata de un asentimiento, porque constituye una manifestación de voluntad proveniente del acreedor cuya expresión no concurre en el documento portante del avenimiento, o sea, que no se conoce el contenido del acuerdo, sino que el acreedor se limita a admitir la cesación de la quiebra" (cfr. Francisco Junyent Bas, Manual de Derecho Concursal, Advocatus, 2017, pág. 637).

GEROSA GUSTAVO DANIEL S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079075

2253. CONCURSOS. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO. PRESUPUESTOS.CONFORMIDAD DE LOS ACREEDORES. 32.3.2.

Del Dictamen Fiscal Nº 156760:.

1 - A la hora de evaluar la conclusión de la quiebra por avenimiento, el eje de análisis debe centrarse en la conformidad que presten los acreedores para ello (dictamen nro. 147020 del 30/12/2015 en los autos "La Rosa Azul SA s/ Quiebra"). 2 - El avenimiento es un modo de conclusión de la quiebra que consiste en la conformidad con la conclusión de la quiebra dada unánimemente por los acreedores (art. 225 LCQ). El juez no ejerce control alguno sobre el contenido de tales acuerdos, los cuales incluso podrán ser no escritos (Rivera Julio C., "Derecho concursal", Tomo III, La Ley, pág. 558).

GEROSA GUSTAVO DANIEL S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079074

2254. CONCURSOS. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO. PRESUPUESTOS.CONFORMIDAD DE LOS ACREEDORES. INTIMACION A PRESENTAR CONFORMIDADES. 32.3.2.

Del Dictamen Fiscal Nº 156760:

Corresponde confirmar la resolución del juez falencial mediante la cual ordenó al fallido a cumplir con lo dispuesto en el art. 225 de la LCQ para tramitar el pedido de avenimiento, pues si bien el padre del fallido efectuó cierto depósito a fin de cubrir los créditos verificados, el fallido no acompañó en autos ninguna conformidad de acreedor alguno conforme lo exigiera el art. 225 LCQ manifestando no haber podido hallarlos en el domicilio constituido al momento de verificar. Sin embargo no acompañó en autos prueba alguna de sus intentos de ubicar a los acreedores ni del fracaso de los mismos.

GEROSA GUSTAVO DANIEL S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079076

2255. CONCURSOS. CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION JUDICIAL.RESTITUCION DE FONDOS. FORMAS. 36.2.1.2.

1 - En materia de depósitos bancarios, el art. 1390 CCCN establece que "Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto". Lo que traducido a la materia concursal, implica que el Banco asume una obligación personal, susceptible de verificación para el caso de incumplimiento y apertura de un proceso judicial de insolvencia (que en materia bancaria no es otro que la liquidación a la que hoy se encuentra sometido el Banco Finansur SA). 2 - En efecto: en el depósito irregular, el objeto contractual normalmente involucra dinero o cantidades de cosas consumibles. En tal particular forma de depósito voluntario, por lo tanto, la cosa depositada pasa al dominio del depositario. Así el depósito irregular, sin individualización de la cosa, constituye un título apto para hacer nacer en cabeza del depositario la propiedad de la cosa depositada, correspondiendo presentarse a verificar el crédito. 3 - En otros términos, el deber de restitución de las cantidades depositadas que pesa sobre el Banco ocasiona, en caso de quiebra de éste (art. 50 y ss., ley 21526), no una restitución in natura aprehendida por los arts. 138 y 188 de la LCQ, sino un derecho de crédito a favor del depositante que debe ser verificado y cuyo cobro está sujeto a la ley del dividendo (conf. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, tomos 4 y 5, Buenos Aires, 2005, págs. 986 y 332 respectivamente).

IDEAS DEL SUR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078914

2256. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).DISTRIBUCION DE FONDOS. 4.4.1.

Corresponde confirmar la resolución del juez concursal en cuanto ordenó la distribución de ciertos fondos destinados al pronto pago de créditos laborales a cargo de la concursada, excluyendo el crédito de un acreedor laboral, obtenido mediante sentencia definitiva que condenó solidariamente a la aquí concursada junto a otras dos sociedades también concursadas. Ello así, toda vez que se trata de un mismo crédito que, dada la solidaridad laboral judicialmente establecida de las concursadas, fue reconocido en los tres trámites concursales con el beneficio del pronto pago laboral (art. 16 LCQ); pero,

según el informe de las sindicaturas de aquellos concursos, existen montos a disposición del acreedor que resultan más que suficientes para cancelar su crédito.

VOTIONIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION DE MATIAS HERNAN CAVERO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078915

2257. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION JUDICIAL.DENEGATORIA DE VENTA DE INMUEBLES. FALTA DE PRUEBA SOBRE LA CONVENIENCIA. 4.5.

Corresponde confirmar la resolución del juez a quo en tanto denegó -en los términos de la LCQ 16- el pedido de autorización para proceder a la venta de dos inmuebles de su propiedad. Ello así, en tanto los elementos aportados por la concursada resultan, al momento, claramente insuficientes para determinar la real conveniencia que la venta pretendida podría traer aparejada, tanto para la actividad de la deudora como para los intereses de los acreedores.

CALERA BUENOS AIRES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079071

2258. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.IMPROCEDENCIA. QUIEBRA CONVERTIDA EN CONCURSO. PROHIBICION DE INICIAR NUEVAS ACCIONES. 4.10.5.

1 - Resulta competente el juzgado comercial ante el cual fue iniciada la acción ejecutiva contra la fallida codemandada y no el juez del proceso universal, pues más allá de la controversia acerca de la opción continuativa que prevé el art. 133 de la LCQ, lo cierto es que tratándose de un juicio promovido luego del decreto de quiebra de la codemandada, que recuperó sus efectos después de que fuera declarado el desistimiento del concurso preventivo resultante de la admisión del pedido de conversión oportunamente incoado por la deudora en los términos del art. 90 de la LCQ-, no cupo aplicar las reglas atinentes al fuero de atracción sino analizar el asunto desde la perspectiva relativa a la prohibición de iniciar acciones nuevas. 2 - Es que la acción promovida por la ejecutante respecto de la codemandada se encuentra alcanzada por la prohibición de deducir nuevas acciones que prevé el artículo 21 de la LCQ, de modo que la presente ejecución -respecto de la fallida- es improcedente y no puede continuar, lo que implica que la ejecutante deberá entonces pedir la verificación de su crédito en el juicio universal, sin que exista óbice para que el juicio ejecutivo pueda seguirse contra la restante codemandada. Por consiguiente, el juicio ejecutivo continuará su tramitación ante el juzgado comercial y sólo respecto de la codemandada in bonis.

NACION FACTORING S.A. C/ REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A. Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079065

2259. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.OPCION CONTINUATIVA LCQ 133. PRECISIONES. 4.10.5.

La opción continuativa prevista en el art. 133 de la Ley de Concursos y Quiebras comprende a los procesos de conocimiento y a los juicios laborales, pero se encuentra vedada para las ejecuciones de cualquier tipo (comerciales, cambiarias, fiscales, previsionales, etc.), salvo que se trate de juicios ejecutivos de créditos asistidos de garantías reales (conf. Heredia, P., "Ley 26.086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, JA 2006-II, p. 990 y ss).

NACION FACTORING S.A. C/ REDES Y CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A. Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079066

2260. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.FONDOS DEPOSITADOS EN UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA LA CONCURSADA. CREDITO PRECONCURSAL. PROHIBICION DE EFECTUAR PAGOS. OBLIGACION DE VERIFICACION. TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DEPOSITADOS AL CONCURSO. PROCEDENCIA. 4.10.5.

1 - Corresponde confirmar la resolución de la Magistrada de primera instancia que ordenó transferir los fondos depositados en un juicio ejecutivo seguido contra la ejecutada concursada al juzgado de su concurso preventivo. Ello así, pues el art. 32 de la LCQ impone que todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación del concurso deben solicitar verificación de sus acreencias, indicando sus montos, causas y privilegios. Asimismo, el art. 21 de la LQC (texto según ley 26086) establece la suspensión del trámite de los juicios "de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación". 2 - No se encuentra discutido que el crédito que reclama la ejecutante es de naturaleza preconcursal y por ende, circunscripto a la prohibición antes reseñada pues su exigibilidad estará directamente vinculada a los eventuales términos del acuerdo, que pudiera ser homologado, el que produciría efectos respecto de los acreedores cuyos créditos estarían originados con causa anterior a la presentación y no puede prevalecer el acreedor de una medida cautelar o de un acuerdo (también de carácter preconcursal) para lograr asegurarse su cobro de un modo diverso al de los otros acreedores en paridad de condiciones (CNCom, Sala B in re "Sintelar SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación" del 22-03-2002).

SADAIC C/ LIVE SHOWS SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079127

2261. CONCURSOS. HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.NORMATIVA APLICABLE. 39.13.

En lo atinente a la regulación de honorarios, debe recordarse que los pedidos de quiebra desestimados no están específicamente previstos en la ley de arancel 27423. Por ello deben valorarse, en el caso y a los fines regulatorios, los trabajos profesionales efectivamente realizados por el letrado, tomando en consideración las pautas señaladas en el art. 16 inc. "b" a "g" y siguientes (CNCom, Sala B, in re "Club Atlético Banco de la Nación Argentina s/ pedido de quiebra por Rodriguez Martin Ezequiel" del 27-05-2013; Sala E, in re "Febre Jorge Ignacio s/pedido de quiebra por Lanin SA" del 21-11-1996 entre otros).

AGGLIO SRL LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191213

Ficha Nro.: 000079120

2262. CONCURSOS. IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.ABUSIVIDAD: PAGO MEDIANTE ENTREGA DE PAGARES. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE EFECTO CANCELATORIO DE LA MERA ENTREGA DE LOS TITULOS. 11.4.

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez concursal que admitió la impugnación parcial formulada por un acreedor en relación al alcance que la deudora pretendió otorgarle a la entrega de los pagarés prometidos en la propuesta concordataria. La inclusión de la cláusula pretendida por la concursada en los pagarés, con los que pretende cancelar los créditos verificados y declarados admisibles resulta abusiva, en la medida que la sola entrega de los títulos no puede ser considerada como extintiva de los créditos y por ende suficiente para declarar cumplido el concurso. 2 - De conformidad con el art. 59 de la LCQ, la declaración de cumplimiento solo puede ser dictada una vez satisfechas las prestaciones comprometidas en el acuerdo (Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, T. 2, pág. 302, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000) y ello no acontece con la mera entrega de los títulos ofrecidos por la deudora, en tanto ellos no tienen por sí efecto extintivo dado que no se entregan en pago -pro soluto- sino que con fines y propósitos de pago -pro solvendo-. 3 - La cláusula propuesta por la concursada resulta así abusiva, no solo por otorgar carácter cancelatorio a los documentos, sino también porque mediante su inclusión se podría evadir la prohibición que prevé el art. 59 del a LCQ de presentar un nuevo pedido de concursamiento, sino también que los acreedores se verían impedidos de solicitar la quiebra por incumplimiento, cuestiones éstas que involucran el orden público concursal y que por tanto no pueden ser disponibles para las partes.

CORPORATE CORP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079129

2263. CONCURSOS. IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.ABUSIVIDAD. NORMATIVA APLICABLE. 11.4.

Con prescindencia que la causal invocada por el impugnante no se encuentre expresamente mencionada en el art. 50 de la LCQ, alegada la abusividad de la propuesta, el Sr. Magistrado se encuentra autorizado a su revisión, de conformidad con lo dispuesto por la LCQ 52-4º. Ello así, en tanto el control judicial actual trasciende la mera legalidad formal, debiendo atenderse a cuestiones que pudieran afectar el interés público y al ordenamiento jurídico en general -arts. 9, 10, 279, 958 y 1004 del CCCN-, ya que de otro modo el juez estaría renunciando a cumplir con los deberes propios de la función judicial (CNCom, Sala B, in re "Covello Francisco s/ quiebra"; del 03-09-1996). La alusión legal a la "propuesta abusiva" o en "fraude a la ley" debe ser evaluada en cada caso en concreto y desde una perspectiva concursal.

CORPORATE CORP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079130

2264. CONCURSOS. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. GENERALIDADES.SUBASTA DE INMUEBLES. DESALOJO. PROCEDENCIA. 30.1.

1 - Corresponde revocar la resolución del juez de la quiebra en cuanto desestimó el pedido de desalojo de los ocupantes del inmueble subastado en el trámite de la quiebra. Ello así, en tanto el artículo 589 CPCC al establecer que la desocupación del inmueble se sustanciará por vía de incidente, resuelve un problema previo: lo esencial es que el desalojo se considerará por el juez de la ejecución y en el mismo proceso. En efecto, de conformidad a lo dispuesto por el citado artículo las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble subastado deben ser sustanciadas por vía incidental y obviamente por ante el juez de la ejecución y quiebra, en este caso concreto (Colombo, "Código Procesal Civ. Y Com., Anotado y Comentado", t. IV., pág 268; CNCom, Sala B in re "Soc. Coop. de Crédito Parque Lezama c/ Cognata Alberto s/ ejecutivo", del 27-08-1979; ídem in re "BBVA Banco Francés SA c/ Vichi, Héctor Antonio y otro s/ ejecutivo" del 28-12-2007; CNCom, Sala A in re "Electrodomésticos Aurora SA s/ quiebra s/ inc. de enajenación de bienes s/ incidente de apelación" del 15-05-2007). 2 - No se soslaya el hecho de que en los edictos se consignó que el inmueble se encontraba ocupado y que el ocupante (sin exhibir el boleto de compraventa que adujo poseer) se haya presentado en la causa. No se advierte óbice para que aun en tales condiciones pueda entender en el desahucio el juez de la quiebra, bastando -en la eventualidad de existir algún planteo- que los afectados sean oídos sobre sus derechos (en el mismo sentido CNCom, Sala B, in re "Inversiones San Irineo SRL c/ Fraguaga Antonio s/ ejecución hipotecaria" del 15-12-2004; ídem, in re "Alonso, Laura Daniela c/ Arrieta, Francisco Alberto y otros s/ ejecutivo" del 19-11-2010; ídem in re "Herrera Jorge H. s/ quiebra s/ incidente de venta" del 21-02-2019).

DRACH MADERERA SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191209

Ficha Nro.: 000079119

2265. CONCURSOS. PEDIDO DE QUIEBRA. FACULTADES DEL JUEZ.LIBRAMIENTO DE OFICIOS A LOS REGISTROS DE PROPIEDAD. IMPROCEDENCIA. 18.2.3.

1 - Corresponde revocar la resolución de primera instancia mediante la cual impuso a la peticionante de quiebra la carga de realizar ciertas medidas a fin de determinar la composición patrimonial de la presunta deudora. Ello así, en tanto las cargas impuestas por el magistrado a quo al peticionario como pasos previos para admitir el emplazamiento del supuesto deudor, exceden notoriamente las que explícita e implícitamente contempla el art. 83 de la LCQ (CNCom, Sala D, "Trial Construcciones SA le pide la quiebra Leipon SA", del 27-06-2017). 2 - En efecto, no se verifica que los oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad y de la Provincia de Buenos Aires y al Registro de la Propiedad Automotor tengan concreta y directa relación con los requisitos exigidos por la normativa concursal en estos casos -prueba sumaria del crédito, de los hechos reveladores de la cesación de pagos y de que el deudor es un sujeto concursable- (art. 83, ley 24522; CNCom, Sala D, in re "Laguna, Alejandro s/ pedido de quiebra por Turner Broadcasting System Latin America Inc.", del 27-05-2010.).

PLUVIA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO S/ RECURSO DE QUEJA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079050

2266. CONCURSOS. PEDIDO DE QUIEBRA. GENERALIDADES.AGOTAMIENTO DE LA VIA INDIVIDUAL. IMPROCEDENCIA. 18.1.

No puede invocarse como fundamento para rechazar la petición de falencia el hecho de no haber incoado y luego agotado la ejecución individual de tales documentos, pues esa premisa carece de base legal (conf. CNCom, Sala D, in re "Mazzino Data SA s/ pedido de quiebra promovido por Bogutyn, Paula Mabel", del 12-10-2010, entre otros). De así ser entendido no cabría admitir que una petición de quiebra fuera sustentada en un título ejecutivo como pacíficamente lo acoge la jurisprudencia. De seguirse aquel principio cabría exigir del portador legitimado del título que inicie y concluya la acción de cobro para recién luego, y siempre que fueran agotadas todas las opciones procesales que brinda ese cauce, peticione la quiebra de su deudor contumaz.

NIETO JORGE DANIEL LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA S.A.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079048

2267. CONCURSOS. PRINCIPIOS GENERALES. CESACION DE PAGOS.DIFERENCIA ENTRE INSOLVENCIA E INCUMPLIMIENTO. 2.2.4.

Del Dictamen Fiscal Nº 156620:

1 - Nuestro régimen concursal adopta la concepción amplia de la cesación de pagos, ya que ésta puede ser demostrada por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra en la imposibilidad de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de éstas y las causas que las generan (art. 79 LC.; Cámara, Héctor: "El concurso preventivo y la quiebra", t. III, pág. 1577). 2 - En tal sentido, la cesación de pagos constituye un estado patrimonial que revela impotencia para afrontar las deudas (Bonelli, "Del Falimento", pág. 3; Fernández, Raymundo, "Fundamentos de la Quiebra", pág. 296) y patentiza en forma inequívoca la imposibilidad del deudor para satisfacer sus obligaciones con recursos regulares (Cámara, Héctor: ob. cit., pág. 1570; Quintana Ferreira, "Concursos" T. I, pág. 17). 3 - Por otro lado, el incumplimiento es el hecho demostrativo más típico y corriente de la impotencia patrimonial del deudor; pero de ahí no puede inferirse que el incumplimiento y la cesación de pagos tengan idéntico contenido. 4 - En efecto, puede haber cesación de pagos sin incumplimientos cuando otros hechos demuestran en forma inequívoca la calidad de cesante del deudor (Dictamen 73455, del 16/08/1995, en autos "Burmar SACIA s/ Quiebra s/ incidente de determinación de fecha de cesación de pagos").

FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE OBSERVACION DE FECHA DE CESACION DE PAGOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079061

2268. CONCURSOS. PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL.ACREEDORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. PRIMAS IMPAGAS. ART. 246, INCISO 2º. 37.9.

La normativa sobre seguridad social que regula la protección de contingencias de esa naturaleza, abarca el subsistema de riesgos del trabajo que, entre otras, integra la ley 24557 (CNCom, Sala A, in re "Ángel D'Amore SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por Provincia ART SA", del 08-10-2004, entre otros). Consecuentemente, el régimen instaurado por la mencionada ley 24557 no está fuera del sistema de seguridad social al que se refiere el art. 246 inc. 2º de la ley 24522, sino que -por el contrario- forma parte de él y, por ello, los importes correspondientes a las cuotas del art. 23 de la ley de Riesgos del Trabajo, han de gozar del privilegio general previsto por la aludida normativa concursal.

MIRALEJOS SACIFI Y A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE PROVINCIA ART SA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079072

2269. CONCURSOS. PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL. ACREEDORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. PRIMAS IMPAGAS. ART. 246, INCISO 2º. EXCLUSIVIDAD DEL PRIVILEGIO SOBRE EL CAPITAL. 37.9.

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez concursal en cuanto admitió la acreencia insinuada por una aseguradora de riesgos del trabajo, reconociendo el privilegio general que acuerda el art. 246 inc. 2º de la LCQ solamente al capital adeudado por la concursada en concepto de primas. Ello así, de acuerdo a la doctrina plenaria establecida en los autos "Garbin SA s/ concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA", en la cual se reconoció el privilegio general establecido en el art. 246 inc. 2 de la ley 24522 al crédito por primas adeudadas por la concursada a una Aseguradora de Riesgos de Trabajo. 2 - Conforme con ello, en el caso es claro que corresponde reconocer y otorgar rango privilegiado al capital insinuado, pero solamente -como lo prevé el mencionado plenario- al concerniente a las primas adeudadas (costo real del riesgo asegurado) y no a otros rubros que puedan eventualmente componer el premio -que se integra por la prima más impuestos, utilidades, gastos de gestión, mantenimiento, etc.- (conf. CNCom., Sala A, in re "Employs SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por SRT", del 29-04-2008, entre otros).

MIRALEJOS SACIFI Y A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE PROVINCIA ART SA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079073

2270. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. GENERALIDADES. CAPITAL E INTERESES. ALCANCES DE LA COSA JUZGADA LABORAL. 6.4.16.1.

1 - En el marco de un proceso concursal en el que fue insinuado un crédito con sentencia firme en sede laboral, no corresponde modificar la composición del capital en tanto éste se encuentra amparado por los efectos de la cosa juzgada material, que le otorga caracteres de inmutabilidad y coercibilidad, proyectando sus efectos también sobre el concurso del deudor, donde sólo excepcionalmente, es factible su revisión y/o adecuación a la luz de las reglas del juicio universal (CNCom, Sala B in re Cummins, Miguel Angel s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación por Crescini, Daniel y otras" del 22-03-2002; ídem in re "Industrias Parami SA s/ concurso preventivo s/ incidente promovido por Marinelli, Patricia" del 07-10-2004). 2 - Sin embargo, la modificación concerniente a los intereses no importa vulnerar decisiones jurisdiccionales tomadas en sede laboral, sino adecuación conducente a los parámetros concursales que debe respetar y aplicar el juez del concurso (CNCom, Sala B, in re "Noel y Cía. SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Gutiérrez de Coria, Demecia", del 23-08-1991; ídem in re, "Salinas Las Barrancas SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Muñoz José del Carmen", del 22-06-2000). 3 - En ese contexto, las pautas del acuerdo preventivo homologado son aplicables a los acreedores privilegiados que obtengan su ingreso en forma ulterior a aquel momento, cuando medió propuesta para esta clase de acreedores (CNCom, Sala B, in re "Industrias Publicitarias Italtel SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Niz Saúl", del 28-04-2009; cfr. CSJN in re "Florio y Compañía ICSA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Niz, Adolfo Ramón", del 15-04-2004). Señalando que la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral según lo expresamente previsto (LCQ: 19 TO ley 26684).

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO RATUSNU, ADHEMAR FRANCISCO Y OTROS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079132

2271. CONCURSOS. TRAMITE. DESISTIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES.PUBLICACION DE EDICTOS. 5.3.1.

Corresponde confirmar la resolución de grado que tuvo por desistido el concurso preventivo al no haber instado el peticionante la publicación de edictos en término ni presentado los libros contables, conforme fuera intimado en el auto de apertura.

GRUPO TEAMSEG S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079058

2272. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.APLICACION ANALOGICA DE LA LEY 24522. LIMITES. 49.

Si bien se ha reconocido expresamente la naturaleza concursal del acuerdo preventivo extrajudicial; sin embargo, tal reconocimiento no habilita la aplicación analógica de toda norma impuesta por la ley para el concurso preventivo. Resulta que el APE cuenta con normas propias que regulan su procedimiento. No se ignora que esa regulación cuenta con varias remisiones a normas que normalizan efectos y consecuencias del concurso preventivo y del acuerdo homologado. Pero ello no autoriza a la aplicación sistemática de todo instituto reglamentado para el concurso preventivo. Efectivamente, la inhibición general de bienes y las restricciones de salida del país no han sido contempladas dentro del marco regulatorio del APE. Si bien el APE ha recibido fuertes críticas de la doctrina por la gran libertad en la celebración del acuerdo, por la magnitud de sus efectos y por su falta de control (v. Graziabile, Darío; "Instituciones de Derecho Concursal", Tomo III, pág. 604, año 2018); lo cierto es que la ausencia de estas medidas de índole precautorio no ha sido por omisión del legislador sino por una evidente intencionalidad.

LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078611

2273. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.APLICACION ANALOGICA DE LA LEY 24522. LIMITES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAIS. INAPLICABILIDAD DE LA LCQ. 49.

Procede revocar la resolución que dispuso la inhibición general de bienes y la restricción de salida del país de los administradores de la sociedad, en el marco de un acuerdo preventivo extrajudicial, según lo previsto en la LCQ 14-7º y 25. Ello por cuanto, la aplicación analógica en el APE de manera automática y sistemática de las medidas reguladas en dichas normas, es improcedente. Lo dicho no obsta la posibilidad de que las medidas precautorias estuvieran contempladas en el acuerdo celebrado con los

acreedores o, bien, que se adoptaran las medidas recurriendo a las normas del código procesal; supuesto en el cual el caso fáctico debiera ser analizado según los parámetros de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE APELACION.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078612

2274. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL (ART. 231). ACCION DE INEFICACIA. REEDICION. EFECTOS. 33.2.

Procede confirmar la resolución del a quo en la cual se dispuso la clausura del procedimiento concursal por distribución final, ello en tanto se encuentran verificados los supuestos de la LCQ 230 los que dan cuenta de la inexistencia de bienes para enajenar y de la cancelación íntegra de los créditos concurrentes. Asimismo, a diferencia de la conclusión del procedimiento, la clausura no produce el cese de los efectos de la quiebra, pudiendo ésta ser reabierta en los supuestos a los que alude la LCQ 231. En ese marco, cuando -como en el casocierta acción de ineficacia a la que alude el apelante se encuentra concluida por caducidad de instancia, de manera que si lo así decidido adquiere firmeza y se considera que dicha acción es susceptible de ser reeditada y es viable, bien podría instarla ante la inacción de la sindicatura, según lo dispone la LCQ 120.

POLERO Y HENDY SRL S/ QUIEBRA S/ INC. DE POLERO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078746

2275. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. ACUERDO RESOLUTORIO. HOMOLOGACION. FACULTADES DEL JUEZ. ACCION DE INEFICACIA PENDIENTE. IRRELEVANCIA. PROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACION. 32.2.6.1.

No existe, en el caso, ningún obstáculo legal para que el juez homologue un acuerdo celebrado entre las partes en aras de procurar la concreción del objeto principal de la quiebra, a saber, la mejor satisfacción posible de los créditos de los acreedores. En este sentido, cabe precisar que las partes no transigen, a través del acuerdo, sobre la suerte de esta acción de ineficacia, sino que las partes transigen sobre los intereses patrimoniales, que subyacen a esta controversia. De este modo, el acuerdo no involucra cuestiones que no sean disponibles para las partes. En segundo lugar, corresponde estimar la opinión de la sindicatura, en el sentido de que el acuerdo debe ser homologado en tanto que procura la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores. En efecto, el acuerdo le otorga a la quiebra como ventajas: eliminar los riesgos de que ingresen nuevos pasivos en virtud de la suerte que pudiera tener esta acción de ineficacia y reducir considerablemente el tiempo en que percibiría eventuales activos, por lo que aumenta su valor (en igual sentido, esta CNCom, Sala C, 12/8/08, "Banco Medefin (UNB) SA s/ quiebra s/ incidente de impugnación al art. 39 de la ley 24522 (SOCMA Americana SA)"). Así, en el contexto descripto, con la suma ofertada se cancelan todas las acreencias y gastos de la quiebra actora y las costas del proceso son asumidas por los demandados.

FUNDACION BANCO PATRICIOS S/ QUIEBRA C/ EL MALECON DEL DIQUE SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191101

Ficha Nro.: 000078393

2276. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. GENERALIDADES.PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS VERIFICADOS. IMPROCEDENCIA. 32.1.

1 - En el marco de un proceso falencial corresponde rechazar el planteo de prescripción de cierto crédito admitido en favor de una entidad bancaria. Resulta improcedente la pretensión de que, a fin de concluir la quiebra, se declare prescripto cierto crédito concursal. La oficiosidad propia de este proceso falencial impide que pueda configurarse la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones verificadas, ya que dicho sistema presupone una actividad procesal tendiente a liquidar bienes y pagar deudas falenciales, lo que de por sí obsta a considerar la falta de ejercicio de los derechos de los acreedores. 2 - Por otra parte, la actividad propia del órgano sindical -en tanto representante de la masa de acreedores- en procura del cobro de esos créditos impide considerar la configuración de los presupuestos de la prescripción. 3 - Por lo demás, y aun cuando se considerara inactivos a los acreedores, la actividad oficiosa del Tribunal, la traba de medidas cautelares y las obligaciones del síndico resultan suficientes para intentar el cobro -y pago- de los créditos (CNCom, Sala B in re: "Tavelli Adriano Roger s/quiebra" del 10/02/14, ídem Sala D in re "Moyano, Carlos s/ quiebra" del 15/10/04; ídem Sala A in re "Pecos Bill ICEI SCA y Saul Knobel s/ quiebra" del 05/05/94).

FRIGORIFICO MAYOSOL SACI S/ QUIEBRA S/ INC. DE REALIZACION DE BIENES.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078890

2277. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229). REMANENTE.INTERESES. 32.4.3.

El concepto de "pago total" previsto por la LCQ 228, 1º párrafo, exige la cobertura del 100 % de los créditos a los valores de verificación, los gastos y honorarios, y la reserva de créditos pendientes. Nuestra ley falencial ostenta una solución progresiva: primero, y para alcanzar el "pago total", se satisface el capital y intereses anteriores a la declaración de la quiebra, y, sólo para el caso de existir un remanente, corresponde que se liquiden los intereses suspendidos. Así es que los acreedores concursales se ven forzados a imputar los pagos a cuenta del crédito verificado, cuando, en el ámbito del CCCN, donde rige el concepto de integridad, hubiesen tenido derecho a obtener primeramente la cancelación de los intereses devengados hasta el efectivo pago (cfr. art. 900). De allí, que, existiendo un remanente que debe destinarse a atender los intereses suspendidos, y habiendo los acreedores recibido un "pago parcial" de imputación "forzosa", no resulte de aplicación la regla según la cual la cancelación del capital -obligación principal- extingue el devengamiento de intereses obligación accesoria- (cfr. CCIV 525, hoy CCCN 857). No siendo tampoco necesario que los acreedores de esta quiebra hubiesen tenido que efectuar reserva para el cobro de los créditos suspendidos (cfr. CCCN 899), en tanto tal derecho -en caso de quedar remanente- se encontraba dado por imposición legal.

BANCO DE CASEROS SA S/ QUIEBRA.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191204

Ficha Nro.: 000078691

2278. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229). REQUISITOS (ART. 228). ALCANCES. 32.4.2.

El concepto de "pago total" previsto por la LCQ. 228, 1º párrafo, exige la cobertura del 100 % de los créditos a los valores de verificación, los gastos y honorarios, y la reserva de créditos pendientes. Puede observarse que tal "pago total" no se asimila con el pago regulado en el CCCN, dado que con el mismo no se cumple con los clásicos requisitos que ese cuerpo legal impone, en especial en lo relativo a la integridad (cfr. Graziabile, "Instituciones de derecho concursal", 2018, t. V, p. 865). Por ello, y para alcanzar tal integridad y conforme a lo estipulado en la segunda parte de la LCQ 228, los acreedores conservan un derecho en expectativa al cobro de los intereses suspendidos, que puede hacerse efectivo sobre el remanente de la liquidación de los bienes desapoderados.

BANCO DE CASEROS SA S/ QUIEBRA.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191204

Ficha Nro.: 000078690

2279. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229). REQUISITOS (ART. 228). PAGO. ORIGEN. DEPOSITO DEL FALLIDO O TERCEROS. COMPUTO DE INTERESES. 32.4.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó la pretensión del fallido tendiente a obtener la conclusión de la presente quiebra. Es que la pretensión del deudor de que el depósito por él efectuado no debe incluir los intereses de los créditos cuyos titulares no prestaron conformidad con la conclusión de la quiebra, no puede ser admitida. En efecto: tratándose de un pago de origen "extraconcursal" no hay razones para dispensar al depositante de las reglas comunes sobre integridad del pago, que exigen la inclusión de los accesorios, como tampoco para beneficiarlo con los institutos típicos de la solución falencial como la suspensión de los intereses (conf. Sala B, De Miguel, Pedro s/quiebra, 16/3/01; Sala E, Merino, Juan s/quiebra, 17/11/04). Véase que, de conformidad con los CCCN 869 y 870, cuando se debe una suma de dinero que devenga intereses, el pago no se reputa íntegro si no comprende el capital y sus accesorios, no pudiendo verse forzado el acreedor a recibir pagos parciales; siendo, además, facultad de éste realizar la imputación respectiva -arts. 900 y ss. código citado- (esta Sala, en autos "Fernández Villa Jorge Hernán s/ quiebra", del 30/10/14). Y los fondos habidos en el expediente no resultan suficientes para atender de aquel modo a los créditos incorporados definitivamente al pasivo concursal.

REYNARD, NILVIO S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078739

2280. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. ENTIDADES FINANCIERAS. ENTIDAD BANCARIA EN LIQUIDACION. RESTITUCION DE FONDOS A LA CONCURSADA. IMPROCEDENCIA. 36.2.1.

Corresponde revocar la resolución de grado mediante la cual el juez a quo ordenó a una entidad bancaria en liquidación que restituya ciertos fondos pertenecientes a la concursada. Ello así, pues si bien la transferencia de los depósitos de la concursada se había ordenado mientras el banco se hallaba in bonis, y éstos no integraron el conjunto de activos y pasivos excluidos del art. 35 bis de la ley 21526; sin embargo luego de su quiebra (ley 21526: 50), el deber de restitución de las cantidades depositadas ya no constituye una restitución in natura aprehendida por los arts. 138 y 188 de la LCQ, sino un derecho de crédito a favor del depositante que debe ser verificado y cuyo cobro está sujeto a la ley del

dividendo (conf. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal", tomos 4 y 5, Buenos Aires, 2005, págs. 986 y 332 respectivamente).

IDEAS DEL SUR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078913

2281. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES (ART. 256). LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS.INTERVENCION JUDICIAL. CESACION. 36.2.1.

Corresponde rechazar el recurso que solicita el cese de la intervención judicial de cierto banco en liquidación, por cuanto, sin perjuicio del tiempo transcurrido (más de 20 años lleva la intervención judicial) al momento no se han cumplido en su totalidad con los actos para los cuales han sido designado los interventores (existencia de activos pendientes de transferencias).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078582

2282. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION JUDICIAL.INTERVENCION. ORDEN PUBLICO ECONOMICO. 36.2.1.2.

Del Dictamen Fiscal Nº 154455:.

La ley 21526: 35 bis establece un mecanismo para la reestructuración de las entidades financieras en resguardo del crédito y los depósitos bancarios. En dicho marco se prevé, de ser necesario, la intervención judicial de la entidad, con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración, a fin de implementar alguna de las alternativas dispuestas por el precepto señalado en el párrafo que antecede. La razón justificante de la intervención reside en la tutela de los intereses en juego (orden público económico), de los acreedores interesados en una adecuada y transparente administración por parte de la entidad y de todos los actores -directos o indirectos- relacionados con el procedimiento de exclusión (Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., Crisis e insolvencia de entidades financieras, Rubinzal Culzoni Editores, 2011, pág. 97). Se busca mediante esta medida, una actuación rápida y efectiva para evitar daños que los administradores puedan causar o agravar mediante su administración negligente (Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., Crisis e insolvencia de entidades financieras, Rubinzal Culzoni Editores, 2011, pág. 97).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078587

2283. CONCURSOS: CONCURSO EN CASO DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS. LEYES APLICABLES. LEY 21526. ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION JUDICIAL.PROCEDIMIENTO. 36.2.1.2.

Del Dictamen Fiscal Nº 154455:

El procedimiento de "reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios" previsto por la ley 21526: 35 bis, posibilita al BCRA a adoptar en las entidades financieras que se encuentren en particulares situaciones (art. 44 de dicho cuerpo normativo) una serie de determinaciones o medidas en defensa de los depositantes, entre las que lucen la reducción, aumento y enajenación del capital social, la exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras entidades financieras. Este mecanismo, de especialísima aplicación, intenta dotar a determinados pasivos de la entidad financiera la posibilidad de percibir el importe total de su crédito. Pretende, mediante un complejo dispositivo, proteger los créditos de inversores y ahorristas de las entidades en crisis. Y no sólo eso, sino que mediante esta protección procura "metatutelar" otro valor: la confianza de los ahorristas e inversores en el sistema financiero instituido. Protege el sistema en su conjunto (en este sentido Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., Crisis e insolvencia de entidades financieras, Rubinzal Culzoni Editores, 2011, pág. 66). Y en el caso la rendición de cuentas requerida no podrá tener recepción en los presentes obrados, pues el carácter especial del mecanismo analizado, sumado al principio de legitimidad de los actos administrativos (ley 19549: 12) veda tal posibilidad.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078589

2284. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. GENERALIDADES.PRESENTACION. EFECTOS. JUICIOS EN TRAMITE. RETIRO DE FONDOS. 3.1.

Procede revocar la resolución impugnada y conceder al ejecutante el giro de capital requerido. Ello por cuanto, el pedido o solicitud de apertura de concurso preventivo no impide que se inicien nuevos juicios ni que continúen los pendientes, ni, incluso que se lleven actos de ejecución forzada. Lo propio ocurre con el retiro de fondos del expediente, que será incuestionable si todos los pasos destinados a obtener el pago judicial -incluso el cobro del cheque-, se cumplen antes de la apertura del concurso conforme la LCQ 21.

ARBET GLOBAL SA C/ CRZ CONSTRUCCIONES SA S/ EJECUTIVO. (LL 30.12.19, F. 122.362)

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078472

2285. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5.

1 - Si bien quien pretende la apertura del proceso concursal debe aportar tales recaudos con claridad y precisión, no se trata de extremar esa exigencia al punto de imposibilitar el acceso al remedio preventivo. La ley procura con esos requisitos algún atisbo informativo que permita conocer con rasgos de verosimilitud, la situación patrimonial del demandante del concurso y facilitar la investigación que se haga posteriormente (CNCom, Sala E in re "Gómez Andrea Viviana s/ concurso preventivo" del 09/02/17). 2 - Empero debe admitirse cierta flexibilidad en la ponderación del cumplimiento de esos recaudos, teniendo en cuenta que la exacerbada rigurosidad en la apreciación de los requisitos puede obstaculizar el ingreso a la solución preventiva (Rivera Julio César, Instituciones del Derecho Concursal, tomo I pag. 206, Rubinzal-Culzoni, 1996).

TRIP NOW SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (LL 16.12.19, F. 122.342).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078755

2286. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. 3.5.

Exigir a los efectos de permitir el concursamiento un estado de perfección en las registraciones, configuraría un exceso ritual, cuando, como en el caso, la concursada ha denunciado sus activos y cumplimentado los restantes recaudos previstos por la LCQ 11. Incluso, si existieran irregularidades en la forma de llevar los libros de comercio, o tuviera deficiencias contables, no configuran una falta de contabilidad legal y serán eventuales cuestiones que deberá ponderar la sindicatura en oportunidad de elaborar el informe general previsto por la LCQ 39 (Heredia, Pablo "Tratado Exegético de Derecho Concursal" Tomo I pag. 385, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalama).

TRIP NOW SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (LL 16.12.19, F. 122.342).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078756

2287. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. PRORROGA DEL PLAZO.INCUMPLIMIENTO. RECHAZO. 3.5.10.

Procede rechazar la solicitud de concurso preventivo, ello con base en haber transcurrido más de 10 días para la incorporación de la documentación original invocada ab initio. Es que, el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de presentación para que se dé cumplimiento con las disposiciones de la LCQ 11, en principio es improrrogable, pues no se otorga para salvar olvidos u omisiones, sino para completar recaudos que fundadamente no se han satisfecho en aquella ocasión, circunstancia que no se concreta en el presente pues no se han observado, formas esenciales para la procedencia del pedido. Ergo, la ampliación prevista en la LCQ 11, in fine, es sólo para completar la información allí exigida y no para cumplimentar requisitos esenciales que no fueron satisfechos en tiempo y forma (CNCom, cfr. arg. esta Sala A, 06/06/90, "Baratella Enzo Carlos Antonio s/ Concurso Preventivo"; íd. 20/11/07, "De Luca Domingo Mario s/ Quiebra s/ inc. de elevación a Cámara").

CORRADO, EDUARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078509

2288. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. SUJETOS QUE PUEDEN PETICIONARLO. SOCIEDADES. RATIFICACION.OMISION. EFECTOS. DESISTIMIENTO (LEY 24522: 6 IN FINE). 3.3.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó la petición orientada a que se ordene la apertura de su concurso preventivo; ello con sustento en que la peticionaria no cumplió en debida forma con lo

dispuesto por la Ley 24522: 6 por cuanto la presentación en concurso preventivo no fue ratificada por reunión de socios dentro los treinta días hábiles desde la fecha de su presentación. En ese sentido se ha sostenido que la norma predica que quien decide la continuación del trámite es el órgano de gobierno, llámese asamblea de accionistas reunión de socios o aquél órgano encargado de expresar la voluntad social según correspondiere al tipo legal del ente (Martorell, Ernesto, "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Tomo I, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2012, pág.495). En el caso particular de las sociedades de responsabilidad limitada la LSC 159 prevé que la toma de decisiones puede adoptarse a través de tres sistemas -asamblea o reunión de socios, consulta y declaración escrita-. Ahora bien, si bien no se ignora que cierta doctrina considera que puede obtenerse la decisión de continuar con el trámite del concurso preventivo por vía de la consulta (Junyent Bas F-Molina Sandoval; "Ley de Concursos y Quiebras, tomo I, pág. 96, Abeledo Perrot, 2011), pero la aceptación de ese procedimiento para lograr la decisión en cuestión en el caso examinado es por cierto opinable. En especial, si se tiene en cuenta que en este supuesto en particular preexiste un conflicto entre los dos grupos de socios que por sus características implicaría la necesidad de una reunión en la cual se pueda efectivamente deliberar, intercambiar ideas o pedir explicaciones, lo cual excluye el simple requerimiento de consulta por la afirmativa o negativa como se ha pergeñado no obstante lo particular de la situación.

MERCOCENT SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078610

2289. CONCURSOS: CONCURSOS COMERCIALES. PARS CONDITIO CREDITORUM. 1.4.

El tratamiento que corresponde otorgar a las deudas por impuestos, tasas y contribuciones de un bien integrante del activo de la quiebra, debe guardar la necesaria armonía con el conjunto de las normas propias regulatorias de la materia falimentaria. En este sentido, no puede escapar al análisis que los principios del concurso radican, en general: i) la organización colectiva de los acreedores, pues todos deben participar en un pie de igualdad, salvo legítima razón de privilegio -a ello obedece el conocido principio de la pars conditio creditorum-; y, ii) la depuración del activo y pasivo del fallido y la repartición del producto de los bienes entre los acreedores sin ventaja injusta de un crédito sobre otro (cfr. Raúl A. Etcheverry - Francisco Junyent Bas -directores-, Suma Concursal, T. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 145 y ss.).

IMAGE DISPLAY NETWORK SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078647

2290. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. LEY 24522.PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PROCEDENCIA. INTERPRETACION. 8.8.

Si bien procede desestimar el recurso de apelación contra la resolución que rechazó el pedido de prórroga de periodo de exclusividad formulado por el secretario, con base en que, en tanto éste era el segundo pedido de esta naturaleza, no resultaba posible acceder a lo solicitado; sin embargo, atendiendo a la fecha en que fue solicitada la prórroga y que el recurso de apelación aquí analizado tiene efecto suspensivo, tal prórroga se ha producido, de hecho; en ese marco y a fin de encauzar debidamente el proceso, habrá de concederse a la concursada un último plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que acompañe en el expediente las conformidades legalmente exigidas para la existencia del acuerdo, bajo apercibimiento de decretarse la quiebra (LCQ 46).

BESTARK SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078385

2291. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CRAMDOWN.PROCEDENCIA. ESTADO NACIONAL. CARACTERIZACION COMO ACREEDOR HOSTIL. IMPROCEDENCIA. 8.9.

Corresponde confirmar la resolución del juez concursal que decidió la apertura del cramdown, por entender que no se habían obtenido las conformidades a la propuesta entonces ofrecida. En ese marco, corresponde desestimar la queja de la concursada en cuanto plantea que el Estado Nacional era acreedor hostil, lo cual a la luz del propio devenir del expediente exime de mayores consideraciones ya que en diversas oportunidades ésta solicitó su conformidad y la prórroga de plazo para obtenerla.

Voto de la Dra. Díaz Cordero:.

1 - La concursada alegó que el Estado Nacional reviste la categoría de "acreedor hostil". Dicho planteo carece de virtualidad, pues el Estado Nacional ha implementado un mecanismo específico a través del cual se analizó la posibilidad de prestar conformidad con el acuerdo, arribando a la respuesta negativa brindada finalmente. Pero además, resulta contradictorio -e incluso tardío- negociar durante tanto tiempo -incluso segunda instancia- la obtención de la conformidad de cierto acreedor para luego reputarlo como "hostil". 2 - Por lo demás, no se advierte que el Estado Nacional haya actuado de modo hostil a lo largo del proceso concursal. Es así que la sola circunstancia de no haber otorgado la pretendida conformidad (facultad acordada por la ley a todo el universo de acreedores concursales) no puede convertirlo en "hostil". Tampoco parecen conducentes las alegaciones referidas a que el Estado habría abusado de su posición, sino que se limitó a ejercer su derecho a no aceptar la propuesta de acuerdo de la deudora.

CORREO ARGENTINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079112

2292. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.ADQUISICION DE BIENES DE LA FALLIDA. VENTA DIRECTA. PROCEDENCIA. LCQ 203 BIS. LEY 26684. INTERPRETACION. 28.11.

Procede revocar la resolución que rechazó la oferta de compra directa de todos los derechos de explotación de los yacimientos mineros que integran los activos de la fallida, por parte de la cooperativa de trabajo. Ello por cuanto, la posibilidad de disponer una venta directa está expresamente contemplada en la ley de concursos y quiebras -ley 24522: 213, modif. por la ley 26648-. Ello hay que conjugarlo con el art. 203 bis y 205-2º de la ley de concursos que también fueron incorporados por la ley 26648. De las normas mencionadas se desprende que la cooperativa de trabajo puede solicitar la adquisición de los bienes de la quiebra por el valor de tasación esquivando el proceso licitatorio.

CANTERAS ZAFIRO SA S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078725

2293. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. ADQUISICION DE BIENES DE LA FALLIDA. VENTA DIRECTA. LCQ 203 BIS. LEY 26684. CUMPLIMIENTO DE RECAUDOS PREVIOS. 28.11.

Procede revocar la resolución que rechazó la oferta de compra directa de todos los derechos de explotación de los yacimientos mineros que integran los activos de la fallida, por parte de la cooperativa de trabajo. Ello por cuanto, la venta directa, esquivando el proceso licitatorio se encuentra contemplado en la LCQ 213, modif. por ley 26684. No obstante ello, en el caso, no están dadas las condiciones como para aceptar la oferta de la cooperativa. En primer lugar está la regla impuesta por el citado inc. 2 del art. 205 de la ley falencial que dispone que la oferta no puede ser inferior al valor que arroje la cotización actualizada de los bienes pretendidos. Ello exige como condición ineludible para poder disponer la venta directa que se realice previamente dicha estimación actualizada. Sobre este punto cabe aclarar que no es la cooperativa quien debe procurar una liquidación actualizada y correctamente imputada, pues esa es tarea propia de la sindicatura como responsable de la persecución del pago de todos los créditos que la fallida tiene contra terceros. Esa relación crediticia a favor de la quiebra permite colegir que, previo a disponer la venta de los activos a quien resulta deudora, será menester establecer el monto adeudado en dicho concepto y acordar la forma de pago y, eventualmente, la constitución de garantías adecuadas. En definitiva, más allá del derecho que le asiste a la cooperativa, se encuentran pendientes esas medidas de carácter previo.

CANTERAS ZAFIRO SA S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078726

2294. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS. CRAWDOWN POWER. HOMOLOGACION. 10.4.

Procede confirmar la resolución que homologó el acuerdo obtenido en el marco del procedimiento de salvataje abierto en el concurso preventivo de la deudora en los términos de la LCQ 48. Cabe señalar que el presente concurso tiene la particularidad que, además de haberse homologado un acuerdo celebrado en el marco de dicho procedimiento, la jueza interviniente dictó la resolución homologatoria recurriendo a las facultades especiales otorgadas en la LCQ 52-b) conocidas por la doctrina como el instituto del *crawdown power*. Al efecto, la ley, con la regla de "no discriminación", protege a todos los integrantes de las categorías disidentes sin distinguir entre los acreedores que dieron la conformidad al acuerdo y los que no. Claro está que, cuando la ley habla de categorías disidentes, está refiriéndose a aquellas en las que no se obtuvo la conformidad de las mayorías legales. Por ello la imposición del acuerdo se hace a la categoría disidente y no, como pretende la recurrente, a los acreedores disidentes de dicho grupo. Resulta que la norma analizada contiene una regla de equidad. Para que ella realmente funcione como un estándar equitativo debe comprender, no solo a los acreedores disidentes de la categoría que no logró las mayorías y que va a imponerse, sino también a aquellos de la misma categoría sin mayorías legales que prestaron conformidad a la propuesta correspondiente a su clase; pues resultaría injusto dejar a los acreedores aceptantes en desventaja con el resto y obligarlos a respetar una propuesta que no ha sido aceptada por la mayoría y que de hecho no fue homologada (v. Graziabile, Darío; "Instituciones de Derecho Concursal", tomo III, pág. 305, año 2018).

SP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191101

Ficha Nro.: 000078491

2295. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.EXCLUSION DE LA FISCALIA DE ESTADO DE LA PROV. DE BUENOS AIRES. PROCEDENCIA. 10.4.

Procede confirmar la resolución que dispuso la exclusión de la Fiscalía del Estado a los fines previstos por la LCQ 45. Ello por cuanto, asumida como premisa básica la rigidez de la normativa administrativa que imposibilita cualquier tipo de negociación con el organismo fiscal, la solución no puede ser abordada exclusivamente desde un enfoque puramente exegético, sino que debe articularse en el complejo de normas que constituyen el ordenamiento jurídico integral, máxime cuando el entorno fáctico del caso presenta particularidades -en términos económicos y/o financieros- que justifican y aconsejan la adopción de tal criterio de coherencia. Es que no se advierte que la exclusión ocasione un gravamen concreto para la apelante, en la medida que ndefectiblemente ésta cobrará su crédito al amparo de la normativa administrativa actualmente vigente. Por lo tanto, no se halla impedimento para que en la hipótesis de obtener la homologación jurisdiccional del acuerdo propuesto, esta sea dictada sujeta a la condición de acreditar dentro del término de 30 días -computados desde que adquiera firmeza el fallo- el acogimiento al plan respectivo, todo bajo apercibimiento de quiebra; sin que resulte oponible al fisco el eventual acuerdo preventivo obtenido con los demás acreedores quirografarios (cfr. esta Sala, 27/9/18, "Nema Técnica SRL s/ quiebra", Expte. COM798/2014).

QUIROGA, CARLOS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078635

2296. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS (ART. 112). BIENES EXCLUIDOS POR OTRAS LEYES. BIEN DE FAMILIA.DESAFECTACION. LEY 14394. CCCN 249. INTERPRETACION. SINDICO. LEGITIMACION. 21.4.7.1.

En el marco de una quiebra, no es relevante juzgar si el levantamiento de la afectación del bien de familia -a instancia del síndico- que pesa sobre el inmueble de la fallida debe ser decidida en aplicación de la ley imperante al momento de la afectación del inmueble como bien de familia, o si, en cambio, debe serlo a la luz del régimen de protección de la vivienda estatuido en el código civil y comercial, vigente al momento en que se pretendió la ejecución, ya que ambos regímenes, en lo que aquí interesa, declaran la inoponibilidad de la afectación sólo para los acreedores de causa anterior a ella (ley 14394: 38; CCCN 249). Ahora bien, en cuestiones de quiebra, el síndico carece de atribuciones para agredir el inmueble inscripto como bien de familia (CSJN, "Boumwohlspiner de Pilevsky Nélide s/ quiebra", del 10/04/07).

NIERUCZKOW, CLAUDIA VERONICA S/ QUIEBRA. (LL 16.12.19, F. 122.341).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078519

2297. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS (ART. 112). BIENES EXCLUIDOS POR OTRAS LEYES. BIEN DE FAMILIA.LEGITIMACION. SINDICO. 21.4.7.1.

En el marco de una quiebra, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, rechazando la posibilidad de disponer -a instancia de la sindicatura- el levantamiento de la afectación al régimen de bien de familia que pesa sobre el inmueble de la fallida. Ello por cuanto el último párrafo del CCCN 249 dispone que en el proceso concursal, la ejecución sólo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en ese mismo artículo. Y es que siendo disponible el derecho que la ley le atribuye a ciertos acreedores para agredir el inmueble inscripto como bien de familia, carece el síndico de atribuciones para enervar los efectos de una renuncia u omisión en la que no se encuentra comprometido el orden público.

NIERUCZKOW, CLAUDIA VERONICA S/ QUIEBRA. (LL 16.12.19, F. 122.341).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078520

2298. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIENES EXCLUIDOS POR OTRAS LEYES. BIEN DE FAMILIA.DESAFECTACION. IMPROCEDENCIA. 21.4.7.1.

Del Dictamen Fiscal Nº 156485:.

Corresponde confirmar la resolución que denegó el pedido de desafectación del bien de familia que pesaba sobre un inmueble de titularidad de la quebrada. Cabe señalar que el acreedor solicitó su levantamiento, por considerar que el inmueble no cumplía con el requisito que exige el CCCN 247 para continuar con la afectación, es decir, que se encuentre habitado por el constituyente y/o beneficiarios. Al igual que la ley 14394, el Código requiere la habitación efectiva en el inmueble afectado y exige que al menos uno de los beneficiarios habite en el inmueble, tanto para la afectación como para que los efectos subsistan y si dicha habitación cesara posteriormente, el acreedor deberá probarlo al pretender la desafectación judicial, en los términos del art. 255 inc. d), para lo cual será prueba fundamental la constatación notarial o judicial. Y, si bien en las constataciones efectuadas no se encontró persona alguna al momento de su diligenciamiento, lo cierto es que el peticionante de la desafectación no logró desvirtuar la habitación alegada por los beneficiarios de la fallida.

PEREZ DE LOPEZ, SILVIA ROSA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078511

2299. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. LEGITIMACION PROCESAL DEL FALLIDO (ART. 114).INTERPRETACION ESTRICTA. 21.6.

La requisitoria de la fallida para que se expidan certificados a su favor para tomar intervención en los procesos laborales en los cuales habría sido demandada no puede ser admitida pues, la cuestión no encuadra en aquellos supuestos en que la ley concursal reconoce esa posibilidad (vgr. arts. 34, 35, 94, 96, 117 y 218 LCQ), ni tampoco se aprecia la posibilidad de que colisionen sus intereses con los del concurso representados por la sindicatura.- Es que el fallido pierde la legitimación procesal en los litigios referidos a los bienes desapoderados, aunque puede solicitar medidas conservatorias y judiciales, hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.- La ley impone una interpretación estricta respecto de la "ausencia de legitimación del fallido" y su sustitución por la sindicatura, en lo que toca a las facultades del deudor, relativas a los bienes desapoderados, una vez decretada la quiebra. Sin embargo, también cabe admitir el criterio de que existen excepciones, no sólo en los supuestos en los que por disposición de la ley o por aplicación analógica de los textos legales, se le acuerda al fallido esa facultad, para vgr. solicitar medidas conservatorias, preservar la conformación de la masa pasiva y para actuar en los trámites de la administración liquidatoria, como así también en todos los pleitos relativos a bienes no sujetos a desapoderamiento. Entonces a partir de la declaración de quiebra y como efecto de ésta, el fallido es sustituido por el síndico en toda actuación judicial relacionada, se reitera, con bienes sujetos a desapoderamiento. Esta sustitución implica que el fallido pierde toda posibilidad de actuación, por sí o por apoderado convencional -en esa categoría de juicios-, razón por la cual no puede intervenir conjunta o promiscuamente con el síndico quien lo reemplaza en este aspecto frente a terceros (cfr. arg. arts. 119, 132, 133, 142, 163, 175, 176, 182 y 275 LCQ), salvo cuando no exista coincidencia entre los intereses del fallido y los de la masa representada por dicho funcionario (véase CSJN, Fallos 318:1583).

ESTETICA SIMPLE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION INTERVENCION FALLIDA CONFORME LEGITIMACION LCQ:110.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191206

Ficha Nro.: 000078677

2300. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). 4.4.1.

El beneficio de pronto pago, concedido por el legislador a determinados créditos en la LCQ 16 párrafo segundo, sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del mismo. Pasado ese período, carece de sentido hablar de pronto pago, pues, ya que o bien se trata de un crédito quirografario sujeto a las reglas del acuerdo que no puede ser reclamado por esta vía -sino en el tiempo y en la forma que éste determina-, o bien se trata de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere de la figura de la citada norma para ser liquidado inmediatamente (cfr. esta Sala, 22/4/10, "Vision Express Arg. SA s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago Gomez Mariela Silvana", Expte. COM8312/10, id. 6/11/12 "Establecimiento Frigorífico Azul SA s/ conc. prev." Expte. COM34691/10 y demás precedentes allí referidos).

DIKEX SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCID. DE VERIFICACION DE CREDITO POR OLAVIAGA JORGE SERGIO Y OTROS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078631

2301. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION JUDICIAL.CONCURSADA. PETICION: VENTA DE AUTOMOTOR. RECHAZO. AUSENCIA DE OFERTA. 4.5.

1 - Corresponde rechazar el pedido de la concursada de autorización para la venta de un automotor de su propiedad, toda vez que la petición no fue acompañada de una oferta. En rigor, se trató de un pedido de autorización judicial para ofrecer aquél bien para la venta, lo cual carece de todo asidero lógico y jurídico. Es que mal puede juzgarse acerca de la conveniencia de la venta del automotor si se desconocen los términos de la oferta. 2 - Lo expuesto hasta aquí no implica obligar a la concursada a mantener en su patrimonio un bien que se presenta indubitablemente ocioso, cuya conservación obligará a soportar erogaciones innecesarias. Ello implica, en definitiva, rehabilitar a la instancia de grado a fin de que, oportunamente y si la concursada acerca alguna propuesta de compra concreta, se expida respecto de la misma, según los parámetros que a ese fin específicamente establece el artículo 16 de la LCQ.

HKJ SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078902

2302. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION JUDICIAL.OPORTUNIDAD. 4.5.

1 - En cuanto a la oportunidad para solicitar la autorización que prevé el art. 16 de la LCQ, que - siguiendo el principio general- debe peticionarse antes de concretar el acto, pero excepcionalmente el juez puede ratificarlo ya cumplido cuando fuera conveniente para los acreedores (conf. Cámara, H., El concurso preventivo y la quiebra, Buenos Aires, 1978, t. I, p. 473; Heredia, P., Tratado exegético de derecho concursal, t. I, p. 453, texto y nota n° 108; CNCom, Sala D, in re "Compañía General de Combustibles SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación", del 12-12-2011). 2 - En rigor, la normativa específica exige que el negocio exhiba verdaderas razones de conveniencia para la continuación de las actividades del deudor, o resguarde los intereses de acreedores (art. 16, ley 24522); y, según se ha interpretado, a diferencia del texto legislativo precedente, que condicionaba la autorización a casos de necesidad y urgencia evidentes y que resulten imprescindibles para la continuación de las actividades del deudor o en resguardo de los intereses del concurso (art. 17, ley 19551), la expresión utilizada en el texto actual de "conveniencia" brinda un campo más amplio y flexible para la interpretación y decisión judicial a esos efectos (conf. CNCom, Sala D, in re "Compañía General de Combustibles SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación CPR 250").

HKJ SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078903

2303. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS LABORALES.ACREEDOR LABORAL. APLICACION LCQ 16. BENEFICIO DE PRONTO PAGO. PERIODO POR EL QUE PROCEDE. 4.19.

Este Tribunal comparte la doctrina según la cual el beneficio de pronto pago, concedido por el legislador a determinados créditos en la LCQ 16 párrafo segundo, sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del mismo. Pasado ese período, carece de sentido hablar de pronto pago, pues, o bien se trata de un crédito quirografario sujeto a las reglas del acuerdo que no puede ser reclamado por esta vía -sino en el tiempo y en la forma que éste determina-, o bien se trata de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere de la figura de la citada norma para ser liquidado inmediatamente (cfr. esta Sala, 22/4/10, "Vision Express Arg. SA s/ concurso preventivo s/incidente de pronto pago Gomez Mariela Silvana, Expte. COM8312/10, íd. 6/11/12 Establecimiento Frigorífico Azul SA s/ conc. prev." Expte. COM34691/10 y demás precedentes allí referidos).

ALVAREZ, VICTORIO LUIS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZELAYA, CECILIA Y OTROS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078783

2304. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES.REMISION AL TRIBUNAL CONCURSAL. DETERMINACION DEL CARACTER DE PRE O POSCONCURSAL. 4.10.1.

Frente a la necesidad de determinar el carácter preconcursal -o no- de un crédito, resulta ser el Juez del concurso el competente para decidir tal cuestión. Por ende, tratándose la materia a resolver exclusivamente la determinación del carácter "pre o post concursal" del crédito que se reclama, no es la Juez de Grado quien debe decidir sobre dicha cuestión, ya que el único Magistrado con competencia para expedirse sobre ello es el Juez que entiende en el concurso preventivo de la accionada (arg. LCQ

21) (conf. esta CNCom, esta Sala A, 5/9/07, "Bianchi Edgardo Carlos c/ López Vargas Juan José maría y otro s/ ejecutivo").

PANAMERICANA MALL SA C/ DAYCHE SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078533

2305. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES.COMPETENCIA COMERCIAL. ART 60 REGLAMENTO DE LA JUSTICIA COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL. 4.10.1.

Dictamen Fiscal N° 156950:.

Sin perjuicio de que lo demandado sea la nulidad de un instrumento y por ende ajeno al ámbito de las acciones comprendidas en el art. 21 de la ley de concursos, por carecer strictu sensu de contenido patrimonial, corresponde estar a la excepción dispuesta en la última parte del art. 60 del Reglamento de la Justicia en lo Comercial de la Capital Federal, último párrafo que establece que las actuaciones de índole societaria concernientes a aspectos de funcionamiento interno de sociedades en situación de concurso preventivo o quiebra estarán sujetas al régimen general de asignación y por ende deberán seguir su tramitación por ante el Juzgado donde tramita el principal. Es que las peticiones formuladas en este proceso constituyen materia relevante para ejercer influencia sobre el buen desarrollo del trámite del juicio universal dado que la participación que el demandado tendría en la sociedad, integraría el activo de aquella quiebra.

VISCIGLIA GUTIERREZ, MARIANA AGUSTINA Y OTRO C/ OROSA, DIEGO ANTONIO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078962

2306. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE.CONCURSO DEL CODEMANDADO. LITISCONSORCIO. 4.10.2.

Cuando, como en el caso, si bien el actor no ha indicado concretamente cuál es la demanda principal que promoverá, de los términos de la petición de medida cautelar puede extraerse, prima facie, la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario. Ello, pues se está pretendiendo la traba de cautelares sobre una UTE a nombre de las cuales se libraron las facturas por las cuales se acciona, como así también sobre todos los integrantes de dicha Unión.- De ahí que considerando que se configura el supuesto de excepción previsto por el LCQ 21 -litis consorcio pasivo necesario- no hay suspensión de trámite, ni prohibición de promoción de nuevo juicio, ni fuero de atracción y, en consecuencia, los juicios así exceptuados, han de proseguir ante el tribunal de radicación originaria, o ante el que resulte competente, si se trata de juicios iniciados después de la apertura concursal y publicación de los respectivos edictos.- En otras palabras, el efecto principal de la norma actual es prohibir, luego de la publicación de edictos de la apertura concursal, la ejecución de los bienes del concurso, no afectados a garantías reales. En cambio los procesos de conocimiento incluidos en los supuestos de excepción, pueden proseguirse o iniciarse ante el juzgado originario, al igual que las ejecuciones de garantías reales (conf. Rouillón, Adolfo A. N, "Régimen de Concursos y Quiebras", Pág. 94).- En consecuencia, existiendo litisconsorcio pasivo necesario, no existiría la opción para el accionante de ocurrir por la vía de la verificación en el proceso universal, habida cuenta que necesariamente la acción debe ser seguida con un tercero in bonis, el cual, en principio, no podría tener intervención en un proceso verificadorio (en igual sentido: esta CNCom, esta Sala A, 02/12/14, "Ramírez Daniel Aníbal c/ Guido Guidi y Otro s/ ordinario"; íd., Sala E, 09/10/06, "Mármol Alvear Ricardo c/ Sanatorios y Clínicas Asociadas SA s/ medida precautoria").- Así las cosas, ante la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre las

concuradas y los restantes demandados, este proceso se encuentra excluido del fuero de atracción del concurso (conf. LCQ 21-3º), por lo que debe seguir tramitando ante el juzgado en donde fue sorteado (conf. esta CNCom, esta Sala A, 24/2/15, "Oubiña Carlos Omar c/ Volkswagen Argentina SA y otro s/ ordinario").

RODRIGUEZ, HECTOR JUAN C/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078410

2307. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. JUICIO CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL. JUEZ DEL CONCURSO. IMPROCEDENCIA. 4.10.2.

Dictamen Fiscal N° 156850:

Resulta inaplicable el fuero de atracción de la LCQ 21 a una cuestión vinculada con el levantamiento del embargo trabado sobre una cuenta que no es de titularidad de la concursada, la que deberá resolverse en el proceso donde la medida fue decretada y ante el juez interviniente en el mismo (cfr. Dictamen nro. 155599 "Ladefa SA s/ quiebra s/ inc. de apelación de embargos"; de fecha 24/06/19, con fallo coincidente de Sala B de fecha 29/11/19. Ello por cuanto, la petición del concursado de dicho levantamiento, cuyo embargo habría sido trabado sobre una cuenta de titularidad de la representante legal de la sociedad en una ejecución fiscal tramitada en un fuero contencioso, se muestra improponible, a poco que se repare que el juez del concurso solamente puede dictar medidas cautelares sobre bienes del concursado en los procesos de expropiación, en los fundados en relaciones de familia y en las ejecuciones de garantías reales y en cambio son improcedentes en los demás juicios de conocimiento según lo establece el penúltimo párrafo de la LCQ 21 (cfr. Adolfo A. N. Rouillon, "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522", 17º ed. Actualizada y ampliada, 2º reimpresión, Astrea, 2015, p. 79).

PRODUCTOS DE LA PATAGONIA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191211

Ficha Nro.: 000078932

2308. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES. LCQ 21. FONDOS EMBARGADOS EN PROCESO EJECUTIVO. TRANSFERENCIA AL JUZGADO DEL CONCURSO. 4.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez de grado en cuanto ordenó desafectar los fondos embargados en el proceso ejecutivo y transferirlos al Juzgado del concurso preventivo de la ejecutada. Ello así, pues la LCQ 21 (texto según ley 26086) establece la prohibición de dictar medidas cautelares en los procesos contemplados en ese artículo, es decir aquéllos "de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación". 2 - Y en tanto no se encuentra discutido que el crédito que pretende la ejecutante es de naturaleza preconcursal y por ende, circunscripto a la prohibición antes reseñada pues su exigibilidad estará directamente vinculada a los eventuales términos del acuerdo, que pudiera ser homologado, el que produciría efectos respecto de los acreedores cuyos créditos estarían originados con causa anterior a la presentación y no puede prevalecer el acreedor de una medida cautelar para lograr asegurarse su cobro de un modo diverso al de los otros acreedores en paridad de condiciones (CNCom, Sala B in re "Sintelar SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación" del 22/03/02).

MORE LOGISTICS SRL C/ ENGRAMA SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078826

2309. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.REAPERTURA DE CUENTA CORRIENTE. CREDITOS PRECONCURSALES. INEMBARGABILIDAD. 4.1.

Corresponde hacer lugar a la pretensión cautelar de la deudora relativa a que la orden de apertura de la cuenta corriente contenga la mención de que la misma no podrá ser embargada por créditos que tengan causa anterior a la fecha de presentación en concurso. Ello, en la medida que hayan sido debitados multas u otros conceptos derivados del libramiento de cheques de pago diferido que ostenten carácter preconcursal, y con el debido control de la sindicatura. Los reclamos deberán eventualmente hacerse a través de la vía prevista por la LCQ 32 que impone que todos los acreedores con causa o título anterior a la presentación del concurso deben solicitar verificación de sus acreencias, indicando sus montos, causas y privilegios; ergo cualquier multa o cargo de carácter preconcursal deberá ser perseguida también por dicha vía (CNCom, Sala B in re "Dulcypas SA s/ concurso preventivo s/ inc. art. 250" del 20/03/18).

RUEDAS ARGENTINAS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000079088

2310. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO.RADICACION ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO. IMPROCEDENCIA. LCQ 21. EXCEPCION. 4.22.

Cuando, como en el caso, el proceso ordinario tiene por objeto obtener la cancelación registral del asiento inserto en la matrícula que daría cuenta que cierto inmueble cuenta con doble matriculación; no obstante que la cuestión versa -en sustancia sobre aspectos registrales, lo cierto es que ella cuenta con un claro alcance y contenido patrimonial, puesto que de prosperar, un bien que registralmente aparecería como integrante del patrimonio de la fallida -con motivo de aquella doble registración que se impugna- podría dejar de estarlo. En ese marco, toda vez que la demanda de marras fue articulada con posterioridad al decreto de quiebra de la sociedad demandada fue correctamente decretada la nulidad del emplazamiento de la deudora, en tanto la pretensión debió tramitar ante el juez del concurso y con intervención de la sindicatura. Ello así por cuanto el reclamo, en definitiva, versa sobre cuestiones que refieren a un bien que integraría el activo de la fallida que se encuentra sujeto al desapoderamiento (LCQ 107). Así, el hecho de que el recurrente invoque para sí derechos sobre ese bien nacidos con posterioridad al decreto de falencia, no es extremo que habilite per se la revocación del decisorio impugnado. Por lo demás, no se soslaya que el DNU 62/2019: 3 -que incorporó un cuarto inciso a la LCQ 21- excluyó del régimen del fuero de atracción a los "proceso de extinción de dominio". No obstante, y aun cuando el presente no se trata estrictamente de un supuesto de atracción en los términos de la referida normativa, lo cierto es que de todos modos resulta claro que el presente juicio -vinculado a un asunto registral-, no se subsume dentro de las hipótesis reguladas en el anexo I del referido decreto. Sin perjuicio de todo ello, este tribunal estima en exceso riguroso el hecho de que la nulidad decretada aquí alcance a la prueba producida en la causa. Nótese que se trata de un expediente iniciado hace casi diez años, donde su promotor produjo toda la prueba que estimó pertinente, lo cual posibilitó a su tiempo el llamamiento de autos a sentencia. En tal marco, sin perjuicio del derecho de la sindicatura a contestar la demanda y ofrecer la prueba que en su caso estime adecuada, corresponde dejar fuera de los efectos de la nulidad declarada todos los antecedentes probatorios colectados en el expediente, y mantener el trámite oportunamente asignado de proceso ordinario.

BERNARDO MARIA MATILDE C/ CREEDENCE SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078488

2311. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. PROHIBICION DE VIAJAR AL EXTERIOR.MAGISTRADO. RESOLUCION. REGIMEN DE COMUNICACION. PROCEDENCIA. 4.18.

Procede confirmar la resolución que, en el marco del auto de apertura del concurso, dispuso un régimen de comunicación de salida del país en los términos LCQ 25, ordenándose librar oficio comunicando la medida a la Dirección Nacional de Migraciones y al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales. Ello por cuanto, no puede sostenerse válidamente la existencia de perjuicio definitivo y actual con la sola afirmación del temor que se tiene sobre la posible imposibilidad de salida del país de acuerdo a la "...discrecionalidad del agente migratorio de turno...", porque ello es una cuestión meramente conjetural. Es que el régimen aplicado por la juez es el legalmente vigente; pudiendo, en el caso de viajes al exterior por un plazo menor a 40 días, solicitar una constancia certificada de su previa comunicación judicial para su posterior acreditación ante las Autoridades Migratorias.

AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078806

2312. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.JUEZ. FACULTADES. 13.15.

Resultó improcedente disponer la suspensión cautelar de una resolución administrativa en el marco de un concurso preventivo. Ello entonces, que el juez del concurso carece de competencia para entender en lo solicitado. Es que, en el caso, el proceso concursal se encuentra concluido de conformidad con lo previsto en la LCQ 59; lo cual afecta sensiblemente su competencia. La potestad jurisdiccional que asume el juez ante la presentación del concurso preventivo no subsiste con similar alcance después de la homologación del concordato; razón por la que el magistrado ya no está habilitado a interferir en los negocios patrimoniales del deudor (conf. Heredia, Pablo D.; "Tratado Exegético de Derecho Concursal", tomo II, pág. 319, año 1984). A partir de la homologación, el magistrado de grado sólo debiera ocuparse en resguardar el cumplimiento del acuerdo.

LINEA EXPRESO LINIERS SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078573

2313. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.JUEZ. FACULTADES. SUSPENSION DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS. IMPROCEDENCIA. INCOMPETENCIA. 13.15.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que el carácter universal del proceso concursal, que justifica que sean decididos por un juez único todos los reclamos que los acreedores del fallido tuvieran contra éste, no puede ser usado para extender la competencia del magistrado a los reclamos que el deudor pudiera tener contra medidas ordenadas por otros jueces o autoridades administrativas (v., en ese

sentido, CSJN "Industrias Frigoríficas Nelson SA s/ quiebra s/ incidente de apelación previsto en el art. 250 del CPr.", del 04/05/00). Ello así cuando, como en el caso, el juez del concurso dispuso la suspensión en la aplicación de cierta resolución del Ministerio de Transporte, en el marco de la LCQ 59, afectó la ejecutoriedad de una resolución de carácter general, lo cual es totalmente ajeno a la órbita concursal. Esa decisión ministerial es recurrible ante la justicia federal. No hay acción posible que puede entablarse en el marco de este concurso. En definitiva, no hay que olvidar que la nota típica de las medidas cautelares es la de no constituir un fin por sí mismas, pues deben estar ineludiblemente vinculadas a resguardar una posterior providencia definitiva, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente; y constituyen instrumentos jurisdiccionales tendientes a asegurar el resultado práctico de otro proceso (v. esta Sala, en el precedente "Alvarez y Patiño SA s/ concurso preventivo s/ incidente de medida cautelar", del 19/07/07).

LINEA EXPRESO LINIERS SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078574

2314. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. TRAMITE.GARANTIAS. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SOBRE HABERES JUBILATORIOS. PROCEDENCIA. 13.11.2.

Procede confirmar la resolución por la cual se admitió el levantamiento del embargo oportunamente decretado sobre los haberes jubilatorios de la concursada. Ello por cuanto, en el caso, será la sociedad que preside el deudor junto con su cónyuge, la que se hará cargo del pasivo de los sujetos concursados, utilizando para ello los ingresos que obtenga del desarrollo de su actividad, por lo que, dada su condición de jubilados de ambas personas humanas, correspondería confirmar el levantamiento de embargo de sus haberes. No obstante tal prescripción, la propuesta puesta a consideración en el concurso de la sociedad y en los de las personas humanas, difiere en cuanto al régimen de administración y disposición. A diferencia de lo que ocurre en la propuesta votada en el concurso de la referida sociedad, en los de las personas humanas no fue previsto ningún régimen de administración ni disposición de bienes en garantía del cumplimiento del acuerdo; circunstancia en la que el pretense acreedor de estas últimas justifica su oposición al levantamiento de la medida. Tal diferencia no puede ser pasada por alto y, por ende, decretada la conclusión del concurso preventivo, debe estarse al régimen previsto por la LCQ 59. Deriva de lo expuesto que, al no haber mediado conformidad expresa de los acreedores admitidos en el pasivo concursal de cada una de las personas humanas, la inhibición general de bienes del deudor deberá mantenerse por el plazo de cumplimiento del acuerdo. En función de ese régimen, los actos que excedan las limitaciones derivadas de la inhibición general de bienes, deberán tramitarse con autorización del juez del concurso y con la intervención del síndico que le deberá ser otorgada (conf. LCQ 289 y auto de homologación del acuerdo). En tales condiciones, no se advierte que no existan garantías dadas para el cumplimiento del acuerdo y, por lo tanto, resultó acorde a derecho el levantamiento del embargo trabado a pedido del actor en el juicio ejecutivo, en el que el aquí reclamante es el actor, proceso alcanzado por las previsiones de la LCQ 21.

GINER OLCINA, JOSE S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078859

2315. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. INTERESES. 13.13.3.

Cuando, como en el caso, la incorporación del crédito tuvo lugar con posterioridad a la homologación concordataria y en pleno trámite el expediente aún; procede, liquidar intereses a favor del acreedor, en tanto la deudora no puede eximirse de tal obligación, en la medida de su mora efectiva.

CAEIRO HERMANOS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078880

2316. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.VENTA DE PLANTA DEL CONCURSADO. AUTORIZACIÓN DEL JUEZ. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. 13.1.

Procede revocar la resolución que rechazó el pedido de autorización de venta de la planta industrial de la concursada -después de la homologación del concordato- con base en que desnaturalizaría el proceso concursal y que esa operación debería ponerse a consideración de los acreedores. Ello por cuanto, en el caso, la deudora quiere vender una planta industrial en la que solo utiliza el 15% de su extensión; espacio que el pretense comprador le ofreció para un posterior contrato de locación (propuesta que evitaría una mudanza de la fábrica industrial). Y no hay controversia en cuanto a que el producido de la venta, teniendo en cuenta la cotización actual de la moneda estadounidense, permitiría cancelar todo el pasivo concursal, tanto créditos privilegiados como quirografario y los que se generaron en concepto de gasto del concurso. Asimismo, pareciera que con ello podría garantizarse las eventuales condenas de los juicios laborales en trámite y el mantenimiento de un saldo de dinero que podría destinarse a la explotación productiva salvaguardando, de ese modo, la fuente de trabajo. En base a ello, y teniendo en cuenta que la oferta de venta sobrevino a la celebración del acuerdo, este Tribunal no advierte que la enajenación pretendida pudiera desnaturalizar el proceso concursal.

EMEGE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078569

2317. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.VENTA DE PLANTA DEL CONCURSADO. AUTORIZACION DEL JUEZ. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. 13.1.

Procede revocar la resolución que rechazó el pedido de autorización de venta de la planta industrial de la concursada con base en que desnaturalizaría el proceso concursal y que esa operación debería ponerse a consideración de los acreedores, ante el precio que se podría obtener. Es que la potestad jurisdiccional que asume el juez ante la presentación del concurso preventivo no subsiste con similar alcance después de la homologación del concordato; razón por la que el magistrado ya no está habilitado a interferir en los negocios patrimoniales del deudor (conf. Heredia, Pablo D.; "Tratado Exegético de Derecho Concursal", tomo II, pág. 319, año 1984). A más, el precio de venta ofertado cubriría holgadamente el pasivo concursal. Por otro lado, no compete a este Tribunal hacer un juicio de valor sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de la venta de la planta industrial y la posterior locación de un espacio más reducido de ella. Las decisiones en torno a la política y gestión del negocio están reservadas al directorio y, en última instancia, a sus accionistas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere generar una administración ruinosa. Empero ello no significa que no deban tomarse las medidas necesarias para evitar una venta del bien a precio muy inferior al de mercado. Pues, aun cuando los créditos concursales no corran riesgo de ser cancelados y la protección de los intereses de los acreedores posconcursoales sean ajenos a este proceso (quienes tienen sus vías individuales de reclamo), no puede olvidarse el orden público comprometido en procesos de esta naturaleza (v. Heredia, Pablo D.; "En el Derecho Concursal" -orden público-, publicado el 19/11/15 en La Ley, cita online AR/DOC/4038/2015), que debe ser resguardado sin ningún lugar a duda. En ese contexto, la posibilidad de vender la planta industrial es viable pero siempre que se tomen los recaudos necesarios

que garanticen el pago de un precio justo y la cancelación de los créditos pendientes. A ese fin, cabe supeditar el análisis de la procedencia de la venta de la planta industrial a la realización de una tasación por tres peritos oficiales expertos de la nómina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (LCQ 262).

EMEGE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078570

2318. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.ALCANCES. 13.1.

Cabe señalar en lo que toca al modo en que los efectos del acuerdo homologado afecta a los acreedores que no participaron en el acuerdo, que deben distinguirse, dos (2) supuestos, a saber: a) antes de que el deudor hubiera abonado las cuotas concordatarias; b) después de ello . En el primer caso, el acreedor ha de cobrar conjuntamente con los acreedores que conformaron el acuerdo. En la segunda hipótesis, en cambio, es el Juez quien debe fijar la forma en que se les aplicará los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones. Es decir, que además del lógico derecho a cobrar las cuotas concordatarias futuras en su caso, el acreedor tiene derecho a percibir las pasadas, pero a ese fin no puede ir contra los acreedores que ya hubiesen cobrados, desde que el pago que se les ha hecho de tales cuotas debe ser considerado "definitivo" (Cámara Héctor " El Concurso Preventivo y la Quiebra", Tº I, p. 639; Mafía O., "Efectos del Concordato" RDCO, 1.986, p. 700), será el juez, en tal supuesto, quien determinará cómo habrá de adecuarse la satisfacción de los efectos ya cumplidos respecto de la pretensión reconocida con posterioridad a la homologación.

CAEIRO HERMANOS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078879

2319. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. 24.

Procede distribuir las costas en el orden causado, en los supuestos en los que se obtuvo en la quiebra el reconocimiento del crédito luego de dictada la sentencia favorable, con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para que los acreedores solicitaran la verificación de sus acreencias. Ello en tanto no cabe responsabilizar al incidentista del carácter tardío del incidente al no contar con la posibilidad de insinuarse tempestivamente (v. "Cia. Argentina de Seguros Visión SA s/ quiebra S/ inc. De verif. De crédito por FIDEC", del 4/12/14; id. "Comense SA s/ quiebra S/ inc. De verif. De crédito", del 26/2/16").

EDIFICADORA JAMIC SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION POR CASTRO, DELIA GRACIELA.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078865

2320. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. BIENES DE TERCEROS (ART. 142).RESTITUCION. 24.7.

A los fines de la acción regulada por el art. 138 de la ley concursal -que prevé el derecho de restitución sobre bienes que no pertenecían al fallido al tiempo de decretarse la quiebra-, la ley exige que: i) el dominio sea de un tercero; ii) los bienes se encuentren en poder del fallido; iii) los bienes no hayan sido entregados por título destinado a transferirle el dominio; y, iv) el fallido no tenga derecho a conservar el bien en su poder. Así, la finalidad no es otra que recuperar la detentación de la cosa, cuya titularidad en otro reconoce el fallido como consecuencia del título por el cual recibió la tenencia (cfr. Rivera-Roitman-Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras", T. III, pág. 552, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009).

COMENFAR SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250 DE GALLO, MARIO ENRIQUE.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078625

2321. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL. SUSPENSION DE INTERESES.PROCEDENCIA. 24.2.3.

En el marco de una quiebra, la regla de la LCQ 129, que consagra la suspensión de los intereses a partir del decreto falencial, no resulta aplicable a los créditos que ostentan la calidad de gastos del concurso porque, dado su condición de gastos de conservación y justicia, deben satisfacerse cuando resultan exigibles (conf. esa Sala, "Industrias Publicitarias CDP SA s/ quiebra", del 5/12/14).

ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO VIRTUDES SA S/ QUIEBRA.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078622

2322. CONCURSOS: EFECTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA RESPECTO AL FALLIDO. AUTORIZACION PARA VIAJAR AL EXTERIOR (ART. 107).ART. 103. VENCIMIENTO. EFECTOS. 20.4.

Corresponde revocar la interdicción de salida del país dispuesta al respecto del fallido en términos de la LCQ 103. Ello así, en tanto se encuentra cumplido a la fecha el plazo de seis meses previsto por el LCQ 103, y teniendo en cuenta que el Sr. Magistrado a quo no dispuso la extensión del plazo de interdicción previsto en la ley concursal y que el recurrente compareció a la audiencia de explicaciones, corresponde admitir la apelación.

SOUTH AMERICA TRADING LEADER SATLSA S/ QUIEBRA S/ INC. ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078851

2323. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. PROCEDER EN SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS. PROTECCION DEL PATRIMONIO DEL

DEUDOR.INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL FALLIDO. OCUPANTE DEL BIEN. ENCARGADO DE EDIFICIO. DESALOJO. IMPROCEDENCIA. DEUDAS LABORALES. 25.15.3.

Procede revocar la resolución que dispuso la baja de de los servicios de electricidad, gas, agua y ascensores de cierto inmueble de la fallida como así también, prescindir de los servicios del portero, otorgándole un plazo para desocupar la vivienda destinada a portería. Ello por cuanto, en el caso, expresó su intención de desocupar el inmueble una vez que se realice la liquidación que reclama como debida y se lleve a cabo su pago; y la liquidación a cargo de los funcionarios de la quiebra, se encuentra controvertida. En tales condiciones, la orden de restitución del departamento como así también la baja de los servicios necesarios para que el encargado pudiera permanecer en ella, fue prematura. Es que en ocasión de decidir la desocupación, el juez a quo encomendó a los funcionarios del concurso, llevar a cabo esa liquidación final y su pago, necesaria y previa, lógicamente, a la restitución del inmueble. Y luego de tres remates no ha sido fijada una nueva fecha para la enajenación del inmueble en cuestión, por lo que no se justifican las razones para proceder a la desocupación del inmueble. Y, finalmente, con prescindencia de si existen contratos de locación vigentes para atender los gastos de conservación del inmueble, lo cierto es que ese inmueble debe ser subastado y, por ende, otros fondos susceptibles de ser afectados a estas erogaciones ingresarán a la quiebra.

LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC PROMOVIDO POR ROMERO, HECTOR ARIEL.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078930

2324. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL (ART. 165).ACREDITACION. 26.5.

Ha de recordarse que con la extensión de quiebra no se persigue que el fallido por extensión repare el daño que causó, sino que su rasgo típico es que se haga cargo de todo el pasivo reconocido en la falencia principal; esto es, imputar a un sujeto todo el pasivo del otro (cfr. esta Sala F, 24/9/19, "Varig SA (Viacao Aérea Riograndense) s/ quiebra c/ Gol Linhas Aéreas SA s/ ordinario"). La finalidad de la extensión de quiebra es imputar a un sujeto todo el pasivo de otro, con fundamento en lo normado por la LCQ 161-3º, esto es confusión patrimonial inescindible.

TIERRA PAMPA SA C/ CEIBO TALA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078729

2325. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO.FUNDAMENTO DE LA EXTENSION DE QUIEBRA. SOLIDARIDAD LABORAL. IMPROCEDENCIA. 26.4.

1 - La circunstancia de que un tercero resulte obligado solidario con el fallido en una causa laboral, no implica necesariamente que deba extenderse la falencia. Por un lado, porque no puede dejar de apuntarse que el objeto de la demanda de quiebra no es el mismo que tendría en una ejecución individual (cfr. Migliardi, en "Sobre el objeto de la petición de quiebra por acreedor", LL. 1983-D-399): la demanda de quiebra no persigue el cobro del propio crédito a través de una sentencia de condena ejecutable contra el deudor, sino el resguardo en forma inmediata de un patrimonio cesante para evitar su mayor disgregación, y solo después, como efecto mediato, la satisfacción del propio crédito mediante la liquidación del activo realizable de tal hacienda en concurrencia con los restantes acreedores (CNCom, Sala D, in re "Burgos, María del Pilar c/ Banco Supervielle SA", del 08/02/10, entre otros). 2 - Y por otro, porque entonces, la sentencia dictada en la sede laboral no hace cosa juzgada respecto del

proceso de extensión de quiebra, pues en este último se trata de verificar si se dan los presupuestos de la ley falimentaria para su procedencia y, por ende, no se da la triple identidad de sujeto, objeto y causa (CNCom, Sala A, in re "Moderncard SA s/ quiebra s/ incidente de extensión de quiebra", del 19/02/92).

JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079016

2326. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS.CONFUSION PATRIMONIAL INESCINDIBLE. IMPROCEDENCIA. 26.4.3.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto rechazó la demanda de extensión falencial incoada por los acreedores verificados de una sociedad de responsabilidad limitada contra una sociedad anónima, por considerar que las vinculaciones entre sociedades o socios o domicilios comunes no siempre dan sustento a la extensión de la falencia por confusión patrimonial inescindible. Ello así, toda vez que no sólo no fue probada la realización de actos de disposición de bienes sociales que pudieran imputarse a la SA como si fueran propios con los alcances regulados en la LCQ 161-1º, sino que ni siquiera se los individualizó adecuadamente. En el mismo orden, se verifica una notable ausencia de prueba que conduce fatalmente a la desestimación de la causal de propagación de falencia por actividad controlante o confusión patrimonial inescindible, del segundo y tercer incisos del mismo artículo.

JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079013

2327. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS.CONTROL SOCIETARIO. 26.4.3.

1 - La causal de extensión de quiebra prevista por el inciso 1º del art. 161 de la ley 24522 requiere que el peticionario rinda una convincente prueba a fin de demostrar la mera apariencia de la actuación de una sociedad que ha encubierto el desempeño de una persona en su propio interés, la disposición de bienes sociales por ésta y el fraude consumado en perjuicio de los acreedores de la sociedad (cfr. CNCom, Sala D, in re "Trigo, Hermida Celestino y otros s/ extensión de quiebra por Paredes, Ricardo en Confiterías y Bares Cabildo SA s/ quiebra", del 31/08/10, del voto del Dr. Heredia). 2 - Constituyen presupuestos de esta causal de extensión de quiebra la disposición de bienes como si fueran propios bajo la apariencia de la fallida, que no se limita en principio a un acto aislado sino a una conducta, efectuada en interés exclusivo de un tercero ajeno a la insolvente en perjuicio de los acreedores y con la intención de defraudarlos, aunque parte de la doctrina presume que este recaudo se configura por la misma quiebra; sino que la naturaleza de la extensión deriva del concepto de unidad o sujeción económica vinculado a la actuación cumplida en interés propio, y para que proceda extender la quiebra - vale insistir en esto- se requiere que exista una actuación en interés personal y disposición de bienes de la fallida, como si fueran propios, en fraude a los acreedores (v. Junyent Bas-Molina Sandoval, en "Ley de concursos y quiebras comentada", Buenos Aires, 2009, tº. II, pág. 290, nros. 3, 5 y 6, entre otros). 3 - Dicho con otras palabras, la causal prevista por el primer inciso del art. 161 de la ley de quiebras presenta una forma típica, cuyos extremos deben cumplirse y, por ende, ser demostrados: no basta con probar que el bien ha salido efectivamente del patrimonio o que no existe más en él, sino que también es relevante demostrar que su desplazamiento o inexistencia no son compatibles con la normalidad del giro comercial de la empresa.

JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079017

2328. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS.CONTROL SOCIETARIO. DESVIO DEL INTERES SOCIAL. 26.4.3.

1 - La LCQ 161-2º contempla la subquiebra de una determinada clase de controlante, esto es, a quien por ejercitar un control interno o participacional, tanto de derecho como de hecho, ha causado la quiebra de la controlada por haber desviado indebidamente su interés social. 2 - Cinco son los recaudos de admisibilidad para que la quiebra de la sociedad controlada pueda ser extendida a la controlante: (i) que exista una persona controlante, que puede ser de existencia física (ahora persona humana, CCCN 19) o jurídica; (ii) que exista una sociedad controlada, fallida; (iii) que exista una dirección unificada que se traduce en el control jurídico o económico; (iv) que mediante la utilización de ese control se haya desviado indebidamente el interés social de la controlada en perjuicio de ella; y (v) que la desviación del interés social de la controlada lo haya sido en virtud del interés de la controlante (CNCom, Sala C, in re "La Perla Estibajes SRL s/ quiebra s/ inc. de extensión de quiebra", del 06/07/94; cfr. Bergel, en "La extensión de la quiebra por abuso de los poderes del controlante", LL. 1984-D-972, entre otros). 3 - Los elementos objetivos del tipo descrito por la LCQ 161-2º, presuponen imponer sacrificios injustificados a la sociedad que la conduzcan a la extinción en beneficio del grupo que integra, y que no asume el pasivo que le corresponde; aplicar el patrimonio de la sociedad a la consecución de fines extrasocietarios en beneficio de otras empresas o sujetos del grupo; desviar utilidades o ganancias dirigidas a satisfacer el pasivo social y a reeditar beneficios a sus integrantes sometiendo al ente y asignando beneficios a otros integrantes del grupo, provocando un traspaso de créditos e ingresos en perjuicio de los acreedores (CNCom, Sala D, in re "Agroindustrias Metalúrgicas de Comechingones SA c/ Oneto SA", del 08/09/15, voto del Dr. Heredia; cfr. Rivera, en "Derecho Concursal", Buenos Aires, 2010, tº. III, pág. 656). 4 - Empero y según lo dispone el art. 172 de la ley de la materia, no es la sola pertenencia a un grupo societario lo que implica de por sí la posibilidad de la quiebra refleja de la controlada a la controlante. Menester es, como requisito insoslayable para la extensión que, además de la existencia del control, se demuestre que la controlante ejerció abusivamente ese control y que ello produjo el desvío del interés de la primera en beneficio de la segunda (Bergel, en "La extensión de quiebra en la reforma a la ley de concursos por la ley 22.917", LL. 1983-D-1097; Farina, en "Los grupos económicos y la extensión de la quiebra", ED 112-948; entre otros).

JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079018

2329. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS.CONTROL SOCIETARIO. PARTICIPACION ACCIONARIA. REQUISITOS. 26.4.3.

La causal de la LCQ 161-2º no aparece con la sola constatación de la existencia de una tenencia accionaria (o cuotapartista, como en el caso) representativa del capital del sujeto quebrado, sino que es preciso que esa tenencia sea "controlante" en los términos de la LSC 33-1º (CNCom, Sala D in re "Agroindustrias Metalúrgicas de Comechingones SA c/ Oneto SA", del 08/09/15, del voto del Dr.

Heredia; v. Di Lella, en "Extensión de la quiebra por abuso de control societario", Buenos Aires, 2011, pág. 56, entre otros).

JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079019

2330. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. EXTENSION DE LA QUIEBRA A SOCIEDADES QUE NO SE ENCUENTRAN EN CESACION DE PAGOS. CONFUSION PATRIMONIAL INESCINDIBLE. REQUISITOS. 26.4.3.

1 - El fundamento de la causal de propagación de la falencia prevista en el inciso 3º del art. 161 de la ley de quiebras apunta a sancionar a quienes violaron claras normas del ordenamiento legal, dirigidas a mantener la diferenciación de patrimonios. 2 - La confusión patrimonial inescindible es definida como "una circunstancia en la que, aún pudiendo delimitar la diferenciación entre activos y pasivos, la confusión existente no puede separarse, escindirse o cortarse, no en un sentido técnico, sino de perjuicio para la masa. Es decir, en un sentido que señale que cualquier separación de esta naturaleza puede traer una disminución de garantías, o pueda afectar el derecho de quienes son los legitimados para reclamar el crédito" (cfr. Vítolo, en "Comentarios a la ley de concursos y quiebras n° 24522", Buenos Aires, 1996, pág. 312 y sig., entre otros). 3 - Lo que debe ser demostrado, entonces, es la promiscuidad en el manejo de los negocios sociales, porque lo relevante en estos casos es la confusión de los patrimonios como presupuesto de la extensión; confusión que tiene que comprender activos y pasivos o su mayor parte, desde que lo que determina la extensión es la gestión común de los patrimonios (CNCom, Sala D, in re "Converques SRL s/ quiebra s/ inc. de extensión", del 12/09/07, entre otros).

JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079020

2331. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. PRUEBA. REQUISITOS. CARGA DE LA PRUEBA. 26.4.6.

De conformidad con lo dispuesto por el CPR 377, es al síndico o al acreedor que promueve la extensión de quiebra a quien le incumbe la carga de probar los presupuestos que invocó para fundar la demanda respectiva (CNCom, Sala D, in re "Conix SA s/ quiebra c/ Edixer SA", del 16/03/09, entre muchos otros; cfr. Quintana Ferreyra-Alberti, en "Concursos", Buenos Aires, 1990, tº. 3, pág. 154, nro.4, entre muchos otros). Y dado que usualmente la prueba directa de tales cosas puede llegar a ser dificultosa, es que adquieren especial relevancia los indicios y presunciones.

JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079014

2332. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 169).SINDICO. PETICION: TRABA DE EMBARGO. PROCEDENCIA. 26.8.

1 - Corresponde confirmar la resolución que admitió la petición formulada por la sindicatura falencial, de trabar embargo sobre las sumas que pueda percibir el ex director y vicepresidente de la sociedad fallida, en relación a la venta de su participación accionaria en diversas sociedades del mismo grupo económico, así como la inhibición general de bienes, y anotación de litis sobre las acciones de éstas sociedades. Ello, en el marco de una acción de extensión falencial, en la cual la sindicatura le imputa la desviación de fondos destinados al fisco en beneficio de un conglomerado de empresas privadas. 2 - En ese marco, hallándose incontrovertido que la sindicatura ha promovido un juicio de extensión de quiebra contra el aquí recurrente, a los efectos de ponderar la admisibilidad de medidas cautelares como las involucradas en estas actuaciones resulta aplicable la previsión contenida en el último párrafo del art. 164 de la LCQ, en cuanto establece que -en el marco de la aludida acción de extensión- "El juez puede dictar las medidas del artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso". Consecuentemente, las medidas examinadas deben ser confirmadas, dado que los hechos que se imputan al apelante -reprobados por la ley- cuentan prima facie con suficiente verosimilitud. 3 - Desde luego, los aspectos vinculados al supuesto control directo e indirecto de empresas que conforman el grupo económico que el codemandado niega, así como aquello concerniente a las conductas que se le endilgan, constituye materia propia del debate adversarial y probatorio que deberá darse en las actuaciones principales y escapa, ante la apariencia de buen derecho antes señalada, del estrecho marco cognoscitivo procesal de este incidente (conf. CNCom, Sala D, in re "Oíl Combustibles SA s/ quiebra c/ López, Cristóbal Manuel y otros s/ incidente art. 250 de rechazo pedido de levantamiento de medida cautelar", del 09-09-2019).

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA C/ LOPEZ, CRISTOBAL MANUEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078927

2333. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. APERCIBIMIENTO.PROCEDENCIA. NEGLIGENCIA EN SU GESTION. 38.3.3.2.2.

Procede modificar la resolución que impuso al síndico actuante una multa pecuniaria y en su lugar procede imponer un apercibimiento. Ello por cuanto, en el caso, si bien existió cierta demora del funcionario relacionado con la liquidación del activo, en tanto fue conminado en ocasiones al cumplimiento de distintas mandas judiciales, y la hace pasible de reproche en los términos de la LCQ 255, lo cierto es que tampoco puede soslayarse que tratándose de una sindicatura unipersonal realizó varias gestiones tendientes a efectuar el libramiento del mandamiento en extraña jurisdicción para agilizar la realización del acervo falencial. Por ello, no se evidencia una inactividad merecedora de una sanción del tal envergadura, con lo cual la sanción luce excesiva. Así pues, habiéndose constatado que no posee una sanción anterior, se estima pertinente imponer un apercibimiento por la conducta omisiva.

MUEBLES MADARIAGA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078650

2334. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION.PAUTAS. 38.3.3.2.1.

El deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada. Su incumplimiento, entonces, aparea la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado, la razonabilidad en la aplicación de la sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom, Sala B, 6/3/95, "Zadicoff s/ quiebra" LL 1995-D, 566; íd., 23/3/94, "Canale, Rodolfo s/ quiebra" - dict. Fiscal 60884-; Sala C, 30.11.95, "Tex-tail SRL s/ inc." -dict. Fiscal 74055-; íd., 31/8/99, "Crawford Keen y Cia. s/ quiebra" del 20/02/92).

MUEBLES MADARIAGA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078651

2335. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. REMOCION.PAUTAS. 38.3.3.2.1.

En tanto la LCQ 255 señala como causales para la aplicación de sanciones a la sindicatura, la negligencia, la falta grave y el mal desempeño. La negligencia, se configura por medio de un dejar de hacer aquello a que se está obligado por disposición del juez o de la ley, en el modo, tiempo y lugar en el que se debe hacer. Se trata de una conducta caracterizada por el abandono y la dejadez, la mora y la desatención en el cumplimiento de los deberes pertinentes (conf. Segal, R., "Sindicatura concursal", Edit. De Palma, 1978, pág. 253). El mal desempeño, consiste en un hacer inadecuado, vinculándose así con el cumplimiento defectuoso. No se trata de un "no hacer" o "hacer fuera de tiempo" la tarea, sino de llevarla a cabo de manera formal, pero desenfocada respecto de lo que la ley exige, ya sea de modo expreso, ya a través de la finalidad implícita (conf. Rubín, M. "Régimen disciplinario de los síndicos concursales ", en Rev. ED. 18/4/00). Finalmente, la falta grave se comete transgrediendo una prohibición, que puede ser explícita o implícita en la ley.

MUEBLES MADARIAGA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078652

2336. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.INTERES INDIVIDUAL. TAREAS EN BENEFICIO AL PROCESO UNIVERSAL. 39.1.

Como principio, la normativa en la materia no contempla la posibilidad de regular honorarios, a cargo de la masa, a quienes representan o patrocinan un interés individual (arg. LCQ:265 a 270). Ello, con la excepción de que la tarea objeto de retribución haya sido beneficiosa para el proceso universal, pues la preferencia que correspondería acordarle a ese crédito (LCQ:240) presupone actuaciones con ese alcance, es decir, diligencias comunes y útiles para todos los acreedores del deudor (CNCom, Sala D, in re "Cardini, Ignacio Andrés s/ quiebra", del 03-12-2009, entre otros).

GONCALVES WALTER ANIBAL S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078910

2337. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LEY APLICABLE. 39.8.

Dado que las pautas que la ley 27423 había introducido a través de su art. 47 en materia de incidentes fueron observadas por el Dec. 1077/17, hoy no existe una regla específica para fijar la retribución de labores cumplidas en el marco de un incidente por ello la retribución habrá de ser establecida teniendo en considerando las pautas generales contenidas en la ley 27423: 16, los porcentajes previstos en el art. 21 de la misma ley, y las etapas a las que hace referencia el art. 29 inciso g). No obstante, la escala porcentual a la que refiere el art. 21 para los procesos de conocimiento será prudencialmente reducida, con el fin de mantener una equitativa compensación por la tarea profesional cumplida en un marco incidental. Ello así, desde que mal podrían traspolarse directamente las escalas previstas para un juicio de conocimiento pleno a un trámite como el presente, so riesgo de equiparar situaciones que, en esencia, resultan diversas.

AGREST SACIFEI S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO ORELLANO, PAMELA MELISA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078787

2338. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA FALLIDA.PROCEDENCIA. 39.19.

Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto denegó la pretensión de la letrada patrocinante del fallido orientada a obtener regulación de honorarios por las labores desplegadas en el proceso falencial. Ello así, pues las labores desarrolladas por la recurrente resultaron -prima facie- de utilidad para la quiebra (en similar sentido, CNCom, Sala D, in re "Llenas y Cía. SA s/ quiebra", del 23-12-2013), dado que implicaron la percepción anticipada de los créditos por parte de los acreedores, esto es, sin tener que aguardar a la liquidación del activo.

GONCALVES WALTER ANIBAL S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078909

2339. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA FALLIDA.APELACION POR EL SINDICO. IMPROCEDENCIA. 39.19.

Toda vez que los honorarios regulados en favor de las letradas de la fallida son a cargo de su cliente, la síndico carece de legitimación para recurrirlos por altos.

SUCESION DE EDUARDO MAYER S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079022

2340. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA FALLIDA.SUCESION EN QUIEBRA. PARTICULARIDADES. 39.19.

A los fines de regular los honorarios del letrado de la sucesión fallida, corresponde tener en cuenta que aún no se realizó partición ni adjudicación de los bienes que forman parte del acervo hereditario. Asimismo, que aun cuando en la sucesión se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó correr traslado de la demanda en la demanda de nulidad de matrimonio, ello no implica que se hubiera resuelto la cuestión de fondo, esto es la existencia o no del matrimonio, sino únicamente que ese proceso podría continuar, confiriéndose un nuevo traslado de la pretensión. En ese marco particular, siendo que la base sobre la cual se estableció la garantía para asegurar el crédito del abogado también fue del 100% de los bienes, y ponderando que no pueden considerarse dos bases distintas (una para regular honorarios y la otra a los fines de la LCQ 226), la retribución profesional debe ser estimada sobre la totalidad del patrimonio del fallido.

SUCESION DE EDUARDO MAYER S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079024

2341. CONCURSOS: HONORARIOS. MONTO EN CASO DE EXTINCION O CLAUSURA. AVENIMIENTO. 39.5.5.

1 - Con relación a las pautas que deben regir el cómputo de los honorarios, en casos en los cuales la solución preventiva fracasa sin que se hubiera llegado a homologar propuesta de acuerdo alguna, corresponde practicar una regulación independiente para cada una de las etapas por las que atravesó el proceso, a fin de atender la necesaria retribución de las labores cumplidas durante el concurso, evitando que los honorarios que se fijan por tal concepto disminuyan el porcentual de la escala arancelaria que se aplique para fijar los estipendios de los diversos profesionales intervinientes en la quiebra, pero que al no existir previsión arancelaria para fijar la retribución profesional por la etapa concursal, deben ser regulados recurriendo -por analogía- a las pautas de la LCQ 266 (CNCom, Sala D, 24/10/19, "Oil Combustibles SA s/ quiebra s/ incidente de distribución final LCQ 218"). 2 - Asimismo, debe recordarse que la ley 24522 claramente dispone que si el proceso concluye por avenimiento (art. 265 inc. 2), la regulación de honorarios se hará calculando prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado (art. 267 segundo párrafo).

SUCESION DE EDUARDO MAYER S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079023

2342. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.DESESTIMACION. LEY 27423. REGULACION. VALORACION. 39.13.

La regulación de honorarios en los pedidos de quiebra desestimados no está específicamente prevista en la ley de arancel 27423. Por ello deben valorarse, en el caso y a los fines regulatorios, los trabajos profesionales efectivamente realizados por el letrado, tomando en consideración las pautas señaladas en el art. 16 inc. "b" a "g" y siguientes (CNCom, Sala B, in re: "Club Atlético Banco de la Nación Argentina s/ pedido de quiebra por Rodríguez Martín Ezequiel" del 27/05/13; Sala E, in re: "Febre Jorge Ignacio s/ pedido de quiebra por Lanin SA" del 21/11/96 entre otros).

ALL CONSTRUCCIONES SA LE PIDE LA QUIEBRA PATERNO, DANIEL ANIBAL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078757

2343. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.READECUACION DEL PROYECTO DE DISTRIBUCION. INCREMENTO DE FONDOS. PROCEDENCIA. 39.21.

Procede admitir el recurso deducido y revocar la resolución que desestimó la regulación de honorarios en relación al proyecto de distribución complementario. Ello por cuanto, producto de la variación en la cotización de la moneda extranjera en que estaban expresados los fondos y la afectación de ellos a fondos a plazo fijo, se produjo un excedente que es objeto del actual proyecto de distribución complementario. En consecuencia no se trataría de reconocer honorarios sobre una misma base ni de admitir intereses sobre lo ya regulado, sino que el incremento en pesos que el valor del saldo de los depósitos experimentó, no fue contemplada ni pudo serla en la estimación anterior.

ESTABLECIMIENTO DARJE SA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191125

Ficha Nro.: 000078397

2344. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.TASA APLICABLE. TASA ACTIVA. LEY 27423: 54 IN FINE. 39.2.

Procede ordenar el pago inmediato de los honorarios de las sindicaturas verificantes por sus labores en el concurso, a la luz de la existencia de fondos informada por la liquidadora y la posibilidad de hacerlo sin afectar otros intereses, a lo que debe adicionarse el reconocimiento de accesorios ante la postergación que sufrió tal pago, al igual que el relativo a los estipendios de la etapa de quiebra. En ese marco, los intereses de los honorarios regulados por las funciones en el concurso y en la quiebra, comenzarán a correr a partir de la fecha en la cual las sindicaturas exteriorizaron por primera vez su pedido de cobro, donde, además, hicieron reserva de liquidar y solicitar intereses de no admitirse "el pago en esta instancia". Dichos réditos, por el capital de los estipendios del concurso, se devengarán hasta su efectivo pago, mientras que, por el capital de los correspondientes a la quiebra, hasta su cancelación y su petición en ese sentido. En cuanto a la tasa, no cabe sino reconocer la activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento de documentos a treinta días, que la Sala considera ajustada a los antecedentes del caso (cfr. ley 27423: 54).

RASIC HERMANOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION DE SINDICATURAS VERIFICANTES (ESTUDIOS SGROMO Y ASOC. Y DORIGO).

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078548

2345. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (ART. 172). FONDOS DEL CONCURSO (ART. 176). PAGO DE DEUDAS LABORALES (ART. 270 INC. 1).LEY 24522: 183. OPORTUNIDAD. 27.3.4.2.

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez de la quiebra, en cuanto difirió el pronto pago pretendido a la oportunidad en que se practique el proyecto de distribución de fondos -en los términos

de la LCQ 183. Ello así, pues una vez verificado el crédito y admitido el pronto pago, en tanto existan fondos a ese efecto para atenderlo, la sindicatura deberá realizar las reservas necesarias para atender créditos preferentes y para lograr una distribución equitativa entre los que tengan, al tiempo del pago, la misma preferencia para el cobro (CNCom, Sala B, in re "Correo Argentino SA s/ incidente de verificación por María Cecilia Rosa", del 23/08/04, entre otros). 2 - Así, en la medida que existan fondos a ese efecto o, con los primeros fondos que se obtengan (arg. LCQ 183), la sindicatura deberá realizar las reservas necesarias para atender estos créditos preferentes y efectuar una distribución equitativa entre los acreedores que tengan esta misma preferencia para el cobro, sin aguardar a la distribución prevista en la LCQ 218.

ASSI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE VILLAGRA, VERONICA MAGDALENA Y OTRO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078833

2346. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. CADUCIDAD DEL DIVIDENDO CONCURSAL (ART. 221).ACREEDORES LABORALES. NOTIFICACION. FORMAS. ALCANCES. TUTELA ESPECIAL. 31.7.

Procede revocar la resolución que declaró la caducidad de los dividendos concursales, expresamente los de origen laboral. Ello por cuanto, en el caso, las notificaciones practicadas en lo que concierne a los acreedores laborales resultan insuficientes en razón de que debieron hacerles saber el proyecto de distribución, mediante notificación personal o cédula dirigida a su domicilio real en función de la doctrina de la CSJN sentada en el antecedente "Clínica Marini SA s/ quiebra" del 1/08/13. Cabe señalar que en dicha oportunidad y en referencia al dividendo concursal de ciertos acreedores laborales, el Superior Tribunal puso de resalto la conveniencia de procurarles el anoticiamiento de la existencia de un proyecto de distribución por otros medios distintos a la publicación de edictos, haciendo un distingo con el resto de los acreedores, basándose en que "no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito..... y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esa instancia...". Ello ponderando que los créditos laborales tienen una tutela especial en el concurso del empleador y gozan de protección constitucional (CN 14 bis), y a fin de evitar que luego de aprobado el proyecto de distribución no pierdan las sumas a percibir cuya razón de ser es por el cierto el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas; sumado al carácter irrenunciable que consagra la ley especial (LCT 12).

SPORT MANAGEMENT SA S/ QUIEBRA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078645

2347. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. CADUCIDAD DEL DIVIDENDO CONCURSAL.ACREEDORES LABORALES. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. 31.7.

Cabe revocar la resolución apelada por la Fiscalía, en cuanto declaró operada la caducidad de los dividendos concursales, en particular los de origen laboral. Ya que, el ordenamiento de la materia prescribe la publicación de edictos para notificar a acreedores y al fallido de la presentación del informe la LCQ 218. No sólo se les concede la posibilidad de observarlo, sino que se los anoticia de su existencia, y de que en cierto plazo, conforme el mismo artículo, el juez debe decidir respecto a las observaciones que eventualmente se hubieren formulado, y aprobarlo o no. Tales son las exigencias de la manda legal. Ahora bien, sostuvo la fiscalía, que las notificaciones practicadas en lo que concierne a los acreedores laborales resultan insuficientes en razón de que debieron hacerles saber el proyecto de

distribución, mediante notificación personal o cédula dirigida a su domicilio real en función de la doctrina de la CSJN sentada en el antecedente "Clínica Marini SA s/ quiebra" del 1/08/13. Ello así por cuanto si bien el fallo de la Corte arriba citado no trata expresamente del mismo supuesto en análisis, cabe señalar que en dicha oportunidad y en referencia al dividendo concursal de ciertos acreedores laborales, el Superior Tribunal puso de resalto la conveniencia de procurarles el anoticiamiento de la existencia de un proyecto de distribución por otros medios distintos a la publicación de edictos, haciendo un distingo con el resto de los acreedores, basándose en que "no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito..... y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esa instancia...". Como, en el caso, desde esa perspectiva y ponderando que los créditos laborales tienen una tutela especial en el concurso del empleador y gozan de protección constitucional (CN 14 bis), a fin de evitar que luego de aprobado el proyecto de distribución los acreedores laborales no pierdan las sumas a percibir cuya razón de ser es por el cierto el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas, el recurso debe prosperar. En el marco apuntado, sumado al carácter irrenunciable que consagra la ley especial (LCT 12) no se advierten óbices para que las notificaciones se practiquen a los acreedores laborales en el domicilio real, haciéndole saber que dichos dividendos se encuentran a disposición y que de no concurrir a retirarlos en el plazo de un año caducará el derecho a percibirlo.

SPORT MANAGEMENT SA S/ QUIEBRA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078646

2348. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CONCURSO ESPECIAL (ART. 203). TRAMITE.SUBASTA. DESALOJO. PRORROGA. SITUACION DE VULNERABILIDAD. ALCANCES. 30.5.1.

En el marco del proceso liquidativo, sólo en caso de que se subaste el inmueble, propiedad del fallido y en donde viven los hijos del incidentista y se ordene su desalojo de modo acorde a los procedimientos legales, es que cabe que se atiendan las necesidades de éstos últimos, procurando la armonización de la situación que pudiera plantear sus representantes con el ejercicio de los derechos de los acreedores privilegiados y de la sindicatura en representación de la masa.- Ello así pues no corresponde desvirtuar los efectos propios del procedimiento liquidativo seguido en esta quiebra en relación al inmueble objeto de autos, por el hecho de que se encuentren involucrados menores y/o incapaces afectados por la ejecución del bien. Va de suyo que no cabe desentenderse aquí de la suerte de éstos de modo que queden desatendidos en sus derechos esenciales, sino de evitar que se produzcan sustituciones inaceptables respecto de las personas o instituciones a quienes incumbe satisfacer las necesidades vitales de aquéllos pues, es claro, que no son los acreedores falenciales ni el posible comprador del inmueble quien debe hacerlo.- En efecto, no responde en equidad concebir que la sindicatura y los acreedores de la quiebra, tengan el deber -mediante la postergación sine die de la realización del inmueble- de proporcionarle a los hijos del incidentista el amparo que, fundamentalmente, incumbe prestar a sus padres y/o familia y, sólo en su defecto, a los organismos sociales pertinentes. Dicho de otro modo, no es posible que se pretenda descargar injustamente sobre unos pocos lo que es un deber primordial de responsabilidad de sus progenitores y, en último término, de la sociedad en su conjunto. Ello sucedería, si se impidiera a la quiebra continuar con la realización del inmueble objeto de autos (arg. esta CNCom, esta Sala A, 5/12/17, "Cambiasso Juan P. y otro c/ Cachafeiro Nidia Marta s/ incidente concurso especial hipotecario).- En este marco, se estima que sólo cabría ordenar, en resguardo de los intereses de los hijos del incidentista y, conforme ya lo requirió el Defensor, que frente a la subasta y posible desalojo del inmueble se realicen las gestiones necesarias ante organismos nacionales y/o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de obtener una solución habitacional transitoria para que el incidentista y sus hijos no queden en situación de calle, si su familia no pudiese proveerles la indispensable y necesaria asistencia.

ERKE SRL S/ QUIEBRA S/ INC. DE ESCRITURACION POR RUIDIAS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078402

2349. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CONCURSO ESPECIAL (ART. 203). TRAMITE.REMATE DEL 50%. PROCEDENCIA. CONDOMINIO. 30.5.1.

Procede rechazar la nulidad de la subasta impetrada, en tanto la intervención que le corresponde a la nulidicente sobre la parte proindivisa no subastada, en su condición de condómina -CCCN 1983, 1986 y 1989- que pretende asumir en el litigio es improcedente, dado que los acreedores del condómino fallido están expresamente facultados para ejecutar su parte indivisa, sin que se requiera la conformidad de los demás comuneros, pues en el caso, la nulidicente no ve afectado los derechos que ostenta sobre su respectiva parte indivisa -CCCN 1989- (esta CNCom, esta Sala A, 7/4/09, "Garrido Ernesto s/ quiebra s/ concurso especial por Masjor SA").- Síguese de ello entonces, que la recurrente no dispone a su favor de ninguna preferencia frente a los eventuales compradores en subasta a fin de adquirir la porción indivisa del fallido con el objeto de acrecer su parte en el inmueble.

MONZON AMELIA EVELINA S/ QUIEBRA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078525

2350. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.CONSTATACION DEL ESTADO DEL INMUEBLE. OCUPACION. MEDIDAS DE INVESTIGACION PREVIAS AL LANZAMIENTO. 30.4.2.

Cuando, como en el caso, se verifica que cierta propiedad a enajenar está ocupada por aproximadamente 32 familias pertenecientes a una agrupación social y, si bien es evidente que el porcentual indiviso de titularidad del fallido (35% indiviso) en ese inmueble debe ser enajenado en este marco falencial; sin embargo, toda vez que los ocupantes de la cosa informaron que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires "abona(ría) cánones locativos al fallido; esta situación exige al tribunal que adopte urgentes medidas de investigación para tener un debido conocimiento de la situación pues, podría darse el caso que estaría enajenando una bien "alquilado" donde el fallido cobraría indebidamente cánones locativos; ello impone que el magistrado concursal que ordene -antes de poner en remate la cosa- las medidas del caso para exigir la puesta a disposición del tribunal de grado, el citado contrato locativo y, de comprobarse tal extremo, deberá intimarse al fallido a depositar en la quiebra las sumas que hubiera percibido infringiendo la ley falimentaria. En esa línea, de no darse tal circunstancia se aprecia necesario, a todo evento, que trate de abordar alguna posibilidad de solución para lograr desocupar el bien antes de su venta -más allá de que la base de remate aparece ajustada a las características de la propiedad-, para garantizar la regularidad del acto de enajenación.

ORTIZ, MARIO JORGE S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA - INMUEBLES.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191127

Ficha Nro.: 000078518

2351. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.CONDOMINIO. 30.4.2.

Cuando, como en el caso, no se subastó la porción indivisa que pertenecía al cónyuge de la fallida, sino exclusivamente el 50% indiviso de propiedad de la deudora; en ese marco, cabe señalar que el CCCN

1990 dispone que ninguno de los condóminos puede, sin el consentimiento de los demás, ejercer sobre la cosa común, actos materiales o jurídicos que importen el ejercicio actual o inmediato del derecho de propiedad. Sin embargo, pese a esta restricción, el mismo ordenamiento legal lo autoriza a gozar de la cosa común conforme al destino de ella, con tal que no la deteriore en su interés particular (CCCN 1986). Es claro, pues, que no solamente los comuneros en conjunto están habilitados para usar y disfrutar del objeto, sino que cada uno de ellos puede verificarlo mientras no impida el derecho idéntico de los otros y emplee el objeto conforme a su destino (cfr. Lafaille, Héctor, "Curso de Derecho Civil (Derechos Reales)", p. 450).- En consecuencia, y visto que el adquirente en subasta en su condición de condómino se encuentra habilitado para usar y gozar de la cosa en esas condiciones, estíbase que le asiste también el derecho de adquirir su posesión (conf. esta CNCom, esta Sala A 15/5/07, "Electrodomésticos Aurora SA s/ quiebra s/ inc. de enajenación de bienes s/ incidente de apelacion art. 250 cpcc."), por lo que no puede negársele la toma de posesión del bien adquirido. Es claro sin embargo, que ello en modo alguno puede llevar a cercenar el derecho que les asiste en tal sentido a los restantes condóminos.

MONZON AMELIA EVELINA S/ QUIEBRA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078524

2352. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.SUSPENSION DE LA SUBASTA. LEY 14432 DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES. 30.4.2.

Procede dejar sin efecto el decreto de subasta del inmueble de la fallida. Ello con sustento en el régimen de inembargabilidad e inejecutabilidad establecido por la ley 14432 de la Pcia. de Buenos Aires la que se encuentra en consonancia con lo previsto por los arts. 244 a 246 del nuevo código civil y comercial de la nación, que ampliaron el régimen de protección de la vivienda estableciendo un piso mínimo protectorio el que podría ser ampliado por otros regímenes de legislaciones locales.

DIAS RIVEIRO, FRANCISCO JUAN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191125

Ficha Nro.: 000078580

2353. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR. TRAMITE DE LA SUBASTA.INMUEBLE. FORMACION DEL INCIDENTE (CPR 598). OBLIGATORIEDAD. 30.4.2.

La desocupación de inmuebles es improcedente por cuanto no se realizó la subasta judicial mediante el procedimiento establecido en el CPR 589. Es que dicha norma circunscribe el ámbito del incidente de desocupación del inmueble cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta y, de corroborarse dicho extremo, sería competente el juez de la quiebra que ordenó la subasta (v. esta Sala, "Carlos Lucke SA S/ quiebra", 21/04/17). En ese marco, la decisión del magistrado que instó la desocupación antes de realizar el remate y obvió la promoción del juicio de desalojo, se muestra inaceptable. En ese contexto, al no haberse realizado la venta forzosa, el procedimiento previsto en el CPR 679 y siguientes es ineludible pues en él es donde se puede discutir la legitimidad de la ocupación respetando adecuadamente el derecho constitucional de defensa en juicio (CN 18).

COMPAÑIA LONERA ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DEL INMUEBLE DE CITY BELL PARTIDO, LA PLATA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078563

2354. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR. TRAMITE DE LA SUBASTA.DEUDAS. CARGA. 30.4.2.

El adquirente judicial de un bien subastado en el marco de una quiebra no debe afrontar las deudas que registra el bien con anterioridad a la toma de posesión, justamente, para colocar a todos los acreedores en perfectas condiciones de igualdad. Una solución contraria a la anticipada iría en contra de la finalidad propia y las reglas de todo procedimiento de quiebra, pues significaría otorgar a ciertos acreedores una potestad no prevista por el ordenamiento concursal. En efecto, si se trasladaran al comprador las deudas del bien anteriores a la toma de posesión, ello importaría, en los hechos, que las reparticiones obtengan siempre el cobro íntegro de sus créditos, pues el eventual remanente impago de dichas acreencias -ante la insuficiencia del producido de la venta- sería irremediamente abonado por un sujeto in bonis -el adquirente-. Tal escenario importaría conceder a los organismos un trato claramente desigual al del resto de los acreedores concurrentes de la quiebra, lo que no puede ser admitido (cfr. CNCom, Sala A, Integrada, 7/9/18, "Luis del Valle Murua SACI s/ quiebra s/ inc. de venta inmuebles - Calle Alcaraz 4302/4/6/10/12 - y otro"; voto de la Dra. Tevez).

IMAGE DISPLAY NETWORK SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078648

2355. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR.AMPLIACION. PROCEDENCIA. 18.3.

Procede revocar la resolución mediante la cual se rechazó la ampliación del pedido de quiebra. Tiene dicho la Sala que el límite temporal para la ampliación de un pedido de quiebra es la citación de la deudora en los términos de la LCQ 84 (v."Di Tullio SACIF pedido de quiebra por SAM Langenaur e Hijos" del 21/03/85). Ello así, siendo que en el caso, la demandada no fue aún emplazada, dado el resultado negativo de la notificación, y que los créditos invocados tienen la misma naturaleza que aquel en base al cual se promovió el pedido de quiebra, no cupo denegar al actor la ampliación pretendida.

URBAN BAIRES SA LE PIDE LA QUIEBRA CATZ, ALBERTO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078749

2356. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. DOMICILIO AL CUAL DEBE DIRIGIRSE.DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO. VALIDEZ. 18.3.2.

En el marco de un pedido de quiebra procede rechazar la apelación interpuesta y confirmar la resolución por la cual se entendió como domicilio "constituido" al previsto en el CPR 40. Ello por cuanto la parte actora optó por solicitar, derechamente, que se notifique al domicilio informado por la IGJ, sin siquiera haber intentado efectuar la notificación con carácter "denunciado", lo que resulta procedente a fin de garantizar el debido emplazamiento del deudor y, en consecuencia, su derecho de defensa en juicio (CN 18), ello dadas las consecuencias e implicancias que trae aparejado un pedido de quiebra.

SANIPRO SRL LE PIDE LA QUIEBRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078473

2357. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. GENERALIDADES.VIA INDIVIDUAL. VIA COLECTIVA. PROCEDENCIA. IMPOSIBILIDAD DE PROSEGUIR CON LA VIA INDIVIDUAL. 18.1.

Procede confirmar la resolución por la cual se intimó a la demandada a depositar cierta suma de dinero bajo apercibimiento de decretar su quiebra. Es jurisprudencia uniforme de esta Cámara el rechazo de la posibilidad de que el actor abandone la vía individual no concluida y pida la quiebra, sin embargo esa solución no puede ser aplicada de manera mecánica, soslayando los antecedentes fácticos de cada caso. Y precisamente de lo que aquí se trata, no es de autorizar a la peticionante a cambiar la vía individual por la vía colectiva, a poco que se tenga presente que en el juicio ejecutivo no obran constancias que den cuenta de que el crédito reclamado sea susceptible de ser cobrado allí.

MJM INTERNACIONAL SRL LE PIDE LA QUIEBRA SCALERCIO ELENA SRL.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078938

2358. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ.PROCEDENCIA. HONORARIOS REGULADOS EN SEDE CIVIL. 18.4.

Corresponde admitir el pedido de quiebra solicitado por cuanto la peticionante cuenta con derechos reconocidos por sentencia dictada en sede civil en donde se regularon los honorarios respectivos y donde las partes acordaron el monto de lo adeudado en el marco de una audiencia; y ante la mora en el cumplimiento de dicha obligación -conforme la LCQ 78 y 79-2º- el peticionante se encuentra habilitado para solicitar la declaración de falencia pretendida (v. esta Sala, 23/03/10, en "Megalum SA s/ pedido de quiebra por Bianchi, Rubén Darío" y jurisprudencia allí citada).

PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS LE PIDE LA QUIEBRA JALIFA, HECTOR HUGO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078515

2359. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.RECHAZO LIMINAR. IMPROCEDENCIA. 18.4.2.

1 - Corresponde revocar la resolución de grado que desestimó el pedido de quiebra incoado, toda vez que la titularidad de bienes del presunto deudor no excluye necesariamente la posibilidad de insolvencia o la configuración del estado de cesación de pagos, que bien se pueden manifestar ante el simple incumplimiento de una obligación (CNCom, Sala B in re "Ares, Eduardo Ernesto le pide la quiebra Banco Societe Generale SA" del 17/03/03; ídem in re: "Top Meat SA s/ pedido de quiebra por Gallo Ricardo" del 27/02/15). 2 - En ese contexto, no cupo decidir el rechazo liminar de la acción sin previa citación al

requerido a fin de evaluar la eventual configuración del estado de cesación de pagos, en los términos previstos por la LCQ 83.

MORALES, LORENA GABRIELA LE PIDE LA QUIEBRA GONZALEZ, CRISTINA ELIZABETH.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078704

2360. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. 18.4.2.

Procede revocar la resolución que desestimó la posibilidad de emplazar al deudor en los términos de la LCQ 84. Ello por cuanto, en el caso, el juez a quo rechazó el presente pedido de quiebra con fundamento en la "suficiencia del patrimonio" del requerido, para afrontar la deuda cuyo incumplimiento se denuncia como hecho revelador del estado de cesación de pagos. Tiene dicho el Tribunal que si bien la cesación de pagos constituye un estado de impotencia patrimonial que impide al deudor cumplir regularmente sus obligaciones (LCQ 78), no puede soslayarse que la LCQ 83 sólo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los hechos reveladores de aquella situación de impotencia patrimonial (LCQ 79-2º) ("Nicenboim José Eduardo s/ pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans", 8/11/11; "Comsul SRL s/ pedido de quiebra por Obra Social de Empleados de Comercio y actividades civiles", 13/02/14). Recaudo que prima facie debe tenerse por cumplido a poco que se repare en que el instrumento acompañado -certificado de deuda- es idóneo en principio para exhibir el incumplimiento que imputa al demandado. Por otro lado la sola circunstancia de que el emplazado sería titular dominial de varios rodados no habilita a decidir el asunto del modo en que lo fue, desde que aun cuando se desconoce el estado y valuación actual de tales bienes, lo cierto es que nada pregonan ellos per se sobre la solvencia del presunto deudor.

TRANSPORTES GENERAL MOSCONI SA LE PIDE LA QUIEBRA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078742

2361. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.PROCEDENCIA. 18.4.2.

Procede rechazar el presente pedido de quiebra toda vez que de la documentación acompañada no surge que el crédito invocado fuera exigible, dado que para arribar a esa conclusión habría que ingresar en un examen no autorizado por esta vía, por estar vedada la posibilidad de un juicio de antequiebra (conf. LCQ 84). Cabe destacar que del acuerdo de pago celebrado por las partes fue acordado que "en ningún caso el acreedor podrá exigir al deudor suma alguna u otro bien diferente a aquellos bienes dados en garantía, quedando absolutamente extinta la deuda (...) con la inscripción de dichos bienes a favor del acreedor". En consecuencia lo allí pactado se presenta como un óbice a la procedencia del presente pedido de quiebra, toda vez que para tener por demostrado el estado de cesación de pagos el acreedor debió acreditar haber llevado a cabo las diligencias que se encontraban a su cargo, no siendo suficiente para ello alegar sobre la carencia de valor de las acciones prendadas.

DUJOVNE, RICARDO ABEL LE PIDE LA QUIEBRA COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO AMIGAL LTDA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078780

2362. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE.UNICIDAD DE TRAMITE CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. 18.2.

El pedido de quiebra debe ser dirigido contra una persona, sea humana o jurídica, determinada. El hecho de que el título continente de la obligación cuyo incumplimiento se pretende denunciar como hecho revelador del estado de cesación de pagos pudiera tener más de un obligado, no autoriza la articulación de un único pedido de quiebra contra deudores múltiples. Será necesario articular tantos pedidos de quiebra como sujetos diversos hubiera, porque la unicidad de la causa petendi no justifica la unicidad del trámite concursal, en tanto existan patrimonios distintos destinados a ser liquidados separadamente ("Giraut J y Berra G, SH s/ pedido de quiebra por Benigno Espadasin", del 26/06/90).

GOTELLI, GUILLE IGNACIO LE PIDE LA QUIEBRA ZALIS, EMILIO Y OTRO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191113

Ficha Nro.: 000078465

2363. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. FACULTADES DEL JUEZ.LIBRAMIENTO DE OFICIOS A LOS REGISTROS DE PROPIEDAD. IMPROCEDENCIA. 18.2.3.

Si bien como regla general, la providencia que ordena la producción de medidas sumarias referidas en la segunda parte del art. 83 de la ley 24522 resulta inapelable (art. 273 inc. 3º, LCQ; CNCom, Sala D, in re "González, Cecilia Inés s/ pedido de quiebra promovido por Puente, Raúl José", del 29-09-2006, entre muchos otros); sin embargo, la cuestión debatida excede el trámite normal y habitual del proceso (conf. art. 273:3º, LCQ), de modo que aquella resulta -en el caso- apelable. Ello, pues no es admisible una utilización disfuncional de la instrucción prefalencial con exigencias que, de suyo, conspiran contra la naturaleza y celeridad de un trámite de instancia sumaria en sentido técnico (arg. art. 84 LCQ). (En el caso, se requirió al peticionante de quiebra el libramiento de oficios a los Registros de Propiedad Inmueble y Automotor de la Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires).

PLUVIA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO S/ RECURSO DE QUEJA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079051

2364. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA.JUICIO DE DIVORCIO. EMBARGO. VIA INDIVIDUAL SUBSISTENTE. IMPOSIBILIDAD DE UTILIZAR LA VIA COLECTIVA SIMULTANEAMENTE. 18.2.1.3.

Corresponde desestimar el pedido de quiebra incoado por la ex cónyuge del deudor. Ello así, toda vez que la actora tiene trabado embargo sobre los derechos hereditarios que le pudieren corresponder al obligado en el juicio de divorcio; ergo, se encuentra vedada la vía de la ejecución colectiva, en tanto no se acreditó evidencia bastante de insuficiencia patrimonial en la individual y el mantenimiento de tales medidas importa el abandono de la vía colectiva por la individual, por lo que aquella no puede actualmente seguirse (CNCom, Sala B in re "Gallardo, Victoria le pide la quiebra Dineros Club Argentina SAC y de T." del 20/04/99 y antecedentes allí citados).

CORDOBA, HECTOR EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA BOTTINI, LAURA IRENE.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191209

Ficha Nro.: 000079097

2365. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. FACTURAS. 18.2.1.3.6.

Procede confirmar la resolución que rechazó in limine el pedido de quiebra con base en facturas. Ello por cuanto, si bien no se desconoce que en ciertos casos e inclusive frente a lo opinable -tanto en doctrina como en jurisprudencia- de la viabilidad del pedido de quiebra sustentado en facturas, se ha resuelto que no correspondía rechazar "inaudita parte" el procedimiento, debiéndose dar curso a su tramitación, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en la oportunidad pertinente (v. "Chelas SA s/ le pide la quiebra Avery Dannison de Argentina SA", del 25/11/09, "Pamar SACIFIA s/ le pide la quiebra Chaparro Gustavo Andrés", del 12/2/09). Sin embargo, cabe señalar con carácter dirimente que en dichos antecedentes se invocaron, además de la falta de pago de facturas, otros hechos reveladores del estado de cesación de pagos pasibles de ser demostrados en el marco de este proceso de acotado. Más, en el caso, la peticionante, además de las facturas supuestamente impagas, invocó como reveladores de la cesación de pagos otros hechos tales como: que la demandada estaría catalogada como deudora de alto riesgo de insolvencia por ciertos bancos, que utilizaría cheques de otra sociedad para cumplir con sus obligaciones porque estaría imposibilitada de operar con cuentas bancarias propias; que no habría devuelto a la accionante rodados de su propiedad luego de haber rescindido los contratos de locación respectivos; esas circunstancias no son demostrables de la cesación de pagos con la sumariedad propia de este tipo de procesos. Ello requeriría un profuso trabajo probatorio con la debida participación del emplazado que garantice el ejercicio del derecho de defensa en juicio; lo cual es incompatible con el marco que brinda el pedido de quiebra.

EZENTIS ARGENTINA SA LE PIDE LA QUIEBRA MOIKA SA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078591

2366. CONCURSOS: PRESCRIPCION. COMPUTO.HONORARIOS. INCIDENTES. 43.2.

1 - Corresponde revocar la resolución del juez concursal mediante la cual admitió el planteo de prescripción efectuado por la concursada al crédito por honorarios del fallecido letrado. Ello así, toda vez que los honorarios fueron insinuados en el concurso en el año 1994, pero no fueron admitidos por que todavía no estaban fijados; y recién en el marco de un incidente por separado tramitado en extraña jurisdicción (Santiago del Estero) fueron regulados con resolución firme del año 2012. En ese marco, la activa participación de la concursada en los autos de determinación de los estipendios, aún en la etapa de ejecución a la que se resistió y que a la postre resultara atendida por el tribunal de origen, constituyeron claros actos que interrumpieron el plazo que invocó la concursada. 2 - Al respecto no puede sostenerse que en algunos períodos de las actuaciones operó el plazo de prescripción, pues el principio 'iura curia novit' rige en cuanto a la selección del plazo de prescripción aplicable, pero no en cuanto a la invocación de ésta que incumbe a la parte interesada, que en el caso no lo hizo, no pudiendo suplirse de oficio - (CCCN 2535; ex CCIV 3964) - (CNCCom, Sala D in re "Vázquez, Gonzalo c/ Libertad Cía. Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 05/12/05). Tampoco la prescripción de un determinado período del reclamo verificadorio puede aplicarse de oficio (CNCCom, Sala B in re "Lecanda Antonio Tomás Jesús s/ quiebra s/ incidente de verificación por GCBA" del 18/05/07). 3 - Ello sumado a la demostración de la clara intención de los herederos del beneficiario de la regulación de honorarios de mantener vivo el derecho ahora esgrimido. En ese contexto el criterio de interpretación de la prescripción debe ser restrictivo, en el sentido de que en caso de duda, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción, corresponde decidir del modo adelantado (CNCCom, Sala B

in re "Redlojo Entretienment SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Héctor Daniel Varicci", del 26/12/12, entre otros).

JUNGLA IGCSA Y OTRO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078855

2367. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. COMPUTO.PLAZOS. SUSPENSION. 43.3.3.

Aun cuando el pedido de verificación se inició vencido el plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la sentencia (LCQ 56), debe entenderse que han existido en el sub lite actos que obstan a la consunción de tal plazo que fueron cumplidos en el proceso laboral en los términos del CCIV 3980 (hoy receptado por el CCCN 2539 y ctes.). Se trata de las gestiones dirigidas a liquidar el quantum de la condena conforme los pautas fijadas en la sentencia, que resultan idóneas para suspender el lapso prescriptivo.- Es que el decisorio recaído en sede laboral, se encontró en condiciones de ser verificado al quedar firme la liquidación allí practicada (arg. esta CNCom, esta Sala A, 31/8/17, "Fervi Air SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Bustos Erika de los Angeles"), pues resulta evidente que los incidentistas, recién contaron en dicha fecha con la totalidad de los instrumentos necesarios para instar la verificación completa de su crédito.- En este marco, estimase que las actuaciones cumplidas en sede laboral resultaron idóneas para operar la suspensión del plazo de prescripción de la LCQ 56.

CENTRO PEDIATRICO CABALLITO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE RAMOS BUENDIA ALFREDA MILAGROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078382

2368. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. COMPUTO.IMPROCEDENCIA. INTERRUPCION. SENTENCIA LABORAL. 43.3.3.

Procede rechazar la defensa de prescripción interpuesta, por cuanto, en el caso, la sentencia laboral que constituyó título de la insinuación, quedó firme a menos de un año de su presentación en el proceso concursal. Recuérdese que el plazo no se computa desde la presentación en concurso sino a partir de que queda firme la sentencia base del reclamo. A más, esta Sala ha sostenido que lo previsto por la LCQ 56 es de prescripción, y por lo tanto, susceptible de ser interrumpido o suspendido ("Di Virgilio, Elena s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación promovido por Alderete, Gladis Estela", del 24/4/12; "Neuquén Produce SA s/ concurso preventivo s/ inc de verificación por Salgar SRL" del 10/12/13; "Alpi Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ inc. de pronto pago por Díaz, Norma Beatriz" del 24/4/12; "Aceros Zapla SA s/ concurso preventivo s/ inc de verificación por Santucho, Pedro Arcadio", del 19/6/14, entre muchos otros). En este marco, no es ocioso consignar que, después de que la sentencia laboral adquiriera firmeza, el actor de aquella causa instó la percepción de su crédito desplegando actividad concreta en orden a ello. Esos actos deben reputarse idóneos a los efectos de interrumpir el curso de la prescripción en función de la regla contenida en el CCCN 2546, (Sala proveyente, 8/8/17, en "Gas Nea SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Monzón, Eduardo Alberto, Anzil, Edgar Eudaldo y otros"; 12/11/15, en "Cantua SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Ayala, Lucrecia Emilia y otro").

FRANQUIMAR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE DE MARTINO, PABLO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078874

2369. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. IMPROCEDENCIA. INTERRUPCION.PRETENSOR. GESTIONES ANTE TRIBUNAL LABORAL. EFECTO INTERRUPTIVO DEL PLAZO. 43.3.2.2.

1 - Corresponde revocar la resolución que admitió el planteo de prescripción opuesto por la concursada en el marco de un incidente de verificación. Ello así, en tanto las actuaciones cumplidas en el proceso judicial sobre despido tuvieron virtualidad interruptiva de la prescripción en este incidente. Ello así, pues puede verificarse en el sistema informático que el aquí incidentista dejó nota electrónica (situación que sólo habilita el sistema si el expediente no se encuentra "en letra") más de 39 veces. Dichas notas contienen la señalada virtualidad desde que acreditan de modo fehaciente que las actuaciones no se encontraban disponibles para el retiro de las copias solicitadas en pos de verificar en estos autos. 2 - De tal modo, hasta la iniciación de esta verificación no transcurrieron los seis meses de la LCQ 56 citada, pues -como se dijo- tales notas electrónicas, configuran actos interruptivos idóneos tendientes al reclamo de la acreencia que el apelante posee contra la deudora (En similar sentido: CNCom, Sala B in re "Microomnibus Ciudad de Buenos Aires SA de Transporte CEI s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Sosa Horacio Antonio", del 15/03/13; ídem Sala D in re "Porvenir SA s/ conc.prev. s/ inc. de verificación promovido por Guillen, Américo Martín" del 30/05/02).

ARGENOVA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO DE PEREZ SERGIO ALEJANDRO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191127

Ficha Nro.: 000078892

2370. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. CESACION DE PAGOS. CONCEPTO.FIDEICOMISOS. ESTADO DE INSUFICIENCIA - CCCN:1687. EQUIVALENCIA CON LA CESACION DE PAGOS. 2.2.1.

Del Dictamen Fiscal N° 156620:

1 - La insuficiencia patrimonial es un concepto similar a la cesación de pagos. "Insuficiencia" es el estado general y permanente de desequilibrio del patrimonio fideicomitado que coloca al fiduciario en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones inmediatamente exigibles. 2 - En tal sentido, siguiendo la doctrina concursal, no es el desequilibrio aritmético o contable donde el pasivo es mayor al activo, porque esa situación estática no resulta definitiva del estado de cesación de pagos. 3 - Es bien sabido que puede darse la insolvencia aun cuando el activo sea substancialmente superior al pasivo, pero a la vez existe un estado de generalidad y permanencia que impide cumplir regularmente con las obligaciones empleando medios corrientes. Al decir de Provinciali, las obligaciones se satisfacen regularmente cuando se cumplen de acuerdo con lo que es de regla en el tráfico mercantil (conf. Rouillon, Adolfo A. N.: "Régimen de Concursos y Quiebras ley 24522", Ed. Astrea, 2004, pág. 46, citado por Kiper, Claudio - Lisoprawki, Silvio, obra citada). Así, la "insuficiencia" nominada en el art. 1687 del CCCN resulta ser el mismo concepto que el estado de cesación de pagos de la ley concursal.

FIDEICOMISO ESTRELLA DEL SUR S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE OBSERVACION DE FECHA DE CESACION DE PAGOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079062

2371. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. CESACION DE PAGOS. HECHOS REVELADORES. JUICIO EJECUTIVO. 2.2.2.

El título ejecutivo -que tiene solamente una presunción legal de legitimidad- constituye en principio un hecho revelador del estado de cesación de pagos en los términos del art. 79 inc. 2º de la LCQ, sin perjuicio de que el juez merítue al decidir las circunstancias de hecho de cada caso y las que invoque el deudor (Quintana Ferreyra, Concursos, ley 19.551, art. 86- nº 2.b., p. 28/38, Buenos Aires, 1986); y con mayor razón puede inferirse que la existencia del certificado de saldo deudor, el contrato de fianza y el estado de mora apriorísticamente acreditado mediante documentos, constituyen también un hecho revelador en los términos de la norma citada.

NIETO JORGE DANIEL LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA S.A.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079049

2372. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. DOMICILIO. PERSONA DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4.

Tratándose de una persona de existencia visible corresponde intervenir en el proceso universal al juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, al del lugar de su domicilio real (conf. art. 3, ley 24522).

REYSS SILVIA ELENA LE PIDE LA QUIEBRA NEGRI LUIS NORBERTO Y OTRO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078920

2373. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. GENERALIDADES. PEDIDO DE QUIEBRA. PRESUNTO DEUDOR. DOMICILIO DENUNCIADO EN EXTRAÑA JURISDICCION. MAGISTRADO. DECLARACION DE INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. 2.4.

Corresponde revocar la resolución de grado mediante la cual la señora jueza se declaró, oficiosamente, incompetente para continuar conociendo en un pedido de quiebra. Ello así, aún cuando la presunta deudora no reviste la calidad de comerciante matriculada, este distrito no es el lugar donde efectivamente posea la sede de sus negocios, y posee su domicilio real en extraña jurisdicción (provincia de Córdoba). Es que, en autos se presentó la presunta deudora y, sin cuestionar la competencia de la juez a quo, consintió la liquidación practicada por su contraria y depositó en pago el total del monto reclamado, desvirtuando de ese modo el estado de cesación de pagos que le fuera atribuido. Frente a tales extremos, razones de economía y celeridad procesal, aconsejan -en el particular caso de autos- revocar la decisión adoptada en la anterior instancia.

REYSS SILVIA ELENA LE PIDE LA QUIEBRA NEGRI LUIS NORBERTO Y OTRO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078919

2374. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265).HIPOTECA. CARACTERES DE ESPECIALIDAD Y ACCESORIEDAD. 37.4.

Procede reconocer el privilegio especial pretendido por el incidentista, el que sólo alcanzará el crédito hasta determinada suma, pues con esa extensión fue inscrita la hipoteca en el Registro de la Propiedad Inmueble (cfr. CCCN 1893). Ello por cuanto, el magistrado de grado rechazó el privilegio con base en que la garantía hipotecaria otorgada por el fideicomiso deudor haya respetado los caracteres de especialidad y accesoriidad, que hacen a la existencia misma de tal derecho real. Cabe señalar que la hipoteca es el derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero, que puede incluso ser condicional e indeterminado, siempre que pueda estimarse al momento del acto constitutivo (CCIV 3109, actual CCCN 2187). Y, en el caso, tanto el reconocimiento de deuda como la apertura de crédito, fijaron un monto crediticio que era garantizado con la hipoteca, en segundo grado, sobre el bien inmueble del deudor. Así, el derecho real perfeccionado en la escritura resultó accesorio de un derecho personal respecto de los mutuos que sirvieron de causa del reconocimiento de deuda y de la línea de crédito que se puso a disposición del fideicomiso. Se cumplimenta una de las características esenciales de la hipoteca, o sea, la accesoriidad, desde que la de autos accede a una obligación, constituyéndose en seguridad de un crédito. Por otra parte, tratándose, en el caso y en parte (línea de crédito), de una hipoteca constituida en garantía de una operación de financiamiento, se considera que la obligación a la que accede estará garantizada dentro del tope o máximo previsto hasta su monto real y actual, aun cuando en el momento de la constitución del gravamen el crédito esté indeterminado o no haya tenido nacimiento (cfr. CCIV 3153). Ello no afecta la especialidad de la hipoteca en relación con el crédito al que accede. Debe aquí también contemplarse su regulación en el nuevo CCCN, que diferencia a la especialidad en cuanto al objeto y crédito -art. 2189-. Es por ello, que habiendo sido identificada correctamente la causa del crédito y el monto máximo asegurado -tanto en el reconocimiento de deuda como por la línea de crédito disponible-, y en tanto la pretensión verificatoria no superó el importe acordado, se pondera que la escritura de hipoteca no trasgredió el principio de especialidad.

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO INVERSORA AVELLANEDA SA Y OTROS.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078404

2375. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO.GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LCQ 240. PAGO DE SEGUROS 37.3.

La decisión de caracterizar o no al pago de los seguros contratados como gastos contenidos en la LCQ 240, deberá ser dispuesta al momento en que se produzca el informe y distribución de fondos (cfr. LCQ 218), donde existirá el debido marco de defensa para la totalidad de las partes que pudieran resultar afectadas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICIENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078559

2376. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO. GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA.HONORARIOS. INTERESES. 37.3.9.

El crédito por honorarios reviste carácter de gasto del concurso. Es que, las acreencias contra éste mantienen sus características como si la fallida se encontrara in bonis, razón por la cual no se advierte motivo alguno que permita apartarse de los intereses legalmente previstos (conf. esta Sala, con integración diversa, "Sociedad Minera Pirquitas Pichetti y Cia.", del 31/10/95; con cita de la CSJN., "Dirección General Impositiva", del 20/10/92; íd. "Noel y Cia. SA", del 28/09/93; íd., "Frallonardo de Cucurullo Larrosa María Susana s/ quiebra s/ incidente de revisión por Burstein Marcelo", del 27/02/09; entre otros).

ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO VIRTUDES SA S/ QUIEBRA.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078621

2377. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION.CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. RECHAZO. LCQ 19. PESIFICACION. EFECTOS. 6.

Procede confirmar la resolución que rechazó la pretensión de la concursada de tener por pesificado el crédito que, en dólares estadounidenses, habría sido reconocido como quirografario. Ello por cuanto, en el concurso preventivo las deudas en moneda extranjera se convierten (rectius se calculan) a moneda de curso legal, al único efecto del cómputo del pasivo y las mayorías (arg. LCQ 19). Es que, a diferencia de lo que sucede en la quiebra, se trata de una conversión provisoria a los efectos de lograr una unidad de cuenta común, pero no incide en el valor asignable al crédito a los efectos de su cobro, el cual dependerá del tipo de propuesta. Si ella consiste en el pago de una suma de dinero aunque medie quita o espera, nada habrá que convertir, salvo pacto en contrario: el acreedor tendrá derecho a recibir la moneda pactada. Tampoco el hecho de que el acreedor haya recibido pago de cuotas en pesos, conlleva a tener por pesificada la deuda desde que la concursada puede honrar su obligación en moneda extranjera mediante la entrega de moneda local respetando el valor de cotización respectivo.

TECSYSTEM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078843

2378. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.LIQUIDACION DE DEUDA. APROBACION PARCIAL. FISCO. 6.4.8.

Procede confirmar la resolución del juez de grado por la cual hizo lugar parcialmente al incidente de revisión promovido por la AFIP. Sin perjuicio de que tiene dicho este tribunal que cabe atribuir eficacia a las liquidaciones presentadas por los organismos con potestades equivalentes a la incidentista en razón de su calidad de instrumento público, idónea, por ende, para crear una fuerte presunción acerca de la existencia del crédito, presunción que es de orden legal (ley 19549: 12) como se desprende de la circunstancia de que su emisión es el modo previsto por la ley para habilitar el cobro de los créditos respectivos; en el caso sostuvo la sindicatura que de las constancias de los autos principales y de numerosas presentaciones efectuadas por ex dependientes, la fallida dejó de tener personal en los períodos en los que se determinó la deuda de que se trata, cuestión que no fue eficazmente controvertida por la demandante -ni siquiera negada- lo que fuerza a concluir que la deuda determinada sobre base presunta -y la multa calculada con base en ella- fue, al menos en la especie, indebidamente liquidada.

SEVAGRAF SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078778

2379. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. VALORACION PROBATORIA. 6.4.8.5.

1 - Los tributos liquidados en los procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales o provinciales, configuran, en principio, causa suficiente a los efectos previstos por la LCQ 32, en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa del contribuyente (conf. Sala D, in re "Eres SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fisco Nacional", del 26/02/10, entre muchos otros). 2 - Mas sin perder de vista esta premisa, no puede desconocerse que muchas liquidaciones oficiosas no se condicen con la realidad, por ejemplo, ante la comprobada existencia de pagos sistemáticamente negados por los organismos de recaudación o cálculos mal efectuados, circunstancia que desvirtúa la presunción de legitimidad que se pretende respecto de las certificaciones de marras. 3 - Ello conlleva a apartarse del principio supra expuesto, siempre que existan elementos de convicción con fuerza suficiente como para desvirtuar esa presunción. Lo contrario importaría asentarse sobre parámetros exclusivamente formales por sobre la verdad material, negando la realidad que aparece clara a ojos del Juez.

GARDEN LIFE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079006

2380. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. PROCEDENCIA. FISCO. 6.4.8.5.1.

Corresponde admitir un incidente de revisión incoado por el fisco, y reconocer un crédito quirografario a su favor en concepto de tributos adeudados. Ello así, en tanto surgen de las boletas los montos adeudados por la concursada (Contribuciones Previsionales, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales), acreditando debidamente la causa y extensión de las obligaciones incumplidas. Asimismo, surge del informe de la sindicatura que fue rescindido un acuerdo de adhesión para la cancelación de deudas mediante dación en pago de espacios publicitarios (Decr 852/14, Res. 885/14, RG AFIP 3681), recuperando el Fisco plenos poderes para procurar el cobro de lo adeudado.

EDITORIAL AMFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078912

2381. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. PROCEDENCIA. 6.4.8.5.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto admitió el crédito fiscal insinuado por el gobierno municipal, toda vez que la concursada no opuso reparo serio y fundado que desvirtúe la eficacia probatoria de la documentación anexada por la pretensa acreedora; ensayando en cambio una defensa meramente formal, sin precisar los motivos por los cuales la deuda reclamada sería inexistente, según su posición. Ello así, pues tanto al contestar la insinuación como al exponer los agravios, la deudora adujo que no fue notificada durante el procedimiento administrativo que dio origen a la deuda, y por ende, no tuvo intervención en dicho proceso. 2 - Mas lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que la quejosa no arrimó, en esta sede judicial y dentro del procedimiento concursal, constancia documental alguna que permita (i) desvirtuar la autenticidad de los certificados de deuda en cuestión, y (ii) como lógica derivación de ello, comprobar la inexistencia de la deuda. La concursada debió aportar los elementos de juicio necesarios para elucidar la cuestión en debate, pues ello constituye una exigencia elemental de buena fe y lealtad dentro del marco del proceso; pero nada de eso hizo. Y tal omisión conduce fatalmente a la desestimación de la pretensión recursiva y la confirmación del decisorio de grado.

GARDEN LIFE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079005

2382. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. 6.4.8.7.

Debe reconocerse que la indicación del monto del crédito es un dato imprescindible que debe contener cualquier petición verificatoria, ya que circunscribe el contenido económico de la pretensión y que vincula tanto al síndico, en el sentido de que no podría aconsejar una verificación por suma mayor, como al juez quien no podría dictar la resolución del art. 36 fuera de ese marco e incluso al propio acreedor, desde que una vez vencido el plazo para verificar no le es dado ampliar el monto de la insinuación ya que eso implicaría un cambio en el objeto de su pretensión, lo que le es vedado (conf. Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, ed. Abaco, Julio 2000, Tº 1, pág. 681, en igual orientación, Rivera, J.C. y otros autores, Derecho Concursal, ED. La Ley, 2010, Tº II, pág. 230; íd. Truffat E. Daniel, Procedimientos de Admisión al Pasivo Concursal, Ad-Hoc., Octubre 2000, fs. 63).

GYSIN Y CIA SA SOC. DE BOLSA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO AL CREDITO POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE AZPIAZU, LUIS ALFREDO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078644

2383. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA.MORATORIA. CADUCIDAD DE PLANES. 6.4.8.5.2.

Procede confirmar la resolución que desestimó la revisión intentada por el Gobierno de la Ciudad, en el que no se admitió en su totalidad el crédito insinuado con base en la caducidad del plan de facilidades de pago al que se acogió la concursada. Ello por cuanto, encontrándose la deudora abonando las cuotas correspondientes a esa moratoria, la apertura del concurso la inhibió de realizar actos que importaran alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, salvo autorización judicial, de modo que se vio imposibilitada de continuar abonando las cuotas de dicho plan, sin que tal conducta pueda calificarse de morosa, dada la prohibición legal dispuesta por la ley 24522: 16 (CNCom, Sala B, in re "Reifshneider Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por AFIP ", del 23/08/07). En ese marco, aún cuando procedió reconocer al organismo recaudador la

deuda impaga, no es pertinente hacerlo con la extensión pretendida, es decir, la deuda en su totalidad a causa de la caída del plan de pagos (conf. CNCom, Sala B, 30/12/08, "Sipas s/ conc. prev. s/ inc. de rev. (por Fiscalía de Estado de la Provincia de Bs. As .)").

O'DARLUZ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191211

Ficha Nro.: 000078866

2384. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. IMPUESTOS. 6.4.8.5.

Procede revocar la resolución que declaró verificado el crédito del fisco. Ello por cuanto, en el caso, en función de las declaraciones de exportación presentadas y aprobadas, la concursada poseía un derecho adquirido por esas ventas; en consecuencia no corresponde aplicarle las alícuotas sancionadas en una norma posterior a la presentación de las DDJJ, en función de la ley 26351 como postula el organismo fiscal. Es que tal como señala la sindicatura, la ley 21453 fija los aspectos de las ventas al exterior de los productos de origen agrícola. Una condición que establece es la presentación de una declaración jurada por parte del exportador ante la Aduana con detalle de lo exportado, su origen y destinatarios, entre otros datos. Asimismo, el art. 6 de la mentada normativa dispone que "A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de mercaderías a que se refiere la presente ley, serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, Valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta", lo que significa para ella un derecho adquirido. En el marco apuntado, y en tanto es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que el tratamiento fiscal y de estímulos que corresponde a las operaciones de exportación de productos de origen agrícola al amparo de la ley 21453 es el vigente a la fecha de cierre del contrato de venta con el exterior y no el vigente a la fecha de efectuarse la exportación, el crédito no debe ser admitido.

MULTIGRANOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078634

2385. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA.INGRESOS BRUTOS. DISTINTAS JURISDICCIONES. CONVENIO MULTILATERAL. BASE IMPONIBLE. 6.4.8.5.2.

Procede desestimar la pretensión verificatoria solicitada por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, con base en la falta de pago del impuesto a los Ingresos Brutos. Ello por cuanto, en el caso, los datos para su liquidación fueron obtenidos de la concursada, inscripta en el régimen de convenio multilateral, quien realizaba actividad económica en distintas jurisdicciones y que ello podía verificarse en el Libro IVA Ventas donde habían sido registradas las ventas realizadas en diferentes provincias, por servicios prestados; documentación que había sido puesta a disposición del ente recaudador para la correcta determinación del coeficiente reclamado. Es que la pericia contable y el informe de la sindicatura (LCQ 56) confirman que se debió aplicar el coeficiente correspondiente a cada jurisdicción donde se tributa el impuesto, toda vez que la fallida se encuentra adherida al régimen del convenio multilateral. Es que encontrándose inscripta la deudora como contribuyente en jurisdicciones distintas corresponde adjudicar la base imponible en forma directa a la jurisdicción en donde se genera la operación (compraventa). La

base imponible está constituida por los ingresos brutos devengados o percibidos como retribución por cualquier actividad gravada que se haya desarrollado dentro de una misma jurisdicción; el mecanismo consiste en una distribución entre los fiscos involucrados de los ingresos brutos devengados o percibidos por un contribuyente en el periodo fiscal. De la reseña efectuada se advierte, aun cuando no contaba con las declaraciones juradas del impuesto, el ente recaudador conocía la existencia de actividad económica y bases operativas en distintas jurisdicciones, por lo que no corresponde convalidar el criterio netamente fiscalista empleado para aplicar la alícuota cuestionada.

ECOURBAN SA S/ OTROS - CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078743

2386. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. MULTAS. LCT 132 BIS Y 43. 6.4.8.5.

Procede declarar verificada la acreencia por la multa de la ley 25345: 132 bis y 43. Y aunque la condena a su pago se ordenó "desde la extinción del contrato de trabajo hasta el efectivo ingreso de los aportes retenidos a la obra social" por no tratarse de "intereses", cabe confirmar el temperamento en torno a su suspensión a la fecha de presentación concursal. Ello en la medida en que, luego de la presentación en concurso, la deudora se encontraba imposibilitada de afrontar su pago, argumento que desmerece la pretensión recursiva de la incidentista (arg. LCQ 16). Es que el principio se sienta en que para configurar las infracciones a la ley fiscal no basta con materializar el elemento objetivo sino que es menester también la atribución subjetiva (cfr. esta Sala, 30/04/13, "Industrias Textiles Zuco s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP", Expte. 003107/13). De allí que, si la culpabilidad está totalmente excluida, la infracción omisiva no se comete ya que lo que se pretende es castigar a quien no paga por negligente, pudiéndolo hacer. Por ello existen circunstancias que pueden atenuar o inclusive eliminar su imputación, tal como el error excusable de hecho o de derecho y otras circunstancias excepcionales debidamente justificadas, como por ejemplo, la imposibilidad material de pago (cfr. Villegas, Héctor, Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario, pág. 389).

ALVAREZ, VICTORIO LUIS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZELAYA, CECILIA Y OTROS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078782

2387. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. MULTAS. PROCEDENCIA. 6.4.8.5.1.

Procede hacer lugar al crédito reclamado en concepto de multas instado por la AFIP. Ello por cuanto, en el caso, las multas impuestas a la deudora no pueden reputarse ajenas al juicio universal toda vez que las causas que las motivaran resultaron de incumplimientos anteriores a la fecha del decreto de quiebra (cfr. esta Sala, "Casa Martínez SRL s/ quiebra s/ inc. revisión por AFIP", del 6/09/06). En consecuencia, como su determinación fue precedida del correspondiente procedimiento administrativo y no se cuestionaron los incumplimientos que le dieron origen, la pretensión recursiva prosperará (v. esta Sala, "Gonthmaher Gerardo B. s/ quiebra s/ inc. revisión por Fisco Nacional", del 1/11/05; íd., "Casa Martínez SRL s/ quiebra s/ inc. revisión por AFIP", del 6/09/06; íd., "Collectivemind Inc. SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP-DGI", del 22/10/07; íd., "Congreso Salud SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP", del 21/10/10; íd., "Volgrande SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP", del 04/11/10). Cabe destacar que, el estado concursal de la deudora -anterior al actual falencial tampoco la eximía del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en tanto derivaba de su actividad comercial que desplegaba,

por ese entonces, sin restricción alguna. En definitiva y frente a la posibilidad de continuar con la administración de sus negocios durante dicha etapa de su cesación de pagos y proseguir con las tareas regulares de su objeto social, se concluye que la deudora debía cumplir con los requerimientos tributarios, asumiendo las consecuencias de su desatención: aplicación de multas.

DITALE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP-DGI.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078575

2388. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.ACTUALIZACION. ANATOCISMO. 6.4.14.

Cuando, como en el caso, de la revisión de la causa laboral surge que al tiempo en que se aprobó la liquidación, los accionados se encontraban en situación de mora, se torna conducente la capitalización del CCCN 770-c) al existir una liquidación de deuda integrada por capital e intereses que el juez había mandado pagar y los deudores fueron renuentes en su cumplimiento con anterioridad a que se presentaran en concurso (cfr. esta Sala, 23/11/10, "Primer SCA c/ Cabuli Elvira s/ ejecutivo").

DIKEX SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCID. DE VERIFICACION DE CREDITO POR OLAVIAGA JORGE SERGIO Y OTROS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078629

2389. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.REDUCCION. INAPLICABILIDAD DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. 6.4.14.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por el incidentista. Ello dado que la pretensión vinculada al reconocimiento de los intereses resarcitorios y punitivos debe entenderse consolidada a la fecha de la presentación en concurso preventivo, de modo que, en función de los lineamientos sentados por el CCCN 7, no resultan de aplicación las reglas que en esa materia el nuevo ordenamiento prevé. En ese marco, corresponde confirmar la reducción de los intereses reclamados aplicando la consolidada jurisprudencia de esta Sala, los intereses del Fisco, serán admitidos en la medida que ellos no superen por todo concepto una vez y media la tasa activa del BNA en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, sin capitalizar (v. resoluciones del 21/08/12, en "Cooperativa de Trabajo Solucionar Limitada s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional -AFIP-DGI-"; 06/06/13, en "Colegio Saint Jean A. C. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional -AFIP-"; 20/08/14 "Fisco Nacional -AFIP - DGI- c/ Laurencena Victor Javier Fortun s/ quiebra s/ inc. verificación por Fisco Nacional"; entre muchos otros), en caso contrario deberá estarse a estos últimos.

MULTIBAG SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. VERIFICACION POR AFIP.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078727

2390. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.LIQUIDACION. YERRO. REPARACION. 6.4.14.

Como es sabido, toda liquidación es aprobada en cuanto ha lugar por derecho, por lo cual es evidente entonces, que si los intereses reconocidos como acreencia quirografaria, determinados por la sindicatura sobre la porción del crédito admitido por capital con rango privilegiado en oportunidad de la LCQ 36, hubiesen sido mal calculados por el funcionario concursal, omitiendo rubros verificados, tal yerro deberá ser reparado, más allá del cuestionamiento de la tasa a emplear.

GANO SRL (SOCIEDAD IRREGULAR) S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Kölliker Frers - Vassallo - Uzal (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078844

2391. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.MORIGERACION. PROCEDENCIA. INTERPRETACION. 6.4.14.

Voto del Dr. Kölliker Frers:.

Procede confirmar la resolución que admitió la verificación del fisco, con privilegiado general (LCQ 246-2º y 4º), y morigeró los intereses por todo concepto hasta dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. Ello por cuanto, si bien los jueces están habilitados a morigerar los intereses que la normativa aplicable reconoce a favor de la autoridad fiscal cuando se verifica la existencia de intereses excesivos, exorbitantes, usurarios o abusivos, no resulta factible acudir a las normas de derecho común en materia contractual para invalidar disposiciones legales que establecen un determinado cómputo de los intereses sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones. Ahora bien, en todos los casos en que se estableció esta doctrina, existía una apelación vigente que determinaba que dicha cuestión se hallara sometida al conocimiento de la Alzada a través de recursos planteados por ante ella. Y ello no ocurre en la especie: el único recurso interpuesto contra la sentencia apelada fue el de la incidentista -la AFIP- cuestionando las facultades del juez de grado para morigerar los réditos, procurando se dejara sin efecto el tope allí establecido y requiriendo que se reconocieran en toda su extensión los intereses consagrados en las normas legales aplicables. En este contexto, este Tribunal sólo tiene atribución para confirmar o, eventualmente, revocar la morigeración dispuesta por el a quo, reconociendo los intereses legalmente pretendidos, mas no para reducir aún más el tope de la morigeración, pues el límite del recurso está determinado por los agravios propuestos y aquí la sindicatura no ha recurrido la sentencia.

Voto del Dr. Vassallo:.

Procede confirmar la resolución en crisis. Ello por cuanto, en este caso el límite a respetar para la determinación de los réditos será el fijado por el juez a quo en la decisión impugnada (fundamentos en el caso "Sortie SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional -AFIP- DGI- DGA" 15/6/07, publicado en La Ley 2008-A, pág. 256; en igual sentido, CNCom, Sala D, 8/8/17, "Emprendimientos Ferroviarios SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito promovido por ARBA"; íd., 15/6/17, "Sarkis SACIFI s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito promovido por AFIP", entre otros).

Disidencia de la Dra. Uzal:.

Procede modificar la sentencia apelada, disponiendo que los intereses legalmente reconocidos sobre el capital verificado no habrán de superar, en total, el tope de una vez y media la tasa que cobra el BNA para sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar. Ello en tanto se considera pertinente, el ejercicio de la potestad morigeradora que al órgano judicial confieren el CCIV 953 y 656 ccstes. (actualmente CCCN 279 y cctes.), aún por sobre la morigeración efectuada por el juez de grado.

GANO SRL (SOCIEDAD IRREGULAR) S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Kölliker Frers - Vassallo - Uzal (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078846

2392. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.DEUDAS FISCALES. REDUCCION. PROCEDENCIA. 6.4.14.

Si bien los organismos fiscales de recaudación tienen la facultad de imponer intereses punitivos - además de los moratorios- por la falta de pago oportuno del tributo o contribución deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado, y ello obedece a razones de orden público orientadas a agregar al daño provocado por la mora, una sanción compulsiva (Llambías, J. J., "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", t. I, nros. 316 b y 345 a, págs. 421 y 460, ed. 1973), tampoco se desconoce que las pautas establecidas por la normativa fiscal para regir esos cálculos no cercenan la facultad genérica de morigeración que tiene el órgano judicial (conf. CNCom, Sala D, in re "Rohn SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP", del 21-03-2017, entre muchos otros).

Voto en disidencia del Dr. Heredia:

1 - En cuanto a la posibilidad de que los intereses correspondientes a los créditos fiscales insinuados puedan ser objeto de morigeración, al tener dichos accesorios origen "legal" lo que corresponde es, a todo evento, declarar su inconstitucionalidad por confiscatorios, debiendo la confiscatoriedad ser probada adecuadamente teniendo en cuenta la afectación de la capacidad contributiva implicada. 2 - En este sentido, en ningún caso intereses que no reconozcan un origen "convencional" pueden ser reducidos de oficio por los jueces, pues no está presente el vicio de abuso, lesión o aprovechamiento, ni la usura como justificación para aceptar, precisamente, dicha reducción.

CASANUOVA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR AFIP.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078917

2393. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. SUJETO ACTIVO. PODER ESPECIAL LABORAL.PROCEDENCIA. 6.4.3.1.

Este Tribunal ha convalidado la eficacia de la representación otorgada por el excepcional medio contemplado por la ley 18345: 36 en los supuestos de verificación de créditos en tanto, por extensión, constituye la secuela natural del juicio laboral cuando el deudor se encuentra concursado o fallido (conf. esta Sala, 2/6/11, Nuñez Lidia s/ pedido de quiebra por Horn Rosario María, Expte. COM 8525/11, en igual sentido, 19/5/15, "Tec Cons SRL s/ pedido de quiebra por Olazabal Vidal Victor A.", Expte N° 12032/2011 y jurisprudencia allí citada).

ALVAREZ, VICTORIO LUIS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZELAYA, CECILIA Y OTROS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078781

2394. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.ACTA PODER. SEDE LABORAL. 6.1.

Este Tribunal ha convalidado la eficacia de la representación otorgada por el excepcional medio contemplado por la ley 18345: 36 en los supuestos de verificación de créditos en tanto, por extensión, constituye la secuela natural del juicio laboral cuando el deudor se encuentra concursado o fallido (conf. esta Sala, 2/6/11, "Nuñez Lidia s/pedido de quiebra por Horn Rosario María", Expte. COM 8525/11, en igual sentido, 19/5/15, "Tec Cons SRL s/pedido de quiebra por Olazabal Vidal Victor A.", Expte N° 12032/2011 y jurisprudencia allí citada).

DIKEX SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCID. DE VERIFICACION DE CREDITO POR OLAVIAGA JORGE SERGIO Y OTROS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078630

2395. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. EFECTOS DE LA RESOLUCION.COSA JUZGADA. 6.8.3.

Procede declarar extemporánea la pretensión del fisco de reajuste de lo decidido por el juez a quo en la resolución de la LCQ 36. Ello por cuanto, aunque la AFIP hubiese conocido la resolución del juez de grado que fijaba el monto de su crédito quirografario luego de promovido este incidente de revisión -lo que pudo ocurrir, toda vez que fue iniciado un día después de aquella resolución-, lo cierto es que, en todo caso, omitió de adecuar su incidente a las constancias de esa liquidación, dejó pasar el tiempo y después de casi dos (2) años de esa decisión que integró la resolución del art. 36 LCQ intentó, en forma intempestiva, dicho reajuste que no es más que una revisión de lo decidido por el juez de grado, bajo el ropaje de impugnar las cuentas de la sindicatura. Es claro pues, que esa pretensión devino extemporánea. En efecto, no cabe mutar tardíamente la causa original de esta revisión, la AFIP debió, en el contexto descripto, deducir el incidente de revisión en los términos de la LCQ 37 por la diferencia que surgía respecto del crédito insinuado y por los rubros omitidos por el a quo, en su momento, cosa que no hizo. El crédito así determinado adquirió pues, eficacia de cosa juzgada material en lo no impugnado en este proceso concursal (cfr. arg. LCQ 37, 2da parte).

GANO SRL (SOCIEDAD IRREGULAR) S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Kölliker Frers - Vassallo - Uzal (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078845

2396. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.CESION SUCESIVA DE LOTES DE LA CONCURSADA. PAGO A LA CONCURSADA. TERCERO SUBADQUIRENTE: SOLICITUD DE ESCRITURACION. PROCEDENCIA. 6.9.

Corresponde admitir el incidente de revisión incoado por un tercero subadquirente a fin de obtener la escrituración de dos lotes, crédito que fuera declarado inadmisibles en la etapa vericatoria. Ello así, en tanto surge de la prueba colectada que ambos lotes fueron comprados por la concursada y luego de sucesivas cesiones, otra vez cedidos en favor del incidentista. En ese marco, corresponde ponderar la actitud de la concursada, quien además de haberse allanado a la pretensión, ha otorgado "libre deuda" respecto de ambos lotes lo que no puede sino acreditar la entrega del dinero a la cesante, cuestión específica que debe resguardar el Magistrado concursal. Es decir, si por hipótesis las restantes cesiones o traspasos hubieran sido efectuadas a título gratuito o alguna modalidad de transacción, no es cuestión que pueda incidir en el interés de la masa de acreedores (por la que debe velar el juez del proceso concursal) por lo que no existiendo en autos oposición a dichos traspasos, debe ponerse de resalto que la entrega de dinero a la concursada surge de modo específico de las constancias del proceso.

DIKELON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO CHIAVEGATO, LUCAS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079092

2397. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. TRAMITE GENERAL.MUTUO. PRUEBA. OMISION. EFECTOS. 6.9.4.

Procede declarar verificado el crédito del reclamante con carácter quirografario. Ello por cuanto, en el caso, se ha sostenido que en el marco de un incidente de revisión -en el que se busca justificar una acreencia originada en la celebración de un contrato de mutuo, tal lo ocurrido en la especie-, no es necesario acreditar fehacientemente la entrega material de la cantidad de billetes al deudor, pero debe demostrarse, al menos, la salida del dinero del patrimonio del accipiens o su transferencia en beneficio del solvens (v. esta Sala, en "Trinway SA c/ White Swan SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Trinway SA", del 13/8/14; "Bilich, Daniel Adolfo s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Jugos de Cuyo SA", del 10/9/13; etc). En ese orden de ideas se adelanta que se encuentran presentes indicios graves, precisos y concordantes de que existió una remesa dineraria del ahora apelante en favor del hoy fallido (conf. CPR 163-5º). Del material documental traído por el actor se desprende que existió una entrega de dinero de su parte o, cuanto menos, en su nombre. Y si bien el monto declarado no es exactamente igual al del mutuo alegado, pero sí cercano, en todo caso sería indicativo de que hubo un movimiento de dinero desde el patrimonio del actor al del fallido. Podría con ello darse por satisfecha la carga probatoria atribuida a quien invoca un préstamo en los términos de la doctrina judicial recordada y los arts. 377 del código procesal y LCQ 273-9º. En ese marco, el argumento central del deudor que no fue un préstamo sino una inversión para la compra de cierto inmueble, si no hay constancias de la compra, entonces el dinero transferido fue para un préstamo, quedando cumplida la carga del accionante (conf. LCQ 32 y 200). Después de todo, el instrumento que reconoce haber firmado es un mutuo junto con dos pagarés en garantía y así firmó. En última instancia, en el contexto descrito, si el instrumento -por carecer de la firma del prestamista- no fue un mutuo, funge como reconocimiento de deuda, en una especie de conversión del título que puede considerarse producida en los términos del art. 1056 del Código Civil de Vélez Sársfield, o bien del CCCN 384 y 391.

BURRIEZA, DIEGO MARTIN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE RUSJMAN, PABLO MARTIN.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078799

2398. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. TRAMITE GENERAL.ALLANAMIENTO. VALORACION. 6.9.4.

No contraviene el orden público ni la par conditio creditorum la conducta del concursado que, ante la promoción de un incidente de revisión, se allana al mismo, sin existir indicios serios que permitan afirmar que el crédito invocado carezca de causa o que ésta pudiera resultar ilegítima, ni elementos que conduzcan a determinar la posibilidad de concilium fraudis para incrementar indebidamente el pasivo (Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000, t. I, pág. 775).

DIKELON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO CHIAVEGATO, LUCAS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079093

2399. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL.IMPROCEDENCIA. 40.6.1.1.

Corresponde revocar la resolución que decreto de modo oficioso la caducidad de instancia. Aunque este Tribunal ha enfatizado que cualquier acto interruptivo del curso de caducidad debe evidenciarse dentro del proceso escrito -esto es, en el expediente- (cfr. 15/12/09, "Gran Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo y Serv Soc Ltda c/ Benitez Raúl Eduardo s/ ejec.", íd. íd. 15/3/11, "Silvente Juan Manuel c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ ejecutivo", 10/10/13, "Rizzo Mariana Silvina c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario"; íd. íd. 31/10/13, "Arte Gráfico Editorial Argentino SA c/ Librería de Buenos Aires SA s/ ordinario", entre otros) -en el caso confluye una circunstancia especial que amerita formular una excepción a dicha premisa: el haberse acreditado no sólo el diligenciamiento del oficio requiriendo la causa laboral sino su proveimiento, sin que la falta de remisión resulte imputable a la incidentista. A más, como ha sido sostenido inveteradamente por el Alto Tribunal, por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de aquél, debe interpretarse con carácter restrictivo. De ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características, sin extender con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, en particular, cuando la ejecutante ha procurado en extraña jurisdicción el cumplimiento de la pericial caligráfica (Fallos 323:2498, 325: 694; 326:1183; 327:1430, entre muchos otros). Así, en oportunidad de plantearse la revocatoria del decisorio en crisis, la incidentista desvirtuó idóneamente aquella presunción de abandono, acompañando las constancias de donde surge inequívocamente su impulso. El reproche que se formula en torno a no haber hecho saber en este trámite el avance de aquel, tampoco resulta dirimente ya que stricto sensu un escrito con tal información constituye -a lo sumo- un acto en el proceso pero no tiene per se virtualidad impulsoria (cfr. esta Sala, 18/3/14, "Salentein Fruit SA c/ Jara Rodolfo Martin s/ ejecutivo", Expte. Nº 012176/2010).

ROPHE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AVILA, SABRINA SOLEDAD.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078641

2400. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.VERIFICACION DE CREDITO. 40.6.1.3.

Corresponde confirmar la resolución del juez de primera instancia que declaró la caducidad de instancia en los términos de la LCQ 277. Ello, toda vez que, en el caso, los intentos de cierta notificación resultan ineficaces, en tanto su destinatario era ajeno a la situación del expediente. Asimismo, la presentación mecánica de escritos solicitando que se resuelvan las actuaciones, también se exhibe inoperante, en tanto no se compadecía con el estado que exhibía la causa, en la que restaban cumplirse diversos pasos procesales antes de que estuviera en condiciones de resolverse.

FACYCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GCBA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191211

Ficha Nro.: 000078832

2401. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. GENERALIDADES.IMPROCEDENCIA. DECISION SOBRE ACUMULACION DE PROCESOS PENDIENTE. 40.6.1.3.1.

Procede revocar la resolución que determinó la caducidad de instancia del incidente en los términos de la LCQ 277. Ello por cuanto, en el caso, se encuentra pendiente de resolución cierto incidente que debía

ser resuelto en forma conjunta al presente. Esta Sala ya ha tenido oportunidad de sostener con anterioridad que el CPR 193 (aplicable por reenvío de la LCQ 278) sienta que el pedido de acumulación de procesos en trámite ante un mismo juzgado produce la suspensión del curso de los juicios involucrados desde el momento en que se promueve el planteo (conf. Ceballos, "Carlos Néstor c/ Dominguez Alberto Luis s/ ordinario", Expte. COM29497/2011, del 17/6/14). Por otra parte, el art. 311 del mismo cuerpo legal establece que corresponde descontar del cómputo de los plazos para el decreto de la perención de instancia, el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez. Y si bien, en el caso, desde la fecha en que se dictó la última providencia que tuvo por efecto impulsar el procedimiento y hasta el decreto subsiguiente transcurrió el plazo de la LCQ 277; no debe perderse de vista que técnicamente al no haberse resuelto el pedido de acumulación de acciones, los plazos procesales se encontraban suspendidos por imperio de una disposición legal (conf. CSJN, disid. Dres. Moliné O' Connor y Boggiano in re: "José J. L. Lombardi e Hijos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Banco Nacional de Desarrollo"; del 25/09/97, Fallos 320:1882; en igual sentido, CNCom, Sala D,05/10/00, "To Talk SA s/ conc. prev. s/ incid. de revisión por Miniphone SA"; JA 15/8/01, íd. íd. 10/04/01, "Transportes Automotores Chevallier SA s/ quiebra s/ incid. de revisión por Perfecto García y otros respecto al crédito de ex-directores y accionistas de la fallida"; LL 2001- E, 545).

WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE ASPEN ARG. SA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078860

2402. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. VERIFICACION. IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.5.

Corresponde revocar la resolución de grado que declaró operada la caducidad de la instancia en un incidente de verificación, toda vez que al disponerse cursar una intimación para que la pretensora subiera la copia digital de su presentación inicial, se expresó: "Cumplido, peticionese mediante soporte papel o escrito digital de mero trámite y se proveerá". Notificado ello, no se realizó ninguna petición en esos términos, lo cual condujo luego al juez de primer grado a declarar oficiosamente caduca la instancia. Ahora bien: el Tribunal debe tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y procurar la mayor economía y celeridad procesal posible (CPR 34-5º, y 36-1º, LCQ 278; CNCom, Sala D in re "Astilleros Neptuno SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Áviula, Julio Armando y otros", del 02-02-2017, entre otros). De modo que ante el cumplimiento de la intimación para subir la copia digital del escrito inicial del incidente no cupo decretar oficiosamente la caducidad de la instancia, más allá de que no se hubiese efectuado petición concreta para que se proveyera tal presentación inaugural.

VISCIGLIA GUILLERMO ANTONIO S/ SUCESION S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR PARISI ANA MARIA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078911

2403. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA.DECLARACION DE OFICIO. PROCEDENCIA. 40.6.1.1.

Procede confirmar la resolución que declaró de oficio la caducidad de instancia del pedido de quiebra. Ello por cuanto, la mera presentación de un acuerdo preventivo extrajudicial no provoca la suspensión

de los juicios en trámite; pues para ello es menester que se ordene la publicación de edictos -LCQ 72-. Y dicha publicación, en el caso, no había sido ordenada al dictar la resolución recurrida.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE LE PIDE LA QUIEBRA CHEN, MENG YA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: .

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078763

2404. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS.CONVERSION A CONCURSO PREVENTIVO. 40.9.

Procede confirmar la resolución que impuso las costas del proceso a la deudora con motivo de haber sido decretada su quiebra -en el marco de otra causa- luego convertida en concurso preventivo. Ello por cuanto la conversión importo por parte de la deudora el reconocimiento de hallarse en estado de cesación de pagos, circunstancia que revela que asistía razón al aquí actor en lo vinculado a la denuncia de insolvencia que en tal sentido había efectuado.

RANUCCI, FABIAN AUGUSTO LE PIDE LA QUIEBRA ALE, ROBERTO AMADO Y OTROS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078576

2405. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS.RECURSO DE REPOSICION RECHAZADO. APELACION CONCEDIDA. 40.9.

Cuando como -en el caso- el a quo rechazó el recurso de reposición introducido por el síndico del concurso preventivo contra cierto pronunciamiento y concedió el de apelación interpuesto en forma subsidiaria; en tal contexto entonces, no cupo imponer costas por el recurso de reposición introducido y que fuera rechazado, por cuanto el de apelación interpuesto en subsidio fue concedido. Mantener lo decidido, importaría efectuar una doble imposición de costas; por ello, si en primera instancia se rechazó el recurso de reposición y se concedió la apelación subsidiaria, es el Tribunal de Alzada el encargado de imponer las correspondientes costas (CNCom, Sala A, 30/03/88, "Onecor SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por Fisco Nacional DGI"; íd. CNFed.Civ. y Com., 14/10/97, "Ferrari Alfredo y otro c/ Estado Nacional Ministerio del Interior s/ daños y perjuicios"; íd. Esta Sala F, 27/12/12, "Gysin Y Cía SA Sociedad de Bolsa s/ concurso preventivo s/ inc. de apelación (CPR 250)"; entre muchos otros).

TIERRA PAMPA SA C/ CEIBO TALA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078730

2406. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ. CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.INAPLICABILIDAD. CPR 222. IMPROCEDENCIA. 40.3.1.1.

Corresponde desestimar la apelación de la resolución que pretendió la intervención judicial sobre bienes cuya exclusión se encuentra discutida. Como es sabido, las medidas cautelares son instrumentales, es

decir, carecen de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél (Kielmanovich, "Código Procesal. Comentado y anotado", T. I, pág. 455, edit. Lexis Nexis). Ello por cuanto la pretensión, que bajo los términos de los arts. 222 y ss, se articula dentro del trámite de esta quiebra no sólo excede su continencia, sino que soslaya la regla de toda medida cautelar.

BANCO PATRICIOS SA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078615

2407. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. GENERALIDADES.REVISIONISTAS. UNIFICACION DE PERSONERIA. IMPROCEDENCIA. 40.1.

Procede revocar la resolución que requirió a los acreedores hipotecarios la unificación de la personería en los términos del CPR 54. Ello por cuanto, la finalidad que persigue la unificación de la personería consiste en asegurar la igualdad entre las partes litigantes y procurar la más rápida y ordenada tramitación del litigio.- Pues bien, en el caso, se consideró necesario -ya dictada la sentencia de grado en esta revisión- que los acreedores hipotecarios fueron anoticiados de tal pronunciamiento que ordenó la escrituración a favor del revisionista de cierto inmueble a los efectos de que aquéllos pudieran efectuar las presentaciones que estimaran corresponder respecto del derecho real de hipoteca que grava el terreno. Va de suyo que los acreedores hipotecarios no son "parte" -en sentido estricto- en esta revisión, sino que se les dio sólo una intervención con ese alcance por la eventual defensa de sus respectivos derechos por lo que no existe base legal para disponer la referida unificación de personería, sin perjuicio de que algunos de ellos, unificaron su actuación a través de un único letrado y de que participaran cada uno con su propio crédito en un título hipotecario.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION POR ULANOVSKY, INES MAGDALENA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078594

2408. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. GENERALIDADES.INCIDENTE DE REVISION. ORDEN DE ESCRITURACION. ACREEDORES HIPOTECARIOS. DERECHO REAL. RECLAMO. PERSONERIA. UNIFICACION. IMPROCEDENCIA. 40.1.

Procede revocar la resolución que requirió a los acreedores hipotecarios la unificación de la personería en los términos del art. 54 CPR. Ello por cuanto, en el marco de la revisión, en el que los acreedores hipotecarios fueron anoticiados del pronunciamiento que ordenó la escrituración a favor del revisionista de cierto inmueble, para que hagan valer sus derechos reales de hipoteca; cabe señalar que dichos acreedores no son "parte" -en sentido estricto- en esta revisión, sino que se les dio sólo una intervención con ese alcance por la eventual defensa de sus respectivos derechos por lo que no existe base legal para disponer la unificación de personería.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR ULANOVSKY, INES MAGDALENA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078679

2409. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). NORMA PROCESAL.CPR 377. LCQ 278. CARGA DE LA PRUEBA. 40.7.2.

La previsión del CPR 377 -por reenvío de la LCQ 278- que impone a cada parte, el deber de acreditar el presupuesto de hecho de la norma que se invocare como fundamento de la pretensión, defensa o excepción. La consecuencia de esta regla es que quien no ajusta su conducta a tal postulado ritual debe necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos esgrimidos como base de sus respectivos planteos (CNCCom, Sala A, 6/10/89, "Filán SAIC c/ Musante Esteban"; Sala B, 16/9/92, "Larocca Salvador c/ Pesquera Salvador s/ sum"; Sala C, 12.6.06, "Guillermo V. Cassano SA s/conc. prev. s/inc. de revisión por Millenium SA; Sala D, 2/5/07, "Markic, Alfredo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ord."; Sala E, 12/11/08, "Martinez, Gustavo c/Rubio, Enrique s/ sumario", entre otros; esta Sala, 4/11/10, "Mercury Mobile SA s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Perelman Ricardo").

COMENFAR SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250 DE GALLO, MARIO ENRIQUE.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078626

2410. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). PARTES.REPRESENTACION PROCESAL. ACREDITACION DE PERSONERIA. CPR 47. 40.7.4.

Procede confirmar la resolución que exigió que la personería invocada respecto del fallido debía ser acreditada con escritura pública de conformidad con el CPR 47 invalidando, de ese modo, el instrumento privado agregado. Ello por cuanto, si bien es cierto que el Código Civil y Comercial de la Nación dispuso, tanto en materia de representación legal como en la regulación del contrato de mandato, el principio de libertad de forma de una manera más amplia que el régimen anterior (v. arts. 284, 285, 363 y 1319). Empero, no se puede soslayar que el mismo cuerpo legal, en su artículo 1017 (inc. d), impone el otorgamiento de la escritura pública en todo contrato que así lo exija. Precisamente la especie rige una norma especial, de carácter procesal, que es precisamente el art. 47 del Código de rito citado. El nuevo código de fondo nada dice en materia de representación en juicio, tal como sí lo hacía el código velezano. De este modo se entiende que el legislador ha considerado innecesario repetir la regla del anterior código porque lo atinente a los efectos y formas de los documentos que acrediten personería es una cuestión procesal y no de fondo (v. Enrique M. Falcón en: "Revista de Derecho Procesal. Capacidad, representación y legitimación. Rubinzal Culzoni", tomo 2016-1, pág. 84). En consecuencia, la prescripción de la norma mencionada aun después de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, mantiene plena vigencia.

CABEZAS HERRANZ RUBEN DARIO S/ QUIEBRA.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078876

2411. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). PARTES. SANCIONES.TEMERIDAD Y MALICIA. PROCEDENCIA. PETICIONANTE DE QUIEBRA. OFICIO. DILIGENCIAMIENTO. ERROR. SILENCIO. 40.7.4.1.

Procede imponer una multa en los términos del CPR 45 al peticionante de la falencia, cuando, como en el caso, la conducta reprochada consistió en que, en oportunidad de contestar el traslado del acuse de caducidad, había adjuntado una constancia de diligenciamiento de un oficio correspondiente a un trámite ajeno a estos autos, conforme a la cual la a quo decidió rechazar la caducidad planteada. Sin embargo, aun cuando tal equivocación pudo haber existido, la actora no se hace cargo de que inmediatamente después diligenció un segundo oficio -esta vez sí, correspondiente al actual proceso-, acerca de lo cual nada dijo, llevando al magistrado de grado a decidir el rechazo de la caducidad a sabiendas de que el acto interruptivo invocado no correspondía a las presentes actuaciones.

MINDSPORT SA LE PIDE LA QUIEBRA GRUPO EL AMPARO SA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078528

2412. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. ACTOS PROCESALES. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DEL CPR 56. EFECTOS. 40.7.5.1.

Cuando, como en el caso, el escrito a través del cual se promovió el incidente de revisión -cuyo encuadramiento en los supuestos que contempla el CPR 56 no se halla controvertido-, no contuvo al tiempo de su presentación la firma del letrado mencionado en el encabezamiento, sino sólo un sello con los datos de ese profesional; y transcurrido el plazo legal sin que -luego de intimado a que subsanara dicha omisión, bajo apercibimiento de observarse lo previsto por el CPR 57-, dicha exigencia fuera cumplida, el magistrado hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentado el escrito con la consiguiente conclusión de la instancia. En ese marco, lo actuado por el Juez no es ni más ni menos que lo que la ley prescribe para estos supuestos por lo que, en principio, ningún cuestionamiento debería merecer lo resuelto por el a quo.

Disidencia de la Dra. Uzal:

Si bien el escrito no aparece suscripto por letrado, en él obra estampado el sello aclaratorio. Y sobre el particular se ha interpretado que si en el escrito de demanda -como resulta ser el del caso- figura asentado el sello individualizador del letrado que se menciona expresamente en el encabezamiento del mismo, y en cuyo estudio se constituye domicilio legal, cabe presumir que la presentación sin la firma del profesional se ha debido a un error material u omisión, que no merece sanción de tal gravedad como la devolución de la pieza y, mucho menos, la conclusión del proceso (véase: Colombo Carlos J. - Kiper Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y comentado", Tº I, p. 451; CNCiv, Sala G, 25/4/90, "Sabbione Elsa I c/ Di Munzio Nicolás", JA, 1994-I).

INDAHL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE LUCINI HUGO ALEJANDRO.

Kölliker Frers - Díaz Cordero - Uzal (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078389

2413. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. ACTOS PROCESALES. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DEL CPR 56. EFECTOS. 40.7.5.1.

Cuando, como en el caso, el escrito a través del cual se promovió el incidente de revisión -cuyo encuadramiento en los supuestos que contempla el CPR 56 no se halla controvertido-, no contuvo al tiempo de su presentación la firma del letrado mencionado en el encabezamiento, sino sólo un sello con los datos de ese profesional; ni la involuntariedad de la omisión, ni la incorporación de la copia digital al sistema Lex100 permiten sortear la inobservancia de la normativa precedentemente aludida, que es muy clara al exigir la firma del profesional interviniente como recaudo insoslayable para la admisibilidad de

este tipo de presentaciones. Formalidad ésta que no puede considerarse suplida por la inserción de un sello, ya que, como enseña la doctrina, la firma es el trazo peculiar mediante el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido o solo su apellido a fin de hacer constar sus manifestaciones de voluntad (Cfr. Llambías J.J. Tratado de Derecho Civil, Parte General, Ed. Abeledo Perrot 1967,, T. II, pág. 376 n° 1585) y la ley es también muy clara en cuanto a que ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos (arg. CCIV 1012), correspondiendo poner de relieve que si bien el actual CPR 288 alude al "signo" como equivalente a la firma lo hace en la inteligencia de que se trate de un trazo proveniente del puño y letra del firmante, en tanto elemento demostrativo de la autoría del documento, que no es justamente el caso del sello mecánico impreso en el escrito de marras.

Disidencia de la Dra. Uzal:

Si bien el escrito no aparece suscripto por letrado, en él obra estampado el sello aclaratorio. Y sobre el particular se ha interpretado que si en el escrito de demanda -como resulta ser el del caso- figura asentado el sello individualizador del letrado que se menciona expresamente en el encabezamiento del mismo, y en cuyo estudio se constituye domicilio legal, cabe presumir que la presentación sin la firma del profesional se ha debido a un error material u omisión, que no merece sanción de tal gravedad como la devolución de la pieza y, mucho menos, la conclusión del proceso (véase: Colombo Carlos J. - Kiper Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y comentado", T° I, p. 451; CNCiv, Sala G, 25/4/90, "Sabbione Elsa I c/ Di Munzio Nicolás", JA, 1994-I).

INDAHL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE LUCINI HUGO ALEJANDRO.

Kölliker Frers - Díaz Cordero - Uzal (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078390

2414. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD Y ECONOMIA PROCESAL. 40.7.3.1.

Cuando, como en el caso, el pedido de quiebra fue asignado, por denuncia del peticionante, al juzgado ante el cual tramita otro pedido de quiebra dirigido contra diversas personas, entre las cuales se incluyó al aquí demandado; si bien no se verifica una conexidad en el sentido estrictamente procesal, no es posible admitir que diversos pedidos de falencia dirigidos contra una misma persona tramiten ante distintos juzgados. En consecuencia debe seguir la causa en el juzgado que previno.

GOTELLI, GUILLERMO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA ZALIS, EMILIO Y OTRO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191113

Ficha Nro.: 000078464

2415. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. CONTINGENCIAS GENERALES. MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. SUSTITUCION. EMBARGO. PROCEDENCIA. 40.7.6.2.

Procede confirmar la resolución que admitió el pedido de sustitución de medida cautelar -inhibición general de bienes por embargo preventivo- sobre el inmueble de la deudora. Ello por cuanto aun soslayando el dictamen del experto y tomando como válidos los valores que propuso el síndico, de todos modos el importe que se obtendría superaría ampliamente el quantum de la tutela preventiva.

BARRIES DE LA PENINSULA SA C/ JAEGER GUSTAVO ALBERTO Y OTROS S/ QUIEBRA S/ INC. DE INVESTIGACION (RESERVADO).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078564

2416. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. CONTINGENCIAS GENERALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. ORDEN DE TRANSFERENCIA. PRIORIDAD. 40.7.6.2.

Corresponde rechazar la apelación de los letrados embargantes contra la orden de transferencia de cierta cantidad de bonos de la fallida, equivalente al monto originalmente embargado en concepto de honorarios, en tanto consideran que resulta insuficiente para cubrir los intereses devengados sobre sus emolumentos. Ello así, pues en virtud de la aplicación del principio *prior in tempore potior in iure*, una anotación anterior prevalece sobre la posterior. El alcance y extensión de tal prioridad no puede sobrepasar los límites de la anotación. Por tanto, el beneficiario de la medida debe ceñir su pretensión al monto por el cual fue anotado el embargo. Es decir, la ampliación del embargo preventivo no pasa a ocupar el mismo grado y prelación del que se amplía. Lo contrario acordaría un derecho contrario a las propias reglas de preferencia. No goza de la prioridad de la anotación originaria del embargo, la ampliación de la liquidación, si en el ínterin se anotaron otros; al primero sólo le asiste razón de preferencia hasta el monto por el que fue trabado; si los accesorios legales exceden ese monto, la preferencia sobre ellos cae para dar paso a los embargos que siguen en orden de anotación y fecha (Arazi Rojas, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. I, pág. 833, edit. Rubinzal - Culzoni, 2007; Fassi - Yáñez, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. II, págs. 108/109, edit. Astrea, 1989; Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos procesales. Comentados y anotados", T. II.C, pág. 762, edit. Abeledo - Perrot, 1986; Fenochietto - Arazi, "Código procesal Comentado y concordado", T. I, pág. 710, edit. Astrea, 1987; CNCom, Sala B in re "Alioto Carlos c/ Rodríguez Miguel s/ ejec" del 24/06/94; ídem, in re "Maluendez, Guillermo c/ Aschettino de Castronuovo, Juana s/ ejec." del 18/06/99; entre muchos otros).

LADEFA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078706

2417. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. CONTINGENCIAS GENERALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. ORDEN DE ANOTACION. 40.7.6.2.

1 - Corresponde rechazar la apelación de los letrados embargantes contra la orden de transferencia de cierta cantidad de bonos de la fallida, equivalente al monto originalmente embargado en concepto de honorarios, aún cuando consideran que resulta insuficiente para cubrir los correspondientes intereses. Ello así, en tanto la interpretación que pretenden las recurrentes dejaría sin sentido el régimen de ampliación de embargo contenido en el CPR 203, desde que el monto especificado en la primera anotación debería entenderse constante y automáticamente actualizado. Claramente ello no es así, a lo que se agrega incluso que las ampliaciones de embargo deben ser consideradas nuevos embargos, quedando ellas, por ende, sometidas al régimen de prelación temporal de que se trata (Palacio - Velloso, "Código procesal. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. V, pág. 201, edit. Rubinzal - Culzoni, 1996). 2 - Así, y con relación a la interpretación que acuerda autonomía a la ampliación de embargo considerándola un nuevo embargo, ha dicho nuestro Máximo Tribunal que ella se concilia con los propósitos del sistema de publicidad registral (asimilable al presente donde el embargo fue anotado por otro tribunal) y con la garantía del régimen de prelación, que se vería sensiblemente afectado si se estableciera una identificación absoluta entre el primer embargo y su modificación (CS, agosto 6-1985, Romero Guillermo A. c. Santa Fe, Provincia de. Publicado en ED 117-414). 3 - Asimismo, resulta improcedente la pretensión de aplicar el CCCN 745 pues la situación jurídica relevante, esto es la traba del primigenio embargo por honorarios data de mucho antes de la entrada en

vigencia de la nueva norma, por lo que aplicar el Código Civil y Comercial importaría incurrir en retroactividad improcedente (art. 7 de este último compendio legal).

LADEFA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078707

2418. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES.MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. LCQ 274. 40.2.3.

Las medidas para mejor proveer dictadas por el Tribunal en orden a las facultades reconocidas en la LCQ 274 en principio resultan inapelables, en tanto respondan al ejercicio de una facultad de conocimiento y no decisoria y siempre que con ella no se vulnere el derecho de defensa en juicio (arg. esta CNCom, esta Sala A, 13/04/10, "Fibrax SA s/ pedido de quiebra promovido por Velázquez Raúl s/ queja" ; íd., Sala D, in re: "The First National Bank of Boston c/ Lacasia José s. sum" del 07/07/95, Sala E, in re" Crochat Alain c/ Automóviles San Jorge s/ beneficio de litigar sin gastos", del 03/07/03, entre otros).

NAHMIAS ALEJANDRO ALBERTO S/ QUIEBRA S/ QUEJA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078850

2419. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.GENERALIDADES. ENAJENACION. 40.2.3.1.

Cabe confirmar el rechazo de la apelación deducida contra el pronunciamiento, incoado por la actora, que amplió el llamado a mejora de oferta formulado para la adquisición cierto inmueble, disponiendo el pago de una comisión del 3% al enajenador (e IVA sobre la comisión, en su caso), a cargo del adquirente. Ya que, la regla de inapelabilidad (LCQ 273-3º), típica en materia concursal, opera respecto de resoluciones referidas al contenido normal de la quiebra o concurso preventivo, dictadas en el marco del trámite usual de esos procesos universales. Así las cosas, el procedimiento de enajenación constituye claramente un trámite típico dentro de su específico cauce procesal; y las modalidades para darle cumplimiento, que son definidas por el juez conforme las facultades que le son conferidas por la ley como director del proceso, en tanto contenido sustantivo de aquel "trámite típico"; son, como principio, inimpugnables puesto que la adopción de temperamentos al respecto no sólo es "normal"; sino también necesario al ser ineludible que se tome alguno (cfr. CNCom, Sala B, 26/9/00, Casella, Miguel Angel s/ quiebra s/ inc. de enajenación de bienes s/ queja; sala E, 6/6/03, Churin, Jorge Domingo s/ quiebra s/ inc. de subasta, en igual orientación, Quintana Ferreyra-Alberti, Concursos, Buenos Aires, 1990, t. 3, p. 599; Barbieri, P.Nuevo Régimen de Concursos Quiebras, Buenos Aires, 1997, p. 407). Y si bien el procedimiento de "mejora de oferta" constituye una vía no reglada en la ley de quiebras, no puede soslayarse que la quejosa no cuestionó el procedimiento cuando ofertó singularmente y depositó la seña pertinente, sino que su objeción se dirige exclusivamente a cuestionar el monto fijado como retribución al auxiliar que intervendrá en la operación. Y al respecto, no se advierte se presenten notas de arbitrariedad o irracionalidad manifiestas que justifiquen apartarse de tal premisa general de inapelabilidad (cfr. esta Sala, mutatis mutandi, 15/07/10, Solozabal Idilfredo César s/ quiebra s/ inc de subasta Andres Lamas s/ queja). Finalmente, tampoco se advierte que la situación comporte para el quejoso un gravamen definitivo; ya que nada le impide desistir de su intervención voluntaria en el referido procedimiento de mejora.

ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA DE FUNDACION IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078864

2420. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.DEVOLUCION DE LIBROS INCAUTADOS. GRAVAMEN. 40.2.3.3.1.1.

Procede hacer lugar a la queja y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó el pedido de la fallida orientado a la devolución de los libros que oportunamente le fueran incautados. Ello por cuanto, en el caso, se configura el último supuesto señalado en la LCQ 273-3º, pues, el auto recurrido es susceptible de causarle gravamen irreparable, en tanto importaría "en lo sustancial" desconocer su invocado derecho a ejercer su actividad laboral.

ROHR, FABIANA JUDITH S/ QUIEBRA.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078689

2421. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. SINDICO CONCURSAL.SANCIONES. REMOCION. RECHAZO. 40.2.3.1.2.

1 - La resolución que rechazó la remoción del síndico actuante es inapelable, toda vez que conforme lo normado por la LCQ 255, párrafo 3º, sólo la remoción es apelable, mas no su denegatoria, como se decidió en la anterior instancia. 2 - Es de ponderar que ello es congruente con el principio general de inapelabilidad de las resoluciones dictadas en procesos concursales: la remoción es apelable en tanto sanción, pero no lo es la denegatoria de remoción (CNCom, Sala B in re "Cavanagh & Morixe SA s/ quiebra" del 30/12/02; idem Sala D in re "Ginocchio, Miriam Liliana s/ quiebra s/ incidente de remoción de la sindicatura", del 20/10/00). 3 - Máxime cuando ni de este incidente ni de los autos principales se advierte la existencia de arbitrariedad o irracionalidad manifiestas o una afectación al derecho de defensa de las partes involucradas, que justifique apartarse del principio de inapelabilidad que establece la LCQ 273-3º.

RADELJAK, JUAN CARLOS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REMOCION DE SINDICO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078734

2422. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA.LEY 24522. INTERPRETACION. 40.13.2.

Lo atinente a la interpretación de las normas de la ley 24522 es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos 327:650; CNCom, Sala, in re "Trenes de Buenos Aires SA s/ incidente de verificación de crédito por Silvia Villafañe y otros", del 23-08-2013).

EMPRESA ARGENTINA DE CEMENTO ARMADO SA DE Y OTRO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078908

2423. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. PEDIDO DE QUIEBRA. GENERALIDADES.OBRA SOCIAL. EXENCION. IMPROCEDENCIA. 45.2.

Procede confirmar la resolución que ordena a la Obra Social peticionante de la quiebra, que abone el pago del edicto publicado en el Boletín Oficial. Ello por cuanto, es claro que el art. 1 de la ley 23898 se refiere exclusivamente al pago de la tasa de justicia; y tampoco aparece procedente incluir al pago de los servicios que presta el Boletín Oficial dentro del concepto de tasas y contribuciones nacionales a que se refiere el art. 39 de la ley 23661 citado por la reclamante, a los fines de considerarla exenta de abonar la publicación de edictos ordenada.

MORALES CARLOS - FELAHUER ANILDO (SH) S/ LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191213

Ficha Nro.: 000078684

2424. CONCURSOS: TRAMITE. DESISTIMIENTO.EDICTOS. PUBLICACION. SINDICO. ACEPTACION DE CARGO. AUSENCIA. EFECTO. 5.3.

No resulta posible proceder a la publicación de edictos tal como lo prescribe la LCQ 30 sin que haya aceptación de cargo por parte del síndico, dado que en esa publicación deben consignarse los datos pertinentes del funcionario, a los efectos de posibilitar que los acreedores les presenten sus pedidos de verificación.

CALES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078619

2425. CONCURSOS: TRAMITE. DESISTIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES.PUBLICACION EDICTUAL. PLAZO. 5.3.1.

Procede revocar la resolución que tuvo por desistido el concurso preventivo como consecuencia de no haberse publicado los edictos ordenados en la sentencia de apertura (LCQ 30). Ello dado a que por la cantidad de tiempo que el expediente se encontró fuera de letra según las repetidas notas que dejó la deudora conforme el informe actuarial, ni cuando se hubiere aplicado la mayor diligencia para la efectiva publicación de aquellos edictos, la concursada hubiese podido respetar el plazo previsto en la LCQ 14-3º. Asimismo cabe destacar que de la redacción del auto que ordenó la publicación de edictos, se pudo generar en el apelante la convicción de que solo se encontraba a su cargo la presentación de los edictos para su confronte en la casilla de email del juzgado, ello dado que en dicho escrito se indicó que serían

enviado por secretaría al sitio web respectivo informado el número de trámite resultante de la publicación.

CALES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078620

2426. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES. CODIGO PROCESAL.CPR 478. 1.3.2.1

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 478 CPR incoado por la perito psicóloga interviniente, en tanto manifiesta que la actora goza de un beneficio de litigar sin gastos, y por otro lado la demandada se desinteresó en la prueba pericial, razón por la cual señala que la imposibilidad de perseguir el cobro de la mitad de los emolumentos contra la demandada viola su derecho a percibir la remuneración que le corresponde por haber actuado en la causa. Ello así, toda vez que al procurar desempeñarse como perito y, más aun, al aceptar cargo y realizar su labor íntegramente, la experta no efectuó planteos contra la validez constitucional de la norma que ahora ataca -art. 478:2º CPR. Por ende, parece claro que la profesional recurrente consintió la aplicación de la norma que, en esta oportunidad, le causa agravios (conf. CNCom, Sala D, in re "Indepro SA c/ Alto Paraná SA s/ ordinario).

FALIVENE DENIS JAVIER Y OTRO C/ MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. S/ ORDINARIO.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078924

2427. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES. CODIGO PROCESAL.ART. 242. LIMITE DE APELABILIDAD EN RAZON DEL MONTO. 1.3.2.1.

Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad del CPR 242. Ello así, en tanto, la Corte Suprema tiene dicho que la multiplicidad de instancias no es una condición cuya ausencia vulnere per se la defensa en juicio (Fallos:326: 3024, 251: 274; entre otros). Acótase, que la norma de ningún modo traduce una discriminación subjetiva, sino que sólo importa limitar la competencia de la alzada a partir de un dato objetivo -el monto involucrado- aplicable por igual respecto de todos los ciudadanos (v. esta Sala en: "Banco Bansud SA c/ Campion, Héctor Hugo y otro s/ Ejecutivo", del 05/12/97);íd. "Banco Macro SA c/ Burruchaga Nora María Ofelia s/ ejecutivo", del 30/09/14). De hecho, la "instancia múltiple" carece, en nuestro sistema vigente, de corroboración constitucional explícita, pues la Constitución Nacional no contempla en su letra ni en su espíritu la doble instancia en todos los juicios (v. González, Atilio; "La inapelabilidad en razón del monto", publicado en : "Revista de Derecho Procesal. Medios de Impugnación. Recursos II", Editorial Rubinzal - Culzoni Editores, pág.113).

BARRIONUEVO RAUL C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078366

2428. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. PLANTEO.OPORTUNIDAD. 1.

La inconstitucionalidad debe ser invocada en la primera oportunidad legal en que fue factible hacerlo (CSJN, Fallos 287:327; CNCom, Sala D, in re "Bettinotti, María Julia y otros c/ Santa Julia SCA s/ ordinario", del 15-11-2011; entre otros).

FALIVENE DENIS JAVIER Y OTRO C/ MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078925

2429. CONTRATO DE AHORRO Y PRESTAMO.DOS PLANES DE AHORROS. CESION POR INTERMEDIO DE LA CONCESIONARIA. RECLAMO DE RESTITUCION DE LOS FONDOS. DEMANDA CONTRA LA ADMINISTRADORA. PROCEDENCIA. 5.

Procede revocar la sentencia que rechazó la demanda de restitución de cierta suma de dinero, en el marco de un contrato de ahorro previo cedido a las accionadas a cambio de otro plan, también cedido por ellas. Ello por cuanto, en el caso, el reclamo tiene su base en que las sumas que había pagado el demandante en ejecución del primer plan no le fueron devueltas ni aplicadas al segundo de tales planes. Al respecto cabe señalar que el actor no "abandonó" ese primer plan suscripto, sino que lo cedió a la concesionaria y que esa cesión no fue gratuita sino onerosa. Así trabada la litis, forzoso es concluir que sobre las nombradas pesaba la carga de acreditar que esos fondos habían recibido el destino que alegaron haberles otorgado. Esa prueba no fue producida sino que ocurrió todo lo contrario, lo cual desecha que ése hubiera sido el destino asignado al dinero reclamado. En tales condiciones, la pretensión actual de que nada deben se convierte en una defensa improcedente por haber sido - además de todo- precedida de una conducta reprochable, cual fue la de haber dejado a su cliente desprovisto de toda referencia acerca de qué habían hecho con su dinero, violando así su derecho de información (LDC 4).

ANDRADA FABIAN BAUTISTA C/ ALRA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191211

Ficha Nro.: 000078939

2430. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. COSAS Y DERECHOS QUE PUEDEN SER CEDIDOS.CESION DE PROPIEDADES. 7.2.

Celebrado un contrato de cesión de dos propiedades inmuebles, con motivo del pago de una deuda preexistente del cedente a favor del cesionario, corresponde determinar si se mantuvo vigente la quita pactada sobre la deuda original, toda vez que ésta quedó condicionada a un pacto de indemnidad sobre las deudas anteriores que pudieran afectar a los inmuebles cedidos. Ello así, en tanto el actor considera que, al haber el demandado realizado las cesiones -adeudando ciertas sumas de dinero en concepto de gastos- no resultaría operativa la mentada quita, quedando un saldo insoluto de la deuda original, cuyo pago pretende. Sin embargo, los litigantes previeron contractualmente que la quita y la extinción del crédito operarían con la cesión de derechos y la notificación a los cedidos razón por la cual, al no haberse cuestionado tal extremo, sólo sería procedente el reclamo de aquellos importes abonados con más los intereses correspondientes. Por tales motivos, cabe interpretar que las partes no condicionaron la quita al pago de los gastos allí indicados sino únicamente a la efectiva cesión de los derechos allí acordados. Ello pues de lo contrario se habría previsto el pago de los gastos en el mismo apartado en el que se estipuló la quita.

CHPRINTZ OSCAR C/ MARTIN ROLANDO ABEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078716

2431. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS.CONCEPTO. 10.7.12.

1 - El sistema de reajuste previsto en los contratos de ahorro previo tiene una finalidad concreta basada en su carácter eminentemente mutualista: los ahorristas que conforman cada grupo deben aportar mes a mes el dinero necesario para adquirir dos unidades que se adjudicarán por sorteo y licitación, de manera que si el precio de los automotores aumenta (o en improbable hipótesis, disminuye), en la misma proporción se modificarán las cuotas del plan. 2 - Es por esto que en el caso de renuncia o exclusión del adherente, en principio él debe aguardar a que el plan finalice para que le sea restituido lo que oportunamente sufragó, menos las penalidades que en cada caso corresponda aplicar y descuentos de gastos que se hubieren prorrateado. 3 - Si bien las disposiciones del contrato aplicables a los casos de renuncia o de incumplimiento del adherente imponen esperar hasta que se produzca la liquidación del grupo, sin embargo, en el caso en que la resolución del vínculo decidida por la actora lo fuera con causa, frente al incumplimiento en que incurrió la administradora del plan, corresponderá la devolución de las cuotas sufragadas con más los intereses correspondientes (cfr. CNCom, Sala C, in re "Padrós, Patricia María c/ Seoane, Mirta Noemí y otros" del 05/03/10, voto del Dr. Garibotto; ídem, CNCom, Sala A in re "Molina, Claudio c/ Círculo de Inversores SA de ahorro para fines determinados", 15/11/05; y Sala E, in re "Muñoz, Magdalena c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados", del 29/06/07).

TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078869

2432. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONCESIONARIAS. ADMINISTRADORES DEL PLAN. RESPONSABILIDAD. 10.7.12.2.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las concesionarias y las administradoras de los planes, prevalece la opinión de considerar que dichos intermediarios actúan como agentes de comercio y mandatarios de aquéllas, con facultad para concluir los contratos en su representación, los que se firman ante ellas, abonándoseles el importe del derecho de suscripción y ordinariamente la primera cuota de ahorro, siendo que actúan en interés de su mandante y encontrándose sometidas a las normas que rigen la actividad de aquél. La determinación de dicha naturaleza jurídica interesa a fin de explicar la subordinación de éstos agentes colocadores de planes a la potestad sancionatoria de la Inspección General de Justicia, pues asumen, en su caso, la representación de las entidades administradoras y responden por el incumplimiento en sus funciones respecto de las normas que rigen la actividad, mas no por el incumplimiento del contrato en sí -suscripto entre el particular y la administradora-, pues ello es obligación directa y exclusiva de la administradora del plan (cfr. Guastavino, Elías P., "Contrato de Ahorro Previo", Buenos Aires, 1988, pág. 247 y ss.).- Así las cosas, resulta viable extender la responsabilidad derivada de la falta de cumplimiento de las obligaciones imbricadas propias de estos contratos coligados y sus consecuencia, a las administradoras de los planes de ahorro, a los concesionarios.

BELLINI ALEJANDRO MARCELO C/ PLAN OVALO SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078554

2433. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONCESIONARIA. 10.7.12.2.

1 - En los contratos de ahorro previo, la concesionaria actúa en cumplimiento de las instrucciones o del mandato recibido de la administradora como representante de ésta: tiene como misión recibir la oferta y eventualmente proceder a la entrega del bien en el caso que la administradora así lo decida; es el agente colocador o productor de sistemas de venta mediante los planes de ahorro previo, siendo agentes de comercio mandatarios de las empresas administradoras con facultad de contratar en su representación, asumiendo de una manera estable el encargo de promover ventas generalmente en una zona predeterminada, percibiendo una compensación proporcional a la importancia de los negocios concluidos con su intervención (CNCom, Sala D, in re "Gómez, Viviana Elizabet c/ Alra SA", del 27/02/14). 2 - Por ello es que si bien la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de la sociedad administradora constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico: bien señala Lorenzetti (en "Tratado de los Contratos", Santa Fe, 2004, tº. I, pág. 105) que "...la concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa de ahorro para ofertar sus productos. De ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma". 3 - De todo lo dicho resulta que la concesionaria actúa como representante de la administradora del plan de ahorro en virtud del mandato que esta le confiere, y es por virtud de ese vínculo que actúa como agente colocador (CNCom, Sala D, "Vicente Manzi e Hijos SACIF s/ quiebra c/ Volkswagen", 26/03/15; ídem, "Callone, Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto SA", del 22/10/19).

TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078871

2434. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.TERCEROS INVOLUCRADOS. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO. 10.7.12.2.

1 - El régimen de responsabilidad establecido en la LDC 40 no resulta aplicable cuando se trata del incumplimiento de la o las obligaciones principales a cargo del proveedor (en el caso, de la administradora del plan de ahorro para fines determinados), siendo claro que el objetivo del citado precepto no fue el de conferir a todos los miembros de la cadena de producción y comercialización de un producto o servicio el carácter de garantes del exacto cumplimiento de las obligaciones del vendedor directo de aquel, sino solamente el de poner a su cargo un deber de inocuidad respecto de esos productos o servicios por su riesgo o vicio, nada de lo cual se presenta en el sub lite (CNCom, Sala D, in re "Balembaum SA c/ Volkswagen Argentina SA", del 03/05/18; ídem, "Bandin, María Elena c/ Brenson Autos SA", del 15/08/19; ídem, "Bernasconi, Diego Ariel c/ Volkswagen Argentina SA", del 25/08/19). 2 - De lo expuesto se sigue que por cuanto no fue carga suya, no cupo responsabilizar a la concesionaria por el probado incumplimiento del deber de informar fehacientemente a la adherente de los sucesivos cambios de gama y/o modelo y de su precio en que incurrió la administradora del plan de ahorro previo.

TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078872

2435. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.DUDA. LEY 24240. 10.7.12.3.

1 - Las cláusulas del contrato de ahorro previo deben interpretarse en conjunto y armónicamente, y por otra parte, al tratarse de una relación de consumo, en virtud de lo dispuesto por la LDC 3, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, siempre prevalecerá la más favorable al consumidor. 2 - La regla "favor debitoris" juega en materia de exégesis o interpretación contractual como un precepto residual que debe ser entendido en el sentido de la protección de la parte más débil del contrato (cfr. Borda, G., "La regla 'favor debitoris'" en las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil", LL 1985-D, p. 896; Casiello, J., "La regla de interpretación 'favor debitoris'", LL 1985-C-1227; Gianfelici, M., "La interpretación de una regla de interpretación: la regla 'favor debitoris'", LL 1985-D-1133) pues en los casos de contratos con cláusulas predisuestas cuyo sentido es equívoco y ofrece dificultades para precisar el alcance de las obligaciones asumidas por el predisponente, en caso de duda debe prevalecer la interpretación que favorezca a quien contrató con aquél o contra el autor de las cláusulas uniformes (cfr. CSJN, Fallos 321:3493; Sala D, in re "Laius, Héctor Hugo c/ Citibank NA", del 30/03/09).

STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078809

2436. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.DUDA. LEY 24240: 8 BIS. 10.7.12.3.

1 - Al considerar el contrato de ahorro previo, cabe recordar que estamos en presencia de una relación de consumo, y que por lo tanto, resulta aplicable el principio consagrado en la CN 42, e incorporado a la LDC 8 bis, en tanto establecen no sólo el trato digno que debe dispensarse a los consumidores y usuarios, sino también equitativo. Ello fue también receptado por el CCCN 1098 al disponer que los proveedores deberán dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio, no pudiendo establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad. 2 - Todos los integrantes del grupo deberán situarse en un pie de igualdad frente al proveedor, por lo que éste deberá otorgar las mismas posibilidades de cancelación de las cuotas del rodado a quienes resultaren adjudicatarios en el mismo acto, sea por sorteo o por licitación.

STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078810

2437. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. NATURALEZA. CARACTERISTICAS.ADJUDICACION. INCUMPLIMIENTO. 10.7.12.1.

Voto del Dr. Garibotto:

Las cláusulas del contrato que establecen la preeminencia de la adjudicación por sorteo por sobre la licitación deben interpretarse en conjunto y armónicamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la LDC en el sentido más favorable al consumidor. Por lo tanto, no es posible que se tome diverso valor del rodado -y por ende, de las cuotas puras- para efectuar el cálculo de la cantidad de cuotas abonadas, según la modalidad por la cual se haya resultado adjudicatario. Es que no puede colocarse en una situación desventajosa respecto de los otros ofertantes a quien habiendo hecho una oferta como la

realizada por la accionante, resulta adjudicatario por sorteo, máxime teniendo en cuenta que según el mismo contrato, el sólo hecho de ofertar implicaba aceptación de la adjudicación.

Voto del Dr. Vassallo:

Resulta procedente la demanda incoada por un suscriptor de un contrato de ahorro automotor contra la administradora del plan, con motivo del incumplimiento contractual, toda vez que la actora licitó entregando las sumas de dinero necesarias para la cancelación de las cuotas restantes, pero la demandada le adjudicó el vehículo por un sorteo posterior, con la consecuente variación del precio del vehículo, a lo que la actora se opuso. En ese marco, la administradora debió poner a disposición de la actora los fondos depositados al licitar, dentro de los cinco días de realizado el acto, pues la adjudicación derivó del sorteo, cosa que no hizo. Así la actora, hubiera contado con la disponibilidad de tal dinero a la fecha en que todavía no había sido modificado el precio de lista del rodado. De tal modo, hubiera podido imputar tales fondos a saldar el precio del vehículo. En este marco cabe privilegiar los derechos del consumidor frente a una situación de duda (LDC 3).

Voto del Dr. Heredia:

En la adjudicación por licitación la aceptación del ahorrista se da por supuesta, es decir, prestada anticipadamente con el mismo acto de licitar. En cambio, cuando la adjudicación es por sorteo (hipótesis que es la de autos), la condición de "adjudicatario" se adquiere con la posterior aceptación lisa y llana del ahorrista.

STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078808

2438. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION.GARANTIA DE FABRICACION. INCUMPLIMIENTO. 10.7.6.

Procede condenar al fabricante por el vicio del rodado obligándolo a indemnizar al actor por los daños sufridos al vehículo de su propiedad en tanto se encuentra configurado el incumplimiento atinente al servicio de garantía, en violación a lo dispuesto por la LDC 11 y 12. En ese marco, procede rechazar el argumento defensivo de la accionada, en cuanto a que el siniestro ocurrió una vez vencida la garantía. Es que dicho planteo es inconducente toda vez que remite al absurdo de que, fuera del plazo otorgado por la garantía, el proveedor adquiere el derecho de colocar al consumidor ante el riesgo extremo como el verificado en autos, donde el vehículo contaba con un desperfecto de fábrica lo que provocó el incendio del mismo.

COMPARINI LUIS ANGEL C/ FORD MOTOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO BUSTINGORRY, SUSANA CRISTINA C/ FORD MOTOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078613

2439. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. RESOLUCION.IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA TRANSFERENCIA. 10.7.9.

Procede rechazar la demanda por resolución contractual de la compraventa de cierto automotor, teniendo en cuenta, la responsabilidad compartida entre las accionantes, compradoras, y las demandadas -vendedoras-, ante la imposibilidad de la registración de dicho bien. Es que, en el caso, han existido distintos responsables cuya actuación imposibilitó concretar la inscripción registral de la transferencia del vehículo en favor de las compradoras aquí demandantes. Es obvio que éstas no han perdido su derecho a concretar esa inscripción que justamente conformó la pretensión principal resultando insustancial el transcurso del tiempo para sustituir el objeto de la pretensión, razón por la cual no procede la resolución contractual y el consiguiente resarcimiento dispuesto. La obligación de registrar

la transferencia del rodado en el Registro de la Propiedad del Automotor es una obligación que recae principalmente sobre los compradores. En ese contexto se advierte que hubo una negligencia en las actoras en inscribir el vehículo a su nombre dentro del plazo de diez días de haberlo comprado. Si lo hubieran hecho en término, dicho bien hubiese sido excluido del patrimonio del que era entonces su titular registral y, consecuentemente, no hubiese ingresado la inhibición general de bienes, medida que ha impedido esa inscripción. También, que los codemandados, vendedores, se dedicaban a la compraventa de autos y hacían de ello un ejercicio habitual; en ese contexto, es de señalar que incumplieron con las previsiones que resultan del art. 9 del dc. 6582/58, esto es que la ley impone a los comerciantes habituales de vehículos usados la obligación de inscribir las unidades a su nombre, aunque afirmen su carácter de meros tenedores.

LIZARAZU, MARIA LUJAN Y OTRO C/ AGROPECUARIA Y GANADERA EL EUCALIPTUS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078495

2440. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO.REGISTRACION EN LOS LIBROS DE AMBAS PARTES. PROCEDENCIA DEL RECLAMO. 10.4.4.1.

Corresponde admitir la demanda incoada por cobro de varias facturas que reflejan operaciones de cuya existencia no puede dudarse, ya que ellas se encuentran asentadas en los libros de ambos contendientes. Al haber sido registradas por sendos sujetos involucrados, los respectivos asientos deben ser admitidos aun cuando pretendan ser desconocidos por sus propios dueños. Es que, los asientos de un libro de comercio son eficaces para probar contra el comerciante al que le pertenecen. Lo allí plasmado constituye una confesión escrita extrajudicial, cuya sinceridad, en cuanto es contraria al interés de quien la hace, no puede presentar duda, si se tiene presente que la natural y enérgica tendencia humana a evitar el peligro y el daño propio inducirá al comercial a no falsear la verdad de sus libros, presentándose como deudor u obligado, sabiendo que la exhibición de los libros es obligatoria y que sus constancias como medio de prueba, son eficaces en contra suya. La prueba derivada en contra del comerciante se base en el principio "scriptura probat contra scribentem" (CNCom, Sala B, in re "Podesca SAIC c/ Supermercados Mayoristas Makro SA s/ ordinario del 06/08/04).

NESTLE ARGENTINA SA C/ BUENOS AIRES ALIMENTOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079090

2441. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO.NEGATIVA DE LA RECEPCION DE LAS FACTURAS. FALTA DE SINCERIDAD. VALORACION DE LOS ACTOS DE LAS PARTES. PRESUNCION EN CONTRA. 10.4.4.1.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por cobro de varias facturas que reflejan operaciones de cuya existencia no puede dudarse, ya que ellas se encuentran asentadas en los libros de ambos contendientes. En ese marco, con respecto a la alegada falta de acreditación de la entrega de la mercadería, corresponde ponderar la falta de sinceridad en la postura de la demandada al desconocer la recepción de la mercadería, negar la autenticidad de las firmas insertas en los remitos, y agregar que los firmantes no eran dependientes suyos, lo que fue luego desvirtuado con la prueba producida en autos. 2 - Si la demandada elude la verdad, o la deforma, obviamente falta a los deberes de lealtad y buena fe, y por tanto resultará de aplicación lo dispuesto por el CPR 163-5º. El accionar de una de las partes en el proceso, no tanto en lo concerniente a los trámites, sino a los pronunciamientos expresos o

tácitos que haga sobre las cuestiones de fondo, hace inferir la sinrazón de su planteo frente a la pretensión o la excepción, por ello, es dable utilizar este medio de convicción endoprocesal por ser corroborante de los demás elementos de juicio incorporados a este proceso (CNCom, Sala B, in re "American Express Argentina SA c/ Dagna Carlos Alfredo" del 27/03/91 entre otros). (En el caso, haberse apartado de la verdad al negar la recepción de las facturas y el carácter de dependiente de quien recibe los remitos, persuade de la improcedencia de la defensa).

NESTLE ARGENTINA SA C/ BUENOS AIRES ALIMENTOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000079091

2442. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. GENERALIDADES.CONCEPTO. 10.9.1.

1 - El fondo de comercio es un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo, con perfecta unidad, por los fines a que tiende, que no son otros que la obtención de beneficios en el orden comercial e industrial. El "fondo de comercio es un conjunto de fuerzas productivas de hechos y cosas que se presentan como un organismo, tanto exterior como interiormente, con perfecta unidad, por los fines a los que atiende, que no son otros que la obtención de un lucro en materia comercial (Rouillon, Adolfo A. N., Código de Comercio, comentado y anotado, t. I, Buenos Aires, 2005, pág. 857 y sus citas). 2 - Este conjunto de fuerzas productivas contienen elementos estáticos incorporales (derecho al nombre, a la enseña, al local, a la explotación de determinados servicios o inventos, al uso exclusivo de determinadas marcas o formas y otras propiedades artísticas) y corporales (instalaciones, maquinarias, utillaje, mercaderías, etc.). También constan de elementos dinámicos que está constituido por su capacidad como organismo fructífero, esto es, por un lado, el crédito de que goza en los círculos económicos y financieros y que le permiten la obtención de recursos para el desarrollo satisfactorio de sus actividades o para ampliarlas, y la adquisición en condiciones favorables de las cosas necesarias para el desenvolvimiento de la entidad, y por el otro, la fama ante el público, que se debe a su ubicación, aspecto, organización, propaganda, procederes, surtido, calidad y precio de los artículos (Fernández, Raymundo L. y Gómez Leo, Osvaldo R., Tratado Teórico-Práctico de derecho comercial, t. I, Buenos Aires, 1984, pág. 395). 3 - La transferencia de dichos establecimientos comerciales o industriales es un acto complejo que engloba una serie de relaciones y contratos, y que se encuentra sujeto a un procedimiento especial destinado a resguardar el interés de acreedores y terceros en general. Pero, como tal, constituye el objeto de un contrato, necesario punto de partida de la operación. Cuando por cualquier título se ceda la propiedad (o su uso y goce) existirá transferencia para la ley 11867, aunque el contrato se rija, según sea el caso por las normas relativas a la compraventa, cesión de créditos o derechos, donación, etc. (Zunino, Jorge Osvaldo, Fondo de Comercio, régimen legal de su transferencia, Buenos Aires, 2009, pág. 246).

DEINCO SA C/ BETONHAUS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078760

2443. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. INSCRIPCION.ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL FONDO. 10.9.7.

1 - Si bien la ley 11867 no consagra de manera expresa la obligación de no concurrencia, la doctrina considera que se encuentra implícitamente incluida dentro de los efectos u obligaciones que derivan del contrato de transferencia de fondos de comercio, en tanto aseguran la efectiva transmisión de uno de sus elementos esenciales cual es la clientela. 2 - La obligación de no concurrencia es una obligación de no hacer y consiste en la imposibilidad por parte del transmitente de instalarse con un negocio de

similares características al transmitido, en un radio determinado y por un plazo determinado (Rouillon, Adolfo A. N., Código de Comercio, comentado y anotado, t. I, Buenos Aires, 2005, pág. 878).

DEINCO SA C/ BETONHAUS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078761

2444. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. INSCRIPCION.CARACTERES. 10.9.7.

1 - Es criterio unánime en los casos de transferencia de fondo de comercio, la prohibición de establecerse que tienen el o los vendedores dentro de un espacio determinado, por un período también determinado, o la abstención en un radio fijado, aunque estableciendo la limitación en la actividad comercial a desarrollar. Esta obligación implícita está dada en aras a evitar la competencia desleal o que la clientela sea absorbida nuevamente por el enajenante (Núñez, Eduardo J. y Franzone, María Elena, Transferencia de Fondo de Comercio, análisis de su problemática actual, Buenos Aires, 2002, pág. 96).
2 - Es que el vendedor, sobre el cual pesa la obligación de garantía del bien que transmite, debe, como es lógico, abstenerse de todo acto que pueda afectar su integridad y sus cualidades productivas de beneficio; entre los elementos que integran el fondo de comercio figura el dinámico o funcional, constituido, entre otras cosas, por la atracción que ejerce sobre el público, determinante de la clientela; este elemento es, con mucho, el más importante y esencial; por consiguiente, todo acto del vendedor capaz de afectar la explotación del fondo vendido y originar una disminución de su clientela, importa una violación de la mencionada obligación de garantía. 3 - De ahí que se sostenga que en la transferencia de un fondo de comercio va implícita la cláusula de no volverse a establecer con un comercio similar en la vecindad o en su radio de funcionamiento (Fernández, Raymundo L. y Gómez Leo, Osvaldo R., Tratado Teórico-Práctico de derecho comercial, t. I, Buenos Aires, 1984, pág. 463).

DEINCO SA C/ BETONHAUS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078762

2445. CONTRATO DE DEPOSITO. CONCEPTO. NATURALEZA. CARACTERISTICAS.DEPOSITO IRREGULAR. 14.2.

Los réditos pactados mediante un concordato -verbal- conexo al contrato de depósito irregular, no integran el todo de lo dado en virtud de aquel, aunque no derive de un contrato de mutuo, en el ámbito mercantil prescribe con arreglo al CCOM 847-2º (sic. Fs. 327 pto. D). Es preciso señalar que las disposiciones del CCOM 847-2º y CCIV 4027-3º, comprenden los intereses de toda deuda determinada, sea cual fuere su origen (CSJN, in re "Molinos Harineros y Elevadores de Granos c/ Nación Argentina"; T. 181, p. 196; Zavala Rodríguez, Código de Comercio Comentado, T. VI, págs. 172/3, Ed. Depalma). Coadyuvantemente, el CCOM 847-2º no requiere la liquidez del interés, sino su exigibilidad; y un interés no liquidado pero susceptible de liquidación es exigible (cit. en CNCCom, esta Sala, en autos "Marconi Guillermo Victorio c/ Marchionni Noemí Elba s/ ejecutivo", del 02/02/10).

BOCCI JORGE HUMBERTO C/ INMOBILIARIA PRISA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078791

2446. CONTRATO DE DEPOSITO. NATURALEZA. CARACTERISTICAS.DEPOSITO IRREGULAR. 14.2.

Se ha sostenido que "en esta clase de depósitos (irregular) la restitución se cumple cuando el depositario restituye en término una suma equivalente o una cantidad, especie y calidad igual de cosas fungibles a las que el depositante el entregó en depósito, ya se trate éstas de dinero en efectivo o de otras cosas fungibles. Por lo tanto, al depositante le resulta indiferente lo que haga el depositario con el dinero o la cosa fungible que le entregó, puesto que sólo le importará que le restituya algo equivalente". Y que "En el art. 2220 se establecen dos obligaciones a cargo del depositario: a) pagar otro tanto de la cantidad depositada. Si bien aquí la ley se refiere al dinero, este mismo principio debe aplicarse al caso en que se ha depositado un título de crédito... b) Entregar otro tanto de la cantidad depositada, con tal que sean de la misma especie. Se refiere la norma al supuesto de que el depósito consista en cosas consumibles" (Bueres Alberto J.-Highton Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", T. 4E, p. 222 y 223, Ed. Hammulabi, 2003).

BOCCI JORGE HUMBERTO C/ INMOBILIARIA PRISA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078790

2447. CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD.ACEPTACION. PAUTAS. 18.2.

La aceptación del contrato de fianza puede provenir de cualquier expresión de voluntad -incluso tácita o implícita y nada más inequívoco al respecto, como muestra de tal aceptación, que la demanda tendiente a la ejecución de la garantía (cfr. esta Sala, "V.W. Compañía Financiera SA c/ Caran Automotores SA s/ ejecución prendaria", del 30/12/99). Cabe recordar que en este tipo de contratos no se requiere coincidencia temporal en el origen de las voluntades. Puede ser celebrado suficientemente con la expresión del fiador de constituirse en solidariamente responsable y su ulterior aceptación por el acreedor. Se considera, así, que demandar la cobertura del crédito por el fiador/codeudor solidario es suficiente aceptación del contrato. Nótese que ésto ha consolidado el negocio, pues tal consenso ocurrió antes de que el fiador se retractara de la responsabilidad asumida al constituirse en garante (cfr. CNCom. Sala B, "Acuanova sa c/ Silva, Verónica y otros s/ ejecutivo", del 29/11/01; íd. Sala D, "Plural SA c/ Producciones Conti-Morro y Asociados", del 14/11/88).

MILLS CAPITAL SA C/ SANCHEZ CORDOVA, JUAN MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078557

2448. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. DEUDOR AFIANZADO CONCURSADO. EFECTOS. 18.3.

Procede rechazar la apelación interpuesta por el fiador y confirmar la resolución que lo intima a depositar la suma reclamada, bajo apercibimiento de decretar su quiebra. Ello por cuanto el hecho de que el acreedor peticionante de la quiebra no hubiera acreditado la insinuación de su crédito en el concurso preventivo de la deudora afianzada, no lo inhibe de dirigir el reclamo contra el fiador, quien se obligó como codeudor solidario, liso, llano y principal pagador en los términos del CCCN 1591 de todas

las obligaciones, con renuncia expresa al beneficio de excusión, división e interpelación previa al deudor principal, con el alcance de los arts. 1584 y 1589 del código referido.

SANSUSTE, FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078607

2449. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. PROCEDENCIA. FIADOR. OPOSICION. FUNDAMENTO. DEUDOR PRINCIPAL. PRESENTACION EN CONCURSO PREVENTIVO. ACCIONANTE. VERIFICACION CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. 18.3.

Conforme lo establecido por el CCCN 1584-a) el fiador no puede invocar el beneficio de excusión si el deudor principal se ha presentado en concurso preventivo. Ello por cuanto dado el alcance de la obligación asumida, este -como deudor solidario y principal pagador- puede ser demandado directamente, pues no surge del contrato la exigibilidad del reconocimiento judicial respecto de la deudora principal -concurada- como recaudo para habilitar el cobro al fiador, sin perjuicio de que éste pueda concurrir, en su caso, a verificar su crédito en el juicio universal.

SANSUSTE, FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078608

2450. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.VEHICULOS DE TELECOMUNICACIONES. PRUEBA. FACTURAS ELECTRONICAS. CCOM 474. CORREOS ELECTRONICOS. PRUEBA TESTIMONIAL. 22.1.

1 - Resulta procedente la demanda incoada por cobro de facturas electrónicas impagas emitidas con motivo de la locación de una unidad móvil de telecomunicaciones. Ello así, toda vez que surge del peritaje informático que la actora remitió las facturas a casillas de correo cuyos titulares admitieron estar vinculados con la demandada. Incluso se verificó un intercambio de correos electrónicos sobre la facturación del alquiler de una unidad móvil. Correos electrónicos estos últimos a los que corresponde asignarles valor probatorio pues su contenido aparece verosímil de acuerdo a las restantes pruebas del proceso y la sana crítica (conf. CNCom, Sala D, in re "Bunker Diseños SA c/ IBM Argentina SA", del 02/03/10, del voto del Juez Dieuzeide, reg. en LL 2010-E, p. 62, con nota de Márquez, F., "Valor probatorio de los correos electrónicos", entre otros). 2 - Cabe agregar que de la prueba testimonial surge la vinculación del titular de la casilla destinataria con la empresa demandada, y asimismo la falta de exhibición al perito en informática de los archivos electrónicos de la demandada correspondientes a las facturas en cuestión, lo que crea presunción en contra de dicha parte (arg. CPR 388); presunción que se vuelve certeza ni bien se pondera que si la demandada aceptó la intermediación de terceras personas para la recepción y pago de otras facturas diferentes a la involucradas en el caso, mal puede negar la eficacia de la misma intermediación para las facturas que reclamadas sin incurrir al mismo tiempo en un inaceptable venire contra factum (conf. Díez Picazo Ponce de León, L., "La doctrina de los actos propios", Borch, Barcelona, 1963, p. 146). 3 - Establecido, pues, que las facturas fueron debidamente recibidas por la demandada, ningún óbice existe para hacer jugar lo dispuesto por el CCOM 474 (actual CCCN 1145), tanto más si se pondera que, de otro lado, existe suficiente prueba de que cada una de tales facturas tienen correlato en prestaciones debidamente cumplidas.

SERSAT SA C/ SEND TV SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078963

2451. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.FACTURAS ELECTRONICAS. PRUEBA DE LA ENTREGA. 22.1.

1 - En el marco de una demanda en la que se reclama el cobro de facturas electrónicas impagas por locación de cosas, para que resulta aplicable lo dispuesto por el CCOM 474 (CCCN 1145) corresponde, ante todo, acreditar la "entrega" de las facturas. 2 - No siendo el caso de facturas relacionadas a operaciones con consumidores finales (hipótesis en que la factura debe ser entregada en soporte papel, salvo decisión contraria del consumidor o adquisiciones fuera del establecimiento comercial, según lo dispone la Res. Gral. AFIP 4291/2018) sino concernientes a una adquisición destinada al desarrollo de una actividad comercial, la "entrega" de facturas electrónicas a través de una cuenta de correo electrónico, requiere -si la recepción es negada- de una específica acreditación mediante un peritaje informático (conf. Heredia, P., "Compraventa de cosas muebles mediante facturas. Régimen del art. 1145 del CCyC y su aplicación a otros contratos y documentos. Valor probatorio de la factura. Acciones judiciales", en RCCyC, año IV, número 10, noviembre 2018, p. 3, cap. V.2).

SERSAT SA C/ SEND TV SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078964

2452. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA. GENERALIDADES.VICIOS OCULTOS. MATERIALES EMPLEADOS. 22.2.1.

1 - Corresponde imputar responsabilidad a la locadora de obra por los vicios ocultos en los materiales empleados en la construcción de las estanterías encargadas por su comitente, y en consecuencia condenarla al pago de las facturas originadas en la reparación de los daños producidos por el derrumbe de aquellas estanterías. Ello así, en tanto surge de la pericia de ingeniería que los materiales empleados en la construcción eran de menor espesor al especificado en la factura emitida por la locadora, traducándose esto en una disminución de seguridad de la instalación. 2 - En ese marco, con base en la pericia y la contestación de sus impugnaciones no sólo quedó acreditado que la obra no fue ejecutada de acuerdo a las especificaciones de la oferta, sino que además su ruina tiene origen en vicios de los materiales utilizados. Los defectos de soldadura y la diferencia del espesor de los materiales efectivamente empleados, con el especificado en la oferta, no fueron perceptibles al tiempo de la recepción de la obra y debió realizarse una pericia para conocerlos. 3 - En definitiva, tratándose de una obra destinada a larga duración ante la existencia de vicios ocultos en la construcción que causaron su ruina y que -además- materializan el incumplimiento de las especificaciones de la oferta, el constructor por ser experto en la materia debe responder. Tal es el régimen de orden público que impone el CCIV 1646 para la responsabilidad por ruina en edificios u obras destinadas a larga duración (Conf. Bueres-Highton, "Código Civil" T. 4 A, p. 659, ed. Hamurabi, Buenos Aires, 2007).

SOTIC SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078710

2453. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA. GENERALIDADES.VICIOS OCULTOS. MATERIALES EMPLEADOS. RUINA. 22.2.1.

1 - El concepto de ruina es de contenido jurídico y se refiere a la imposibilidad de aprovechar la tarea originalmente realizada o a la necesidad de realizar trabajos costosos para reacondicionarla. Por lo demás, de las constancias de la causa surge que la actora no desconoció la existencia del siniestro desde que realizó las reparaciones. 2 - Ahora bien, el CCIV 1630 dispone que quien se obliga a realizar una obra debe hacerlo respetando el modo de ejecución que corresponda, y debe advertir al dueño de la eventual mala calidad de los materiales o diferencias de éstos con las especificaciones de la oferta; responder por los vicios ocultos; y entregarla en las condiciones que corresponda; claro está, entre otras obligaciones. Siempre ha de ser ejecutada conforme las reglas del arte; y cuando se hayan hecho especificaciones o instrucciones éstas deberán ser estrictamente observadas conforme al principio de autonomía de la voluntad (CCIV 1197) sin -por ello- desconocer los principios de la buena fe y las disposiciones imperativas (conf. Llambías, J. J., -Alterini, H. "Código Civil Anotado", t. III-b, p. 364 y sgtes. y ccdtes., ed. 1998, ed. Abeledo Perrot). Es decir que la principal obligación que recae sobre el locador de obra consiste en alcanzar un resultado, ya sea material o inmaterial (CNCom, esta sala, in re "Intermaco SRL c/ Lami, Raúl Enrique" del 27/08/03).

SOTIC SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078711

2454. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS.LOCACION DE PRESTACIONES COMBINADAS. 22.3.

Cuando, como en el caso, el actor adquirió a través del codemandado, ciertas unidades funcionales, en pozo, como inversión, ello permite concluir que éste realizó tareas con rasgos propios de la locación de servicios, al existir una intermediación en la comercialización, a la que se pudo adicionar una prestación de asesoramiento, propia de las profesiones liberales, por lo que resulta claro que la locación de servicios prima en la base del contrato, que bien podría ser caracterizado, en general, como un "contrato de locación de actividad" (véase en este tópico, López de Zavalía, Fernando, "Teoría de los contratos". Parte especial, t. IV, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1993). En efecto, por un lado se encuentra la prestación profesional consistente en el asesoramiento (mayormente aceptada en la doctrina como una locación de servicios, cfr. López de Zavalía, ob. cit., pág. 106 y ss.), y por otro, la de la intermediación propiamente dicha, orientada -en definitiva- a la comercialización de las unidades, lo cual permite inferir que pudo haber existido en la especie, una suerte de contrato de locación de prestaciones combinadas de diversa índole (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 08/05/07, mi voto, in re "Krasuk, Jorge Leopoldo c/ Nidera SA s/ ordinario"). Ello así, el CCIV 1627 resulta decisivo para encuadrar la situación de estos casos. Esta norma, que halla su ámbito actual de aplicación aún, con respecto a los "servicios comunes" y sin desmedro de las leyes profesionales, sella la procedencia ineludible de la admisibilidad de la retribución percibida por el trabajo realizado -en concepto de honorarios profesionales aún en defecto de pacto de precio o comisión (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 08/05/07, mi voto, in re "Krasuk, Jorge Leopoldo c/ Nidera SA..."; cit. supra).

EIRAS, ADRIANA C/ URBAN CAPITAL ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078379

2455. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.EFECTIVA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. INSUFICIENCIA DE LAS FACTURAS A ESTE FIN. 22.3.2.

Corresponde rechazar la demanda incoada por una sociedad anónima contra una obra social en reclamo del pago de facturas impagas, toda vez que no fue demostrada la efectiva prestación de los servicios facturados. Ello así, toda vez que la demandada ha negado la ejecución de las prestaciones individualizadas en las facturas reclamadas. En ese marco, la prueba del cumplimiento de tales prestaciones correspondía a la actora (cfr. CPR 377). Sin embargo, esta última ni siquiera hizo el intento de acreditar lo propio, y optó por recostarse en una interpretación excesiva del CCOM 474-3º. Asimismo, frente a la intimación dispuesta en los términos del CPR 388 tendiente a que la accionante acompañara cierta documentación que pudiera dar cuenta de la realización de los servicios invocados de capacitación del personal de la accionada, aquélla se limitó a alegar su inexistencia. En consecuencia, la demanda no puede prosperar.

SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079035

2456. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.SERVICIOS DE VIGILANCIA. RECLAMO DE COBRO DE FACTURAS. RECONVENCION POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. IMPROCEDENCIA. 22.3.2.

Entablada una demanda por cobro de facturas con motivo de la prestación de servicios de vigilancia brindada por una empresa de seguridad en favor de un consorcio de propietarios, corresponde rechazar la reconvencción incoada con motivo de los supuestos incumplimientos en el pago de obligaciones de la seguridad social por parte de la empresa de seguridad. Ello así, en razón de la ausencia de prueba de reclamos laborales que tuviera que afrontar su parte o la existencia de un seguro de caución a su favor que prevenía tales contingencias. Por otra parte, aunque podría resultar un indicio a su favor, no se aprecia que en la auditoría que realizara la demandada se hubiera contado con la supervisión de la actora o la posibilidad de que ésta controvierta sus conclusiones.

AKROPOLIS SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO PRIVADO LOS TRONCOS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079108

2457. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. PRECIO.REQUISITOS: EFECTIVA PRESTACION DEL SERVICIO. 22.3.3.

El derecho del locador de percibir el precio del servicio deriva del hecho de su efectiva prestación (conf. CCIV 1623, 1627, 1636 y ccdtes), al margen de los defectos que pudiere emerger de su instrumentación o registración (conf. CNCom, Sala B, in re "Guerriero, Blas c/ Riva SA", del 15/08/06; ídem, in re, "Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento SA c/ Radice de Valenti, Elisa s/ ordinario" del 22/08/08; Sala E, in re, "Woodman SRL c/ Quinta Fundación del Puerto SA s/ ordinario" del 18/12/09; Sala F, in re, "ICS Comercial SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito de Raffo Magnasco Santiago F." del 12/12/11, entre otros).

AKROPOLIS SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO PRIVADO LOS TRONCOS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079106

2458. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. PRECIO.PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA. COBRO DE FACTURAS: VIGILANCIA ADICIONAL. EFECTIVA PRESTACION. FALTA DE PRUEBA. IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO. 22.3.3.

Corresponde rechazar el reclamo de cobro de facturas por servicios de vigilancia adicional prestados por el accionante a favor de un consorcio de propietarios, toda vez que la accionada desconoció que la actora hubiera efectuado las tareas identificadas en la factura. Consecuentemente, la parte actora con motivo de la negativa de la demandada fue puesta en situación de tener que cumplir la carga probatoria referida a los hechos constitutivos de su derecho. En otros términos, en virtud de lo dispuesto por el CPR 377, correspondía a aquélla acreditar que prestó los servicios de vigilancia adicional facturados. Siendo inadecuado, para cumplir con tal cometido, la mera presentación de la factura, pues ésta fue impugnada y desconocida la prestación de las tareas en ella identificadas.

AKROPOLIS SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO PRIVADO LOS TRONCOS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079107

2459. CONTRATO DE SUMINISTRO.COMBUSTIBLES. IMPUESTOS. CARGA. 28.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por una empresa dedicada a la venta de combustibles contra su empresa proveedora, en tanto persigue la repetición de las sumas pagadas por la actora en concepto de impuestos a la transferencia de combustible biodiesel -ITC- y gasoil -ITGO- (cfr. ley 26028). Ello así toda vez que el contrato de suministro que uniera a las partes obligaba a la accionada al pago del tributo cuestionado. Máxime cuando ésta no solamente consintió (CCOM 474) sino que pagó el monto íntegro de la primera de las tres facturas emitidas por la actora, en la cual se incluyó el monto correspondiente al impuesto. En ese contexto, la negativa al pago del tributo resulta contradictorio con su conducta previa. 2 - Asimismo, según la consulta realizada por la Cámara Argentina de Biocombustibles a la AFIP en los términos del art. 12 Decreto n° 1397/79 acerca de la gravabilidad de las operaciones de transferencia de biodiesel, el ente recaudador informó que las operaciones como la que aquí se discute son alcanzadas por los impuestos sobre los combustibles líquidos y gas natural y el impuesto adicional al gasoil. Y si bien es cierto que según el artículo mencionado las opiniones de los funcionarios no producirán efectos jurídicos ni para la Dirección General ni para los consultantes, no es menos cierto que aquél organismo resulta ser una opinión autorizada. 3 - De considerar erróneo el cobro de los mismos, la defendida bien podría haber honrado su obligación y posteriormente -subrogada en los derechos de la accionante- iniciar ante el organismo recaudador la acción de repetición correspondiente.

LDC ARGENTINA SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078693

2460. CONTRATO DE SUMINISTRO.RESCISION. PREDIO. RETIRO DE ELEMENTOS. CARGA. 28.

1 - Corresponde admitir parcialmente la acción incoada por una sociedad explotadora de una estación de servicio contra la empresa proveedora de combustible, en cuanto procura que la accionada retire del predio de la actora ciertos elementos de su propiedad entregados en comodato -tanques, cañerías subterráneas, surtidores y cartelería-, y que realice todas las tareas de reparación y/o remediación que dicho retiro conlleve. Ello así toda vez que, apartándose de la norma específica del CCIV 2271, el contrato previó que estaría obligada a realizar dicha tarea la parte culpable de rescisión, pero las partes omitieron prever a cargo de quién estarían dichas tareas en el caso de que el contrato se extinguiera por el cumplimiento del plazo fijado en él, lo que aconteció en el caso de autos. 2 - En consecuencia, cabe señalar que la proveedora demandada resolvió no renovar el contrato, es decir, decidió no continuar la relación comercial entablada con la actora. Y si bien no se trata de un supuesto de rescisión contractual, a los fines de resolver el presente, puede ser aplicable por vía analógica tal solución por cuanto la actitud asumida por la demandada fue determinante en la finalización de la relación comercial. 3 - Por tanto, la demandada será la encargada de la extracción de los bienes oportunamente entregados así como, en su caso, la disposición final de ellos. La accionante, deberá poner a disposición de la demandada el inmueble, y asimismo deberá reparar, en caso de existir, los daños generados al suelo como consecuencia de la actividad desplegada durante el período en que funcionara la mentada estación de servicio.

CEMARPI SACI C/ SHELL CAPSA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078695

2461. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. CODEUDOR.TARJETAS CORPORATIVAS. SOCIEDADES. TARJETAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS. SOLIDARIDAD CONTRACTUAL. RESUMENES IMPAGOS. RECLAMO. PROCEDENCIA. 29.4.2.

1 - Corresponde modificar la resolución de grado en cuanto admitió solo parcialmente la acción incoada por la administradora de tarjeta de crédito contra una sociedad anónima, pero no la admitió en relación a su presidente. Ello así, en tanto se reclama el cobro de los resúmenes de cuenta impagos originados por la utilización de tarjetas corporativas emitidas a nombre de ambos codemandados. En ese marco, en tanto el codemandado fue declarado rebelde corresponde admitir con presunción de veracidad los hechos lícitos imputados en su contra por la accionante. Ello es, la suscripción de la solicitud de apertura de cuentas por parte del socio presidente en representación de la sociedad pero también en nombre propio, así como la falta de cancelación de los resúmenes de cuenta, que además no fueron impugnados. 2 - En consecuencia, teniendo en cuenta que el contrato establecía la responsabilidad solidaria como principal pagador de los socios, y valorando que los gastos realizados por el presidente son dudosamente de índole empresarial (por ej: la adquisición de vehículos náuticos), y considerando que la sociedad anónima fue declarada en quiebra y con clausura por falta de activo: corresponderá también condenar al presidente de la sociedad fallida al pago de los cargos generados por el uso de la tarjeta de crédito en forma solidaria con la sociedad codemandada.

AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA C/ CORRUGADORA BARZANA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078971

2462. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. RESUMENES DE CUENTA. APROBACION. IMPUGNACION.LEY 25065: 26. ALCANCES. 29.5.1.

Se ha sostenido que si bien la falta de reclamo que debe hacerse conforme ley 25065: 26, hace que la liquidación o resumen mensual de los consumos de tarjeta de crédito se lo considere tácitamente aceptado, conformando para el usuario una presunción iuris tantum en su contra de consentimiento (conf. Muguillo, R., "Sistema de tarjeta de crédito: deber de colaboración e impugnación de resúmenes", LL 2007-B, p. 410), no corresponde sobredimensionar el carácter definitivo de los resúmenes de cuenta no impugnados en término, pues aunque deviene arreglado a derecho que un operador se atenga al régimen de comunicación y aprobación ficta de los resúmenes mensuales de la tarjeta pactado contractualmente, ello debe ceder cuando tal régimen se ejerce disfuncionalmente (conf. CNCom, Sala D, 24/11/08, "HSBC Bank Argentina SA c/ De Simone Mónica Inés s/ ordinario"; CNCom, Sala B, 9/8/99, "Macarrone, Francisco c/ Banco de Crédito Argentino SA s/ ordinario").

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078768

2463. CONTRATO DE TRANSPORTE. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. 30.2.

1 - En el contrato de transporte terrestre de mercaderías una empresa porteadora se obliga mediante el pago o promesa de pago del porte o flete a recibir del cargador los efectos que éste le entregue, y a transportarlos a un lugar determinado para entregarlos al destinatario o al mismo cargador, asumiendo profesionalmente los riesgos provenientes de esos actos. 2 - De ahí que asume una obligación de resultado, promueve y garantiza un desenlace concreto: que la carga llegue en las mismas condiciones en que fue entregada al lugar de destino en el tiempo convenido, y su responsabilidad se activa si no cumple con el resultado prometido (CNCom, Sala B, in re "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. c/ Transportes y Estibajes Bascoy SA s/ ordinario", del 18/05/05; ídem, "El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija SA c/ Mehl Manuel y otros s/ ordinario", del 21/05/03). 3 - El transportista debe probar la ruptura del nexo causal para eximirse de la responsabilidad objetiva que pesa sobre él, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debiera responder (CNCom, Sala, "Logística Tom SRL c/ Papelera del Plata SA s/ ordinario", del 19/12/16).

GIAMPAOLETTI SA C/ COTO CIC SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000079085

2464. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. 30.4.1.

Prevé el CCOM 162 que todos los que se encargan de conducir mercaderías o personas, mediante una comisión, porte o flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio y son responsables frente a las partes por las pérdidas o daños que les resultaren por malversación u omisión suya o de sus factores, dependientes u otros agentes cualesquiera. Dicha norma impone al transportista la obligación de entregar la cosa "fielmente" en el tiempo y en el lugar conforme fuera contratado por las partes, lo cual implica necesariamente el traslado de la cosa desde el lugar de la entrega por el cargador hasta el lugar de entrega al destinatario (conf. Roullion, Adolfo A. N., "Código de Comercio Comentado y Anotado", tº I, pág. 271, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005). Así, el transportista está obligado a la entrega de la cosa transportada en el mismo estado en que las recibió, dicha obligación de entrega se clasifica como una obligación de resultado en tanto su cumplimiento específico se materializa únicamente entregando la cosa transportada en el lugar y en el tiempo convenido en forma expresa o tácita, y su incumplimiento hace presumir la responsabilidad del deudor (conf. CNFed. Civ. Y Com., Sala III,

2003/10/31, "La Segunda Coop. Ltda. Seguros Generales c/ Expreso Andreani y otro", La Ley 2004-B, 940).

CETROGAR SA CONTRA IDCARD SA Y OTROS SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078708

2465. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. LIBERACION DE RESPONSABILIDAD. REQUISITOS. 30.4.1.

1 - La posibilidad de demostrar los hechos que avalen la liberación de responsabilidad del sujeto transportista puede resultar ilusoria o imposible si transcurre un lapso de tiempo prolongado entre la entrega de la carga al destinatario y el reclamo de daños contra el transportista (ver Rouillon, Adolfo "Código de Comercio comentado y anotado" T. I, pág. 314, ed. La Ley, Bs. As., 2005). 2 - La ausencia de reclamo oportuno respecto de la mercadería averiada impide al transportador controlar inmediatamente el exacto cumplimiento del contrato e importa negligencia y hace responsable a quien incurrió en ella, porque restó a la contraparte (transportista) la posibilidad de verificar el estado real de la carga (CNCom, Sala B, "Transporte Rodríguez SA c/ JBS Argentina SA s/ ordinario", del 22/04/19).

GIAMPAOLETTI SA C/ COTO CIC SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000079086

2466. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. ENTREGA. DESCARGA. DIFERENCIAS. 30.4.1.

La entrega -en los términos del contrato de transporte- debe ser diferenciada de la descarga de la carga, pues mientras que esta última es un hecho material, la primera es un acto jurídico que pone fin a la custodia de las cosas transportadas (conf. Losada, Francisco R., "Derecho del transporte", pág. 139, Astrea, Bs. As., 2018).

GIAMPAOLETTI SA C/ COTO CIC SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000079087

2467. CONTRATO DE TRANSPORTE. FLETE. PAGO. TRANSPORTE INTERNACIONAL. RETENCION DEL TRANSPORTE EN DEPOSITO FISCAL. GASTOS DE ESTADIA. DEMORA ATRIBUIBLE AL DEMANDADO TRANSPORTADO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 30.5.

Corresponde admitir la demanda incoada por un transportista contra una firma de hipermercados, con motivo de los gastos diarios ocasionados por la retención del camión de transportes por más de 37 días en un depósito fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, sin que la demandada retirara el contenido transportado; y en consecuencia cabe rechazar la reconvención deducida, en tanto la demandada le

atribuye responsabilidad por la pérdida de las mercaderías alimenticias transportadas, debido a la pérdida de la cadena de frío. Ello así, toda vez que se encuentra probado que la mercadería llegó desde la República de Chile al destino de entrega indicado en el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera (único documento anejado a la causa relativo a la instrumentación del contrato) en la fecha y en las condiciones esperadas. Y también se acreditó que la imposibilidad de descargar el camión fue atribuible a la accionada, que debe cargar con las consecuencias de su proceder.

GIAMPAOLETTI SA C/ COTO CIC SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000079084

2468. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.CONTRATO NO SOLEMNE. 30.1.

En el transporte de cosas, el contrato se perfecciona con el solo consentimiento, sin perjuicio de la trascendencia que tienen las cartas de porte o documentos equivalentes para la acreditación de la existencia del contrato y de las condiciones pactadas (conf. Ernesto E. Martorell, "Tratado de Derecho Comercial", tº IV, pág. 811, ed. La Ley, Buenos Aires, 2010). Así porque, por tratarse de un contrato no solemne, no se requiere para su perfeccionamiento formalidad alguna, y tanto puede celebrarse por escrito como verbalmente (conf. Fernandez-Gómez Leo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Tº III-B, pág. 380, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987).

CETROGAR SA CONTRA IDCARD SA Y OTROS SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078709

2469. CONTRATO DE TURISMO.CONTRATO INTERNACIONAL DE VIAJE. REGULACION. 31.

Dentro de nuestro Código Civil y Comercial, los contratos de viaje internacionales, cuando resultan encuadrables dentro de una relación de consumo internacional tienen una regulación específica, aunque solo parcial, en el CCCN 2655-d) que prevé muy precisamente, solo al contrato "de organización de viaje internacional", cuando se refiere "al contrato de viaje, por un precio global, que comprende prestaciones combinadas de transporte y alojamiento" y lo somete a la ley del domicilio del consumidor. Es claro pues, que hallándose el accionante domiciliado en Argentina, es el derecho argentino de fuente interna, el ordenamiento el que habrá de proporcionar la solución en el caso. En este marco pues, resulta incuestionable que la ley 18829 (BO 19/11/70) y su decreto reglamentario N° 2182 (BO 28/04/72) conforman la ley especial en relación a la materia de que aquí se trata, dado que regulan específica y exclusivamente el vínculo de marras. Mas por otra parte, no resulta tampoco controvertible que también resulta de aplicación la Ley de Defensa del Consumidor 24240 (BO 15/10/93), en tanto que, como ley general, regula a todas las convenciones -con prescindencia de la materia de que se trate- que configuren un contrato de consumo. Es por ello que, si bien las normas referidas tienen idéntica jerarquía, las primeras regulan la actividad de los operadores turísticos en forma específica y la segunda, los contratos de consumo de manera genérica.

FAES NICOLAS C/ BUENAS VIBRAS SRL S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078891

2470. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.CONTRATO DE OBRA PUBLICA. SEGURO DE CAUCION. 1.

Sabido es que el contrato de obra pública tiene por objeto la entrega por parte del contratista de un opus a la Administración y el pago por parte de esta última de un precio oportunamente cotizado al primero (conf. Bonina, Nicolás, "Apuntes sobre la administración del contrato de obra pública", publicado en: Sup. Adm. 2008 - julio, 10-LA LEY 2008-D, 1105; en el mismo sentido, esta CNCom, esta Sala A, 08/06/10, in re: "Alba Cía. Arg. de Seg. SA c/ Giumac..."). En ese marco, el contrato de obra pública, integrado en todos sus elementos, es un contrato administrativo dentro del cual se encuentra el seguro de caución, conformando un todo inseparable que participa de la naturaleza jurídica de aquel contrato principal. De allí que se afirme que el contrato de obra pública es -en este tipo de contratación- el presupuesto necesario para el funcionamiento del seguro de caución en tanto origina el riesgo sobre el que recae el interés asegurable (conf. C.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala II, 21/12/93, in re: "Dirección Gral. de Fabricaciones Militares c/ Construcciones Grasso s/ Contrato de Obra Pública").

FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078439

2471. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. CUENTA CORRIENTE "OPERATIVA". 2.1.5.5.1.

Procede confirmar la resolución que mandó llevar adelante la ejecución, sobre la base del certificado de saldo deudor oportunamente acompañado. Ello por cuanto, no existe impedimento legal alguno para reclamar mediante una acción ejecutiva directa la deuda total consignada en el correspondiente título, pues, en el caso, aparece comprobado que la cuenta corriente del accionado era de carácter "operativo" (conf. esta CNCom, Sala B, 20/11/08, "Banco Santander SA c/ Albiñana Elena s/ ejecutivo"). Por otra parte, cabe apuntar que, en el sub lite, no pesaba sobre la ejecutante la carga de preparar la vía ejecutiva en los términos del CPR 525, ya que el certificado de saldo deudor en cuenta corriente que contenga la totalidad de los recaudos legalmente exigidos resulta suficiente a los fines de promover su ejecución por la vía elegida en la especie. En efecto, cabe recordar que la facultad de emitir certificados de saldo deudor con ciertas formalidades -inicialmente otorgada a las instituciones bancarias por el decreto-ley 15344/46 y, en la actualidad, autorizada de modo sustancialmente análogo por el CCCN 1406- importa la creación de instrumento de ejecución forzosa con todas las características que le son propias. Un título de esta naturaleza constituye de esta forma un instrumento autónomo, que se basta a sí mismo (esta Cámara, en pleno, septiembre 5 de 1969 "Banco de Galicia y Buenos Aires c/ Lussich, Jorge P.A. y otros" ED 28-689).

BANCO SANTANDER RIO SA C/ OSTROVSKY, RAUL OSCAR S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000078602

2472. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. CUENTA CORRIENTE "OPERATIVA". 2.1.5.5.1.

Procede confirmar la resolución que mandó llevar adelante la ejecución, sobre la base del certificado de saldo deudor oportunamente acompañado. Ello por cuanto, no existe impedimento legal alguno para reclamar mediante una acción ejecutiva directa la deuda total consignada en el correspondiente título, pues, en el caso, aparece comprobado que la cuenta corriente del accionado era de carácter "operativo" (conf. esta CNCom, Sala B, 20/11/08, "Banco Santander SA c/ Albiñana Elena s/ ejecutivo"). Es que la discusión introducida por la excepcionante respecto a la necesidad de que la parte actora acredite haberle avisado con anticipación su decisión de cerrar la cuenta corriente implicaría la atribución de una obligación al banco que, en los hechos, la ley no prevé. En efecto, señálase que el CCCN 1406-c), sólo dispone que en el correspondiente certificado debe estar consignado el medio por el que le fueron comunicados al cuentacorrentista el cierre y el saldo adeudado a la fecha -carga que, tal como se señaló en el párrafo que antecede, se encuentra correctamente cumplida en el documento ejecutado-, sin que la habilidad de dicho documento se encuentre ineludiblemente supeditada a una eventual prueba de la referida notificación. Ello es así, habida cuenta de que lo que interesa objetivamente es el certificado de saldo deudor, y que se encuentre confeccionado conforme las previsiones del CCCN 1406, para constituirse así en un título autónomo que se basta a sí mismo, sin que quepa levantar cuestionamientos acerca de la liquidación y conformación del saldo deudor, puesto que ello significaría anular el beneficio de la acción ejecutiva (arg. esta Sala 14/3/95, "Citibank NA C/ Scolpel, María s/ ejec."; idem, 20/12/00 "Banco Río de la Plata SA c/ Sosa, Zulema s/ ejecutivo"; Sala B, 13/05/88 "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ López Díaz, Alberto s/ ejec"). Así las cosas, estíbase que los argumentos esgrimidos por el accionado no resultan susceptibles de enervar la fuerza ejecutiva de un título que, en su unicidad, cumple con los requisitos formales exigidos por ley.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ OSTROVSKY, RAUL OSCAR S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000078603

2473. CONTRATOS EN PARTICULAR: CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. FORMA.FIANZA COMUN. INAPICABILIDAD DEL CCCN 1578. 18.2.

Cuando, como en el caso, la fianza analizada no puede ser caracterizada como la "general" prevista en el CCCN 1578, no le son, por ende, aplicables los requisitos allí exigidos. Véase, que la garantía alcanzó varias obligaciones contractuales específicamente determinadas: operaciones de descuento de cheques. Es cierto que este tipo de operaciones pueda generar una deuda que sea difícil de anticipar, pero el origen de la garantía es concreto y específico, por lo que, en este caso, se trata de una fianza común, donde se prevé la posibilidad de garantizar obligaciones futuras (cfr. CCCN 1577). Y estas últimas pueden ya estar generadas en un contrato existente, o, como sucede en la especie, que tengan causa en una operación que se celebrará en un futuro (cfr. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado", 2015, T. VII, p. 672).

MILLS CAPITAL SA C/ SANCHEZ CORDOVA, JUAN MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078558

2474. CONTRATOS INFORMATICOS.PLATAFORMA DE MERCADO ELECTRONICO. SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE DATOS. ACTIVIDADES AUXILIARES O CONEXAS. 35.

Partiendo de la base de que los hechos simples e innegables no necesitan explicación (Sándor Márai, "La mujer justa"), resulta incuestionable la dimensión masiva que ha adquirido el e-commerce en los últimos años, como éste ha posibilitado expandir mercados y posibilitar a distintos proveedores un canal de venta directo a un sinnúmero de potenciales clientes. Ante la ausencia de una normativa específica

para este tipo de negocios se impone indagar sobre los servicios que brinda la plataforma de ventas on-line -mercado libre- a sus suscriptores y las vicisitudes que presentan cada una de ellas para luego subsumirla en algún tipo legal o convencional. Ello así: a) cuando el interesado confirma la compra clicando en la opción "comprar", el click implica la aceptación del acuerdo electrónico con un contenido predispuesto (Brizzio, Claudia R., "Contratación mediante click-wrapping", RCyS 2000, 1024), siendo equiparable a la forma expresa de revelar y exteriorizar la voluntad de quien realiza la acción (Surijón, Nicolás: "El click como medio de aceptación y perfeccionamiento del consentimiento", IJ Editores, Rev. Arg. de Dcho. Comercial y de los Negocios, núm. 13, agosto 2015). Además, la proveedora del servicio electrónico de ventas le cobra a los vendedores por esta prestación un porcentaje del precio una vez que se concreta, aunque da la posibilidad de que sea gratuita dependiendo de ello la cantidad de anuncios cargados a la plataforma y el nivel de exposición que le quiera aportar. b) El segundo servicio de venta es el relativo a bienes muebles (nuevos o usados) o inmuebles registrables. La operatoria consiste en el alojamiento en su sitio web a las ofertas para comercializar autos, motos, inmuebles y demás bienes registrables en general. Los datos de los oferentes están a disposición del interesado desde el inicio, no siendo necesario (ni posible) confirmar la venta por vía electrónica. No existe, pues, ningún tipo de comisión por la operación y el portal cobra por la publicación y su nivel de exposición, dando también la alternativa de hacerlo de forma gratuita. En la primera modalidad de negocios, la actividad de "Mercado Libre" se acerca más a un servicio de intermediación comercial en la que el portal actúa como canal de venta de la empresa proveedora. En cambio, en la segunda, la vinculación entre la dueña de la página web y los vendedores oferentes resulta completamente disímil: No hay comisión ni se participa en la venta, incluso le es indiferente si se concreta o no. Por lo tanto, resulta diferente la responsabilidad que le quepa en un caso y en otro.

VERGARA GRACIELA ROSA C/ ENERGROUP SA (MOTOS DEL SUR) Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078683

2475. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE AGENCIA FUTBOLISTICA. CARACTERES. INTERPRETACION. 33.

No resulta pacífico el encuadramiento del vínculo jurídico que se da entre quien actúa promocionando y/o asistiendo y/o representando al jugador profesional de fútbol, ya que además de su actividad, debe integrarse con la que resulta del desempeño laboral del propio jugador representado. Es que el contrato de "agencia futbolística", valga recordarlo, resulta ser extremadamente versátil, esto por cuanto las tareas del denominado agente pueden, según el caso, tener una mayor relevancia en algunas de sus facetas como ser: la promoción del jugador en cuanto nexos con distintos clubes, su representación en la medida de negociación con los clubes y/o aquellos vinculados con la explotación de su imagen, el asesoramiento en distintas actividades del jugador, y en algunos casos hasta de asistencia alimentaria a todo el grupo familiar, mientras que por otra parte resulta esencial la colaboración del jugador, en la medida que es su propio trabajo el objeto final de la contratación. Es así que tratándose de un contrato atípico, es decir sin una regulación específica en la normativa vigente más allá de las referidas reglamentaciones de la AFA y/o FIFA -en cuanto al reconocimiento de la tarea de los agentes de jugadores de fútbol- el convenio colectivo 557/09 y el estatuto del jugador profesional que surge de la ley 20160 que regula la actividad del jugador de fútbol, se ha intentado buscar su afinidad con distintas figuras jurídicas contractuales. A modo de ejemplo, algunos han pretendido identificarlo con el contrato de agente de negocios -CCIV 2288 y ss.- otros, en atención a tratarse de una cuestión de neto corte comercial en la figura del corredor -CCOM 851- mientras que otros con el mandato comercial -CCOM 223 y ss.- (ya sea con o sin representación).

SIVORI NESTORE OMAR C/ AHUMADA OSCAR ADRIAN S/ ORDINARIO. (LL 06.02.20, F. 122.401).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078933

2476. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE AGENCIA FUTBOLISTICA. AGENTE. COMISIONES. 33.

En el marco de un contrato de agencia futbolística, procede hacer lugar al reclamo del representante, de cobro de las comisiones no percibidas durante cierto periodo de tiempo, conforme resulta de los contratos celebrados mientras se encontraba vigente el vínculo contractual entre las partes.

SIVORI NESTORE OMAR C/ AHUMADA OSCAR ADRIAN S/ ORDINARIO. (LL 06.02.20, F. 122.401).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078935

2477. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE AGENCIA FUTBOLISTICA. AGENTE. COMISIONES. 33.

En el marco de un contrato de agencia futbolística, procede hacer lugar al reclamo del representante, de pago de las remuneraciones correspondientes al contrato celebrado entre el accionado y cierto club de fútbol -sin su intervención-, en infracción a la representación exclusiva que surge de una cláusula del pacto antedicho.

SIVORI NESTORE OMAR C/ AHUMADA OSCAR ADRIAN S/ ORDINARIO. (LL 06.02.20, F. 122.401).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078936

2478. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.CCCN 1073. 8.2.4.

Procede revocar parcialmente la sentencia de primera instancia que rechazó íntegramente la demanda promovida e hizo lugar a la reconvenición deducida por una de las co-demandadas. Ello por cuanto de la demanda se desprende, que el negocio que la actora invocó como frustrado se planteó con los dos codemandados de modo que mientras una requería los servicios médicos que la actora le proveía y facturaba, la otra le había dado en leasing las ambulancias que se utilizaban para la misma prestación, por lo que en realidad se trató de dos contratos vinculados por su función, en términos susceptibles de ser encuadrados en lo dispuesto en el CCCN 1073. En consecuencia evaluada la cuestión a la luz de la sana crítica judicial y las reglas de la experiencia, debe tenerse por acreditado que, aunque ambas empresas son dos personas jurídicas distintas, se encontraban empresarialmente relacionadas en términos tales que cada una realizaba un tramo de actividad que, estaba vinculado con el tramo de actividad que realizaba la otra. Entonces dada la ilegítima ruptura de la relación por parte de una de las codemandadas, se produjo la imposibilidad de que la actora pudiera continuar con la explotación de su empresa, lo que le reportaba los fondos necesarios para hacer frente al pago de los cánones que se había comprometido a sufragar a la otra codemandada como consecuencia de los contratos de leasing.

ISIS AMBULANCIAS SRL Y OTROS C/ SOCORRO MEDICO PRIVADO VITTAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078929

2479. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.EXPRESO O TACITO. CARACTERES. 8.2.2.

Se ha dicho que si bien la naturaleza jurídica del pacto comisorio expreso como el del tácito es la misma, así como también lo son -en general- los requisitos para su ejercicio (cfr. Stiglitz, Rubén, "Contratos - Teoría General", 1990, Tº I, Cap. 2, pto. 3, pág. 732), en el primero -expreso- sólo se requiere para resolver el contrato extrajudicialmente, la manifestación del ejercicio de la facultad resolutoria y la comunicación de tal decisión en forma fehaciente comprobado el incumplimiento o el supuesto por el que prevea su ejercicio y, en el segundo -pacto comisorio implícito-, el CCIV 1204 exige, como primer recaudo, una previa interpelación con el otorgamiento de un plazo de gracia para el cumplimiento de las prestaciones adeudadas y bajo apercibimiento de resolución (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 15/03/19, mi voto, in re "Sánchez Martín Jorge c/ Club General Mitre y otro s/ ordinario"; idem, 30/12/09, mi voto, in re "Fertilab SA c/ Ingeniarg SA s/ ordinario"; bis idem, Sala D, 23/04/08, in re "Stefanides, Demóstenes c/ Sistemas Bejerman SA").

ERAS, ADRIANA C/ URBAN CAPITAL ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078380

2480. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. TEORIA DE LA IMPREVISION.IMPROCEDENCIA. CASOS. INFLACION. 8.1.1.

Procede desestimar la aplicación de la teoría de la imprevisión cuando, como en el caso, la variación en la cotización de la moneda en que se ha obligado el demandado -dólar estadounidense-, no resulta una circunstancia imprevisible en el marco de la economía de este país, existiendo un mercado libre de cambios y siendo que es de público conocimiento que el valor de cotización del dólar tiene una tendencia a la alza. En efecto, la teoría invocada sólo es aplicable cuando la excesiva onerosidad ha derivado de un acontecimiento extraordinario e imprevisible, es decir, el hecho debe escapar a la habitual y prudente previsibilidad. En esa línea se ha considerado que, cuando en una época de inflación se celebra un contrato de duración prolongada, las partes pueden y deben prever las repercusiones que sobre sus obligaciones tendrá la inflación, y por ende, aunque el incumplimiento devenga excesivamente oneroso, no puede invocarse la teoría de la imprevisión para desligarse de sus obligaciones (conf. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones" T. I, pág. 141/142).

CRISTAL DEPOT SRL C/ BICHARA, HECTOR GONZALO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078503

2481. CONTRATOS: EMERGENCIA ECONOMICA.CONTRATOS BANCARIOS. DEPOSITO A PLAZO FIJO. DEPOSITOS REPROGRAMADOS. CEDROS. RESARCIMIENTO. INTERESES. 9.

Procede hacer lugar a la demanda por cobro de una indemnización por daños y perjuicios por la retención indebida de fondos provenientes de acreditación de cuotas de capital, correspondientes al vencimiento de cada serie de Cedros, en el marco de la emergencia económica. Ello así cabe señalar que no parece que pueda resultar discutible que la entidad bancaria adeude los intereses devengados desde la fecha del vencimiento de la amortización de capital de cada uno de los Cedros, hasta el momento en que se efectivizó la devolución de ese capital, ya que ello constituye una consecuencia natural del estado de mora en el cumplimiento de una obligación de dar. Y sabido es que, el deudor

moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hubiese intereses convenidos, se deberán los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado y si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar (véase CCIV 622).

FERNANDEZ, JULIA C/ BBVA BANCO FRANCES S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078835

2482. CONTRATOS: EMERGENCIA ECONOMICA.CONTRATOS BANCARIOS. DEPOSITO A PLAZO FIJO. DEPOSITOS REPROGRAMADOS. CEDROS. RESARCIMIENTO. DIES A QUO. 9.

Procede hacer lugar a la demanda por cobro de una indemnización por daños y perjuicios por la retención indebida de fondos provenientes de acreditación de cuotas de capital, correspondientes al vencimiento de cada serie de Cedros. En ese marco, a los efectos de determinar la fecha de mora y "dies a quo" de las accesorias respecto del capital precedentemente aludido, la liquidación de intereses debe realizarse desde fecha del vencimiento de las cuotas de capital de cada uno de los Cedros, sus amortizaciones y renta hasta el momento en que se efectivizó la devolución de ese capital, es decir, hasta la fecha de acreditación de fondos.

FERNANDEZ, JULIA C/ BBVA BANCO FRANCES S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078836

2483. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.

1 - Es regla básica del derecho de los contratos que éstos deben celebrarse, interpretarse y cumplirse de buena fe (CCIV 1198). En otros términos la libertad contractual reconocida por el art. 1197 del Código citado, debe ejercerse con recíproca lealtad y apreciarse objetivamente, teniendo en cuenta lo que hubieran hecho dos partes honorables y razonables (Messineo, Francesco, "Doctrina General del Contrato", Tomo II, Editorial Jurídicas Europa-América 1952). 2 - Así el sentenciante debe buscar que se mantenga el debido equilibrio en los acuerdos de voluntades, utilizando como principio rector la buena fe, que es el predicado general que se encuentra en toda la vida del derecho. Buena fe creencia en la preparación y celebración del contrato, lealtad y probidad en la interpretación, cumplimiento y término. En definitiva, los jueces tienen la función, es decir la facultad-deber, de promover con prudente arbitrio y equidad que los convenios se cumplan del modo que acordaron las partes, y con buena fe. Por ello, para interpretar sus alcances no deben limitarse tan sólo a lo fundamentalmente expresado, sino que resulta menester tomar en consideración las consecuencias que el propio accionar de las partes derivan (CCIV 1197,1198 y conc. y CCOM 218) atendiendo a las circunstancias que rodean el acto, los antecedentes que pueden haber influido y la conducta de los interesados, los usos y prácticas del comercio y los precedentes del ámbito en que debían desarrollarse o en el que se desenvuelven las relaciones contractuales (en tal sentido. CNCom, Sala B, voto de la Dra. Díaz Cordero in re "Marquinez y Perrotta c/ Esso SAPA s/ ordinario", del 11/04/95). 3 - Solo así la interpretación cumplirá su función de poner en evidencia la voluntad real de ambos contratantes a través de su declaración, de los usos, de lo que en casos similares suelen hacer en la práctica las personas razonables y siempre con el standard de la buena fe que preside todo el derecho de los contratos, y que a él se remite con acierto el CCIV 1198 (Spota Alberto, "Instituciones de Derecho Civil, Contratos", Vil. III, pág. 73 y ss., ed. Depalma, Buenos Aires, 1982; CNCom, Sala B, voto de la Dra. Díaz Cordero in re "Pocovi Osmar Miguel y Otro c/ Brennan Horacio Marcelo Santos y Otros s/ ordinario", del 07/05/12).

CHPRINTZ OSCAR C/ MARTIN ROLANDO ABEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078717

2484. CONTRATOS: INTERPRETACION.LEY APLICABLE. 7.

El derecho que deriva un contrato -tal como, por ejemplo, el de reclamar una rendición de cuentas- se rige por la ley en vigor al tiempo que el contrato tuvo lugar, ya que constituye un derecho adquirido que la ley nueva no puede alterar (conf. Roubier, Paul, *Le droit transitoire - Conflits des lois dans le temps*, Dalloz, 2008, ps. 314/315, nº 67; Fiore, Pasquale, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1900, p. 339, nº 297; Moisset de Espanés, L., *Irretroactividad de la ley*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, p. 29, ap. IV).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078957

2485. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.FALTA DE PRESENTACION. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. 6.1.

1 - La falta de presentación de las facturas no constituye por sí mismo óbice a la procedencia del reclamo de cobro, sino solamente impide aplicar la presunción del CCOM 474 en punto a establecer una presunción iuris tantum de cuentas liquidadas frente al eventual silencio posterior. Mas es claro que el cobro de los importes que se consignan en facturas comerciales, no depende formalmente de que tales documentos hubieran sido previamente recibidos por la parte deudora, pues de ser así con sólo negarse a su recepción se eludiría fácilmente la obligación de pago de dichos importes. 2 - Expresado de otra manera, que la demandada no hubiera recibido las facturas y que, por tanto, no pueda ser aplicado lo dispuesto por el art. 474 del código mercantil, no quiere decir que la deuda reclamada y su causa (o sea, la cosa o prestación facturada) no pueda tenerse por acreditada por otros medios de prueba y admitirse, así, su cobro judicial (CNCom, Sala D, in re "Estancia Las Encadenadas c/ Agropecuaria Hispano Argentina s/ ordinario", del 12/09/07). Quizás la única diferencia, en caso de acreditarse la prestación lo cual en el caso deriva de la presunción ya señalada, fincaría en el dies a quo del cómputo de intereses.

EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079004

2486. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.OTROS MEDIOS DE PRUEBA. 6.1.1.

En el marco de una demanda de cobro de facturas, si bien asiste razón a la accionada en cuanto sostiene que la persona que recibió las facturas no era empleado propio sino de un tercero, lo que a priori impediría la aplicación del régimen del CCOM 474-3º (hoy CCCN 1145-1º in fine), sin embargo, si tales facturas lucen registradas en su sistema contable es porque, obviamente, fueron recibidas (conf.

CNCom, Sala D, in re "Energold Argentina SA c/ Catgold SA s/ ordinario"). En consecuencia, las objeciones a la aplicación del CCOM 474 no podrán prosperar.

SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079036

2487. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA. OTROS CONTRATOS. CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS. 6.1.1.

Si bien el régimen establecido por el CCOM 474-3º (hoy CCCN 1145-1º in fine) refiere a la compraventa de cosas muebles, es aplicable aun si se trata de una contratación de distinta índole (cfr. CNCom, Sala D, in re "Tehuelche Safari SA", del 30/08/1983, entre muchos otros; Fernández, R. y Gómez Leo, O., "Tratado teórico-práctico de derecho comercial", Buenos Aires, 1993, t. II, p. 186; Caputo, L., Casos y efectos del art. 474, apartado 3º, del Cód. Com., JA 2000-II-902).

SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079037

2488. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA. OTROS CONTRATOS. PROVISION DE INSUMOS Y SERVICIOS A OBRAS SOCIALES. 6.1.1.

El régimen establecido por el CCOM 474-3º (hoy CCCN 1145-1º in fine) referente a la compraventa de cosas muebles, es aplicable también a la provisión de insumos o servicios a obras sociales (véase: Heredia, P., "Compraventa de cosas muebles mediante facturas - Régimen del CCCN 1145 y su aplicación a otros contratos y documentos - Valor probatorio de la factura Acciones judiciales", RCCyC, año IV, n° 10, noviembre 2018, p. 3, espec. cap. IX.1; CNCom, Sala D, in re "Mandatos y Representaciones Educativas SA c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", del 21/08/12).

SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079038

2489. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA. OTROS CONTRATOS. PRUEBA DE LAS CONDICIONES DE CONTRATACION. 6.1.1.

1 - Sea que se trate de una compraventa o de otra contratación distinta, la falta de reclamación de las facturas resulta relevante no sólo a los efectos literalmente previstos por el CCOM 474, tercer párrafo, (establecer una presunción de cuentas liquidadas), sino también para probar, en general, las modalidades y cláusulas del negocio al que se sujetaron las partes. 2 - De allí que inclusive corresponda asignar a los contenidos puestos en las facturas un alcance "convencional" (conf. CNCom. Sala E, in re "Marino e Hijos SA c/ Romo, Armando", del 06/05/98, LL 1990-A, p. 410, con nota de Hocsman, H.,

"Graves consecuencias por la inactividad ante la recepción de las facturas"), en el sentido de que frente a la obligación de expedirse que impone el CCIV 919 de 1869 (actual CCCN 263), puede admitirse que el silencio es suficiente para justificar la vinculación jurídica que permitió la expedición del documento (conf. CNCom, Sala A, in re "Rexson SA c/ Molteni, Julio", del 12/10/81).

SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079039

2490. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.VALOR PROBATORIO. 6.1.1.

De acuerdo al régimen establecido por el CCOM 474/CCCN 1145, el silencio posterior a la recepción de una factura solamente sirve para acreditar la existencia del contrato y sus condiciones. No sirve, en cambio, para probar la ejecución del contrato, extremo este último que, lógicamente, constituye un prius para hacer exigible las sumas que se consignan en las facturas, y cuya existencia debe demostrarse necesariamente por otros medios.

SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079040

2491. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.VALOR PROBATORIO. 6.1.1.

1 - La factura hace prueba de la realizada conclusión del contrato, del precio pactado y, en general, de todas las otras modalidades y cláusulas ejecutivas en ella expresadas, como las referentes al tiempo y lugar de pago, medida y vencimiento de los intereses, descuentos o abonos, términos establecidos para reclamaciones y así sucesivamente. Pero, por el contrario, no hace ni puede hacer prueba de los hechos puramente unilaterales de ejecución que quien emite la factura afirme como ocurridos, no siendo lícito a ningún obligado el constituir por sí mismo, con una simple aserción suya, la prueba del cumplimiento. Por eso la factura no valdrá nunca por sí sola para demostrar la ejecución del contrato. 2 - No serviría para decir lo contrario, que quien recibió la factura la aceptó expresa o tácitamente, ya que tal aceptación si puede tener eficacia en cuanto se refiere a las condiciones y a las cláusulas del contrato, no puede, en cambio, tener ninguna en cuanto a los hechos materiales de ejecución unilateralmente afirmados por quien expide la factura (conf. Tartufari, L., en Bolafio-Rocco-Vivante, "Derecho Comercial - De la venta y del reporto", t. 4, vol. 1, ps. 131/132, n° 61, Buenos Aires, 1948; Garo, F., "Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas", t. I, p. 95, n° 62, texto y nota n° 239; CNCom, Sala D, in re "Ernesto Ricardo Hornus SA c/ Ingalfa SAC de M s/ sumario", del 29/11/06).

SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079041

2492. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.VALOR PROBATORIO. 6.1.1.

La mera recepción de las facturas por la demandada seguida del silencio y la registración de tales documentos en los libros de comercio no acreditan el efectivo cumplimiento del contrato (conf. CNCom, Sala D, in re "Systemscorp SA c/ Redwells SA s/ ordinario", del 11/08/09).

SELCAP SA C/ OSPIF S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079042

2493. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.NEGATIVA INJUSTIFICADA A LA RENOVACION AUTOMATICA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. LDC 4. CCCN 1100. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA. 3.9.4.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un cliente contra un banco por el incumplimiento contractual y la rescisión injustificada, ya que el banco no renovó automáticamente la tarjeta de crédito de la actora, arguyendo que estaba inhabilitada debido a ciertos movimientos verificados en la cuenta de la accionante, pero sin brindar mayores explicaciones. Ello así, ya que la entidad bancaria no probó que ante la proximidad del vencimiento de las tarjetas, hubiera efectuado un requerimiento oportuno y debidamente circunstanciado de la documentación que, a su entender, era necesaria para autorizar esa renovación. Asimismo, considerando que la renovación siempre fue automática y sin pedidos de documentación adicional. Consecuentemente, frente a la orfandad probatoria de la accionada, todo ello es suficiente para tener por acreditado el incumplimiento del deber de información que le impone al banco los arts. 4º de la ley de Defensa del Consumidor y 1100 del CCCN. 2 - El art. 53 LDC (t.o. 26361) coloca en cabeza de los proveedores, la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio (CNCom, Sala B in re "De Luca, José Eduardo c/ Banco Itaú Argentina SA s/ Sumarísimo" del 17-03-2015).

CAIMI, GABRIELA SILVANA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079133

2494. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.DAÑO NO PATRIMONIAL. 6.2.

Con sustento en el concepto de daño jurídico del art. 1737 del actual Código de fondo es factible concebir al daño no patrimonial (o moral o extrapatrimonial) como la lesión a los derechos e intereses lícitos no reprobados por la ley -entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares- que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se vincula con el concepto de desmedro espiritual o lesión en los sentimientos personales, y su resarcimiento aparece destinado a compensar los padecimientos, molestias y angustias sufridas por la víctima de la iniuria en el plano espiritual, a consecuencia de un incumplimiento imputado al deudor (CSJN Fallos 308:1109; 320:536; 321:1117; 323:3614; 325:1156; CNCom, Sala D, in re "Parodi, Carlos Héctor c/ Banco Itaú Buen Ayre SA", del 01/11/16; ídem, "De Paoli, María Cristina c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 03/11/16; ídem, "Álvarez de Cardarelli, Olga Irene c/ Universal Assistance SA"; ídem, "Buen Día Discount SRL c/ Bangliang Mao", del 03/11/16; ídem, "Sperlungo, Daniel Rodolfo c/ Aparicio, Diego Adrián", del 29/12/16; ídem, "Malaret, Carlos Mariano c/ Blaisten SA",

del 04/04/17; ídem, "Teshima, Mariano c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 18/05/17; ídem, "Caputo, Lucio Alberto c/ Assist Card Argentina SA de Servicios", del 31/08/17; ídem, "Stambule, Rubén c/ Caja de Seguros SA", del 19/10/17; ídem, "Rinaldi, Daniel Darío c/ Aseguradora Federal Argentina SA", del 13/03/18; ídem, "Altamirano, Sergio Iván c/ Ford Argentina SCA", del 05/06/18; ídem, "González, José Alberto c/ Ford Credit Compañía Financiera SA", del 07/06/18; ídem, "Fernández, Laura c/ Galeno Argentina SA", del 14/08/18, entre otros).

STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078811

2495. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.DAÑO NO PATRIMONIAL. 6.2.

1 - El CCCN 1741, que coordina con la definición de daño contenida en el art. 1737 del mismo cuerpo legal, alude al daño no patrimonial que es entendible como equivalente a lo que usualmente es denominado daño extrapatrimonial o moral: precisamente, el resarcimiento por daño moral está dirigido a compensar los padecimientos sufridos por la víctima de la injuria en el plano espiritual, a consecuencia de un incumplimiento imputado al deudor. 2 - En pocas palabras, el daño moral se halla vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales que no son equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes, o perturbaciones que pueda llegar a provocar un incumplimiento contractual, en tanto estas vicisitudes o contrariedades son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (CNCom, Sala D, in re "Parodi, Carlos Héctor c/ Banco Itaú Buen Ayre SA", 01/11/16; ídem, "Buen Día Discount SRL c/ Bangliang Mao", 03/11/16).

TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078870

2496. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.INMUEBLES. VICIO OCULTO. PRUEBA. 6.2.1.

Procede hacer lugar a la demanda por daño moral, en tanto se encuentra justificada una indemnización para resarcir este rubro ante los padecimientos espirituales del actor por los desperfectos en un inmueble a estrenar, ocasionados por los vicios ocultos. Ello por cuanto, en el caso, de la pericial técnica efectuada, dicho inmueble presentó severos inconveniente por accionar de filtraciones que ocasionó signos de humedad en paredes y techos, manchas de óxido, rajaduras en paredes, fisuras y muchos otros signos de corrosión temprana para un departamento a estrenar. Es decir, no quedan dudas de los vicios que presentaba la morada adjudicada. Sin embargo, tal como surge del acta de entrega de la unidad, en aquel momento se hallaba en perfecto estado el inmueble; pero esta conformidad prestada por el receptor de la unidad no prolonga sus efectos por los deterioros que con posterioridad se hicieron manifiestos. Es que al ser evidentes los vicios que fueron peritados, se presume que no podían pasar inadvertidos al momento de la entrega de la posesión. En virtud de lo cual, no habiendo acreditado otro elemento que desvirtúe la fecha de toma de conocimiento, se ponderará tempestiva la notificación de los defectos conforme a lo reglado en el CCCN 1054. Por lo que el plazo transcurrido desde la entrega de la posesión y el anoticiamiento resulta razonable. Vale agregar al respecto que el CCCN 1055 inc. a dispone la caducidad de pleno derecho a los tres años transcurridos desde la recepción de la cosa. (En el caso, el reclamo se inició a los 11 meses de la posesión).

USACH, JAIME GUSTAVO C/ ALTO MONTEVIDEO SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078394

2497. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.SERVICIO DE INTERNET POR CABLE. INCUMPLIMIENTO. 6.2.1.

Procede hacer lugar a la indemnización del daño moral padecido por el actor, ante la deficiente prestación llevada a cabo por la empresa prestadora de cable. Ello, en punto a que el incumplimiento - indiscutido- del contrato por parte de la accionada ha de ser calificado como muy relevante. Es que no sólo cada período de suspensión del servicio fue prolongado sino porque, además, se sucedieron con una alta frecuencia, circunstancia que razonablemente pudo socavar la tranquilidad que busca tener quien contrata un servicio de saber que puede acceder a este último cuando lo requiera, burlándose de ese modo uno de los principales objetivos buscados por el cliente al momento de contratar ese servicio. Llegado a este punto, ha de aclararse que si bien la accionada arguyó que la posibilidad de que el servicio sufriera fallas había sido prevista en el contrato, del mismo modo en que se había establecido allí que se prestaría la asistencia técnica que fuera necesaria y que esa asistencia, además, se prestó; sin embargo, no es posible considerar que la inclusión de una previsión en tal sentido -que, de todos modos, no fue probada- pudiera relevar a la demandada de la responsabilidad por los daños que esas fallas ocasionaran, toda vez que una eventual cláusula de ese tenor encuadraría en el supuesto previsto en la LDC 37-a), y habría de tenerse por no escrita. Añádase a ello, además, que incluso si se admitiera que algún grado de tolerancia le es exigible a los clientes ante pequeñas y aisladas fallas, lo cierto es que resulta claro que el caso bajo análisis, la deficiente prestación del servicio ha excedido cualquier parámetro de resignación esperable.

TORALES, GLORIA ELIZABETH Y OTROS C/ CABLEVISION SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078849

2498. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.SERVICIO TECNICO DEFICIENTE. DESPERFECTO MECANICO. CONYUGE DEL ADQUIRENTE. VIAJE FAMILIAR. PROCEDENCIA. 6.2.1.1.

Corresponde admitir el reclamo indemnizatorio incoado por la esposa del adquirente de un vehículo automotor contra la concesionaria y la fabricante automotriz, con motivo de la rotura de la correa de distribución del automóvil, que se produjo en un país limítrofe mientras el grupo familiar gozaba de sus vacaciones. Asimismo, resultó probado que debieron afrontarse ineludibles diligencias para retornar desde el paraje donde ocurrió el desperfecto; y que la coactora tuvo que volver sola con sus hijas por vía aérea. En ese marco, resulta presumible o, más bien, evidente, la desazón y aflicción a la que se vio sometida la señora coaccionante, extremo ratificado por la prueba testimonial. Por lo expuesto, el reclamo debe prosperar (art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación).

VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079010

2499. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.BANCO. CLIENTE MOROSO. VERAZ. INCLUSION INCORRECTA. 6.2.1.6.

Cabe admitir el reclamo de indemnización moral derivado de la errónea inclusión del accionante en la base de datos del Banco Central y, eventualmente, en la de entidades privadas informadoras de riesgos crediticios, lo que de por sí provoca un descrédito, porque la incorporación enseguida circula en plaza con la consabida sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial del sujeto involucrado (conf. CNCom, Sala B in re "Figliomeni Diego c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Sumario" del 28/06/07; ídem, Sala D in re "Aguiar Roberto c/ Citibank NA s/ Sumario" del 28/05/04 ídem in re "Nicotra Alberto c/ Citibank NA s/ Ordinario" del 06/03/07; ídem Sala E in re "Marques Iraola, Eduardo c/ Citibank NA s/ Sumario" del 20/04/05, entre muchos otros).

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078769

2500. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.DEUDA. AGENTE DE COBRO. TRATO IMPROPIO. 6.2.1.6.

Procede confirmar la resolución que condenó a los demandados a indemnizar a los actores los perjuicios morales que éstos alegaron haber sufrido como consecuencia del maltrato que padecieron tras haber uno de ellos incurrido en mora en el pago de cierto crédito. El trato digno que el proveedor debe proporcionar al consumidor se encuentra en la base del derecho consumerista y es, por ende, inspirador de todas sus normas, desde que ha sido expresamente incluido en la CN 42. Y, en la especie, el banco excedió el derecho que le asistía a reclamar por lo que le era debido. Es de hacer notar, en tal sentido, que la noción de trato digno se integra con la obligación de los proveedores de abstenerse "...de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias, o intimidatorias..." (CCCN 1097). Como es claro, la prohibición de intimidar no puede sino asociarse con la etapa crítica que transitó la relación de las partes tras la falta de pago del crédito de que se trata, tramo que el legislador trató de cuidar no sólo al disponer del modo en que lo hizo en la norma citada, sino al hacer lo propio en la LDC 8 bis. Así, se tiene por cierto que el banco no tenía derecho a molestar mediante reiterados llamados telefónicos -que él mismo reconoce que eran por lo menos cuatro por día- para obtener el pago de lo adeudado. Sin duda, ese proceder fue excesivo, y lo propio ocurrió con las misivas que al efecto envió, en clara infracción a la tésis que subyace en el citado artículo 8 bis. Por tales razones, se excedió en el derecho que le asistía, asumiendo una conducta de acoso y hostigamiento que razonablemente pudo generar en los reclamantes los daños que reclaman.

GONZALEZ ANTONINI CELESTINO Y OTRO C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078937

2501. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.CAJEROS AUTOMATICOS: EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS. 6.2.1.6.

1 - Resulta procedente el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral, incoado contra una entidad bancaria con motivo de la sustracción no autorizada de fondos de la caja de ahorros del actor mediante la operatoria de cajero automático. En ese marco, no solo la imposibilidad de contar con los

fondos propios -injustamente debitados- genera un daño al consumidor, sino también la falta de reposición de la tarjeta de débito -dada de baja preventivamente por el actor- por más de catorce días es susceptible de producirlos, en tanto no se argumentó ninguna imposibilidad de entregarla en un plazo razonable. 2 - Ello, pues es indudable que en el actual desarrollo de la actividad bancaria, la tarjeta de débito se ha convertido en una herramienta de uso generalizado para efectuar compras -aprovechando las promociones que las entidades y comercios usualmente ofrecen- y para realizar extracciones por la red de cajeros automáticos. Nótese que el actor debió concurrir al menos en dos oportunidades a la sucursal del banco a realizar retiros de fondos por caja con la consiguiente demora que ello normalmente acarrea. 3 - A lo anterior, agréguese la incertidumbre que toda la situación debió haber producido en el accionante, reforzada por la actitud desplegada en el expediente. Y si bien no soslayo que el reclamo fue resuelto dentro del plazo establecido por la normativa del Banco Central (ver punto 3.1.4. de las normas sobre Protección de los Usuarios de Servicios Financieros vigentes a la fecha del hecho) no se formuló la comunicación allí exigida.

DE ARIAS, SERGIO ARIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079096

2502. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.INFORME INJUSTIFICADO DE DEUDA AL BANCO CENTRAL. REGISTRO EN BASE DE DATOS DE DEUDORES. 6.2.1.6.2.

1 - Corresponde admitir el reclamo de indemnización por el daño moral sufrido por el actor a causa de la indebida inclusión en el registro de deudores del Banco Central. Ello así, pues la sola realización de este hecho dañoso permite presumir la existencia de la lesión moral en los damnificados, quedando a cargo de la parte demandada la carga de destruir esa presunción mediante prueba de signo contrario (CNCom, Sala E, in re "Domínguez, Raúl A. c/ ABN AMRO Bank NV. Sucursal Argentina", del 27/09/01, entre otros). 2 - En efecto, el daño moral viene dado por la propia incorporación del sujeto a la base de datos del Banco Central y, eventualmente, a la de entidades privadas que informan los riesgos crediticios, lo que de por sí provoca descrédito, porque el conocimiento de tal incorporación circula rápidamente en plaza con la consabida sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial del sujeto involucrado, que limita sensiblemente sus posibilidades económicas (CNCom, Sala C, in re "Nacarato c/ Banco Itaú", del 24/08/04). En otras palabras, el perjuicio extrapatrimonial surge in re ipsa (CNCom, Sala B, in re "Dererian" 12/09/02). 3 - Asimismo, en estos casos donde los valores son fijados a la fecha de la sentencia, corresponde admitir intereses y que éstos sean calculados desde el día en que se produjo el incumplimiento o, en el caso, producido el daño (CNCom, Sala D, in re "Mabromata, Daniel José c/ Lloyds Bank LTD SA s/ sumario", del 15/12/06, entre otros). (En la especie, por tratarse de un capital fijado a valores actuales, será autorizada una tasa del 8% anual, bien que por el período que va, desde la mora hasta la sentencia de primera instancia, que es el momento al que es determinado el resarcimiento, pues resultaría un claro exceso aplicar, en ese lapso, el interés bancario de plaza).

SANCHEZ SILVERO OSMAR C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079034

2503. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.UTILIZACION FRAUDULENTE DE IDENTIDAD. RECLAMO DE DEUDA. 6.3.1.

Procede hacer lugar a la indemnización por daño moral, cuando -como en el caso- el actor, a través de la utilización fraudulenta de su identidad, fue víctima de una maniobra defraudatoria, la cual pudo ser

desarticulada merced a trámites y gestiones que debió realizar, provocando zozobras y angustias, que deben ser resarcidas. Ello como consecuencia de aparecer como cliente deudor de la demandada y titular de tres líneas telefónicas, en virtud del obrar ilícito de un tercero que utilizó sus datos personales para realizar la contratación. Es que la accionada carece de todo registro de la contratación en cuyo marco se fraguó la identidad, toda vez que no cuenta con las solicitudes de servicio ni con la documentación supuestamente presentada para arrogarse esa identidad falsa.- Es claro que para eximirse de responsabilidad por las circunstancias que motivaron la promoción de esta acción, debió haber acreditado que no le es atribuible un obrar negligente en la contratación de las líneas telefónicas, pero ante la inexistencia de todo registro acerca de esa operatoria dicho extremo ha quedado desatendido, es decir, no se ha probado que la accionada haya adoptado las medidas razonables a su alcance para evitar que el fraude se consumara.

CARRIZO, GABRIEL FRANCISCO JOSE C/ AMX ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078601

2504. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO.ALCANCES. 7.

El daño psicológico no constituye una categoría distinta del daño material o moral, y su resarcimiento autónomo nunca es procedente pues nuestro Código Civil ha receptado solamente dos tipos de daños resarcibles, el material y el moral (Trigo Represas, F., y López Mesa, M., Tratado de la responsabilidad civil, Buenos Aires, 2004, t. I, ps. 502/503). Así, el daño psicológico puede presentarse como daño material y producir incapacidad psíquica. En tal caso se lo resarcirá como incapacidad sobreviniente y también puede dar lugar al resarcimiento de los gastos de tratamiento psicológico. En cambio, cuando no trasciende como incapacidad sino que queda reservado a la vida interior se lo ponderará al determinar el daño moral (CNCom, Sala D, in re "Firme Seguridad SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido Gómez, Alicia Graciela", del 12/11/09; ídem "Simes, José Eduardo c/ HSBC Bank Argentina SA s/ ordinario", del 11/08/10).

MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278).

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078885

2505. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO. 7.

1 - Cabe diferenciar el daño moral del psíquico en tanto el primero queda reservado a la vida interior de la víctima, ponderando en este caso si el evento afectó tal aspecto de su existencia y, en caso afirmativo, en qué medida. 2 - La noción de daño moral se halla vinculada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica, que no son equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes, o perturbaciones que pueda llegar a provocar un simple incumplimiento contractual, en tanto estas vicisitudes o contrariedades son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (CNCom, Sala A, in re "Danisewski Juan c/ Jorge Hitzsfelder"; CNCom, Sala A, in re "Criado c/ Federación Patronal Coop. De Seguros", del 30/08/95, entre otros).

MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278).

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078886

2506. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.DAÑO A LA IMAGEN. PROCEDENCIA. 1.

Procede admitir el reclamo por daño a la imagen. Ello por cuanto, en el caso, es innegable que la pérdida de al menos treinta clientes de la sociedad actora procurada por las accionadas (hecho acreditado con la pericia contable) constituye un hecho de envergadura que indefectiblemente provoca tal daño a la imagen comercial de cualquier empresa ya que crea dudas en los agentes del mercado acerca de su solvencia (en igual sentido, esta Sala, fallos "Construcsur SRL c/ Banco Río de la Plata SA s/ ordinario" e "IPH SA y otro c/ Bank Boston National Association s/ ordinario", ya citados).

TECNOAISLANTES SA C/ GIANOLINI, MARIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078458

2507. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. PRODUCTO DEFECTUOSO. 4.

Corresponde admitir la demanda incoada contra una importadora de bolsas de agua caliente con motivo de los daños causados a la actora por el uso del producto importado, que explotó sobre su regazo causándole importantes quemaduras y consecuentemente cicatrices. En ese marco, la demandada no logró probar que la víctima no cumplió con las instrucciones o "recomendaciones" puestas en el empaque de la cosa y en el mismo producto. Lo que sí resultó probado es que el suceso ocurrió, que la bolsa de agua caliente se rompió en el regazo de la actora, y no fue acreditado el invocado mal uso del producto por parte de la víctima que permita atribuirle total o parcial responsabilidad en el hecho. Frente a ello, y la responsabilidad objetiva que deriva de la normativa del consumidor, cabe atribuir a la accionada la responsabilidad del hecho y su deber de atender los daños que el producto por ella importado, causaron a la actora.

MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278).

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078881

2508. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. ACTUALIZACION E INTERESES.CIFRA NOMINAL. NIMIEDAD. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. 4.2.

Procede revocar la resolución por la que se le reconoció al actor la suma reclamada, en el marco de una acción de daños y perjuicios, sin revalorización ni ajuste alguno con base en la prohibición de indexación. Ello por cuanto, dada la nimiedad de la suma reclamada (\$14.200.-), si la condena se limitara a la devolución de una cifra nominal, ésta sería absolutamente insuficiente para permitir que la actora reponga el valor de que fue privado, tornando abusiva la condena. Es por ello que la suma a percibir en concepto de capital sólo podrá considerarse razonable mediante el reconocimiento de una tasa de intereses del 8% anual hasta la fecha en que se encuentre firme la determinación de ese valor.

BAIELI PABLO Y OTROS C/ MAYNAR AG SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078617

2509. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.PERDIDA DE CLIENTES. PROCEDENCIA. 4.4.

Resulta improcedente el reclamo por daño emergente, sin dejar de desconocer que la sustracción ilegal de -al menos- treinta clientes de la sociedad actora procurada por las accionadas (hecho acreditado con la pericia contable) constituye un hecho capaz de cercenar las posibilidades de la sociedad actora de obtener mayores ganancias (en el caso, seguir efectuado ventas a los clientes tomados por las empresas coaccionadas y no perder capital de trabajo); con lo cual procede reencuadrar el rubro, de conformidad con la regla "iura novit curia", en un reclamo por "pérdida de chance", por ser ésta la calificación que se ajusta al caso, en tanto se trata de un daño que refiere a la posibilidad de obtener ganancias que resultan frustradas por el incumplimiento de una obligación o un hecho ilícito y no se identifica con la utilidad dejada de percibir -como ocurre con el lucro cesante-.

TECNOAISLANTES SA C/ GIANOLINI, MARIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078457

2510. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE. 4.4.

La pérdida de chance representa un daño actual -no hipotéticoresarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por el responsable, y que puede ser valorado en sí mismo aun prescindiendo del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad. En definitiva, la indemnización por pérdida de chance no se identifica con la utilidad dejada de percibir, sino que lo que resulta resarcible es la chance misma, la que debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, sin que pueda nunca identificarse con el eventual beneficio perdido" (CNCom, Sala D, in re "Angelini Fernando G. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", del 19/09/07, entre otros, y doctrina citada).

MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278).

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078889

2511. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.REQUISITOS. 4.4.

La pérdida de chance representa un daño actual -no hipotéticoresarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por el responsable, y que puede ser valorado en sí mismo aun prescindiendo del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad. En definitiva, la indemnización por pérdida de chance no se identifica con la utilidad dejada de percibir, sino que lo que resulta resarcible es la chance misma, la que debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, sin que pueda nunca identificarse con el eventual beneficio perdido" (CNCom, Sala D, in re "Angelini Fernando G. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", del 19/09/07, entre muchos otros; Llambías J.J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. I, páginas 295/6, número 241, nota 20, ED 1973; Trigo Represas, F. y López Mesa, M., "Tratado de responsabilidad civil", Buenos Aires, 2004, T. I, p. 465 y sgtes.).

SANCHEZ SILVERO OSMAR C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079033

2512. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE.GASTOS MEDICOS. PRUEBA. 4.3.

En el marco de una acción de daños y perjuicios incoada con motivo de las quemaduras sufridas por la actora con motivo de la explosión de una bolsa de agua caliente, los gastos de traslado, atención médica y farmacia no requieren de una prueba específica, dado su dificultad probatoria amén que son costos habituales y necesarios ante este tipo de eventos. No es esperable que una persona con importantes quemaduras pueda ser trasladada, cuanto menos en los primeros meses, en transportes masivos (colectivos, trenes, subterráneos, etc.), dado los cuidados que requieren este tipo de dolencias. Y aún cuando pudo ser atendida en un hospital público, lo cual descarta sustancialmente los gastos de consulta médica, no necesariamente evita el costo de remedios que muchas veces no es provisto por la institución pública.

MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278).

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078887

2513. DAÑOS Y PERJUICIOS: LESION ESTETICA.DAÑO MORAL. RESARCIMIENTO. 8.

La indemnización del daño estético no configura un supuesto autónomo con relación al daño material y al moral, sino una especie de uno u otro, o de ambos, según los casos, toda vez que puede traducirse tanto en un daño con repercusión patrimonial por la frustración de beneficios económicos esperados en razón de la profesión o actividad de la víctima, como en un perjuicio extrapatrimonial por los sufrimientos de ese orden que puede engendrar. Así pues, el daño estético no puede ser visto como una categoría resarcible distinta del daño moral o del daño patrimonial, ya que se trata de una eventual faceta de estos, que puede ameritar en ciertos casos una indemnización acrecida, pero nunca la concesión diferenciada de una reparación distinta, autónoma, separada del daño patrimonial y/o moral concedido (conf. CSJN, in re "Turró, M. c/ Moraña, R.", del 01/12/83; Fallos 305:2098, entre otros, y doctrina citada).

MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278).

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078888

2514. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.RESARCIMIENTO. REQUISITOS. CERTEZA DEL DAÑO. 5.

Para que el daño sea resarcible, debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético. En rigor "no debe ser una hipótesis, una conjetura o fantasía de la víctima". Ello significa que debe haber certidumbre en cuanto a su existencia misma, presente o futura, aunque su monto pueda no ser todavía determinable.

Ello equivale a decir que puede admitirse cierta indeterminación en el quantum nocendi, pero no en el quid nocendi; la existencia del daño debe haber sido comprobada para ordenar su resarcimiento, pudiendo sólo diferirse para más adelante la determinación definitiva de su cuantía. En suma, "daño cierto equivale a daño existente, a daño no imaginado y que tiene consistencia; o en definitiva, a daño que se puede probar", puesto que, "cuando un daño no se prueba como cierto, no es reparable" (Trigo Represas, F. A., "Pérdida de chance", pág. 8; ídem, Llambías J. J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. I, página 306; Orgaz A., "El daño resarcible", página 95).

SANCHEZ SILVERO OSMAR C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079032

2515. DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA.INCLUSION DE USUARIO BANCARIO EN REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. DESCREDITO. 5.

La errónea inclusión de un sujeto en la base de datos del Banco Central y, eventualmente, en la de entidades privadas informadoras de riesgos crediticios, de por sí provoca un descrédito, porque la incorporación enseguida circula en plaza con la consabida sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial del sujeto involucrado (CNCom, Sala B, in re "Cordo, Oscar Ricardo c/ American Express Argentina SA", del 27/09/12).

GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079080

2516. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CONTRATO DE SUMINISTRO. USO DEL PREDIO. PRIVACION. RETIRO DE BIENES. 3.

Corresponde rechazar el reclamo de resarcimiento por daños y perjuicios incoada por la accionante con motivo de la privación de uso del predio a causa de la falta de retiro de los bienes de la accionada, toda vez que el hecho de haberse omitido prever en el contrato quién debía proceder al retiro de los bienes en caso de extinción de la relación comercial pudo crear convencimiento tanto a la actora como a la demandada que les asistía derecho en su reclamo. Y cabe añadir que no fue acreditado el daño invocado por la actora.

CEMARPI SACI C/ SHELL CAPSA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078696

2517. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.RECLAMO DE DAÑO DIRECTO. LEY 24240: 40 BIS. INAPLICABILIDAD. 3.

Procede rechazar la indemnización pretendida por daño directo -LDC 40 bis-. Ello por cuanto, en el caso, en el marco del incumplimiento contractual, la indemnización por daño directo quedó comprendida en el reclamo concerniente a la restitución de las sumas abonadas por la compra del electrodoméstico defectuoso. Una interpretación contraria importaría la posibilidad de concesión de un doble resarcimiento por un mismo hecho (esta Sala F, "Miranda Galeano Catalina c/ Telecom Personal SA s/ Ordinario" del 19/09/13). Es que surge expresamente del artículo mencionado que no corresponde aquí la fijación de aquellos daños que el legislador facultó excepcionalmente a la administración a otorgar, porque la reparación ha sido pretendida -y concedida- en base al régimen común. No hay, en rigor, dos daños dinerarios sino una única conducta generadora del perjuicio.

OBAID CINTIA ELIZABETH Y OTRO C/ MABE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078893

**2518. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
COMPRAVENTA.INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA. RESARCIMIENTO. 3.2.**

Cuando, como en el caso, no existe discusión en punto a que la obligación de entrega de la mercadería vendida, fue incumplida por la accionada, no cabe más que imponerle la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios que le hubiera causado a la accionante. Es que, si bien los comerciantes no tienen la obligación de mantener permanentemente en stock los productos que comercializan y, es legítimo que ofrezcan a la venta bienes que en ese momento pertenecen a alguien más -su fabricante o distribuidor, por ejemplo-, lo cierto es que, al aceptarse la oferta de un producto que no tengan en disposición, asumen frente a su cliente la obligación de procurárselo para luego transferírselo. De ese modo, independientemente de si el supuesto de marras debiese ser encuadrado como una promesa de contrato de compraventa de bienes ajenos o un contrato de compraventa sobre bienes ajenos -toda vez que no se discuta que la accionante no tenía conocimiento de que la demandada no tenía en su stock los equipos al momento de escogerlos-, lo cierto es que, es indiscutible que la accionada tenía la obligación de hacerse de esos equipos y entregarlos a la actora en el tiempo prometido en la oferta de venta, es decir, en el plazo de dos (2) a cuatro (4) días hábiles (LDC 7). A más, en la especie, la demandada no sólo no ha probado haber tenido alguna imposibilidad o -cuanto menos- dificultad para adquirir los bienes prometidos, sino que ni siquiera ha alegado haber intentado hacerlo. Por el contrario, su defensa se limitó a sostener que el simple hecho de no tener en su stock los equipos elegidos la relevaba de cumplir la oferta realizada y aceptada por la actora, argumento que carece de asidero legal.

ALEGRE, CLAUDIA BEATRIZ C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078507

**2519. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
COMPRAVENTA.INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA. RESARCIMIENTO. LDC 10 BIS. 3.2.**

Cuando, como en el caso, no existe discusión en punto a que la obligación de entrega de la mercadería vendida, fue incumplida por la accionada, no cabe más que imponerle la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios que le hubiera causado a la accionante. Es que, los argumentos de la reclamada de que la rescisión del contrato y la devolución de la suma pagada había sido legítima, no pueden ser atendidos. Y si bien la LDC 10 bis establece que, ante un incumplimiento del proveedor, el consumidor puede optar libremente entre exigir el cumplimiento -siempre que aquél fuera posible-, aceptar un producto de similares características o rescindir el contrato y obtener la devolución de lo pagado, todo ello sin perjuicio del reclamo por el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubiera producido tal incumplimiento; sin embargo la norma no concede al proveedor, en ninguna circunstancia, la facultad de

optar entre las distintas alternativas allí contempladas, sino que ello es una potestad excluyente del consumidor, restándole al proveedor, en caso de que el consumidor rechazara injustificadamente tomar alguno de los caminos allí previstos, la posibilidad de realizar, eventualmente, una consignación judicial. De ese modo, ha de concluirse que la decisión de la demandada de rescindir unilateralmente el contrato y proceder a la devolución de lo pagado resultó, ilegítima.

ALEGRE, CLAUDIA BEATRIZ C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078508

2520. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.PASAJES AEREOS. CANCELACION. REPARACION SATISFATORIA. PROCEDENCIA. LEY 24240: 10 BIS. 3.2.

Procede hacer lugar a la demanda por incumplimiento contractual, en la que el actor solicita que la empresa accionada emita a su favor pasajes que adquirió con destino a otro país, los que fueron unilateral y arbitrariamente cancelados por esa compañía aérea, sin su consentimiento. Ello por cuanto, en el caso, la aerolínea pretendió resolver el contrato que la unía al reclamante pero sin tener derecho a hacerlo. Ante tal decisión, resulta procedente la acción intentada conforme lo previsto por la LDC 10 bis. Es que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia de grado, no puede juzgarse verificado el requisito contenido en el CCCN 266 consistente en la "reconocibilidad" del error por parte del destinatario de la oferta y, en consecuencia, no se verificó el vicio en el consentimiento que conduzca a la nulidad del contrato. Al respecto cabe señalar que la capacidad del actor para reconocer que si la tarifa es errónea o si se trató de una promoción se diluye frente a las prácticas comerciales que se despliegan para captar clientes en una economía cada vez más competitiva, (conf. Barbado, Patricia B., "Los principios de confianza y transparencia en las relaciones de consumo", en Revista de Derecho de Daños, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016-1, pág. 169). Es decir, puede conjeturarse que probablemente fue esa oferta la que convenció al actor de viajar en esas fechas y que, en caso de que hubiera sido otro el precio, no hubiera decidido -o intentado- sacar pasajes para ese destino. Mas dicha conjetura no implica "per se" que el demandante pudiera reconocer al efectuar la compra que la tarifa era errónea. Sobre esta posibilidad que tenía el demandante de reconocer el error hay un aspecto que adquiere especial relevancia: el pasaje lo compró a través de una agencia de viajes. Y esta participación en la transacción, influye, sin dudas, en la confianza creada en el actor.

FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078640

2521. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.ADULTERACION. VICIOS REDHIBITORIOS. OBJETO CONTRACTUAL INAPTO. 3.2.1.

Procede hacer lugar a la acción por daños entablada, cuando, como en el caso, se ha comprobado que la accionada vendió un automóvil con motor y cristales adulterados y cuya documentación se encontraba a nombre de terceros. No obsta a esta solución, el hecho de que el vehículo haya "pasado" exitosamente la verificación policial, elemento que no es apto para relevar de responsabilidad a la demandada dado que conforme lo expresado por el a quo la adulteración era visiblemente manifiesta y por eso que se entiende que existió incumplimiento contractual, ya que la venta, de procedencia ilícita, derivó en la existencia de un vicio redhibitorio que, reclamado en debido tiempo, autoriza a extinguir el contrato, debido a que el objeto adquirido era claramente inapto para su destino.

BAIELI PABLO Y OTROS C/ MAYNAR AG SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078618

2522. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.VICIOS. CONCESIONARIA. RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.3.

Resulta improcedente condenar a la concesionaria por los daños y perjuicios sufridos por el actor en el marco de un contrato de compraventa de un vehículo que presentaba vicios y cuya reparación no fue satisfactoria. Ello por cuanto, en el caso, los desperfectos no fueron solucionados ni satisfactoria ni definitivamente; y tal circunstancia no puede sino atribuirse a algún defecto de fabricación que ha motivado nuevas reparaciones luego de cada service. De ahí que la cuestión de la responsabilidad que se atribuyó a las demandadas debe subsumirse en la norma de la LDC 17 que refiere a las "reparación(es) no satisfactoria(s)" originadas en defecto de fabricación, debiendo asignar dicha responsabilidad a la fabricante-proveedora. En este marco, no puede responsabilizarse a la agencia automotriz por el incumplimiento de la terminal, salvo en el caso de que hubiera mediado conducta antijurídica que le sea imputable, la cual no se advierte en este caso.

POLLETTA, MARIELA ANDREA C/ FORD ARGENTINA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078852

2523. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.FALLAS EN EL BIEN ADQUIRIDO. REPARACIONES INSUFICIENTES. RESPONSABILIDAD DE LA FABRICANTE Y LA CONCESIONARIA. 3.2.1.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que aceptó el reclamo indemnizatorio incoado por el adquirente de un vehículo 0 km contra la concesionaria y el fabricante con motivo de los desperfectos sufridos en la unidad adquirida, que debió ingresar en el taller del concesionario en varias oportunidades. En ese marco, resultan insuficientes las impugnaciones genéricas al informe pericial de ingeniería, en tanto el perito corroboró que el desperfecto denunciado por el actor en la unidad adquirida (falta de estanquidad del techo solar) continuaba sin haber sido solucionado, pese a que -como mínimo- el vehículo ingresó en dos oportunidades en los talleres de la demandada para su reparación (y otro tanto en los correspondientes al concesionario oficial). 2 - Resulta llamativo pretender desconocer la existencia de vicios de fábrica en un vehículo 0 km que -con menos de 6 meses de uso- debió ingresar en diversas oportunidades en el taller y permanecer allí por períodos cercanos a los dos meses debido a las reparaciones que se le debieron efectuar. Desde tal perspectiva, más allá de las consideraciones unilaterales esbozadas por la recurrente, resulta dirimente que la Ley de Defensa del Consumidor establece la responsabilidad solidaria del fabricante y del vendedor en el cumplimiento de la garantía (ver arts. 12 y 13), así como frente a los daños sufridos por el consumidor debido al vicio o riesgo de la cosa o por la prestación del servicio (art. 40). 3 - Consecuentemente, la responsabilidad de la concesionaria no solo se encuentra comprometida por tratarse de la vendedora del automotor que presentó las fallas, sino también por explotar el taller donde -a pesar de los numerosos ingresos registrados- no lograron solucionar los problemas mecánicos (conf. CNCom, Sala B, in re "Bandagro SA c/ Volkswagen Argentina SA y otro s/ ordinario" del 19/05/14; ídem, in re, "Zalazar Guillermo y Otro c/ Volkswagen Argentina SA y otro s/ ordinario" del 10/08/18, entre otros).

SPAGLIARISI, OSCAR DANIEL C/ ABACK SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078827

2524. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. ROTURA DE CADENA DE DISTRIBUCION. SERVICIO TECNICO: DEBER DE INFORMACION DEFICIENTE. MANUAL DEL FABRICANTE: INFORMACION EQUIVOCA. RESPONSABILIDAD DE CONCESIONARIA Y FABRICANTE. 3.2.1.1.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada contra una concesionaria y la fabricante automotriz, como consecuencia de la rotura de la cadena de distribución del vehículo adquirido por el actor mientras estaba de viaje en un país limítrofe. Ello así, con fundamento en el incumplimiento del deber de información por parte de ambos demandados. 2 - Por un lado, porque se verifica que el manual redactado por el fabricante resulta equívoco, ya que no especifica con exactitud en que momento debe cambiarse la correa, si a los 80000 kms. o a los dos años, cual debería ser primero. Y por otro lado, porque el personal del taller de la concesionaria no informó al actor sobre la necesidad de efectuar el cambio de correa al ingresar el vehículo para efectuar el servicio técnico previo al viaje, y ello luego de cumplidos los dos años de la adquisición del vehículo. 3 - Era incumbencia de la concesionaria demandada cumplir con sus obligaciones relacionadas a la provisión del servicio de mantenimiento en plenitud, lo que significa afirmar que en primer lugar debió asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, respetando los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias en las que se hubiese ofrecido, publicitado o convenido (LDC 12 y 19); y en segundo lugar, debió suministrar al actor información veraz, detallada, eficaz y suficiente, en forma cierta y objetiva, respecto a las características esenciales del servicio a prestarse (LDC 4), lo que no sucedió en la especie. 4 - Se trataba, del cumplimiento de un deber de consejo -que forma parte del deber de informar- a cargo del proveedor orientado a poner en alerta al consumidor contra los graves riesgos en que se colocaba si no consentía el reemplazo de la correa de distribución.

VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079007

2525. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. DESPERFECTO MECANICO POSTERIOR A SERVICIO TECNICO DEFICIENTE. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESION. OBLIGACIONES DE CAPACITACION Y DEPENDENCIA TECNICA. RESPONSABILIDAD POR LA REDACCION EQUIVOCA DEL MANUAL DEL USUARIO. 3.2.1.1.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada contra una concesionaria y la fabricante automotriz por el adquirente de un vehículo y su esposa, como consecuencia del siniestro padecido al romperse la cadena de distribución del automóvil mientras los actores se encontraban en un viaje familiar a través de un país limítrofe. Ello así, en tanto el personal de la concesionaria en ocasión de brindar el servicio técnico previo al viaje, omitió informar al actor que de acuerdo al manual del fabricante era necesario efectuar el cambio de la correa de distribución en razón del tiempo transcurrido. 2 - En ese contexto, si bien es cierto que no resulta de aplicación al caso la responsabilidad establecida por la LDC 40, en tanto éste refiere al incumplimiento de las obligaciones principales a cargo del proveedor, tampoco es posible admitir que los demandados no tengan responsabilidad por el inadecuado asesoramiento que prestó el personal de la concesionaria derivado de la interpretación de ese Manual. En primer lugar porque se verifica que el manual redactado por el fabricante resulta equívoco, ya que no especifica con exactitud en que momento debe cambiarse la correa, si a los 80000

kms. o a los dos años. 3 - Asimismo, porque en virtud del contrato de concesión la fabricante está obligada legalmente (cfr. CCCN 1504-c) a la provisión de una capacitación de los empleados de la concesionaria que la realidad demostró inexistente, y sin dudas es responsable frente a los actores como titular de una "dependencia técnica" relacionada a la información del producto comercializado y a la formación del citado personal (conf. Llobera, H., "La tipicidad legal del contrato de concesión Alcances y regulación en el Código Civil y Comercial", RCCyC, febrero 2016, n° 1, p. 131, espec. cap. VI.4) que, obviamente, tiene como destinatarios, en ambos casos, a los consumidores. 4 - La responsabilidad frente a estos últimos, por acción u omisión del servicio técnico posventa, no es, entonces, derivada de una dependencia económica sino, como se dijo, de una dependencia técnica caracterizada, además, porque la fabricante es la que define cuáles son los servicios autorizados y le hace saber a los consumidores que deberán acudir únicamente a tales servicios especializados (conf. Fernández, R., Gómez Leo, O. y Aicega, M., Tratado teórico-práctico de derecho comercial, Buenos Aires, 2009, t. II-B, p. 980, n° 149). 5 - En este sentido, la obligación que al fabricante impone la LDC 12, aun cuando la deleguen en sus concesionarios, no lo exime ni le permite liberarse de las responsabilidades que le impone la norma. De otro modo se trataría de una simple declaración de deseos sin eficacia jurídica (conf. Farina, J., "Defensa del consumidor y del usuario", Buenos Aires, 2004, ps. 239/240, n° 2). Lo expuesto es a menos que se pruebe la culpa del usuario (CNCom, Sala B, 27/11/95, "Baskir, Mauricio y otro c/ Zanella e Hijos SA y otros"), lo que no aconteció en el caso.

VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079011

2526. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. INFORMES DE MOROSIDAD AL REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. SOCIEDAD DE HECHO. FRUSTRACION DE OPERACIONES INMOBILIARIAS. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. FALTA DE ACREDITACION DEL DAÑO. FALTA DE ACREDITACION DE LA CALIDAD DE CORREDOR. 3.9.

1 - En el marco de una demanda incoada contra una entidad bancaria con motivo de la errónea inclusión de los actores en los registros de deudores del Banco Central, corresponderá rechazar el reclamo indemnizatorio pretendido por la sociedad de hecho coactora, toda vez que ésta no pudo acreditar los daños que alegó padecer. No presentó prueba alguna de las operaciones inmobiliarias que dijo frustradas por la actitud de las codemandadas como las autorizaciones de venta correspondientes para su comercialización, ni tampoco la imposibilidad de participar en licitaciones o trabajar con entidades financieras, como relató en la demanda. 2 - Máxime cuando es, por lo menos, dudosa la legitimación de la sociedad de hecho para reclamar daños y perjuicios provenientes del ejercicio de la actividad, ya que no se acreditó que ambos socios fueran corredores de acuerdo a la ley 20266, sino que sólo uno acreditó tal condición con su inscripción al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de San Isidro (arg. CNCom, Sala B in re "Salafia Jorge Oscar c/ Craveri María Elisa y otros s/ ordinario", del 06/09/19; ídem, in re "Mario Korn Propiedades SA c/ Mircons SRL y otros s/ ordinario", del 27/02/19, entre otros).

GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079078

2527. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. INFORMES DE MOROSIDAD AL REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA (LEY 24240: 19). RESPONSABILIDAD DE LA

EMPRESA DE INFORMES CREDITICIOS: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA. 3.9.

1 - Corresponde responsabilizar a una entidad bancaria y una empresa de informes crediticios, por los daños y perjuicios ocasionados a los coactores con motivo de su errónea inclusión como deudores en el registro de deudores financieros del Banco Central de la República Argentina. Con respecto al banco, es claro que su responsabilidad reside en la provisión de los datos crediticios erróneos que no reflejaban la realidad en la que se encontraba el actor respecto de sus deudas. Maxime, cuando la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor le impuso una multa por infracción a la LDC 19, al haber informado al actor erróneamente como deudor moroso. 2 - En relación a la empresa de informes, si bien es cierto que, como principio, tal entidad sólo presta servicios para los que utiliza datos que obtiene del Banco Central -quien a su vez los recibe de las entidades financieras- a fin de ponerlos en conocimiento del público (CNCom, Sala B in re "Mastrapasqua Andrés Gustavo c/ Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA y otro s/ ordinario", del 23/10/18), en la especie, la empresa ya había sido condenada en un proceso de habeas data con sentencia firme a rectificar la información crediticia del actor, sin embargo no se advierte que la empresa hubiera dado inmediato cumplimiento a la manda judicial, la que fue verificada recién cuatro meses más tarde. De tal modo, no puede desentenderse de las consecuencias dañosas que generaba la información errónea que suministraba, máxime que, precisamente por ser parte en esos autos, debió tener conocimiento de su insinceridad.

GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079079

2528. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. INFORMES DE MOROSIDAD AL REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA. SOCIEDAD DE HECHO. SOCIA NO INFORMADA COMO DEUDORA. DAÑOS PROVOCADOS POR SU MENCION COMO VINCULADA CON EL SOCIO INFORMADO. PRUEBA DEL DAÑO. RECHAZO DE PRESTAMOS Y TARJETAS DE CREDITO. 3.9.

Corresponde admitir el reclamo indemnizatorio incoado contra una entidad bancaria y una empresa de informes crediticios, con motivo de la errónea inclusión de una sociedad de hecho y uno de sus dos socios en el registro de deudores del BCRA. En ese contexto, corresponde también admitir el reclamo con respecto a la socia restante, y si bien es cierto que no existió información crediticia errónea sobre su persona en el registro de deudores, no puede desconocerse que conforme el informe brindado por la empresa de informes, sí se indicaba la relación mantenida con el restante socio. Ello derivó, en el caso, en el rechazo de préstamos y tarjetas de crédito, según surge de la prueba colectada. Es por lo hasta aquí expuesto que ante la existencia de una falta de diligencia que afecta la credibilidad de un sujeto, el sufrimiento que se invoca debe ser aceptado ya que deriva de su sola existencia (CNCom, Sala B in re "De Tomaso Eugenio Luis c/ Banco Santander Rio SA s/ ordinario", del 28/09/16).

GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079081

2529. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CAJERO AUTOMATICO. EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS. RELACION DE

CONSUMO. VALORACION DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD DEL BANCO: PROCEDENCIA. 3.9.

1 - Resulta procedente la demanda de daños y perjuicios incoada por un cliente contra una entidad bancaria con motivo de las extracciones por cajero automático no autorizadas que sufrió en su caja de ahorros. Ello así, toda vez que el banco no aportó prueba alguna que permita interpretar los hechos de una manera diferente a la propuesta por el actor y tampoco puso a disposición del perito informático sus registros, de manera que el experto no pudo expedirse sobre lo sucedido en este caso concreto. Es necesario mencionar que entre las partes existe una relación de consumo, donde es el demandado quien se encuentra en mejor posición para probar qué ocurrió con el dinero que según el reclamante faltó de su cuenta (cfr. LDC 53, luego de su reforma por la ley 26361). 2 - En ese marco, resulta inadmisibles las defensas intentadas, en cuanto sostiene que la responsabilidad por las extracciones irregulares es exclusiva -y excluyente- del actor, único conocedor del "PIN" que habilitaba la operatoria por cajero automático. La postura es inadmisibles. En primer lugar, porque existen mecanismos técnicos que permiten clonar (duplicar) la banda magnética de la tarjeta de débito del cliente bancario y obtener su clave de seguridad sin que éste lo advierta. Y en segundo lugar, porque ante la denuncia de su cliente, era esperable que el banco hubiera realizado todas las gestiones tendientes a esclarecer lo sucedido, siendo inaceptable la mera acusación de que el usuario o bien realizó personalmente las operaciones o bien no resguardó correctamente su clave PIN.

DE ARIAS, SERGIO ARIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079094

2530. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS.CAJERO AUTOMATICO. EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE TARJETAS. IMPROCEDENCIA. 3.9.

En el marco de una acción de daños y perjuicios incoada contra un banco con motivo de la sustracción no autorizada de fondos de la caja de ahorro del actor mediante la operatoria de cajero automático, si bien fue responsabilizado el banco, corresponde sin embargo rechazar la demanda en relación a la administradora del sistema de tarjetas de crédito y débito. Ello así, toda vez que la administradora no fue demandada por el damnificado, sino que la citación de ésta como tercero fue proveída por pedido de la entidad bancaria y el actor no se agravió por el rechazo de la demanda en la sentencia de primera instancia.

DE ARIAS, SERGIO ARIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079095

2531. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.INFORMES SOBRE SITUACION FINANCIERA. INFORMACION ERRONEA. 3.9.4.

1 - Resulta procedente la demanda de daños y perjuicios interpuesta por una usuaria de tarjeta de crédito contra una entidad bancaria, con motivo de la inclusión de la actora como deudora en la base de datos del BCRA y en el Veraz. Ello así, en el marco de un contrato celebrado entre las partes, que otorgaba ciertos beneficios a la actora por ser miembro del Colegio Público de Abogados, entre ellos la gratuidad en el mantenimiento y renovación de los productos financieros. Sin embargo, la entidad bancaria empezó a cobrar cargos de renovación de tarjeta de crédito a la actora, los cuales generaron un saldo deudor, cuya legitimidad desconoció la actora, más abonó la deuda en el marco de un acuerdo.

No obstante, al continuar informada como deudora ante el Veraz, celebró un segundo acuerdo con la entidad bancaria a fin de solucionar el conflicto. 2 - En este contexto, ante el reclamo de la actora, era carga de la defendida demostrar la licitud de los cargos cobrados y que generaron la deuda que finalmente produjo la inclusión de la actora en el Veraz. En relación a ello, resulta insuficiente la alegación de que la actora recibió en tiempo los resúmenes de lo liquidado por el banco y no los impugnó. Ello así, en tanto el régimen de comunicación y aprobación ficta de los resúmenes mensuales de la tarjeta pactado contractualmente debe ceder cuando tal régimen se ejerce disfuncionalmente (conf. CNCom, Sala D, 24/11/08, "HSBC Bank Argentina SA c/ De Simone Mónica Inés s/ ordinario"; CNCom, Sala B, 9/8/99, "Macarrone, Francisco c/ Banco de Crédito Argentino SA s/ ordinario"). 3 - Sentado ello, y frente a la negativa de los resúmenes acompañados por la demandada, la negligencia en la producción de la prueba pericial contable ofrecida por el banco y la diferencia de montos informada por su agente de cobranzas llevan a la conclusión sobre la falta de fundamento de la deuda y la consecuente responsabilidad del banco demandado. Corroborado ello, además con la conducta de la demandada en el segundo acuerdo, que ajustó la deuda a cero pesos. Y si bien, en un acuerdo transaccional pueden admitirse situaciones al sólo efecto conciliatorio, aquella afirmación se vio corroborada con lo acontecido en los hechos y probado en la causa.

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078766

2532. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.SOLICITUD DE BAJA Y DESTRUCCION DE LA TARJETA. COBRO DE CARGOS POR RENOVACION. GENERACION DE DEUDA AL USUARIO. INFORME AL BANCO CENTRAL. REGISTRO DE DEUDORES. RESPONSABILIDAD BANCARIA. 3.9.4.

1 - Corresponde admitir la acción incoada por un usuario bancario contra un banco, con motivo de los daños y perjuicios provocados al accionante con motivo de la registración del actor como deudor moroso grado 4º en la base de datos del Banco Central. Ello así, toda vez que el actor solicitó la baja de su tarjeta de crédito al banco, pero el demandado renovó dicha tarjeta sin la autorización del actor, y consecuentemente le imputó cargos de renovación del plástico, lo que generó la deuda que luego informó al citado organismo. Frente a esta situación el Banco no demostró que el contrato lo autorizase a renovar el vínculo y, con tal causa, permitiese liquidar la primera cuota del canon de tal rehabilitación. Y tampoco probó que ante la baja de la tarjeta conservara un supuesto derecho de renovación automática. Máxime cuando fue reconocida la destrucción del plástico en sede de la demandada, momento en que hubiera sido lógico que el banco informara a su cliente sobre la existencia de algún cargo pendiente, en tanto era claramente poseedor de tal información. 2 - Así, al aceptar sin ningún óbice la conclusión de la relación negocial, bien pudo presumirse que no existían cargos o aquellos eventualmente devengados como el cargo de renovación de una tarjeta que no iba a ser usada en el nuevo período, quedando anulado por carecer de causa. A todo evento, y en el marco de las reglas que regulan un negocio de consumo como el aquí analizado, es evidente que el Banco incumplió con su deber de información, omisión que no puede recaer en el cliente.

SANCHEZ SILVERO OSMAR C/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079031

2533. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATOS BANCARIOS. SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE FONDOS EN DOLARES. OPERACION DE EXPORTACION. DESTINATARIO. HACKEO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. 3.13.

Procede modificar la resolución que condenó a la accionada a abonar al actor la totalidad de lo reclamado, reduciéndolo al 50%. Ello por cuanto, en el caso, surge que la reclamante transfirió a una cuenta en el exterior -distinta a la habitual-, en el marco de una compraventa, una importante cifra en dólares, creyendo que lo hacía cumpliendo las instrucciones de su contraparte comercial, hasta que fue anoticiada que ésta había sido víctima de un "hackeo" y que resultaba falso el cambio de la cuenta bancaria donde debían llevarse a cabo los depósitos por pagos. Es que no se encuentra en el relato de los hechos de la actora los motivos, si los hubo, que le impidieron efectuar una verificación respecto al cambio; ya que, de haberlo hecho, el perjuicio se podría haber evitado. Por ello, a falta de otras explicaciones, sólo cabe atribuir esa falta de verificación a un obrar negligente ya que no se observaron las diligencias que eran requeridas por las circunstancias del caso. El CCCN 1729 establece que la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (en similar sentido, CCIV 1111). Ello no impide excluir la responsabilidad de la entidad demandada ya que de haber obrado diligentemente y de acuerdo a las normas que regían su actividad podría haber colaborado en la prevención del perjuicio. Es que el banco, en su calidad de experto en comercio exterior, podría haber alegado y probado que era práctica habitual en esa materia la designación de beneficiarios con las mismas formalidades que el documento falso atribuido al exportador. Tampoco explicitó otros motivos por los cuales la comunicación apócrifa pudo habilitarlo a considerar como una designación válida de beneficiario de pago.

ENTRANCE SA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078643

2534. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PORTAL WEB DE COMPRAVENTA. VENTA DE VEHICULO A ESTRENAR CON DOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD. 3.13.

Procede absolver de incumplimiento contractual y de daños, a la empresa que gestiona el portal electrónico de compraventa, en donde se publicó el aviso por el que el actor adquirió cierto vehículo a estrenar con dos años de antigüedad. Sentado esto, debe destacarse que no hay dudas sobre la relación de consumo que existió entre las partes y, como consecuencia de eso, las prestaciones tanto de la concesionaria como de "Mercado Libre" se debieron ajustar a lo establecido en el plexo normativo tutelar. Aun así, no se dio en el caso un supuesto que haga atribuible frente a la plataforma electrónica, una responsabilidad solidaria por el incumplimiento incurrido, justamente por la concesionaria vendedora, a la norma que le impone el deber de proporcionar información cierta, clara y detallada, con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización (LDC 4). Esto encuentra razón en que el problema que originó la disputa surgió a partir de una publicación con un dato incorrecto atribuible exclusivamente a quien lo cargó. Entonces, deviene inaplicable al caso el régimen del art. 40 de la LDC, por no haberse configurado uno de los asuntos allí previstos: prestación de la garantía legal, un daño por el vicio o riesgo de la cosa.

VERGARA GRACIELA ROSA C/ ENERGROUP SA (MOTOS DEL SUR) Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078680

2535. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PORTAL WEB DE COMPRAVENTA. VENTA DE VEHÍCULO A ESTRENAR CON AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD. 3.13.

Procede absolver de incumplimiento contractual y de daños, a la empresa que gestiona el portal electrónico de compraventa, en donde se publicó el aviso por el que el actor adquirió cierto vehículo a estrenar con dos años de antigüedad. En efecto, no puede responsabilizarse a la empresa de comercio electrónico por la inexactitud del aviso que publicó la vendedora, salvo que en el caso hubiese mediado también una conducta antijurídica que le sea imputable de forma específica. En otras palabras, haya intervenido de manera desaprensiva, culposa o negligente. Ello así, porque la modalidad con que se efectuó la operación problemática permitía a los posibles interesados contactar directamente con el proveedor sin tener que concretar la compra para hacerlo. En tal sentido, el portal de venta no participó en el negocio más allá de ofrecer un espacio en la web para que se suba la publicación. De ahí que no se advierte elemento alguno que permita asignarle a la plataforma de ventas un deber de control sobre cada uno de los avisos que se publican en su portal. Lo cual, no releva a la posible adquirente de efectuar las averiguaciones necesarias. Es que si no se verifica una conducta reprochable a la empresa de mercadeo como administradora del portal de comercio electrónico que sustente una condena en su contra, al no existir una subordinación entre aquella y la concesionaria, responsable de la publicación, debe desestimarse la pretensión indemnizatoria por no haber solidaridad aplicable al caso.

VERGARA GRACIELA ROSA C/ ENERGROUP SA (MOTOS DEL SUR) Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078681

2536. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE VIAJE. LDC 10 BIS Y 40. 3.13.

Procede hacer lugar a la demanda por los daños y perjuicios acaecidos por los hechos ocurridos en torno a la frustración del viaje por un crucero contratado por los actores. Sucede que, en el caso, al embarcarse se les informó que la nave tenía problemas en el sistema de aire acondicionado; y dado que el inconveniente no fue solucionado, la empresa administradora del buque canceló el viaje; lo que acarreó varios contratiempos a los turistas demandantes. Ello por cuanto, la discusión en torno a si la rotura del sistema de aire acondicionado del buque se debió a hechos no atribuibles al explotador, no tiene mayor sentido práctico en el marco del presente juicio porque aquellos desperfectos no solo eran previsibles -lo que lo invalidan como eximente de responsabilidad- sino que, además, el debido funcionamiento del sistema de refrigeración de ambiente forma parte del riesgo asumido por el proveedor. Sucede que en este conflicto la responsabilidad de la demandada se juzga por el factor objetivo de atribución que es el riesgo empresario asumido según lo establecido por la ley de Defensa del Consumidor. Ello deriva de los propios términos de la LDC 40. Y si bien es cierto que la LDC 10 bis hace alusión al caso fortuito o de fuerza mayor como un óbice al ejercicio del derecho allí regulado; sin tomar posición sobre si la mención que hace esa norma de la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor es extensible a la acción promovida de conformidad con la LDC 40, no están dadas las condiciones como para liberar de responsabilidad a la recurrente.

CAROD NELSON LEONARDO Y OTROS C/ MSC CRUCEROS SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191213

Ficha Nro.: 000078771

2537. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.CADUCIDAD DE INSTANCIA. PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO. OMISION. EFECTOS. 6.

Resultó prematura la resolución del juez que decretó la caducidad de la instancia del proceso. Ello por cuanto, la LDC 52 contiene una previsión específica para los procesos colectivos, estableciendo que el Ministerio Público Fiscal está legitimado para intervenir en casos en que una asociación de usuarios desistiera o abandonara su intervención, ello a fin de reafirmar el carácter de orden público de la ley, que no admite una forma de terminación del proceso como si se tratara de cuestiones privadas (arg. Picasso - Vazquez - Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor", T.I, parte general, pág. 590, ED La Ley; ver también Daniel R. Vítolo, "Defensa del Consumidor y del Usuario", pág. 451, ED Ad-Hoc; Juan M. Farina, "Defensa del Consumidor y del usuario", pág. 556, ED Astrea; Francisco Verbic, "Procesos Colectivos", pág. 240, ED Astrea).- Síguese de la norma citada que al Ministerio Público Fiscal, en los procesos colectivos, le cabe una doble intervención, como fiscal de la ley o como legitimado activo.- El fundamento subjetivo del instituto de la caducidad de la instancia está dado por la presunción de desistimiento por abandono, del litigante que tiene la carga de activar el procedimiento.- En ese contexto, estimase que previo a resolver el planteo de caducidad de la instancia, el cual por definición, como se dijo, importa el abandono del proceso, debió darse necesaria intervención al Ministerio Público para que manifestara si asumía la titularidad de la acción en los términos de la LDC 52, último párrafo, lo cual en el caso fue omitido.

ADECUA - ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CO. Y US. DE LA ARG C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191127

Ficha Nro.: 000078368

2538. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACORDADA 12/16. ALCANCES. 6.

Cuando, como en el caso, se trata de un proceso colectivo que presenta un gran avance, corresponderá exceptuarlo de las reglas de unificación sentadas por la doctrina de la CSJN en los autos "García José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16986", aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Acordada de la Corte 12/16. Es que las tareas para reasignar un nuevo juzgado paralizaría o retrotraería el trámite del proceso pudiendo afectar principios y derechos de grado convencional y constitucional; en especial los principios de acceso a la jurisdicción, seguridad jurídica, debido proceso y economía procesal. Lo señalado no importa soslayar la doctrina de la Corte antes citada, pues si bien el Supremo Tribunal en los autos "García José", del 10/03/15, al advertir la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales con idéntico o similar objeto al examinado en dicho proceso, dispuso que los jueces intervinientes en esas causas debían unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia "de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras que también lo integran resulten excluidas", esa doctrina está claramente direccionada a otorgar mayor seguridad jurídica en pos de proteger los intereses de los consumidores y usuarios. Empero, en el caso en estudio, las tareas tendientes a cambiar el juez interviniente en razón de lo dispuesto por la Corte en el precedente citado dilataría el trámite del proceso, lo cual no aparece justificado en un expediente que hace más de un año se encuentra en condiciones de dictar sentencia (v. esta Sala, "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Citibank NA s/ sumarísimo" del 16/06/17 y decisión adoptada por este Tribunal de Alzada en el punto II del Acuerdo General del 27/09/17 en esta última causa).

ADDUC C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078388

2539. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITO. LEY 24240 (TO LEY 26361). 6.

Procede confirmar la resolución que eximió al actor únicamente al pago de la tasa de justicia en razón de lo previsto por la LDC 55 -modif. ley 26361- y le ordenó continuar con el trámite del beneficio de litigar sin gastos a los fines de obtener la liberación del pago de los restantes rubros que comprenden las costas del proceso. Ello por cuanto, la exención prevista en la ley no alcanza a la obligación de sufragar las costas si la actora resultara condenada a abonarlas en autos principales (cfr. CNCom, Sala E, "Adecua c/ BBVA Banco Francés SA y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos", del 3/4/09; id, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ S4 SA s/ ordinario", 30/04/13; entre otros). No resulta óbice a la solución adelantada lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los pronunciamientos citados por la actora, pues el Tribunal Superior sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos. Y si bien los tribunales inferiores tienen el deber de confrontar sus decisiones con aquéllos, los enunciados por el Superior no permiten en el caso, al no haber sido precedidos de una fundamentación específica, formar suficiente convicción en esta alzada para modificar el criterio antes referido. Además, debe aclararse que tampoco resulta concretamente lo contrario de los mismos.

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ SOUTH NET TURISMO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078399

2540. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACION DE CONSUMIDORES. PROCESO DE MEDIACION. CADUCIDAD. 6.

Procede renovar la resolución que declaró caduco el trámite de mediación previa. Ello por cuanto quien no resulta perjudicado directo de los actos reprochados, mal podría resignar en un trámite conciliatorio extrajudicial los derechos afectados por tales actos de los sujetos en cuyo interés dice actuar (v. "Dirección General de Defensa del Consumidor c/ Banco Río de la Plata s/ sumarísimo", del 7/12/04; "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de Galicia y Bs. As. s/ sumarísimo", del 30/4/09 y "Acyma c/ Manhattan Viajes SRL s/ sumario", del 8/4/14). Tan es así, que si bien la LDC 54 prevé la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción en el marco de un reclamo de incidencia colectiva, exige para ello la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal, extremo que, sólo podrá ser logrado en la instancia judicial.

ASOCIACION CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078403

2541. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA. LDC 55 (TO LEY 26361). 6.

Procede eximir a la parte actora de abonar el importe correspondiente a la tasa de justicia, en función a lo dispuesto en la LDC 53. Ello por cuanto la relación que sustenta el reclamo permite detectar una relación de consumo por la calidad de proveedor de servicios y consumidores, que revisten los sujetos enfrentados (LDC 1 y 2). En cuanto al alcance que corresponde reconocer a la franquicia para litigar sin

gastos en los términos del artículo antes mencionado se estima que el beneficio que aquella norma otorga no deja de ser un derecho de índole patrimonial que, como todos los de esa misma índole, resultan susceptibles de ser renunciados por su titular.

SANTANDER, LEILA SABRINA C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078459

2542. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. PLAZO. 6.

Es ya consolidado el criterio de este tribunal acerca de la publicidad que debe darse a procesos judiciales colectivos con el propósito de proporcionar a los consumidores la oportunidad de ejercer el llamado derecho de salida. Es por eso que corresponde notificar por medio de "banner" en la página web de la demandada y a través de "Facebook" y/o redes sociales y/o medio digitales de gran alcance la existencia del proceso, pero limitándose dicha publicación sólo al plazo de 30 días.

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078497

2543. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. ALCANCES. 6.

El beneficio de gratuidad consagrado en el art. 53 LDC comprende únicamente a la tasa de justicia, mas no a las costas del proceso.

BUCCILLI CHRISTIAN CARLOS Y OTROS C/ DESPEGAR.COM S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078676

2544. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ORGANIZACIONES DE DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES. LEGITIMACION. TRIBUNAL DE ARBITRAJE. 6.

Corresponde reconocer legitimación activa a una asociación de defensa de los consumidores para acudir ante el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en representación de un grupo de consumidores, pues si bien la resolución N° 133/2018 de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo, dispuso la baja de su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, la correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra vigente, razón por la cual mantiene la legitimación invocada respecto de los consumidores que se domicilian en esta jurisdicción, donde se encuentra debidamente inscripta a la fecha.

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078703

2545. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. LEY 24240: 36. 6.

1 - La LDC 36, último párrafo, texto según la reforma operada por la ley 26361, establece que 'será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor'. 2 - Que la mencionada norma, encabeza el capítulo referido a las operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo, sin efectuar distinción ni exclusión de ninguna especie. 3 - Que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros). 4 - Que, con independencia de cualquier valoración que pudiera efectuarse sobre la citada disposición legal, resulta con prístina claridad que, en el caso, el negocio jurídico concertado entre el acreedor y el deudor -contrato de mutuo con garantía prendaria- queda comprendido en la regla de competencia contenida en la norma bajo análisis, al tiempo que el carácter de las partes intervinientes en aquel coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos (consumidor y proveedor, respectivamente) de la relación de consumo (LDC 1, 2 y 3, texto según ley 26361); (CSJN in re "HSBC Bank Argentina SA c/ Gutiérrez, Mónica Cristina" del 04/07/17).

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA C/ TICONA, FLORES VICENTE S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078738

2546. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PUBLICIDAD: LDC 54. CORREOS ELECTRONICOS. PROCEDENCIA. 6.

1 - En el marco de una acción colectiva entablada por una asociación de consumidores contra una empresa vendedora de electrodomésticos, corresponde confirmar la resolución que ordenó a la demandada la notificación por correo electrónico a los usuarios que realizaron operaciones durante ciertas fechas en las cuales se ofrecieron precios promocionales, ello de acuerdo a los fines publicitarios previstos en la LDC 54, para asegurar el conocimiento de esta acción. 2 - Por ello y teniendo en cuenta que el colectivo involucrado en esta causa se encuentra compuesto por todos los consumidores de la oferta pública realizada por la demandada Mercado Libre SRL durante el llamado "Hot Sale" para la adquisición de los productos ofertados por la demandada, la limitación pretendida por ésta no puede ser receptada.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ MERCADOLIBRE SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078796

2547. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 6.

Resulta improcedente el planteo de falta de legitimación de la sociedad actora para accionar, por cuanto, en el caso, se encuentra inscrita en el registro respectivo, cuenta con representación suficiente para iniciar procesos colectivos en representación y defensa de un grupo presuntamente afectado y no inició esta acción en defensa de un interés propio, sino invocando el interés del universo conformado por clientes de los demandados que se pretende perjudicados por las operaciones de redondeo realizadas a través del software de gestión y facturación utilizado por las accionadas, en el marco de su objeto asociativo.- Desde esta perspectiva entonces, estimase que la prerrogativa de la asociación actora para reclamar en pos de la defensa de los intereses referidos no se encuentra limitada al tiempo de su inscripción, por no tratarse -se reitera- de un interés propio.

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FARMACIA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078839

2548. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. PRESCRIPCION. APLICACION LEY 24240: 50. 6.

Cuando, como en el caso, la cuestión versa sobre una acción entablada por una Asociación Civil en defensa de los consumidores y usuarios que adquirieron productos en las farmacias demandadas, a quienes se les habría cobrado un cargo indebido en concepto de redondeo en violación a lo normado por la ley 22802: 9 bis; si se atiende al objeto procesal de esta causa, donde se ha deducido una acción exclusivamente fundada en la ley de lealtad comercial, invocando la defensa de derechos al amparo de lo dispuesto por la ley de defensa del consumidor, es claro que se trata de una acción colectiva específica y que resulta de aplicación al régimen de prescripción trienal de la ley 24420.- En efecto, ese plazo se convierte en la primera fuente normativa de aplicación frente a reclamos que están referidos, por su pretensa naturaleza, directamente a las previsiones de la ley 24240, pues para la aplicación de ese régimen de prescripción específico, no resulta suficiente la mera existencia de una relación de consumo como base fáctica, sino que es necesario también que sea, precisamente una cuestión vinculada al derecho del consumo, la que genere la cuestión litigiosa, supuestos, ambos, que se presentan en el sub lite (véase en esa línea de ideas: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Picaso Vázquez Ferreira (Directores), ed. La Ley, Buenos Aires 2013, T° 1, pág. 579). Debe advertirse también, que interpretar de otro modo el funcionamiento del plazo previsto en la disposición legal específica para la materia, no solo conduciría a una inteligencia irrazonable, sino que tornaría abstracta y siempre desplazable la normativa específica, sacrificada en el altar de una normativa decenal general, solo prevista para cubrir la omisión o silencio de normas propias y específicas, como la que es aplicable, se reitera, en el caso que nos ocupa (en igual sentido: esta CNCom, esta Sala A, 13/9/19, "Acyma Asociación Civil c/ Cabrera). Con esta precisión conceptual, resulta evidente que en el sub judice debe desecharse todo otro plazo aplicable, por lo cual, en el marco y con el alcance propuesto, solo podrán resultar comprendidos como sujetos beneficiarios del reclamo, en su caso, aquellos involucrados en operaciones que se hubiesen verificado, con las condiciones ya indicadas, dentro de los últimos tres (3) años previos a la interposición de la demanda -LDC 50- y en adelante (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A., "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco de San Juan SA s/ ordinario").

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FARMACIA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078840

2549. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. RESARCIMIENTO POR DAÑO PATRIMONIAL. ACCIONADAS: COBROS INDEBIDOS. INSIGNIFICANCIA. RECHAZO DE LA DEMANDA. 6.

Procede revocar la sentencia que hizo lugar a la acción contra las demandadas con relación a la restitución de cargos mal cobrados a sus clientes. Ello por cuanto, en el caso, si bien violentó lo establecido en la ley 22802: 9 bis, pues no debió en ningún caso haber redondeado el precio final de sus productos en contra de los consumidores, lo cierto es que, por haberse compensado materialmente, en el 90% de los casos, los resultados positivos y negativos, la alteración efectivamente sufrida del patrimonio de los usuarios afectados, ha conllevado una disminución efectiva insignificante y despojada de toda relevancia en el patrimonio de esos consumidores -repárese, incluso, en que muy difícilmente estos puedan conservar en su poder siquiera los tickets necesarios para obtener un eventual reintegro que, en todo caso, solo sería simbólico y excedería hasta el esfuerzo de ir a percibirlo-. Desde otro lado, también se torna despreciable el rédito que las demandadas pudieron haber obtenido, en el contexto de su desenvolvimiento económico y atendiendo al volumen general de sus operaciones. Esto es lo dirimente, esa insignificancia no se advierte solamente desde la perspectiva del patrimonio de cada consumidor, sino también desde el incremento que ese beneficio pudo representar en el patrimonio de las demandadas, pues atendiendo al volumen de los negocios que resulta del informe pericial rendido, lo "ganado" por éstas en virtud del redondeo aplicado en el único supuesto cuyo resultado finalmente habría perjudicado a los clientes, no podría afirmarse que ha incrementado el valor general de los respectivos patrimonios, aun considerando los tres años involucrados. Cabe remarcar aquí que el objeto de la pretensión involucrada no es la aplicación de una sanción de orden administrativo o contravencional a la accionada por la violación a la ley 22803, respecto de lo cual este Tribunal resultaría incompetente, sino establecer el resarcimiento patrimonial por el daño que tal conducta pudiese haber provocado en el colectivo de consumidores representado por la asociación actora, dado que la conducta reprochable ha cesado de producirse desde diciembre de 2012.- Desde esta perspectiva entonces, conclúyese en que, en la especie, no se ha acreditado la existencia de un daño cuya entidad lo torne susceptible de resarcimiento, por lo que corresponderá el rechazo de la demanda promovida por la asociación actora.

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FARMACIA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078841

2550. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. RESARCIMIENTO POR DAÑO PATRIMONIAL. ACCIONADAS: COBROS INDEBIDOS. PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA. RECHAZO DE LA DEMANDA. 6.

Procede revocar la sentencia que hizo lugar a la acción contra las demandadas con relación a la restitución de cargos mal cobrados a sus clientes. Ello por cuanto, en el caso, si bien violentó lo establecido en la ley 22802: 9 bis, pues no debió en ningún caso haber redondeado el precio final de sus productos en contra de los consumidores, lo cierto es que, por haberse compensado materialmente, en el 90% de los casos, los resultados positivos y negativos, la alteración efectivamente sufrida del patrimonio de los usuarios afectados, ha conllevado una disminución efectiva insignificante y despojada de toda relevancia en el patrimonio de esos consumidores -repárese, incluso, en que muy difícilmente estos puedan conservar en su poder siquiera los tickets necesarios para obtener un eventual reintegro que, en todo caso, solo sería simbólico y excedería hasta el esfuerzo de ir a percibirlo-. En ese marco, resulta relevante detenerse en la necesidad de la significancia del daño como recaudo del resarcimiento, es decir, que no sea insignificante o demasiado pequeño.- Esta regla también se ha desarrollado de manera clara en el ámbito penal como el principio de insignificancia o bagatela.- Es decir, en materia de ilicitud, tanto en el ámbito civil como en el penal, el principio de la insignificancia o "bagatela" indica que no puede ponerse en acción el aparato represivo del Estado para sancionar conductas que implican una afectación trivial al bien jurídico protegido cuando se considera que la lesión (daño) ha sido mínimo y la pena (resarcimiento) en expectativa resulta absolutamente desproporcionada (arg. esta CNCom, esta

Sala A, 22/04/19, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ Organismos Externos").

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FARMACIA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078842

2551. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CONTRATOS DE TELEFONIA MOVIL. NULIDAD DE CLAUSULAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS. BONIFICACIONES POR PERMANENCIA. IMPROCEDENCIA. 6.

1 - Corresponde rechazar la demanda incoada por una asociación de defensa de los consumidores contra una empresa de telefonía celular, en reclamo de la nulidad de las cláusulas contractuales que establecían una bonificación en el precio de los equipos de telefonía móvil y en el cargo llamado "de conexión", ambas bonificaciones sujetas a una condición de permanencia, por considerar que dichas cláusulas constituirían una especie de clausula penal encubierta. 2 - Ello así, pues la finalización del vínculo entre las partes antes del plazo establecido en las cláusulas cuestionadas, da lugar a la extinción del derecho a la bonificación que se otorgó al contratar. Dicha bonificación se mantiene, si el vínculo continúa más allá de los 18 meses, pues la condición resolutoria no se cumplió. Ninguna de las circunstancias enumeradas en dichas cláusulas es de acatamiento obligado para el cliente, por lo que no estamos frente a un incumplimiento que genere el pago de una multa o pena. Son condiciones establecidas para mantener viva la bonificación. El cliente puede optar por finalizar el vínculo o mantenerlo.

PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078992

2552. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CONTRATOS DE TELEFONIA MOVIL. CLAUSULAS DE BONIFICACION POR PERMANENCIA. INFRACCION AL DEBER DE INFORMACION. PRECIO DE LOS MOVILES. IMPROCEDENCIA. 6.

Corresponde rechazar la demanda incoada por una asociación de defensa de los consumidores contra una empresa de telefonía celular, en reclamo de la nulidad de las cláusulas contractuales que establecían una bonificación en el precio de los equipos de telefonía móvil y en el cargo llamado "de conexión", ambas bonificaciones sujetas a una condición de permanencia, por considerar que dichas cláusulas infringen el deber de información previsto tanto en la ley 24240, como en el art. 41 de la Resolución 490/1997 aduciendo que el precio de los equipos no estaría detallado en las condiciones generales de contratación. Sin embargo, ha sido probado que el precio pagado, el precio de lista y la bonificación se encuentran expresados en la solicitud de servicio. Sentado entonces que la información pertinente fue brindada de forma suficiente, ello implica que, en lo que respecta a la bonificación de los equipos, el cliente sabía que podía optar por adquirirlos sin el descuento ofrecido de modo que dichas cláusulas no le serían aplicables.

PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078996

2553. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. ACCION COLECTIVA. CONTRATOS DE TELEFONIA MOVIL. CLAUSULAS DE BONIFICACION POR PERMANENCIA. ABUSIVIDAD. IMPROCEDENCIA. 6.

Corresponde rechazar la demanda incoada por una asociación de defensa de los consumidores contra una empresa de telefonía celular, en reclamo de la nulidad de las cláusulas contractuales que considera abusivas y engañosas, por establecer una bonificación en el precio de los equipos de telefonía móvil y en el cargo llamado "de conexión", ambas bonificaciones sujetas a una condición de permanencia que limitarían la libertad de contratación y restringirían el derecho a elección. En ese marco, como no está cuestionado el monto de la bonificación, no corresponde realizar un análisis sobre el precio de los equipos o la ganancia de la empresa para determinar si las cláusulas son abusivas o no. No sólo, porque ello no fue objeto de la demanda, sino además porque la libertad de precios está específicamente contemplada en la Resolución 490/1997 en su art. 34. Entonces, la alegada abusividad se encontraría configurada si el plazo de permanencia fuera indefinido, o sumamente excesivo o si las condiciones no estuvieran claramente expuestas en el contrato. Ninguna de dichas circunstancias se da en el caso, lo que sella la suerte adversa de la pretensión.

PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078997

2554. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. ACCION COLECTIVA. CONTRATOS DE TELEFONIA MOVIL. CARGOS DE CONEXION. 6.

1 - Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto hizo lugar al reclamo de una asociación de defensa de consumidores dirigido contra una empresa de telefonía celular, y declaró la nulidad de la cláusula relativa a la bonificación del "cargo de conexión". Ello así, en tanto fue demostrado que se trata de una condición resolutoria que fue informada a los clientes en la solicitud de servicios anexa a las condiciones generales de contratación, y que no se vulnera la libertad de contratación o elección. En ese marco, y a pesar de ello, fue anulada la referida cláusula por considerar injustificada la bonificación del cargo supeditada a períodos de permanencia. Sin embargo, la Resolución 490/1997, en cuyo Anexo 1 se incorporó el reglamento general de clientes de los servicios de telefonía móvil, establece en su art. 41 que el prestador del servicio, deberá brindar información, entre otras cosas, sobre "...los valores de cargo por activación"... y las ..."bonificaciones y cargos administrativos en caso de rescisión anticipada del contrato de prestación del servicio". Asimismo, el art. 34 prevé la libertad de precios, y entre ellos se refiere al cargo de activación. 2 - Queda claro entonces que el prestador puede determinar libremente los precios y tarifas de los servicios brindados, entre los que se incluye el cargo de conexión o activación, el cual es informado al cliente en la Solicitud de Servicio, (tal como fue demostrado en la especie). Esa misma libertad implica que la empresa no tenga la obligación de justificar el costo del servicio que presta y la utilidad pretendida, que en definitiva es lo que finalmente conformará el precio que cobrará a sus clientes, el que se integrará de costos directos e indirectos. Lo único que debe informar al respecto es el precio final que deberá pagar el consumidor, y esto figura en la Solicitud de Servicio. 3 - Cabe añadir que el cargo de conexión está autorizado expresamente por la Resolución 490/1997, y que puede ser cobrado al inicio del vínculo, pues justamente se genera en ese momento. La condición de permanencia -informada al contratar- implica que el costo de conexión es subsumido dentro del costo del servicio a lo largo del tiempo: si el cliente mantiene activo el servicio, por ejemplo por más de 18 meses, ese cargo, que no fue cobrado al contratar, es recuperado por el prestador a través del tiempo. En cambio, si a los 2 meses de iniciado el vínculo, éste se rompe, el cliente debe abonar ese monto cuyo pago debió ser realizado al inicio del vínculo, ya que de otra forma, terminaría siendo solventado por la prestadora.

PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078998

2555. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE GRATUIDAD (LDC 53). INTERPRETACION. 6.

Cuando la acción sea iniciada invocando la defensa de los derechos resguardados por la ley 24240, el régimen de gratuidad es aplicable ex lege y la demandada no podrá removerlo a menos que mediante incidente demuestre la solvencia del consumidor (Conf. CSJN in re "Petrovic", Fallos, 325:1227; ídem in re "Adriazola", ídem Fallos 324:3764 in re "Encinas", ídem Fallos 321:2294; ídem dictamen del Procurador General in re "Ferreyra", Fallos 330:1989, sentencia del 21/03/06). Ergo, en ambas instancias no corresponde la imposición de costas a la actora, a pesar de que haya resultado vencida, en virtud de lo establecido por el LDC 53, in fine.

EL CARDAL DEL MONTE SA C/ WAGEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079099

2556. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.CARACTERISTICAS. DESTINO FINAL. COCHERA. ALQUILER. LUCRO. LEY 24240. EXCLUSION. 3.

Si bien la actora solicitó en su demanda la aplicación de la Ley 24240 (LDC) invocando la existencia de una "relación de consumo" con la codemandada, ello de modo alguno importa, per se, admitir que resultasen aplicables al caso sus disposiciones, en razón de que la operación celebrada en la especie, destinada a la adquisición de un departamento "apto profesional" y una cochera, "en pozo" y a construir, significó una inversión por parte de la reclamante (prueba de ello, es que manifestó su intención de alquilar la cochera a fin de obtener una renta/lucro), lo que importa una actividad ajena a la idea de consumo o uso final del producto y, por ende, se halla excluida del ámbito de aplicación de la LDC, conforme a lo establecido en los arts. 1, 2 y 3 de esa ley. En ese marco, puede afirmarse -prima facie- que no es un "consumidor" propiamente dicho, al resultar evidente que la adquisición de las unidades inmobiliarias correspondía en todo caso, a una inversión.

EIRAS, ADRIANA C/ URBAN CAPITAL ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078378

2557. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.PUBLICIDAD ENGAÑOSA. ERROR. 3.

A fin de determinar los efectos de la publicidad, no interesa la intención del autor, como en los contratos, sino la interpretación que le da el consumidor medio. Ello, partiendo de la base de que la publicidad atrae al usuario o consumidor potencial, entra, penetra, es internalizada, puesto que se usa una técnica de captación, de sugestión, de convencimiento acerca del bien o servicio que quiere sobre la base de lo mostrado (arg. CCCN 1103). Lo considerado adquiere especial relevancia si se atiende a que el nuevo código no pone su acento en la "excusabilidad o inexcusabilidad" del error, que ponderaba el Código Civil derogado, sino en la reconocibilidad del yerro, de manera de amparar al destinatario de la

declaración y otorgar, así, seguridad al tráfico jurídico. En materia de prueba, debe señalarse que la reconocibilidad no se presume y su acreditación corre a cargo de quien invoca la nulidad del negocio (conf. Op. cit. Ricardo Lorenzetti, "Código Civil y Comercial..." Tomo II, pag. 49).

FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078637

2558. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. 1.

No pueden desconocerse las particularidades que reviste el comercio electrónico así como los mecanismos, técnicas y métodos que sirven directa o indirectamente para facilitar la salida de producción y que el consumidor está expuesto a una mayor vulnerabilidad. En ese orden, se ha considerado que los consumidores adquieren a través de medios electrónicos solo los productos que conocen y esto crea para sí una apariencia, atrae la confianza de sus clientes (Barbardo. Patricia B., "Los principios de confianza...", pág. 177).

FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078638

2559. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. 1.

Se ha dicho que las precisiones del oferente realizadas a través de los mecanismos de información al consumidor y la publicidad comercial son vinculantes para el empresario por la generación de confianza que implican y por ser generalmente el medio que da origen a las relaciones jurídicas entre anunciante y consumidor o usuario. La conducta relativa a la información tiene relevancia desde los momentos previos a la perfección del contrato en los que cada futuro contratante espera confiadamente las manifestaciones de la conducta del otro (Barbardo. Patricia B., "Los principios de confianza...", pág. 169).

FERRO LEANDRO DAMIAN C/ UNITED AIRLINES INC. S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078639

2560. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. DEBER DE CONSEJO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION EN RELACIÓN AL CONSUMIDOR CON CONOCIMIENTO EN EL AREA: IMPOSIBILIDAD DE EXCUSACION EN ESTA OBLIGACION. 1.

1 - El deber de asesoramiento o consejo forma parte del deber de información, y debe ser "oportuno" (la oportunidad en la materia ha sido destacada por la doctrina: Japaze, B., "El deber de información", en la obra dirigida por Rusconi, D, "Los derechos de los consumidores y usuarios", Buenos Aires, 2015, p.

244; CNCom, Sala D, in re "Tondi, Marina Alicia c/ Renault Argentina SA y otros s/ ordinario", del 07/11/19, del voto del Dr. Heredia), en el sentido de que la información debe ser provista cuando el consumidor o usuario la necesite, entendiéndose a la oportunidad como el momento o el instante en que se requiera contar o recurrir a ella (conf. Sánchez Herrero, A., "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 978, n° 16.3.1.1). 2 - Con relación a la responsabilidad derivada de la omisión al deber de consejo y asesoramiento, cabe señalar que estas obligaciones no pueden ser dispensadas en razón de una reputada capacidad personal del consumidor que le habría permitido autoinformarse. Es que, no cabe efectuar distingo por el grado de instrucción del consumidor a los efectos de otorgar o mantener operativa la vigencia del régimen protectorio de la ley 24240 y/o en lo pertinente del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Sánchez Herrero, A., ob. cit., t. II, págs. 982/983, n° 16.3.1.3).

VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079009

2561. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.DEBER DE INFORMACION. CARACTERISTICAS. ALCANCE. SUJETOS INVOLUCRADOS. 1.

1 - El deber de información al consumidor alcanza a todos los que intervienen en la cadena de comercialización del producto, como fabricantes, distribuidores, comercializadores, etc. (conf. Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada, Buenos Aires, 2009, págs. 67/68, ap. VI), bien que con distintos alcances. Así, un fabricante tendrá que dar necesariamente información relativa a las características esenciales de sus productos, las condiciones de uso seguro y las necesarias para su adecuado mantenimiento, pero mal puede pretenderse que al llevar el usuario el bien adquirido a las entidades designadas para efectuar un servicio de este tipo, continúe en cabeza del fabricante la obligación de informar los procedimientos a seguir en cada caso. La regla es, pues, que cada proveedor sólo debe responder por su propio incumplimiento del deber de información (conf. Chamatropulos, D., "Impacto del Código Civil y Comercial en la regulación del deber de información vigente en las relaciones de consumo, más algunos aspectos adicionales", RCCyC, n° 11, diciembre 2016, p. 18, cap. III). 2 - Empero, esto último tiene lógica excepción en los casos en que el fabricante deba o decida intervenir, de modo total o parcial, en la prestación del servicio de mantenimiento que presta un tercero vinculado a él (cfr. CNCom, Sala D, in re "Tondi, Marina Alicia c/ Renault Argentina SA s/ ordinario", del 07/11/19, del voto del Dr. Heredia). 3 - Y, en tal sentido, sabido es que en el contrato de concesión, la concedente debe proveer al concesionario no sólo la información técnica y, en su caso, los manuales, sino también "...la capacitación de personal necesarios para la explotación de la concesión..." (CCCN 1504-c). Esta clase de información, manuales y capacitación, si bien puede tener como contenido alguna relación con aspectos de la comercialización, en su gran mayoría está directamente vinculada con el otorgamiento de las garantías, así como especialmente el servicio técnico posventa. Es justamente con la prestación de estos servicios de garantía y posventa que se vincula la obligación del concedente de suministrar al concesionario información técnica, manuales y capacitación, pues al ser quien fabrica los productos tiene un conocimiento profundo sobre cómo mantener los productos o repararlos, conocimiento que está obligado a suministrar al concesionario (conf. Cabanellas de las Cuevas, G. y Serebrinsky, D., "Derecho de distribución comercial", Buenos Aires, 2019, págs. 639/640). 4 - Particularmente, la capacitación técnica del personal del concesionario es una forma de ejercer por el concedente un poder de dirección y control sobre la estructura de comercialización montada, que se justifica porque el producto vendido puede estar sujeto a pormenores técnicos que son patrimonio del concedente (conf. Rubin, M., "Contratos de comercialización, en el nuevo código civil y comercial argentino y en el derecho comparado", Buenos Aires, 2017, t. II, p. 45, n° 10.6). 5 - De tal suerte, no resulta razonable que la fabricante-concedente pretenda desatenderse de la inadecuada capacitación del personal de la concesionaria designado para la prestación del servicio técnico posventa.

VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079012

2562. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.BIENES DE USO MIXTO: INTEGRACION PARCIAL A FINES PRODUCTIVOS Y AL USO PARTICULAR. INTERPRETACION. 1.

En supuestos de integración parcial o uso mixto, en los que se adquiere un bien que integra al proceso productivo y también se lo usa para otras finalidades son, como regla general, actos de consumo, salvo que se pruebe lo contrario -lo cual no acontece en autos-. (CNCom, Sala B in re "Alustiza José María Bautista c/ Ford Argentina SCA y otros s/ ordinario" del 16/05/16, ídem in re "Bandagro SA c/ Volkswagen Argentina SA y otro s/ ordinario" del 24/05/14, entre otros).

EL CARDAL DEL MONTE SA C/ WAGEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079098

2563. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. REGISTRACION. SECRETARIA DE COMERCIO. IRREGULARIDAD. EFECTOS. SUSPENSION DEL PROCESO. 2.

Procede ordenar la suspensión del trámite de la causa, ello por cuanto, en el caso, la inscripción de la actora -asociación de consumidores- en la Provincia de Buenos Aires se encuentra en vías de vencer -ley 12460: 7- y la correspondiente a esta jurisdicción está sujeta a una actualización anual -dec. GCBA 2344/99-. Ello importa, por lo pronto, una inestabilidad en su legitimación para representar a los consumidores, atento que su inscripción requeriría de su renovación anual -al menos, ello es claro en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires-, lo cual exigiría la consiguiente acreditación periódica en autos, siendo tales circunstancias potenciales óbices para la continuación del proceso. De otro lado, tampoco correspondería, en principio, efectuar una parcialización por jurisdicción cuando se trata de la adecuación del estatuto de la entidad a una ley de fondo como lo es la ley 24240. Así, en un contexto como el apuntado, la prudencia aconseja la suspensión. Ello pues, no cabría admitir una interpretación sobre una norma de fondo como lo es el art. 56 LDC, en cuyo incumplimiento se basó la resolución de la Secretaría de Comercio, que fuera disímil en el ámbito nacional y en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como de cualquier otra jurisdicción local.

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ AFLUENTA SA S/ORDINARIO s/INCIDENTE ART 250.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191206

Ficha Nro.: 000078674

2564. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.LEY 24240: 1. PRINCIPAL CONTRATANTE Y CONVIVIENTES. 2.

Si bien no se encuentra discutido que la relación contractual que motiva este litigio fue establecida ente el actor y la empresa prestadora de cable, y que los coaccionantes no fueron parte de esa relación jurídica, lo cierto es que no hallándose en discusión que la relación entre la reclamante y la accionada era una de consumo, las personas que hubieran convivido con aquella y utilizado los servicios prestados por la demandada se hallarían equiparadas a la consumidora contratante y tendrían frente a la

prestadora los mismos derechos que aquélla, entre los que se encuentra el de reclamar en juicio por los daños y perjuicios padecidos (LDC 1).

TORALES, GLORIA ELIZABETH Y OTROS C/ CABLEVISION SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078848

2565. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDOR. EL CONSUMIDOR "EQUIPARADO". COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. USO FAMILIAR. DAÑOS. LEGITIMACION ACTIVA DEL GRUPO FAMILIAR. 2.

1 - Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto declaró oficiosamente la falta de legitimación activa de la coactora, esposa del adquirente de un vehículo automotor, en el marco de una acción de daños y perjuicios incoada contra una concesionaria y una fabricante automotriz, causados con motivo de la rotura de la correa de distribución en ocasión de realizar un viaje familiar a través de un país limítrofe. Ello así, pues resultó acreditado que al momento del siniestro, el rodado se encontraba afectado al uso del grupo familiar del que era integrante la señora coactora. De tal suerte, la situación de esta última está alcanzada por el CCCN 1092, segundo párrafo, que contempla a quien utiliza bienes o servicios con un destino final sin ser parte de un contrato de consumo. 2 - El estatus de tal tipo de consumidor "equiparado" frente al sistema protectorio de que se trata es, en efecto, la del denominado consumidor "material" (por oposición al consumidor "jurídico"), o sea, la persona que de hecho consume bienes, los usa o utiliza servicios, con independencia de que haya sido él quien adquirió los bienes o servicios (conf. Bercovitz Rodríguez-Cano, A. y Bercovitz Rodríguez-Cano, R., "Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores", Tecnos, Madrid, 1987, p. 115; en el mismo sentido: Fernández, R., Gómez Leo, O. y Aicega, M., "Tratado teórico-práctico de derecho comercial", Buenos Aires, 2009, t. II-B, págs. 789/790).

VERDAGUER, ALEJANDRO CESAR Y OTRO C/ PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079008

2566. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. VICIO OCULTO. INMUEBLE. 5.

Procede hacer lugar a la sanción de la LDC 52, cuando, como en el caso, los vicios ocultos en el inmueble a estrenar, adquiridos por el accionante, obedecieron a deficiencias en la construcción que permitió el ingreso de humedad de lluvia y esto permitió que los materiales se corroan prematuramente. Es que puede presumirse con alto grado de certeza que la implementación de materiales de menor calidad (o los trabajos menos eficientes) han propiciado los referidos vicios y el ahorro en insumos (o jornales) idóneos representó una ganancia a favor de la demandada. En esa inteligencia, se advierte que existió, además, un comportamiento desaprensivo de la demandada que justifica la admisión de este rubro en tanto no se hizo cargo de los arreglos que eran su responsabilidad. Contrariamente, se empeñó en desconocerlos e intentar liberarse de su deber. En definitiva, la finalidad perseguida con este tipo de instituto debe apuntar a sancionar al causante de un daño indebido.

USACH, JAIME GUSTAVO C/ ALTO MONTEVIDEO SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078395

2567. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.LDC 40 BIS. 5.

La LDC 40 bis, mediante la reforma introducida por la ley 26361 -luego modificada por las leyes 26993 y 26994-, incorporó el concepto de daño directo en la legislación de defensa del consumidor. Pero, más allá de que la norma no permite colegir un concepto claro del daño legislado y de las controversias que se suscitan derivadas de la facultad jurisdiccional que se otorga a un órgano ajeno al Poder Judicial, lo cierto es que la potestad de fijar "las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo" es de los organismos de aplicación, a través de actos administrativos (v. esta Sala, "Cutri Gabriel c/ Car One SA y otro s/ ordinario", del 5/12/17). En ello, la norma es clara. Es más, ella profundiza al detallar los requisitos que deben poseer dichos organismos de la administración para ejercer esa facultad. Y si bien ante organismos judiciales se puede reclamar daño directo, ello no podría ser con base en dicha norma (LDC 40 bis), sino en otras, cuyo procedencia en su caso resulta susceptible de analizarse en el resto de los rubros invocados (v. esta Sala, "Goldes Juan Carlos c/ Forest Car SA y otro s/ ordinario", del 28/12/18).

CAIMI, GABRIELA BEATRIZ C/ AMX ARGENTINA SA (CLARO) S/ SUMARISIMO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078496

2568. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. ART. 52 BIS LDC. PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. 5.

Procede hacer lugar a la indemnización por daño punitivo pretendido por el accionante, quien adquirió de una concesionaria, cierto vehículo a estrenar con dos años de antigüedad, a través de una plataforma de compraventa electrónica -absuelta-. Ello así, se muestran presentes los dos presupuestos para una condena -LDC 52 bis-: resulta sustancial el error en la publicación del año de fabricación y ello pudo facilitar la venta, incluso a mejor precio por ser un modelo más moderno; con los consiguientes beneficios de la vendedora; y existió, además, un comportamiento desaprensivo de la concesionaria que justifica la admisión de este rubro en tanto no se hizo cargo del error, sin darle una respuesta favorable a reclamos del consumidor, lo que era su responsabilidad. Contrariamente, se empeñó en intentar liberarse de su deber como proveedora. Sobre esta base, procede la multa civil peticionada.

VERGARA GRACIELA ROSA C/ ENERGROU SA (MOTOS DEL SUR) Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078682

2569. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. LEY 24240: 52 BIS. INTERPRETACION. NATURALEZA. CARACTERES. 5.

1 - En nuestro medio, el daño punitivo ha sido definido como las sumas de dinero que los Tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se añaden a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (cfr. Pizarro, en "Derecho de daños", ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, pág. 291). 2 - Tres son, entonces, las funciones de tal instituto: sancionar al causante de un daño inadmisibles, hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos provenientes de la actividad

dañosa, y prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares al que mereciera la punición (cfr. Trigo Represas, en "La responsabilidad civil en la nueva Ley de Defensa del Consumidor", publ. En La Ley on line; Stiglitz-Pizarro, en "Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor", La Ley 2009-B-949; Tevez-Souto, en "Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor", publ. en RDCO 2013-B-668; López Herrera, en "Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis", publ. en J.A. 2008-II-1198; Falco, en "Cuantificación del daño punitivo", diario La Ley del 23/11/11; Colombres, en "Daño Punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", publ. en diario La Ley del 19/10/11).

STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078812

2570. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. LEY 24240: 52 BIS. INTERPRETACION. NATURALEZA. CARACTERES. 5.

1 - El daño punitivo (LDC 52 bis) únicamente procede en supuestos de particular gravedad, calificados (i) por el dolo o la culpa grave, es decir, una falta grosera consistente en no haber tomado una precaución juzgada como necesaria, que se configura cuando media una manifiesta y grave despreocupación identificándose con la voluntad consciente más que con el simple descuido; (ii) por la obtención de un enriquecimiento ilícito y, también, (iii) por un abuso de posición de poder cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. 2 - De modo que debemos concluir que el instituto no se aplica en cualquier caso, sino y sólo cuando aparecen dados aquellos supuestos, esto es, cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura del contrato va más allá del mero incumplimiento contractual (cfr. Pizarro, en "Derecho de daños", ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, pág. 301; también Nallar, en "Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes", La Ley 2009-D-96; CNCom, Sala D, "Castañón, Alfredo José c/ Caja de Seguros SA", del 09/04/12).

STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078813

2571. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. VARIACION DE MODELO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. RESPONSABILIDAD. 5.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por la suscriptora de un plan de ahorro para la adquisición de un automóvil, contra la administradora de dicho plan, con motivo de la variación del modelo de automóvil que la actora pretendía adquirir al ingresar al plan. Ello así, toda vez que la accionada incumplió el deber de información dispuesto por la LDC 4, al omitir informar oportunamente el cambio de modelo. En ese marco, no bastó con indicar en los cupones de pago provistos a la suscriptora tanto el nuevo modelo cuanto su precio para considerar cumplido el deber de información. 2 - Si bien las disposiciones del contrato aplicables a los casos de renuncia o de incumplimiento del adherente imponen esperar hasta que se produzca la liquidación del grupo, en este caso la resolución del vínculo decidida por la actora lo fue con causa, frente al incumplimiento en que incurrió la administradora del plan (cfr. CNCom, Sala C, in re "Padrós, Patricia María c/ Seoane, Mirta Noemí y otros" del 05/03/10, voto del Dr. Garibotto, entre otros). En consecuencia, corresponderá admitir la devolución de las cuotas sufragadas por la actora, con más los intereses correspondientes.
Voto del Dr. Heredia:.

1 - El contrato en cuestión permitía el cambio de modelo sin previa comunicación informativa alguna a los suscriptores ni posibilidad de optar entre la aceptación o la renuncia, si el incremento en el precio no superaba el 20% del precio. Sólo en el caso que la variación fuera superior disponía la notificación por algún medio fehaciente. Se advierte que no se trata de una cláusula encuadrable en lo dispuesto por el CCCN 1121-a), pues no se refiere ella al precio establecido por el libre juego de la oferta y la demanda (conf. Chamatropulos, A., Estatuto del Consumidor Comentado, Buenos Aires, 2016, t. II, p. 8). Por el contrario, es una estipulación predispuesta por la administradora del plan que niega a unos lo que concede a otros a pesar de que ambos están expuestos a lo mismo. 2 - Debió la parte demandada, en cumplimiento de normas legales que no podía ignorar ni preterir en su aplicación, asegurar el derecho de información de la actora y no negarlo mediante el texto de una cláusula que no hace más que establecer una renuncia o restricción del derecho a optar entre la aceptación o la separación suya del contrato (LDC 37-b). 3 - Además, la información dada en cupones de pago no puede cumplir en ningún caso con la condición de haber obrado de modo "oportuno", ya que es evidente que la información al consumidor de que se trata debe suministrarse "antes" de que concrete cualquier pago y no "después" de haberlo hecho con meras leyendas incorporadas a los recibos, las cuales, entonces, no son sino sorpresivas para el consumidor. Asimismo, todo eventual conocimiento indirecto que pudo haber tenido la actora incumple con la obligación de que la información sea "comprensible", lo cual no se aprecia necesariamente concurrente cuando se adquiere un mero conocimiento indirecto.

Disidencia parcial del Dr. Vassallo:

1 - Toda vez que la actora admitió haber conocido la modificación unilateral del "automotor tipo" sin que mediara la notificación expresa, ello refleja que la mención del modelo puesta en los recibos mensuales de pago fue eficaz como información suficiente y tempestiva. Razón por la que no existió infracción al deber de información, pues aún cuando no cursó una notificación expresa y fehaciente, el medio alternativo utilizado (descripción del rodado en los recibos de pago) fue eficiente como notificación. 2 - Sin embargo, el incumplimiento de la administradora se revela en la desatención abusiva de un aspecto central del negocio, en tanto siguió ofreciendo al público el modelo pretendido originalmente por la actora luego de un año del cambio de automóvil cuestionado, según surge de diversos avisos publicados en periódicos. En este contexto, la conducta de la terminal y de la administradora aparece abusiva, pues utilizaron un recurso contractual de modo indebido e irrazonable. Variaron el "automotor tipo" cuando el mismo seguía siendo ofertado al público en sus concesionarias.

TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078868

2572. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. VARIACION DEL MODELO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. RESPONSABILIDAD. ALCANCES. 5.

1 - En el marco de una acción de daños y perjuicios incoada contra una administradora de planes de ahorro previo, con motivo de la variación del modelo de automotor sin la debida notificación a la suscriptora del plan, con la correspondiente infracción al deber de información impuesto por la LDC 4, no corresponderá extender la responsabilidad a la concesionaria con motivo de la LDC 40, toda vez que se trata de un deber de inocuidad respecto de los productos o servicios por su riesgo o vicio, y no por el deber de información que no era carga de la concesionaria sino del administrador el plan. 2 - Lo anterior conduce, también a la absolución de la fabricante, más allá de que no interpuso recurso alguno contra el pronunciamiento de grado que le condenó. Ello es así, porque ambas demandadas resistieron la pretensión de la actora como litisconsortes pasivos facultativos, y si bien, en principio, en un litisconsorcio facultativo, cada uno de los litisconsortes actúa en forma autónoma, de donde los recursos interpuestos sólo benefician a quienes los opusieron, tal postulado admite excepciones que se vinculan con el tenor de las defensas introducidas en los agravios. 3 - De tal modo, si éstas contienen fundamentos de carácter general o comunes, porque atañen a la esencia de la relación jurídica, y son estimadas en el fallo de alzada, los efectos de la revocatoria del fallo de primera instancia afectan a un extremo en que se halla interesado un codeudor que no ha apelado la sentencia, repercutiendo el éxito del litisconsorte recurrente sobre el inactivo (CNCom, Sala D, in re "Gisler, Rodolfo Ernesto c/ Carlos Termini SRL", del 09/10/14, del voto del Dr. Heredia, entre otros). 4 - Por esto es que corresponda revocar también la condena respecto del fabricante, por ser inconcebible que la sentencia final tenga un contenido distinto para uno y otro de estos colitigantes, sin incurrirse en una intolerable contradicción

(cfr. Palacio, en "Efectos del recurso interpuesto por un litisconsorte en el caso de litisconsorcio facultativo", ED 153-572; CNCom, Sala D, in re "Martínez, Raúl Andrés c/ Nexo Asociación Civil", del 10/12/08, entre otros).

Voto en disidencia parcial del Dr. Vassallo:

Tratándose de un litisconsorcio pasivo facultativo, la regla es que cada uno de los litisconsortes actúa de forma independiente y autónoma. Así, los recursos interpuestos sólo benefician a quienes lo interpusieron, y no se advierte en la especie una situación de excepción. Los fundamentos desarrollados para absolver a la concesionaria, no pueden ser aplicados al caso del fabricante para justificar igual resultado, en tanto ocupa una distinta posición negocial y jurídica en el sistema contractual en estudio.

TONDI, MARINA ALICIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078873

2573. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DEFECTO DE FABRICACION. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 5.

La LDC 40, que es la que rige la materia controvertida, consagra un sistema de responsabilidad objetiva, entre otras situaciones por defectos de fabricación, en el cual el factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa (o el vicio o riesgo del sistema prestado), de manera tal que la víctima sólo debe acreditar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este último y la cosa (o servicio) en cuestión, prescindiendo de la prueba de la culpa del legitimado pasivo (conf. Rouillón, A. y Alonso, D., "Código de Comercio, comentado y anotado", Buenos Aires, 2006, t. V., ps. 1200/1201, n° 2; Farina, J., "Defensa del consumidor y del usuario", Buenos Aires, 2004, p. 453; Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada", Buenos Aires, 2009, t. I, p. 514 y ss.; Fernández, R., Gómez Leo, O. y Aicega, M. V., "Tratado teórico-práctico de derecho comercial", Buenos Aires, 2009, t. II-B, ps. 1131/1132)".

MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278).

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078882

2574. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DEFECTO DE FABRICACION. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 5.

1 - Para hacer jugar la responsabilidad objetiva indicada en la LDC 40, el consumidor damnificado debe probar el defecto, el daño y la conexión causal entre el defecto y el daño (conf. Pizarro, D., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, Buenos Aires, 2007, t. II, ps. 381/382; Rouillón, A. y Alonso, D., "Código de Comercio, comentado y anotado", t. V, p. 1205, n° 11; CNCom, Sala D, in re "Figueroa, Gonzalo Esteban c/ Fiat Auto Argentina SA y otro s/ ordinario", del 18/02/10, entre otros). 2 - Para exonerarse de esa responsabilidad objetiva, total o parcialmente, el presunto responsable debe probar '...que la causa del daño le ha sido ajena...' (LDC 40 in fine), esto es, debe acreditar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder (no siendo terceros entre sí todos los que intervienen en la cadena de producción y comercialización), o el caso fortuito ajeno al producto o cosa que fracture la relación de causalidad (conf. CNCom, Sala C, in re "Travetto, Oscar Horacio y otro c/ Sevel Argentina SA", del 19/04/05, ED del 17/10/06, con nota de Sultani, A., "Responsabilidad objetiva del fabricante de producto"; Rouillón, A. y Alonso, D., ob. cit., t. V, p. 1206; Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada", loc. cit.; Farina, J., Buenos Aires, 2009, t. I, p. 454; Ghersi, C. y otros, "Derechos y responsabilidades de las empresas y consumidores", Buenos Aires, 1994, ps. 126/127; Pizarro, D., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Buenos Aires, 2007, t. II, ps. 384/385; CNCom, Sala D, causas "Figueroa" y "Poggi", entre otros).

MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278).

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078883

2575. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. RIESGO DEL PRODUCTO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. 5.

1 - La LDC 40 regula la "responsabilidad por riesgo" que es aquella que liga el daño al riesgo del producto. Riesgo que no debe limitarse a aquel previsible pues sólo basta a la víctima acreditar el contacto material con la cosa riesgosa y obviamente que ha sido esta la productora del daño "...para que surja una presunción de adecuación causal, que deberá ser destruida por el sindicado como responsable mediante la prueba del casus" (Bueres A. y Picasso, S., "La responsabilidad por daños y la protección del consumidor", página 47/48, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1, Rubinzal-Culzoni). 2 - Es evidente que el "riesgo de desarrollo" no reúne los caracteres de esa eximente, en la medida en que la posibilidad de que se presenten defectos no detectables a la luz del estado de los conocimientos técnicos y científicos en el momento en que el producto se lanzó al mercado constituye una contingencia propia del riesgo de la actividad desarrollada por el productor, y carece, por lo tanto, del carácter de exterioridad característico del caso fortuito. 3 - Estos principios, congruentes con otras hipótesis de responsabilidad objetiva impone, a quien se lo relaciona con la cosa o servicio generador del daño (en el caso el importador del producto), a demostrar que medió culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

MARCOVECCHIO CAROLINA C/ SEISEME S/ ORDINARIO. (LL 28.11.19, F. 122.278).

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078884

2576. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. VICIOS ESTÉTICOS. FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LA OFERTA Y EL PRODUCTO. OPCIÓN DE CAMBIO LDC 10 BIS. PROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN RAZONABLE DE LA NORMATIVA. TRANSCURSO DEL TIEMPO ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA. USO SOSTENIDO DEL VEHÍCULO. REPARACIÓN POR CUENTA Y CARGO DE LAS ACCIONADAS. 5.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por el adquirente de un vehículo automotor contra la concesionaria vendedora y la fabricante automotriz, en tanto surge del dictamen pericial de ingeniería, que el rodado presentaba fallas de fabricación que evidencian una diferencia de identidad entre lo ofrecido y lo entregado. Ello así, aún cuando los desperfectos de motor fueron reparados por el servicio técnico de la concesionaria, y que los defectos subsistentes comprobados por el perito podrían calificarse como estéticos (capot desalineado, diferencias de color entre partes y rayones en la pintura). Y es que, si bien tales vicios pueden ser calificados como estéticos y no afectan el funcionamiento del rodado, ello no predica por sí mismo, que tales defectos carezcan de consecuencias jurídicas, en tanto es evidente que afectan el contrato ya que perjudican la calidad del bien objeto de la compraventa. 2 - Constituye un hecho evidente que quien adquiere un automóvil 0km no solo persigue obtener un vehículo en óptimas condiciones mecánicas sino que, además, tendrá presente la estética al tiempo de optar por esa marca y modelo entre los numerosos productos que ofrece el mercado. De allí que, al no contar la cosa con las cualidades pactadas (entre las que no pueden descartarse las estéticas), debe considerarse que se entrega una cosa distinta a la vendida. 3 - Por ello, ante la falta de calidad garantizada por el vendedor, la actora se encontraba legitimada para reclamarle el cabal cumplimiento del contrato en los términos del art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, ejerciendo alguna de las opciones allí contenidas o aquellas previstas en el derecho común. Sin embargo, el ejercicio de tal derecho no puede ser abusivo, al punto de autorizar el cambio de rodado por algunos defectos menores

que deberían ser de fácil reparación y que no afectan el funcionamiento del vehículo. De hecho la actora no ha denunciado la imposibilidad de su uso en los siete años que van desde su adquisición a la fecha de esta sentencia (con mas de 63 mil kms. recorridos). En estas condiciones, corresponde disponer que las demandadas reparen los defectos apuntados, reemplazando las partes afectadas con repuestos oficiales adecuados a fin de superar los vicios apuntados.

ALMIRON ANA MARIA LILIANA C/ NOTRE DAME ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079027

2577. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.VICIOS QUE AFECTAN LA CALIDAD DEL PRODUCTO. FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LA OFERTA Y EL PRODUCTO ADQUIRIDO. 5.

1 - Cuando el vendedor entrega una cosa que tiene cualidades diferentes a las pactadas, da una cosa distinta a la vendida. Y frente a ello, puede el comprador ejercitar en contra del vendedor, no la acción redhibitoria, sino la de cumplimiento o resolución del contrato en razón de no haberse entregado el objeto pactado (conf. Garo, F. J., Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas, t. I, p. 521, n° 442, Buenos Aires, 1945, entre otros). 2 - Sentado ello, es menester precisar que en casos de incumplimiento en la calidad de la cosa entregada, se debe examinar la oferta y la aceptación para definir con claridad cuál es la cosa cuya entrega se comprometió el vendedor y, consecuentemente, resolver si se cumplió o no con los requisitos de identidad e integridad del pago; bien entendido que la calidad diferente en la entrega importa un incumplimiento (conf. Lorenzetti, R. L., "Tratado de los contratos", t. I, p. 288, Santa Fe, 2004). 3 - Por ello, a los efectos de constatar la existencia de esa diferencia de calidad, resulta necesario analizar la voluntad de las partes al momento de contratar y el conjunto de condiciones que habitualmente se le atribuye a la cosa vendida de que se trate (CNCom, Sala D, in re "Ocampo Antonio c/ Fiat Auto Argentina SA y otro s/ ordinario", del 23/08/07).

ALMIRON ANA MARIA LILIANA C/ NOTRE DAME ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079028

2578. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.AUTOMOTORES. COMPRAVENTA POR CONCESIONARIO. LDC 40. SOLIDARIDAD ENTRE CONCESIONARIO Y FABRICANTE. CARACTERISTICAS. 5.

1 - Conforme lo expresamente establecido por la LDC 40, la concesionaria y la fabricante automotriz, son solidariamente responsables en su condición de vendedora y fabricante de bienes muebles no consumibles, frente al usuario por los vicios que presente el bien comercializado (CNCom, Sala C, in re "Helbling Carlos Marcelo c/ Sevitar SACIF y otro s/sumario", del 28/09/01). 2 - Consecuentemente, la responsabilidad del concesionario tiene carácter subsidiario y se configura aun estando individualizados los sujetos que produjeron (real o aparentemente) o importaron, la cosa que produjo el daño en la relación de consumo (Stiglitz Gabriel y Hernández Carlos A., "Tratado de Derecho del Consumidor", T. III, Buenos Aires, 2015, págs. 340/341). En definitiva, la concesionaria constituye un nexo insoslayable entre las partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico.

ALMIRON ANA MARIA LILIANA C/ NOTRE DAME ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079029

2579. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.AUTOMOTORES. COMPRAVENTA POR CONCESIONARIO. LDC 40. SOLIDARIDAD ENTRE CONCESIONARIO Y FABRICANTE. APLICACION. REQUISITOS. 5.

1 - Con respecto al específico ámbito de actuación de la LDC 40, esa norma "...determina un complemento de la obligación de seguridad que faculta al consumidor, en determinados casos, a extender la legitimación pasiva más allá del simple proveedor directo" (cuya responsabilidad ya encuentra suficiente sustento en la CN 42 y de la LDC 5), para abarcar a todas las personas que han intervenido en la cadena de producción o comercialización de un producto o servicio. 2 - Sin embargo, mientras que para poner en marcha la obligación de seguridad (respecto del proveedor directo) basta al consumidor con probar haber sido dañado en el ámbito de la relación de consumo, para echar mano de la responsabilidad que prevé la LDC 40 se requiere una prueba adicional: debe demostrarse que el producto o servicio era riesgoso o vicioso, y que el daño fue causado por ese defecto. Es precisamente este carácter el que justifica extender la legitimación pasiva a todos los sujetos que de un modo u otro participaron en la creación del riesgo u obtuvieron ventajas del producto o servicio (conf. CNCiv, Sala A, in re "NCLB y otro c/ Edificio Seguí 4653 SA y otros s/ vicios redhibitorios", del 20/02/14, del voto del Dr. Sebastián Picasso, entre otros; cfr. Picasso, S., "La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema, LL 2008-C, 562, entre otros).

ALMIRON ANA MARIA LILIANA C/ NOTRE DAME ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079030

2580. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.INFORMES AL REGISTRO DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA. 5.

1 - Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto impuso una multa de daño punitivo a la entidad bancaria y empresa de informes codemandadas, con motivo de la errónea inclusión de los actores en el registro de deudores financieros del BCRA. Ello así, pues atento al carácter sancionatorio de la norma, resultaría violatorio del CCIV 3 (hoy CCCN 7) -y el principio de irretroactividad de las leyes allí consagrado- su aplicación a hechos anteriores a su entrada en vigencia, lo que ocurre en la especie. 2 - La figura del daño punitivo es de carácter excepcional y no rutinario, y debe ser empleada con sumo cuidado, pues se trata de un instituto importado del derecho anglosajón, extraño a nuestro sistema jurídico que prácticamente no concibe la existencia de las llamadas "penas privadas". Por ello, su aplicación "ejemplar" a conductas disvaliosas no puede ser efectuada en forma retroactiva (CNCom, Sala F in re "Cañadas Pérez María c/ Bank Boston NA", del 18/11/09, entre otros).

GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079082

2581. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO.CUENTAS BANCARIAS. RESPONSABILIDAD SOBRE LOS FONDOS DEPOSITADOS. OBLIGACION DE RESULTADO. 1.2.

Desde la perspectiva de un actuar "profesional" que es el propio de cualquier entidad bancaria (conf. Rodière, René y Rives-Lange, Jean-Louis, "Droit Bancaire", Dalloz, Paris, 1980, p. 78, nº 82; Gavalda, Christian y Stoufflet, Jean, "Droit Bancaire", Lexis-Nexis LITEC, Paris, 2008, p. 156, nº 282), es de resultado la obligación del banco como depositario en cuenta de fondos ajenos y, en consecuencia, está obligado a restituir a su genuino acreedor las sumas que acreditó por error a favor de un tercero, pudiendo solamente exonerar su responsabilidad probando una falta imputable al cliente o un caso de fuerza mayor (conf. Le Tourneau, Philippe, "La responsabilité civile", Dalloz, 1982, p. 546, nº 1730).

CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA (CONTINUADORA DE VISA ARGENTINA SA) S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078991

2582. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO.INFORME AL BANCO CENTRAL. IMPROCEDENCIA. LIQUIDACION. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DE LA ENTIDAD ADQUIRENTE. 1.2.

Corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por una entidad bancaria que compró los activos de un banco, en el marco de una demanda de daños y perjuicios incoada contra estas entidades bancarias con motivo de la errónea inclusión de los actores en el registro de deudores del BCRA. Ello así, en tanto las cuentas a nombre de los accionantes habían sido cerradas con anterioridad a que se concretara el convenio de compraventa de activos celebrado entre los bancos codemandados. En ese marco, dicha operación no implicó que los actores pasaran a ser clientes de la entidad excepcionante, ya que no existían productos vigentes al momento de la transferencia que pudieran ser motivo de la misma.

GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ ORDINARIO - GARCIA PACHECO HAYDEE ANGELICA Y OTRO C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ AMPARO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079077

2583. DERECHO COMERCIAL PARTE GRAL: COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.AMIGABLES COMPONEDORES. INAPELABILIDAD DE SUS FALLOS. 2.6.

Cabe desestimar el recurso de queja interpuesto por la demandada contra la decisión dictada por el Tribunal de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que denegó la concesión del recurso de nulidad interpuesto lo cual implica la promoción de una demanda, cuyo receptor original será el Juez de Grado que corresponda en función de la materia. Es que la jurisdicción es una función del Estado y los particulares no pueden obviar la distribución de la llamada competencia funcional o de grado, por lo que no puede crearse una competencia que el ritual ha excluido del conocimiento del Tribunal de Alzada. Sobre el particular, obsérvese además que, de conformidad con lo previsto por el Decreto N° 276/98: 16, la intervención de las Cámaras de Apelaciones sólo está prevista para el caso de recursos de nulidad de arbitrajes de derecho; mas en casos de nulidad de un laudo tramitado por el procedimiento de amigables componedores debe conocer el juez de primera instancia, al descartarse la existencia de arbitraje de derecho, de manera que la irrevisabilidad de lo sentenciado en la anterior instancia se impone, por cuanto el único control judicial al que está sometido es la acción de nulidad del art. 771 del

ordenamiento procesal vigente (cfr. esta CNCom, in re: "Banco Río de la Plata c/ Refinerías de Maíz SA s/ ordinario" del 03/05/07).

PLUS RED SA C/ ALVAREZ FRANCISCO BALTASAR S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078825

2584. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. JUICIO EJECUTIVO. IMPROCEDENCIA. 11.9.10.1.

1 - En el marco de un proceso ejecutivo, corresponde rechazar el planteo de prejudicialidad incoado, toda vez que el objeto de la acción ejecutiva no es otro que cobrar el crédito instrumentado en el título base de la ejecución y, por ende, no se trata de una acción resarcitoria derivada de un ilícito, circunstancia que impide encuadrar dicho trámite en la previsión del CCIV 1101 -actual CCCN 1775- (conf. CNCom, Sala D in re "Adroher Rodríguez, Miguel Ángel c/ Alvarado, Alfredo Raúl s/ ejecutivo", del 08-11-2013, entre muchos otros). 2 - Súmase a ello que la abstracción procesal consagrada por el art. 544 inc. 4º del Código Procesal, veda la posibilidad de indagar en estos casos si la acción ejecutiva y la penal nacieron del mismo hecho, presupuesto esencial para poder examinar la configuración o no de la prejudicialidad. Ese marco de cognición, además, conlleva a que la sentencia de trance y remate sólo pueda determinar que se lleve adelante la ejecución (en todo o en parte) o a su rechazo, y a que tenga un limitado alcance en orden al establecimiento del derecho de las partes, por lo que -como es sabido- dicho pronunciamiento hace cosa juzgada formal y no material, siendo susceptible de reverse en un juicio ordinario posterior (art. 553, Código Procesal). 3 - De manera que tanto el objeto de la acción como el contenido de esa decisión conducen a interpretar que esa sentencia de trance y remate no implica la condenación referida por el CCIV 1101 (actual CCCN 1775), y que la situación descripta impida, en principio, la hipótesis de contradicción que da lugar a la operatividad de esa norma (conf. CNCom, Sala D, in re "Newton Eliptyc SRL c/ Inchauspe, María Isabel s/ ejecutivo", del 27-03-2018).

GOMEZ HONORIO DANIEL C/ PESARESI MARIA MARTHA S/ EJECUTIVO. (LL 16.12.19, F. 122.340).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079069

2585. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. CARACTERISTICAS. 1.2.

1 - Las diligencias preliminares procuran proveer a quien ha de ser parte en un juicio, elementos o informaciones que -en principio- no podría obtener sin la actuación jurisdiccional (CNCom, Sala D, in re "Copani, Julio César c/ Centro de Entrenamiento para Futbolistas de Alto Rendimiento s/ diligencia preliminar", del 04-01-2016; Fenochietto, Carlos E., "Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", tomo 2, Buenos Aires, 1999, pág. 273, parág. 1). 2 - Se dirigen, en términos generales, a asegurar a las partes la idoneidad y precisión en sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los fundamentos de su futura pretensión y oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores (conf. CNCom, Sala D, in re "Swipco Argentina S.A. c/Siemens S.A. s/diligencia preliminar", del 04-07-2007; Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código procesal civil y comercial de la Nación, anotado y Comentado", tomo 3, Buenos Aires, 2006, pág. 477).

ERTOLA ELSA ELENA C/ BALMACEDA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079046

2586. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. ENUMERACION. 1.2.1.

Las diligencias previstas en el art. 323 del código de rito no revisten carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse, como regla general, con criterio amplio (CNCom, Sala D, in re "Linkear SRL c/ Mdi Concept SRL s/ diligencia preliminar", del 13-12-2018, conf. Gozaini, Osvaldo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado", tomo 2, Buenos Aires, 2006, págs. 234/235).

ERTOLA ELSA ELENA C/ BALMACEDA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079047

2587. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. RECONVENCION (ART. 357).TERCERO CITADO. PROCEDENCIA. 1.3.4.2.

Corresponde revocar la resolución de grado que desestimó la reconvenición de la tercera citada en juicio, ello así, en virtud de la posibilidad de resultar alcanzada por la sentencia a dictarse en esta causa, circunstancia que justifica la posibilidad de admitir la reconvenición pretendida pues el tercero debe contar con facultades procesales similares a las de las partes. De allí que se advierte dispendioso que la reconviniente tenga que luego deducir -eventualmente- una acción autónoma, en tanto la relación o situación jurídica que la vinculó con la demandante guarda conexión con la que sustentó esta demanda, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado (conf. CNCom, Sala C in re "Haidar, Alicia c/ Haidar, Jorge", del 01-04-1993; ídem, Sala F, "Gamarra Reyes Adriana Renee y otro c/ Farace Mariano y otro s/ ordinario", del 24-05-2016; ídem "Botto, Verónica Estela c/ SFS Comunicaciones SA s/ ordinario" del 29-12-2016).

FOOD ARTS SA C/ KALEU KALEU SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191209

Ficha Nro.: 000079124

2588. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA.FORMA. TRABA DE LA LITIS. ESTADIOS PROCESALES. PRECLUSION. 1.3.1.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que consideró tardía la contestación de la demanda, sin obstar a tal solución que la actora haya notificado la demanda una segunda vez por equivocación, pues ello no puede vulnerar el principio de preclusión procesal, según el cual no puede volverse sobre actos de esa naturaleza pasados en autoridad de cosa juzgada y debidamente resueltos. Por ello, al haberse rechazado el planteo nulificador del recurrente y haber precluido la etapa procesal para que aquel conteste la demanda promovida en su contra, no cabe sino confirmar la decisión apelada. 2 - De otro modo, el simple error de cursar una innecesaria notificación, que el recurrente pudo haber obviado sin procurar aprovechar esa oportunidad para sostener que se lo ha convocado nuevamente al pleito,

podría mutar la naturaleza adversarial y dispositiva de este proceso, convirtiéndolo en un cúmulo de pasos procesales variables y modificables.

DELPECH FERNANDO FRANCISCO C/ RUDONI JUAN CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078922

2589. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA. PROCEDENCIA. 1.3.3.2.2.

1 - Resulta procedente la excepción de falta de personería opuesta respecto de la representante de la parte actora, quien se presentó acompañando copia de un poder general amplio de administración que comprende la posibilidad de intervenir en juicios. Ello así, pues la sociedad anónima actora no ha invocado que su apoderada hubiese actuado en la calidad de representante o mandataria en la conformación del vínculo negocial fuente de la obligación cuya satisfacción se persigue a través del presente proceso (cfr. CNCom, Sala A, in re "Nubian SRL c/ Peugeot Citroën Argentina SA y otro s/ordinario", del 31-08-2006) de modo que, al no revestir aquella la calidad de abogada, procuradora, escribana ni representante legal de la accionante (conf. art. 268, ley 19550; CNCom, Sala D, in re "Socidene SA c/ Mastefer SA y otros s/ejecutivo", del 09-06-2015), no cabe sino admitir la excepción opuesta (conf. CNCom, Sala A, in re "Sillue Luro SRL c/ PyS Constructora SA s/ ordinario", del 12-05-2015). 2 - Es que, admitir que el representante voluntario -o apoderado- de una sociedad se encuentra facultado para ejercer la representación procesal del ente, implicaría confundir la naturaleza y características del mandato con que fue investido (art. 358, 2º párrafo CCCN; conf. CNCom, Sala C, in re "Dulce Hogar SA c/ Carrefour Argentina SA", del 30-11-2000, entre otros). 3 - No puede juzgarse subsanada la situación antes descripta por el hecho de haber existido una asistencia profesional brindada por un abogado en calidad de letrado patrocinante, pues tal patrocinio exigido por el art. 56 CPR no supe las exigencias de la ley 10996 a los fines de la actuación en juicio en carácter de apoderado o representante legal (conf. CNCom, Sala D, in re "Toy Store SA c/ Prisma Medios de Pago SA s/ ordinario", del 08-03-2016, con cita de la CSJN, in re "Ecomad Construcciones Portuaria SACIFI c/ Provincia del Chubut y otro", del 17-11-1994).

REMADEX SA C/ TABAK CAROLINA LAURA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078900

2590. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. SENTENCIAS NACIONALES. CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. APLICACION DE LAS LEYES 11672 Y 23082. PROCEDENCIA. 2.1.1.

1 - En el marco de una acción incoada contra el Correo Oficial de la República Argentina, corresponde admitir la pretensión de la entidad demandada, que al ser intimada de pago solicitó la aplicación de las leyes 11672 y 23082, que regulan el procedimiento para el cobro de las sentencias dictadas contra el Estado Nacional o alguno de sus entes y/u organismos que integran la Administración Nacional. 2 - Ello así, aun cuando resulta competente el fuero comercial para entender en este tipo de acción incoada contra el correo oficial de la República Argentina en razón de lo dispuesto por el art. 13 del Dec. 721/04 que dispone que aquélla se rige por las normas y principios del derecho privado y la inaplicabilidad a su respecto de las previsiones de la ley 19549; toda vez que las pretensiones de la actora, en razón de la materia traída a conocimiento del juez deben ser resueltas conforme las normas de derecho común, por carecer la acción de naturaleza administrativa. 3 - Sin embargo, en lo que atañe a la ejecución de la condena, resulta aplicable la normativa que regula el cumplimiento de las sentencias contra las

entidades que integran el Estado Nacional. El art. 1º del Dec. 721/04, dispuso la constitución de la sociedad demandada, en la órbita de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, cuyo objeto es la prestación del servicio oficial de correo como así también de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía prestados, mientras que el art. 2º dispone que el 100% del capital social pertenecerá al Estado Nacional, en la proporción que allí se establece a los referidos ministerios.

BLUE STEEL SA C/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079121

2591. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. SENTENCIAS NACIONALES.CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. APLICACION DE LAS LEYES 11672 Y 23082. PROCEDENCIA. 2.1.1.

1 - En el marco de una acción incoada contra el Correo Oficial de la República Argentina, corresponde admitir la pretensión de la entidad demandada, que al ser intimada de pago solicitó la aplicación de las leyes 11672 y 23082, que regulan el procedimiento para el cobro de las sentencias dictadas contra el Estado Nacional o alguno de sus entes y/o organismos que integran la Administración Nacional. 2 - Ello así, pues con prescindencia del régimen jurídico preponderante de derecho privado aplicable a la accionada, no cabe equipararlo al resto de los particulares en su relación con el Estado, en tanto de las normas citadas supra se desprende la injerencia que éste último tiene en su desenvolvimiento como persona jurídica (CSJN, in re "Martínez Suárez de Tinayre, Rosa María Juana y Otro c/ Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 SA ATC Canal 7, Fallos 308: 821). 3 - En razón de lo expuesto, a los efectos de considerar si un ente se encuentra incluido o no en las previsiones de las leyes 11682 y 23982, no cabe estar solamente a la tipificación legal sino al grado de participación estatal en el capital y la toma de decisiones societarias (CSJN, in re "Compañía General de Combustibles SA c/ YPF SE s/ Daños y Perjuicios", del 29.05.07; Fallos 330:2416).

BLUE STEEL SA C/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079122

2592. DERECHO PROCESAL ESPECIAL. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIAS. SENTENCIAS NACIONALES.CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. APLICACION DE LAS LEYES 11672 Y 23082. PROCEDENCIA. 2.1.1.

1 - En el marco de una acción incoada contra el Correo Oficial de la República Argentina, corresponde admitir la pretensión de la entidad demandada, que al ser intimada de pago solicitó la aplicación de las leyes 11672 y 23082, que regulan el procedimiento para el cobro de las sentencias dictadas contra el Estado Nacional o alguno de sus entes y/o organismos que integran la Administración Nacional. 2 - Consecuentemente, corresponde desestimar la objeción de la actora, en cuanto considera que ello violaría la cosa juzgada emergente de la sentencia, así como otras cuestiones inherentes al sometimiento de la accionada a la ley de presupuesto general de la Nación. En el primer caso, pues la circunstancia de que el sometimiento al procedimiento para el pago de la condena modifique el plazo establecido en el pronunciamiento definitivo, no puede considerarse violatorio de la cosa juzgada, en tanto ello es consecuencia de la aplicación de las normas de orden público que regulan el procedimiento de ejecución contra el Estado y sus organismos. 3 - En cuanto a la supuesta ajenidad de la demandada a la Ley de Presupuesto, cabe destacar que si bien es cierto lo que establece el art. 46 de la ley 24156 al respecto, la propia ley establece un procedimiento para el caso de que las empresas públicas no

cumplan con dicha obligación, en cuyo caso la Oficina Nacional de Presupuesto deberá elaborar de oficio el presupuesto y someterlo a consideración del Poder Ejecutivo Nacional (art. 49, in fine).

BLUE STEEL SA C/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079123

2593. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: EMERGENCIA ECONOMICA.SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. CREDITO EN DOLARES. DICTADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMATIVA DE PESIFICACION. 5.

1 - El hecho de que la sentencia de trance y remate que reconoció el crédito en dólares estadounidenses hubiese sido dictada antes de la vigencia del plexo normativo de la denominada pesificación, no constituye óbice para la aplicación del régimen de emergencia que impuso la pesificación de obligaciones asumidas en moneda extranjera (CNCom, Sala D, in re "Engel, Sergio Simón c/ Cosentino Liliana s/ ejecución prendaria", del 27/06/07, del voto de la mayoría, en similar sentido CSJN in re "Souto de Adler, Mercedes c/ Martorano, Marta Teresa", Fallos 330:3593. 2 - Dado que el pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución contra el deudor fue anterior al dictado de las leyes de emergencia económica, conclúyese que se encuentra excluido del marco de excepciones que establece la última parte del art. 3 de la ley 25820 y, consecuentemente, alcanzado por las disposiciones de la normativa sobre pesificación.

MORRONE AUTOMOTORES SA C/ PETRELLI VIVIANA ESTHER Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078973

2594. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: EMERGENCIA ECONOMICA.SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. CREDITO EN DOLARES. DICTADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMATIVA DE PESIFICACION. INTERESES. CALCULO. PAUTAS. 5.

La sentencia de trance y remate dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas sobre pesificación ordenó llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago de cierta suma en dólares, con más los intereses desde la fecha de mora, calculados hasta el efectivo pago a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de préstamos en dólares estadounidenses, capitalizable mensualmente. Pues bien, en función del plexo normativo sobre pesificación referido corresponde readecuar dichos parámetros, y -en consecuencia- establecer que la presente ejecución se llevará adelante por la misma suma en concepto de capital, con más los intereses calculados de la siguiente manera: (a) entre la fecha de mora y hasta el 06/01/02 sobre el capital en dólares, a la tasa activa que percibía en ese lapso el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones en dólares estadounidenses (capitalizables mensualmente), debiendo el resultado convertirse a moneda de curso legal a la paridad \$1=US\$1; (b) la cantidad resultante (capital + intereses) deberá incrementarse por el respectivo Coeficiente; y (c) a partir del 06/01/02 y hasta el efectivo pago y exclusivamente sobre el capital pesificado con el coeficiente, deberán estimarse intereses a una tasa del 5% anual (igualmente capitalizables).

MORRONE AUTOMOTORES SA C/ PETRELLI VIVIANA ESTHER Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078974

2595. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).IMPROCEDENCIA. 1.2.2.

Procede rechazar la solicitud de prueba anticipada, en tanto, en el caso, no se advierte indicio alguno que permita inferir con cierto grado de verosimilitud, la urgencia en la producción de las pruebas de que se trata, a punto tal de impedir que se aguarde la apertura del período dentro del cual deben llevarse a cabo de modo regular. Es que el aseguramiento de pruebas constituye una vía procesal de excepción que sólo debe admitirse si se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder la probanza. Es por ello que quien la pide, debe extremar la explicación de las razones que la hagan viable y acreditar la existencia de motivos que invoca en su favor. (En el caso, se pretende la designación de un perito contador a fin de que compulse los libros contables e impositivos de la demandada para constatar e informar sobre la registración en los mismos de las notas de débito emitidas por su parte y que oportunamente le habrían sido entregadas).

DISTRIBUIDORA SOMNIUM SRL C/ MONDELEZ ARGENTINA SA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. (LL 03.12.19, F. 122.291).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078633

2596. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).PRUEBA PERICIAL MECANICA. PROCEDENCIA. 1.2.2.

Procede acoger la medida anticipada pedida disponiendo la realización de la pericial mecánica solicitada, a los fines de constatar el estado y correcto funcionamiento del automotor, previo a un eventual retiro de la concesionaria, en su caso. Señálase en relación a la pericia solicitada que ésta si bien no resulta una diligencia preliminar o preparatoria de la demanda, puede ser encuadrada dentro del supuesto de producción anticipada de prueba. En efecto, recuérdase que el aseguramiento de pruebas en los términos del art. 326 del CPR, constituye una vía procesal de excepción (cfr. Fassi "Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. II, p. 19), que debe admitirse si se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder la probanza o que la misma le resultará imposible o de muy difícil realización en una ulterior oportunidad o que genera dilaciones excesivas que pueden ser evitadas.-En este caso, se evitará que el rodado deba necesariamente continuar en la concesionaria hasta tanto se ordenase y se realizase una pericia en la oportunidad correspondiente, con el gasto y el posible deterioro del bien que ello obviamente importaría. Es por ello que quien pide este tipo de medida debe extremar la explicación de las razones que la hagan viables y acreditar la existencia de motivos que invoca en su favor, y solo concurriendo tales recaudos puede acordarse la franquicia legal, pues tratándose de una medida de excepción debe evitarse un despliegue de inútil actividad jurisdiccional (conf. esta CNCom, esta Sala A, 07/10/10, "Seinte SRL c. Consorcio de Propietarios Av. Directorio 2135/53 s. Ordianrio"; íd., CCivComFed., Sala III, 26.6.95, "Iguazu Cia. de Seg. S.A. S/medidas preliminares y de prueba anticipada"). (En el caso, el rodado seguía en la concesionaria por presentar varios desperfectos como la imposibilidad de abrir el portón trasero, por lo que se presentó en la concesionaria junto con un escribano y un ingeniero mecánico a los fines de peritar el vehículo).

DI TELLA, VALERIA VANESA C/ HONDA MOTORS DE ARGENTINA SA Y OTRO S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191202

Ficha Nro.: 000078685

2597. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. TRAMITE (ART. 327).IMPROCEDENCIA DE DESIGNACION DEL DEFENSOR OFICIAL. 1.2.3.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la solicitud de llevar a cabo una prueba pericial informática anticipada de los puntos de pericia que fluyen de la presentación inicial, en los términos del CPR 326-2º, con su previa citación del Defensor Oficial para intervenir en la diligencia. La intervención del mentado funcionario que prevé el CPR 327, no sólo debe ser admitida en los casos de "urgencia" impostergable, sino también en todo supuesto en que el anoticiamiento a la parte contraria puede permitirle a ésta la preparación del objeto de la prueba. Tales extremos no se configuran -en el caso-, lo que no justifica la intervención dispuesta por el a quo. En efecto, de la lectura del escrito de inicio se desprende que se requiere la realización de prueba informática para constatar la autenticidad de ciertos correos de mails y otras constancias que obrarían en la computadora de la accionada. Ello así, no justifica la comparecencia del Defensor en la diligencia, habida cuenta que en autos se ha ordenado la producción de una prueba anticipada y no la traba de una medida cautelar, institutos que como se sabe tienen finalidades diferentes, pues la cautelar tiende a asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva mediante la tutela del derecho invocado, y por ello se ordena inaudita parte, mientras que por su lado, la prueba anticipada tiene como objeto asegurar pruebas de realización dificultosa en el período procesal correspondiente. En razón de lo expuesto, por regla, en supuestos de producción de prueba anticipada como aquí acontece, debe conferirse intervención a la contraria, a quien se debe citar al efecto que tenga la oportunidad de controlarla, resguardándose así el derecho de defensa en juicio de la accionada (conf, CPR 327, cuarto párrafo Palacio-Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T.º 7, pág.218; Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes". T.II pág. 23). Y sólo en supuestos en que la medida pueda frustrarse por la demora en que ocasionaría por la notificación, el Código permite omitir la citación acordando en su lugar la participación de la Defensoría Oficial; por ende, la Designación del Defensor debe disponerse cuando no se pueda ubicar el domicilio del futuro contradictor o cuando por razones de extrema urgencia no exista el tiempo necesario para notificarlo. A más, en el caso, el demandado tiene su domicilio en esta Jurisdicción, y que el magistrado tiene la facultad de ordenar que la notificación lo sea con habilitación de días y horas inhábiles y en el día, con lo cual la designación del funcionario pierde virtualidad. Refuerza lo expuesto que tampoco se configura la existencia de motivos que urgencia que permitan apartarse de la citación dispuesta legalmente y que tratándose de correspondencia privada, su inviolabilidad se encuentra protegida (CN 19) con lo cual no puede apartarse a los contrarios de la producción de la pericial (Cfr. Sala A en "Royal Vending SA c/ Cablevisión SA y otro s/ ordinario" del 17/2/11; in re "Lepera Alejandra Viviana c/ Gennari Horacio Alberto s/ medida precautoria", expte n° 012599/2012).

ZAIDI, JORGE RICARDO RAMON C/ TRAVEL EXPERIENCE GROUP SRL S/ SUMARISIMO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078736

2598. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. REQUISITOS.FALTA DE FIRMA. SUBSANACION. EFECTOS. 1.3.4.1.2.

Procede confirmar el temperamento adoptado por el magistrado de primera instancia en cuanto al rechazo de la pretensión orientada a que no se tenga por contestada la demanda. Ello toda vez que, si bien al ser contestada la demanda el actuario advirtió que el escrito, suscripto por el letrado patrocinante, carecía de firma de la parte, el auto a través del cual se requirió la subsanación del mismo -y que estaba consentido-, no fijó ningún plazo específico para ello, ni estipuló ninguna sanción frente al caso de incumplimiento. Por ello el argumento del actor de no tener por presentada la demanda, solo exhibe un extremo rigorismo formal que no puede ser admitido. A más, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio, de manera que frente a un supuesto de duda

sobre la regularidad formal de la contestación de demanda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional.

IGLESIA, MARTIN Y OTRO C/ TRAVEL EXPERIENCE GROUP SRL S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191211

Ficha Nro.: 000078777

2599. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). HECHOS NO INVOCADOS (ART. 334). 1.3.1.5.

Nuestro sistema procesal contiene el derecho de contradicción por el que se permite incorporar al contestar la demanda hechos vinculados con la pretensión de la actora que no fueron especialmente mencionados en el escrito inicial. En ese contexto, quien promueve una demanda o plantea una reconvencción puede ampliar la prueba ante omisiones de circunstancias relevantes para la resolución de la causa otorgando derecho de réplica a quien dichos documentos se opone (conf. Gozaini, Osvaldo A; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", tomo II, pág. 409, año 2006). Eso sí, el CPR 334 habilita únicamente a ofrecer prueba, no pudiendo manifestarse sobre esos hechos (conf. esta Sala, "Rossi, Nicolás Andrea c/ Glazman, Ricardo Daniel s/ ordinario", del 11/04/17).

DISTRIBUCION Y LOGISTICA 1914 SRL C/ MONDELEZ ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078421

2600. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA.PARTE. PRETENSION. TUTELA JURISDICCIONAL. 1.3.1.

Del Dictamen Fiscal Nº 154455:

1 - Cuando una persona se presenta en la justicia y reclama por lo que considera sus derechos, a ese reclamo se lo llama pretensión. 2 - Quien pretende se autoatribuye un derecho y pide su tutela jurisdiccional. La pretensión es, entonces, el pedido de tutela jurisdiccional para un derecho autoatribuido (Cucatto, Marian - Sosa, Toribio Enrique, La pretensión es un pedido y algo más: diálogos entre la lingüística y el derecho procesal. AP/DOC/876/2015). 3 - La finalidad de todo proceso judicial consiste en que el juez resuelva sobre una pretensión, de manera que, sin ella, el proceso judicial carecería de objeto. 4 - La pretensión también marca los límites del sistema de justicia, ya que la sentencia del juez no podrá válidamente exceder los límites subjetivos y objetivos de la pretensión. El juez no puede ir ni más allá ni más acá de los límites de la pretensión. 5 - Se entiende que son las partes las que a través del planteo de las pretensiones y defensas construyen el infranqueable cerco dentro del cual debe moverse el juez para resolver el pleito. 6 - El tema decidendum queda establecido con la traba de la Litis, que condiciona tanto el debate y actividad probatoria posterior como la etapa decisoria, donde habrá de aplicarse un concepto estricto del principio de congruencia en todas las instancias del proceso (Camps, Carlos E. El principio dispositivo y el Código Civil y Comercial de la Nación, SJA 01/02/17).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078583

2601. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).PROCEDENCIA. SOCIEDADES. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. 1.3.3.2.3.2.

Procede hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la UTE codemandada, por cuanto, la naturaleza jurídica que revisten las Uniones Transitorias de Empresas es de tipo contractual y carecen de personalidad jurídica propia, no son sujetos de derecho y, por lo tanto no pueden ser parte en un pleito.

CHAIN, ALBERTO AMADO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078501

2602. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).PROCEDENCIA. LEGITIMACION PASIVA. TRASLADO. DERECHO DE DEFENSA. 1.3.3.2.3.

Procede confirmar la resolución que dispuso sustanciar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta como defensa de fondo. Al respecto, cabe señalar que dicha defensa puede ser opuesta por el demandado como excepción previa o como defensa de fondo. Esta situación guarda analogía con otras defensas tales como la prescripción supuesto en el cual se ha dicho que, aunque haya sido opuesta como defensa "de fondo" y no como previa, conserva su carácter de alegación obstativa al progreso de la pretensión, lo que exige sustanciarla con la parte contraria (v. "Instituto Materno Infantil Siglo XXI c/ Pérez Roberto y otros", del 10/08/95; íd. "Liberty Seguros Argentina SA c/ Coto CICSA s/ ordinario", del 23/08/07). Por otro lado, ordenar su traslado es una medida que refuerza el derecho de defensa en juicio sin generar mayor demora en el trámite del juicio y favorece a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

SYASA ARGENTINA SA C/ IGLESIA DE SCIENTOLOGY DE ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078605

2603. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). LITISPENDENCIA (INC. 4º Y 8º). IMPROCEDENCIA.JUICIO ANTERIOR CONCLUIDO POR CADUCIDAD. EFECTOS. 1.3.3.2.4.1.

Procede confirmar la resolución del magistrado de grado que rechazó la excepción de litispendencia opuesta. Ello por cuanto, si bien entre cierto expediente y el presente existe la triple identidad como requisito para su procedencia; sin embargo, en el caso, aquel primer juicio llegó a su fin, mediante el dictado de la caducidad de la instancia. Así es que, esa decisión fue consentida por la única parte que podía considerarse agraviada, quien promovió, haciendo uso de la facultad que prevé el CPR 318, este nuevo juicio. Tal conducta exterioriza, precisamente, su desinterés en aquella otra acción, que como se dijo se encuentra concluida, no existiendo, por ende, la posibilidad de que se dicte una sentencia contradictoria.

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ GOMEZ, NESTOR OMAR Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078775

2604. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. CONCEPTUALIZACION. DIFERENCIACION DE LA CAPACIDAD. 1.3.3.2.3.

El CPR 347-3º admite que la defensa sea tratada como "previa" sólo cuando fuere manifiesta, es decir, que pueda dirimirse de pleno derecho con los elementos de convicción obrantes en la causa y sin necesidad de producción de prueba adicional. Cabe recordar, que los cuestionamientos vinculados con la legitimatio ad causam, consisten en general en la ausencia de identidad entre la persona del demandado y aquélla contra la cual se concede la acción (Carli, Carlo, "La demanda civil", p. 227, B, Ed. Retua, La Plata, 1991) y procede cuando o bien el actor no es la persona idónea o habilitada para discutir en punto al objeto litigioso o que la persona o personas demandadas no son las que pueden oponerse a la pretensión del actor o respecto de las cuales es viable emitir una sentencia de mérito o de fondo (CNCom, Sala C, 07/05/93, "Sotomayor, Jorge c/ Banco Supervielle Societe Generale"). Debe demostrarse la calidad de titular del derecho del demandante y la calidad de obligado del demandado, pues la legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida en su posición respecto del acto, y se diferencia de la capacidad en que ésta expresa una aptitud intrínseca del sujeto, mientras que aquélla se refiere directamente a la relación jurídica y, sólo a través de ella, a los sujetos (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Tº IV, p. 334) ; (CNCom, Sala C, 31/03/95, "Sanatorio Güemes SA c/ Bamballi, Elías").

MELLON REYNALDI VERONICA ANDREA C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078632

2605. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. DEUDAS POR EXPENSAS. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INSUFICIENCIA. TITULAR REGISTRAL. 1.3.3.2.3.1.

Procede confirmar la resolución que resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a las demandadas a abonar una suma en concepto de gastos de expensas adeudadas al club de campo actor, de cierto lote, del que eran propietarias, aunque no eran poseedoras, en tanto había sido vendido. Ello por cuanto, en el caso, en el Reglamento del club -que las demandadas conocían y al que se había hecho alusión incluso en el boleto de compraventa que otorgaron- se había establecido que eran los propietarios del sector residencial quienes se encontraban obligados a cargar con los costos de los servicios comunes y que las obligaciones que asumiera el socio accionista seguirían siempre el dominio de las parcelas. Es que el boleto de compraventa es un instrumento insuficiente para lograr la transmisión del dominio, puesto que aquél únicamente crea en cabeza de su otorgante la obligación de realizar dicha transferencia, que sólo podría lograrse con la entrega de la posesión y el otorgamiento de una escritura pública. Así, los pactos que pudieran haberse incluido en el boleto de compraventa con respecto a quién soportaría los gastos comunes devengados por el lote eran inoponibles a la accionante por ser ella una tercera con respecto a aquél convenio. En ese marco, las obligadas al pago de la deuda reclamada -y, por tanto, las legitimadas pasivas de la acción incoada- son las demandadas en su condición de propietarias registrales del lote. Esa conclusión no se ve socavada por el hecho de que las liquidaciones mensuales hubiesen sido efectuadas a nombre del poseedor en tanto su obligación de pagar los gastos comunes no liberaba al dueño de su responsabilidad.

CLUB DE CAMPO SANTA CATALINA SA C/ CIGER PROPIEDADES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078493

2606. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.OPORTUNIDAD. MEDIDA CAUTELAR. 1.3.3.2.3.1.

Las cuestiones sobre la legitimación para obrar deben ser diferidas para el momento del dictado de la sentencia definitiva cuando ellas no resulten manifiestas (arg. CPR 347-3º). Ello así, el planteo de la recurrente, en el marco de un proceso cautelar, de no tener intervención alguna en la relación de las partes, en la cual se habría acordado la prestación del servicio de asistencia médica, no es factible sin conocer el resultado de las pruebas que se produzcan y de las que deba hacerse mérito oportunamente.

SCHARF, GERARDO C/ UNIVERSAL ASSITANCE SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191211

Ficha Nro.: 000078744

2607. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. APRECIACION DE LA PRUEBA. PRESUNCIONES. 1.3.5.1.11.2.

1 - Por definición, indicio es el hecho real, cierto (probado o notorio) del que se puede extraer críticamente la existencia de otro hecho no comprobable por medios directos según la prueba aportada a la causa, y que las presunciones constituyen, por su propia naturaleza, una prueba indirecta basada en el raciocinio. 2 - Este raciocinio que puede ser inductivo o deductivo según el caso, tiene por fundamento tres grandes tipos de acontecimientos: (i) los modos constantes del obrar de la naturaleza, (ii) la índole y esencia misma de las cosas, y (iii) la forma constante y uniforme de conducirse los hombres en sociedad, en sus relaciones comunes y recíprocas. Es decir, las presunciones consideradas como institución procesal, tienen un fundamento natural y necesario: el razonamiento (v. Parrilli, en "La prueba de presunciones", LL. 1987-B-1003, entre otros). 3 - Es así que la presunción es el resultado de un análisis intelectual por medio del cual se determina que otro hecho existió a través de la valoración de los indicios (CNCom, Sala D, in re "Reich, Raquel s/ quiebra c/ González Franco, Francisco Germán", del 01/11/16; cfr. Colombo, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y concordado", Buenos Aires, tº. I, pág. 286 y sig.).

JUAN SAMRA SRL C/ FEPISA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079015

2608. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 377).CARGA PROBATORIA DINAMICA. 1.3.5.1.7.

1 - El principio de las "cargas probatorias dinámicas", coloca la carga de la prueba en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla; no hay preceptos rígidos sino la búsqueda de la solución justa según la circunstancia del caso concreto (conf. Peyrano Jorge, Chiappini Julio, "Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas", Ed. 107-1005; Peyrano Jorge, "Doctrina de las cargas probatorias dinámicas" La Ley, 1991-B, 1034). 2 - Este principio actualmente se encuentra reforzado -en el marco de las relaciones de consumo- de conformidad con lo dispuesto por la LDC 53 (luego de su reforma por la ley 26361), el cual coloca en cabeza de los proveedores, la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078767

2609. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379).EXCEPCION. 1.3.5.1.8.

Si bien las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas resultan inapelables -CPR 379-, la aplicación de dicho principio es de interpretación restrictiva, por lo que no corresponde extender su ámbito de aplicación a situaciones no contempladas expresamente. Ello así, el rechazo del planteo de nulidad articulado respecto del informe pericial presentado por la perito arquitecta, escapa al principio de inapelabilidad, en tanto excede el fin perseguido por la norma ritual mencionada.

MONTAZZOLI SA C/ EQUIPOS INTEGRALES METALMECANICOS SA Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078731

2610. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS.PUNTOS PROPUESTOS. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 1.3.5.6.2.

Procede revocar la resolución del a quo que declaró concluida la labor del perito ingeniero informático. Ello por cuanto, en el caso, se desprende que el experto no ha respondido acabadamente la totalidad de los puntos propuestos sin que la explicación brindada en modo alguno se advierta idónea para justificar dicha circunstancia. Es que si la parte demandada no facilitó la realización de la tarea encomendada, el perito debió haberlo comunicado al Tribunal para que éste adoptara las medida del caso, lo cual no ha sido realizado en el caso.

BENITO HECTOR ARTURO C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ OFICIOS LEY 22172.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078854

2611. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). ACTUALIZACION. INTERESES. ANATOCISMO.IMPROCEDENCIA. RESTITUCION DE LO COBRADO EN EXCESO. 2.1.1.5.4.1.

Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que ordenó la restitución de las sumas percibidas por la capitalización de los intereses. Esta Sala previamente dejó sin fundamento jurídico y sin el carácter de cosa juzgada a dicha capitalización que había sido ordenada por medio de la sentencia ejecutiva. En consecuencia los intereses liquidados en función de esa capitalización quedaron sin causa, no obstante las percepciones producidas en este expediente, por lo que son repetibles (Conf. CCCN 724, 725, 726 y 1796-a); CCIV 499, 502, 792 y 793 que rigió hasta el 31/7/15). No obsta a ello que hubiesen mediado en esta ejecución liquidaciones aprobadas, ya que debe entenderse que ellas lo fueron en cuanto hubiere lugar en derecho, tal como se aclaró específicamente en cada caso, lo que significa que, en tanto finalmente no hubo lugar en derecho, por entenderse inválidas o sin causa lícita, en nada predeterminaron lo que aquí corresponde resolver (v. fs. 151. fs.313. fs.397; v. Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio J., Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Bs. As., 2006, t. IV, p. 516). Por eso, corresponde mantener la restitución ordenada por el juez de primera instancia, ya que el perjuicio al patrimonio del aquí demandado se produjo a partir de cada indebida percepción de dinero y asimismo es procedente el cálculo de intereses sobre la suma a repetir (conf. CCCN 1748 y su doctrina).

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ MARTINEZ MIGUEL ANGEL S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000078816

2612. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). INTERESES. ANATOCISMO.CAPITALIZACION. CCCN 770. 2.1.1.5.4.1.

Corresponde confirmar la resolución del magistrado de grado que aprobó la liquidación presentada. Ello toda vez que como lo indica el CCCN 770-C) se autoriza la capitalización de intereses cuando la obligación se haya liquidado judicialmente, y el deudor sea moroso en hacerlo. Dicho supuesto -que solo puede funcionar una única vez- exige el cumplimiento de ciertos requisitos; los cuales, en el caso, se encuentran verificados, resultando irrelevante la manifestación del demandado vinculada a que su parte recién pudo dar las mismas en pago luego de trabado el embargo, desde que la obligación que pesaba sobre su parte de pagar lo debido, no exigía el cumplimiento previo de ninguna medida cautelar. A más, el monto tomado por el actor a partir del cual presentó las nuevas cuentas resulta correcto. Ello así, en tanto parte -capitalización mediante- del importe final resultante de la anterior liquidación aprobada y firme, y le adiciona correctamente los respectivos intereses, sin capitalizar.

MARVOCICH MIGUEL C/ BBVA CONSOLIDAR SEGUROS SA S/ ORDINARIO S/ INC. LIQUIDACION.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078834

2613. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. APELACION (ART. 554). PROCEDENCIA.ACTOR RECURRENTE. 2.2.15.1.

Dispone el CPR 560 que son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo en las excepciones que establece en los cuatro incisos que describe a continuación. Es decir, entonces que en la etapa de ejecución de la sentencia de trance y remate la posibilidad de interponer recurso de apelación se restringe de manera significativa respecto del deudor. Ello quiere decir que el ordenamiento procesal brinda un trato diferente según qué parte de la relación jurídica haya deducido el recurso. Es así que al ejecutante o a los terceros que se presenten en el proceso, no les es aplicable el régimen que impone el CPR 560. Por el contrario, la resolución que -a modo de ejemplo- desestimó la suspensión del remate, o de las actuaciones; la que se limitó a aprobar una planilla de liquidación; la que resolvió el planteo de nulidad de la intimación a la desocupación del inmueble o la que amplió el monto del embargo son inapelables para el ejecutado (Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Año 2008, Tº 11, pág. 25; Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed. La Ley 2006, T.V, pág. 309; esta Sala F, 18/12/12, "Hwang Der Hsing c/Aoky SA s/ejecutivo"). Ahora bien, la sola circunstancia de tratarse de un proceso ejecutivo con sentencia firme no puede llevar al extremo la aplicación de la regla de inapelabilidad, al punto de desvirtuar la finalidad perseguida por la ley y, llegar a agraviar otras garantías del justiciable, como es la necesidad de ver satisfecha una acabada defensa de sus derechos. Es decir que resulta una pauta de distinción respecto de la apelabilidad o no cuando su negativa pueda significar la definitiva frustración del derecho del ejecutado, en tanto el posible error de la decisión judicial no pueda ser corregido en el juicio ordinario posterior (arg. SCMendoza, Sala I, 16/6/95, Lexis, nº 16/550).

BONI MARIA LUISA C/ PEREYRA SAAI S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078663

2614. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO.AMPLIACION. PROCEDENCIA. 2.2.7.

Procede ampliar el embargo ordenado en los autos principales alcanzando los bienes por accesión a cierta cosechadora prendada. Ello por cuanto, en el caso, del contrato prendario surge que el deudor se obligaba a mantener el bien prendado en perfecto estado de conservación y funcionamiento, quedándole prohibido realizar sobre ellos cualquier acto del que pudiera resultar su modificación o transformación. En ese marco, no puede soslayarse que del acta del mandamiento de secuestro surge que, al menos, se reemplazaron ciertas piezas, así como también, faltan otras; siendo que la accionada no ha ofrecido reponer las piezas originales que fueron cambiadas a los fines de volver la maquinaria prendada al estado en que se encontraba al momento de su gravamen, y recuperar los accesorios introducidos se aprecia que el embargo objetado resulta necesario para poder realizar el bien con la funcionalidad necesaria.

CNH INDUSTRIAL CAPITAL ARGENTINA SA C/ AGROPECUARIA TORRECITAS SA Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA S/ INCIDENTE ART 250.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191127

Ficha Nro.: 000078526

2615. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".CARENCIA DE REQUISITOS: IMPROCEDENCIA. 2.2.5.1.

Aun cuando la falta de lugar y fecha de creación, descalifica a los documentos cambiarios, resulta improcedente rechazar una ejecución, pues de la circunstancia señalada no se sigue -necesariamente- que no pueda subsistir un quirógrafo susceptible de constituir válida declaración de voluntad conforme al derecho común, y perseguible por la vía ejecutiva si respondiese a la estructura general del título ejecutivo que se infiere de la doctrina del CPR 520 (CNCCom, Sala B in re "Lovito, María del Carmen c/ Ilarragorry, Pedro Néstor s/ ejecutivo" del 19/03/07).

MARTINEZ, SILVANA LUDMILA C/ MINASSIAN, MARCELO DANIEL S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078800

2616. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544).RELACION CAUSAL. PRODUCCION DE PRUEBA. 2.2.10.3.

Si bien la posibilidad de invocar una defensa fundada en la relación causal es inviable, como regla, en los procesos ejecutivos (CPR 544) en el caso, fue la propia actora la que incorporó a la causa el contrato en cuya virtud se había librado el pagaré de ejecución, y es por ello que el mero desconocimiento genérico de esos instrumentos, escudado en la negativa a obtener su corroboración con sustento en la improcedencia de producir prueba en el marco de este juicio se exhibe insuficiente a los fines pretendidos. No se trata de imponer sobre el ejecutante una exigencia que desnaturalice la esencia del proceso, sino de requerirle, dado el modo en que quedó planteado el asunto, una colaboración mínima e indispensable que, permita aventar la posibilidad de una condena fundada en una deuda inexistente.

GIRE SA C/ COBROS LOMAS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (LL 06.12.19, F. 122.303)

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078431

2617. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). COMPENSACION (INC. 7).IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.8.

Corresponde rechazar la excepción de compensación opuesta por la coejecutada, toda vez que no negó ni controvertió el crédito -instrumentado en mutuo cuyas firmas fueron certificadas por escribano público- que motivó la promoción de este juicio ejecutivo, sino que sostuvo que la relación comercial entre las partes no se circunscribió a ese préstamo de dinero pues también comprendió otros contratos, en cuyo marco existen deudas pendientes, las cuales están bajo reclamación judicial. Sin embargo, la ejecutante se comprometió a abonar tasas municipales, pero en tanto aquella incumplió luego tal obligación, la Municipalidad de Malvinas Argentinas "se encuentra reclamando" esa deuda, todo lo cual habilita la compensación que prevé el artículo 544:7º del Código Procesal. Ello resulta improcedente, en tanto intenta oponer una excepción compensatoria basada en un eventual derecho creditorio [de repetición] que carece de toda aptitud o habilidad ejecutiva. Máxime cuando no se trata de un crédito líquido y exigible (CCCN 923).

6P SA C/ ALG SPORTS SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078904

2618. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA.ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. SANCIONES. VALOR DEL MOPRE. LEY APLICABLE. 2.2.10.3.5.1.

Procede confirmar la resolución por medio de la cual se rechazó la excepción de inhabilidad de título propuesta por la defendida y sentenció de trance y remate la causa en su contra. Ello por cuanto, en el caso, el argumento sostenido por el reclamante de que el certificado de deuda de cuya ejecución se trata no luce confeccionado en debida forma, en tanto el importe en pesos consignado en él no se encuentra acorde con los valores establecidos en el Dec. 404/19 y la Res. SRT n° 45/19 queda descartado a poco que se repare que tales disposiciones entraron en vigor con posterioridad a que fuera expedido el título de marras, y que aparece conformado de acuerdo a los requisitos señalados por la ley. Y si bien, la nueva normativa redujo el valor de equivalencia del Módulo Previsional (MOPRE) y que, según entiende el emplazado -en aplicación del principio de la ley penal más benigna-, ese debería ser el valor a considerar para efectuar la conversión de la unidad de medida, y no aquel que se utilizó al confeccionarse el certificado, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado -según temperamento seguido reiteradamente por este tribunal-, que las disposiciones generales del ordenamiento penal son aplicables a las infracciones administrativas (Fallos 289:336, entre muchos otros). No obstante, el Máximo Tribunal destacó también que esa regla general debe ceder cuando aquellos principios resultan incompatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas específicas (Fallos 311:2453; 317:1543). En tal sentido, ha sido destacado que no cabe aplicar indiscriminadamente el principio del art. 2º del código penal cuando la norma que define la infracción e impone la pena mantiene su vigor, y sólo han variado los reglamentos administrativos a los que remite el tipo legal (Fallos: 311:2453). Más aun, cuando esa modificación no exterioriza una variación respecto de la valoración del hecho punible, sino que obedece a motivos bien diversos, como ser, en el caso, al de contribuir a dotar de eficiencia y eficacia a la Administración Pública Nacional, procurando reducir el gasto público derivado del dispendio de la actividad jurisdiccional (ver considerandos del Dec. 404/19). Así, la innovación reglamentaria no tiene como objetivo permitir un espacio de mayor libertad de comportamiento, sino que significa una mera modificación formal que mantiene intacto el fin específico de protección de la norma (Marengo, "El principio de legalidad de las sanciones administrativas..." publicación on line, del 11/05/18, Revista Pensamiento Penal).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078737

2619. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES.EJECUCION DE SALDO DEUDOR EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA. DETRACCION DE IMPORTES DE LA TARJETA DE CREDITO. IMPROCEDENCIA. 2.2.

Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto ordenó detraer del capital reclamado en la demanda ciertos montos correspondientes a saldos de tarjeta de crédito. Ello así, toda vez que el título base de la ejecución es un certificado de saldo deudor en cuenta corriente emitido por la entidad bancaria actora, de conformidad con las previsiones de los arts. 1406 del CCCN. Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento mencionado por el inc. 5º del art. 523 del Código de rito y que su examen revela que, apriorísticamente, cumple con los requisitos legales correspondientes, cabe entender que los requisitos de admisibilidad de la ejecución se encuentran satisfechos y que, por lo tanto, no cupo detraer oficiosamente los saldos adeudados por tarjetas de crédito (cfr. CNCom, Sala D, in re "Banco Santander Río SA c/ Carabaño Hernández, Rafael María s/ ejecutiva", del 30-08-2016, entre otros).

BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ ARIAS MARY GRACIELA S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079045

2620. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO.CPR 220. 2.2.7.7.

Procede el derecho a pedir el levantamiento del embargo, mientras el bien embargado no sea subastado. En efecto, el CPR 220, aplicable analógicamente al caso, claramente determina que "el embargo indebidamente trabado... podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida".

PANELO, ANA MARIA VICTORIA C/ CHEVALLIER BOUTELL, MARIANA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078572

2621. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. 2.2.10.3.5.

1 - Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta contra la ejecución de un contrato de garantía recíproca otorgado por la aquí reclamante a fin de garantizar ciertos cheques, contrato que a su vez fue afianzado por los aquí demandados de forma solidaria, lisa, llana y como principales pagadores. En ese marco, por tratarse la fianza de una obligación principal, solidaria, la figura jurídica de la misma, en su aspecto de la relación externa frente al acreedor, desaparece para convertirse el tercero garante en codeudor (otro obligado principal) sin derecho a excusión ni a interpelación (cfr. CNCom, Sala B, in re "Dover SA c/ Levi Daniel", del 16/11/99). 2 - Ello, sin mengua de que a efectos de sustentar la exigibilidad del crédito, la ejecutante detenta la tenencia de los cartulares (cheques), -poseedor material del título- por lo que podría constituirse en sujeto formalmente legitimado para su ejecución. De tal modo los cuestionamientos dirigidos contra la habilidad del título no son admisibles.

GARANTIZAR SGR C/ LOPEZ DA SILVA, ANTONIO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078718

2622. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.INTIMACION BAJO RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. 2.2.6.

Corresponde revocar la resolución de grado mediante la cual la señora jueza de primera instancia denegó la petición de librar mandamientos de intimación de pago bajo responsabilidad de la actora, salvo que manifieste "bajo juramento (...) si conoce que los demandados residen donde pretende intimarlos (...)". Ello así, toda vez que la ley de rito (CPR 531 y 339) pone sobre el pretensor la carga de responder por la falsedad de la notificación, y no la obligación de corroborar o juramentar sobre la veracidad del domicilio atribuido al deudor.

DUSCA SA C/ ZORBA ANDRES EDUARDO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078916

2623. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.DOMICILIO ESPECIAL. 2.2.6.2.

Corresponde admitir la petición de librar mandamientos de intimación de pago a ciertos domicilios especiales constituidos por los ejecutados en instrumentos privados certificados "bajo responsabilidad de la parte actora". Ello así, pues la intimación del art. 531 del Código Procesal puede realizarse en el domicilio real del deudor, en el domicilio constituido en el expediente, o en el fijado en un instrumento público o en uno privado debidamente reconocido (conf. CNCom, Sala D, in re "Praiana SRL c/Herederos de Alfonso Troncoso s/ejecutivo", del 06-11-2003) y si, como en el caso, el ejecutante opta por intimar bajo su responsabilidad en un domicilio que atribuye al presunto deudor, asume una forma de notificación fundada en la preceptiva del párrafo final del art. 339 del Código Procesal, que prevé que si tal domicilio fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante (CNCom, Sala D, in re "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Stortini, Gabriel Pablo y otros s/ ejecutivo", del 11-02-2014").

GARANTIZAR SGR C/ C&R CONSTRUCCIONES SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078928

2624. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.INTIMACION A PERSONA FALLECIDA. 2.2.6.2.

1 - Antes de iniciar un juicio o de intimarlo de pago, el accionante debe asegurarse de la existencia de la persona contra la cual pretende ejercer un derecho, siendo improcedente la promoción de una demanda contra una persona fallecida. Un proceso así constituido no puede quedar convalidado y no se puede pretender hacer valer las actuaciones contra los herederos, porque la relación procesal resulta inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales: el sujeto pasivo (CNCom, Sala B in re "HSBC Bank Argentina SA C/ Leyenda Osvaldo s/ ejecutivo" del 08-04-2009). 2 - Tampoco puede aplicarse el procedimiento que prevé el CPR 34-5º pues ello resulta procedente cuando una persona fallece durante el proceso, mas no cuadra trasladarlo al caso de autos en que se encontraba fallecida antes de que fuere intimado de pago.

ADVANCE PLASTICS SA C/ DI SANTO JOSE DOMINGO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079101

2625. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. NULIDAD DE LA EJECUCION (ART. 545).IMPROCEDENCIA. ENDEREZAR LA ACCION. PROCEDENCIA. 2.2.11.

No se aprecia que pueda continuar una acción contra una persona que ha fallecido con anterioridad al inicio de ésta. Sin embargo, tal circunstancia no obsta a que se enderece la demanda contra la sucesión del accionado, persiguiendo el acervo hereditario, y a falta de promoción de ésta, contra sus herederos (cfr. CNCom, Sala A, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Martínez de Nieto Alicia Raquel s/ ejecutivo", del 17/10/06; íd. Sala E, "Federico SA c/ Camino Daniela Rosana s/ ordinario", del 31/5/17). Y alguna de estas últimas alternativas es la que justamente se podría haber verificado en el caso, al haberse constatado la existencia de trámite sucesorio presentado los herederos de la causante en el presente juicio ejecutivo oponiendo la excepción de espera, reconociendo la deuda y exhibiendo intención de satisfacerla en el ámbito de la sucesión. Más allá de la eventual y futura aplicación del instituto reglado por el CCIV 3284-4º -hoy CCCN 2336-.

BARENBAUM, CLAUDIO MARCELO C/ ACCIARRI, JORGE ERNESTO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078436

2626. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL.CONTRATO DE LOCACION. DEUDA DE ALQUILERES. PROCEDENCIA. 2.2.2.

Cuando, como en el caso, se pretende el cobro de arriendos por la vía ejecutiva por períodos posteriores a la fecha de vencimiento de cierto contrato de locación, debe considerarse que éste mantiene su idoneidad como título hábil para reclamar los alquileres, pues los mismos continúan corriendo hasta que el locatario devuelva el inmueble (cfr. CCCN 1218; CPR 521-6º y 523-2º). De modo tal que, el solo hecho de haber vencido el plazo contractual, no impide la acción ejecutiva por los alquileres que se devenguen luego del vencimiento (v. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2011, T. V, p. 382). En ese marco, cabe reconocer la ejecución por el valor del canon pactado en el contrato originario, en tanto se trató de una cláusula que permaneció vigente ante la continuidad de la relación contractual.

PENNACINO, MARTA ADELA C/ FOX ANDINA SA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078367

2627. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.RECONOCIMIENTO DE DEUDA. CONDENA EN OTRO EXPEDIENTE. 2.2.2.2.

Procede revocar la resolución que rechazó in limine la ejecución. Ello por cuanto, en el caso, el título del juicio se fundó en la suma que la ejecutante esgrimió adeudada ante el pago que realizó de la totalidad de la condena que recayó en contra de su parte, la ejecutada, conforme la sentencia por daños dictada en otro fuero. El pago de la condena hecho por la ejecutante se encontraría acreditado con copias certificadas. En tal sentido, nos encontraríamos prima facie frente a un crédito líquido y exigible y, por ende el título en que se basó la acción se encuentra comprendido en la enumeración del CPR 523-1º. De allí, que, los requisitos de admisibilidad de la ejecución estarían a priori satisfechos.

SWISS MEDICAL ART SA C/ ESCORIAL SAIC S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078437

2628. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.DOCUMENTOS QUE NO SON PAGARES. 2.2.2.2.

Pese a la falta de mención de lugar de creación, el documento seguiría gozando de aptitud ejecutiva, toda vez que, reconocida -tácitamente- la firma y siendo instrumento de una obligación de pago de una suma dineraria líquida y cuya exigibilidad no se muestra controvertida, entra en los casos previstos por el CPR 523-2º y 3º. Es por eso que el instrumento es siempre ejecutivamente idóneo en tanto se lo debe concebir como instrumento privado autosuficiente y continente de una promesa incondicional de dar dinero, hábil por consiguiente -sin requerir más recaudos- para despachar la ejecución y fundar la sentencia ejecutiva (conf. esta Cámara, en pleno, 22/9/81, en "Krshichanowsky, Miguel c/ Weliki, Daniel" La Ley, 1981-D, p. 254). Esto se afirma ya que admitir la tesis de la falta de mención del lugar de libramiento llevaría a beneficiar al demandado con su error -no pudiendo él alegar su propia torpeza-, debiendo haber actuado de buena fe (CCCN 9).

ABRACIANO, SILVIO FERNANDO C/ BUTTERI, JOSE LUIS S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191125

Ficha Nro.: 000078592

2629. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL. VIA EJECUTIVA PACTADA. 2.2.3.5.

1 - Corresponde admitir la defensa de inhabilidad de título opuesta y desestimar la ejecución intentada en base a un acuerdo de transferencia de acciones societarias, toda vez que en dicho convenio se especificó que la transferencia era condición esencial del acuerdo, y de la prueba producida en la causa se desprende que la efectiva transferencia de las cuotas sociales no se materializó. 2 - De tal modo resulta claro que la base documental en la que pretende ejecutarse no es título ejecutivo -continente de un reconocimiento autosuficiente de deuda líquida y exigible-. Se trata el aportado de un instrumento con eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derechos, que no fue revestido por ley de presunción de autenticidad; y es imposible aislarlo de la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta (CNCom. esta Sala in re "Unilever de Argentina SA c/ Casasola, Martín Anibal s/ ejecutivo" del 03/10/06). 3 - Por lo demás, el pacto de vía ejecutiva, contenido en las cláusulas, es insuficiente para determinar la existencia de título ejecutivo válido cuando no concurren, como en el caso, los presupuestos concernientes a la estructura y función del juicio ejecutivo, habida cuenta que la fuerza de aquél surge de la ley (CNCom, Sala B, in re "Colombo y Magliano SA c/ Caneda Alberto s/ ejecutivo", del 19/12/95; ídem, in re "Cargil SACI c/ García Eduardo Antonio y otro s/ ejecutivo", del 21/03/03).

ALVAREZ, EMILIO C/ CALVETE, MARCELO NESTOR S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078764

2630. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. GENERALIDADES.OBLIGACION DE HACER. 3.2.1.

Del Dictamen Fiscal N° 154455:.

El tráfico jurídico nos enfrenta a multiplicidad de situaciones en las cuales una persona realiza actos de administración o gestión por cuenta o en interés (total o parcial) de un tercero. Surge en estos casos, en

forma casi natural, una obligación: la de informar, a este tercero (dueño del negocio), la evolución y el resultado de estos actos. Se trata, en esencia, de una obligación de hacer y que, en su esencia, no consiste en pagar una suma de dinero sino que se limita a la exposición (clara, documentada y ordenada) de los actos llevados a cabo. Rendir las cuentas, dice la doctrina, es inherente a toda gestión de negocios ajenos, o parcialmente ajenos, cualquiera que sea su carácter (Quadri, Gabriel H. Obligación de rendir cuentas: cuestiones procesales, miradas desde el CCCN y la jurisprudencia posterior a su entrada en vigencia, RCCyC 2018, pág. 44). Esta obligación, se indica también, surge del deber implícito de obrar con buena fe objetiva y subjetiva (lealtad, probidad, confidencialidad).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078588

2631. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS.PAUTAS. 3.2.3.

En el marco de una acción de rendición de cuentas, aún cuando el actor no logró acreditar la existencia de la sociedad de hecho que alegó conformar con el demandado, y cuya disolución y liquidación reclamaba, ello no es óbice para que se condene al demandado a rendir cuentas. Ello así, pues lo que sí ha sido acreditado es que entre ambos ha habido una negociación en común vinculada a una explotación hotelera. Ello basta para que -con sujeción al derecho privado anterior a la sanción de la ley 26994- sea exigible el deber de rendir cuentas y sin que sea indispensable una estricta caracterización jurídica de tal negociación (conf. CNCom, Sala A, 02/11/51, LL t. 65, p. 84, y doctrina citada), o bien la ubicación de ella en alguno de los contratos típicamente preceptuados en la ley, ya que para el progreso de la acción respectiva es suficiente la comprobación de la existencia de negociaciones en las cuales se hayan administrado bienes, gestionado negocios total o parcialmente ajenos, ejecutado un hecho que suponga manejo de fondos ajenos o de bienes que no le pertenezcan en propiedad o involucren un interés ajeno (conf. CNCom, Sala E, in re "Togs SA s/ quiebra c/ Indumenti SA", del 04/02/88, entre muchos otros).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078958

2632. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS.ALCANCES. 3.2.3.

1 - Admitida la obligación de rendición de cuentas, ésta ha de ser "integral", es decir, comprensiva de "...todo el curso de las actividades cumplidas..." (CSJN, Fallos 332:1688, considerando 16). Sin embargo, la rendición de cuentas no podría ir más allá de la parte que el demandado tuvo en la administración del negocio -CCOM 71- pues la responsabilidad se limita a las gestiones que realmente realizó (conf. Anaya, J. y Podetti, H., ob. cit., t. II, p. 136, nº 9). Y sin que ello implique establecer solidaridad pasiva alguna, el actor debe a su vez prestar colaboración para que su adversario rinda las cuentas que correspondiesen. 2 - La rendición de cuentas no puede ser confundida con un simple deber de informar, ya que la obligación se cumple cabalmente con la justificación de las partidas, de la inversión de los fondos y una eventual responsabilidad residual por cómo ellos fueron aplicados (CSJN, Fallos 310:1903; 332:1688, considerando 16), lo cual pone el acento, no en la expresión numérica de la gestión -aun respaldada documental- sino en el análisis expositivo de qué, cómo, cuándo y por qué razón se cumplieron tales o cuáles actos y por qué se omitieron otros. La apertura de la gestión, implica los aspectos positivos y negativos de la misma, a fin de poder evaluar la procedencia de esa

responsabilidad "residual" (conf. Giavarino, M., El cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, LL 2009-F, p. 586).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078959

2633. DERECHO PROCESAL. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGUROS.INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. 1.6.2.2.17.

Resulta competente la justicia comercial para entender en una acción incoada contra una aseguradora y una prestadora de tarjetas de crédito por el cobro de daños derivados del aludido incumplimiento de sus respectivos contratos de seguros de salud. Ello así, en tanto se trata de sociedades en ejercicio de actividades comerciales a las que se imputa haber incumplido el contrato y las normas derivadas de la ley 24240. Ello en tanto la actividad realizada por las accionadas -prestar seguros- es de índole mercantil; ergo de competencia de la jurisdicción en lo comercial, pues tal actividad impone esta conclusión.

VIGILANTE, JOHANNA MARIEL C/ UNIVERSAL ASSISTANCE SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078735

2634. DERECHO PROCESAL. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LAS PERSONAS. PROCEDENCIA.BANCO CENTRAL. 1.7.1.2.2.

Tratándose de una acción de hábeas data deducida contra una entidad bancaria o una empresa de riesgo crediticio- resulta competente el fuero Civil y Comercial Federal cuando los archivos de datos que se pretenden modificar, rectificar o suprimir se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales (conf. art. 36 inc. b°, ley 25326; cfr. CNCom, Sala D in re "Giglio, Ignacio Gabriel c/ Banco Santander Río SA s/ amparo", del 28-12-2017, entre muchos otros).

NOEL ALEJANDRO FELIPE C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ AMPARO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079063

2635. DERECHO PROCESAL. COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL.DERECHO REAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL. 1.6.2.1.

Resulta competente la justicia en lo civil para entender en una demanda por cobro de pesos proveniente de reintegro de gastos de administración y mantenimiento de cierto emprendimiento inmobiliario -barrio privado-. Ello por cuanto, el art. 2073 CCCN señala que son conjuntos inmobiliarios los clubes de campo, barrios cerrados y privados, parques industriales o náuticos o cualquier otro emprendimiento

urbanístico, independientemente del destino de vivienda permanente o temporario, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales; y bajo ese encuadramiento, el art. 2075, párrafo segundo, establece que todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial, agregando la norma que los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexistan derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real.- El hecho de que la sociedad actora aún no haya adecuado su estructura a la nueva normativa no modifica la naturaleza jurídica asignada por el actual régimen jurídico.- Visto que la materia involucrada se encuentra vinculada a una problemática hoy enmarcada bajo el régimen de los derechos reales (arts. 2073 y 2075 CCCN), cabe concluir que su naturaleza es eminentemente civil.

ADMINISTRADORA TERRALAGOS SA C/ AVYGA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078678

2636. DERECHO PROCESAL. COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENEALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA TERRITORIAL. PRORROGA DE COMPETENCIA.PROCEDENCIA: AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO. 1.6.1.

Del Dictamen Fiscal N° 156677..

En el marco de un proceso ejecutivo corresponde rechazar la excepción de incompetencia incoada por los ejecutados toda vez que no se verifica en la especie una relación de consumo. Ello así, en tanto la obligación principal afianzada consiste en un empréstito contraído por una sociedad comercial, cuyas sumas habrían sido utilizadas a fin de integrarse en el circuito productivo y de inversión de la mentada sociedad, con fines meramente comerciales. En ese marco, no existiendo una relación de consumo, resulta improcedente oponer la excepción de incompetencia territorial cuando se verifica que en el contrato de fianza, suscripto por el accionado se pactó una cláusula de prórroga de competencia a favor de los tribunales ordinarios de la Capital Federal para resolver las controversias Judiciales que se deriven de aquél (CNCom, Sala D, 13/09/06, LL 2007-A-71).

BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ CABELLO SILVINA LAURA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079064

2637. DERECHO PROCESAL. JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.INTERESES. 4.3.1.4.

Corresponde admitir la pretensión del ejecutante de adicionar intereses al importe adeudado en concepto de multa, sanción que oportunamente fuera impuesta a la ejecutada. Empero, el cómputo de tales réditos solo cabe efectuarse desde el momento en que la cuantificación de la sanción pecuniaria quedó definitivamente determinada; es decir -en el caso- desde que adquirió firmeza el pronunciamiento dictado por este Tribunal.

DE LUCA JOSE EDUARDO Y OTRO C/ GALENO LIFE S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE MULTA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079052

2638. DERECHO PROCESAL. MINISTERIO PUBLICO. FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA.DICTAMENES. OBSERVACION DE LAS PARTES. IMPROCEDENCIA. 7.2.

No existe norma alguna que autorice a formular "observaciones" al dictamen efectuado por la Fiscal General ante la Cámara (conf. CNCom, Sala D, in re "Calandria, Cristian Diego s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Banco General de Negocios", del 26-09-2019. Ello se justifica pues una solución contraria importaría, sin más, autorizar una suerte de réplica no prevista para un dictamen del Representante del Ministerio Público (conf. CNCom, Sala D, in re "Axel Group SA c/ Nextel Communications Argentina SRL s/ organismos externos", del 27-08-2019, entre otros).

CALERA BUENOS AIRES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079070

2639. DERECHO PROCESAL. MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.FORMULAS PARA NEGAR EL CONSENTIMIENTO DE ACTUACIONES POSTERIORES A LA CADUCIDAD. 16.5.1.

A fin de discernir si medió o no consentimiento por parte del peticionario de la caducidad, es suficiente con solicitar la aplicación del instituto "...sin consentir actuación alguna". Ello así en tanto dicha manifestación basta para dar cumplimiento a la exigencia del CPR: 315 (CNCom, Sala B in re "Medicina y Ciencia SA c/ Nesterowicz Victor s/ ejecutivo", del 28-04-1997; ídem in re "Pluche, Adela L. c/ Vigilance SA s/ sumario" del 26-11-2006; ídem in re "Banco Velox SA s/ liquidación judicial s/ incidente de verificación de crédito por García Aldo Gabriel" del 13-12-2011).

ELEVACOMP SRL C/ MARCICO, ALBERTO JOSE S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079126

2640. DERECHO PROCESAL. MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES. PROCEDENCIA.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 16.5.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución que declaró la caducidad de la instancia en un beneficio de litigar sin gastos, toda vez que transcurrió el plazo que prevé el artículo 310:2º del Código Procesal sin que hubiere sido desplegada actividad impulsoria alguna. En ese marco, resulta inadmisibles la estrategia defensiva de la parte actora que atribuye a la codemandada el consentimiento de toda la inactividad por haber acusado la caducidad de modo extemporáneo, es decir, luego de transcurrido el plazo que prevé el artículo 315 del Código Procesal. 2 - La petición de caducidad deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal (CPR:315); actuación que debe tener lugar dentro del quinto día de anoticiado de ese acto (arg. CPR:150 y 170; conf. CNCom, Sala D, in re "Industrias Químicas Carbinol SAC s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Florentin, Vilma Luisa, del 02-06-2009). Ello así, pues para que el abandono de la instancia quede purgado es necesario que cuando el plazo estuviera vencido exista una actuación que implique tal situación. 3 - Además, tal convalidación o purga, no requiere una

manifestación expresa ni fórmulas sacramentales, pues la mera articulación del incidente de perención es suficiente para excluir el consentimiento que menciona la norma (conf. CNCom, Sala D, in re "Pelayo, Mario Alberto c/ Caja de Seguros de Vida SA s/ beneficio de litigar sin gastos", del 07-12-2006, entre otros). 4 - Tampoco es posible sostener que la notificación ministerio legis de diversas actuaciones que tuvieron lugar luego del período de inactividad que motivó la declaración de caducidad trajo aparejada su convalidación, pues resulta evidente que una notificación de ese tenor mal pudo concretarse respecto de quien aún no había sido citada a juicio.

AUTO SHOP SRL C/ NORDEN SA Y OTRO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078923

2641. DERECHO PROCESAL. PARTES INTERVENCION DE TERCEROS. SENTENCIA.ALCANCE. 10.11.8.

Resulta un inútil dispendio de actividad jurisdiccional diferir la consideración de la responsabilidad de un tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando éste ha ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que no existe óbice para que, como lo dispone el art. 96 del mencionado cuerpo legal, la sentencia dictada después de su citación o intervención, lo afecte como a los litigantes principales (CSJN in re "Gandolfi" - Fallos 321:767-; conf. doctrina CSJN en Fallos 318:1459).

FOOD ARTS SA C/ KALEU KALEU SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191209

Ficha Nro.: 000079125

2642. DERECHO PROCESAL. PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE. 10.9.7.

La ley 25488 consagró el efecto retroactivo de la concesión del beneficio de litigar sin gastos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos (art. 84 CPR). Sin embargo dicho efecto retroactivo no puede ser extendido a las costas generadas en un expediente que finalizó con anterioridad al inicio de un nuevo beneficio de litigar sin gastos, en virtud de la declaración de caducidad de la instancia decidida y firme (CNCom, Sala B in re "Rebasti, Elena Elvira c/ Porrini Patricia Susana s/ beneficio de litigar sin gastos" del 07-09-2007). (En la actualidad no existe demanda principal a la que pudiera llegar extenderse el efecto retroactivo previsto en el CPR 84, no advirtiéndose tampoco configuradas las circunstancias sobrevinientes a las que alude el CPR 84:3).

ARAYA, GABRIELA ANDREA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079118

2643. DERECHO PROCESAL. RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.RECURSO MAL CONCEDIDO. LETRADO APODERADO. SUSPENSION EN LA MATRICULA. LEY 23187. 15.2.18

1 - Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación suscripto por un abogado que actualmente se "inactivó" en la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. 2 - Al encontrarse suspendido por falta de pago en la matrícula llevada por la referida institución colegiada, se encuentra impedido de ejercer la abogacía en esta ciudad, conforme lo expresamente establecido por el art. 3-b) de la ley 23187. 3 - Frente a ello, y dado que la presentación mediante la cual se dedujo y sustentó la apelación carece de firma de profesional habilitado para desempeñarse en esta jurisdicción, resulta fatal concluir que el recurso fue mal concedido.

SOLA FELIPE CARLOS C/ SPINZO VICENTE MIGUEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078918

2644. DERECHO PROCESAL. RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. 15.1.2.

No resulta procedente el recurso de reposición o revocatoria contra resoluciones de Cámara salvo en el caso previsto por el art. 273 CPR, que permite impugnar las providencias simples del Presidente de la Sala (CNCom, Sala D, in re "Masi, Mauro c/ Sanford SA s/ inc. de medidas cautelares s/ inc. de apelación" del 01-09-2006). Y, si bien es cierto que fuera de los supuestos tradicionales de la revocatoria contemplada en el art. 238 del Código Procesal, se ha configurado una variante de ese remedio, el recurso de reposición in extremis, pergeñado como último medio para impedir injusticias notorias ante supuestos sumamente excepcionales y mediando un evidente error de hecho, esta vía excepcional y de carácter restrictivo carece de aptitud para convertirse en un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, y mucho menos el camino de una nueva argumentación (CNCom Sala B in re "Avila y Cía. c/ Polimex Argentina SA s/ ordinario" del 28-12-2007; CNCiv, Sala C, in re "Banco Sudecor Litoral SA c/ Suprogan SA s/ ejecución hipotecaria", del 02-02-2006).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ PETROLEO BRASILEIRO SA. S/ RECURSO DE QUEJA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079131

2645. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS.PRESENTACION EN OTRA SECRETARIA. EFECTOS. 11.3.

1 - Resulta extemporáneo el recurso de apelación presentado en otro juzgado y secretaría cuando su radicación se encuentra en pleno conocimiento del profesional actuante, constituye un error inexcusable. De tal manera, la apelación presentada en otro juzgado deviene extemporánea, a pesar de que la trascendencia del acto, ya que requeriría un actuar diligente por parte del interesado. 2 - Admitir lo contrario importaría entrar en un terreno lindante con lo arbitrario, apartándose de los principios genéricos de perentoriedad de los plazos establecidos por el código de forma el cual garantiza no sólo la defensa en juicio de las partes, sino el debido proceso legal. 3 - En efecto, si se flexibilizan las exigencias en cuanto a los recaudos de tiempo y forma o se sujetan a disponibilidad unilateral que deben rodear a las presentaciones judiciales, ello derivaría en que el curso del expediente no se pueda sujetar al cómputo de los plazos establecidos para cada acto, quedando así abierta la posibilidad de que pueda volverse atrás en virtud de presentaciones mal encaminadas en desmedro de los fines a los que atiende el mencionado principio de preclusión.

PELUFFO RODOLFO ARTURO C/ CEDINSA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078862

2646. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS.PRESENTACION EN OTRA SECRETARIA. EFECTOS. 11.3.

La preclusión y la perentoriedad de los plazos procesales que rigen la materia conducen a juzgar que la presentación del recurso en otra dependencia judicial, carece de virtualidad en este proceso (CNCom, Sala B, in re "Cristalería San Carlos SA c/ Berman Cristal SRL" del 23/12/88, entre otros).

PELUFFO RODOLFO ARTURO C/ CEDINSA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078863

2647. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.OMISION. EFECTOS. 11.3.2.

En la gran mayoría de los supuestos en que no se cumple con lo preceptuado por el CPR 56, tal incumplimiento se debe a un error o una omisión involuntaria y no a un obrar deliberado y por eso, precisamente, la ley le confiere al presentante la posibilidad de suplir esa omisión mediante el otorgamiento de un plazo para subsanarla, procedimiento que en el caso observó el Juez, pese a lo cual el presentante no subsanó su omisión. Por lo que el hecho de que el incumplimiento de la exigencia legal se deba a un error involuntario en nada incide en la resolución del caso. Desde este sesgo, admitir el planteo del recurrente implicaría abrir la puerta a la discrecionalidad judicial e incluso a la arbitrariedad, ya que quedaría a criterio del Juez determinar qué tan justificada, o no, es en cada caso la omisión involuntaria incurrida para tornar o no aplicable en cada uno de ellos la norma en cuestión, lo cual generaría una grave inseguridad jurídica, aspecto que, como bien lo ha señalado el magistrado, no es algo meramente formal, sino que resulta fundamental para conducir el pleito en términos de estricta igualdad en salvaguarda de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por último, tampoco es posible soslayar la falencia incurrida con el argumento de que se subió la copia digital al sistema Lex100, porque, como ya lo ha dicho esta Sala con sustento en lo dispuesto en la Acordada CSJN N° 3/15, la mencionada copia digital no resulta idónea para reemplazar el respectivo escrito en formato papel, que, con la constancia del cargo comprobante del día y hora en que fue presentado y debidamente firmado, es el único documento que tiene el valor que al escrito judicial le otorga la ley ritual (cfr. esta CNCom, esta Sala, 3/9/19 "Construcciones Potosí 401359 s/ quiebra s/ inc. de verif. promovido por Alvarez, Esteban José").

Disidencia de la Dra. Uzal:

Si bien el escrito no aparece suscripto por letrado, en él obra estampado el sello aclaratorio. Y sobre el particular se ha interpretado que si en el escrito de demanda -como resulta ser el del caso- figura asentado el sello individualizador del letrado que se menciona expresamente en el encabezamiento del mismo, y en cuyo estudio se constituye domicilio legal, cabe presumir que la presentación sin la firma del profesional se ha debido a un error material u omisión, que no merece sanción de tal gravedad como la devolución de la pieza y, mucho menos, la conclusión del proceso (véase: Colombo Carlos J. - Kiper Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y comentado", T° I, p. 451; CNCiv, Sala G, 25/4/90, "Sabbione Elsa I c/ Di Munzio Nicolás", JA, 1994-I).

INDAHL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE LUCINI HUGO ALEJANDRO.

Kölliker Frers - Díaz Cordero - Uzal (Sala Integrada).

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078391

2648. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. DILIGENCIAMIENTO.MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO. DOMICILIO CONSIGNADO EN EL CONTRATO. VALIDEZ. 11.7.5.5.

Procede confirmar la resolución que denegó lo solicitado en punto a notificar la demanda en el domicilio consignado en los contratos objeto de controversia con el carácter de "constituido".- No se desconoce la jurisprudencia que admite la intimación de pago cuando el instrumento privado en el cual se ha fijado un domicilio convencional consta de firmas certificadas por escribano público, con fundamento en las disposiciones del CCCN 314. Sin embargo no se comparte tal conclusión, pues el reconocimiento del cuerpo del instrumento no importa otorgarle al domicilio que se haya fijado en éste el carácter de domicilio ad litem, con los efectos, que produce la constitución de éste para las notificaciones que pudieran efectuarse en el proceso judicial (en igual sentido: esta CNCom, esta Sala A, 22.02.12, "Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/ Maiolo Julio César y Otro s/ ordinario"). Así, resultando diferentes el domicilio convencional del procesal, y siendo que éste último -o su falta de constitución- produce ciertos efectos (CPR 41, 42 y ss.) que no pueden ser extendidos al primero, se estima improcedente que la diligencia de intimación de pago sea practicada a los demandados en el domicilio convencional con el carácter de "constituido".

GARANTIZAR SGR C/ ALMADA, ALEJO MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078531

2649. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD.DECLARACION. REQUISITOS. 11.10.6.

1 - La nulidad procesal consiste en la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitudes para cumplir el fin al que se hallan destinados (conf. Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T. I, pág. 387). 2 - En materia procesal no existe nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa; lo que implica que la nulidad pedida para satisfacer meros pruritos formales cuando no existan agravios, debe ser desestimada (Alsina, Hugo, Derecho procesal, T. IV, pág. 242). 3 - Uno de los presupuestos esenciales para la admisibilidad de un planteo de esas características es el denominado "principio de trascendencia", según el cual, las nulidades proceden en la medida que el acto haya ocasionado un perjuicio; es decir, que su procedencia queda limitada a los supuestos en que la actuación que se estima viciada sea susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto al impugnante, quien, por tanto, tiene la carga de expresarlo (CNCom, Sala D, in re "Brana, Alejandra María c/ Plan Ovalo SA de Ahorro p/f determinados s/ beneficio de litigar sin gastos", del 12-07-2018, entre otros).

MSM LEASING SA C/ NOREP GROUP SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078907

2650. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. DECLARACION.NOTIFICACION. 11.10.6.

Corresponde revocar la resolución que declaró la nulidad de la notificación efectuada por la recurrente. Ello toda vez que al no advertirse la existencia de perjuicios susceptibles que justifiquen tal declaración, el temperamento solo se traduciría en un abuso de las formas. Correspondiendo, en el caso, y según consolidada práctica forense la suspensión del plazo para contestar el traslado hasta que la notificación fuere practicada en debida forma. A mas, aquel plazo no ha comenzado a correr.

STEKELORUM, FABIAN OSCAR C/ MARON, CLAUDIO RICARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078516

2651. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. DECLARACION. REQUISITOS.RECHAZO DEL PLANTEO. 11.10.6.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, cuyo argumento radica en el hecho de carecer de firma digital las copias cuyo traslado se cursó -en atención a su volumen- mediante soporte magnético (CD). Ello así, pues la notificación en cuestión se cursó con adjunción de un CD que contendría copias de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de la Resolución CSJN 3909/10 que impone adjuntar soporte magnético para los escritos que superen las 50 hojas. Frente a ello, y en tanto ningún otro requisito de índole formal impone la mencionada resolución dictada por el Máximo Tribunal, no cabe sino concluir por la inviabilidad de la pretensión recursiva.

MSM LEASING SA C/ NOREP GROUP SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078906

2652. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.DEMANDA. CONTESTACION. 11.10.1.

En tanto nada impidió que la demandada se presente en la causa contestando demanda en tiempo y forma, y no explicó en forma concreta y razonada de qué modo habría sido afectado su derecho de defensa en juicio, fatal resulta concluir por el rechazo del planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda(en igual sentido, CNCom, Sala D in re "Stranieri, Gerardo Gaspar c/ García Lange, Carlos Alberto s/ ordinario", del 27-02-2013).

REYSS SILVIA ELENA LE PIDE LA QUIEBRA NEGRI LUIS NORBERTO Y OTRO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078921

2653. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.NULIDAD. PROCEDENCIA. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. INTIMACION A COEJECUTADO FALLECIDO. 11.10.9.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la nulidad planteada por la condómina y el hijo del coejecutado fallecido y la declaró en relación a todo lo actuado desde su deceso. Ello así, toda vez que el coejecutado falleció con anterioridad a la intimación de pago bajo responsabilidad de la parte actora. 2 - Así, independientemente de la presentación del hijo a la que hace referencia la apelante, si el ejecutado falleció con anterioridad a la intimación de pago en el juicio ejecutivo, debe declararse inclusive de oficio la nulidad de las actuaciones, pues los principios procesales que hacen a la lealtad y la buena fe en el trámite de las causas, por cuya vigencia y correcto cumplimiento han de velar los magistrados, exigen ponderar la actitud de las partes en función de tales particularidades, sin caer en fundamentos aparentes que desvirtúen la finalidad del proceso jurisdiccional, que atiende a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, y no debe convertirse en una ficción, convalidando una actuación que afecta gravemente el derecho de defensa. Y si la nulidad se funda en la omisión de actos esenciales que afectan el derecho de defensa, no interesa si se articuló o no en forma oportuna, pues debe ser declarada de oficio, como sería el caso de haber fallecido el demandado con anterioridad a la interposición de la demanda o intimación de pago, como aconteció en la especie (CNCiv, Sala A in re "Uralde Amilcar c/ Graiver Bernardo s/ ejecutivo" del 01/11/91). 3 - Se admitirá no obstante la pretensión de mantener el embargo trabado en su oportunidad, en virtud de lo expresamente normado por el CPR 546 y por el plazo allí estipulado.

ADVANCE PLASTICS SA C/ DI SANTO JOSE DOMINGO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079100

2654. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD.SENTENCIA DE ALZADA. PROCEDIMIENTO. RECURSO EXTRAORDINARIO. 11.9.11.4.

El código procesal sólo admite el recurso de nulidad de sentencia como comprensivo del de apelación (art. 253), de manera que la Sala competente para conocer en aquel es la misma de la que lo hará en la apelación. Ello así es inadmisibile el recurso en cuanto pretende atacar una decisión adoptada por un tribunal de alzada, dado que estas sentencias serán pasibles de nulidad, solo mediante la apertura del recurso extraordinario fundado en arbitrariedad o violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

FERNANDEZ MARIO BERNARDO Y OTROS C/ GOMEZ AVELINO (FALLECIDO), CARMEN PEREZ, FERNANDO MANUEL GOMEZ Y AVIER GOMEZ Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078578

2655. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. PROVIDENCIA SIMPLE (ART. 160).INAPELABILIDAD DE LA DICTADA POR EL SECRETARIO. EXCEPCION. EXTRALIMITACION. 11.9.2

La decisión de supeditar el libramiento de una cédula al domicilio informado por la Inspección General de Justicia, hasta tanto se cumpla con la citación al supuesto domicilio fiscal de la pretensa fallida, excedió las facultades otorgadas al Secretario por el ordenamiento adjetivo. Así, frente a la referida extralimitación y en razón de que el juez, a la postre, hizo suya la decisión del Actuario, se concluye que la resolución cuestionada es apelable conforme el Cpr. 242:3 (cfr. CNCCom. Sala E, "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Gariglio, Mirta s/ ejec. s/ queja", 4.12.96; íd. Sala D, "Monky Man SRL s/ quiebra", del

14.12.00; íd. Sala B, "Gianzanti Héctor c/ Banco de Galicia y Bs. As. s/ ord.", del 19.12.07; íd. Sala A, "Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A. s/ ordinario s/ inc. ejecución de sentencia s/ queja", del 26.6.07).

OPEN WORK SA LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO S/RECURSO DE QUEJA DE OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078692

2656. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. 11.9.5.3.

Del Dictamen Fiscal Nº 154455:.

La cosa juzgada es la eficacia que adquiere una sentencia judicial, una vez firme, y que implica la presunción de que lo que en ella está resuelto se tenga como verdadero y no modificable. Se define como "... la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia". También se la ha conceptualizado como "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellos medios de impugnación que permitan modificarla". Así, la cosa juzgada no es uno de los efectos de la sentencia sino una calidad, una calificación particular de dichos efectos, por la que adquiere inmutabilidad. Se funda en la seguridad jurídica, ya que si se revisaran indefinidamente las decisiones, esto traería aparejado incertidumbre (Cfr. López Carusillo, María Magdalena, Colombatti, Daniel, Algunas precisiones sobre la institución de la cosa juzgada, LLC 2008, 1082).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078584

2657. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 11.9.5.2.

La sentencia incongruente es un pronunciamiento viciado, aunque de la gravedad de su falta de adecuación a las peticiones de las partes dependerá la sanción de nulidad o la posibilidad de su reparación por vía de la apelación (CSJN, Fallos: 217:1043; 225:298; 294:466; v. Fenochietto-Arazi, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", Buenos Aires, 1983, tº. I, pág. 562). Como ha destacado la doctrina, el principio de congruencia exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia, en el sentido que fuere, y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (Devis Echandía, en "Teoría general del proceso", Buenos Aires, 1997, pág. 76, entre otros).

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078985

2658. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.PROBATION. 11.9.10.1.

Es cierto que la suspensión del proceso a prueba (probation) en los términos del art. 76 bis del Código Penal impide afirmar que exista pronunciamiento con eficacia de cosa juzgada sobre el hecho o la culpa del imputado en los términos del CCCN 1776 (antes CCIV 1102), toda vez que de acuerdo a lo previsto por la mencionada norma no implica confesión o reconocimiento de la responsabilidad civil en contra del imputado y no tiene, por ende, los efectos de una condena en sentido específico, sino que es la renuncia a la potestad punitiva del Estado (CNCom, Sala D, in re "Delikat SA c/ González, Felipe Omar", del 30/06/11; ídem, in re "Rego, Antonio c/ Librería Huemul SA", del 07/05/19). No obstante todo ello, sí puede el juez civil valerse de la prueba que se incorporó en la etapa instructoria del proceso penal, cuando la causa es ofrecida como prueba en el expediente (cfr. De Olazabal, en "Suspensión del juicio a prueba", Buenos Aires, 1994, págs. 19 y sig.).

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078976

2659. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. PROCEDENCIA. 13.2.

Resulta procedente la pretensión de acumulación de actuaciones de una demanda promovida de daños y perjuicios por mal desempeño del director en los términos de la LS 276, junto con la causa que solicita la nulidad de las reuniones sociales que decidieron la promoción de esta acción de responsabilidad. Ello, sumada al hecho de que ambas acciones refieren como hecho generador de los respectivos reclamos la transferencia de fondos sociales a las cuentas de los socios -si bien con distintos alcances y fundamentos-, lo cual conlleva a admitir la acumulación solicitada por la demandada, en tanto se encuentran configurados los extremos que la normativa procesal requiere para su acumulación.

ACCENDO SA C/ ECHABURU DUTREN, MARIANO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078740

2660. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. PROCEDENCIA.CONEXIDAD JURIDICA EVIDENTE. 13.2.

1 - La acumulación es el acto procesal mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro (CNCom, Sala B, in re "Caballero, Lucio Horacio c/ GE Compañía Financiera SA s/ Ordinario", del 16/12/08, ídem in re "De Lucia, Alfonso Daniel c/ De Lucia, José y otro s/ Ordinario" del 06/11/18). 2 - La ley procesal exige que las pretensiones acumuladas sean conexas (arts. 88 y 188); y así ocurre cuando se invoca como fundamento de las pretensiones, un mismo hecho o una misma relación jurídica (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal", T. 1, pag. 359, ed. Astrea, Buenos Aires, 1993).

ACCENDO SA C/ ECHABURU DUTREN, MARIANO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078741

2661. DERECHO PROCESAL: BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. IMPROCEDENCIA.CADUCIDAD DE INSTANCIA. CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES. 10.9.1.

Del Dictamen Fiscal Nº 156308:.

Corresponde confirmar el desistimiento liminar del presente beneficio de litigar sin gastos. Ello por cuanto, si bien "el beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho" (CPR 84, tercer párrafo); a fin de coordinar tal restricción con el principio del art. 78, el código permite excepcionalmente extender ese plazo hasta la conclusión del proceso, cuando se aleguen y demuestren hechos sobrevinientes (CPR 84 tercer párrafo, ya citado). Y en la especie el peticionante promovió un nuevo beneficio de litigar sin gastos casi 11 años después de haber sido rechazado el anterior y sin alegar ni acreditar las causales sobrevinientes exigidas por el CPR 84. En este sentido, la caducidad de instancia de un beneficio anterior podría asimilarse al supuesto de "circunstancias sobrevinientes", a los fines de extender el límite temporal que la promoción de un nuevo beneficio de litigar sin gastos marca (Cfr Kielmanovich, Jorge L, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado", 5ª edición, p. 169). Se ha resuelto que se encuentra comprendida como "circunstancia sobreviniente" el caso en que el actor promoviera un nuevo beneficio de litigar sin gastos a los pocos días de que se confirmara el decreto de caducidad de la instancia del beneficio anterior (autos "Sandoval, Andrés Roberto c/ HSBC New York Life seguros de vida argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos", dictamen nro. 150517, de fecha 31/05/17; "Bianco Emilio c/ PEemi SA s/ beneficio de litigar sin gastos". CNCom. Sala A, 15/11/12; "Miceli, Elsa Alicia c/ System Link internacional y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", CNCom, Sala B, 17/10/16; "Feletti Adriana Beatriz c/ Caja de Seguros SA s/ beneficio de litigar sin gastos", CNCom, Sala C, 23/05/17, entre otros).

CONDOR GAS SA Y OTROS C/ TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078512

2662. DERECHO PROCESAL: CAMARA. FACULTADES. JURISDICCIONALES.PUNTOS EMITIDOS EN PRIMERA INSTANCIA. 6.4.1.

El CPR 278 establece que el tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia aunque no se hubiese deducido aclaratoria -siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios- (conf. CNCom, Sala F, in re "Fortuna Maximiliano Matías c/ Mujer SA s/ sumarísimo" del 14/09/17).

MOSELE ISABEL LEONOR C/ GALENO ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078642

2663. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.SALUD PUBLICA: CONSUMIDORES Y MEDICAMENTOS. CIVIL Y COMERCIAL. 1.7.2.

Cabe otorgar competencia al fuero de excepción, esto es, a la justicia en lo Civil y Comercial Federal (arg. CSJN Fallos 327: 5173), cuando, como en el caso, el reclamo de indemnización tiene como sustento la supuesta omisión de información por parte del laboratorio demandado, en el prospecto de cierto medicamento, sobre ciertos efectos que podría llegar a tener su ingesta prolongada. Ello así, estimase que a los fines de la resolución resulta necesario analizar normas de naturaleza federal como lo son la ley 16463 y su decreto reglamentario N° 150/92 (véase artículos 2 y 3, carácter que ha sido reconocido a esta normativa por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 321:1434, 324:3940, 327:719).- Es que las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana, están sometidas a la ley 16463 -véase art. 1- y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten- y solo pueden realizarse previa autorización y bajo el control del Ministerio de Salud y Desarrollo Social el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades y se halla facultado para dictar las disposiciones reglamentarias o complementarias que sean necesarias, entre ellas incluso, autorizar los prospectos que incluyen las acciones farmacológicas y terapéuticas que se atribuyen a los productos (ley 16463: 2 y 3 inc. d) Dec. 150/92. Véase que se ha considerado que es ratio manifiesta de dicha norma y de su decreto reglamentario evitar el uso indebido de medicamentos, así como determinar la peligrosidad de éstos, su comprobada y comprobable acción y finalidades terapéuticas y sus ventajas científicas, técnicas o económicas de acuerdo con los adelantos científicos (CJSN Fallos: 310:112; 327:5173).- Por ende, más allá de la actividad comercial de la sociedad demandada, se aprecia que resultarían aplicables al caso normas de carácter federal que involucran la salud pública.

MAZZAFERRO, CRISTINA HAYDEE C/ GADOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191209

Ficha Nro.: 000078600

2664. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.6.

Del Dictamen Fiscal 156758:.

Resulta competente la justicia en lo comercial en una contienda que se circunscribe al debate sobre los alcances del contrato celebrado entre la actora y el servicio de medicina prepaga, por el aumento unilateral de la cuota. Ello en tanto se trata de una cuestión netamente mercantil pues no se ha hecho mención a deficiencias específicas referidas a la atención médica.

COHEN, LETICIA MARIEL C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078795

2665. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PROCEDENCIA. COMPRAVENTA DE UNIDAD A CONSTRUIR. 1.6.2.2.

Dictamen Fiscal N° 156800:.

Resulta competente la justicia en lo comercial para entender en el conflicto suscitado entre las partes. Ello por cuanto, si bien las acciones de compraventa inmobiliaria son cuestiones de naturaleza civil, el contrato acompañado excede tales cuestiones, tratándose del desarrollo de un futuro inmueble que aún no ha sido construido, siendo aquel un negocio complejo, cuya operatoria está estrechamente vinculada

a una actividad comercial. Y, en el caso, el accionante basa sus pretensiones en el supuesto incumplimiento contractual por parte de la demandada, el cual derivaría en la futura adquisición por su parte de una unidad destinada a la vivienda. En tal sentido, la relación entre el actor y la parte demandada, tiene su fuente en un vínculo contractual de carácter eminentemente comercial. A su vez, esta relación se encuentra regida por la Constitución Nacional (art. 42), sustancialmente por la Ley de Defensa del Consumidor 24240 con la reforma de la ley 26361, 26993 y por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

BALLERINI, SANTIAGO JOSE C/ DIQUE CERO PUERTO MADERO SA S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191211

Ficha Nro.: 000078941

2666. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. COBRO DE SUMAS DE DINERO. CONVENIO DE PAGO. INCUMPLIMIENTO. 1.6.2.2.14.

Dictamen Fiscal Nº 156857:.

Resulta competente el fuero comercial, cuando -como en el caso si bien las partes han celebrado un contrato de locación, ante la falta de pago de los cánones locativos acordados en dichos contratos, celebraron un convenio de pago y el accionado habría incumplido dicho convenio. En ese marco, la acción se vincula con el cobro de sumas de dinero derivadas del incumplimiento del mencionado convenio de pago. A más, cabe agregar que las partes se encuentran estructuradas bajo la forma de sociedad anónima, tipo legal que consagra su comercialidad y que torna procedente la intervención del fuero mercantil para entender en la causa.

IATE SA C/ GENERAL PLASTICS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078942

2667. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. SOCIEDADES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES. 1.6.1.7.

Procede revocar la resolución que hizo lugar a la excepción de incompetencia. Ello por cuanto, si bien, en el caso, tratándose de una acción personal, y atento la inexistencia de ejemplar escrito de contrato entre las partes e indeterminación respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, resultaba competente el juez del domicilio de los demandados; de acuerdo con lo previsto en el CCCN 5-11º, la cuestión traída a juicio pertenece a la competencia territorial de los tribunales Nacionales de la Ciudad de Buenos Aires, ya que la acción deriva de una relación societaria, aparentemente de hecho, existiendo diversos elementos de conexión con esta jurisdicción -amén de desconocerse el lugar de su sede social, incluso de su existencia- (vgr. servicios de transporte facturados por el actor, con domicilio comercial, también, en la citada ciudad a favor de otra empresa con domicilio en la misma localidad y para ser realizados, en parte, en esta sede). Se concluye, entonces, que hay elementos suficientes para decretar la competencia de este fuero en el presente juicio. (En el caso, el actor demandó a los accionados por los presuntos daños y perjuicios que dijo haber sufrido como consecuencia ciertos manejos en el accionar de la sociedad que habían formado entre ellos y la falta de entrega a su parte de las ganancias obtenidas. La actividad social se habría orientado a la realización de traslados de pacientes de Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, por intermedio de la empresa cierta empresa).

MAI LAMORTE, PABLO GABRIEL C/ ALIANO, GRACIELA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078577

2668. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 1.6.3.1.

Planteado el conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados acerca de la radicación del beneficio de litigar sin gastos corresponde en este caso, donde se ha interpuesto dicho beneficio con anterioridad a la acción principal, estarse a lo previsto por el Reglamento del Fuero Comercial art. 51 "Cuando la conexidad detectada involucre medidas precautorias, diligencias preliminares o beneficio de litigar sin gastos, el sistema asignará la nueva causa al juzgado interviniente en el expediente conexo". En igual sentido el CPR 6-5º prevé que es el juez competente en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en el que aquel se hará valer. Por ello corresponde que siga interviniendo el Juzgado al que le fue asignado en primer lugar el beneficio de litigar sin gastos.

ALTAVILLA, CLAUDIO MARCELO C/ RODRIGUEZ, MARCOS S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078469

2669. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5).DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24467. APICABILIDAD. 1.6.1.

Procede revocar la decisión apelada por la cual el magistrado de grado se inhibió para conocer en las presentes actuaciones a tenor de lo emergente de la doctrina sentada por el fallo "Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se encuentren involucrados derechos de consumidores". Ello, toda vez que no existe entre las partes una relación de consumo sino que el vínculo contractual se circunscribe a las previsiones contenidas en la ley 24467, en cuyo marco la sociedad de garantía recíproca se encuentra habilitada para ejecutar contra su deudor, denominado socio partícipe, una obligación derivada de una garantía prestada en los términos de aquel cuerpo normativo y afianzada mediante un pagaré. En consecuencia y al no ser aplicable la doctrina invocada en la instancia de grado, no cupo que el magistrado de grado se declare incompetente con sustento en ello.

LOS GROBO SGR C/ POTES, RICARDO ANTONIO DAVID S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078772

2670. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.AEROLINEAS. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. 1.6.2.2.

Corresponde que las presentes actuaciones sigan tramitando ante el fuero Comercial, dado que la cuestión trata de un cambio o reprogramación de pasajes, hecho que no compromete principios básicos de la actividad aérea ni disposiciones del código aeronáutico.

PADRON, GUSTAVO FABIAN C/ AVIANCA S/ SUMARISIMO. (LL 27.12.19, F. 122.359).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078593

2671. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.APELACION CONTRA MEDIDA DISPUESTA POR JUEZ DE OTRO FUERO. REMISION. PROCEDENCIA. 1.9

No procede que la Alzada del juzgado del sucesorio revise, por vía de apelación, un decisorio dictado por un magistrado de otro. Es que, el instituto del fuero de atracción debe ser armonizado con los principios del derecho procesal que determinan que, los Tribunales de Alzada no pueden sino pronunciarse sobre cuestiones resueltas de la instancia anterior de su propio fuero. De lo contrario la Alzada en lo Civil revisaría una sentencia de un juzgado ajeno a su incumbencia (v. en este sentido CSJN., "El Pollo de Oro c/ SA Alvarez Thomas", del 26/06/79). En definitiva, los procesos que se hallen pendientes de apelación deben ser resueltos previamente por la Cámara que sea el Tribunal de Alzada respecto del juez que dictó el fallo impugnado.

MANESEVITZ MARIA DEL CARMEN C/ GARCIA MANSILLA PEDRO ANDRES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078527

2672. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.DECLARACION DE INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. RELACION DE CONSUMO. INEXISTENCIA. 1.9.

Procede confirmar la resolución que rechazó la excepción de incompetencia planteada por la ejecutada. Ello toda vez que para determinar si una relación debe o no ser calificada como de consumo, la calidad de las partes es en principio irrelevante, dado que, como se desprende de lo dispuesto en la ley 24240: 1 -texto según ley 26361- lo que a estos efectos interesa es determinar cuál ha sido el destino final recibido por el bien adquirido. De lo manifestado por la propia ejecutada así como de la prueba incorporada por el accionante surge que entre los sujetos procesales, existió una cuenta corriente mercantil para la compraventa de productos agropecuarios que por su monto y cantidad revela que no fue adquirido para consumo final sino para afectarse a procesos de reventa agropecuaria. Es por ello que no cabe aplicar al caso de análisis las normas establecidas por el prescripto antes mencionado ni el criterio fijado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la "Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial" del 29/06/11.

ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. C/ AGROPECUARIA VEDIA SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191125

Ficha Nro.: 000078590

2673. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.PROVINCIA. EMPLEADORA AUTOASEGURADA. LEY 24557. SOMETIMIENTO. EFECTOS. 1.9.

Procede revocar la resolución mediante la cual el magistrado de grado se declaró incompetente, con base en que en un conflicto suscitado entre un organismo nacional, esto es, la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y una Provincia de la Nación, conforme lo dispuesto por la CN 117, impondría asignarlo a la jurisdicción originaria del más Alto Tribunal del país, al tratarse de un asunto en que una Provincia resulta ser parte. Ello por cuanto, resulta dirimente, en el caso, que cuando la SRT sancionó con multa a una Provincia -empleadora autoasegurada-, "el ejercicio de la opción de autoasegurar los riesgos de los trabajadores bajo su dependencia por parte de la provincia, importó aceptar la competencia asignada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, y debía juzgarse como una renuncia tácita a la jurisdicción prevista en la CN 117..." (CSJN in re: "Santiago del Estero Provincia de c/ Superintendencia de Riesgos de Trabajo s/ recurso de apelación" del 11/09/12, Fallos: 335:1732).- Asimismo cabe recalcar que se le concedió a la aquí recurrente la autorización para autoasegurar los riesgos del trabajo definidos por la ley 24557 y, por ende, al someterse a la autoridad de control de riesgos del trabajo ha prorrogado "la competencia originaria de la Corte en favor de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, conducta que el Tribunal ha admitido cuando dicha jurisdicción -como en el caso- corresponde *ratione personae*, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada (Fallos 315:2157; 321:2170; 329:218, entre muchos otros)". En función de la doctrina sentada por la CSJN, ateniéndose a que la responsabilidad administrativa-jurisdiccional del sistema ha sido conferida a un organismo de orden federal, no habría objeciones entonces de orden constitucional, para la intervención de esta Cámara en virtud de la competencia que le fue atribuida por el anexo I, punto 2, apartado 2.13 de la Resolución Nro. 10/97 dictada por la SRT (cfr. esta CNCom, esta Sala A, in re: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ ejecutivo" Expte N°17276/2018).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078802

2674. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. EXCEPCIONES.CONEXIDAD. COMPETENCIA DERIVADA. UNICIDAD DE CONOCIMIENTO. 1.6.3.

Teniendo en cuenta la vinculación de diferentes procesos, a los efectos de considerar el principio de unicidad de conocimiento, cabe que los que originariamente se radicaron ante diferentes jueces deban ser reunidos para continuar sustanciándose en un mismo juzgado; aun cuando debieran proseguir trámite separado, por encontrarse en distinto estadio procedimental y no configurarse los presupuestos necesarios para disponer su acumulación. En ese contexto, parece razonable adoptar el principio de prevención que se encuentra implícito en el art. 64 del Reglamento de este Fuero, a resultas del cual, la Sala que primero intervino en una de las causas vinculadas, deba ser quien habrá de hacerlo con relación a las restantes que resulten conexas. Habida cuenta de ello, el temperamento adoptado en relación con la intervención de un mismo magistrado en la instancia de trámite debe replicarse también ante la Alzada, en observancia al principio de unicidad en el conocimiento y con el fin de evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios.

SUPERMARKETS NORTE INVESTMENTS BV C/ CARREFOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078510

2675. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. EXCEPCIONES.PRINCIPIO DE PREVENCION. 1.6.3.

Como regla, el conocimiento en actuaciones de índole administrativa no genera prevención computable a los fines de la radicación por ante la misma Sala de futuras causas en que se encuentre involucrado el

mismo sujeto. Ahora bien, dicha regla cede cuando existe vinculación o conexidad directa entre la cuestión resuelta en el recurso administrativo y la que luego es materia de debate en la actuación judicial, como acontece en el caso, donde el *thema decidendum* -procedencia de la liquidación judicial- tiene su origen en una decisión administrativa confirmada por otra Sala del Tribunal (arg. esta CNCom, Sala C, 17/7/92, "Ahorroplan SA de Credito y Ahorro para fines determinados s/ intervención s/ inc de cese de intervención"). En ese marco, se estima que, por el principio de prevención (arg. CPR 189), corresponde que sea dicha Sala quien asuma la competencia en autos.

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078604

2676. DERECHO PROCESAL: JUEZ. DEBERES. IURIA NOVIT CURIA. 4.2.1.

Los jueces no están vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y tienen la facultad y hasta el deber de dirimir los conflictos litigiosos según el derecho vigente, por aplicación del principio *iura novit curia* (CSJN, in re: "T.V. Resistencia SAIF c/ LS 88 T.V. Canal 11 Formosa s/ daños y perjuicios", del 28/05/02; ídem, in re: "Manufacturas del Comahue SA c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Dirección General Impositiva", del 27/05/04). Es que, como se ha dicho, la atribución del *iura novit curia*, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes y encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa petendi (ver mi disidencia en esta Sala, "Fideicomiso Caracas 4581 c/ Domec Compañía Argentina de Art. Domésticos SAIC y F. s/ ordinario", del 29/12/15, con cita al Fallo: 329: 4372). Se ha sostenido que es propio de la labor de los jueces calificar las pretensiones de los justiciables (Fallos: 297:485 y 300:1074), y que aquéllos no están obligados a seguir a las partes en la consideración de todos y cada uno de los fundamentos expresados, sino a atender los que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 300:522; 301:602; 302:1191; 311:340).

BOCCI JORGE HUMBERTO C/ INMOBILIARIA PRISA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078788

2677. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.CPR 398. IMPROCEDENCIA. EXCESO. 4.3.1.4.

Procede revocar el fallo que le impuso una sanción de multa, a la sociedad recurrente, conforme lo previsto por el CPR 398. Ello por cuanto, si bien incurrió en un error al no informar al juzgado que dio cumplimiento con el embargo salarial dispuesto en el expediente, ello no puede dar sustento a la imposición de una sanción que, en este marco, no aparece justificada suficientemente. Es que, en lo que hace a la medida cautelar, tuvo un comportamiento adecuado y expeditivo, pese a no haberlo informado en tiempo propio, por lo que no se aprecia actitud negligente que la hiciera cabalmente merecedora de la multa cuestionada.

LARROCA, MIGUEL ANGEL C/ REINOSO, CIRO MARCELO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078609

2678. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. SANCIONES CONMINATORIAS.PLAZO. COMPUTO. 4.3.1.4.2.

Las "astreintes" tienen un doble función, conminatoria y sancionatoria, y su cumplimiento se encuentra determinada por la reticencia de quién debe cumplimentar un mandato judicial (Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", Tº II, p. 247 y ss.; esta CNCom, esta Sala A, 11/06/10, "Constructora Paese SRL c/ Dyps A. Desarrollos y Proyectos s/ ordinario s/ incidente de apelación").- Ahora bien, en cuanto a la forma en que se han de computar las astreintes, siendo que el lapso sobre el que recae la condena conminatoria involucra un plazo judicial, éste no debe ser confundido con el plazo procesal previsto por el ordenamiento ritual. Cabe recordar que el CCIV 27 y 28 disponían que "todos los plazos serán continuos" y, en el caso particular de los plazos que "señalasen ... los tribunales, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándolo así". En ese sentido, el CCCN 6, establece que "...el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables...". Despréndese de ello que, como regla, los plazos se computan teniendo en cuenta tanto los días hábiles como los feriados, pudiendo inclusive terminar en uno de ellos, a diferencia de los plazos procesales que de acuerdo a lo establecido por el CPR 156 no son continuos, pues solo se computan los días hábiles. En suma, visto que el plazo en el que se aplican las astreintes se consideran plazos civiles, no corresponde descontar de su cómputo las ferias judiciales o los días inhábiles como pretende la recurrente (conf. esta CNCom, esta Sala A, 21/5/09, "Banco Rio de la Plata SA c/ Ziegler Eduardo Julio y otro s/ ejecutivo").

SEROLAV SRL C/ SANDOVAL, RICARDO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078400

2679. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA. 4.3.1.4.3.

1 - Malicia y temeridad son dos conductas autónomas y distintas, aunque en algún supuesto puedan hallarse entrelazadas o combinadas. Mientras que la malicia es el propósito obstruccionista y dilatorio evidenciado por las articulaciones efectuadas por la parte, de manera que se conduce de tal modo quien utiliza o intenta utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su trámite, demorando el pronunciamiento u obstando al cumplimiento de la sentencia, con ciertas, notorias y evidentes articulaciones improcedentes con consciencia -obvio es- de tal inadecuado proceder; la temeridad es el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivo para resistir o demandar, deduciendo defensas o pretensiones cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo a pautas mínimas de razonabilidad (cfr. Kielmanovich, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", Buenos Aires, 2003, tº. I, pág. 81; y otros autores). 2 - Ambas conductas requieren de una actuación de mala fe (CNCom, Sala D, in re "Rego, Antonio c/ Librería Huemul SA", del 07/05/19; entre muchos otros). Así, es claro que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o como demandada, sin razón valedera y tiene además conciencia de la propia sinrazón (CPR 45). 3 - La categoría se integra, por ende, con dos presupuestos: por un lado, la ausencia de razón para obrar en juicio, es decir un elemento de carácter objetivo que se presenta con el rechazo de la demanda o de la contestación y, por otro lado, de carácter subjetivo, referido al conocimiento del justiciable de lo infundado de su posición procesal (CNCom, Sala D, in re "Las Celmiras SA s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes de Campo Carlos Tejedor", del 27/06/08, entre otros). Naturalmente, quien pierde el juicio es porque carecía del derecho que invocó. Mas esa circunstancia es insuficiente por sí sola para caracterizar la figura del litigante temerario, pues faltará agregar la mala fe en su accionar.

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078988

2680. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.IRRECURRIBILIDAD. PROCEDENCIA. 4.3.2.2.

Corresponde confirmar la resolución que dispuso como medida para mejor proveer el libramiento de un oficio a la IGJ a fin de obtener información relativa al cambio de sede social de la accionada. Ello por cuanto, como regla dichas medidas son inapelables y además la decisión en crisis no es susceptible de causar un gravamen que no pueda ser reparado ulteriormente (art. CPR 242-3º), habida cuenta que mediante ella no se pone fin a la incidencia en cuyo marco se dictó la resolución impugnada.

IDM SA C/ GEOCYCLE (ARGENTINA) SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191113

Ficha Nro.: 000078579

2681. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229).PRESUPUESTOS. RECHAZO. 14.17.

La finalidad de la anotación de litis es dar publicidad sobre la existencia de un litigio que puede llegar a modificar la inscripción registral de un bien, motivando de esa forma el cese de la presunción de buena fe de quien contratase sobre el mismo. Esa cautela procede cuando lo que se discute en el fondo es el derecho de propiedad: reivindicación, petición de herencia, simulación, revocatoria, tercería de dominio, nulidad de cuenta particionaria, etc. (Carlos J. Colombo-Claudio M. Kiper, Código procesal civil y comercial de la nación, anotado y comentado Buenos Aires, 2006, T. II, pág. 770). Sobre esa misma directriz conceptual se ha dicho que la medida tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, frente a la eventualidad de que las sentencias que en ellos recaigan hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real sobre éste; (Lino Palacio, Derecho procesal civil, T. VIII, pág. 236, Bs. As., 1992; Jorge L. Kielmanovich, Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, t. 1, pág. 367; Sala D, 24/10/08, Nargam SA y otro c/ Maisti S.L. s/ ordinario). La circunstancia de que la anotación de Litis implique menor rigor que otras medidas cautelares en la apreciación de los recaudos genéricos de procedencia, no significa que pueda acarrear una virtual eliminación de la exigencia de la prueba sumaria de indicios suficientes, máxime -como en el caso-, si se verifica la ausencia de indicación conducente del *fumus bonis iuris* y del "*periculum in mora*", al menos por ahora y en este estado embrionario del proceso. Ello sin perjuicio de lo que pudiera resolverse si se aportaran nuevos elementos sobre la materia (arg. CPR 202). (En el caso, surge que la accionante habría celebrado un convenio de reconocimiento de deuda y cesión de derechos con cierta sociedad, quien se encontraría atravesando un proceso falencial. También se desprende que en el contrato de cesión con firmas certificadas, involucraría a un departamento, que se encontraría registrado a nombre del demandado. Así mismo la sociedad cesionaria habría pactado como forma de pago por los trabajos realizados en favor del demandado la entrega del departamento en cuestión, cuya transferencia dominial a su favor y con fundamento en el contrato de cesión no se habría realizado. Cabe destacar que el sentenciante de grado, desestimó la solicitud de anotación de Litis solicitada oportunamente, por juzgar que no se acreditaron los recaudos que requiere el dictado de medidas cautelares. Es decir, verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora).

ROVAGNATI OBRAS Y SERVICIOS SA C/ CREDITO AUTOMATICO SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078754

2682. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229).LEVANTAMIENTO: OBJETO DE CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE. 14.17.

Corresponde confirmar la resolución que ordenó el levantamiento de la anotación de la litis trabada en autos, pues si bien las circunstancias que habilitaban la procedencia de la medida aparecieron configuradas al inicio de la demanda de reivindicación, finalmente se determinó (y se encuentra firme) que la reivindicación pretendida es de cumplimiento imposible. Por lo tanto resulta de aplicación la segunda parte transcrita supra del CPR 229 y la norma genérica contenida en el CPR 202, y se impone su extinción.

FLORES DE CASTAÑEDA, SARA C/ SA BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU Y OTROS S/ OTROS - REIVINDICACION.

Garibotto - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000079113

2683. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229).CARACTERISTICAS. 14.17.

Establece el art. 229 del Código Procesal que procede la anotación de litis cuando "se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil" y continúa señalando lo que aplica en la especie: "Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio". Es decir que la medida no es para impedir la libre disposición del bien sobre el que recae sino dar a conocer la existencia del proceso a los terceros -en especial a los potenciales adquirentes- para evitar, como consecuencia de la anotación y dada la publicidad registral, que aquellos puedan invocar su condición de adquirentes de buena fe sobre la base del desconocimiento del litigio (CNCom, Sala B in re "Raele, Antonio José c/ Martos José Ramón Narciso s/ medida precautoria" del 19/03/07; ídem Sala D in re "Nargam SA y otro c/ Maisti SRL s/ ordinario" del 24/10/08).

FLORES DE CASTAÑEDA, SARA C/ SA BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU Y OTROS S/ OTROS - REIVINDICACION.

Garibotto - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000079114

2684. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229).REQUISITOS. 14.17.

1 - La anotación de litis procede cuando lo que se discute en el fondo es el derecho de propiedad: reivindicación, petición de herencia, simulación, revocatoria, tercería de dominio, nulidad de cuenta particionaria, etc. (Carlos J. Colombo-Claudio M. Kiper, Código procesal civil y comercial de la nación, anotado y comentado, Buenos Aires, 2006, T. II, pág. 770). 2 - Dicha medida tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, frente a la eventualidad de que las sentencias que en ellos recaigan hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real sobre éste (Lino Palacio, Derecho procesal civil, T. VIII, pág. 236, Bs. As., 1992; Jorge L. Kielmanovich, Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, T. 1, pág. 367).

FLORES DE CASTAÑEDA, SARA C/ SA BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU Y OTROS S/ OTROS - REIVINDICACION.

Garibotto - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000079115

2685. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. 14.13.

Procede revocar la resolución que rechazó el mantenimiento de los embargos decretados en ciertos juicios que precedieron al presente y que concluyeron con la prescripción de la acción cambiaria. Ello con sustento, entre otras consideraciones, en lo dispuesto por el CPR 209-5°. Ahora bien, comparte la Sala el criterio, según el cual, a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la acreditación de la gravedad e inminencia del daño, y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del *fumus bonis iuris* puede ser atemperado (Incom, Sala A, "Pereira, Marcelo c/ Los Dos Chinos SA s/ Medida Precautoria", 7/12/07; id. Sala E, "Power Tools SACIF c/ Lomazzo, Eduardo s/ Incidente de apelación", del 17/10/07, entre otros). Y, en la especie, ciertos inmuebles del demandado se encuentran afectados por otras medidas cautelares y sometidos a ejecución y subasta en diversos procesos dirigidos en su contra por otros acreedores, lo que autoriza a tener por demostrado que el deudor tiene comprometido su patrimonio y su solvencia se encuentra afectada a tenor de los embargos referidos por lo que el levantamiento de las medidas cautelares que importa la decisión recurrida, sería inocua, dado que ninguna disposición sobre esos bienes podría tener el deudor.

BACLINI, JULIO RAUL C/ MAZZIOTTI, MARIO FABIAN S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078770

2686. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). GENERALIDADES.IMPROCEDENCIA. 14.13.1.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por la actora por la cual pretende la entrega del vehículo objeto del contrato de ahorro previo que celebró con la parte demandada. Ello por cuanto no cabe establecer medidas precautorias coincidentes con el objeto del litigio, puesto que con ello se desvirtuaría el instituto cautelar al convertirlo en un medio para arribar precozmente al resultado buscado a través del dictado de la sentencia definitiva, sin necesidad de aguardar a ésta (esta Sala, "Manente German T. c/ Antonio Manente SA s/ sumario s/ incidente de medida precautoria", 11/12/91; Carlos J. Colombo Claudio M. Kiper, "Código procesal comentado y anotado", T. II, pág. 441, edit. La Ley, 2006).

BENZAQUEN, EZEQUIEL C/ CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078831

2687. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA. 14.13.3.

Corresponde confirmar la resolución de primera instancia en cuanto rechazó la medida cautelar - embargo preventivo- requerida por el demandado al proponer la reconvenición. El crédito que se pretende tutelar preventivamente, se encuentra reconocido en un documento mediante el cual sus contrayentes habrían asumido una serie de obligaciones: el actor de pagar cierto precio y el demandado -reconviniente- la de incorporar a aquél en la administración, distribuir utilidades del negocio y ceder los derechos de explotación de determinada marca. Es claro que ese documento no sería más que la instrumentación de un contrato bilateral y la posibilidad de proceder cautelarmente con sustento en el - aun cuando cuente con firmas certificadas- exige el cumplimiento de los recaudos a los que alude el CPR 209-3º y de los elementos reunidos en esta etapa liminar de la causa no permiten dar cuenta de que el peticionante de la medida haya cumplido con su parte del contrato, circunstancia que sella la suerte adversa de su pretensión recursiva. Asimismo en cuanto al peligro en la demora, si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere cuanto menos que resulte en forma objetiva, no siendo posible admitir su configuración con sustento en el temor de que el reconvenido pudiera desprenderse de sus bienes y de realizar actos tendientes a tornar ilusoria la pretensión del apelante.

PERALES, FEDERICO GUILLERMO AUGUSTO C/ GONZALEZ, JORGE ALBERTO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078728

2688. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). PROCEDENCIA.EMBARGO SOBRE CUENTAS DE LA SOCIEDAD. 14.13.2.

Dado que para atender peticiones cautelares el tribunal se encuentra facultado a concederlas en la extensión pedida, en forma limitada o inclusive de manera distinta (CPR 204), procede disponer el embargo peticionado, exclusivamente, sobre la cuenta de titularidad de la sociedad demandada; más no sobre los bienes de propiedad de los administradores de la sociedad demandada pues, en principio, los miembros de la sociedad no responden por las obligaciones de la persona jurídica (CCCN 143).

EYRAS, HUGO ALBERTO C/ FERTEZ SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078686

2689. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA.ALCANCE. CUESTION DE FONDO. DIFERIMIENTO. SENTENCIA. 14.13.2.

Procede confirmar la resolución que ordenó al accionada, el pago de los gastos médicos que habría generado la atención de la cónyuge del actor -hoy fallecida- en otro país. Ello por cuanto, adentrarse en si tal medida lo fue sin respetar el tope de cobertura vigente para el caso -tal el argumento del apelantede debe considerarse impropio del análisis cautelar que ocupa al tribunal en esta instancia del proceso, en tanto una decisión como ésta no puede significar anticipo de lo que deba sentenciarse oportunamente en lo sustancial. Y exigiría apreciar los antecedentes de la relación contractual que la vinculó con la accionante. Para ello, sería menester evaluar elementos de convicción con los que no se cuenta. Ante la incertidumbre acerca de cómo corresponderá, en su momento, zanjar el diferendo, se juzga conveniente el mantenimiento de la medida.

SCHARF, GERARDO Y OTRO C/ UNIVERSAL ASSISTANCE SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078745

2690. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA.SENTENCIA CIVIL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 14.13.2.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto decretó un embargo preventivo sobre la cuenta bancaria de la demandada. Ello así, en tanto la sentencia dictada en el fuero civil, condenó solidariamente a la aseguradora y la demandada al pago de las sumas de condena y ella es la que sustenta el petitorio cautelar. No modifica lo expuesto la cuestión contractual debatida entre las partes, en tanto ello será determinado en el momento de la sentencia, ni tampoco que el pronunciamiento laboral no hubiera dispuesto la proporción correspondiente a cada demandado, cuestión que también será materia de debate en autos.

LA SEGUNDA ART SA C/ TERMOTEC SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079109

2691. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO.CPR 212-3º. 14.13.5.

Corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución que ordenó el embargo de fondos, con sustento en el CPR 212-3º. Ello por cuanto, habiendo la actora obtenido sentencia favorable, no resulta necesario el aporte de ningún elemento adicional enderezado a obtener la verosimilitud del derecho, ni hacer lo propio con el peligro en la demora. Todos ellos, recaudos que rigen a las medidas cautelares y que no se aplican aquí toda vez que la pretensión ya ha merecido reconocimiento judicial.

INSMETAN SRL Y OTRO C/ GNC TORTUGAS SRL Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078513

2692. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. 14.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó la medida innovativa solicitada por la adjudicataria de un plan de ahorro, relativa a la suspensión del pago del plan del vehículo adjudicado. Ello por cuanto, la medida requerida, en tanto se muestra susceptible de alterar el estado de hecho o derecho existente antes de la petición de su dictado, se traduce necesariamente en una injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de una determinada actividad (De Lazzari, Eduardo, "Medidas cautelares", T. I, p. 580). Al tratarse de un remedio de excepción dentro de las medidas cautelares, la valoración de las circunstancias debe ser extremadamente cuidadosa y necesariamente restringida. En ese marco, no existen indicios que permitan aseverar aunque más no sea por vía de hipótesis, que el

valor de la cuota hubiera sido incrementado por la demandada de un modo desproporcionado, considerando los niveles de inflación existentes en el país.

MRACAS, MELISA DANIELA Y OTRO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078765

2693. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.ALCANCES. 14.1.

Las medidas cautelares se ordenan para asegurar el resultado eventual del litigio y entre las partes litigantes, mas no pueden, en principio, afectar a terceros ajenos al proceso (CNCom, Sala B in re "Klug Nora c/ Aguilar Alberto Daniel y otro s/ medidas cautelares (incidente art. 250 del Cpr)" del 22/04/10; ídem, Sala A, in re "Galli, Ego Tulio c/ Harrinton Wilfredo", del 02/07/85).

HUEYO, MARIA VICTORIA Y OTRO C/ ESPACIO 53 SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079103

2694. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES.PROCEDENCIA. APARTAMIENTO DE REQUISITOS FORMALES. ESTAFA. ASOCIACION ILICITA. 14.16.

Corresponde admitir el recurso deducido y revocar la resolución por la cual se ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada contra un ex-socio de la demandada. El a quo tuvo por acreditado que al momento del nacimiento del vínculo contractual el socio demandado ya no formaba parte de la referida sociedad por haber cedido sus cuotas sociales y haber renunciado al cargo de gerente con anterioridad a los hechos de marras. Ahora, si bien consta inscripta en al Inspección General de Justicia la desvinculación del socio de la sociedad demandada con anterioridad al inicio de la relación comercial, el recurrente denunció que no fue la única persona afectada por las maniobras fraudulentas que atribuyó a los demandados, acompañando copia de la sentencia penal en la que, por los hechos similares a los aquí demandados, fue decretado el procesamiento del socio en cuestión, por el delito de estafa reiterada y asociación ilícita. Por ello y en el contexto descripto, la formal desvinculación del socio no habilita a suponer su ajenidad a una maniobra fraudulenta que lo habría tenido por partícipe necesario durante toda su configuración. Y dada la envergadura de esa maniobra, la cantidad de víctimas y los elementos reunidos en sede penal obstan a la posibilidad de resolver en este caso con estricto apego a las formalidades, más cuando lo que habría de tenerse por acreditado, si la demanda prospera, es la utilización de las formas societarias como recurso para consumir esas estafas.

CARPINETTI, VIVIANA GISELA Y OTRO C/ NEXT CAR SRL Y OTRO S/ INCIDENTE ART 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191223

Ficha Nro.: 000078759

2695. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. 14.12.2.

Corresponde denegar la pretensión de la demandada de levantar la inhibición general de bienes decretada en autos al solo efecto de transferir una fracción de campo de su propiedad. Ello así, por cuanto la existencia de una autorización de venta dictada con anterioridad a la medida cautelar ordenada en autos no es suficiente a los fines de evadir sus alcances, en tanto ella fue dispuesta en el marco de un proceso distinto de aquél en el cual se concedió la autorización a la que hace referencia la recurrente, por lo que no cabe considerar que a su respecto rigen los efectos de la cosa juzgada.

LOUCEN INTERNATIONAL SA S/ QUIEBRA C/ LOUCEN INTERNATIONAL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191209

Ficha Nro.: 000079089

2696. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.DESALOJO ANTICIPADO. PROCEDENCIA. 14.19.

1 - Corresponde admitir la pretensión de desalojo anticipado del inmueble de la actora en los términos del CPR 684 bis, en tanto la falta de pago del canon locativo fue admitida por los locatarios tanto al responder el pedido de la actora como al expresar agravios. En ese contexto, la problemática de índole societaria que pudiera existir entre las partes no puede serle trasladada a los demandantes. Las vicisitudes internas del ente no pueden serle trasladadas a su contraria en el contrato y en el pleito. 2 - Sin embargo, advirtiendo que un desalojo inmediato perjudicaría a terceros ajenos a este conflicto, en tanto existen eventos contratados, se efectivizará el desalojo anticipado a partir del día siguiente al evento.

HUEYO, MARIA VICTORIA Y OTRO C/ ESPACIO 53 SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079102

2697. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.DESALOJO ANTICIPADO. 14.19.

El desalojo anticipado resulta procedente cuando se sustenta en la falta de pago o el vencimiento del contrato y el derecho invocado por el actor resulta verosímil, recaudo necesario en razón de la naturaleza jurídica de la medida, que comparte caracteres similares a las medidas cautelares, en tanto ella pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia (Highton-Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 13, pág. 159 y ss., Ed. Hammurabi, Bs. As. 2010).

HUEYO, MARIA VICTORIA Y OTRO C/ ESPACIO 53 SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000079104

2698. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA. 14.18.2.

Procede confirmar la resolución que denegó la medida de no innovar requerida. Ello toda vez que la prohibición de innovar no puede apuntar a la paralización de una eventual demanda a iniciarse -o iniciada- contra quien la peticiona, sin perjuicio de los derechos que el impetrante estime le corresponden y haga valer por la vía oportuna (v. en ese sentido, CSJN, 17/7/96, en "Líneas Aéreas Wilson SA c/ Provincia de Catamarca"; ídem esta Sala en " CABIE SA c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ medida precautoria", del 29/12/95"; ídem Sala "A" en "Robotti Sandra c/ Cuiñas Graciela s/ medida precautoria", del 25/10/07"; ídem Sala "B" en "Banco Shaw c/ Salesi, Roberto", del 24/9/93; ídem Sala "D" en "Platestiba SA c/ Bco. Extrader", del 30/6/95; ídem Sala "E" en "Productos Solmar SA c/ Banco Central R.A.", del 6/10/95; ídem Sala "F" en "Supercanal SA c/ Bradbandtech SA s/ medida precautoria", del 25/2/10, entre otros).

ASOCIACION ATLETICA ARGENTINOS JUNIORS C/ OLIVETO, GABRIEL EDUARDO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078401

2699. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.RECTIFICACION DE DOCUMENTACION. 14.18.2.

Procede rechazar la medida innovativa solicitada, a fin de que se rectifique la información brindada al Banco Central, toda vez que la obligación que pesa sobre las entidades financieras es la de informar al ente rector la situación de sus clientes, y de la documentación acompañada no es posible descartar que la atinente al actor no haya sido también corregida por el BCRA.

ZATTONI, IVO ADOLFO C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078429

2700. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.OBJETO DEL PROCESO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. 14.18.2.

Procede rechazar la medida innovativa solicitada, toda vez que con ella se pretende la rectificación de la información brindada al Banco Central, acerca de la condición crediticia de la actora, lo que no guarda relación con el objeto del presente juicio, en el que se reclaman daños y perjuicios por la imposición de ciertos cargos en el resumen de las tarjetas de crédito, ni estaría dirigida a asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva que se pretende.

ZATTONI, IVO ADOLFO C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078430

2701. DERECHO PROCESAL: MINISTERIO PUBLICO. ASESOR DE MENORES. OMISION DE VISTA. NULIDAD DE LA RESOLUCION DE SALA. PROCEDENCIA. 7.4.

Procede declarar la nulidad de la resolución dictada por la Sala; ello por cuanto, no puede dejar de conocerse la doctrina de la CSJN sentada en los fallos 332:1115 ("Carballo de Pochat"); 333:1152 ("Rivera") y 334:419 ("Faifman"), seguidos recientemente por dicho Alto Tribunal, en un caso similar al presente, para decidir la nulidad de lo actuado ante la presencia de un menor y la falta de participación en su defensa del Defensor Público (v. sentencia del 11/7/19 en los autos "Scaramal, Juan Carlos y otros c/ Círculo de Inversores SA de Ahorro P/F Determinados y otros s/ beneficio de litigar sin gastos").

BARENBAUM, CLAUDIO MARCELO C/ ACCIARRI, JORGE ERNESTO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078435

2702. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. ALLANAMIENTO.GENERALIDADES. SUJETOS LEGITIMADOS. 16.2.

La posibilidad de que el allanamiento pueda tener eficacia exige, como es obvio, que haya sido exteriorizado por sujeto legitimado al efecto. La acreditación de la legitimación es, por ende, un paso previo que permitirá reconocer efectos a aquella actuación. En ese contexto, si el requerido omite acompañar los antecedentes pertinentes para acreditar aquel extremo, su consecuencia nunca podría ser la de otorgar validez a un acto que fue prestado por sujeto que no demostró legitimación al efecto.

CASA USANDIZAGA SA C/ LA TOBIANA DEL NOROESTE SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078818

2703. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. DESISTIMIENTO.CPR 304. TRASLADO. OMISION. EFECTOS. 16.1.

Corresponde revocar la resolución de grado que hizo lugar al desistimiento de la acción formulado por la actora, sin correr el traslado que establece el CPR 304. Ello así, toda vez que la actora desistió de la acción, pero no del derecho, razón por la cual cupo correr traslado a la Sra. Fiscal ante la Cámara, quien había asumido el rol de parte, en los términos de la LDC 52.

GPAT COMPAÑIA FINANCIERA SAU C/ CRISCOLO, NORBERTO CLAUDIO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078699

2704. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. DESISTIMIENTO. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DEL PROCESO.OBJETO. EFECTOS. 16.1.2.

1 - En el derecho argentino existen dos clases de desistimiento: de la pretensión (acción) y del derecho. El primero es el acto mediante el cual el actor declara su voluntad de poner fin al proceso pendiente, sin que éste avance hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Este tipo de desistimiento sólo entraña, por lo tanto, el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión), pero no afecta al derecho material que pudiese corresponder al actor. 2 - Por otro lado, el desistimiento del derecho constituye el acto por el cual el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión. Comporta el reverso o contrapartida del allanamiento, pues en definitiva se traduce en el virtual reconocimiento formulado por el actor de que su pretensión es infundada. Este último trae aparejado también, el desistimiento de la pretensión, por cuanto no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo. 3 - A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la pretensión o del proceso, el desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente a la de cosa juzgada (conf. Palacio, Lino "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 535 y ss., Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1975).

GPAT COMPAÑIA FINANCIERA SAU C/ CRISCOLO, NORBERTO CLAUDIO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191120

Ficha Nro.: 000078700

2705. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA.REBELDIA. IMPULSO. IMPROCEDENCIA. 16.5.

Cuando, como en el caso, la actora solicitó se decrete la rebeldía del codemandado, no tuvo la eficacia impulsora pretendida, ello porque la rebeldía del mencionado ya había sido decretada con anterioridad, no resultando esa presentación, por ende, adecuada para hacer avanzar el juicio a la etapa siguiente. Es que, para impulsar el procedimiento la actividad cumplida por los contendientes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, debe resultar adecuada a la etapa procesal en que se realice y apta para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia (CSJN, Fallos 313: 97). Es decir, que para ello el acto debe ser particularmente idóneo para hacer avanzar el proceso de una a otra de las distintas etapas que lo integran (v. Palacio, Lino; "Derecho Procesal Civil", Tomo IV, pág. 242, año 1972).

FUSCO, ROBERTO JULIO Y OTROS C/ SUD KAPITAL SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078549

2706. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.ESCRITO AGREGADO A OTRO EXPEDIENTE. ERROR DEL TRIBUNAL. 16.5.5.3.

Procede revocar la resolución que decretó de oficio la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, en el caso, la última actuación a tener en cuenta a efectos del cómputo del plazo de perención es la que la actora llevó a cabo correspondiente al escrito que, pese a estar correctamente dirigido a estas actuaciones, fue agregada erróneamente por el Juzgado en los autos principales. Ello así, por cuanto dicha actuación claramente tuvo por efecto impulsar el trámite de las actuaciones. Y si bien, desde esa presentación transcurrieron más de tres meses hasta el dictado del decreto de perención, lo cierto es que no corresponde decretarla tomando como punto de partida la fecha de una actuación que, a causa de un error, en principio, no imputable a los accionantes, no se hallaba efectivamente agregada al expediente y, por ende, se encontraba pendiente de ser proveída correctamente por el Juzgado.

TOLEDO MIRIAM GIMENA Y OTRO C/ WAL-MART ARGENTINA SRL Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078724

2707. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). SEGUNDA INSTANCIA. COMPUTO. IMPROCEDENCIA.FALTA DE NOTIFICACION A TODAS LAS PARTES. 16.5.5.6.2.

1 - Corresponde rechazar el acuse de caducidad de segunda instancia planteado respecto del recurso planteado por la actora. Ello así, pues si bien es cierto que el curso de caducidad comenzó al ser concedida la apelación, y a la fecha del acuse ya había transcurrido el plazo prescripto por el CPR 310-2º; sin embargo, al dictar la sentencia, el Sr. Juez dispuso que, de modo previo a su notificación a una codemandada, la parte actora debía denunciar su DNI y ello a la fecha no se encuentra cumplido, razón por la cual se ordenó la devolución de las actuaciones a esos efectos. 2 - Ante ello y en virtud del principio de indivisibilidad de la instancia, no puede considerarse terminada la primera instancia mientras la sentencia apelada no quede notificada a todos los interesados; el plazo de tres meses prescripto por el CPR 310-2º comenzará a correr una vez que aquello ocurra, aun cuando se hubiera concedido la apelación interpuesta por otro de los litigantes (CNCom, Sala B in re "Ielipi, Alfredo Antonio c/ Paraná Cía. de Seguros SA y otros s/ Ordinario" del 20/07/07; idem "Goransky Jacob c/ Manperu Turismo SA s/ Ordinario", del 21/12/06).

GLAUBACH DE DEBESA, ELISA CAROLINA C/ MARCHESINI, NORBERTO OMAR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078878

2708. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SEGUNDA INSTANCIA. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. 16.5.5.6.1.

Corresponde desestimar el planteo de caducidad de segunda instancia articulado. Ello así, en tanto el plazo de caducidad de segunda instancia tiene lugar desde que se ha concedido el recurso, incumbiendo desde entonces al recurrente la carga de urgir la remisión del expediente, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de que se opere la caducidad (Cfr. Alsina, Tratado Teórico-Práctico de derecho procesal civil y comercial Tº IV, p.451, Ed.1961; esta Sala F, 27/8/10, Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Musa José Osvaldo s/ ordinario). Sin embargo, -en el caso- a la fecha del planteo la perito contadora no se encontraba notificada de los emolumentos que se le regularan, circunstancia que se mantiene a la fecha. En tal contexto, estímesese que en virtud del principio de indivisibilidad de la instancia no puede considerarse terminada la primera instancia mientras la sentencia recurrida no quede notificada a todos los interesados. Esto es, el término de caducidad de la segunda instancia comienza una vez que el pronunciamiento es notificado a todas las partes intervinientes, aun cuando a alguna de ellas ya se le hubiera concedido el recurso de apelación (cfr. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T. II, pág. 53, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2007); CNCom, Sala A, 17/10/06, "Vignati Carlos c/ Vignati Jorge s/ sumario"; íd. Sala B, 21/12/06, "Goransky Jacob c/ Manperu Turismo SA s/ ordinario"; íd. Sala C, 1/7/08, "Cooperativa de Viv. Cred. y Consumo Unión c/ Consultora Forestal SRL s/ ordinario"; esta Sala F, 29/30/12, "Chiprut Salvador c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario"; íd. 3/5/12, "Beluardi Héctor Angel y otro c/ Murages SA y otros s/ ordinario"; entre muchos otros). Por ello, siendo que a la fecha en que fue introducido el planteo las actuaciones no se encontraban en condiciones de ser elevadas a la Alzada en tanto la perito contadora

ya mencionada no había sido notificada de los honorarios que se le asignaran, es que corresponde el rechazo de la caducidad.

LAGOS DEL SUR ARGENTINO SA C/ BNP PARIBAS -SUC. BS. AS.- S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078758

2709. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313).PRUEBA PENDIENTE DE PRODUCCION. EXCEPCION. CARGA DE LA PRUEBA. 16.5.7.

Procede revocar la resolución que declaró la caducidad de instancia, toda vez que si bien es verdad que ha transcurrido el plazo que refiere el CPR 310-1º sin que se hubiera verificado en el expediente actuación impulsora del procedimiento, existe una circunstancia que obsta a tal declaración y es el impulso de cierta prueba la cual había quedado a cargo de ambas partes, por tratarse de una prueba común, cuya producción fue ordenada en la audiencia que prevé el CPR 360. Dicha situación genera, cuanto menos una duda razonable que debe ser reconducida por la vía que aconseja el mantenimiento de la instancia, conforme conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. sentencia del 20/6/96, en "Miedzylewski, Zelek c/ Prov. De Buenos Aires y otro", JA, 1997-I-75).

GRANIERA, ROSA BEATRIZ C/ PARANA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078877

2710. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA.ESCRITO PRESENTADO EN DIFERENTE JUZGADO. EXPEDIENTE HOMONIMO. 16.5.5.4.

Corresponde confirmar la resolución que decretó la caducidad de instancia. Ello por haber transcurrido desde la última presentación hasta la declaración de caducidad, el plazo indicado por el CPR 310-1º, sin que se hubiere verificado acto impulsorio en el proceso. El hecho de que el recurrente haya incurrido en un error al presentar un escrito en otro juzgado distinto al que tramita la causa y en un expediente homónimo, no reviste idoneidad suficiente para interrumpir el plazo de perención. Asimismo la mera carga de copias digitales de la demanda, no se puede traducir en la concreción del traslado ordenado en el auto de inicio.

GENCOSUD SA C/ RIVAS, CRISTIAN ARIEL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191113

Ficha Nro.: 000078463

2711. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.PEDIDO INTERPUESTO POR LA DEMANDA PRINCIPAL. PRETENSION ORIGINAL RECHAZADA. EFECTOS. 10.9.

El hecho de que el recurrente haya controvertido en los autos principales la legitimación de la actora para demandar, no resulta óbice para decidir sobre el planteo de inconstitucionalidad de cierta norma, puesto que aun cuando esa defensa fuera admitida y la demanda rechazada, ello no empece a que la demandante obtenga el reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos, dada la diferencia de objeto entre ambas pretensiones.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO MACRO SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078571

2712. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.CONCESION PARCIAL: TASA DE JUSTICIA. 10.9.2.

Del Dictamen del Fiscal Nº 155734:.

a) El fundamento del beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos principios de raigambre constitucional que son la igualdad ante la ley y la garantía de defensa en juicio. Por ello para su concesión no rige estrictamente el concepto de pobreza, exigiendo solamente que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso sin grave detrimento para la subsistencia del litigante que así lo solicite (cfr. dictamen nro. 150873, de fecha 7/8/17, en autos "Swing Car SA c/ Kia Argentina SA s/ Beneficio de litigar sin gastos"). Constituye un requisito básico exigible que quien lo promueve, suministre los antecedentes mínimos indispensables que permitan al juez formarse una elemental composición de lugar sobre la situación patrimonial del aspirante al beneficio, para lo cual es menester contar con una explicación razonable y suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia (cfr. CNCom, Sala A, 13/10/89, "Llambay Jorge c/ Llambay Alí"; ídem, Sala D, 24/4/87, "Macrini Hnos SRL c/ C1MSA"; ídem, 30/6/89, "Savranskyisaac c/ Foiguelman Alejandro"; Sala C, 4/4/91, "Bloise José c/ La Meridional Cía. de Seguros", cfr. Dictamen nro. 153108, de fecha 30/07/18, en autos "Amadeo, Ignacio María c/ Nidera SA s/beneficio de litigar sin gastos" y Dictamen nro. 153109 "Ibarra, Fernando Fabio c/ [barra, Gustavo Ángel s/ beneficio de litigar sin gastos). b) Procede revocar la sentencia y conceder a las solicitantes el 50 % del beneficio solicitado, en tanto se observa que no resulta admisible tener por acreditada la imposibilidad de afrontar la totalidad de los costos del proceso principal. (En el caso las solicitantes promovieron juicio ordinario por cobro de sumas de dinero por U\$S 112.000 con más intereses y costas y manifestaron la imposibilidad de abonar los gastos causídicos por carecer de fondos suficientes para satisfacer dichas erogaciones. De los informes solicitados se desprende que ambas actoras son titulares de más de un bien inmueble y de por lo menos un vehículo. Por otro lado surge que ambas poseen trabajos en relación de dependencia y son titulares de tarjetas de créditos y poseen diferentes cajas de ahorros tanto en pesos como en dólares como así también resúmenes de tarjetas de crédito donde surgen viajes al exterior y compras en moneda extranjera).

BERTOLOTTO, MARIA ISABEL Y OTRO C/ BAUDRY, MARIO RAUL Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078462

2713. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DESISTIMIENTO.DISTRIBUCION POR SU ORDEN. CPR 304. 10.8.1.9.

Procede distribuir las costas en el orden causado, cuando -como en el caso- las circunstancias sobrevinientes, consistente en la eliminación de la cláusula fundante de la presente acción por el organismo de contralor, justificaron la presentación de desistimiento, en miras a evitar un dispendio

jurisdiccional innecesario. A más, corresponde señalar que la parte demandada no sólo no cuestionó las razones expresadas por la accionante para desistir de la acción, sino que tampoco se opuso al pedido efectuado por la contraria en materia de costas. En relación a ello, cabe recordar que el art. 304 del CPCCN dispone que cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, se deberá requerir la conformidad del demandado "... bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio", razón por la cual, no habiendo la accionada propuesto otra forma de pago de las costas, ésta prestó su conformidad al modo en que la demanda fue desistida y, con ello, a que las costas sean impuestas, en efecto, en el orden causado (conf. arg. Palacio L., "Derecho Procesal Civil y Comercial", Tº III, pág. 391).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078675

2714. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXCEPCIONES.OBJETO DE LA LITIS ABSTRACTO. IMPOSICION EN EL ORDEN CAUSADO. 10.8.1.16.

En el marco de un pleito en que la demanda hubiere devenido abstracta, es decir, que lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que el trámite finalizó sin que mediara pronunciamiento sobre la materia litigiosa de fondo, de modo que -en rigor- no puede hablarse de que hubiera un vencedor y un vencido. Corresponderá excluir la imposición de costas a cargo de una de las partes, ya que -como regla general- cuando la cuestión de fondo se ha tornado abstracta y no existe una resolución sobre la procedencia de la pretensión sustancial, los litigantes emergen del proceso en igual condición y ninguno puede calificarse de ganador o perdedor, por lo que las costas deben distribuirse en el orden causado (Gozaini, Osvaldo, "Costas procesales", Buenos Aires, 1990, p. 343 y sus citas).

ACEVEDO, ADRIAN NICOLAS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191114

Ficha Nro.: 000078506

2715. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXCEPCIONES.DESISTIMIENTO INMEDIATO. HEREDEROS. 10.8.1.16.

Procede hacer lugar el recurso de apelación planteado por la parte actora y en consecuencia distribuir por su orden las costas del proceso. Ello por cuanto es dable suponer que los sucesores universales -ya como sucesores procesales manifestaron su voluntad de no proseguir estas actuaciones en forma relativamente inmediata a ser citados conforme el CPR 43. Así este Tribunal opta por hacer una aplicación analógica del CPR 356-1º, segundo párrafo, en concurrencia con lo dispuesto por el art. 73 del mismo código en cuanto exige que el desistimiento no sea tardío injustificadamente a los efectos de no aplicar la regla general de imposición de costas, en el caso, a los fines de no atribuirles íntegramente a quienes no fueron en sí mismos protagonistas de los hechos. Así, la situación que se ha suscitado queda colocada en un lugar de excepción que justifica una solución también de excepción para arribar a un resultado razonable, que no desatienda las circunstancias que se han presentado, recordando que es facultad del juez apartarse de la regla impuesta por el CPR 73 cuando existan circunstancias que - como en el caso- pudieran conducir a una solución injusta.

LOEKEMEYER, BERNARDO Y OTROS C/ LOEKEMEYER HERMANOS SRL S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191211

Ficha Nro.: 000078801

2716. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. OTROS SUPUESTOS.CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA. IMPROCEDENCIA. EXCEPCION. 10.8.1.21.

Ante el pedido de convocatoria a asamblea por el socio accionante, no cabría considerar en principio la existencia de contienda y vencimiento que amerite imposición de costas (CPR 68). Sin embargo, si aquél introdujo la petición y se dispuso la convocatoria judicial asamblearia sin que la sociedad se opusiera fundadamente a ello, cabe juzgar que es ésta última quien debe responder por los gastos causídicos, pues los ocasionó por una actitud renuente a lo que debe sumarse, también, el estado de gravedad que experimentaba su giro comercial pues, por aquél entonces, el establecimiento donde desarrollaba su quehacer estaba cerrado (cfr. arg esta CNCom, esta Sala A, in re "Benac Cecilia del Carmen c/ Antigua San Roque SRL s/ convocatoria de asamblea" del 15/07/08; íd., íd., "Olazar Carlos Gustavo c/ Adepro SCA en liquidación s/ sumarísimo" del 09/06/15). No puede soslayarse que, en el caso, la accionada quejosa pretende asimilar una convocatoria judicial con otro tipo de medidas cautelares (vrg., intervención y/o veeduría de una sociedad) donde el peticionante debe, en principio, soportar los gastos de la cautelar hasta la conclusión de la litis con el dictado de la sentencia definitiva, supuesto disímil a este "proceso voluntario" que se generó como consecuencia de que el órgano de administración de la sociedad demandada no adoptó las medidas necesarias a los efectos de lograr, en tiempo y forma, la realización del acto asambleario.

DE LUCIA JOSE C/ PRIMO HERMANOS SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Maria Elsa - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078504

2717. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. EFECTOS. 10.7.2.

1 - Si bien el CPR 60 determina expresamente que la declaración de rebeldía no altera la secuela normal del proceso, lo cierto es que la presunción de verdad de los hechos lícitos aseverados en la demanda resulta decisiva en torno al resultado del pleito. Especialmente cuando los hechos referidos por la parte actora encuentran respaldo instrumental suficiente, que cabe tener por reconocido en virtud del silencio del demandado y lo expresamente previsto por el CPR 356-1º y CCCN 263 (antes, CCIV 919). 2 - No caben dudas, entonces, de que puede conformarse un proceso válido y de diversas consecuencias sin la participación de una de las partes, desde que quien es citado al juicio tiene la carga de comparecer, del mismo modo que aquél que es intimado a hacer una manifestación, debe hacerla. De modo que esa incomparecencia torna aplicable, por consecuencia, aquella presunción de verdad según lo dispuesto en las normas citadas. 3 - En esa línea, si bien la declaración de rebeldía no importa por sí el reconocimiento ficto de lo afirmado por la contraria ni altera sustancialmente las reglas relativas a la carga de la prueba, constituye fundamento de una presunción para que el juez, valorando los elementos probatorios arrojados a la causa, determine si la incomparecencia importó el reconocimiento de los hechos aseverados por la otra parte (CNCom, Sala D, in re "Mac SC c/ Las Lilas Genética SA", del 12/12/11, entre muchos otros; Morello, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", La Plata, 1985, tº. II-B, pág. 30, entre otros).

AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA C/ CORRUGADORA BARZANA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078972

2718. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. EFECTOS.CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. 10.7.2.

El código procesal civil y comercial de la Nación no ha brindado una regla clara y precisa en punto a los efectos de la rebeldía. El artículo 60 de dicho ordenamiento, luego de predicar que la rebeldía "...no alterará la secuela regular del proceso", dispuso que "...la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1". Luego, en una aparente contradicción con lo antes enunciado estableció, sólo para el "...caso de duda", un único efecto propio de la rebeldía. Que esta "...constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración". Cuanto menos ello es la única consecuencia que expresamente previó la norma.

EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000078999

2719. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. PRUEBA. 10.7.3.

La rebeldía genera una presunción simple o judicial cuya eficacia probatoria queda remitida a la apreciación del Juez quien extraerá de ellas y eventualmente de las probanzas que sean incorporadas las conclusiones pertinentes (CNCiv, Sala A, in re "Cascardo, Antonio s/ sucesión c/ Hayashi, Tomoaki s/ sucesión s/ escrituración", del 11/04/89; CNCom, Sala A, in re "Constr. Contemporánea c/ El Ciclón SA", del 16/11/76).

EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079000

2720. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. PRUEBA. 10.7.3.

La rebeldía no es suficiente por sí sola para que el Juez admita la verdad de los hechos alegados por la parte actora. La presunción que produce aquel estado procesal debe ser ratificada o corroborada mediante la correspondiente prueba (CNCom, Sala A, in re "Bocalandro, Norberto c/ Villa Muhueta SA", del 10/06/80).

EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079001

2721. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. PRUEBA. 10.7.3.

El silencio del demandado es fatal respecto de los documentos aportados con la demanda: se los tiene por reconocidos. Aunque esta conclusión la limita luego a los atribuidos al rebelde o a los que se dicen a él remitidos. En cuanto a los hechos, deben ser tenidos por ciertos aquellos en que el demandado haya participado, pues de no ser así, no se encontraría en condiciones de reconocer o negarlos (CNCom, Sala D, in re "Morillas, Gustavo c/ Don Alejandro SA", del 30/04/87).

EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079002

2722. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL.ALCANCES. 10.5.3.

1 - El derecho de postulación procesal, es decir, de ejecutar todos los actos procesales inherentes a la calidad de parte en juicio, puede ser delegado a un tercero a fin de que actúe procesalmente en nombre y en lugar de la parte (CNCom, Sala D, in re "García, Alberto Horacio c/ Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad s/ ejecutivo", del 01-12-2015; conf. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, t. III, pág. 64) configurándose así un supuesto de representación voluntaria (arts. 358, 362 y concordantes CCCN) y siendo menester que tal delegación se adecue a las normas contenidas en las leyes procesales (Highton, Elena - Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, t. 1, pág. 829 y ss.). 2 - En tal sentido, la ley 10996 -t.o. según ley 22892 y que no ha sido derogada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (conf. CNCom, Sala E, "Citycred SRL c/ Grupo Aytec SA y otros s/ ejecutivo", del 31-08-2016)- establece en su art. 1º una enunciación específica, clara y taxativa respecto de quienes pueden ejercer un mandato en juicio, limitándolo a los abogados, procuradores, escribanos y a los que ejerzan una representación legal. 3 - Es cierto que el art. 15 de esa norma exceptúa de esa regla, entre otros, a los mandatarios con poderes generales de administración, respecto de los "actos de pura administración". Mas la facultad de intervenir en juicios conferida al mandatario general que no reviste calidad de abogado, procurador, escribano ni representante legal, no puede interpretarse de otra manera que no sea la de actuar en procesos cuyos hechos o actos que constituyen el objeto del litigio hayan sido cumplidos por el propio apoderado general en ejercicio de sus potestades de administración. Ello es así, en la inteligencia de que una generalización de la excepción conllevaría la derogación del régimen legal de la procuración en procesos establecida por la aludida ley 10996 (conf. Sala E, in re "Kupterschmidt, David c/ Kupterschmidt, Bernardo s/ ordinario", del 30-10-1989, entre otros).

REMADEX SA C/ TABAK CAROLINA LAURA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078901

2723. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL.CONTESTACION DE LA DEMANDA. PROCEDENCIA. 10.5.2.

Corresponde desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la actora por cuanto el magistrado de grado aceptó la intervención de cierto gestor en representación de la demandada. Cabe señalar que la gestión procesal ha sido concebida con motivo de la perentoriedad de los plazos y ante la existencia de un evento serio que dificulte la presencia de la parte en un acto procesal trascendente para la suerte de su derecho, debiendo significar la expresión de las razones una argumentación convincente acerca de la seriedad de la presentación (esta Sala, 22/12/09, Garantizar SGR c/ Bararte Madera SRL s/ ejecutivo). En este marco, resultó procedente estimar la calidad de gestor invocada en los términos del CPR 48 de conformidad con lo juzgado por el magistrado de grado;

por cuanto el poder se encontraba en trámite de otorgamiento y la cuestión se vinculaba con la imposibilidad de contestar la demanda por la falta de traducción de cierta instrumental. Así, la necesidad de contestar la demanda, las consecuencias que trae aparejada la incontestación de ésta, la perentoriedad del plazo para hacerlo, así como el tiempo que insumen las diligencias que deben cumplirse para el otorgamiento del mandato son circunstancias que, objetivamente consideradas, se ha entendido, configuran el caso de urgencia contemplado por el CPR 48 (Jorge L. Kielmanovich, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 135; íd. Esta Sala 16/2/12, Castagna Fernando Marcelo c/ Lynch Joaquin y otros s/ ordinario), máxime cuando la documentación incumplía el CPR 123. En consecuencia, juzgase que la perentoriedad del plazo para contestar la demanda, permite tener por configurada, -en el caso-, la exigencia del CPR 48, máxime cuando en el caso, el acto cumplido por el gestor además fue ratificado dentro del plazo previsto por el art. 48 del ritual, con lo cualquier deficiencia además persuaden de la necesidad de mantener la decisión.

GERMAN SEBASTIAN EXEQUIEL C/ LE MON GROUP LATIN AMERICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078747

2724. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. RENUNCIA.RENUNCIA DEL APODERADO. NOTIFICACION. DOMICILIO SUBSISTENCIA. REGULACION DE HONORARIOS. 10.5.9.

En los casos de cese de representación por renuncia del representante apoderado no resulta de aplicación la subsistencia de domicilio prevista en el CPR 42, primer párrafo, sino que, en tal supuesto, corresponde proceder conforme lo dispuesto por el art. 53, inc. 2, esto es, intimar al poderdante a fin de que reemplace a su apoderado o comparezca por sí, bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. Y, siendo que en la especie, no surge que se haya cumplido con el referido trámite, por lo que no se aprecia debidamente notificada de los honorarios a dicha parte; en tal marco, atento a la cuantía de los honorarios establecidos en autos y a efectos de despejar cualquier eventual planteo de nulidad, estíbase que corresponde notificar la regulación estipendaria a la referida parte del mismo modo que fue indicado por el Juzgado para notificar la sentencia dictada, esto es, mediante cédula dirigida al domicilio social inscripto de la sociedad.

PASTORIZA JOSE OMAR Y OTRO S/ OTROS - QUIEBRA S/ INC. DE INEFICACIA DE CONTRATO Y DETERMINACION DE CANON.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191111

Ficha Nro.: 000078387

2725. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.CONTENIDO DEL RECURSO. COMPETENCIA DE LA ALZADA. LIMITE DEL TRIBUNAL. 15.2.

Siendo que la pretensión actual se dirige a reprochar que el magistrado de grado no hubiera declarado oficiosamente su incompetencia, la misma es improcedente, dado que pretende retrotraer el trámite de la causa a instancias precluidas, lo que no puede ser admitido, toda vez que la ley fija etapas precisas para tal alegación. Es que conforme lo establecido por el CPR 277 la Alzada sólo tiene competencia de impugnación y para habilitarla es necesario que la cuestión haya sido previamente sometida al magistrado de la primera instancia, en términos tales que sea lo decidido por éste lo que genere un agravio susceptible de atención.

CREDI-FULL SA C/ LIZONDO CRISTIAN DANIEL S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078565

2726. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.COSTAS. IMPOSICION. IMPOSICION SIN REGULACION DE HONORARIOS. 15.2.

Carece de concreción el gravamen derivado de una imposición de costas sin regulación de honorarios (CNCom, Sala D, in re "Chemton SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Sojitz Plastics America Inc. y otro", del 05-06-2018, entre muchos otros). Por lo tanto, la cuestión recién resultará eventualmente susceptible de revisión en segunda instancia cuando sean fijados los honorarios profesionales, ya que cumplida esa necesaria condición podrá entonces decidirse con la ventaja de que la causa sea examinada integralmente (CNCom, Sala D, in re "Roca, Florinda c/ Posse, Hernán s/ ejecutivo", del 10-05-2018).

TESTA JUAN IGNACIO C/ CRZ CONSTRUCCIONES SA S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078905

2727. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. APELACION SUBSIDIARIA.MEMORIAL. AMPLIACION. 15.2.11.

Cuando el recurso de apelación es subsidiario al de reposición, no debe admitirse ningún escrito adicional para fundar el primero (CPR 248). No obstante, se ha sostenido que si el juez al resolver el recurso de revocatoria introdujo nuevos fundamentos en apoyo de su anterior pronunciamiento en crisis, cabría, en garantía del debido proceso legal del recurrente, autorizar la ampliación del escrito que hace las veces de memorial (Kielmanovich, "Código procesal. Comentado y anotado", T- I, pág. 574, edit. Abeledo Perrot; y jurisprudencia allí citada)

GATTI, LENADRA EMILCE S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191113

Ficha Nro.: 000078567

2728. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 15.2.2.

Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión no admitió la suspensión del proceso -en trámite de ejecución- hasta tanto se resuelva la causa penal cuyas copias certificadas fueron acompañadas. Ello por cuanto, en el caso, y sin pasar por alto el eventual entramado negocial al que se habría sometido el libramiento del pagaré base de las presentes y las aristas que a su respecto deben aun ser dirimidas en sede penal, cabe en este particular escenario decidir por la aplicación del régimen de inapelabilidad, desde que así lo dispone la norma procesal pertinente -CPR 560-. Máxime cuando: i) no se advierten afectados derechos de raigambre constitucional que podrían haber permitido, eventualmente, analizar la procedencia o no del planteo recursivo ; y, ii) en la causa penal no se ha dictado auto de procesamiento a los imputados, encontrándose en etapa de investigación Fiscal y la del Juez de Instrucción interviniente.

BONI MARIA LUISA C/ PEREYRA SAAI S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078664

2729. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. TRAMITES SEGUIDOS EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. 15.2.2.

Corresponde confirmar la resolución que ordenó la inhibición general de bienes al respecto de la ejecutada. La resolución resulta inapelable, toda vez que las resoluciones dictadas en el trámite de ejecución de sentencia, tendientes a efectivizarla no son, como principio, susceptibles de apelación (CPR 510 y 560), salvo que lo resuelto sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo decidido en aquél (extremos que no se aprecian configurados en el sub lite, puesto que lo resuelto no modifica la sentencia dictada en autos).

FLORS VIU JUAN BAUTISTA Y OTROS C/ EL EUCALIPTAL SA Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ INC. ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078819

2730. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). PROCEDENCIA. EXCEPCION. SANCIONES PROCESALES. 15.2.4.1.

Procede revocar la resolución que denegó la apelación con fundamento en que el monto comprometido es inferior al necesario para su audibilidad establecida por el CPR 242, último párrafo (Ac. CSJN Nro. 43/18). Ello por cuanto, dicha norma, en su último párrafo in fine, establece como excepción a la regla los procesos en los que se discuta la aplicación de sanciones procesales. Y, en el caso, conforme surge de las constancias acompañadas la accionada solicitó la aplicación de una sanción pecuniaria en los términos del CPR 34-5º IV, pues sostuvo que el actor deliberadamente consignó en el escrito de inicio un domicilio falso con el objeto de privarlo del derecho de defenderse en el proceso, violando así los deberes de lealtad, probidad y buena fe. La entidad accionante apeló únicamente la sanción procesal impuesta a su parte. Ello hace que se encuentre el caso fuera de la aplicación del mínimo de apelabilidad establecido en el CPR 242, resultando por ende, mal denegado el recurso de apelación.

BANCO SUPERVIELLE SA C/ ICHINEN SA S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078505

2731. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA. 15.2.1.

Procede declarar mal denegados los recursos, por cuanto lo que los quejosos pretendían hacer, era controvertir la inhibición general de bienes dictada contra ellos. Y al tratarse de un asunto vinculado a la concesión de una medida cautelar se debió habilitar la sustanciación de los planteos además de hacer saber que en caso de no hacer lugar a la revocatoria, se deberá disponer la concesión de la apelación subsidiaria en los términos del CPR 248.

ALTHABE MARIA MAGDALENA Y OTRO C/ EFEL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078392

2732. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.CONVOCATORIA A ASAMBLEA. INAPELABILIDAD. APARTAMIENTO. 15.2.1.

Procede conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación denegado en primera instancia, deducido contra la resolución que ordenó la convocatoria judicial a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria con sustento en lo dispuesto por la LS 236. Es que ni esa norma, ni el código ritual -que directamente no regula este tipo de procesos-, establecen la inapelabilidad de la convocatoria judicial a Asamblea en las sociedades anónimas. Si se considerara a dicho pronunciamiento como una resolución interlocutoria, sin perjuicio de tramitar inaudita pars, debiera recurrirse al principio general según el cual todas las resoluciones de esa características son susceptibles de ser atacadas por vía de apelación (CPR 242-2º); y si, por el contrario, juzgáramos que se trata de una providencia simple, ésta también sería apelable por ser susceptible de causar gravamen que no puede ser reparado por una posterior sentencia definitiva (v. esta Sala, "Abramo Jorge Luis c/ Medio Ambiente SA s/ medida precautoria s/ queja", del 27/2/15). En ese marco, la Sala carece de facultades para decidir sobre una solicitud de medida cautelar no propuesta al juez de grado, porque ello alteraría el régimen de la doble instancia previsto a partir de lo normado por CPR 198 (cfr. CSJN, "The Coca Cola Company y otros", del 12/9/95, L.L. 1995-E-338; v. esta Sala, "Thiriez, Francisco Xavier", del 7/12/01).

SOJKA, GUSTAVO ARIEL C/ PROTEIN DIET SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191213

Ficha Nro.: 000078606

2733. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.CARACTERES. 15.5.

El recurso de inaplicabilidad de ley constituye el remedio procesal que, frente a la contradicción existente entre la sentencia pronunciada por una sala de la Cámara y la doctrina establecida por alguna de las salas del mismo tribunal en los diez años anteriores a la fecha del fallo que se impugna, tiene por objeto obtener, de la cámara reunida en pleno, una sentencia que fije la doctrina legal aplicable al caso (conf. Palacio, L., Derecho Procesal, Buenos Aires, 1979, T. V. pág. 201/202, N° 577). Su objeto pues, no es superar contradicción entre sentencias, sino contradicción entre doctrinas sobre un punto de derecho, es decir, sobre la interpretación de una normativa específica. De tal suerte, la contradicción debe ser evaluada sin consideración de la similitud o no de las circunstancias de hecho que motivaron cada resolución, en tanto, se trata de un recurso que versa solamente sobre la interpretación de la ley, es decir, una cuestión de derecho (conf. Di Iorio, A.J., "Temas de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1985, ps. 134/135, n° 9; Highthon; E y Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los códigos provinciales - análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006 T. 5, p. 514).

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078534

2734. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. PROCEDENCIA.LDC 53. ALCANCES. 15.5.1.

Procede hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor, contra la resolución de otra Sala que confirmó la resolución del a quo que le había impuesto a éste las costas por considerar que el beneficio de gratuidad previsto en la LDC 53, en caso de que la reclamante resultara vencida -tal como ocurre en la especie-, no alcanzaba la obligación de sufragar las costas del expediente principal. Es en razón de ello que se plantea la contradicción jurisprudencial existente entre ese fallo y cierto precedente invocado de la Sala F, la cual resolvió idéntica cuestión en sentido contrario al aquí cuestionado. En efecto, allí se sostuvo que "...el beneficio de gratuidad previsto en la LDC 53 y 55 tienen un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos (Sala F, 11/7/17, "Marisi, Lucas c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ Beneficio de Litigar sin gastos", Expte. N° 8360/17). Sobre este último aspecto es donde se centra la contradicción "de iure" debida al distinto alcance conferido a aquél concepto, pues mientras que la resolución impugnada, dispuso que "...la exención prevista en la ley no alcanza a la obligación de sufragar las costas del expediente principal, si el actor resulta -como ocurre en el caso- condenado a abonarlas, por haber resultado vencido en el juicio...", el antecedente invocado y que fuera dictado por la Sala F de esta Cámara, lo fue en sentido contrario al concluir que este instituto "...incluye la tasa de justicia pero no se agota en ella y ... comprende a las costas...".

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078535

2735. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA. APELACION. DENEGACION. 15.4.2.

Procede hacer lugar a la queja por la por la denegatoria del recurso de apelación deducido contra la resolución que ordenó la convocatoria judicial a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, con sustento en lo dispuesto por la LS 236. Es que ni esa norma, ni el código ritual -que directamente no regula este tipo de procesos-, establecen la inapelabilidad de la convocatoria judicial a Asamblea en las sociedades anónimas. Si se considerara a dicho pronunciamiento como una resolución interlocutoria, sin perjuicio de tramitar inaudita pars, debiera recurrirse al principio general según el cual todas las resoluciones de esa características son susceptibles de ser atacadas por vía de apelación (CPR 242-2º); y si, por el contrario, juzgáramos que se trata de una providencia simple, ésta también sería apelable por ser susceptible de causar gravamen que no puede ser reparado por una posterior sentencia definitiva (v. esta Sala, "Abramo Jorge Luis c/ Medio Ambiente SA s/ medida precautoria s/ queja", del 27/2/15).

SOJKA, GUSTAVO ARIEL S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078821

2736. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. RECHAZO. APELACION. DENEGACION. FUNDAMENTO. MONTO INFERIOR AL ESTABLECIDO POR EL CPR 242. 15.4.2.

Procede admitir la queja deducida por la denegación de la apelación interpuesta contra la resolución que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por considerar que el monto comprometido en el incidente no alcanzaba el previsto por el CPR 242. Ello por cuanto, esta Sala ha considerado que el fin perseguido mediante la prosecución de este incidente carece de contenido patrimonial directamente ponderable, extremo que enerva la aplicación de la norma procesal aludida en el grado. Máxime cuando no cabe interpretación amplia en sentido contrario, pues el instituto comprometido tiende a garantizar el principio de igualdad de las partes, que supone que estas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico; y -por otro lado- a resguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio (cfr. Zazzarino Gustavo Adrián y otro c/Liderar Compañía General de Seguros SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos s/ queja, Expte. COM 34433/2011, del 29/11/11, en igual orientación, CNCom. Sala E, 21/10/96 Antares SA s/ concurso s/ inc. de cancelación de honorarios s/ beneficio de litigar sin gastos). Adicionalmente, el párrafo estipula la apelabilidad con efecto devolutivo de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos, total o parcialmente, pero en modo alguno ello significa que quede excluida la apelación cuando se deniega la franquicia, como ocurrió en el caso. Es que la resolución que se dicta en el mentado beneficio es siempre apelable cualquiera que sea el contenido del pronunciamiento (arg. CPR 81-1º, Fassi, S.-Yañez, C., Código Procesal Civil y Comercial Anotado y Concordado, tº. I, pág. 472, en igual orientación: CNCom, Sala A, 06/12/07; Agostino Horacio c/ Mejías María s/ beneficio de litigar sin gastos s/ queja", íd. Sala B, 24/10/01, "Meoli María Inés y ot. c/ Roberto Hernán s/ ordinario s/ beneficio de litigar sin gastos s/ queja").

NUTI, JUAN DOMINGO C/ EL TURISTA SRL S/ ORDINARIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ QUEJA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078823

2737. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 15.4.2.

Procede admitir la queja contra la denegatoria del recurso de apelación interpuesto respecto de la decisión del magistrado de grado de dejar sin efecto la providencia dictada en los términos del CPR 482; mediante la cual el sentenciante consideró necesario suspender el trámite de las actuaciones hasta tanto los juicios conexos se encontraran en el mismo estadio procesal. Además de sostener que lo cuestionado importaba una medida para mejor proveer y, por lo tanto, era irrecurrible. Así se sostiene si se repara en que, en rigor, lo decidido en la resolución cuestionada exorbita aquello que puede ser entendido como una medida para mejor proveer y es susceptible de causar al recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior.

SUPERMARKETS NORTE INVESTMENTS BV C/ CARREFOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078894

2738. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. 15.1.

El magistrado incurrió en un claro yerro al denegar la revocatoria con base en el art. 238 del rito, cuando la providencia cautelar resulta recurrible por vía de reposición a tenor de lo previsto por el CPR 198.

SANTOSTEFANO ROBERTO ENRIQUE C/ ASOCIACION HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191101

Ficha Nro.: 000078407

2739. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". PROCEDENCIA. IMPOSICION DE COSTAS AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL. IMPROCEDENCIA. 15.1.

Procede hacer lugar al recurso de revocatoria in extremis, interpuesto por la Fiscal General ante esta Cámara respecto de la decisión de la Sala que impuso las costas al Ministerio Público Fiscal frente al rechazo del recurso extraordinario interpuesto por dicho órgano. Ello fundamentalmente, en la imposibilidad fáctica y jurídica de condenar en costas al Ministerio Público Fiscal, por ser su actuación propia de la función de uno de los poderes del estado (CN 120) y a lo establecido por la ley 27148: 63-d). por lo que procede dejar sin efecto la imposición.

O' LEARY, SONIA MARIA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078649

2740. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA.COSTAS. IMPOSICION. 15.1.1.

Las resoluciones del Tribunal de Alzada no son susceptibles del recurso de reposición o revocatoria, por no revestir aquéllas el carácter de providencias simples y no existir otros remedios contra esas decisiones más que los expresamente previstos por la ley (dec-ley 1285/58; ley 48: 14; v. esta Sala, 1/12/09 en "Amaravithi Textiles c/ Cencosud SA s/ ordinario"; 27/4/07, en "Sabattini, Ricardo Juan c/ Savi, Sergio Oscar s/ ejecutivo"). Ese principio cede en circunstancias excepcionales, cuando, por mediar un error esencial en la apreciación de los antecedentes del caso, el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar (conf. Corte Suprema de Justicia, 18/12/90 en autos "Lucchini, Alberto L. c/ Macroasa Crothers Maquinarias SA"). Esa circunstancia excepcional se verifica en el caso. Así corresponde concluir si se atiende a que la actora instó la caducidad de la segunda instancia que fue admitida por este Tribunal, mientras que la demandada guardó silencio. Dado ese resultado, cabe admitir aquí la vigencia del criterio objetivo de la derrota establecido en el CPR 68, primer párrafo, lo cual conduce a concluir que, ante la inexistencia de aspecto alguno que justifique adoptar un temperamento distinto -que debe considerarse excepcional-, las costas generadas por el trámite ante esta Alzada en tal ocasión deben ser impuestas a la entidad demandada vencida.

GIRE SA C/ CALOGERO ISSIS, TAMARA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191125

Ficha Nro.: 000078432

2741. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA. 15.3.1.2.

Procede rechazar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la incidentista. Ello por cuanto el recurso no exterioriza una cuestión federal, insuficiencia que no puede ser suplida por la mera invocación de derechos o garantías constitucionales, como las alega en la fundamentación recursiva.

Nótese que la principal queja estriba en una pretendida omisión de parte del tribunal en la aplicación de la normativa que rige la materia (concretamente refiere a la ley 11683: 37 y 52), soslayando que, en rigor, esas fueron precisamente las normas tenidas en cuenta por la Sala para justificar la adopción del temperamento que por esta vía se pretende impugnar. Asimismo la invocación de gravedad institucional no suple la inexistencia de cuestión federal, ya que su interpretación, es restrictiva y se refiere a las situaciones que exceden el marco del interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad y en el caso no podría admitirse que la sentencia dictada exceda el mero interés individual, afecte el interés de la colectividad o que conmueva en sus valores mas sustanciales y profundos ni que comprometa la buena marcha de las instituciones. A más cabe señalar que la resolución recurrida cuenta con suficiente y debida fundamentación, lo cual descarta la posibilidad de su impugnación mediante el simple expediente de invocar genéricamente su arbitrariedad.

INDUSTRIAS PLASTICAS VENUS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. REVISION POR AFIP.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078940

2742. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. IMPROCEDENCIA.LEY 24240. 15.3.3.2.

Procede rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la actora; argumentando que está en discusión la interpretación de normas federales como la ley 24240 de defensa del consumidor. Es que, esta normativa integra el derecho común, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Comercio (CSJN, "Dilena, Silvia Delia C/ Peugeot Citroen Argentina SA S/ demanda ordinaria", del 20/02/07, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, Fallos: 330: 133).

PROCONSUMER C/ CMR FALABELLA SA S/ SUMARISIMO.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078560

2743. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.LEY 24240. 15.3.3.1.

Procede admitir los recursos extraordinarios que autoriza la ley 48: 14 en los términos del inc. 3. Ello por cuanto los planteos formulados remiten al alcance de normas que la propia Corte Suprema de Justicia Nacional ha considerado de índole federal comprendidas en la ley 24240.

PADEC PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA (HOY HSBC BANK ARGENTINA SA) Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191125

Ficha Nro.: 000078398

2744. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.INTERPRETACION DE NORMAS FEDERALES. 15.3.3.1.

1 - Corresponde admitir el recurso extraordinario incoado por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la resolución que excluyó del cómputo de las mayorías el crédito involucrado. Ello así, pues sin mengua de no configurarse en la especie la arbitrariedad alegada, se advierte que en tanto el recurso impetrado se cierne en torno a la interpretación y alcance de normas de carácter federal (como es la ley 11683), éste resulta procedente en los términos de las previsiones de la Ley 48: 14-3º (Fallos 302:132; 306:1820; 310:1690). 2 - Máxime cuando la decisión cuestionada podría importar un entorpecimiento en la percepción de la renta pública, quedando también justificada la intervención de la CSJN, habida cuenta que la interpretación realizada por este Tribunal, ha sido contraria a las pretensiones del apelante fundadas en aquéllas. Así lo ha resuelto reiteradamente la CSJN, al disponer que resulta admisible el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la interpretación y alcance de una norma de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ella (CSJN; in re, "Sánchez, Elvira Berta c/Mº J y DD HH - art. 6 ley 24411 (RESOL 409/01)", del 22/05/07).

CARTOINDUSTRIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191129

Ficha Nro.: 000078705

2745. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. DENUNCIA. QUERELLA (INC. 5).IMPROCEDENCIA. 2.3.1.5.

Procede rechazar la recusación con causa formulada en los términos del CPR 17-5º. Ello por cuanto, sabido es que en el marco de su actividad jurisdiccional, cabe al magistrado denunciar la desobediencia de las partes; y en la especie, el juez a quo no instó una denuncia penal en orden a un interés propio, sino que el magistrado, en cumplimiento de sus obligaciones legales, dispuso remitir los antecedentes a la Justicia Penal a efectos de que se investigara la posible comisión de delitos en virtud de lo acontecido en el trámite de una causa sometida a su conocimiento.

HARAS EL MORO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078532

2746. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7).IMPROCEDENCIA. 2.3.1.7.

Corresponde rechazar la recusación con causa interpuesta con fundamento en el CPR 17-7º, al manifestar que el prejuzgamiento se produjo al emitir opinión el Sr. Juez sobre la viabilidad del proceso ordinario que le siguió al ejecutivo. En este contexto cabe desestimar la recusación, toda vez que el Magistrado no ha adelantado opinión alguna pues la resolución que tomó sobre la viabilidad de la liquidación practicada a los fines regulatorios y el fijar el trámite del juicio ordinario, son trámites ordinarios del procedimiento. Los desaciertos de hecho o de derecho en que pueda incurrir el Magistrado interviniente no constituyen en sí mismos, causal válida de recusación, siendo este un instituto de excepción, no corresponde utilizarlo como una vía recursiva más (CNCom, Sala E, in re "Levin, Carlos c/ Nación Seguros de Retiro SA s/ sumarísimo s/ inc. de recusación con causa" del 08/06/05).

ENLUZ SA C/ NEGRO ALEJANDRO OSMAR S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078751

2747. HONORARIOS. PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION.DEMANDA RECHAZADA. INAPLICABILIDAD DEL LIMITE DEL ART. 730 CCCN. 6.1.

El límite porcentual del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (ex - art. 505 del Código Civil velezano), no resulta operativo cuando -como en la especie- la demanda es rechazada, toda vez que la previsión sólo alcanza a los supuestos en que mediere "incumplimiento de la obligación" por parte del deudor (conf. CSJN, in re "Contreras Hnos. SA c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Soc. del Estado s/ cobro de sumas de dinero", del 19-05-2010 y sus citas; CNCom, Sala D, in re "De Benedictis, Carina Yamila c/ Banco Itaú Argentina SA s/ ordinario", del 17-09-2019, entre muchos otros).

RICALE VIAJES SRL C/ NO KWANG JUNG S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079054

2748. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. LETRADOS DE ENTES PUBLICOS.BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RESOLUCION 1315/95. 10.3.

Procede confirmar la resolución que autorizó al Banco de la Provincia de Buenos Aires a percibir en el marco de la distribución de fondos presentada en cierta quiebra, los honorarios fijados en favor del letrado reclamante. Ello por cuanto, en el caso, no desvirtuó que su relación con la entidad hubiese sido distinta a una relación de dependencia con la modalidad empleo público, hasta que se acogió a los beneficios de la jubilación, con fundamento en lo establecido por la Resolución Administrativa 1315/95 del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires. En ese marco, y siendo que los trabajos del letrado en este juicio tuvieron su inicio y desenvolvimiento bajo la vigencia de la citada normativa, no puede ahora, al menos sin antes haber ventilado la cuestión por la correspondiente vía administrativa, argüir que los honorarios aquí regulados no se encuentran comprendidos en el régimen establecido por la Resolución. Es que, la citada integra el régimen del derecho público al que se somete quien ingresa a prestar servicios para la administración pública centralizada o descentralizada, reconociéndole la titularidad del banco respecto de los honorarios respectivos. (cfr. CNCom, Sala B, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gatic SA" del 10/02/10).

FIRME SEGURIDAD SA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191125

Ficha Nro.: 000078536

2749. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO.TAREAS EN EXTRAÑA JURISDICCION. LEY 22172. REGULACION. OPORTUNIDAD. CPR 163-8º. APARTAMIENTO. 10.4.

Los honorarios de los profesionales deben ser regulados con la sentencia que pone fin al pleito (CPR 163-8º), no solo para dar certeza respecto de una eventual base sobre la cual estimar los estipendios, sino que además, para determinar la calidad de "vencedor" o "vencido" de los litigantes. La

determinación de los emolumentos para los peritos no escapa esta regla como principio. Sin embargo cuando, como en el caso, se trata de las tareas cumplidas por un auxiliar de la justicia en el marco de un oficio diligenciado en los términos de la ley 22172, la regulación de los estipendios debe hacerse de forma anticipada (la ley 27423: 10, resulta aplicable en virtud de la remisión contenida en el art. 12 del ordenamiento legal citado en primer término), dejándose aclarado que la regulación que aquí habrá de disponerse lo será en carácter provisorio.

RIVERA BONO, GABRIELA SOLEDAD C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ OFICIOS LEY 22172.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078785

2750. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO.PAUTAS ARANCELARIAS. LEY 27423. MONTOS MINIMOS. ESCALAS. APARTAMIENTO. CPR 458. REGULACION PROVISORIA. 10.4.

La ley 27423 al referir las pautas para fijar los emolumentos de los auxiliares de justicia estableció ciertos topes mínimos (vgr. art. 58 de la ley cit.). No obstante, en materia de peritos, esa misma ley a través de su art. 21 in fine admitió expresamente la posibilidad de acudir a la directiva contenida en el cpr 478, a los efectos de fijar los estipendios de tales profesionales. Es en esta última disposición que se establece que el juez deberá adecuar la cuantía de los honorarios que correspondiesen al experto, incluso debajo de sus topes mínimos, a efectos de mantener su proporcionalidad con el resto de los estipendios que corresponda fijar a los demás profesionales intervinientes en el pleito. En este marco, dicha regla de proporcionalidad es inaplicable al caso, puesto que se desconoce la cuantía a la que pudiesen ascender los honorarios correspondientes al resto de los profesionales, los que, incluso, deberán ser fijados por un juez distinto -el del proceso principal-, según su legislación arancelaria local. Sin perjuicio de ello, la directiva del mencionado art. 21 in fine, habilita, cuando el caso lo amerita, a que el juez pueda apartarse de tales mínimos. De todos modos, y dado que una regulación definitiva sólo podría ser obtenida una vez conocidos aquellos otros datos (vgr. Resultado final del pleito, remuneraciones al resto de los profesionales), la regulación de que se trata lo será en carácter provisorio, eso es, sin perjuicio de la ulterior readecuación a que hubiere lugar.

RIVERA BONO, GABRIELA SOLEDAD C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ OFICIOS LEY 22172.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078786

2751. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO.CPR 478. 10.4.3.

No resulta de aplicación el art. 478, 2º inciso del CPR a los fines de eximir a la demandada del pago de los honorarios de la perito psicóloga, pues si bien al contestar la demanda la defendida manifestó claramente no tener interés en la producción de la prueba pericial psicológica, lo cual parecería eximirla del pago de los honorarios de la experta; sin embargo, luego de presentado el informe de la aludida profesional, la demandada lo cuestionó y, más adelante, refirió esa peritación al alegar. Incluso la sentencia de primera instancia, hizo expreso mérito de ella para sustentar sus conclusiones y la procedencia y cuantía de la indemnización por daño psíquico que otorgó al actor.

FALIVENE DENIS JAVIER Y OTRO C/ MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078926

2752. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. INCIDENTES. LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5.

A los fines de regular honorarios en relación a una incidencia resuelta -tramitada bajo la vigencia de la ley 27423- cabe señalar que, dado que frente a la observación efectuada al art. 47 de la referida norma no existe precepto que contemple cómo remunerar esas labores, la regulación se realizará teniendo en miras que el monto resultante exhiba una razonable relación con la remuneración que correspondiere por el pleito dentro del cual se inscribe el trámite incidental, con una reducción proporcional estimada de manera prudencial (CNCom, Sala D, in re "Salmun, Jaime Marcelo c/ Mindsport SA s/ ejecutivo", del 03/07/18).

STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078815

2753. HONORARIOS: MEDIACION. LEY 26589. COSTAS JUDICIALES. 12.

Procede rechazar la apelación interpuesta por la que se pretende excluir del prorrato de los honorarios a los emolumentos de la mediadora, en tanto no hay motivos para excluirlos honorarios devengados por la mediación impuesta por la ley 26589 de los gastos dirigidos a evitar el juicio, por lo cual corresponde dejarlos alcanzados por el concepto de costas judiciales, conforme éstas se hallan conceptualizadas en nuestro derecho procesal a partir de lo dispuesto por el art. 77 de la materia (v. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, p. 252; Morello, Augusto M., Sosa, Gualberto L, Berizonce, Roberto O., Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Bs. As., 1985, t. II-B, p. 246; Fenochietto, Carlos E. Arazí, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Bs. As., 1987, t. 1, p. 289/90; Arazí, Roland - Rojas, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal - Culzoni Editores, Sta. Fe, 2007, t. I, p. 363; Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Bs. As., 2004, t. 2, p. 111; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Bs. As., 2006, t. I, ps. 525/6).

AUTOMOVILES SURAUTO SA C/ HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Machin - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191111

Ficha Nro.: 000078470

2754. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). ACCION DE SIMULACION. 4.1.3.

En materia de juicios de simulación a los efectos arancelarios debe tenerse especialmente en consideración el valor involucrado en la operatoria que se dijo simulada, en tanto tal dato es representativo del valor económico comprometido en el asunto.

IAPEL MOTORCYCLES ARGENTINA SA C/ ARIAS USANDIVARAS MARIA LUJAN Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078858

2755. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4.

1 - No habiendo intervenido los peritos en el acuerdo transaccional el mismo no les resulta oponible. Así, a los efectos de determinar la base regulatoria para revisar sus honorarios, se considerará como base regulatoria el monto reclamado en la demanda. 2 - La inoponibilidad consiste en una facultad específica concedida por la ley a una persona, por el hecho de ser ajena a una actuación perfectamente válida, para que, sin necesidad de impugnarla, pueda actuar en defensa de sus intereses como si tales actos no se hubieran producido. 3 - Así esta categoría de terceros, integrada por los profesionales que no tuvieron participación en el acuerdo conciliatorio o transaccional (cualquiera hubiera sido su rol en el proceso), no puede verse afectada por dicho acto jurídico (De los fundamentos del voto de la Dra. Highton de Nolasco, CNCiv, en pleno, in re: "Murgía Elena c/Green Ernesto B.", del 02/10/01). 4 - Con relación a la legislación aplicable, corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21839 (modif. por ley 24432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27423.

LOPEZ SANDRA LILIANA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078792

2756. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4.

El CCIV 851 (actual art. 1641 del CCCN) prescribe que la transacción hecha por uno de los interesados, ni perjudica ni aprovecha a los terceros ni a los demás interesados. Frente a ello el acuerdo transaccional celebrado sin participación, en este caso, del perito, lo convierte en tercero, de conformidad con los directivas contenidas en el CCIV 1195 y 1199 (actualmente CCCN 1021 y 1022). De adoptarse otro criterio significaría un menoscabo del derecho a la justa retribución (CN 14) (CSJN, in re "García, Carlos José c/ Obras Sanitarias de la Nación", del 09/10/90).

LOPEZ SANDRA LILIANA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078793

2757. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4.

Si bien el acuerdo transaccional es asimilable a la sentencia por sus efectos, a los fines de su ejecución y de la estabilidad de la cosa juzgada, esa condición no altera su naturaleza negocial, la que establece una relación jurídica exclusivamente entre quienes participaron en ella, razón por la cual el valor allí determinado para el pleito sólo tiene vigencia a los fines regulatorios con respecto a los profesionales que han intervenido en ese acto, pero no comprende a quienes no participaron en él (CSJN, in re "Lasala Mario O. c/ Logística La Serenísimas SA", del 14/04/09, voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

LOPEZ SANDRA LILIANA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078794

2758. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO.REMOCION DE DIRECTORES. 4.1.3.

En los juicios de remoción de directores no se configura -en principio- un litigio con monto determinado en los términos del art. 6 inc. a) de la ley de aranceles. Por ello corresponde que, a los fines regulatorios, la revisión de dichos honorarios se haga bajo las pautas que establece el art. 6 incs. b) y siguientes de la ley 21839. Ello por cuanto el nuevo régimen legal no es aplicable a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas o que hubieran tenido principio de ejecución durante la vigencia de la ley antes mencionada (CSJN, "Establecimiento Las Marías SAICIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", de 4/9/18).

SHINYA, NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191125

Ficha Nro.: 000078522

2759. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO.REDARGUCION DE FALSEDAD. 4.1.3.

1 - En lo atinente a la regulación de honorarios por las labores desarrolladas en una acción de redargución de falsedad, si bien se trata de un proceso sin contenido económico directamente cuantificable, de ello no quiere predicarse que la cuestión involucrada carezca de absoluta incidencia respecto del patrimonio de los involucrados en el trámite, sino que intenta poner en evidencia una circunstancia de carácter objetivo, cual es, la imposibilidad de evaluar su entidad en concretos y precisos términos (conf. CNCom, Sala D, in re "Bettinotti, María Julia y otros c/ Santa Julia SCA y otros s/ ordinario", del 20/03/18, entre otros). 2 - En tales condiciones, cabe entender que, a los fines de estimar la retribución profesional, deben ponderarse de manera prudencial la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional, y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes y las etapas procesales efectivamente cumplidas por cada uno de los profesionales intervinientes.

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078989

2760. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.EJECUCION DE HONORARIOS. 6.

Procede revocar la resolución que denegó el pedido del profesional de regulación de honorarios por las actuaciones que llevó a cabo para cobrar sus emolumentos fijados en el proceso. Ello por cuanto, el letrado apelante realizó una serie de diligencias tendientes a cobrar los honorarios regulados en autos, las que consistieron en la traba de un embargo sobre los haberes del accionado.- Tales actuaciones no pueden ser consideradas incluidas en la anterior regulación de estipendios, como concluyó la juez de grado. Por ende y siendo que la actuación del abogado no se presume gratuita, estimase que le asiste derecho al profesional apelante a que se fijen los emolumentos correspondientes a las tareas llevadas a cabo para el cobro de sus honorarios.

BANCO COMAFI SA C/ HILAL, ALBERTO RAUL S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191122

Ficha Nro.: 000078523

2761. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.INTERPRETACION. 6.

De la lectura del CCCN 730 -cciv 505- resulta evidente que se ha fijado un tope máximo al que puede ascender la condenación en costas y dispone también que cuando las regulaciones conforme a las leyes arancelarias superen el veinticinco por ciento (25%), el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios, lo que significa disminuirlos proporcionalmente hasta llegar al tope máximo indicado (conf. arg esta CNCom, esta Sala A, 13/03/2009, in re: "Meza de Ruiz Díaz Telma Alejandra c/ Transportes El Trébol y otros s/ Sumario").- En otras palabras, la norma no importa una limitación a la fijación de los estipendios, sino a su cobro contra el condenado en costas (conf. arg. López Mesa, M, "Sistema de Jurisprudencia Civil", Tº I, pág. 673; Di Chiazza, "La regulación de honorarios. El artículo 505 del Código Civil y el rol de las normas locales"; Litoral, 2011(abril), 247).

FINE ARTS SA S/ CONC.PREV. S/ INC. DE REVISION PROMOVIDO POR LA CONC. AL CREDITO DE FRANKEL, MIGUEL JOSE.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000078688

2762. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. COBRO AL CLIENTE (ART. 48).PROCEDENCIA. 6.2.

Procede la fijación judicial de honorarios al recurrente a cargo de su cliente. Ello así, cabe señalar que no se encuentra discutido que el letrado apelante actuó en representación de la empleadora del accionado y que su actuación sólo estuvo vinculada al cumplimiento del embargo ordenado en autos sobre los haberes de aquél. En ese contexto, si bien asiste razón al magistrado en cuanto a que el cliente del apelante no es parte en estas actuaciones; sin embargo, apreciándose que la labor llevada a cabo fue realizada en interés exclusivo de su cliente a fin de cumplir con una manda judicial, no cabe

pretender que sean las partes intervinientes en autos quienes retribuyan dichas tareas. De otro lado, atendiendo que la actuación del abogado no se presume gratuita, no se advierte óbice para que se regulen estipendios en favor del letrado a cargo de su cliente, con aplicación de las normas estipendiarias que resulten procedentes.

COOPERATIVA DE VIV. CRED. Y CONS. ZIMIL LTDA C/ BAUM MARCELO EDUARDO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191111

Ficha Nro.: 000078502

2763. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).TOPE. LIMITE PORCENTUAL. NUEVA INTERPRETACION. 6.1.

Si bien en anteriores ocasiones este Tribunal interpretó que la justipreciación de los honorarios que integran la condena en costas debía efectuarse con aplicación oficiosa del límite establecido por el CCCN 730 (anterior CCIV 505), un nuevo examen de la cuestión lleva al convencimiento de los suscriptos de abandonar dicho temperamento y, en cambio, adherir al criterio sustentado en tal materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 332: 921; 332: 1118; 332: 1276 y 342: 1193); esto es, concluir que la norma de referencia no implica fijar un límite máximo al que deba someterse la cuantificación de la retribución sino, únicamente, establecer una valla a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas del juicio. Y como tal, por tratarse de una materia distinta al quantum de los honorarios profesionales, tal limitación debe -eventualmente- ser propuesta recién en ocasión de su ejecución (cfr. CNCom, Sala D, in re "Marcovecchio, Carolina c/ Seiseme SA s/ ordinario", del 19/11/19). (Ver criterio anterior, ficha Nº 72926, "GASOLINE SERVICE SA C/ GAS ARECO SACI S/ ORDINARIO", 8/06/17).

STRAFACIO EDIT PALMIRA C/ INTERPLAN SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078814

2764. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).LEY 27423. 6.1.

Corresponde confirmar el temperamento adoptado por la juez a quo. Ello dado que una cosa es aplicar la ley 21839 a los trabajos realizados durante el tiempo en que regía dicha ley y otra bien distinta es atribuir al art. 59-h), de la actual ley de honorarios (ley 27423) operatividad inmediata a los fines del cobro y ejecución de los estipendios fijados por aquellos labores. Acontece que cuando los trabajos de los profesionales se desarrollaron bajo la vigencia de la vieja ley, no se puede válidamente efectuar la regulación aplicando las pautas regulatorias de la nueva, porque ello significaría perjudicar el derecho adquirido de los profesionales (derecho protegido por la CN 17; art. 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; ley 27: 3; ley 48: 21; CPR 34-4º) a obtener regulación según la ley de honorarios vigente al tiempo en que desarrollaron tales tareas. El obstáculo que se encuentra para la operatividad de la nueva ley a la regulación de los estipendios en tales supuestos no es que dicha nueva ley carezca de aplicabilidad inmediata, sino que esa aplicación inmediata debe detenerse ante una situación consumada como son los derechos adquiridos (arg. CCCN 7, 2do. párr.; doctr. del antiguo CCIV 3 vigente hasta el 31/7/15). En cambio, para la aplicación inmediata de la nueva ley 27423 a la ejecución y cobro de los emolumentos regulados no existe el obstáculo referido, toda vez que no se trata de una situación consolidada ni de una actuación agotada (arg. CCCN 7, 1er. párr.).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA C/ SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL DE SEGUROS GRALES. S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078861

2765. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION.APLICACION OFICIOSA DEL LIMITE DEL CCCN 730. IMPROCEDENCIA. 6.1.

En el marco de una regulación de honorarios no corresponde la aplicación oficiosa del límite establecido por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (anterior art. 505 del Código Civil), pues la norma de referencia no implica fijar un límite máximo al que deba someterse la cuantificación de la retribución sino, únicamente, establecer una valla a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas del juicio. Y como tal, por tratarse de una materia distinta al quantum de los honorarios profesionales, tal limitación debe -eventualmente- ser propuesta recién en ocasión de su ejecución (cf. CNCom, Sala D, in re "Marcovecchio, Carolina c/ Seiseme SA s/ ordinario", del 19-11-2019).

DE STEFANO VICENTE C/ CRUDI VALERIA LUCIANA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078969

2766. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. EJECUCION.LITISPENDENCIA. JUICIO CONCLUIDO. DEUDA. NUEVO JUICIO. CANCELACION PREVIA. IMPROCEDENCIA. 7.2.

Cuando, como en el caso, cierto juicio concluyó por caducidad de instancia, el argumento referido a que un nuevo juicio iniciado por una de las partes de aquel concluido, no podría promoverse en tanto no estuviesen satisfechos los honorarios del letrado de la parte demandada -derivados de aquella actuación previa- es inadmisibles. Así se juzga, toda vez que no se trata de uno de los supuestos del CPR 69 párrafo segundo, pudiendo el abogado de dicha parte instar la ejecución en aquel proceso, a fin de obtener el cobro de sus honorarios.

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ GOMEZ, NESTOR OMAR Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078776

2767. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. RECURSOS. APELACION. 7.4.1.

Si bien la regla sentada en el CPR 242 in fine, refiere exclusivamente a la apelación de las regulaciones de honorarios, es decir, del monto de los estipendios, lo cierto es que la denegatoria de fijarlos (en el caso, por una incidencia desarrollada en la etapa de ejecución) comporta un supuesto similar, pues, en definitiva equivale a no remunerar monto alguno como retribución de las tareas que se denuncian efectuadas. Entonces, el rechazo de la apelación, aparece contrario a la disposición legal que rige la cuestión.

TITO DE ALCAYAGA MIRTA SUSANA C/ BCRA S/ SUMARIO S/ RECURSO DE QUEJA DE TORTONESE RICARDO ABEL.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078856

2768. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. RECURSOS. APELACION.PLAZO. CPR 244-2º. 7.4.1.

1 - Una de las características propias del específico régimen recursivo de los honorarios, dispuesto según el CPR 244-2º, es que la fundamentación es facultativa; y que puede realizarse en cualquier momento siempre y cuando se cumpla en el plazo de cinco días contenido en la norma (CNCom, Sala D, in re "Arco Maquinarias Alquiler y Venta SA c/ Doxa Construcciones SRL s/ ordinario", del 21/02/19, entre otros). 2 - Adviértase que el plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso como para la formulación de las razones que sustentan los agravios, de modo que la impugnación y su fundamentación pueden realizarse en un solo escrito o en dos, a condición de que todo ello se verifique inexorablemente dentro de los cinco días contados desde la notificación de la regulación (conf. Fenochietto, E. y Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 874, n° 3; CNCom, Sala D in re "Aglasc SA c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ ordinario", del 19/10/19, entre otros).

SUCESION DE EDUARDO MAYER S/ QUIEBRA.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079021

2769. INTERESES. GENERALIDADES.INTERESES MORATORIOS Y PUNITORIOS. DIFERENCIAS. 1.

Corresponde modificar la resolución de grado en cuanto condenó al ejecutado al pago del capital, con más los intereses punitivos pactados en el pagaré, pero sin mencionar los intereses moratorios. Ello así, pues en el caso, el pagaré ejecutado estableció un interés punitivo adicional del 1% mensual, al cual cabe adicionar los moratorios, en tanto ellos son debidos como consecuencia de la mora del deudor y por su origen legal no requieren de su mención expresa en el pagaré.

ARIAS, MATIAS IGNACIO C/ PORPORATO, CARLOS JESUS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079116

2770. INTERESES. GENERALIDADES.INTERESES CONVENCIONALES Y LEGALES. INTERESES MORATORIOS Y PUNITORIOS. DIFERENCIAS. NORMATIVA APLICABLE. 1.

1 - Los intereses pueden ser convencionales o legales, mientras los primeros -también denominados voluntarios- provienen del pacto entre las partes, los segundos derivan de la provisión de la ley que determina cierta tasa de interés o faculta a los jueces para imponerla en ausencia de otra disposición

legal concreta o contractual (cfr. Highton Elena I., "Intereses: Clases y puntos de partida"; Revista del Derecho Privado y Comunitario, 2001-II, pág. 93, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). 2 - Desde otro ángulo, mas con idéntica utilidad, según el papel o función económica que desempeñen los intereses, pueden ser compensatorios o retributivos, y moratorios o punitivos. Los compensatorios son los devengados sin que necesariamente medie mora y constituyen el precio por usar el capital normalmente; por tanto, se integran al capital originario y forman con éste una unidad material y jurídica, y si sobreviene la mora, los moratorios no son frutos civiles corrientes u ordinarios, sino que se pagan en concepto del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. 3 - Cabe agregar que no debe confundirse el interés punitivo con el moratorio. El primero se establece convencionalmente y se rige por las normas que regulan la cláusula penal (arts. 769 del CCCN); los moratorios son de fuente legal, debidos como indemnización por la mora del deudor (arts. 886 a 888 del CCCN).

ARIAS, MATIAS IGNACIO C/ PORPORATO, CARLOS JESUS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079117

2771. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA.CARACTER RELATIVO DE LA PROHIBICION. 4.1.

Si bien el CCIV 623 prohíbe la liquidación de intereses sobre cualquier otra suma que se encuentre constituida a su vez por "intereses", dicha prohibición no se aplica a casos en que el capital reclamado se encuentra constituido por los intereses de un capital ya cancelado, intereses que se cristalizan en un reclamo autónomo, que, como toda deuda de dinero, es susceptible de generar nuevos réditos, sin que se verifique allí el fundamento de la prohibición de que informa el referido CCIV 623, (esta Sala, 24/05/85, "Compañía Importadora de Aceros SA c/ Ingeniería Austenítica SRL"; id., 09/09/86, "Papelera Pergamino SA c/ Miguel A. Soprano SA"; id., 30/06/88, "Inta Industria Textil Argentina SA C/ Ezra Sabbagh e hijos SAIC"; id., 15/11/88, "Antoyan, Jacobo c/ Miguel Jorge e hijos (soc. de hecho)"; id., 27/03/91, "Papelera Juan V.F. Serra SACIF c/ Cinens SA"). Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en este sentido, que cuando se debe una sola suma de dinero -los intereses primitivos ya dejados de cursar porque el capital del que provenían fue saldado- nada impide que ese valor así congelado produzca intereses, pues se ha convertido en un capital ya desprendido e independizado de su fuente, transformándose pues en una deuda de dinero autónoma que, por disposición del CCIV 622, ha de devengar intereses en caso de mora. La frase inicial del art. 623 del citado cuerpo legal no tiene el alcance de un principio absoluto que prohíba que toda suma de dinero, cuyo origen y naturaleza sea provenir y representar intereses, produzca interés, sino una prohibición limitada a la simultaneidad del curso de intereses sobre dos sumas de dinero representativas del capital y del interés de éste. Lo que la ley veda, pues, es la reduplicación de intereses, lo que necesariamente supone que ambas deudas -capital e interés originario- coexistan y subsistan como tales y a su vez ambas produzcan nuevamente intereses (CSJN, "Vianini, SPA y otro c/ Obras Sanitarias de la Nación" 09/03/82, CNCom, esta Sala A, "Berón Carlos Alberto c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ ordinario", 04/04/07).

FERNANDEZ, JULIA C/ BBVA BANCO FRANCES S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078837

2772. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA. 4.1.

La utilización de la tasa de interés activa en la modalidad no capitalizable, se encuentra aprobada por la jurisprudencia plenaria de esta alzada mercantil (conf. CNCom, en pleno, in re "SA La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de los profesionales", del 27/10/94; y "Calle Guevara", del 25/8/03), y es sabido que de

conformidad con lo previsto por el CPR 303 la doctrina de un fallo plenario resulta obligatoria para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales aquélla sea tribunal de alzada.

SERSAT SA C/ SEND TV SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078965

2773. INTERESES: GENERALIDADES.SUSPENSION. INACTIVIDAD. IMPROCEDENCIA. 1.

No corresponde hacer lugar a la suspensión de los intereses solicitada, ello por cuanto el lapso de inactividad que existió no llega a justificar dicha suspensión. (En el caso ni siquiera se consumió el plazo que la ley sanciona con la caducidad de instancia CPR 310).

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ BOAN, ALICIA INES S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078514

2774. INTERESES: GENERALIDADES.FALTA DE RECLAMO DE INTERESES AL PROMOVER DEMANDA. 1.

Corresponde confirmar la resolución apelada que desestimó el pago de intereses, dado a que éstos no fueron considerados en la pretensión originaria como así tampoco fueron introducidos en las diferentes instancias por las que tramitó el proceso. Ello por cuanto admitir lo contrario cuando la sentencia obtenida se encuentra firme importaría alterar la base sobre la cual la cuestión fue propuesta y decidida, y soslayar los efectos de la cosa juzgada.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078581

2775. INTERESES: GENERALIDADES.FALTA DE RECLAMO DE INTERESES AL PROMOVER DEMANDA. 1.

Del Dictamen Fiscal Nº 154455:.

La ausencia en el escrito de demanda del reclamo expreso de intereses impide que se incluyan en la condena porque ésta sólo puede comprender lo solicitado pormenorizadamente, pues, sin mengua de la accesoriedad de los intereses, la obligaciones de abonarlos es distinta de la de pagar el capital, no siendo factible que se considere a los intereses formando parte de la deuda como un todo homogéneo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078585

2776. INTERESES: GENERALIDADES.PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DERECHO DE DEFENSA. 1.

Del Dictamen Fiscal Nº 154455:.

El justiciable que demanda debe cumplimentar la carga procesal de peticionar los intereses en la etapa introductoria, desde que no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no fue motivo del pleito, de lo contrario se afectaría el principio de congruencia en su vinculación con el derecho de defensa en juicio (Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I, en autos: Caja de Prev. Social para prof. De la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires c Varra, José, fallo del 06/06/96).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BANCO PATRICIOS SA S/ OTROS - SOLICITA INTERVENCION JUDICIAL ART. 35 LEY DE ENT. FINANCIERAS (ACTIVOS EXCLUIDOS).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078586

2777. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: 770 INC. A) Y 771. 3.5.

1 - En el marco de un proceso de ejecución dirigido contra los fiadores de un contrato de garantía recíproca otorgado sobre ciertos cheques, en relación al cálculo de los intereses, y si bien es cierto que el CCCN 770 ha previsto el supuesto invocado por la ejecutante y aplicado por el Magistrado de grado (arg. art. 770-b), en el caso concreto se advierte que la totalidad de los intereses pactados y la aludida capitalización, arrojarían un resultado que impone modificar las pautas de repotenciación fijadas en primera instancia en términos de equidad. 2 - El art. 771 del mismo ordenamiento, permite a los Magistrados reducir los réditos no sólo cuando sea abusiva la tasa fijada sino también cuando su aplicación evidencia una clara desproporción de los valores económicos en juego y prescinde de la realidad económica. Pues no es posible que se arribe a resultados que quiebren toda norma de razonabilidad y violenten los principios establecidos en el CCCN 10 y 279. 3 - En ese contexto, se admitirán los réditos en tanto no excedan el límite máximo que cabe asumir (con base en el CCCN 768, 769, 771 y 794) de dos veces y media -2 y 1/2- la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, teniendo en cuenta el entonces vigente contexto económico-financiero en el que se desarrolló la realidad comercial de nuestro país (CNCom, Sala B, in re, "Beittia, Jorge O. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 25/10/06; y sus citas, entre otros).

GARANTIZAR SGR C/ LOPEZ DA SILVA, ANTONIO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078719

2778. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. ALTERACIONES DE LA LETRA. GRAFIA EN LAPIZ. 14.1.6.6.2.4.

Corresponde confirmar, la sentencia de trance y remate que desechó la excepción de falsedad de título y por ende, mandó llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta cierta suma con más los intereses allí fijados. En efecto, la adulteración que da lugar a la excepción de falsedad debe provenir del falseamiento del documento a partir de su lavado mecánico o químico, enmendaduras, raspados, sobrelineados, agregados no auténticos o enmiendas por sobrecarga, que pongan de resalto de manera inequívoca que existió una voluntad tendiente a suprimir, ocultar o modificar la literalidad que le es propia (cfr. Enrique M. Falcon, "Juicio Ejecutivo, Ejecuciones Especiales y Proceso Monitorio", T. I, pág. 694, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019). A partir de allí, aun siendo válida la postura de la apelante ésta resulta irrelevante a los fines que aquí nos ocupan puesto que las grafías en lápiz, parcialmente borradas, en las fechas, beneficiario y lugar de pago, no constituyen falseamiento del documento, pues la utilización de este medio autoriza a pensar que no eran constitutivas y que su supresión no ha representado la adulteración del mismo (cfr. cita en Enrique M. Falcón, "Juicio Ejecutivo, Ejecuciones Especiales y Proceso Monitorio", T. I., pág. 694; CNCom., Sala B, 14/6/89, "Tintorería Industrial Mulco Sur SA c/ Komarovsky, Daniel"; entre otros). Así entonces, no siendo el grafito un medio idóneo para asentar una declaración cambiaria lo decidido habrá de ser confirmado en la medida que el pagaré firmado, completado parcialmente en lápiz, es un documento en blanco en que se han hecho indicaciones a los fines de llenarlo, no estando integrado por lo escrito por ese medio. En este marco, resulta improcedente la apertura a prueba. Ello así en tanto tal instituto en procesos como el presente constituye una facultad privativa del juez de la causa, quien válidamente puede prescindir de esa indagación si los elementos aportados revisten entidad suficiente para decidirla (conf. Esta Sala, 9/3/10, Badino Héctor Enrique c/ Fiduciaria Arroyo Dulce SA s/ eje).

TRANSATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS SA C/ LABORATORIO SANT GALL FRIBURG QCI SRL S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078720

2779. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE FALSEDAD. IMPROCEDENCIA. SOBRESEIMIENTO EN SEDE PENAL. 14.1.6.3.

Procede desestimar la defensa del demandado basada en la invocada falsedad de la firma del librador del pagaré. Ello dado que la cuestión fue ventilada en sede penal siendo el demandante sobreseído en este proceso. De esto se desprende que no existió adulteración del documento, hecho sobre el cual el recurrente fundó su defensa y por ello no resulta válido en este juicio renovar el debate acerca de si existió o no tal adulteración o falsificación (en virtud de lo dispuesto por el CCCN 1777, 1er párr., o CCIV 1103 vigente hasta el 31/7/15), sin que sean necesarias mas pruebas dado que ha quedado decidido con fuerza de cosa juzgada que no existió dicho hecho.

LEIVA, JORGE ALBERTO C/ CARELLA, ANTONIO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078822

2780. LIBROS DE COMERCIO. LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL COMERCIANTE. EXCEPCIONES. LIBRO IVA. VALOR PROBATORIO. 3.2.

1 - El libro IVA no es jurídicamente un libro de comercio pues no refleja "un cuadro verídico de los negocios" (CCOM 43) por lo que carece de valor probatorio. Es que por tener fines esencialmente impositivos, no puede ser conceptualmente incluido en el catálogo del artículo 44 del código mercantil. Por tanto, los asientos a los que obliga el artículo 45 de aquel cuerpo normativo, no pueden ser suplidos por las constancias de este libro (CNCom, Sala A, in re "Frigorífico Ebro SRL c/ Bastianelli SRL s/ ordinario", del 16/05/1996, LL 1996-D-391). 2 - Sin embargo, a pesar de tales reparos, sus registros pueden servir para corroborar otras pruebas que se hubiesen producido (CNCom, Sala C, in re "Inter Cotton Asociados SA c/ La Plata Cereal Co. SA s/ ordinario", del 14/07/00. 3 - En otras palabras, aunque no tenga la aptitud prevista por el citado código de comercio, no puede privarse al libro IVA de una eficacia probatoria cuanto menos indiciaria (CNCom, Sala C, in re "Obregón Cano, María y otros c/ Carlozzi de Cabrera, H.", del 07/04/00), cuando lo que resulta de él cuenta con el correlato coadyuvante de otros medios probatorios (Anastasio, J., "La eficacia probatoria del libro IVA", ED 167:285; CNCom, Sala D, in re "ABB SA c/ Nobleza Picardo SAICYF s/ ordinario", del 16/10/09, del voto del Dr. Heredia).

SPEED CUSTOMS SRL C/ CARTONERIA ACEVEDO SACI S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078970

2781. MEDIACION. GENERALIDADES.CADUCIDAD. NECESIDAD DE NUEVA MEDIACION. 1.

1 - La resolución del juez de grado que decretó la caducidad de la instancia de mediación y requirió la iniciación de una nueva resulta insusceptible de causar gravamen irreparable al recurrente, toda vez que el actor reconoció que la demanda fue promovida luego de que venciera el plazo que prevé el art. 51 de la ley 26589, y tal resolución sólo manda a cumplir nuevamente -como lógica derivación de la declaración de caducidad de la instancia de mediación- ese trámite prejudicial, contra lo cual no puede agravarse el recurrente. 2 - Y si bien alguna demora podría producirse, tal retardo sólo resultaría imputable al actor; en tanto fue su conducta omisiva -al no haber promovido la demanda en el plazo que la ley 26.589 específicamente prevé-, la que motivó el dictado del pronunciamiento que ahora impugna.

NOLTE CHRISTIAN S/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079056

2782. MEDIACION. GENERALIDADES. CADUCIDAD.NECESIDAD DE NUEVA MEDIACION. 1.

Exigir a las partes la observancia de un nuevo intento conciliatorio, motivado por la caducidad del trámite conciliatorio regulado por ley 26.589, constituye un recaudo que los jueces deben exigir de oficio (Somer, M., "La nueva ley de mediación. Aspectos procesales", LL-2010-C).

NOLTE CHRISTIAN S/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079057

2783. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26859: 51. VENCIMIENTO DEL PLAZO. EFECTOS. 1.

Procede lo dispuesto por la ley 26589: 42, en cuanto establece como condición para reabrir la instancia de mediación que no se hubiera promovido la acción ni operado la caducidad prevista en el art. 51 de la citada ley. Es que, no se restringe indebidamente el acceso a la justicia cuando, como en el caso, se contó con un plazo prudencial para promover la demanda una vez concluida la instancia de mediación; el cual no pudo desconocerse.

MICCIO, GLORIA VERONICA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078562

2784. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA MEDIACION. EFECTOS. REALIZACION DE NUEVA MEDIACION. IMPROCEDENCIA. ACTO OCIOSO. 1.

La caducidad de la instancia de la mediación -ley 26589: 51- no es asimilable a la caducidad sustancial (conf. Falcón Enrique, *Sistemas Alternativos de resolver conflictos jurídicos*, Rubinzal Culzoni Editores, 2012). Ello es así, en tanto esta caducidad no extingue el derecho del requirente sino que, en el mejor de los casos, determinaría la necesidad de una nueva mediación (conf. esta Sala, "*Guzmán Silvia Gabriela c/ Transportes Atlantida SAC - Línea 57 Ramal Pilar- y otro s/ ordinario*", 25/6/15). No obstante, si bien esta Sala asumió en reiterados casos el temperamento de mandar a realizar un nuevo procedimiento de mediación, el resultado que ha exhibido en los últimos años la realización de dichas actuaciones llevó a asumir una posición distinta. Es que mantener todavía aquella primigenia opinión importaría un exceso de rigorismo que atenta contra principios legales, cuya finalidad no es otra que acelerar la decisión de ciertos conflictos (CNCom, Sala F, en "*Euro RSCG SA c/ First South American Investments SA s/ ordinario*", sentencia del 7/10/10). Así, tal lo ocurrido en la especie, donde la mediación anterior fracasó en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, la reedición de ese trámite significaría la realización de un acto ocioso, máxime ante la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en el CPR 360. (Ver criterio anterior ficha N° 73996, "*ROTBARD AILEN Y OTRO C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO*", 28/12/17).

BARGO, FABIANA C/ FUNDACION PATAGONIA FLOORING & DECK Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078748

2785. MORA. ASTREINTES.PROPOSITO. FINALIDAD. 7.

1 - El propósito de las astreintes previstas en el código de procedimientos es impeler u obligar a la parte deudora de la prestación a cumplir in natura con aquello que el juez ha mandado en su resolución, mediante el pago progresivo de una suma de dinero. No se trata de sanciones disciplinarias o procesales, porque mientras éstas se encuentran precisamente establecidas, los supuestos de aplicación de astreintes son múltiples y librados al criterio judicial. Así, configuran sanciones pecuniarias graduables o variables en su monto, pueden ser progresivas, dejadas sin efecto y no son retroactivas (conf. Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*", Buenos Aires, 2004, T. 1, pág. 574). 2 - La circunstancia de que la multa persiga una finalidad sancionatoria no resulta óbice para que, una vez firme, al incurrir en mora, el deudor adeude los intereses pertinentes a liquidar durante el trámite de ejecución de sentencia (en sentido similar, CNCom, Sala A, in re "*Periopontis SA s/ concurso preventivo s/ incidente por separado*", del 22-11-2018).

DE LUCA JOSE EDUARDO Y OTRO C/ GALENO LIFE S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE MULTA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000079053

2786. MORA: CLAUSULA PENAL. 6.

1 - El CCIV 652 definía a la cláusula penal como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación. Y el art. 654 del mismo cuerpo legal disponía que incurre en la pena estipulada el deudor que no cumple la obligación en tiempo convenido. La pena o multa reemplaza a la indemnización de perjuicios e intereses (CCIV 655). Estos conceptos se encuentran contemplados actualmente en los CCCN 790, 792 y 793. 2 - La cláusula penal por un lado, tiene dos funciones: la conminatoria y la indemnizatoria. El carácter resarcitorio se manifestará frente al incumplimiento de la obligación principal o su cumplimiento tardío, mientras que la función compulsiva es preventiva del incumplimiento (confr. Kemelmajer de Carlucci, "La Cláusula Penal", Ed. Depalma, 1981, págs. 4 y siguientes). Es decir que la cláusula penal entra en juego cuando nos encontramos con el incumplimiento de una obligación o frente a una conducta antijurídica, ya sea como castigo o como indemnización.

PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078993

2787. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES CONDICIONALES. 2.

1 - El CCIV 528 disponía que la obligación es condicional cuando en ella se subordina a un acontecimiento incierto y futuro que puede o no llegar, la adquisición de un derecho o la resolución de un derecho ya adquirido. El Código Civil y Comercial de la Nación que nos rige en la actualidad, con mayor claridad indica en su art. 343 que se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto. 2 - El código de Vélez Sarsfield indicaba en el capítulo 3 del mismo Título 5 del Libro Segundo todo lo referente a las obligaciones bajo condición resolutoria. Explicaba que la obligación es formada bajo condición resolutoria, cuando las partes subordinan a un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido (CCIV 553) y que cumplida la condición resolutoria deberá restituirse lo que se hubiera recibido a virtud de la obligación (CCIV 555). Es decir, que el acaecimiento del hecho futuro e incierto (la condición) da lugar a la extinción de un derecho.

PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078994

2788. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES CONDICIONALES.CLAUSULA PENAL. DIFERENCIAS. 2.

Si bien la cláusula penal también está sujeta al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, hay ciertas diferencias entre ésta y las obligaciones condicionales. Entre ellas, se destaca que en las obligaciones condicionales, el acreedor no tiene derecho a exigir el cumplimiento del hecho condicionante: debe mantenerse en actitud expectante, aguardando que el hecho suceda o no para luego proceder en consecuencia. En cambio, en la obligación con cláusula penal, producido el incumplimiento, el acreedor tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación accesoria. Y el deudor bajo condición es libre de realizar o no el hecho previsto como condición, en cambio el deudor de la cláusula penal está obligado a cumplir la obligación principal (confr. Kemelmajer de Carlucci, "La Cláusula Penal", Ed. Depalma, 1981, págs. 327/8).

PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191212

Ficha Nro.: 000078995

2789. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.LEY 26167. INAPLICABILIDAD. ALCANCES. 7.2.

Procede confirmar la resolución que desestimó la aplicación de las pautas propuestas para pesificar la deuda que mantienen por la adquisición de cocheras. Ello por cuanto, en el caso, resulta inaplicable la ley 26167 (que tuvo por objeto aclarar e interpretar la aplicación del conjunto normativo de emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la ley 25561, sus modificatorias, complementarias, prórrogas y aclaratorias, estableciendo un procedimiento especial para los deudores de obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en origen en dólares estadounidenses). Es que no es posible asimilar la protección de la vivienda, que mereció la intervención de parte de los organismos estatales de promoción social, con los espacios guarda-coche que integran el objeto litigioso en estos autos. A raíz de la crisis económico-financiera y social del 2001 que desencadenó con el fin de la denominada ley de convertibilidad, es decir, la paridad cambiaria entre la divisa norteamericana y el peso argentino, se promulgaron diversas normas, que, entre otros objetivos, sirvieron para paliar (al menos en parte) las dificultades económicas que se presentaron a innumerables familias que podían perder sus viviendas fruto de la crisis por deudas contraídas en dólares con garantías hipotecarias. Toda esta salvaguarda legal no es pasible de ser extendida a los bienes -como en el presente- que constituyen cocheras.

VIVIENDAS MAYO COOPERATIVA DE PROVISION DE INMUEBLES Y CREDITO LIMITADA S/QUIEBRA Y OTROS s/INCIDENTE DE VENTA POR CRESPO, ARIEL GONZALO.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078687

2790. PAGO: DEPOSITO JUDICIAL. EMERGENCIA ECONOMICA.INTERESES. DETERMINACION. 16.2.

Cuando, como en el caso, se encuentra discutido cuál es el monto que el Banco de la Ciudad debe reintegrar a la quiebra en concepto de intereses sobre las sumas que se encontraban a plazo fijo que fueron oportunamente pesificadas y cuya redolarización ya fue ordenada, cabe señalar que resulta procedente, en la línea indicada en autos por la Corte Suprema, establecer que, sobre el capital ya dolarizado, habrán de liquidarse los intereses devengados durante el período involucrado -del 21/2/02 al 10/7/08-, a la tasa del 6% anual, sin capitalizar.

BANCO CASEROS SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE APELACION.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078857

2791. PAGO: PAGO POR CONSIGNACION. MORA.OFRECIMIENTO SIN CONSIGNAR. INSUFICIENCIA. 10.4.

Al encontrarse el deudor en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, el mero ofrecimiento de pago sin consignar los importes adeudados, no resulta apto para liberarse de las consecuencias de su estado (CnCom, "Scacchi, Mónica Adriana c/ Galicia Seguros SA s/ ordinario" del 22/10/14).

AKROPOLIS SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO PRIVADO LOS TRONCOS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079105

2792. PRESCRIPCION. CASOS PARTICULARES. HONORARIOS.ABOGADOS. PLAZO. NORMATIVA APLICABLE. 12.13.1.

1 - A los fines de considerar el plazo de prescripción en un reclamo de regulación y cobro de honorarios, cabe destacar que mientras el art. 4032, inc. 1º del Código Civil dispone que "El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio", el art. 2558 del CCCN establece que "Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia...". 2 - En razón de ello, toda vez que el comienzo del plazo tuvo su inicio con la vigencia del nuevo código, le son aplicables sus disposiciones (art. 2537 del CCCN). Así, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el escrito mediante el cual se solicitó la regulación de honorarios por las tareas, no transcurrió el plazo genérico de cinco años que prevé el art. 2560 del CCCN, el que resulta aplicable, ante la inexistencia de otro específico.

ISOLUX INGENIERIA SA Y OTROS C/ LIBERTY SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191216

Ficha Nro.: 000079128

2793. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. COMPRAVENTA. VICIOS REDHIBITORIOS. 12.2.4.

Cuando, como en el caso, las partes se relacionaron mediante una compraventa mercantil, resulta aplicable el CCOM 473 en tanto la actora efectuó el reclamo por producto defectuoso una vez vencido el plazo para hacerlo.

SES SA C/ NICOLAS SAPONARA E HIJOS SA S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191121

Ficha Nro.: 000078624

2794. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.VALOR CUOTA PARTE. RECLAMO. DIES A QUO. 12.1.

Cuando, como en el caso, no está discutido que el objeto de la litis sólo se ha centrado en la determinación del valor de rescate de cuotas cooperativas que le corresponderían a la parte actora pues, ese derecho ha sido reconocido en cierta causa; es decir sólo se le reconoció la posibilidad -como heredera del causante- de cobrar el valor de participación que le correspondía por su proporción hereditaria; en tal contexto fáctico, el inicio del cómputo de la prescripción comenzó a correr en la oportunidad en que se tornó expedito el reclamo de la accionante por el valor de la cuota parte; no como pretende el demandado, a partir del fallecimiento del causante.

MARTI, ELSA BEATRIZ C/ COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO CUENTA LTDA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078529

2795. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.ACCION IN REM VERSO. CCOM 846. 12.1.

Cuando, como en el caso, la acción se fundó en la determinación del valor del rescate que la accionante persigue y no en el contrato de la sociedad de su contrincante; se está en presencia de una acción in rem verso a la que no corresponde aplicarle el plazo trienal de prescripción sino que, como no hay un precepto legal que contemple la prescripción de esta acción, debe regirse la situación por el término decenal ordinario -CCOM 846- (ver Llambías J., Tratado de Derecho Civil, T. IV, pág. 402, en igual sentido CNCom, Sala C, in re: "Moyano Alarcón c/ PEN s/ Amparo" del 14/11/06).

MARTI, ELSA BEATRIZ C/ COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO CUENTA LTDA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078530

2796. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.AGENCIA DE VIAJES. ACCIDENTE. NORMA APLICABLE. 12.1.

Procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por la accionada por cuanto, en el caso, resulta aplicable el plazo prescriptivo de 3 años previsto por la Ley de Defensa al Consumidor, que es la normativa más beneficiosa para el interés de la parte actora como parte débil de la relación, en el marco de una acción de daños por el accidente de tránsito acaecido mientras utilizaba un vehículo de la demandada. Ello por cuanto, en el caso, la actividad desplegada por la accionada -agente de viajes- encuadra dentro de la previsión de la LDC 2, mientras que la accionante, destinataria final de los servicios contratados, ostenta el carácter de consumidora a la luz de la previsión contenida en el art. 1 de dicha norma.

Voto de la Dra. Tevez:.

Procede rechazar la excepción de prescripción opuesta. Aunque no por aplicación de la ley de defensa del consumidor. Es que no corresponde aplicar las previsiones de la Ley 26361 (modificatorias de la Ley

24240, y en particular el plazo de prescripción trienal allí regulado) a relaciones y situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia (ver votos ante esta Sala F en los autos "Urbina Juan Carlos c/ Caja De Seguros SA s/ ordinario", del 22/10/11, y "Tur José y otros c/ Julia Tour SA y otro s/ ordinario", del 7/5/13"). Ello así pues, el hecho generador del reclamo acaeció mucho antes de la sanción de la Ley 26361-. No obstante, las quejas elevadas contra el rechazo de la defensa de prescripción deben desestimarse. Para así decidir ha de señalarse que pesa sobre el organizador del viaje la obligación de responder por la adecuada ejecución de las obligaciones asumidas contractualmente, sea que deba éste cumplirlas directamente o recaigan sobre otros prestatarios vinculados al negocio (conf. Celia Weingarten -Carlos A. Ghersi, "Contrato de Turismo. Derechos y obligaciones de la empresa de turismo", Ed. Abeledo -Perrot, Bs. As. 2000). Asimismo, en el caso la solución se alcanza a través de la Convención Internacional sobre Contratos de Viaje -Bruselas, 1970-, a la cual adhirió nuestro país a través de la sanción de la ley 19918. Dicha norma establece en el art. 30 que: "...Las acciones... se prescribirán en el plazo de dos años que empezará a correr desde la fecha prevista en el contrato para la finalización del servicio que origina el litigio". Y, en el caso, dicho plazo no se encuentra operado.

BERGOC MARIANA LAURA C/ FUN & TRAVEL SRL S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191126

Ficha Nro.: 000078694

2797. PRESCRIPCIÓN: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.FACTURAS. 12.1.

1 - Corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta en el marco de una demanda por cumplimiento de contrato y cobro de pesos, a raíz del incumplimiento de la cláusula de ajuste pactada, así como la falta de pago de cierta factura. En ese marco, cabe distinguir el plazo correspondiente a cada uno de los reclamos que componen esta acción. En lo que atañe al fundado en el incumplimiento contractual respecto de la cláusula de ajuste, cabe estar al plazo de prescripción decenal que prevé el CCOM 846, por tratarse del genérico que cabe aplicar ante la ausencia de una regulación especial (que no se encuentra agotado en la especie). 2 - A igual solución corresponde arribar respecto del reclamo por falta de pago de la factura, en tanto a dicho supuesto le resulta aplicable el plazo de cuatro años previsto por el art. 847-1º del código citado, el cual no se aprecia cumplido.

WIRENET SA C/ QUICKFOOD SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078753

2798. PRESCRIPCIÓN: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.CONTRATOS INNOMINADOS. CONTRATO DE AGENCIA FUTBOLÍSTICA. PLAZO APLICABLE. CCOM 846. 12.1.

Tratándose el contrato de agencia futbolística, de un contrato atípico, es decir sin una regulación específica en la normativa vigente más allá de las referidas reglamentaciones de la AFA y/o FIFA -en cuanto al reconocimiento de la tarea de los agentes de jugadores de fútbol el convenio colectivo 557/09 y el estatuto del jugador profesional que surge de la ley 20160 que regula la actividad del jugador de fútbol-, se ha intentado buscar su afinidad con distintas figuras jurídicas contractuales. En ese marco, en el caso, tanto el actor como el demandado han fundado los presupuestos de la acción y la defensa en aspectos que giran centralmente en materia más próxima al contrato de mandato. En consecuencia, no habiéndose legislado específicamente el plazo de prescripción para la figura analizada, son de aplicación las disposiciones de carácter general que establecen que ante la falta de previsión legal corresponde aplicar el plazo genérico, es decir el decenal -(CCOM 846)- (cfr. Sala B, 16/10/19, Simonian c/ Yacob", voto de la Dra. Díaz Cordero).

SIVORI NESTORE OMAR C/ AHUMADA OSCAR ADRIAN S/ ORDINARIO. (LL 06.02.20, F. 122.401).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191220

Ficha Nro.: 000078934

2799. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. HONORARIOS.CCCN 2558. 12.13.

El plazo de prescripción del derecho a obtener una regulación de honorarios, comienza a correr desde la sentencia definitiva, es decir, aquel acto jurisdiccional con virtualidad suficiente para poner fin al pleito (cfr. CCyCN: 2558, que reedita sustancialmente el temperamento del CCIV: 4032). Ello así, si el juez difiere la estimación de los honorarios hasta que exista base regulatoria concreta y determinada, el plazo de prescripción no puede computarse sino desde el cumplimiento de esa condición (conf. Passarón Julio F-Pasaresi, Guillermo M; "Honorarios Judiciales", tomo II, pág. 378, Astrea, 2008).

FINANCIAL ASSETS SA C/ NISALCO SA S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191205

Ficha Nro.: 000078539

2800. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. SENTENCIA.EJECUTORIA. INHIBICION. INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. 12.12.

Corresponde admitir el recurso de apelación y hacer lugar a la excepción de prescripción de la ejecución de la sentencia. Ello toda vez que el plazo para ejecutar la aludida sentencia es de 10 años, lo que ya ha sucedido, sin perjuicio de haber sido solicitada y trabada la inhibición general de bienes, porque (v. esta Sala, 25/4/19, en "Citibank NA c/ Muohamed, María Inés s/ ejecutivo") la misma no interrumpe el curso de la prescripción.

CITIBANK NA C/ KHOZHOL STELLA MARIS S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191115

Ficha Nro.: 000078396

2801. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. SENTENCIA.EJECUTORIA. APLICACION DEL CCIV 4023. PLAZO DECENAL. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. INHIBICION. 12.12.

La prescripción de la ejecutoria se rige por el vencimiento del plazo ordinario de diez años previsto por el CCIV 4023, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia al litigante vencedor (v. "Aráuz Diego Elías", del 19/11/93 y sus citas); sin embargo, se tiene dicho que las actuaciones posteriores relacionadas con la traba de una inhibición general de bienes, revelan la voluntad del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación y, por ende, se encuentran dotadas de la fuerza interruptiva del plazo de prescripción (art. 3986 primer párrafo del por entonces vigente Código Civil ; conf. CNCom. Sala B, "Compañía Financiera Plafin SA." del 19/6/07).

MAPRICO SA S/ QUIEBRA C/ DE LUCA JUAN CARLOS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191218

Ficha Nro.: 000078538

2802. PRESCRIPCIÓN: CASOS PARTICULARES. SOCIEDADES.ACCIONES. TRANSFERENCIA. PLAZO. 12.9.

1 - Corresponde rechazar la demanda incoada por un accionista titular del 50% de las acciones de una sociedad, en reclamo de registración de la transferencia accionaria del 10% en su favor celebrada contra el otro socio, toda vez que la acción se encuentra prescripta. Ello así, teniendo en cuenta que la pericia contable producida en autos informa que la participación social registrada corresponde a ambos socios por partes iguales. 2 - En ese marco, cabe señalar que el convenio de cesión sin la transmisión del título y la correspondiente inscripción en el libro de registro de accionistas no transfiere los derechos derivados del status socii. Al cesionario sólo le competará el derecho a exigir el cumplimiento del contrato o bien una indemnización sustitutiva (conf. Roitman, Horacio, "Ley de sociedades comerciales comentada y anotada", La Ley, Bs. As., 2011, TIV, pág. 479). 3 - Y el ejercicio de esas acciones, por supuesto, está sujeto al límite prescriptivo. No puede considerarse a la acción como imprescriptible, pues lo pretendido no tiende a la tutela de derechos inherentes a la calidad de accionista sino justamente a ser declarado tal -en función del porcentaje de acciones disputado-, para luego poder ejercer sus derechos políticos y económicos (CNCCom, Sala C, "Flores Montaña, Irma y otros c/ Punta Mogote SCA", del 14/08/12). 4 - En la mejor hipótesis para el actor, tomando como plazo aplicable el decenal del CCOM 846 y CCIV 4023, el reclamo se encuentra prescripto pues desde la firma del convenio hasta el primer reclamo exteriorizado en autos transcurrió el tiempo indicado.

COPPOLA, JUAN CARLOS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO - COPPOLA, JUAN CARLOS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078697

2803. PRESCRIPCIÓN: GENERALIDADES.LEY APLICABLE. CCCN 2537. INTERPRETACION. 1.

1 - Corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta en el marco de una demanda por cumplimiento de contrato y cobro de pesos, a raíz del incumplimiento de la cláusula de ajuste pactada, así como la falta de pago de cierta factura. En ese marco, corresponde señalar que, de conformidad con el CCCN 2537 los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por la ley anterior, con las salvedades allí establecidas, las que no se aprecian configuradas en el caso, por cuanto desde la entrada en vigencia del CCCN (01/08/15) no se operó el plazo de prescripción establecido por el Código de Comercio en ninguna de las obligaciones reclamadas. 2 - Véase que los plazos de prescripción tuvieron su inicio con anterioridad a la entrada en vigencia del CCCN y durante ese plazo no se operó la prescripción en ninguno de los reclamos de la accionante, lo que torna aplicable el régimen del CCOM, vigente al tiempo de comenzar el curso de la prescripción, ello de conformidad con lo dispuesto por el CCCN 2537 (CNCCom, Sala D in re "Tradens SRL c/ Nextmedici SRL s/ Ordinario", del 01/08/17, ídem Sala E in re "Arianne Trade SA c/ Vázquez, Oscar Guillermo s/ Ordinario" del 13/06/17).

WIRENET SA C/ QUICKFOOD SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078752

2804. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. IMPROCEDENCIA. 7.5.

A los efectos de resolver si corresponde proceder a la reinscripción de la medida cautelar solicitada, debe dilucidarse si, tras la sentencia favorable, el acreedor beneficiario de ella ha procurado gestionar un interés genuino o solo procuró mantener indefinidamente inhibido al deudor por la vía de utilizar el sistema judicial, sabiendo lo infructuoso que ha de resultar su pedido. En consecuencia admitir lo peticionado importaría limitar la facultad del deudor de disponer de sus bienes frente a la inercia del actor. Por ello, la inhibición general de bienes al único efecto de interrumpir la prescripción no puede ser admitida. (En el caso, el actor solo requirió la anotación de aquella medida precautoria, sin evidenciar actividad alguna dirigida a obtener la ejecución de la sentencia recaída hace casi veinte años).

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ LOPEZ JUAN DOMINGO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078454

2805. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION LIBERATORIA. GENERALIDADES. PLAZO GENERICO. CCCN 2560. 11.1.

Para que opere la prescripción liberatoria se requiere: (a) la pasividad del acreedor y (b) el transcurso del tiempo establecido por la norma. No se precisa justo título ni buena fe (CCIV 4017). Adicionalmente, la prescripción liberatoria es un medio legal de extinción de derechos cuando estos no son ejercitados en tiempo propio (Mayo - Bueres, "Aspectos generales de la prescripción liberatoria", RDPC n. 22, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 335); y va de suyo que su finalidad no consiste en permitir que el deudor incumpla su prestación. Lo que a la ley atañe es el cumplimiento de las obligaciones -base esencial del ordenamiento jurídico-económico- procurando dar estabilidad a la situación jurídica de los patrimonios ante el transcurso de cierto período temporal, según la obligación que se trate. Su extensión es fijada por el legislador sobre la base de la conveniencia general y tiene en miras el interés de ambas partes (conf. Fernández, Raymundo L., "Código de Comercio", t. III, Buenos Aires, 1945). Finalmente, la prescripción de la obligación no extingue el derecho en que se funda sino sólo la acción, por lo que el crédito subsiste como obligación natural (CCIV 515). Su fundamento estriba en razones de orden público, esto es la seguridad y firmeza de la vida económica y la certeza de los derechos, imprescindibles para el orden y paz social (conf. Troplong, "Prescripción", n. 13: Aubry y Rau, VIII-771; Planiol, II, n. 630; Colmo, "Obligaciones", n. 904; entre otros).

BOCCI JORGE HUMBERTO C/ INMOBILIARIA PRISA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078789

2806. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION LIBERATORIA. GENERALIDADES. PLAZO GENERICO. CCCN 2560. 11.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta, a la luz de los normados por el CCOM 848-1º y por el CCCN 2537 y 2560. En ese marco ha de precisarse que la prescripción es una institución de orden público que encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos. En términos generales, importa la extinción de las acciones que permiten exigir el cumplimiento de una obligación, la cual subsiste con el carácter de obligación natural (cfr. Borda, G.A. Manual de Derecho Civil-Parte General, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1995, págs. 560/561). Debido a la gravedad de la

consecuencia asignada a la procedencia del instituto, la tarea interpretativa debe ser restrictiva de modo de asumir la solución más favorable para la subsistencia de la acción (cfr. Salas-Trigo Represas-López Mesa, Código Civil Anotado, ed. Depalma, Bs. As., 1999, T. 4-B, pág. 299 y jurisprudencia allí citada). En efecto, el sistema previsto por el CCCN conjuga dos principios: por un lado, el de proteger las expectativas de los sujetos generadas sobre las bases de las normas del régimen derogado; y, por otro, la aplicación inmediata de la nueva normativa. De modo tal que se establece una línea divisoria fijada por el día de entrada en vigencia del nuevo Código, y a las prescripciones en curso se le seguirá aplicando los plazos pertinentes fijados en el ordenamiento anterior, empero, el plazo "remanente", es decir, el lapso temporal que aún falta para cumplir la prescripción tiene el límite del nuevo plazo prescriptivo establecido en el Código Civil y Comercial; si es que es menor (cfr. Jorge H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético", T. XI, pág. 896, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019). En tales términos, se aplica la nueva normativa cuando: i) el plazo prescriptivo todavía no haya comenzado a correr al momento de entrada en vigencia de la nueva norma; o, ii) el plazo de prescripción previsto por la nueva norma, computado en su totalidad a partir de su entrada en vigencia, sea menor al que resta por cumplirse según el plazo que prevé la normativa anterior y que se viene aplicando.

JENIK, GERARDO ARIEL C/ WAJNSTOK, MIGUEL ALEJANDRO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191219

Ficha Nro.: 000078797

2807. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. INCAPACIDAD.INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE. INVALIDEZ TOTAL. INTERPRETACION. 24.2.

1 - Corresponde admitir el reclamo incoado por un asegurado contra su compañía aseguradora, con motivo de la configuración del siniestro de incapacidad total y permanente previsto en el contrato de seguro de vida, en virtud del seguro de vida colectivo contratado por la ex empleadora del actor. Ello así, aún cuando la pericia médica determinó que el actor padecía una incapacidad del 40,7% de la total obrera, mientras que la póliza establecía la incapacidad total en el 66%, toda vez que el mismo informe señaló que la incapacidad detectada le impide al interesado superar con éxito un examen preocupacional (conf. CNCom, Sala D, in re "Rodríguez, Román c/ Caja de Seguro De Vida SA", del 02-10-2017; ídem Sala C, in re "Dure, Roberto c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros SA s/ ordinario", del 11-07-1996). Asimismo, teniendo en cuenta que el actor ha obtenido un beneficio jubilatorio por esa misma afectación, de modo que más allá de su remanente capacidad, de hecho está impedido de ejercer actividades lucrativas en relación de dependencia o por cuenta propia. 2 - No resulta óbice a tal solución, el hecho de que la pericia fue realizada mucho tiempo después del siniestro, toda vez que ambas partes consintieron en trasladar la discusión relativa a si el actor presentaba o no una incapacidad física total, permanente e irreversible, a una época diferente de la aludida por la LS 153. Voto del Dr. Garibotto:

La incapacidad absoluta contemplada en esta clase de pólizas de seguros es aquella que no sólo imposibilita en forma absoluta para cualquier trabajo, sino que no permite al asegurado realizar las tareas que antes cumplía ni otras adecuadas a su situación deficitaria, siendo indiferente la existencia de una reducida capacidad residual.

LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078895

2808. SEGUROS: PRESCRIPCION.IMPROCEDENCIA: RECHAZO Y POSTERIOR PEDIDO DE INFORMACION. 15.

Corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la compañía de seguros, pues la aseguradora no puede sostener que rechazó el siniestro, si nueve meses más tarde remitió otra misiva informando a la asegurada que restaba presentar documentación. En ese marco, tomando como fecha de inicio del cómputo de la prescripción el último pedido de documentación, y la suspensión desde el inicio de la mediación y hasta veinte días posteriores a su cierre, a la fecha de interposición de la demanda, el plazo anual de prescripción establecido por el art. 58 de la ley 17418 no se encontraba vencido y la defensa de prescripción opuesta fue bien rechazada.

PESCIALLO, ALBERTO OMAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191209

Ficha Nro.: 000079110

2809. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGURO DE CAUCION. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A COMPUTARSE EL PLAZO ANUAL DE PRESCRIPCION. COBRO DE PRIMAS EN CUOTAS. 15.1.

Si bien a partir de la emisión de las pólizas, las compañías aseguradoras acostumbran facturar sus primas por lapsos que no exceden de un año -tres meses, en el caso-, pese a que los trabajos suelen insumir plazos mucho más prolongados, lo cierto es que, en consonancia con el tradicional principio que veda al intérprete distinguir donde la ley no lo hace, cabe encuadrar el supuesto de cada póliza implicada en la especie, en el de "prima pagadera en cuotas" que contempla la LS 58, apartado segundo, caso en el cual la prescripción comienza a correr a partir del vencimiento de la última de aquéllas. Lo contrario llevaría a homologar la injusticia de admitir que la prescripción corre mientras el asegurador mantiene vigente el contrato, con agravio del principio que enuncia la exposición de motivos de la ley (Capítulo XVI) y en cuyo mérito la vigencia del contrato de seguro debe valer como interruptivo de esa prescripción (conf. esta CNCom, esta Sala A, 26/06/09, in re: "Alba c/ Compañía Austral..."; idem, 20/09/07, in re: "Compañía Argentina de Seguros Anta SA c/ Jaime Bernardo Coll SA s/ Ordinario"; bis idem, Sala D, 21/04/75, in re: "La Construcción SA Cía. Arg. de Seguros c/ Silmar SA"; véase asimismo Halperín, Isaac, "Seguros", 3º edición actualizada y ampliada por Nicolás H. Barbato, Ed. Depalma, Bs. As., 2001, pág. 1037; Bachiller Núñez, pág. 167).

FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078443

2810. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).PREEMINENCIA DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 15.1.

Resulta aplicable al caso, en la acción por incumplimiento contractual de una aseguradora, el plazo de la ley 24240. Es que la protección constitucional a los derechos de los consumidores y usuarios impone la prevalencia de las disposiciones de la LDC por encima de aquellas emanadas de la ley 17418. Como es sabido, la Constitución es ley suprema o norma fundamental no solo por ser la base sobre la que se erige todo el orden jurídico-político de un Estado, sino también, por ser aquella norma a la que todas las demás leyes y actos deben ajustarse. Esto quiere decir que todo el ordenamiento jurídico-político del Estado debe ser congruente o compatible con la constitución. Esta supremacía significa -ante todo- que la Constitución es la "fuente primaria y fundante" del orden jurídico estatal. Esto, el colocar a la constitución en el vértice de dicho orden, quiere decir que es ella -desde dicha cúspide- la que dispone cuál es la gradación jerárquica del mismo orden, porque como fuente primaria y fundante bien puede ocurrir que la constitución resigne el primer plano al que estamos acostumbrados, para reconocer en dicho nivel más alto que el de ella misma al derecho internacional -sea el de los derechos humanos- y/o al derecho de la integración supraestatal y su derivado, el derecho comunitario (cfr. Bidart Campos,

German J., Manual de la Constitución Reformada, Tomo II, Pág. 333/334, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Bs. As., 2000).

ROJAS CHRISTIAN Y OTRO C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078732

2811. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).INAPLICABILIDAD. 15.1.

Corresponde revocar la resolución que admitió la excepción de prescripción. Ello toda vez que la aseguradora reconoció haber realizado al actor el pago de un 80% de lo acordado, y en tales condiciones no resulta aplicable el plazo previsto en el art. 58 de la ley de seguros toda vez que, reconocido el siniestro y la indemnización reclamada, el conflicto se ciñe a determinar si existe un saldo pendiente de pago, por lo que la excepción de prescripción no debió ser admitida.

BELLO, OSCAR ROLANDO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078750

2812. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).NORMATIVA APLICABLE. 15.1.

Pese a las directivas que emanan del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, tanto la Ley de Seguros, como la Ley 20091, tienen preeminencia sobre aquélla, aún pese a la reforma de la ley 26361 (CNCom, Sala B, in re "Petorella, Liliana Irene c/ Siembra Seguros de Retiro SA s/ Ordinario" del 03/07/09, idem in re "Cotuli, Fernando Gabriel c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA y Otro s/ Ordinario" del 17/07/15, idem in re "Baini, Matías Alejandro c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ Ordinario" del 17/12/15, entre otros).

PESCIALLO, ALBERTO OMAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191209

Ficha Nro.: 000079111

2813. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.DETERMINACION. 24.2.

1 - Las cláusulas de las pólizas de seguros de vida colectivos que exigen una "incapacidad total y permanente" del afectado, no deben ser entendidas con un alcance absolutamente literal que conduzca, en la práctica, a la supresión de los beneficios. Es que el siniestro acorde con la habilidad reconocida del peticionario, esto decir, si ya no cuenta con posibilidades de obtener un empleo adecuado a sus circunstancias o de desempeñar en condiciones competitivas otra actividad sustitutiva de la que venía desarrollando, aunque no igual al menos similar, sin que obste a ello la presencia de cierta capacidad residual (CNCom, Sala D, in re "Capel, Luis Alberto c/ Metlife Seguros SA s/ ordinario", del 24-10-2019).
2 - Más todavía: aun cuando, por hipótesis, el actor pudiera realizar alguna tarea económica, lo cierto es

que la incapacidad contemplada en pólizas de seguros colectivos, no es sólo la que imposibilita en forma absoluta para cualquier trabajo -hipótesis que jugaría únicamente en los casos de personas reducidas a vida vegetativa- sino también la que obsta a la posibilidad de ejercer tareas remuneradas. Esto es así pues la definición del grado de incapacidad, a los efectos del seguro de vida colectivo, no puede ser formulada atendiendo a posibilidades teóricas o abstractas de trabajar -máxime desde el punto de vista interpretativo de la ubérrima bona fides propio de este contrato-, sino ponderando si en la concreta situación del asegurado éste cuenta con posibilidades de obtener un empleo adecuado a sus circunstancias o de desempeñar otra actividad sustitutiva de la que venía desarrollando. Por otra parte, es pertinente recordar que en regímenes tuitivos como el de los seguros de vida colectivos, no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, correspondiendo en caso de duda reflexiva -si es que la hubiera- resolver a favor del destinatario del régimen habida cuenta de la gravedad de las consecuencias que podrían acarrearle una decisión adversa y el carácter alimentario de la cobertura en juego (conf. CNFedCivyCom, Sala I, in re "López, Ángel Alcides c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro", del 21-09-1999, entre muchos otros).

LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078898

2814. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.DETERMINACION. CONFIGURACION DEL RIESGO. 24.2.

1 - A los fines de considerar la configuración del riesgo de incapacidad total previsto en el contrato de seguro de vida colectiva, no interesa que el porcentaje informado pericialmente sea objetivamente menor al precisado en la póliza, pues es de toda evidencia que aquel es un mero indicador que carece de una exactitud matemática, la cual es imposible alcanzar en términos de certeza absoluta tratándose de la cuantificación de dolencias (conf. CNCom, Sala D, in re "Capel, Luis Alberto c/ Metlife Seguros SA", del 24-10-2019; CNFedCivyCom, Sala 2, causa n° 5494 del 17-11-1987). 2 - El elemento que define el grado de incapacidad a los efectos del pago del seguro, no está dado por la estimación matemática de la minusvalía sino por la consideración de las dolencias concretas y la proyección de ellas sobre las posibilidades laborales del interesado (conf. CNFedCivyCom, in re "Peláez, Francisco A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro", del 29-04-1994).

LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078899

2815. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD.FALTA DE PRUEBA DE LA INCAPACIDAD ALEGADA. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CESE LABORAL. IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO. 24.2.

Corresponde rechazar la demanda incoada contra una compañía aseguradora por tres dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, beneficiarios del seguro colectivo tomado por su empleadora. Ello así, en tanto reclaman el pago de la suma asegurada con motivo de la incapacidad total, funcional y permanente que alegaron padecer, aunque no habían cesado su relación laboral al momento del reclamo. Y si bien originalmente la póliza cubría la incapacidad especificada sin cese laboral, posteriormente esto fue modificado, notificándose a la tomadora el requisito del cese laboral; asimismo, dicha modificación fue informada a los dependientes de la tomadora a través de su boletín oficial, que es de lectura obligatoria para el personal. En ese marco, cabe concluir que fueron bien rechazados los siniestros denunciados debido a que no se había producido el cese laboral en ninguno de los tres casos, y a que no se había verificado el riesgo cubierto, y que la incapacidad cumpliera con el resto de los

requisitos de la cláusula correspondiente. Máxime, cuando no fue probada la verificación del riesgo cubierto y la incapacidad alegada, ya que los accionantes desistieron de la pericial médica ofrecida, ni se adjuntaron otros estudios médicos que avalen las afecciones declaradas.

YEDRO IDALINA Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079025

2816. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). INCAPACIDAD. DETERMINACION. 24.2.

Aunque el siniestro indemnizable en los términos de la póliza esté constituido por una incapacidad total y permanente, procede no obstante hacer lugar al pago del seguro cuando del informe del perito médico designado en la causa surge que la incapacidad detectada le impide al interesado superar con éxito un examen preocupacional (conf. CNCom, Sala D, in re "Rodríguez, Román c/ Caja de Seguro De Vida SA", del 02-10-2017; ídem Sala C, in re "Dure, Roberto c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros SA s/ ordinario", del 11-07-1996) y ha obtenido un beneficio jubilatorio por esa misma afectación, de modo que más allá de su remanente capacidad, de hecho está impedido de ejercer actividades lucrativas en relación de dependencia o por cuenta propia (conf. CNCom. Sala D, in re "Casir, Omar Miguel c/ Iguazú Compañía de Seguros SA s/ ordinario", del 12-02-1999; ídem Sala D, in re "Loureiro, Carlos Rodolfo c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ sumario", del 03-04-2000; ídem Sala D, in re "Eustaquio, Luis c/ Caja de Seguros De Vida SA s/ sumario", del 07-02-2006; ídem Sala D, in re "Alves, Ricardo c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 27-09-2006; entre otros).

LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078897

2817. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. 24.1.

1 - En los seguros colectivos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 153 de la ley 17418, el derecho del beneficiario nace cuando "...ocurre el evento previsto..." (conf. CNCom, Sala D, in re "Hazzan, Zulma c/ Siembra Seguros de Vida SA s/ ordinario", del 03-06-2008; Sala A, in re "Gorlero, Roberto c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros", del 17-09-1985; Sala B, in re "La Buenos Aires SA c/ Superintendencia de Seguros s/ observaciones a pólizas emitidas", del 14-05-1996; Sala F, in re Marchetti, Luciano Antonio c/ Provincia Seguros SA s/ ordinario", del 11-12-2014; CNCivComFed, Sala II, in re "Caran, Julio César c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro", del 09-08-1983; Sala III, in re "Liberato, Ángel c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro", del 24-06-1994). En ese momento, en efecto, se consolida el derecho del integrante del grupo para reclamar contra el asegurador, sin perjuicio de la ulterior constatación material del siniestro. 2 - Efectivamente, es la dupla infortunio/incapacidad, la generadora de la obligación de indemnizar, de donde ésta y no el dictamen médico, tiene el carácter "constitutivo" del derecho del asegurado. En otras palabras, el dictamen constata el hecho jurídico anterior, generador de la obligación resarcitoria. Por ello, el derecho del asegurado se concreta con relación al daño existente cuando ocurrió el evento previsto, con independencia de la circunstancia temporal en que se pronuncia el dictamen médico declarativo (doctrina de la CNCom, sala B, in re "Donato, José c/ Zúrich Iguazú Cía. de Seguros SA s/ sumario", del 12-09-2006).

LABRIOLA ARMANDO ESTEBAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078896

2818. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. DERECHO CIVIL. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD. EFECTOS. 24.1.

Sabido es que el asegurador responde frente al empleador debiendo asumir su responsabilidad en los términos del contrato de afiliación y de la ley 24557 y cctes., con la referencia de la indemnización que alcanza a los supuestos de incapacidad previstos. Sin embargo, en el caso, medió condena laboral adicional con base en la doctrina de la Corte Suprema sentada in re: "Torrillo Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro" del 31.03.09. Así las cosas, bajo el orden de ideas propuesto y toda vez que no se encuentra controvertido que la aseguradora de riesgos fue condenada solidariamente y que asumió el pago del 50% del monto de condena, es claro que la cuestión vinculada a la contribución entre codeudores solidarios que aquí nos ocupa debe decidirse teniendo en consideración a los términos del contrato de seguro que celebraron las partes (CCIV 689-1º), contemplando no solo la relación que existía entre los aquí litigantes, sino también, a las circunstancias del caso y a los términos de la sentencia judicial que alcanzó a ambas partes (CCIV 689-2º). En consecuencia, ponderando estas circunstancias y teniendo en cuenta que la finalidad del contrato de seguro celebrado entre la aquella y la firma empleadora -por el que la primera cobró una prima mensual consistía en la asunción por parte de la aseguradora de las obligaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo ante un eventual infortunio laboral (en el caso, enfermedad profesional) y la consecuente liberación de la empleadora aquí demandada, es claro que, en principio, la aseguradora debe cubrir al empleador por el siniestro sufrido por el empleado de la actora. Ahora bien, la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557 declarada en el fuero laboral y la imputación de responsabilidad a ambas demandadas decidida y confirmada por la Alzada en los términos citados supra, determinaron que se condenara a la empleadora y a la aseguradora a una reparación integral y de forma solidaria.

COLOMBO, OSCAR GUILLERMO Y OTRO C/ CLEMENTE Y GONZALEZ SH S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078722

2819. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. DERECHO CIVIL. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD. EFECTOS. 24.1.

Sabido es que el asegurador responde frente al empleador debiendo asumir su responsabilidad en los términos del contrato de afiliación y de la ley 24557 y cctes., con la referencia de la indemnización que alcanza a los supuestos de incapacidad previstos. Sin embargo, en el caso, medió condena laboral adicional con base en la doctrina de la Corte Suprema sentada in re: "Torrillo Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro" del 31.03.09. Así las cosas, bajo el orden de ideas propuesto y toda vez que no se encuentra controvertido que la aseguradora de riesgos fue condenada solidariamente y que asumió el pago del 50% del monto de condena, es claro que la cuestión vinculada a la contribución entre codeudores solidarios que aquí nos ocupa debe decidirse teniendo en consideración los términos del contrato de seguro que celebraron las partes (CCIV 689-1º), contemplando no solo la relación que existía entre los aquí litigantes, sino también, a las circunstancias del caso y a los términos de la sentencia judicial que alcanzó a ambas partes (CCIV 689-2º). En efecto, el hecho de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557, en cuanto disponía que las prestaciones allí previstas originaban la eximición de responsabilidad civil del empleador, no implicó que la aseguradora de riesgos del trabajo quedara relevada de satisfacer las obligaciones que contrajo en el marco de la citada ley, imposibilitando así que el empleador pudiera encontrar protección en la medida del aseguramiento contratado (véase en este sentido: CSJN. 21.9.04, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", Fallos: 327-3753, id. 14.06.05, "Cura Hugo Orlando c/ Frigorífico Rizoma S.A."). Desde este ángulo pues, se estima justo y razonable concluir en que corresponde que, del total de las sumas abonadas al trabajador como consecuencia de la sentencia laboral, tanto por el empleador como por la aseguradora,

ésta última debe asumir la porción equivalente a las prestaciones dinerarias a las que se hubiese encontrado obligada a otorgar al empleado afectado por la enfermedad profesional, en los términos de la ley 24557 vigente al tiempo de los hechos y que fueron indicadas en sede laboral. Es que las sumas excedentes, toda vez que surgen de una base de responsabilidad concurrente, cuyo nexo causal y base legal (CCIV 1074) han sido expuestos en el proceso antecedente de modo suficiente, deben ser asumidas por la aseguradora y por la empleadora en partes iguales (CCIV 689-3º), como consecuencia del avatar que representa la solución jurisprudencial dada al caso que vino a alcanzar, por igual, a ambas partes protagonistas de la relación antecedente base del sub lite.

COLOMBO, OSCAR GUILLERMO Y OTRO C/ CLEMENTE Y GONZALEZ SH S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078723

2820. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. DERECHO CIVIL. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD. EFECTOS. 24.1.

Sabido es que el asegurador responde frente al empleador debiendo asumir su responsabilidad en los términos del contrato de afiliación y de la ley 24557 y cctes., con la referencia de la indemnización que alcanza a los supuestos de incapacidad previstos. Sin embargo, en el caso, medió condena laboral adicional con base en la doctrina de la Corte Suprema sentada in re: "Torrillo Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro" del 31/03/09. Así las cosas, bajo el orden de ideas propuesto y toda vez que no se encuentra controvertido que la aseguradora de riesgos fue condenada solidariamente y que asumió el pago del 50% del monto de condena, es claro que la cuestión vinculada a la contribución entre codeudores solidarios que aquí nos ocupa debe decidirse teniendo en consideración los términos del contrato de seguro que celebraron las partes (CCIV 689-1º), contemplando no solo la relación que existía entre los aquí litigantes, sino también, a las circunstancias del caso y a los términos de la sentencia judicial que alcanzó a ambas partes (CCIV 689-2º). En consecuencia, ponderando estas circunstancias y teniendo en cuenta que la finalidad del contrato de seguro celebrado entre aquella y la firma empleadora -por el que la primera cobró una prima mensual- consistía en la asunción por parte de la aseguradora de las obligaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo ante un eventual infortunio laboral (en el caso, enfermedad profesional) y la consecuente liberación de la empleadora aquí demandada, es claro que, en principio, la aseguradora debe cubrir al empleador por el siniestro sufrido por el empleado de la actora. Ahora bien, la inconstitucionalidad de la ley 24557: 39 declarada en el fuero laboral y la imputación de responsabilidad a ambas demandadas decidida y confirmada por la Alzada en los términos citados supra, determinaron que se condenara a la empleadora y a la aseguradora a una reparación integral y de forma solidaria.

ENVASES JOHN SA C/ PROVINCIA ART SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078773

2821. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153).SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. ACCIDENTE. INDEMNIZACION. DERECHO CIVIL. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD. EFECTOS. 24.1.

Sabido es que el asegurador responde frente al empleador debiendo asumir su responsabilidad en los términos del contrato de afiliación y de la ley 24557 y cctes., con la referencia de la indemnización que alcanza a los supuestos de incapacidad previstos. Sin embargo, en el caso, medió condena laboral adicional con base en la doctrina de la Corte Suprema sentada in re: "Torrillo Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro" del 31/03/09. Así las cosas, bajo el orden de ideas propuesto y toda vez que no

se encuentra controvertido que la aseguradora de riesgos fue condenada solidariamente y que asumió el pago del 50% del monto de condena, es claro que la cuestión vinculada a la contribución entre codeudores solidarios que aquí nos ocupa debe decidirse teniendo en consideración los términos del contrato de seguro que celebraron las partes (CCIV 689-1º), contemplando no solo la relación que existía entre los aquí litigantes, sino también, a las circunstancias del caso y a los términos de la sentencia judicial que alcanzó a ambas partes (CCIV 689-2º). En efecto, el hecho de que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 24557: 39, en cuanto disponía que las prestaciones allí previstas originaban la eximición de responsabilidad civil del empleador, no implicó que la aseguradora de riesgos del trabajo quedara relevada de satisfacer las obligaciones que contrajo en el marco de la citada ley, imposibilitando así que el empleador pudiera encontrar protección en la medida del aseguramiento contratado (véase en este sentido: CSJN. 21/9/04, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", Fallos: 327-3753, id. 14/06/05, "Cura Hugo Orlando c/ Frigorífico Rizoma SA"). Desde este ángulo pues, se estima justo y razonable concluir en que corresponde que, del total de las sumas abonadas al trabajador como consecuencia de la sentencia laboral, tanto por el empleador como por la aseguradora, ésta última debe asumir la porción equivalente a las prestaciones dinerarias a las que se hubiese encontrado obligada a otorgar al empleado afectado por la enfermedad profesional, en los términos de la ley 24557 vigente al tiempo de los hechos y que fueron indicadas en sede laboral. Es que las sumas excedentes, toda vez que surgen de una base de responsabilidad concurrente, cuyo nexo causal y base legal (CCIV 1074) han sido expuestos en el proceso antecedente de modo suficiente, deben ser asumidas por la aseguradora y por la empleadora en partes iguales (CCIV 689-3º), como consecuencia del avatar que representa la solución jurisprudencial dada al caso que vino a alcanzar, por igual, a ambas partes protagonistas de la relación antecedente base del sub lite.

ENVASES JOHN SA C/ PROVINCIA ART SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191230

Ficha Nro.: 000078774

2822. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION.CONTRATO ADMINISTRATIVO. CARACTERES. INTERPRETACION. 26.

En principio, el tomador del seguro de caución que garantiza la correcta ejecución del contrato de obra pública queda obligado hasta tanto el Estado -en su rol de comitente de la obra pública- disponga "formalmente" la recepción definitiva de la obra, pues, sólo una vez producida ésta, podrá tener lugar -dentro del plazo especificado en la normativa pertinente- la devolución de la póliza al empresario tomador o, en su defecto, la emisión de una certificación mediante la cual el asegurado -además de dar cuenta de la extinción del interés asegurativo por el exacto cumplimiento del "contrato principal"- exprese su decisión de liberar de responsabilidad a la compañía aseguradora (conf. esta CNCom, esta Sala A, 08/06/10, in re: "Alba Cía. Arg. de Seg. SA c/ Giumac..."; idem, 26/06/09, in re: "Alba c/ Compañía Austral..."). Esto es, la responsabilidad del empresario de obra pública -a diferencia de lo que ocurre con la obra privada-, no cesa con la ejecución ni con la entrega del opus, sino que se prolonga de acuerdo con las ordenanzas aplicables al caso (conf. esta CNCom, Sala B, 12/08/91, in re: "La Gremial Económica Cía. Argentina de Seguros SA c/ Viggiano, Carlos A. y otra"). En lo que al contrato de seguro de caución respecta, no basta que el tomador sea desobligado por el Estado contratante respecto de los compromisos asumidos en el contrato principal -hecho que tiene lugar, como se dijo, con la recepción definitiva de la obra-, sino que resulta también necesario que este último restituya al empresario las pólizas de seguro ofrecidas en garantía -o documentos sucedáneos acreditativos del cese de responsabilidades, en el supuesto de que las pólizas se hubiesen extraviado- y que se comunique fehacientemente al asegurador la recepción definitiva de la obra, pues hasta entonces se mantiene inmutable la obligación de la aseguradora consistente en avalar el cumplimiento de las prestaciones objeto del interés asegurado (conf. esta CNCom, esta Sala A, 08/06/10, in re: "Alba Cía. Arg. de Seg. SA c/ Giumac..."; idem, 26/06/09, in re: "Alba c/ Compañía Austral...").

FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑIA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078440

2823. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. PRIMA. FALTA DE PAGO.ASEGURADORA. PRETENSION. MORA. COMPUTO DESDE EL VENCIMIENTO DE CADA CUOTA. PROCEDENCIA. 26.3.

Cuando, como en el caso, de la conducta de las partes se extrae que cada período facturado fraccionaba las primas con fechas de vencimiento fijo que son las que indican la automática constitución en mora (CCIV 509); en ese sentido, adviértase que el vencimiento de cada una de las facturas acompañadas por la actora coincidía con el día de comienzo de cada período facturado. De todo ello se extrae que la tomadora incurrió en mora a partir del vencimiento de cada una de las facturas correspondientes a las primas reconocidas y no a partir del comienzo de la cobertura del seguro de caución.

FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑIA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078444

2824. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. PRIMA. FALTA DE PAGO.RECLAMO DE COBRO. REBELDIA DEL DEMANDADO. PRESENTACION DE DOCUMENTACION. RECONOCIMIENTO CPR 60. PROCEDENCIA. 26.3.

Corresponde admitir la acción incoada por una compañía aseguradora en procura del cobro de las primas de las pólizas de caución emitidas en favor de la demandada. Ello así, toda vez que la demandada fue declarada en rebeldía y la actora acompañó la documentación referente a un convenio global de seguros de caución certificado, copias de las pólizas, la solicitud de los seguros de caución, y las facturas correspondientes. En ese marco, corresponde aplicar la presunción prevista en el CPR 60 y entender auténticos los contratos de seguro de caución acompañados y las facturas conexas con el negocio y que la aseguradora dijo incumplidas. En el caso, tal presunción es confirmada por las pruebas producidas a instancias de la actora.

EVOLUCION SEGUROS SA C/ SANCHEZ GRANEL INGENIERIA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079003

2825. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. VIGENCIA. 26.4.

Las pólizas de los seguros de caución se emiten sin fecha de vencimiento, debiéndose estar a las resultas de la extinción de las obligaciones del tomador cuyo cumplimiento garantizan. Es decir, no se establece una fecha límite de vigencia del seguro, sino que, en su lugar, se coloca como dies a quo de la cobertura la de la extinción de las obligaciones del tomador objeto de cobertura, o sea una fecha indeterminada, atada a la liberación de sus obligaciones como locataria en el marco del contrato de obra pública celebrado con quien sería el beneficiario de ese seguro. En ese marco, para establecer cuándo debe considerarse exactamente extinguida la obligación del tomador, si las obligaciones del asegurador subsisten hasta "la extinción de las obligaciones del tomador cuyo cumplimiento cubre", resulta ineludible concluir que la extensión de la garantía depende de la pendencia de las obligaciones cuyo cumplimiento garantiza el seguro de caución en cada caso, dependiendo por ende del tipo de relación

jurídica que se garantiza y la índole de las obligaciones que a través de él asume el tomador la concreta vigencia y extensión de la relación asegurativa.

FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑIA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078438

2826. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. VIGENCIA.RESCISION. DESAPARICION DEL INTERES ASEGURABLE. NORMAS APLICABLES: LEY 17418: 81 Y 41. COMUNICACION. EFECTOS. 26.4.

De la interpretación armónica de la LS 81, párr. 2º LS y 41 surge que la situación obligacional del asegurador varía según que se haya comunicado o no la desaparición del interés asegurable, toda vez que si se efectuó dicha comunicación el asegurado debe solamente la prima proporcional al tiempo de vigencia transcurrido y si no se la efectuó, debe las facturaciones de la prima hasta el período en curso, inclusive (conf. esta CNCom, esta Sala A, 08/06/10, in re: "Alba Cía. Arg. de Seg. SA c/ Giumac..."; idem, 26/06/09, in re: "Alba c/ Compañía Austral..."; en igual sentido, Sala D, 16/05/94, in re: "La Construcción SA Cía. de Seguros c/ Polielectric SA", RDCO 1994-076). Tal hermenéutica se hace eco de una realidad, cual es la del carácter de partícipe activo de la aseguradora en este contrato de garantía, siendo necesario para el funcionamiento del sistema -y del contrato- que dicha entidad cuente con ciertas pautas para desarrollar su actividad en un marco de regularidad. Sobre este punto se ha señalado –acertadamente que, sin dicha información, el asegurador no estaría en condiciones de tener certeza de la cesación del riesgo, debiendo -por ende- mantenerse inmutable la vigencia de la cobertura (conf. Corte Sup. Just. Tucumán, Sala Civ. y Penal, 11/03/05, in re: "Instituto Provincial de Seguros Dr. Jaime Hernán Figueroa...").

FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑIA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078441

2827. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. VIGENCIA.RESCISION. DESAPARICION DEL INTERES ASEGURABLE. NORMA APLICABLE: LEY 17418: 81. COMUNICACION. AUSENCIA. EFECTOS. 26.4.

Las compañías de seguros, por disposición de la Superintendencia de Seguros de la Nación, están obligadas a mantener las comúnmente denominadas "reservas técnicas". Por ello, la no devolución de las pólizas genera un incremento de dichas reservas, circunstancia que origina una reducción en la ecuación habida entre el capital computable y los riesgos que puede asumir la aseguradora. Lo manifestado trae como consecuencia que frente a la existencia de supuestos riesgos no puedan concretarse determinados contratos de seguro, lo que apareja -indirectamente- una pérdida de utilidad para la entidad aseguradora (conf. esta CNCom, esta Sala A, 08/06/10, in re: "Alba Cía. Arg. de Seg. SA c/ Giumac..."; idem, 26/06/09, in re: "Alba c/ Compañía Austral..."). Por lo tanto, el tomador debe adoptar las precauciones necesarias -es decir, solicitar el reintegro de las pólizas o de los pertinentes certificados e informar y devolver tales instrumentos a la compañía de seguros deviniendo aplicable, si así no lo hiciera, el viejo adagio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que señala que nadie puede alegar su propia torpeza (conf. esta CNCom, Sala B, 30/06/98, in re: "Alba Cía. Argentina de Seguros c/ Sildec SA"; idem, Corte Sup. Just. Tucumán, Sala Civ. y Penal, 11/03/05, in re: "Instituto Provincial de Seguros Dr. Jaime Hernán Figueroa..."). Es por ello que el incumplimiento de la carga informativa de comunicar el cese de la responsabilidad del asegurador y la consiguiente inexistencia de interés asegurado, mantiene al tomador obligado, al hallarse vigente el seguro de caución hasta la verificación de dicho extremo. Es a raíz de todo ello que esta Cámara ha considerado procedente -en coincidencia con avalada jurisprudencia- el cobro de facturaciones de primas correspondientes a

diversos seguros de caución, en supuestos en los que el tomador no ha probado haber notificado a la compañía aseguradora la extinción de la responsabilidad y con ella la desaparición del interés asegurado, conforme a la LS 81 (conf. esta CNCom, esta Sala A, 08/06/10, in re: "Alba Cía. Arg. de Seg. SA c/ Giumac..."; idem, 26/06/09, in re: "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Compañía Austral..."; en igual sentido, esta CNCom, Sala C, 22/04/77, in re: "La Construcción SA Cía. de Seguros c/ Cerquetti, Serafín"; entre muchos otros).

FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑIA DE SEGUROS C/ RDS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078442

2828. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES.INTERES ASEGURABLE. ALCANCES. FALTA DE LEGITIMACION. 16.11.

Procede hacer lugar a la defensa de falta de legitimación contra uno de los accionantes. Ello por cuanto, en el caso, no es quien aparece como asegurado en el contrato bajo examen, no resulta ser tomador ni beneficiario de él, aunque sea titular del 50% del vehículo conforme el certificado "CETA" glosado y el informe de estado de dominio histórico de titularidad. En ese marco, el otro reclamante, es quien ostenta la titularidad del derecho contra la aseguradora para reclamar los incumplimientos invocados. Pues, él es el beneficiario de la póliza y de los términos en los que el contrato de seguro se perfeccionó surge que los que asumieron obligaciones mutuas fueron éste último y la aseguradora. Es que de acuerdo al intereses asegurable, las partes deben pues, acordar la extensión de la garantía asegurativa y quienes son sus titulares y es lógica consecuencia de esto, que los contratos no puedan ser invocados por terceros ajenos a la relación contractual si no hay una estipulación a su favor (CCIV 1199), de ahí que cabe limitar los derechos del asegurador o extender sus obligaciones prescindiendo de los términos del contrato de seguro, que es la fuente de su deber y el marco de alcance de su responsabilidad, es evidente por ende, que la reparación del daño no ha de superar la medida del seguro (confr. CSJN "Tarante C. c/ Eluplast SRL", 27/12/96, II 1997-C-995, N°21 y Sala E, "Otaño Vilanova Paula Soledad c/ Argos Cia. De Seguros Generales SA s/ Ordinario", 13/9/07).

ROJAS CHRISTIAN Y OTRO C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078733

2829. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.PERDIDA DE CHANCE. 16.11.3.

Si bien el principio con respecto al rubro "pérdida de chance" consagra que quien lo alega, debe probarlo y lo cierto es que la actora no ha logrado comprobar la ganancia frustrada, sin embargo, en el caso, el criterio debe ser inverso, pues tan razonable es aquella regla cuando no hay motivo para presumir el daño, como irrazonable cuando, por el contrario, la privación del bien lleva implícita la frustración del beneficio que su titular esperaba obtener de él en razón de su destino (esta sala "Merovich Oscar Bernado c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario" 13/07/17). Desde tal perspectiva, el destino productivo del bien que aquí nos ocupa (hidrogrúa giratoria de brazos articulados) impone apartarse de los cánones que rigen la prueba del daño.

TECMA MONTAJES INDUSTRIALES SA C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078598

2830. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.

Como regla general el monto de la suma asegurada tiene por función fijar de antemano el límite de la responsabilidad eventual del asegurador o límite máximo que la indemnización puede alcanzar (LS 61). Ello así, toda vez que en el caso, la aseguradora se encuentra en estado de mora por varios años, la suma asegurada ha perdido toda virtualidad; y limitar la responsabilidad a ese monto es inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general con este contrato en particular y también con las normas que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa ("Cortasal Diego Fabián c/ Paraná Seguros SA de Seguros s/ Ordinario" del 28/12/17). De esto se deriva que lo que la aseguradora debe a su contratante es un valor equivalente al que hubiera ingresado en el patrimonio de ésta si aquélla se lo hubiera entregado en tiempo.

TECMA MONTAJES INDUSTRIALES SA C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191106

Ficha Nro.: 000078597

2831. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. SUBROGACION (ART. 80). REPETICION DE PAGO DE SUMAS ASEGURADAS. IMPROCEDENCIA: BANCO ASEGURADO. ERROR EN LA ACREDITACION DE SUMAS DE DINERO ENTRE DISTINTAS CUENTAS DE CLIENTES. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. 16.9.

1 - Corresponde rechazar la acción de repetición incoada por una aseguradora contra una administradora de tarjetas de crédito en los términos de la LS 80, en tanto persigue el reembolso de la suma asegurada abonada a una entidad bancaria, con motivo de la errónea acreditación de fondos entre cuentas de diferentes clientes. Esta situación motivó que la entidad bancaria afrontase con su propio patrimonio la devolución al cliente, del saldo que no pudo recuperar del otro cliente, y ello consecuentemente generó el pago de la suma asegurada cuyo reembolso persigue la aseguradora actora. Sin embargo, surge de la prueba producida en autos, que no hubo un error de carga imputable a la administradora de tarjetas, sino que el error lo introdujo el banco al consignar erróneamente el número de cuenta del cliente en una "solicitud de cambio". 2 - En ese marco, no se ha probado que la administradora demandada estuviera contractualmente obligada a verificar la corrección o incorrección de aquello que le era solicitado por el banco, ni menos siquiera que hubiera tenido posibilidad de hacerlo. Y en segundo lugar, surge del posterior intercambio de correos electrónicos, que el banco nada observó, dejando sin requerir rectificación inmediata alguna, de modo que el error persistiera en el tiempo. 3 - Frente al panorama descrito, siendo ese equívoco el causalmente vinculado a las indebidas acreditaciones de fondos, se verifica que la restitución realizada por el banco asegurado a favor de su cliente que, a su vez, fue la causa del abono de la indemnización prevista en la póliza, no necesariamente habilitaba a un recupero en los términos de la LS 80. Es que no puede la aseguradora actora pretender ningún recupero de aquello que debió pagar al banco, toda vez que no fue la administradora de medios de pago la que provocó el daño al tercero frente al cual dicha entidad debió responder como depositaria, sino que la causante de dicho daño fue la propia entidad bancaria asegurada al incurrir en el equívoco ya descrito. En esta materia, juega el principio de que la acción de recupero le está vedada al asegurador cuando el responsable es, en definitiva, el propio asegurado (conf. Meilij, G. y Barbato, N., Tratado de Derecho de Seguros, Rosario, 1975, p. 303, nº 378).

CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA (CONTINUADORA DE VISA ARGENTINA SA) S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078990

2832. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. SUBROGACION.ROBO EN PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. FALTA DE PRUEBA. RECHAZO. 16.9.

Corresponde rechazar la acción promovida por una compañía aseguradora contra un supermercado, por repetición de las sumas abonadas al asegurado con motivo del siniestro de su vehículo, toda vez que no demostró que el vehículo se hubiera encontrado estacionado en el predio de la demandada al momento en que fuera robado. Ello así, toda vez que no resulta suficiente, a los fines de acreditar que el rodado hurtado se encontraba en el estacionamiento ofrecido por el demandado, la declaración testimonial del asegurado o la denuncia penal formulada por éste, ya que nadie puede producir por su mera voluntad prueba oponible a su adversario que lo favorezca (conf. CNCom, Sala B, in re "Omega Cooperativa de Seguros Ltda. c/ INC SA" del 14/06/07, entre muchos otros). La aseguradora no sólo no aportó las constancias atinentes a la investigación extrajudicial del siniestro que presumiblemente debió haber efectuado con anterioridad a su aceptación y liquidación, sino que además desistió de la declaración testimonial.

FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ DIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000079083

2833. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. CLASES. VEEDURIA INFORMATIVA.PROCEDENCIA. CONFLICTO SOCIETARIO. ACTUACION DISFUNCIONAL DEL DIRECTORIO. 13.3.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso la intervención judicial del ente societario, en grado de veeduría y con carácter informativo, previa caución real y por el término de cuatro meses. Ello así, en tanto es ostensible el enfrentamiento entre los socios y la diferente valoración que efectúan en torno a la puesta a disposición de la documentación social por parte de los administradores y al alcance del derecho de información que asiste a los accionistas. Asimismo, es evidente que si bien tales diferencias de criterio -cuya valoración excede el marco de este pronunciamiento- no resulta por sí misma suficiente para ordenar la intervención de la sociedad anónima, sí es suficiente para ello el hecho de que se haya atribuido al directorio una actuación disfuncional al percibir honorarios excesivos (y realizar retiros "a cuenta" de manera irregular), permitir egresos económicos de manera espuria y retener información social y contable.

MONTINI FRANCISCO Y OTROS C/ BERSA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079060

2834. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. PROCEDENCIA(ART. 113). CRITERIOS DE VALORACION. 13.1.

1 - La intervención judicial regulada en la ley 19550, en cualquiera de sus tres variantes (administración plena, coadministración o veeduría), procede cuando existe un riesgo calificado como grave, susceptible de poner en peligro al ente (CNCom, Sala D, in re "Regueira, Adela c/ Diesel San Miguel SA s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250 CPR", del 31-07-2013; conf. Otaegui, Julio C., "Medidas cautelares

societarias", publ. en AA.VV. "Las medidas cautelares en las sociedades y los concursos", Buenos Aires, 2008, pág. 76, apartado 1; entre muchos otros). 2 - Por lo tanto, la intervención judicial constituye una medida cautelar que debe ser evaluada con suma prudencia y criterio restrictivo, pues importa la intromisión e interferencia en la vida interna de la sociedad (CNCom, Sala D, in re "Galván Daniel Omar y otro c/ Microómnibus Barrancas de Belgrano y otros s/ medidas cautelares s/ inc. de apelación", del 15-12-2005).

MONTINI FRANCISCO Y OTROS C/ BERSA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191203

Ficha Nro.: 000079059

2835. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERISTICAS. 24.2.

Más allá del tenor literal de la LSC 377, es prácticamente unánime la doctrina y la jurisprudencia que sostienen que la unión transitoria de empresas no resulta sujeto de derecho (Etcheverry, Raúl A., "Contratos asociativos, negocios de colaboración y consorcios", Ed. Astrea, Bs. As., 2005; Zaldívar - Manovil - Ragazzi, "Contratos de colaboración empresaria", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 175; Vítolo, Daniel R., "Sociedades Comerciales - Ley 19550 comentada", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, t. IV, pág. 1006; Martorell, Ernesto E., "Tratados de los contratos de empresa", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, t. III, pág. 324; Roitman, Horacio, "Ley de sociedades comerciales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, t. V, pág. 650; Cassagne, Juan C., "Los consorcios o uniones transitorias de empresas en la contratación administrativa", ED 106-787; CNCom, Sala B, "Oeste Salud SA c. Clínica y Maternidad del Sagrado Corazón y Medisis UTE", del 16/04/07; CNCom, Sala E, "Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar SA s/quiebra s/inc. de licitación", del 28/12/90, todos ellos citados in re:" Caputo SA c/ Emprendimientos Inmobiliarios Arenales SA s/ordinario", CNCom, Sala F, 20/09/2012; en igual sentido: CNCom, Sala C, 25/04/07, "Vidt Centro Médico SA c/ Sanatorio Privado s/ ejecutivo").

CHAIN, ALBERTO AMADO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078498

2836. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERISTICAS. 24.2.

La unión transitoria de empresas carece de personalidad jurídica propia y no puede ser parte en un pleito, ni como actora ni como demandada, no contrata, no puede ser acreedora ni deudora, dichos caracteres solo pueden ser asumidos por los miembros de la unión. Es decir, no es persona, por lo que no es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, no puede tener ninguno de los atributos de la personalidad y, desde el punto de vista procesal, solo puede ser parte en un proceso quien es persona, por lo que siendo que una unión transitoria de empresas no puede revestir el carácter de actora ni demandada, solo podrán ser demandados, en su caso, todos o algunos de sus miembros en forma individual (conf. Martorell, Ernesto E., "Tratado de las Sociedades Comerciales y de los Grupos Económicos", T. V, pág. 141 y sgtes).

CHAIN, ALBERTO AMADO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078499

2837. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERISTICAS. 24.2.

Las uniones transitorias no tienen personalidad, las acciones deben dirigirse contra todos los partícipes del contrato con la aclaración de su carácter de partes de la unión transitoria, existiendo, por ende, un litisconsorcio activo o pasivo (conf. Alterini, Jorge H., "Código Civil y Comercial Comentado", T. VII, pág. 405). Es que la falta de capacidad jurídica de la UTE, consecuencia directa de la ausencia de personalidad propia, se presenta en todas las facetas y se traslada con especial énfasis al ámbito de los procesos judiciales, donde la agrupación transitoria no posee capacidad para ser parte en un proceso, esto es, carece de aptitud para ser titular de derechos y deberes de carácter procesal. Así, detectada la existencia de una relación justificante de un litisconsorcio necesario, ésta puede ser introducida como defensa exceptio plurium consortium ante el reclamo individual (conf. Junyent Bas F. y Ferrero, Luis F. en: "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Dir. Rivera, Julio C y Medina, G, T. IV, págs. 487/88).

CHAIN, ALBERTO AMADO C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191119

Ficha Nro.: 000078500

2838. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DERECHO DE INFORMACION. 5.2.1.1.

1 - El derecho de información establecido por la ley 19550: 55 es un derecho esencial inherente a la calidad de socio y que la ley consagra como un principio general. 2 - A partir de la creación del sujeto de derecho societario, éste adquiere desenvolvimiento propio y el socio cuenta con la prerrogativa de conocer la forma en que desarrolla esa actividad, los resultados de ésta, y su situación –eventual respecto a la participación en los beneficios obtener que soportar las pérdidas. 3 - En dicho marco, el derecho a la información es la garantía que la ley brinda al socio para poder conocer el desarrollo del ente, ejerciéndolo a través de la facultad de inspeccionar libros, documentos y solicitar explicaciones o informaciones a los administradores, protegiendo de esa manera el interés social, toda vez que a mayor conocimiento pueden ser adoptadas mejores decisiones.

HOLUB VERONICA LENA C/ ACEROS MB SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078713

2839. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DERECHO DE INFORMACION. 5.2.1.1.

1 - El derecho de información tutela tanto al interés individual del socio, cuanto el interés social en salvaguarda de su funcionamiento recto, toda vez que opera como uno de los medios a través del cual el socio participa de los órganos sociales para un mejor desenvolvimiento de la sociedad. 2 - Las previsiones contenidas en la LS 55, que autoriza el control individual de la marcha de los negocios en las sociedades que carecen de órgano de fiscalización, que alude a la posibilidad de reclamar la información que el accionista "considere pertinente" no establece límites temporales ni de contenido y constituye un derecho inderogable que puede incluir cualquier aspecto de la gestión (conf. Farina, Juan M. Tratado de sociedades comerciales. Parte General. Zeus, Rosario, 1980, pag. 407 y Mascheroni Fernando y Muguillo Roberto, Régimen jurídico del socio, Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 142). Estas prescripciones se complementan con las del art. 67 de la misma ley en cuanto establece que las copias del balance, del estado de resultados, de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos deben quedar a disposición de los socios o accionistas en la sede social, con no menos de quince días de anticipación a su consideración en la asamblea. 3 - En las sociedades comerciales, cuando la relación de los socios transita por carriles normales, el derecho de información es plenamente ejercido por los socios, ya sea de manera informal, o bien formal. Cuando los vientos cambian y comienzan los conflictos de intereses entre los distintos miembros de la sociedad este derecho deviene vital a fin de poder ejercer los restantes derechos contemplados en todo el ordenamiento societario (Grispo, Jorge D; "Ley General de Sociedades"; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe; 2017; págs. 392/393).

HOLUB VERONICA LENA C/ ACEROS MB SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078714

2840. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES. CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DERECHO DE INFORMACION. 5.2.1.1.

1 - Resulta procedente la demanda de nulidad de asamblea societaria incoada por un accionista con relación al punto que decidió la fijación de honorarios de los administradores, toda vez que la sociedad cumplió con la entrega de los balances mas no de la restante documentación solicitada por la accionista, razón por la que corresponde tener por configurada la violación al derecho de información de la actora. 2 - Bajo tal óptica, el accionar de la sociedad denunciado por la actora no resultó perjudicial únicamente para ella sino también para la sociedad pues con la actitud asumida no se le permitió alcanzar el conocimiento necesario e indispensable para que se verificara un debate pleno luego de formar válidamente su voluntad y poder así considerar todas las posiciones existentes en el órgano deliberativo. 3 - La información es un requisito de validez para toda deliberación (Anaya, Jaime "El derecho de información del accionista y sus límites", ED 132-369). Adviértase que el derecho bajo estudio es complementario del derecho de voto -aunque independiente de él- y su finalidad es la que el accionista pueda tener un perfecto conocimiento del alcance y de las consecuencias que habrá de tener para la sociedad la adopción de acuerdos relativos al orden del día (Sasot Bates, Miguel, Sasot Miguel "Las Asambleas (Sociedades Anónimas)" Ed. Abaco, Buenos Aires, 1978, pág. 224). 4 - Conclusivamente, el actuar de la sociedad importó una transgresión al derecho de la información. En dicha inteligencia, no resulta posible convalidar el accionar de los directores que desoyeron el pedido de la accionante. Tampoco la remuneración fijada en favor de ellos.

HOLUB VERONICA LENA C/ ACEROS MB SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078715

2841. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54). APLICACION. 5.2.3.

La acción de desestimación de la personalidad jurídica regulada por el art. 54, último párrafo, de la ley 19550 entonces vigente (actual CCCN 144) ha sido caracterizada como una acción "accesoria" de otra que obra como reclamo principal (conf. CNCom, Sala D, in re "Interindumentaria SRL s/ quiebra c/ Fabregas, Ernesto Emilio y otro s/ ordinario", del 25-06-2008; Molina Sandoval, C., "La desestimación de la personalidad jurídica societaria", Buenos Aires, 2002, p. 121; Roitman, H., "Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, t. I, p. 730).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078961

2842. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54). INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. PROCEDENCIA. 5.2.3.1.

Procede admitir la demanda de daños y perjuicios, que en los términos de la LSC 54 promovió la sociedad actora y condenar solidaria e ilimitadamente a los coaccionados -socios y otras sociedades- a responder por su conducta, por aplicación de la sanción prevista en la primera parte del artículo. Es que fluye palmariamente de las evidencias, que obraron dolosamente y en clara infracción a su obligación de actuar con lealtad a la sociedad y no perjudicarla, al utilizar su calidad de socio para trasvasar encubiertamente los efectos de la actora (concretamente el personal calificado que dispone del "Know how" y clientela) a las firmas coaccionadas -sociedades que actuaban en competencia con la pretensora donde tenían participación para captar su clientela- y por aplicación analógica del instituto previsto en el tercer párrafo del art. 54 (levantamiento de la personalidad jurídica de una sociedad para imputarle a sus socios una responsabilidad que le es propia); mecanismo admitido doctrinaria y jurisprudencialmente que se conoce bajo el nombre de "inoponibilidad pasiva inversa" o "inoponibilidad constitutiva" (cfr. CNCom, Sala D, 20/12/16, "Vireyes Agropecuaria SA c/ Stein, Alberto Carlos y otros s/ ordinario" y doctrina y jurisprudencia allí citada). Ello así, ponderando que constituyeron el recurso del que se valieron para violar la ley, la buena fe y frustrar el derecho de la actora, son plausibles de que se les extienda la responsabilidad que se le imputó a sus controlantes.

TECNOAISLANTES SA C/ GIANOLINI, MARIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078456

2843. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. APROBACION. IMPUGNACION. RECONSTRUCCION. CONSERVACION. CCOM 67. LS 112. 7.6.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada contra una sociedad anónima con objeto de obtener la reconstrucción de los libros societarios, y en consecuencia desestimar la defensa de prescripción opuesta, cuyo fundamento radica en que el folio que se ordena reconstruir tiene más de diez años de antigüedad, plazo máximo por el que se debe conservar la documentación conforme al CCOM 67. 2 - Sin embargo, la norma citada establece que "los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros hasta diez años después del cese de su actividad". Es decir, el dies a quo para la custodia es la finalización de la explotación, y solo debe contarse desde la fecha de la pieza cuando se refiere a la documentación respaldatoria a la que alude el CCOM 44 (conf. Rouillon, Adolfo (director), "Código de Comercio Comentado y Anotado", Buenos Aires, La Ley, 2005, T1, págs. 104/5; Fernández, Raymundo; Gómez Leo, Osvaldo; Aicega, Valentina, "Tratado teórico práctico de derecho comercial", Buenos Aires,

Abeledo Perrot, 2009, T1-B, págs. 158/9). 3 - Coincidentemente, la LGS 112 establece que, terminada la liquidación de la sociedad, en defecto de los socios, el Juez decidirá quién conservará los libros y documentos sociales, por el plazo de 10 años. La guarda comprende, no solo los libros de comercio, sino también la demás documentación social (conf. Grispo, Jorge Daniel, "Ley General de Sociedades", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, TII, págs. 104/6). En consecuencia, no puede reputarse que se haya cumplido el plazo por el que deben conservarse los documentos sociales.

COPPOLA, JUAN CARLOS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO - COPPOLA, JUAN CARLOS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078698

2844. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. ESTADOS CONTABLES. BALANCE.RENDICION DE CUENTAS. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. IMPROCEDENCIA. 7.2.

Procede confirmar la resolución que desestimó liminarmente la solicitud de rendición de cuentas al socio administrador de una sociedad de responsabilidad limitada. Ello por cuanto la ley 19550 contempla un mecanismo específico por el cual los administradores deben presentar a los socios los estados contables que correspondan. Y llegado el caso de incumplimiento de esa obligación el perjudicado debe instar la reunión de socios que corresponda a fin de obtener ese resultado (LGS 236, aplicable por analogía).

GODOY, ANGEL Y OTRO C/ RODRIGUEZ ETCHOLET, NICOLAS MARTIN Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078599

2845. SOCIEDADES: FUSION. CONCEPTO. EFECTOS (ART. 82). REQUISITOS (ART. 83). 10.1.1.

La fusión como institución del derecho societario, se ubica en el marco de los cambios estructurales de las empresas. La fusión responde a exigencias de carácter económico tendientes a la unión de fuerzas productivas, compenetrando dos o más empresas. La LGS regula la fusión como instituto propio del derecho societario en los arts. 82 a 88, juntamente con la escisión, por lo cual puede decirse que reconoce tres (3) clases de fusión: la fusión por absorción, la fusión propiamente dicha, por disolución y constitución de nueva sociedad y la fusión-escisión. Inicia la normativa caracterizando el instituto -art. 82-, y estableciendo las normas procedimentales de cumplimiento -art. 83-, según se constituya nueva sociedad o se incorpore a sociedad existente (art. 84, párrs. 1º y 2º); estipula el régimen de administración durante el iter de la fusión (art. 84, párr. último); remite al sistema sobre transformación en cuanto al derecho de receso y preferencias (art. 85); prevé los casos de revocación del compromiso de fusión (art. 86) y de rescisión del acuerdo de fusión (art. 87). Finalmente caracteriza y regula el régimen de escisión, remitiendo, en un caso a las normas sobre fusión y en otros a las normas sobre transformación y fusión (art. 88).

EL 18 SA C/ CACTUS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078803

2846. SOCIEDADES: FUSION. CONCEPTO. EFECTOS (ART. 82). REQUISITOS (ART. 83). NATURALEZA JURIDICA. 10.1.1.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la fusión, la doctrina sostiene que el compromiso previo de fusión constituye un contrato preliminar tras el cual sobreviene el contrato definitivo que perfeccionará la fusión, estando fuera de discusión la fuerza vinculatoria de fusión entre las sociedades intervinientes. A su vez, puntualízase que el proceso de fusión culmina con la inscripción del instrumento definitivo ("acuerdo definitivo de fusión") ante la IGJ y registros que correspondan, de acuerdo con la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. La inscripción del instrumento definitivo de fusión resulta ser ante la IGJ una formalidad necesaria para entender realizada la fusión. La falta de inscripción de esa escritura de fusión, como la falta de inscripción de las escrituras de disolución de las sociedades que se extinguen, hará inoperante la pretendida operación (Verón, Sociedades Comerciales. Ley 19550. Comentada, Anotada y Concordada. T.II, pág. 47 y ssgtes).

EL 18 SA C/ CACTUS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078804

2847. SOCIEDADES: FUSION. CONCEPTO. EFECTOS (ART. 82). REQUISITOS (ART. 83). 10.1.1.

Procede confirmar la resolución mediante la cual se le requirió a la recurrente que acreditara la inscripción ante la Inspección General de Justicia del acuerdo definitivo de fusión por absorción acompañado en copia certificada. Ello por cuanto, el argumento de que la inscripción de la fusión que invoca ante la Inspección General de Justicia, "no sería un elemento constitutivo de dicho acto, sino meramente informativo", no puede compartirse. En efecto sin las inscripciones exigidas por la ley (arg. LGS 83) no hay fusión posible pues, la normativa societaria no admite las llamadas fusiones de hecho (ver Verón, Sociedades Comerciales. Ley 19550. Comentada, Anotada y Concordada. T.II, pág. 86, párr. 1ero).- Es que la fusión -al igual que la escisión- es un acto complejo que produce una multiplicidad de efectos internos (vrg. en la organización social, posición de los socios, patrimonio, etc) y otros externos (vgr. terceros, acreedores o no).- Desde esta perspectiva conceptual y a fin de resguardar la seguridad jurídica, los terceros y en definitiva el tráfico mercantil, es lógico concluir que frente a la inobservancia de todos y cada uno de los recaudos que la LGS 83 prevé no deban producirse los efectos típicos de la fusión.- Así las cosas, los efectos típicos de la fusión solo surgirán a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio, circunstancia que otorga el acto de inscripción naturaleza constitutiva (cfr. conf. arg. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo "Derecho Societario. Parte General", T.XII, pág. 149 y ss y Skiarski, Enrique "Escisión de Empresas. Marco Jurídico., contable y fiscal", pág. 66).Reitérase el instrumento de fusión debe inscribirse en la IGJ conforme lo dispuesto por la LGS 83 -la misma exigencia se impone a la escisión disponiéndose que la falta de cumplimiento obsta a la consecución de sus efectos típicos- (Otaegui, Julio c., "Fusión y escisión de sociedades comerciales" pág 273; Solari Costa, Osvaldo "Fusión y escisión nacional y trasnacional de sociedades" Ed. Ad. Hoc, Bs. As., p 551, 1996). Así las cosas, se comparte la conclusión de la sentenciante en el sentido de que disuelta una sociedad por fusión, el cese de su existencia acontece, con la inscripción del acuerdo definitivo por ante al IGJ -que es el momento en que se produce la transferencia del patrimonio a favor de la incorporante-. Va de suyo, que al no encontrarse respecto de la sociedad absorbida -léase la demandada- inscripta registralmente el citado acuerdo de fusión, aparece procedente mantener la solución de grado, en el contexto descripto.

EL 18 SA C/ CACTUS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000078805

2848. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. IMPROCEDENCIA.DESTINATARIA DE LA MEDIDA. SOCIEDAD CONCURSADA. IMPROCEDENCIA. 13.7.

Procede confirmar la resolución que rechazó la medida cautelar de intervención societaria solicitada. Ella en tanto, la sociedad imputada se encuentra en concurso preventivo, extremo que de suyo exhibe que ella ya se encuentra intervenida, bajo la veeduría del síndico designado (LCQ 15), de lo que se infiere que los hechos puestos a consideración de la Sala deben ser examinados primero por el juez que interviene en tal concurso, que es naturalmente competente para evaluar la conducta del deudor y la forma en que el síndico está prestando su función, a los efectos que pudieran corresponder (LCQ 17).

PETINARI, ADRIANA GISELA C/ PEDRO PETINARI E HIJO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078433

2849. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. REQUISITOS. 13.2.

La intervención judicial de una sociedad, debe reunir los extremos requeridos por el CPR 198, cuales son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Así, no se trata de exigir al peticionario una prueba plena y concluyente del derecho invocado, sino de apreciar la apariencia de credibilidad del reclamo de fondo, con la provisionalidad con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados a la causa y siendo una medida de gravedad, se impone al juzgador el estricto cumplimiento de tales recaudos. Además, la LSC 114 dispone que el peticionante de la medida debe comprobar su condición de socio y la existencia de peligro de gravedad tal que ponga en riesgo la existencia misma de la sociedad, además de la promoción de la acción de remoción y de haber agotado los recursos previstos en el contrato social (esta Sala, 14/8/79, "Ferrari Hardoy c/ Plinio SA"). Sin embargo, no puede obviarse que no corresponde sustituir a los administradores societarios por un funcionario judicial, si no se aprecia que la actuación de aquellos es de una irregularidad tal que pudiera poner en peligro grave a la sociedad y perjudicar el interés de los socios, sin posibilidad de ser subsanada por otra vía (conf. Carlos Odriozola "Intervención Judicial e Intervención Administrativa de las Sociedades" en "Cuadernos de Derecho Societario" tº IV, E. Zaldívar, pág. 403), debiendo el juez apreciar la procedencia de la intervención con criterio restrictivo (LSC 114).

KARAMANIAN ARMEN ARTURO Y OTROS C/ ARDIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191227

Ficha Nro.: 000078568

2850. SOCIEDADES: RENDICION DE CUENTAS.SOCIEDAD ANONIMA. LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO. 8.

1 - Corresponde admitir la pretensión de levantamiento del velo societario de una sociedad anónima, en el marco de una acción de rendición de cuentas incoada contra el presidente y director de ésta sociedad, en relación a la explotación comercial de un complejo hotelero. Ello así, toda vez que la prueba colectada evidencia un entremezclamiento de la actuación personal del demandado con la referida sociedad anónima. Ello justifica realizar la imputación de que se trata a los efectos de la rendición de cuentas so color, en caso contrario, de convalidar un inadmisibles venire contra factum. Es que cuando una persona física y una persona jurídica han mantenido una unidad de conducción de sus negocios, esa conducta importa un acto propio de la persona física que se contradice con su postura procesal posterior de alegar falta de acción por tratarse la persona jurídica de un sujeto de derecho

distinto. 2 - La conducta de la persona ha creado la apariencia de la unidad, y la contradicción que implica luego negar esa unidad importa una violación a la buena fe que hace aplicable el instituto de los actos propios en el marco de la inoponibilidad de que se trata (conf. Dobson, J., El abuso de la personalidad jurídica, Buenos Aires, 1985, ps. 292/293, nº 169).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078960

2851. SOCIEDADES: RENDICION DE CUENTAS.IMPROCEDENCIA. SOCIEDAD ANONIMA. 8.

1 - Corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por la sociedad demandada vencedora contra la sentencia de grado en la cual se rechazó la acción de rendición de cuentas intentada, por considerarla improcedente, ya que al tratarse de una sociedad tipificada, la Ley General de Sociedades establece un mecanismo propio y específico de rendición de cuentas para sociedades como la demandada, la cual es canalizada a través de su contabilidad. En ese marco, el recurso de la demandada, en tanto objeta la sentencia favorable por considerar que no se expidió sobre el fondo del asunto: la falta de legitimación del actor para demandar como lo hizo no puede tener favorable acogida, puesto que se basa en un hipotético juicio posterior. Por lo tanto, al no existir un agravio concreto al momento de interponer el recurso de apelación, corresponde desestimarlos por ser de abstracto tratamiento. 2 - La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que de la resolución atacada derive la existencia de un ineludible requisito de índole subjetivo: el agravio. De otro modo, no existe interés jurídicamente tutelable, el cual constituye el recaudo genérico de los actos procesales de parte (conf. Palacio, Lino, Derecho procesal civil, tomo V, Buenos Aires, pág. 85).

FERNANDEZ CARLOS RAMON C/ ABASTO XXI SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191226

Ficha Nro.: 000079026

2852. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES.COMPRA CON APALANCAMIENTO. 19.3.

El Leveraged Buy Out es una operación jurídica-financiera compleja, cuyo objetivo es la adquisición de una empresa aprovechando la deducibilidad impositiva de los intereses del financiamiento y el efecto amplificador que el empleo del endeudamiento puede generar maximizando la rentabilidad empresarial. El endeudamiento constituye el corazón de dicho instituto, pues es su elemento condicionante. Si bien la operación de LBO comprende distintas modalidades, el denominador común es el apalancamiento financiero por empleo de deuda en la estructura de financiación, es decir, el "efecto Leverage". En resumidas cuentas, es la propia empresa la que cuenta con los medios como para respaldar aquel endeudamiento, a través de garantías especialmente constituidas sobre sus activos y/o de los flujos de fondo, es decir que esta figura supone un traslado del coste de adquisición sobre la propia sociedad adquirida (conf. Di Chiazza, Iván G. - Van Thienen, P. Augusto, "Compra apalancada de acciones", Ed. La Ley, 12/6/08, LA LEY2008-D, 20) Ahora bien, la doctrina nacional se encuentra dividida en torno a la licitud o ilicitud de la figura. Así, mientras una fracción importante se inclina por la ilicitud genérica y sin más del instituto, existen autores que sostienen que no se puede hacer un juicio genérico de valor sino que cabe analizar operación por operación, a fin de determinar si ésta tuvo por fin lesionar derechos de terceros en el caso concreto. Los principales argumentos que sostienen quienes se encuentran en contra de la licitud de los LBO son: a) que mediante este tipo de operaciones se violaría en forma indirecta la prohibición de que la sociedad adquiera sus propias acciones; b) que el inversor adquirente tendría un interés contrario al de la sociedad, de modo tal que no podría propiciar que ésta garantice con sus activos la deuda que él contrajo para financiar la adquisición, y c) que el otorgamiento de la garantía

por la sociedad de deuda de su adquirente sería un acto extraño al objeto social (conf. Alejandro López Tilli, "Financiamiento de la empresa". Ed. Astrea, 2010, p. 329).

ESPAÑA MARQUEZ, MONICA ESTELA Y OTRO C/ FRIGORIFICO PILAR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191112

Ficha Nro.: 000078628

2853. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. ACCIONES NOMINATIVAS Y ESCRITURALES. TRANSMISION. 19.3.4.

La transmisión de acciones nominativas, opera con la entrega material del título, la inscripción en el mismo y su anotación en el registro de acciones de la sociedad emisora; siendo este último un requisito esencial para que la adquisición sea oponible a la sociedad y a terceros, que en el caso se hallaba incumplido pues no se habían acompañado elementos que demostraran que "se hubiese cursado la notificación a la sociedad en los términos del art. 215, ni que ésta hubiese anotado en el libro respectivo la transferencia de las acciones".

PARRETA, ANTONIO CRINITI C/ SOLER 5889 SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191204

Ficha Nro.: 000078596

2854. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. PRENDA COMUN.INTERPRETACION. ALCANCES. 19.3.7.

La ley societaria no reglamenta los términos ni formalidades en que se ha de constituir la prenda (cfr. Vanasco, Carlos A., Sociedades Comerciales, T. 2., ed. Astrea, Bs. As., 2006, pág. 455). De este modo es perfectamente posible que aquella prevea de modo expreso la transferencia de ciertos derechos a favor del acreedor prendario (conf. Halperín, Isaac, Sociedades Anónimas, ed. Depalma, 1974, pág. 325; íd. Cabanella de las Cuevas, Guillermo, Derecho Societario. Parte General. Los Socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades, Ed. Heliasta SRL, 1997, tº 5, pág. 54; íd. "Prenda de Acciones" en LL2016-C, 1123, cita on line AR/DOC/1543/2016, aparts. X y XI, citando en apoyatura a M. Gagliardo; en el mismo cauce, CNCom, Sala C, 22/5/84, "Cattáneo y Cia. SA s/ quiebra", LL 1984-D, 283, cita on line: AR/JUR/894/1984). En esta orientación, parece asequible que los contratantes puedan disponer al respecto ya que la percepción de los dividendos que el legislador asigna -por defecto- al socio no atañe sino a derechos privados patrimoniales disponibles, que como tales, son renunciables o cesibles (CCCN 944). De allí que como no existe imperatividad en la LGS 219, les es deferido a los particulares la regulación de sus propios intereses.

CCI CONCESIONES SA S/ QUIEBRA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191105

Ficha Nro.: 000078627

2855. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 19.3.3.1.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por el vendedor del 50% del paquete accionario de una sociedad contra las adquirentes de las acciones, por repetición de la suma de dinero en dólares que fue retenida con motivo de aquella operación. Ello así, pues fue pactado contractualmente que las compradoras retendrían la suma hasta el momento de la inscripción ante la IGJ, ello por un plazo máximo de treinta días. Sin embargo, no es necesario que la compraventa de acciones sea inscripta en aquel organismo, pues tratándose de acciones nominativas no endosables, sólo es menester anotar a la sociedad de la venta para que esta proceda a su inscripción en el libro respectivo (Ley 19550: 215). 2 - En ese marco, resulta insostenible la justificación intentada por las accionadas, de compensar el monto retenido con presuntos pasivos ocultos que alegan haber descubierto con posterioridad a la adquisición del ente social. Ello así, pues no es posible derivar que la intención tácita de las partes al establecer una retención parcial y temporal del precio, fue garantizar la consistencia del patrimonio social. Por el contrario, no fue previsto en el contrato, pese a ser ello usual en este tipo de operaciones, alguna garantía económica de los vendedores en favor de los compradores que preserve a estos últimos frente a una eventual aparición de pasivos ocultos. Disposición que es menester plasmarla expresamente en el contrato.

DE STEFANO VICENTE C/ CRUDI VALERIA LUCIANA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078966

2856. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 19.3.3.1.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por el vendedor del 50% del paquete accionario de una sociedad contra las adquirentes de las acciones, por repetición de la suma de dinero en dólares que fue retenida con motivo de la venta de aquella operación. Ello así, pues fue pactado contractualmente que las compradoras retendrían la suma hasta el momento de la inscripción ante la IGJ, ello por un plazo máximo de treinta días. En ese marco, ante la inexistencia de una cláusula expresa en el contrato, que establezca una garantía económica de los vendedores en favor de los compradores que preserve a estos últimos frente a una eventual aparición de pasivos ocultos, no puede justificarse la actitud de las demandadas en punto a compensar un presunto pasivo oculto con el dinero retenido en tanto no aparecen reunidos los recaudos que exige tal instituto (CCIV 819). 2 - Ello así, pues la compensación legal (única que puede ser invocada en el caso al no haber acuerdo entre las partes), no sólo requiere que ambas partes revistan recíprocamente la calidad de acreedor y deudor, sino también que se traten de deudas ciertas, determinadas, líquidas y exigibles. Amén de prestaciones fungibles entre sí y embargables (Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y Normas Complementarias, T. 2 B, página 244 y siguientes). Calidad que claramente no es reunida en el caso, pues la existencia, alcances de los pretensos pasivos ocultos y la responsabilidad que sobre ellos tendrían los vendedores, debería ser objeto de constatación y acuerdo entre partes o decisión arbitral o judicial (cfr. CNCiv, Sala E, in re "Jardín Stella Ana María c/ Ursini Ricardo Arturo y otro s/ daños y perjuicios", del 05/06/89).

DE STEFANO VICENTE C/ CRUDI VALERIA LUCIANA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078967

2857. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 19.3.3.1.

1 - Corresponde admitir parcialmente la demanda incoada por el vendedor del paquete accionario de una sociedad anónima, en reclamo de la devolución de ciertas sumas de dinero que fueron retenidas hasta el momento de la inscripción de aquella operación ante la IGJ, y por un plazo máximo de treinta días. En ese marco, si bien la acción resulta procedente, sólo corresponderá la devolución del 50% del monto retenido por las accionadas, en tanto surge claramente del contrato de compraventa accionaria, que el actor enajenó la mitad del capital accionario de la sociedad anónima. Asimismo, no surge del documento señalado, que la suma retenida por las compradoras haya sido sobre el precio de venta de alguno de los dos vendedores en particular, sino que se afectó al precio total y todo el negocio, con lo que se concluye que ambos vendedores vieron afectados su precio de venta por partes iguales. 2 - En ese marco, corresponde desestimar la argumentación del accionante, en tanto manifiesta que la obligación de restitución es de carácter solidario, de forma activa y pasiva, lo cual lo legitimaría para hacerse del total del monto retenido. Ello así, pues tal cosa no surge del texto del contrato, y no debe olvidarse que, conforme lo disponían los artículos 699, 700 y 701 del entonces vigente Código Civil (hoy CCCN 827 y 828), la solidaridad solo puede nacer por convención de partes, por testamento o por ley, lo cual descarta la calificación que propone el actor (Trigo Represas, Felix A. y Cazeaux Pedro N., "Derecho de las Obligaciones", t. II, Buenos Aires, 1980, pág. 87). 3 - Aclárase también que el Código de Comercio no prevía normativa expresa sobre la materia, lo cual hacía aplicable por defecto, lo dispuesto por el Código Civil (CNCom, Sala C, in re "Palumbo, Guillermo Gabriel c/ Ford Argentina SCA", del 03-06-2014, entre otros).

DE STEFANO VICENTE C/ CRUDI VALERIA LUCIANA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191217

Ficha Nro.: 000078968

2858. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD.REVOCACION DE PODER. INTERVENCION. CESE. INVALIDEZ. 19.6.13.

Resulta improcedente otorgar validez al mandato revocado del letrado apoderado de la sociedad accionada. Ello por cuanto la decisión adoptada por el interventor de la sociedad de revocar dicho poder fue adoptada en ejercicio de las funciones que la ley le asigna, mientras los miembros del directorio habían sido desplazados de su cargo. En ese contexto y no obstante el hecho de que aquella intervención hubiera cesado, no autoriza per se a soslayar las decisiones adoptadas por aquel y a retrotraer las cosas a su estado anterior para otorgar validez a un mandato que fue revocado. Por el contrario dado que la intervención ha cesado, corresponde a los órganos naturales de la sociedad decidir sobre la conveniencia o no de ratificar aquel poder, o en su caso, otorgar uno nuevo.

SHINYA, NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191125

Ficha Nro.: 000078521

2859. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. COMPETENCIA. LUGAR DE REUNION (ART. 233). 19.5.1.

1 - El marco de competencia de toda asamblea societaria requiere que la reunión de los accionistas se realice mediante el cumplimiento de una serie de recaudos y observancia de otros, legal o estatutariamente determinados (convocatoria por el órgano competente, publicidad de ésta, recaudos de legitimación de los asistentes, quorum para la constitución y funcionamiento de la asamblea, tratamiento del orden del día, informes y deliberaciones, votación y proclamación de los resultados alcanzados por las mayorías necesarias), exigencias éstas que para su validez responden a un doble fin: garantizar la exactitud, tanto formal cuanto material, de los acuerdos que se efectivicen. 2 - Dado, entonces, que

todas las etapas del acto asambleario son formativas de la voluntad social y deben ser necesariamente cumplimentadas en protección de quienes contribuyen a la adopción de los acuerdos asamblearios, la unidad funcional que refleja el acto asambleario en sus diversas etapas constituyen un verdadero complejo interdependiente que, toda vez que deba examinarse la validez o irregularidad de aquél, debe observarse cautelosamente con detenimiento y particular atención (cfr. Verón, en "Sociedades Comerciales", Buenos Aires, 1986, tº. 3, pág. 673 y sig., entre muchos otros autores). 3 - Lo dicho, aún resulta aplicable en el caso de las denominadas sociedades "de familia" respecto de las que, para algunos autores, sus diversas características las alejan de la concepción tradicional de una sociedad anónima (v. por todos Vítolo, en "La regulación de las empresas conformadas como sociedades cerradas y de familia: el desafío legislativo", publicado en la obra "La Empresa Familiar", pág. 213). 4 - Empero, tales son pareceres de lege ferenda que "sólo quedan en la propuesta doctrinaria y no pueden aplicarse para resolver un conflicto específico" (CNCom, Sala D, in re "Gazzolo, María del Carmen c/ Agropecuaria La Trinidad SA" del 11/05/11, del voto del Dr. Vassallo). Así pues, cuando ha existido violación de la ley, el estatuto o el reglamento, aún en la hipótesis de que la resolución final fuera inobjetable sufrirá los efectos de la anomalía que la precedió, porque el acto asambleario se integra con diferentes etapas que constituyen y configuran una unidad funcional con fases interdependientes (esta Sala, "Azzi, María Marcela c/ Canteras Argentinas SA", del 01/11/16, entre otros).

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078977

2860. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA.CONVOCATORIA JUDICIAL. IMPROCEDENCIA. REQUISITOS. 19.5.5.

La ley de sociedades no reglamenta la posibilidad de convocar judicialmente una reunión de directorio. No obstante ello, de lo poco que regula expresamente la ley sobre el funcionamiento del órgano de administración de una sociedad anónima se desprende con clara evidencia que la pretensión es improcedente. En efecto, véase que en su art. 260 dispone que "...el estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio..." y sólo impone que "...el quorum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes...". Y, por otro lado, el art. 267 fija como regla que el directorio se reúna, por lo menos, una vez cada tres (3) meses -salvo que el estatuto establezca un número menor de reuniones-, y que ésta puede ser solicitada por cualquier director pero, en principio, es el presidente el encargado de convocarla dentro del quinto día de recibir el pedido. Si éste no cumple con ello, entonces sí puede ser convocada por cualquier otro director. En concreto, ello evidencia que los directores de una sociedad anónima no necesitan la intromisión del órgano jurisdiccional para convocar una reunión de directorio porque ellos son los legitimados para hacerlo de manera directa.

HIRIART KEATING, PATRICIO LUCIANO C/ HIRIART KEATING, MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191108

Ficha Nro.: 000078428

2861. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA.FACULTADES DEL TRIBUNAL. 19.5.6.

Habiendo sido habilitada la convocatoria a asamblea, sin ser cuestionada la misma por el accionista apelante, no corresponde que el tribunal se inmiscuya en la órbita interna de la sociedad más allá de los límites impuestos por la vía procesal elegida (conf. LGS 236 último párrafo), lo que tendría lugar si se admitiera el debate sobre la admisión de los puntos del orden del día. Admitir el recurso provocaría la

frustración del mecanismo al que el propio recurrente acudió al solicitar la intervención judicial para obtener la convocatoria a asamblea, ya que se vería demorada innecesariamente su celebración.

NIEVES, JORGE DANIEL C/ MANAYO SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191104

Ficha Nro.: 000078434

2862. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA.IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE FIDEICOMISO. 19.5.5.

Procede rechazar el pedido de convocatoria de asamblea, cuando -como en el caso- los contratos de fideicomiso que unieran a las partes, no previeron la posibilidad de que los beneficiarios decidieran ciertas cuestiones en el marco asambleario que se pretende. Esa orfandad no puede ser suplida por la vía de aplicar, en forma analógica, las normas que para el fideicomiso financiero contempla el CCCN 1695. Es más: sea el fideicomiso ordinario o financiero -salvo, en este último caso, que se encuentre abierto a la oferta pública-, la posibilidad de que estas cuestiones sean decididas en asamblea requieren previsión contractual. En ese marco, el juez no puede soslayar el contrato e introducir una alternativa para su funcionamiento que no hubiera sido prevista expresamente.

SEGURA, EDUARDO Y OTROS C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (LL 12.12.19, F. 122.336).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191128

Ficha Nro.: 000078517

2863. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252). 19.5.14.2.

Cuando, como en el caso, el demandante solicitó en los términos de la LGS 252 la suspensión de la ejecución de las decisiones adoptadas en la Asamblea General de la sociedad demandada -convocada judicialmente- que tuvo por efecto la designación de un nuevo directorio, procede rechazar el planteo. Es que, en esta etapa preliminar del juicio, no es posible tener por acreditada la condición de socio del actor porque cuando se trata de acciones nominativas la transmisión se opera con la entrega material del título, la inscripción en el mismo y su anotación en el Registro de Acciones de la sociedad emisora, siendo este último requisito crucial para que la adquisición sea oponible a la sociedad y a terceros. En consecuencia, tampoco se tiene por aprobado el vicio alegado respecto del acto asambleario.

PARRETA, ANTONIO CRINITI C/ SOLER 5889 SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191204

Ficha Nro.: 000078595

2864. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251).NULIDAD. ACTO INEXISTENTE. FALTA DE ACCIONISTA. 19.5.14.

Corresponde considerar como un acto inexistente la asamblea societaria que se celebra sin la presencia de algún accionista (Pietro Trimarchi en "Invalidità delle deliberazioni di assemblea di società", Milán, 1958; citado por Halperín, en "Sociedades anónimas", Buenos Aires, 1975, pág. 649, nota 251).

SANTORO, DOMINGO RUBEN Y OTRO C/ AGROLUCIA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078982

2865. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES.INFRACCION AL DEBER DE INFORMACION (LS 55). 19.5.14.

1 - Resulta procedente la demanda de nulidad de asamblea societaria incoada por un accionista con relación al punto que decidió la fijación de honorarios de los administradores, toda vez que se infringió el derecho de información de la actora (LS 55), en tanto el presidente de la sociedad admitió que no fue suministrada a la accionista la información complementaria oportunamente requerida. 2 - Así las cosas, toda vez que es la sociedad, a través de sus administradores, quien debe poner a disposición de los socios la información relevante que debe ser evaluada en las asambleas (arg. LS 55 y 67-1º), ante la entrega de los balances mas no de la restante documentación solicitada, corresponde tener por configurada la violación al derecho de información de la actora y anular lo el punto impugnado relativo a la remuneración de los directores.

HOLUB VERONICA LENA C/ ACEROS MB SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078712

2866. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

1 - Siendo lo discutido la prueba de la existencia de la sociedad de hecho invocada en la demanda, cabe estar al criterio general según el cual las pruebas y las presunciones se juzgan conforme a las leyes existentes en la época en que se ha formado el derecho de las partes (conf. Busso, E., Código Civil Anotado, Buenos Aires, 1944, t. I, p. 35, n° 144). Con lo que va dicho que es el derecho anterior a la sanción de la ley 26994 el llamado a determinar si, conforme a él, ha sido o no probada la existencia del ente societario referido. 2 - Tal solución es en su aplicación al caso, además, concordante con la idea de que la ley nueva no puede negar la existencia de las sociedades no constituidas regularmente al amparo de la ley anterior (conf. Braccianti, Enrico, Diritto transitorio in materia di società commerciali, Giuffré Editore, Milano, 1943, p. 19, n° 9).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078943

2867. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

La existencia de una sociedad de hecho debe ser probada por quien la alega, en especial por el actor si ella es negada por el demandado (CPR 377; CNCom, Sala A, in re "Buonasperanza, Carmelo c/ Héctor Parula", del 08/11/77), máxime cuando es aquél quien, invocando la condición de socio, reclama por disolución, liquidación y rendición de cuentas -como ocurre en el caso-, no correspondiendo estar a la eventual omisión de prueba por parte del demandado, ni siquiera en orden a la que pudiera concernir a la explicación de la naturaleza de la invocada por él relación extra societaria mantenida con el actor, considerando que constituía carga del mismo probar todos los hechos en que funda la acción, siendo suficiente al accionado mantener su negativa y el estado de cosas existente (conf. CNCom, Sala C, in re "Babazogly, Camille c/ López Guelfi", del 27/10/77). En esta materia, no cabe admitir la aplicación apriorística de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas (conf. Roitman, H., Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 501).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078944

2868. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

1 - Como en toda sociedad, la de hecho, para existir como tal, requiere aporte de los socios para la formación del capital, participación en las ganancias y pérdidas, y fin común susceptible de manifestarse a través de la *affectio societatis* (conf. CNCom, Sala A, in re "Taverna De Antuña, Rosa Maria Antonieta c/ Celestino Victor Antuña s/ rec. de sociedad de hecho y su liquidación", del 13/10/89, entre otros; Gagliardo, M., "Aporte a una sociedad de hecho y calidad de socio", ED t. 201, p. 280). 2 - Tales son, pues, los aspectos que deben acreditarse; muchos de los cuales, ciertamente, pueden ser presumidos a partir de las pautas orientadoras que contenía el derogado art. 298 del Código de Comercio de 1862, esto es, si alguien ejercitó actos propios de sociedad y que regularmente no hay costumbre de practicar sin que la sociedad exista, como resulta de la negociación promiscua y común; la enajenación, adquisición o pago hecho en común; si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de modo público; si dos o más personas proponen un administrador o gerente común; el uso del pronombre nosotros o nuestro en la correspondencia; libros, cuentas u otros papeles comerciales; el hecho de recibir o responder a cartas dirigidas al nombre o firma comercial; el uso del nombre con el aditamento: 'y compañía'; etc. (conf. CNCom, Sala B, in re "Sacchi, Oscar c/ Maiale, Norberto", del 08/02/83, entre otros). 3 - El art. 298 del derogado código mercantil conserva todo su vigor intelectual como expresión de una "*praesumptio hominis*" encerrada en los mucho más sintéticos términos del art. 25 de la ley 19550 (conf. CNCom, Sala D, in re "Illan, Ricardo c/ J. y O. Russo Propiedades (soc. de hecho) s/ ordinario", del 04/07/90).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078945

2869. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

1 - En cuanto a los medios probatorios admisibles a fin de acreditar la existencia de una sociedad de hecho, el art. 25 de la ley 19550 admite cualquier medio de prueba, aunque, como lo aclara la Exposición de Motivos de esa ley, con sujeción a las normas de derecho común, lo cual hace aplicable, consiguientemente, los preceptos pertinentes del Código de Comercio -arts. 207, 208, 209, 211, 214 y 298- e igualmente los del Código Civil -arts. 1190 a 1194; 1663 y 1665-, así como sus principios interpretativos (conf. esta Sala D, in re "Jáuregui, Susana Beatriz c/ Toccalino, Marcelo Hernán y otro s/ ordinario", del 08/6/10 y doctrina citada). 2 - Y, al respecto, corresponde distinguir según que la presencia de la sociedad sea invocada por un tercero o un socio. Es que si se trata de la acreditación de

la existencia de una sociedad de hecho por parte de un tercero es admisible todo medio de prueba sin limitación alguna (conf. CNCom, Sala A, in re "Santos Genchi SA c/ Edgardo Oriani y Andrés Urbano Soc. de Hecho", del 04/08/89, entre otros). 3 - Esto es así, pues el tercero, extraño a la relación societaria, que invoca la existencia del ente, puede prevalecerse de cualquier medio de prueba, sin estar subordinado a que exista principio de prueba por escrito, ya que no se encuentra en las mismas condiciones de hacerse de los elementos necesarios como quien se mueve en el ámbito interno de las relaciones sociales (conf. CNCom, Sala C, in re "Frigorífico de aves Soychu SA c/ Granja del Carmen - sociedad de hecho- propiedad de Juan Carlos Salomón y otros s/ ordinario", del 04/05/90, entre otros). 4 - En cambio, cuando quien invoca la existencia de la sociedad de hecho es un pretense socio y el asunto es de mayor cuantía, la amplitud probatoria referida queda restringida ya que tratándose de la prueba testimonial, su admisibilidad se condiciona, como resulta del art. 209, segundo párrafo, del Código de Comercio, a la existencia de un principio de prueba por escrito (ídem CCIV 1193; conf. CNCom, Sala D, in re "Budzo, Enrique c/ Dudiuk, Antonio s/ sumario", del 27/06/90, entre otros, y doctrina citada).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078946

2870. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

1 - Si bien la prueba de la sociedad de hecho se halla regida por un criterio de amplitud respecto de los medios de acreditación, encuentra límite en lo que atañe al rigor en la valoración de los hechos y circunstancias comprobatorias. En este sentido, la prueba debe ser no solo convincente o idónea, sino inequívoca y concluyente (conf. CNCom, Sala C, in re "Zapacosta, Horacio c/ Griuolo, Gerardo s/ sumario", del 29/09/87, entre otros). 2 - Así pues, en cada caso se impone analizar las probanzas aportadas con el objeto de apreciar si de su conjunto surge un serio poder de convicción que autorice a admitir la existencia de la sociedad de hecho que se alega (conf. CNCom, Sala A, in re "Arditi, Elías Rolando c/ Karavell SA", entre otros), ya que no es factible imaginar siquiera la creación de una entidad societaria carente de todo respaldo en el mundo de los hechos y que no presente a la vista del interprete ningún rastro material-jurídico susceptible de proporcionar certeza acerca de su efectiva existencia (conf. CNCom, Sala A, in re "Fontana, Antonia c/ Ada Copes", del 10/09/85). 3 - Debe tenerse en cuenta, además, que resulta imperativo exigir comprobación medianamente precisa porque de la existencia de la sociedad se seguirá la apropiación de un patrimonio tenido por el otro comunero (CNCom, Sala D, in re "Rajjel, Salomón c/ Laurenzano, Mario s/ sumario", del 22/10/92, entre otros).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078947

2871. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

Si no se exhibe prueba alguna que permita tener por acreditado -con independencia de un principio de prueba por escrito- que el demandado hubiera realizado aportes, no puede admitirse la existencia de la sociedad de hecho por cuanto el aporte constituye un elemento esencial de su constitución (conf. CNCom. Sala D, in re "Jauregui, Susana Beatriz c/ Toccalino, Marcelo Hernán y otro s/ ordinario", del 08-06-2010, entre otros, y doctrina citada).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078948

2872. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

1 - El aporte a una sociedad de hecho queda configurado cuando un bien o un servicio son colocados bajo el control colectivo de los socios (conf. Cabanellas de las Cuevas, G., Derecho Societario - Parte General, Buenos Aires, 1997, t. 6 [sociedades nulas, irregulares y de hecho], p. 480). En otras palabras, el bien aportado tiene que quedar a disposición de la sociedad, por lo que el aportante debe realizar su transmisión a ella (conf. Radresa, E., Sociedades de hecho, Buenos Aires, 1977, p. 68). 2 - En tal aspecto, una sociedad de hecho no se distingue sustancialmente de las sociedades típicas en las que también el aporte del socio ha de dirigirse hacia la persona societaria (conf. Roitman, H., "Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, t. I, p. 617, n° 4, texto y nota n° 1710 con cita de la CNCom, Sala C, in re "Malcolm, Carlos c/ Masa, Italo", del 06/07/78); y si el aporte es de dinero debe afluir a la caja social o común (conf. Garrigues, J., Tratado de Derecho Mercantil, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1947, t. I, vol. 1, p. 440, notas n° 42 y 43; Brunetti, A., "Tratado de Derecho de las sociedades", Buenos Aires, 2003, t. I, p. 290, n° 195), esto es, orientado a la conformación de un fondo común que ha de quedar sujeto a una gestión organizada (conf. CNCom, Sala F, in re "Castagnetto, Marta Susana c/ Bentivogli, María Cristina s/ sumario", del 24/08/10).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078949

2873. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. RENDICION DE CUENTAS. 4.7.

1 - En el marco de una acción de rendición de cuentas, no corresponde tener por probada la existencia de una sociedad de hecho entre las partes litigantes, según lo interpreta el actor, toda vez que no ha sido demostrada la existencia de aportes societarios por parte del accionado. En ese marco, más allá de la imposibilidad de confundir el aporte con su pago como acto de ejecución ulterior (conf. Vivante, C., Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Reus S.A., Madrid, 1932, vol. II, p. 33, n° 316; CNCom, Sala C, 9/8/79, "Groseman, Daniel c/ López Rodríguez, Víctor"), lo cierto es que ciertos recibos "...de pago..." refieren a cantidades entregadas, no para su integración a un fondo común o a una caja social cuyo control colectivo correspondiera a socios, ni con mención de estar dirigidos a persona societaria alguna, sino como principio de ejecución de un llamado "contrato de explotación comercial", expresión o nomen juris que no necesariamente supone la presencia de una sociedad, y para afrontar proyectos edilicios, trabajos, arreglos o remodelaciones, esto es, con destinaciones que tampoco sirven para interpretar presente lo que es esencial en la materia, esto es, mostrar la intención de aportar para formar un capital (conf. CNCom, Sala A, in re "Costa, Claudia Inés y otros c/ Conci, Laura María s/ ordinario", del 11/11/10). 2 - En suma, no habiéndose acreditado que haya habido aportes para formar un fondo común ni, desde tal perspectiva, exteriorización de un ente, no cabe tener por justificada la existencia de la sociedad de hecho (CNCom, Sala B, in re "Ponti, Hugo c/ López, Leandro s/ Sumario", del 30/04/90, entre otros).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078950

2874. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA.CAPITAL. 4.7.

La existencia de capital social es elemental para determinar la existencia de una sociedad de hecho, ya que no puede concebirse persona societaria sin capital (conf. Molina Sandoval, C., Régimen Societario, Buenos Aires, 2004, t. II, p. 699, n° XI.1).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078951

2875. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

1 - En el marco de una acción de rendición de cuentas, no corresponde tener por probada la existencia de una sociedad de hecho entre las partes litigantes, según lo interpreta el actor, toda vez que no se ha rendido prueba concluyente acerca de una participación en las ganancias y pérdidas atada al desempeño de una persona jurídica societaria, ni un fin común susceptible de manifestarse a través de la affectio societatis. Ninguno de esos aspectos, ni más ampliamente la existencia de una sociedad de hecho, puede derivarse del silencio observado por el demandado a las cartas documentos enviadas por el actor, en las que hizo mención de aquella figura jurídica. 2 - En síntesis, no habiendo sido acreditados aportes destinados a la formación de un capital social, ni affectio societatis, como tampoco siquiera mínimamente participación en las ganancias y pérdidas conforme la caracterización societaria de ello, debe revocarse la sentencia en cuanto declaró la existencia de una sociedad de hecho y la consideró disuelta. Y, por lógica implicancia con lo anterior, también debe ser dejada sin efecto la liquidación societaria ordenada.

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078952

2876. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA.RENDICION DE CUENTAS. 4.7.

1 - En el marco de una acción de rendición de cuentas, no corresponde tener por probada la existencia de una sociedad de hecho entre las partes litigantes, según lo interpreta el actor, en tanto no fue demostrada la existencia de los elementos constitutivos propios del ente (como por ejemplo la participación en ganancias y pérdidas, y la affectio societatis). A tal fin, no resultan suficientes los testimonios que ambas partes tenían injerencia en la explotación de un complejo hotelero, incluso tomando decisiones de manera conjunta, pues nada señalan acerca de la formación por ellos de una sociedad de hecho, ni nada expresan acerca de que esa injerencia fuera a título de socios, como tampoco se refieren, siquiera por menciones indirectas, a la presencia de los indicados elementos constitutivos societarios. 2 - En tal sentido, es evidente que la injerencia, incluso conjunta, de los nombrados en la referida explotación, bien pudo ser encarada con título distinto del que resultaría de la formación de una sociedad, tanto más cuando no ha quedado acreditada la formación de un fondo común. 3 - Es de observar, en tal sentido, que el tener negocios o intereses en común, sin que se hayan acreditado aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes, al margen del riesgo también común de la participación en las posibles pérdidas y beneficios, no resulta sociedad (conf. CNCom, Sala C, in re "Babazogly, Camille c/ López Guelfi", del 27/10/77).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078953

2877. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. PRUEBA DE TESTIGOS. 4.7.

La ausencia de principio de prueba por escrito impide acreditar la existencia del contrato de sociedad por testigos, es decir, como hecho positivo, pero lógicamente la prueba testimonial no está excluida para acreditar la inexistencia del contrato como hecho negativo.

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078954

2878. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

1 - A los fines de demostrar la existencia de una sociedad de hecho, la prueba debe estar orientada a demostrar inequívocamente la existencia de una sociedad y no otra relación jurídica (conf. CNCom, Sala C, in re "Faenza, Rubén c/ Pagella de Masante, Clara s/ sumario", del 27/11/89). 2 - Y tal carácter inequívoco no es alcanzado por la circunstancia de haber los sujetos desempeñado o realizados tareas tales como administrar el negocio, atendiendo a proveedores o supervisando personal, pues no es ello indicativo necesariamente de que quien las cumplió detentase una posición de socio (conf. "Zapacosta, Horacio c/ Griuolo, Gerardo s/ sumario"). 3 - Tampoco lo es, la colaboración activa e igualitaria efectuada por el presunto socio, ya que no es ello prueba suficiente de la existencia de una sociedad de hecho (conf. CNCom, Sala A, in re "Stahlschmidt, Ada c/ Roberto Vañez", del 28/05/84). Es que, no toda actuación hecha en conjunto implica una sociedad (con. CNCom, Sala C, in re "Calderón, Olga Graciela c De La Rosa, Marta s/ ordinario", del 21/12/98).

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078955

2879. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. PRUEBA. 4.7.

La existencia de la sociedad de hecho invocada en la demanda, no puede quedar demostrada por la sola presencia de un eventual estado de comunidad de bienes o intereses no societarios (conf. CNCom, Sala E, in re "Luna, Justo c/ Ledesma, Roberto s/ sumario", del 23/03/93, entre otros), inversiones en común si -como ocurre en el caso- no se ha probado la realización de aportes que es lo que constituye el elemento dirimente para llegar a la conclusión de la existencia de sociedad (conf. CNCom, Sala E, in re "Szymuda, Beatriz c/ Schiro, José s/ sumario", del 16/08/96, entre otros), ni por la utilización de una designación de fantasía (conf. CNCom, Sala C, in re "Martin Lalor SA c/ Oscar H. Monje y Asociados s/ ordinario", del 02/03/93), máxime cuando la presencia de una denominación también es factible respecto

de figuras jurídicas que no constituyen personas jurídicas ni sujetos de derecho, tales como los contratos asociativos típicos o atípicos.

SANCHEZ JUAN CARLOS C/ SERENELLI FERNANDO JORGE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191107

Ficha Nro.: 000078956

2880. TASA DE JUSTICIA: JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE. HECHO IMPONIBLE. MONTO DETERMINABLE EN EL FUTURO. MOMENTO DE PAGO. MEDIDAS CAUTELARES. 6.

Esta Sala ya ha tenido ocasión de sostener antes de ahora que el hecho de que procesos como el iniciado no persigan un pronunciamiento sobre una pretensión "sustancial"; no implica que estén exentos del pago de la tasa de justicia, como tampoco significa que la causa carezca de valor pecuniario mensurable. Por el contrario, dado que comporta el ejercicio de un derecho tendiente al aseguramiento de un eventual crédito a establecerse en otro proceso, es tal cifra, sin duda, la sustancia económica de la causa, y la que se erige entonces, como base computable a los fines impositivos en análisis. Es que, a los fines de determinar el monto del tributo lo trascendente no es tanto el objeto del proceso como su contenido económico; y en el caso de medidas cautelares autónomas como la presente, ese valor está dado por la suma que se procura asegurar (cfr. "Garism SA c/ Alegre Felipe David s/ incidente de apelación- art. 250 CPCC" Expte. COM64487/2009, íd. 6/9/11).

RUCA PANEL SRL C/ DURO FELGUERA ARGENTINA SA -FAINSER SA- UTE S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (LL 04.02.20, F. 122.397).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078828

2881. TASA DE JUSTICIA: MONTO IMPONIBLE. PROPORCIONALIDAD. CESIONARIOS. ROL PROCESAL. 4.

Procede hacer lugar parcialmente a la apelación en lo relativo a la cuantía de la obligación en materia de tasa de justicia. El apelante debe cumplir la intimación de pago de la tasa judicial en proporción a su interés en la acción, en este caso, en la medida de la cesión que lo hizo interviniente en el proceso ejecutivo. En consecuencia, firme la presente, el señor Juez de primera instancia deberá readecuar el aludido requerimiento en función de la medida de dicho interés (Conf. ley 23898: 2).

INVERSORA GUAYMALLEN SA C/ NUEVO BANCO DEL CHACO SA Y OTRO S/ EJECUCION DE SENTENCIA S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078931

2882. TASA DE JUSTICIA: PAGO. INTEGRACION. PROCEDENCIA. PRECLUSION Y COSA JUZGADA. INAPLICABILIDAD. 8.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -4º parte-

Procede confirmar la resolución mediante la cual se le exigió a la accionante liquidar e integrar la tasa de justicia sobre el monto que pretendió cautelar. Es que el argumento del reclamante de que se tuvo por integrada la tasa de justicia afectando el decisorio en crisis el principio de preclusión y que ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser rechazado. Sabido es que el principio de preclusión tiene como efecto propio el de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (fallos: 320:1670). En este orden de ideas, si bien la preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, ello no conlleva a legitimar situaciones erróneas o abusivas. La providencia que tiene por integrada la tasa de justicia no produce el efecto de la cosa juzgada, razón por la cual es admisible su ulterior rectificación o subsanación siendo obligatorio el cumplimiento de la Ley 23898 el cual no se detiene ante la firmeza de un decreto que, por error, tuvo por paga la tasa de justicia.

DURO FELGUERA ARGENTINA SA -FAINSER SA- UTE C/ RUCA PANEL SRL S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191210

Ficha Nro.: 000078853